

20

**Revista Jurídica
de Economía Social
y Cooperativa**

diciembre

2009

www.ciriec-revistajuridica.es

 **CIRIEC**
españa

ISSN.: 1577-4430

ISSN (ed. electr.)
1989-7332



**Revista Jurídica de Economía
Social y Cooperativa**
nº 20 diciembre 2009

<http://www.ciriec-revistajuridica.es>

Patrocina:



Colabora:



VNIVERSITAT [⊕⊗]
ID VALÈNCIA

**Institut Universitari
d'Economia Social i
Cooperativa**



CIRIEC-España
Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa

DIRECTOR

D. Francisco Vicent Chuliá (*Universitat de València*)

DIRECTORES ADJUNTOS

Dña. Gemma Fajardo García (*Universitat de València*)

D. Jesús Olavarría Iglesia (*Universitat de València*)

CONSEJO ASESOR

D. Justino Duque Domínguez (*Universidad de Valladolid*)

D. Juan Ignacio Font Galán (*Universidad de Córdoba*)

D. Jose Antonio Gómez Segade (*Universidad de Vigo*)

D. José María Suso Vidal (*Universidad de San Sebastián*)

D. José Miguel Embid Irujo (*Universitat de València*)

D. Vicente Cuñat Edo (*Universitat de València*)

Dña. María Luisa Llobregat Hurtado (*Univ. de Alicante*)

D. Anxo Tato Plaza (*Universidad de Vigo*)

D. Manuel Paniagua Zurera (*Universidad de Córdoba*)

D. Pedro Portellano (*Univ. Autónoma de Madrid*)

D. José Ramón Salelles Climent (*Univ. Pompeu Fabra*)

D. Carmelo Lozano (*Universitat de València*)

D. Marco Antonio Rodrigo Ruiz (*Univ. del País Vasco*)

D. Federico López Mora (*Universitat de València*)

D. Juan Lopez Gandía (*Universitat de València*)

D. Santiago González Ortega (*Universidad Carlos III*)

D. Salvador del Rey Guanter (*Universitat Pompeu Fabra*)

D. Narciso Paz Canalejo (*Abogado*)

D. Alfonso Vázquez Fraile (*Confederación de Cooperativas de Viviendas de España - CONCOVI*)

D. Santiago Merino Hernández (*Asesor Jurídico del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi*)

D. Jordi Agustí i Juliá (*Magistrado del TSJ de Cataluña*)

D. José Enrique Martín Moya (*Caja Rural de Valencia*)

D. Manuel Areán Lalin (*Grupo Coop. Lechero LEYMA*)

D. Ignasi Faura Ventosa (*Abogado, HISPACOOOP*)

SECRETARÍA DE REDACCIÓN Y DOCUMENTACIÓN

Ana Martínez Benlliure

CIDEC - Universitat de València

REDACCIÓN Y DISTRIBUCIÓN

CIRIEC-España

Campus Els Tarongers. Facultad de Economía. Despacho 2p21. 46022 VALENCIA

Tel.: 96 356 22 48 / 96 382 84 89-91 - Fax: 96 382 84 92

MAQUETACIÓN

Sergio Rubio

IMPRESIÓN

GRÁFICAS PAPALLONA Sdad. Coop. V., C/ Pio XI, 40-bajo 46014 - VALENCIA Tel. 96 357 57 00

PORTADA

ESTUDIO GRÁFICO DE PUBLICIDAD, SL. C/ Xàtiva, 14-60ª 46002 - VALENCIA - Tel. 96 394 32 25

©: CIRIEC-ESPAÑA

I.S.S.N.: 1577-4430

I.S.S.N. (edición electrónica): 1989-7332

Depósito Legal: V-1886-1995

<http://www.ciriec-revistajuridica.es/>

SUMARIO

COMENTARIOS

- La legislación española sobre cooperativas y sociedades laborales: ¿una respuesta adecuada a las necesidades del sector? Por Rosalía Alfonso Sánchez	9
- La progresiva diversificación del objeto social de las cooperativas de viviendas. Por Manuel Botana Agra	43
- La estructura orgánica de la sociedad cooperativa y el reto de la modernidad corporativa. Por Carlos Vargas Vasserot	59
- Notas en torno al régimen jurídico de responsabilidad civil de los administradores de cooperativas. Por Luis Pedro Gallego Sevilla	83
- Las mutualidades de previsión social como fórmula alternativa dentro del IRPF a los planes de pensiones de los sistemas asociado e individual. Por Juan Calvo Vérguez	115
- Razones que justifican una fiscalidad específica de las Mutualidades de Previsión Social. Por M.ª Consuelo Fuster Asencio	149
- Nueva versión de la Ley Marco para las Cooperativas de América Latina. Por Dante Cracogna	183
- Los principios cooperativos en la legislación chilena. Por Jaime Alcalde Silva	201

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE ENTIDADES DE ECONOMÍA SOCIAL. JULIO 2007 - JUNIO 2008. Por **Gemma Fajardo García, Jesús Olavarría Iglesia, Rocío Martí Lacalle y Consuelo Alcover**

Índice sistemático	295
I. Cooperativas	302
II. Sociedades Laborales.....	330
III. Sociedades Agrarias de Transformación	332
IV. Mutualidades de Previsión Social	340
Índice cronológico.....	356

NOTAS Y COMENTARIOS A LA JURISPRUDENCIA

- El pago único de la prestación por desempleo para la participación en sociedades laborales y cooperativas. Por Vanessa Martí Moya y Luis Millán Alventosa	307
- La no deducibilidad en el Impuesto de Sociedades de las dotaciones efectuadas a fondos internos, como forma que instrumentaliza compromisos por pensiones. Por M.ª Consuelo Fuster Asencio	349

RESEÑA DE LEGISLACIÓN SOBRE ENTIDADES DE ECONOMÍA SOCIAL. Por **Gemma Fajardo García**

I. Relación sistemática de disposiciones: Mayo 2008 - Junio 2009.....	363
II. Disposiciones de mayor interés	
- Ley 14/2008, de 18 de noviembre, de Asociaciones de la Comunitat Valenciana.....	397
- Ley 9/2008, de 3 de julio de 2008, de la Generalitat, de modificación de la Ley 98/1998, de 9 de diciembre de 1998, de Fundaciones de la Comunitat Valenciana.....	417

DOCUMENTACIÓN

- Informe sobre Economía Social (Informe Toia). Comisión de Empleo y Asuntos Sociales del Parlamento Europeo (26-1-2009).....	435
- Decisión de la Comisión Europea relativa a las medidas de apoyo al sector agrícola aplicadas por España tras la subida del coste del combustible (n° C 22/2001).....	449
- Anexos al Informe para la elaboración de una Ley de Fomento de la Economía Social. Por José Luís Monzón (Coordinador), Rafael Calvo Ortega, Rafael Chaves Ávila, Isabel Gemma Fajardo García, Fernando Valdés Dal-Re	485
- MERCOSUR. Estatuto de las cooperativas.....	509
Índice acumulado.....	513
Índice acumulado. CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa ...	531
Instrucciones para los autores.....	568
Evaluadores.....	569
CIDEC.....	570
Observatorio Español de la Economía Social.....	571

COMENTARIOS

ALFONSO SÁNCHEZ, Rosalía

La legislación española sobre cooperativas y sociedades laborales: ¿una respuesta adecuada a las necesidades del sector?

BOTANA AGRA, Manuel

La progresiva diversificación del objeto social de las cooperativas de viviendas

VARGAS VASSEROT, Carlos

La estructura orgánica de la sociedad cooperativa y el reto de la modernidad corporativa

GALLEGO SEVILLA, Luis Pedro

Notas en torno al régimen jurídico de responsabilidad civil de los administradores de cooperativas

CALVO VÉRGEZ, Juan

Las mutualidades de previsión social como fórmula alternativa dentro del IRPF a los planes de pensiones de los sistemas asociado e individual

FUSTER ASENCIO, M.^a Consuelo

Razones que justifican una fiscalidad específica de las Mutualidades de Previsión Social

CRACOGNA, Dante

Nueva versión de la Ley Marco para las Cooperativas de América Latina

ALCALDE SILVA, Jaime

Los principios cooperativos en la legislación chilena

LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA SOBRE COOPERATIVAS Y SOCIEDADES LABORALES: ¿UNA RESPUESTA ADECUADA A LAS NECESIDADES DEL SECTOR?¹

Rosalía Alfonso Sánchez

Profesora Titular de Derecho Mercantil
Directora de la Cátedra de Economía Social
Universidad de Murcia

RESUMEN

El escenario legislativo en el que se desenvuelve la sociedad cooperativa en nuestro Ordenamiento no parece ser el más adecuado en el marco de un mercado globalizado. Por ello, la primera parte del trabajo evidencia las razones que han provocado la situación actual y subraya algunos de los aspectos en los que la misma puede perjudicar seriamente a esta forma social: la encrucijada en la que se encuentra el desarrollo del Estatuto sobre la Sociedad Cooperativa Europea, la posición en la que queda la cooperativa tras la ley de modificaciones estructurales, las exigencias contables y la necesaria revisión de un obsoleto régimen fiscal. La segunda parte de la ponencia aborda el proceso de cambio en la regulación de las sociedades laborales instado por la entidad nacional representativa del sector. Finalmente, la propuesta de una ley marco sobre economía social no podía ser ignorada por la repercusión que puede tener tanto para cooperativas como para sociedades laborales, entre otras entidades. Todo ello merece la atención y el interés de quienes, desde una perspectiva jurídica, puedan aportar ideas, soluciones o propuestas al legislador.

1. El presente trabajo se enmarca en el Proyecto MEC titulado *“Del mutualismo a la concentración empresarial en el Derecho de Sociedades Europeo: La sociedad cooperativa europea”*, SEJ2006-10880/JURI.

PALABRAS CLAVE: Cooperativas. Distribución competencial. Sociedades Laborales. Modificaciones estructurales. Plan General Contable. Régimen fiscal. Economía Social.

CLAVES ECONLIT: K100, K220, L390, L530.

SPANISH COOPERATIVE AND LABOUR COMPANY LAW: AN ADEQUATE RESPONSE TO SECTOR NEEDS?

ABSTRACT

The legal scenario which co-operatives have to deal with in the Spanish Legal system does not seem to be the most suitable for a globalised market framework. In hindsight, this paper's first part will focus on the very reasons that brought the current situation and will underline some of the aspects which could eventually reveal themselves as harmful to this kind of companies: the crossroads where the SCE lies, the fact of its statute being at a standstill, the current whereabouts for co-operatives after a law for structural modifications, the accounting requirements and a very much needed review for an obsolete tax system. The second part will analyse the change in order to control labour societies, a change pumped and fostered from the sector's National representative organisation. Finally, this present paper could not avoid the recent proposal for a framework Law on Social Economy, as its impact for both co-operatives and labour companies, among other subjects of Company Law, is foretold. All in all, it is intended to present interesting issues for those willing to provide ideas, solutions or proposals for the legislator.

KEY WORDS: Co-operatives. Competence allocation. Labour societies. Structural modifications. General Accounting Plan. Tax system. Social Economy.

I. EL ESCENARIO LEGAL DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA: “CRÓNICA DE UNA AGONÍA ANUNCIADA”

1. BREVE APUNTE SOBRE LOS ORÍGENES DE LA “SINRAZÓN” LEGISLATIVA ACTUAL

A) El silencio del texto constitucional

El art. 129.2 CE, con el mandato a los poderes públicos de fomento de las sociedades cooperativas *mediante una legislación adecuada* y los artículos 148 y 149 CE, con la distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas, han condicionado la evolución de las normas en materia de cooperativas por las dificultades derivadas de la competencia legislativa territorial.

En la lista de materias de competencia exclusiva del Estado que contiene el art. 149.1 CE, así como en la del art. 148.1 respecto de las que corresponden a las Comunidades Autónomas, no existe mención alguna a la legislación sobre cooperativas, lo que provocó, como es sabido, la [cuestionable, en este caso] utilización por parte de algunas Comunidades Autónomas de la cláusula residual del art. 149.3 CE, según la cual *“las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas en virtud de sus respectivos Estatutos”*.

B) Las primeras leyes de cooperativas autonómicas

De esta forma, cinco Comunidades asumieron en sus Estatutos la competencia exclusiva en materia de cooperativas [País Vasco, Cataluña, Andalucía, Valencia y Navarra] y dictaron sus propias leyes, todas ellas objeto de una o varias reformas. En cuanto al resto de Comunidades, algunas asumieron, en un principio, competencias de desarrollo y ejecución (Galicia e Islas Baleares), o incluso tan sólo de ejecución (Canarias), sin que faltaran Comunidades [de las que accedieron a la autonomía por la vía del art. 143 CE] que previeron en sus Estatutos la posibilidad de ampliar sus competencias en esta materia (así, Aragón, Castilla-La Mancha, Extremadura y Castilla y León). Muy pocas Comunidades -el resto- carecían, por tanto, de algún tipo de competencia en materia de cooperativas o de la posibilidad de obtenerla.

C) La Ley General de Cooperativas de 1987

Así las cosas, se dicta en 1987 la LGC, Ley estatal que, en atención a la situación competencial descrita, determinaba un alambicado ámbito de aplicación²: 1º) A las cooperativas con domicilio social y ámbito de actuación circunscritos al de una Comunidad Autónoma sin competencia exclusiva³; 2º) A las de domicilio y ámbito

2. Cfr. DTTercera núm 7; apartados 1 y 2 de la DFPrimera y art. 16 LGC.

3. Que en 1987 eran todas a excepción de País Vasco, Navarra, Cataluña, Valencia y Andalucía.

en Comunidades Autónomas que, aún con competencia exclusiva, no hubieran dictado su propia regulación⁴; 3º) A las cooperativas cuyo ámbito excediera del de una Comunidad Autónoma cualquiera que fuera su domicilio social⁵. Además, declaraba el carácter básico de algunos de sus preceptos para las cooperativas pertenecientes al ámbito de aquellas Comunidades con competencia de desarrollo legislativo.

En ningún momento se cuestionó la constitucionalidad de esta Ley ni el título competencial del Estado para dictarla pues jugaba también a favor de éste, aunque a la inversa que para las Comunidades Autónomas, la cláusula residual del art. 149.3 CE, de forma que *“la competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado (...)”*, así como la doctrina del Tribunal Constitucional a propósito de la interpretación correcta de la “exclusividad competencial” de las Comunidades, que ha de entenderse *relativa* en atención a los límites territoriales y personales que le son predicables.

D) Las Leyes Orgánicas de Transferencia de Competencias

Esta “ordenación competencial” se vió modificada, sin embargo, en la década de los noventa al dictarse las Leyes Orgánicas de transferencia de la materia cooperativa a todas las Comunidades *“respetando la legislación mercantil”*⁶. Actualmente, salvo las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, todas las Comunidades tienen competencia exclusiva en la materia.

Así se ha llegado a nuestro irreparable panorama legislativo, con 14 leyes autonómicas de cooperativas vigentes y una en fase de elaboración (la de Cantabria) además de la Ley estatal, sin razón objetiva que lo justifique puesto que aumenta la complejidad del sistema con la consiguiente falta de seguridad jurídica. Se trata de la diversidad por la diversidad, lo que no ocurre [afortunadamente] con el resto de formas sociales de nuestro Ordenamiento.

A esta “profusión” legislativa territorial se une la existencia de normas sectoriales propias (régimen fiscal, crédito, seguro o transporte), sin olvidar los problemas suscitados por la competencia autonómica en materia de funcionamiento interno de las instituciones de crédito cooperativo, objeto de varios recursos ante el Tribunal Constitucional por la fricción con la competencia exclusiva estatal sobre las bases de

4. Así se establece en la DT Tercera núm. 7 LGC, que obliga a las cooperativas que por su ámbito debieran quedar sujetas a las normas que dictasen las Comunidades Autónomas con competencia exclusiva o de desarrollo, y para el caso de que no hagan uso de dicha facultad y mientras no hagan uso de la misma, a adaptar sus estatutos a la LGC. Esta disposición cobraba sentido en atención al caso particular de la Comunidad Foral de Navarra, que no promulgó su Ley hasta 1989.

5. Es fundamental la distinción entre domicilio y ámbito propia del Derecho cooperativo. El domicilio se determina conforme a criterios análogos los utilizados para el resto de las formas sociales, pero por contra no determina ni la ley aplicable a la cooperativa ni el registro competente para su inscripción. Estos parámetros se concretan en torno al ámbito de la cooperativa, es decir, a la zona de válida captación de socios según los requisitos exigidos para cada clase de cooperativas.

6. LO 9/1992, de 23 de diciembre, 16/1995, de 27 de diciembre, y 4/1996, de 30 de diciembre.

La legislación española sobre cooperativas y sociedades laborales...
(pp. 9-41)

la ordenación del crédito (art. 149.1.11 CE); o, en los últimos tiempos, la promulgación del Reglamento de la Sociedad Cooperativa Europea.

E) La derogación de la LGC y sus consecuencias

El ámbito inicial de aplicación de la LGC se fue restringiendo por la realidad expuesta, lo que motivó la elaboración de un Proyecto estatal de Ley de Cooperativas, cuyo principal problema estaba, precisamente, en el que debía ser su “nuevo” ámbito de aplicación.

a) Primer intento de delimitación del ámbito de aplicación de la nueva Ley estatal de cooperativas

En la inicial previsión del art. 2 del PLCoop., el ámbito se circunscribía a las cooperativas [que podríamos denominar] “transcomunitarias” o “transautonómicas”, es decir, las que realizan la actividad cooperativizada con sus socios en el territorio de más de una Comunidad Autónoma⁷, así como a las de las ciudades de Ceuta y Melilla. No se preveía la aplicación a las Comunidades que, pese a tener competencia exclusiva, carecieran de ley propia a la entrada en vigor de la nueva Ley estatal⁸, situación en la que se encontraban a finales de los años 90, once Comunidades Autónomas⁹. Como consecuencia, las Comunidades que no hubieran legislado quedarían desprovistas [aparentemente] de ley aplicable al ser derogada la LGC, norma que, en ese momento, regía para sus cooperativas¹⁰.

7. El precepto rezaba literalmente “relaciones de carácter cooperativo interno con sus socios, definitorias del objeto social”. Falta en esta expresión la especificación relativa al objeto social *cooperativizado o cooperativo*, tal y como se indicaba en la DFPrimera LGC y en algunas autonómicas (Euskadi y Extremadura); indicación que resulta de interés para la interpretación de cuáles sean las relaciones de referencia. En el marco de la LGC queda claramente definida la actividad cooperativizada, determinante de la clase de cooperativa y del ámbito de la misma, concebido éste como zona de válida captación de socios; pero en el PLCoop. se echa en falta la distinción entre actividad cooperativizada y objeto social, exponente del doble plano de actuación de la cooperativa. En nuestra opinión es posible que una cooperativa realice la actividad cooperativizada con sus socios -o con terceros no socios- (plano interno) en una Comunidad Autónoma, pero que su objeto social (plano externo) lo desarrolle en un ámbito territorial más amplio (nacional o internacional). Pues bien, será el primero de los planos -actividad cooperativizada- y no el segundo -objeto social- el que definirá el marco legal aplicable a la cooperativa.

8. Tal y como preveía la DTtercera núm. 7 LGC.

9. En una primera aproximación, la del PLCoop. podía parecer una solución coherente pues, dado que las Comunidades Autónomas podían legislar para las cooperativas con domicilio y ámbito en su territorio, el Estado proyectaba hacerlo sólo para las que excedieran los límites de una autonomía y, por tanto, del ámbito de aplicación de una ley autonómica, o, claro está, para los territorios sin potestad legislativa. Sin embargo, tal solución se enfrentaba a un doble inconveniente: a) el de presuponer que todas las Comunidades tenían ya ley reguladora, lo que no era todavía una realidad; y b) el de la derogación de la LGC, según preveía la DDPrimera PLCoop.

10. Por virtud de la DFPrimera LGC hasta la fecha de asunción de la competencia en materia de cooperativas y, a partir de ese momento, por aplicación de la DTtercera núm 7 LGC (“*Cuando las Comunidades Autónomas con competencia exclusiva o de desarrollo legislativo, no hubieran hecho uso de dicha facultad, y mientras no hagan uso de la misma, las Cooperativas que, por razón de su ámbito, quedarían sujetas a las normas que dictasen dichas Comunidades, quedarán obligadas a adaptar formalmente sus Estatutos a la presente Ley ...*”).

Había que buscar, entonces, una solución acorde con el Bloque de Constitucionalidad a ese [aparente] vacío legal. a) Una opción podría haber sido retirar el PLCoop. y dejar subsistente la LGC¹¹, de forma que mientras el legislador autonómico no se decidiera a legislar se mantendría vigente la norma estatal de 1987, anterior a la asunción competencial exclusiva autonómica¹². Pero la voluntad del redactor del proyecto era precisamente la contraria, es decir, dotar de un nuevo marco regulador a las sociedades cooperativas pertenecientes a su ámbito y por tanto, la derogación de la LGC. b) Otra propuesta podría haber sido la de incluir en la nueva ley estatal un precepto similar a la DT.Tercera núm. 7 LGC que dispusiera la adaptación a la misma de los estatutos de las cooperativas pertenecientes al ámbito territorial de las Comunidades sin ley reguladora. Ahora bien, tal cláusula se contenía en la LGC, norma dictada antes de la asunción competencial exclusiva por parte de todas las Comunidades Autónomas, cuando el Estado tenía título competencial suficiente -o al menos no cuestionado- para legislar en materia de cooperativas y para que tal regulación resultara aplicable a las Comunidades sin competencias. Presupuestos que ya no se daban al tiempo de la redacción del PLCoop.¹³ y teniendo en cuenta que la supletoriedad no es título competencial suficiente para que el Estado pueda legislar en materias de competencia exclusiva autonómica¹⁴. Lo que sí es cierto es que el Estado conserva competencia para dictar normas sobre cooperativas en Ceuta y Melilla -por carecer de potestad legislativa-, y para regular las cooperativas cuyo ámbito trascienda el de una Comunidad Autónoma¹⁵ así como el asociacionismo cooperativo. En este caso, la norma estatal resultará de aplicación directa

11. Con ello se estaba en línea con la doctrina del TC según la cual el Estado carece de competencia incluso para modificar su legislación anterior a la asunción competencial exclusiva por la totalidad de las Comunidades Autónomas (STC n° 61/1997, de 20 de marzo; STC 5/1981, de 13 de febrero).

12. Esta solución transitoria resultaba respetuosa con el nuevo orden competencial y con la línea de interpretación constitucional, presentando el atractivo de poder ser desplazada en cualquier momento por las autonomías al dictar su ley propia; y ya había sido utilizada en nuestro Estado con respecto a la legislación preconstitucional para salvar el vacío legislativo que suponía el no ejercicio de competencias por las Comunidades Autónomas mientras se encontraban en fase de constitución.

13. Supuesto que todas las Comunidades Autónomas tenían competencia exclusiva, la materia cooperativa habría dejado de estar a disposición del Estado, ya sea para alterarlo o para derogarlo. Así se desprende de la STC n° 61/1997, de 20 de marzo, pues "De otro modo si el legislador estatal suprimiese, mediante su derogación el derecho sobre una materia cuya competencia ya no es suya, sino de las Comunidades Autónomas, vendría a quebrantar una de las finalidades básicas de la cláusula de supletoriedad cual es la de que, con la constitución de los órganos de poder de las Comunidades Autónomas, y su correspondiente asunción de competencias normativas no se origine un vacío parcial del ordenamiento, permitiendo y prescribiendo con este propósito, la aplicación supletoria, potencialmente indefinida del Ordenamiento estatal".

14. Así lo ha entendido el TC en su interpretación de la cláusula de cierre del sistema de distribución de competencias del último párrafo del art. 149.3 CE. Véanse STC núm. 15/1989, de 26 de enero, sobre defensa de los consumidores; STC núm. 103/1989, de 8 de junio, sobre cultivos marinos; STC núm. 147/1991, de 4 de julio, sobre ordenación del sector pesquero.

15. De modo análogo a como sucede con los transportes que discurren por más de una Comunidad Autónoma, materia que queda reservada al Estado ex art. 149.1.21ª CE.

La legislación española sobre cooperativas y sociedades laborales...
(pp. 9-41)

para las cooperativas por cuya razón se dicta, y supletoria (art. 140.3 *in fine* CE) en todas la Comunidades Autónomas, incluso sin necesidad de que se invoque por éstas tal eficacia¹⁶, aunque sólo para colmar lagunas en el Ordenamiento autonómico¹⁷; no así cuando se esté ante ausencia de regulación, pues, en tal caso, lo que procede por parte de la Comunidad Autónoma es legislar. c) Otra solución podría haber sido sustituir la cláusula derogatoria por una parcial por virtud de la cual se mantuviera la vigencia de la LGC, al menos, en las Comunidades sin ley propia. El inconveniente de esta propuesta era la vigencia simultánea de dos leyes de cooperativas dictadas por el Estado con distinto ámbito de aplicación territorial, aunque la situación ya se había producido en nuestro Ordenamiento en materia de Ordenación del Suelo¹⁸.

Ninguna propuesta carecía, pues, de inconvenientes; y a nuestro juicio, la respuesta no habría de partir del Estado sino de cada Comunidad Autónoma que, en atención a sus intereses y, más especialmente, a los de las cooperativas que quedan bajo su ámbito normativo, debería manifestar su opción de política legislativa en esta materia.

b) La situación de las Comunidades Autónomas sin legislación cooperativa propia

En el proceso autonómico fueron frecuentes los problemas derivados del "cambio" de legislador pues la asunción competencial no iba seguida de una inmediata ley autonómica sobre la materia en cuestión. Por ello, el derecho estatal anterior a los Estatutos de Autonomía se mantuvo vigente hasta el ejercicio de sus competencias

16. La aplicación supletoria de la ley estatal no puede determinarse por el propio Estado en materias que no son de su competencia, sino que requiere la expresa atribución por parte de las Comunidades Autónomas. En el caso de que la ley autonómica invoque la aplicación de la ley estatal ésta cumplirá más una función integradora que supletoria de aquella. En el caso de que la ley estatal determine su supletoriedad se estará ante un mero recordatorio de que ésta viene impuesta por la CE.

17. Así la STC núm. 118/1996, de 27 de junio, sobre transportes, señala que *"la cláusula de supletoriedad es (...) una previsión constitucional (...) que se dirige al aplicador del Derecho, indicándole el modo en que deben colmarse las lagunas del Ordenamiento autonómico cuando las haya. (...) deberá colmarla acudiendo a las normas pertinentes dictadas por el Estado en el ejercicio de las competencias que la Constitución le atribuye: en eso consiste la supletoriedad del Derecho estatal que, por su misma naturaleza, no comporta atribución competencial alguna (...). Para dictar cualesquiera normas precisa el Estado de un título competencial específico que las justifique, y la supletoriedad no lo es"* (FJ 6º). Véase también STC núm. 61/1997, de 20 de marzo.

18. Al devolver el TC la vigencia del RD 1346/1976, de 9 de abril (por el que se aprobaba el texto refundido de la Ley del Suelo y Ordenación Urbana) y cuantas otras normas no derogadas existieran con anterioridad a la constitución de las Comunidades Autónomas con competencias en materia urbanística -que son todas- (STC 61/1997, de 20 de marzo, *cit.*) quedaba abierta la posibilidad -ya materializada- de que el Estado dictara una nueva Ley del Suelo circunscrita a su competencia (cfr. Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre el Régimen del Suelo y Valoraciones) y que se mantuviera la vigencia de la normativa de 1976 en aquellas Comunidades que no hubieran legislado en esa materia.

por parte del legislador autonómico¹⁹, siendo útil a tal efecto la especial habilitación que, por regla general, contienen aquéllos.

En efecto, casi todos los Estatutos de Autonomía suelen establecer una solución transitoria para colmar el vacío legal que queda tras la asunción competencial exclusiva sobre una materia hasta que la Comunidad Autónoma legisla sobre ella. Y lo hacen con carácter general señalando que: a) “*continuarán en vigor las actuales leyes del Estado que se refieran a dichas materias*”²⁰; b) o bien que “*continuarán aplicándose las leyes del Estado que se refieran a las materias de competencia de la Comunidad*”²¹.

Pese a su aparente similitud, ambas cláusulas muestran una importante diferencia. En la primera de ellas, los Estatutos de Autonomía hacen ya uso de su competencia legislativa al *mantener en vigor las actuales leyes del Estado*, es decir, las vigentes en el momento de la asunción competencial. De esta forma, aunque el Estado las derogara por ley ordinaria, el rango normativo del Estatuto de Autonomía (ley orgánica) impediría la eficacia derogatoria en la Comunidad Autónoma correspondiente. En la segunda, la referencia es a la *aplicación* de las leyes del Estado relativas a una materia de competencia autonómica sin prejuzgar la fecha de entrada en vigor, por lo que cabría sostener la voluntad estatutaria de asumir la vigencia de cualquier norma estatal, ya sea ésta anterior o posterior a la asunción competencial autonómica. En atención a estas consideraciones, en las Comunidades cuyos Estatutos contuvieran la primera cláusula debía quedar vigente la ley [estatal] de cooperativas de 1987²², mientras que la segunda cláusula permitiría defender la aplicación de la nueva Ley.

Pero algunos Estatutos carecían de previsión alguna²³; silencio que no admite, a nuestro juicio, su interpretación a la luz de los que sí se pronuncian sobre esta circunstancia, sino que ha de entenderse como una particular opción tendente a desplazar la vigencia de la ley estatal del ámbito competencial autonómico, salvo que expresamente -vía, en tal caso, ley ordinaria autonómica- se invoque la aplicación de *cada* ley estatal. De ser esto así, en ese momento las Comunidades Autónomas debían pronunciarse sobre la ley de cooperativas aplicable en su terri-

19. Y cuando no fué así el riesgo era un recurso de inconstitucionalidad, como pasó con la normativa sobre ordenación del suelo, por ejemplo.

20. Cfr. redacciones originales de los Estatutos de Autonomía para el País Vasco, Cataluña, Galicia, Andalucía, Asturias, Cantabria, Aragón, Castilla-La Mancha, Extremadura, Islas Baleares, Comunidad de Madrid, Castilla y León.

21. Así, redacción original del Estatuto de Autonomía de Canarias.

22. Quedan fuera del análisis País Vasco, Cataluña, Andalucía y Extremadura por disponer de ley propia de cooperativas.

23. La Rioja, Murcia, Comunidad Valenciana y Navarra.

La legislación española sobre cooperativas y sociedades laborales...
(pp. 9-41)

torio²⁴, siendo suficiente asumir como propia la legislación del Estado, ya fuera la Ley 1987 o la de 1999²⁵, a través de una norma con rango de ley²⁶.

Con la utilización de esta “técnica del reenvío recepticio” se colmaba el vacío legal provocado por la derogación de la LGC, se proporcionaba seguridad jurídica al remitir a una norma conocida evitando su reproducción material, y se solventaba la necesidad urgente de disponer de un marco legal seguro de regulación de la sociedad cooperativa²⁷. La Región de Murcia acogió esta idea y dictó una ley [de medidas urgentes en materia de cooperativas] declarando derecho propio la LCoop en tanto no se promulgara una ley regional de Cooperativas²⁸, asumiendo así punto por punto, y no con carácter supletorio sino directo, el Derecho estatal, con el inevitable riesgo de la inadecuación de alguna de sus determinaciones en función del alcance de las competencias que le reconoce el Estatuto de Autonomía, pues hay aspectos del derecho estatal en materia de cooperativas que no pueden ser derecho propio de una Comunidad Autónoma²⁹.

24. En concreto La Rioja y Murcia, pues Valencia y Navarra ya habían dictado su ley propia de cooperativas.

25. De optarse por la asunción de la LGC ello no significaba que la norma estatal reviviera pese a su derogación, sino que sus contenidos materiales se convierten, por voluntad explícita del legislador autonómico, en norma legal propia de la Comunidad Autónoma (cfr. párrafo 3º del apartado V de la E. de M. de la Ley de la Comunidad Autónoma de Cantabria 1/1997, de 25 de abril, de Medidas Urgentes en Materia de Régimen de Suelo y Ordenación Urbana).

26. Como sucedió en algunas Comunidades Autónomas que dictaron una Ley por la que, en un sólo artículo, asumieron como propio -en todo o en parte- el derecho estatal sobre régimen del suelo vigente con anterioridad a la STC 61/1997 de 20 de marzo, que declaró la inconstitucionalidad de numerosos preceptos del RD.Legislativo 1/1992, de 26 de junio. Así, Ley 1/1997, de 25 de abril, de Cantabria; Ley 3/1997, de 25 de abril, del País Vasco; Ley 1/1997, de 18 de junio, de Andalucía; Ley 5/1997, de 10 de julio, de Castilla La Mancha; Ley 20/1997, de 15 de julio, de Madrid; Ley 9/1997, de 13 de octubre, de Castilla-León; y Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de Extremadura.

27. Cfr. párrafo 5º del apartado V de la E. de M. de la Ley 1/1997, de 25 de abril, de Cantabria *cit.* Solución quizá también adecuada incluso para las Comunidades Autónomas cuyos Estatutos contienen las cláusulas de vigencia de la ley estatal ya comentadas, pues se evitaba la necesidad de interpretar cuál fuera la ley de cooperativas aplicable.

28. La Disposición Final Única establecía que la Ley “*entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, y surtirá efectos desde el día 6 de agosto de 1999*”.

29. Por razones obvias, ni el art. 2 (ámbito de aplicación), ni el 3 (domicilio), ni las referencias que se hacen a lo largo del articulado al BOE, pueden ser asumidas como derecho propio en los términos literales que la ley estatal regula. Igual ocurre con los arts. 119 y 120, que escapan al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. Además, otros preceptos constituyen legislación ajena a la de cooperativas, como el art. 87 (legislación procesal); la DATercera y Quinta, apartado 8 (legislación civil); la DACuarta, apartado 7 (legislación mercantil); la DAQuinta, apartado 5 (legislación de contratos de las Administraciones Públicas) y la DANovena (legislación tributaria). Los títulos competenciales que amparan estos preceptos corresponden al Estado, en virtud de lo establecido en el art. 149.1, apartados 6º, 8º, 18º, de la CE, así como en su párrafo 3, segundo inciso.

c) *La solución de la “actividad cooperativizada principal” de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (LCoop)*

La actividad cooperativizada y, más en particular, su realización con carácter principal en una determinada zona, es el criterio que según la LCoop determina, finalmente, la ley de cooperativas aplicable. Así, según los arts. 2.a) y 3 LCoop, la ley estatal será de aplicación a las cooperativas con domicilio en España que desarrollen su actividad cooperativizada en el territorio de varias Comunidades Autónomas, excepto cuando en una de ellas se desarrolle con carácter principal³⁰.

La lógica del art. 2.a) LCoop casi impone su lectura a contrario, de la que resulta que no se aplicará la ley estatal a las cooperativas que, pese a desarrollar su actividad cooperativizada en varias Comunidades Autónomas, lo hagan en una de ellas con carácter principal.

2. ALGUNAS DE LAS SANGRANTES MANIFESTACIONES DE LA “SINRAZÓN” LEGISLATIVA

A) En busca de la Ley sustantiva de Cooperativas aplicable

Habida cuenta el nuevo criterio utilizado por la LCoop, la cuestión es concretar la ley aplicable a las cooperativas que, pese a desarrollar su actividad cooperativizada en varias Comunidades Autónomas, lo hagan en una de ellas con carácter principal. Todo parece indicar que debería serlo la autonómica del territorio en el que se realice la actividad cooperativizada con aquel carácter. La excepción a esta regla la constituirán las cooperativas cuya actividad principal se realice en Comunidades

30. Se observa una contradicción entre el art. 2.a) y el art. 3 LCoop. El primero excluye del ámbito de aplicación de la LCoop a las cooperativas que, pese a desarrollar su actividad cooperativizada en el territorio de varias Comunidades Autónomas, en una de ellas lo haga con carácter principal; el segundo ofrece como opción en orden a la ubicación del domicilio social la del lugar donde se realice principalmente la actividad cooperativizada. Pues bien, si el domicilio se fija según este criterio será porque exista un lugar, en una Comunidad Autónoma, donde la actividad cooperativizada se realice con carácter principal, circunstancia que, según el art. 2 LCoop, impide la aplicación de la LCoop. Si se compara el art. 3 LCoop con los preceptos de las leyes autonómicas dedicados al domicilio se constata que aquél no es más que un trasunto de éstos, con la única -pero importante- diferencia de que, según la ley estatal, el domicilio debe fijarse en territorio español, y según las autonómicas, en la Comunidad de que se trate. De ahí la contradicción en la que incurre la LCoop, pues mientras que las cooperativas autonómicas lo son por realizar en la correspondiente Comunidad Autónoma su actividad cooperativizada (toda o la mayor parte), razón por la cual pueden fijar su domicilio en el lugar donde ésta se realice con carácter preferente (arts. 3 LCEuskadi, 4 LSCExtremadura, 4 LC Aragón) o principal (arts. 4 LSCAndaluzas, 2.2 LCCataluña, 4 LCGalicia, 4 LCCMadrid, 6 LCCValenciana), las cooperativas estatales (o transautonómicas) lo son por no realizar la actividad cooperativizada con carácter principal en ninguna Comunidad Autónoma sino en varias; y el hecho de poder concretar un territorio donde aquélla se realice con tal carácter, aunque sólo sea a los efectos de fijar el domicilio, impediría la aplicación de la LCoop, resultando competente la autonómica.

La legislación española sobre cooperativas y sociedades laborales...
(pp. 9-41)

que carecen de ley propia³¹ puesto que, en atención al carácter supletorio del Derecho estatal *ex art.* 149.3 CE, parece que se han de regir por la LCoop; y lo mismo las cooperativas de las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, aunque en este caso por expresa disposición del art. 2.b) LCoop.

Pero, al margen de esta excepción, habrá que acudir a las leyes autonómicas para saber si éstas resultan aplicables a las cooperativas que realicen en su territorio con carácter principal la actividad cooperativizada, aunque ésta se extienda también a otras Comunidades Autónomas. De ser así se habría roto la doctrina del Tribunal Constitucional de delimitación territorial de competencias autonómicas precisamente en materia de cooperativas³², según la cual, y de acuerdo con el bloque de la constitucionalidad³³, la ley regional sólo podría extenderse a las cooperativas que desarrollaran *toda* su actividad cooperativizada en el territorio de la Comunidad Autónoma. Por esta razón, en el régimen anterior, las leyes autonómicas circunscribían su ámbito a las cooperativas que, domiciliadas en su territorio, desarrollaran en él *toda* la actividad cooperativizada³⁴ y la LGC quedaba para las cooperativas cuya actividad cooperativizada excediera dicho límite³⁵. Este criterio objetivo facilitaba, no sólo la determinación de la ley aplicable, sino también la del Registro de Cooperativas competente³⁶.

Por el contrario, el criterio del art. 2.a) LCoop, además de basarse en un dato subjetivo difícilmente determinable, como es la "principalidad" de la actividad cooperativizada, introduce, en su lectura a contrario, un elemento de extraterritorialidad ausente en las normas atributivas de competencia sobre cooperativas a las Comunidades Autónomas (a saber, los Estatutos de Autonomía y las Leyes Orgánicas de transferencia) cual es la expansión del ámbito territorial de aplicación de las leyes regionales hacia otras Comunidades Autónomas. Elemento de extraterritorialidad presente en las más modernas leyes autonómicas que disponen su aplicación a las cooperativas que desarrollen la actividad cooperativizada con carácter principal en

31. Como es el caso de Cantabria, Asturias y Canarias.

32. Doctrina que utiliza el mismo criterio que la CE para delimitar las competencias de las Comunidades Autónomas o del Estado sobre los ríos o las carreteras, arts. 148.1.5ª, 149.1.21ª y 22ª CE; o sobre los montes y aprovechamientos forestales -art. 148.1.8º CE-, o las obras públicas de interés de la Comunidad Autónoma en su propio territorio -art. 148.1.4º CE-.

33. El formado por la CE, los Estatutos de Autonomía y las leyes de reparto competencial, según el art. 59 LO 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

34. Arts. 1 LSCAndaluzas de 1985; 1 LCCValenciana de 1985; 1 LFCNavarra de 1986; 1 LSCExtremadura; 2 LCGalicia; 1 LCAragón; 2 LCCMadrid; 7 RCCr; DF.2ª LCEuskadi de 1993 (esta norma adaptó su ámbito de aplicación a lo dispuesto en la STC núm. 72/1983, *cit.*, que declaró inconstitucional la originaria DF.1ª de la LCEuskadi).

35. DF.1ª LGC de 1987.

36. Art. 16 LGC de 1987.

su territorio³⁷. Habrá que atender, pues, a estas dos circunstancias (ámbito territorial de desarrollo de la actividad cooperativizada y carácter con el que se realiza en cada zona, de extenderse a varias Comunidades Autónomas) para determinar la ley de cooperativas [estatal o autonómica] aplicable³⁸.

Y no hay que olvidar que otras leyes de cooperativas siguen declarándose competentes tan sólo para las entidades que realicen *toda* la actividad cooperativizada en su territorio³⁹; criterio territorial cuyo mantenimiento puede dar lugar a un conflicto de normas, que se planteará cuando el ámbito territorial de realización de la actividad cooperativizada de una cooperativa se extienda a varias de las Comunidades Autónomas que mantienen el criterio restrictivo indicado pero en una de ellas con carácter principal. En tal hipótesis, la ley autonómica rehusará su aplicación puesto que exige que toda la actividad cooperativizada se desarrolle en su territorio; y la ley estatal no se declarará competente porque hay una Comunidad Autónoma en la que aquélla se realiza con carácter principal.

Para resolver este conflicto, algunos autores se decantan por la aplicación supletoria de la ley del Estado⁴⁰, pero no parece ésta la medida más ajustada a la realidad

37. Territorio en el que, además, deberán situar su domicilio. Así, aunque la cooperativa desarrolle la actividad cooperativizada (no principalmente) más allá del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, su ley le sigue siendo aplicable aún fuera del ámbito territorial de vigencia -que siempre es territorial- .

38. La aplicación de una ley autonómica a una concreta cooperativa depende de que ésta realice en su territorio la actividad con carácter principal; si pasara a desarrollarla en otro decaería su competencia en favor de otra ley autonómica, o, incluso, de la estatal si es que en ninguna se realiza con carácter principal. No es éste un criterio nuevo en nuestro Ordenamiento; el ejercicio principal o esencial de las funciones en el territorio de la correspondiente Comunidad Autónoma constituye, por ejemplo, el criterio básico de atribución de competencias en materia de asociaciones y fundaciones, según se recoge en los diversos Estatutos de Autonomía. La diferencia es que, en este último caso, son los propios Estatutos de Autonomía los que asumen la competencia sobre esas materias y en las condiciones señaladas (esto es, sobre fundaciones/asociaciones que realicen principalmente sus funciones en el territorio de la Comunidad Autónoma); mientras que para las cooperativas son las propias leyes reguladoras las que se declaran aplicables a las que, domiciliadas en su territorio, realicen en él la actividad cooperativizada con carácter principal, siendo así que ni los Estatutos de Autonomía ni las Leyes Orgánicas de transferencia de competencias recogen tal precisión. Su ausencia fue la que llevó al TC a declarar el carácter territorial de la competencia [del País Vasco] en materia de cooperativas en SsTC núm. 72/1983 y 44/1984, *cit. supra*.

39. Arts. 1 LSCExtremadura; 2 LCGalicia; 1 LC Aragón; 2 LCCMadrid; 7 RCCr. Igual sucede con respecto a las cooperativas de seguros, según dispone el art. 69.2 y 3 LOSSP, que mantiene, casi invariable, la redacción del art. 39.2 y 3 LOSP. Este criterio, a nuestro juicio, debería ser el admitido, pues determinar cuándo y dónde la actividad cooperativizada se realiza con carácter principal plantea graves problemas, no sólo de delimitación teórica, sino también de aplicación práctica.

40. Así MORILLAS JARILLO, M^ªJ./FELIU REY, M.I., ante la imposible aplicación de la ley autonómica por impedirlo ella misma al delimitar su ámbito y por no ser de directa aplicación la estatal puesto que el supuesto no está expresamente contemplado en el art. 2. Para GONZALEZ CAMPOS, J.D., el principio de supletoriedad del Derecho estatal respecto del de las Comunidades Autónomas (art. 149.3 CE) también "podría" operar en caso de conflictos negativos (esto es, cuando el supuesto no está comprendido en el ámbito de aplicación espacial de las normas de dos o más Comunidades); pero cuando apunta esta posibilidad no tiene en cuenta el hecho de que el conflicto se plantee entre una norma autonómica y la estatal y que ésta contenga sus propios puntos de conexión.

La legislación española sobre cooperativas y sociedades laborales...
(pp. 9-41)

puesto que sería suficiente reformar la ley autonómica para adaptar su ámbito a los criterios previstos en el art. 2.a) LCoop y en otras leyes regionales⁴¹ para llegar a la solución contraria, esto es, a la aplicación de la ley autonómica.

La realidad es que no se está ante un conflicto de competencias, puesto que no se discute la de las Comunidades Autónomas para dictar leyes en materia de cooperativas, sino ante un conflicto de leyes, es decir, ante la necesidad de determinar, entre varias, cuál es la aplicable a un supuesto de hecho. La solución hay que buscarla en el Derecho estatal, puesto que al Estado compete en exclusiva la facultad de dictar normas para resolver tales conflictos (art. 149.1.8 CE)⁴². Allí se ha de encontrar la norma aplicable para resolver el conflicto derivado de la coexistencia de distintas legislaciones (autonómica y estatal) sobre una misma materia; y, en nuestro caso no ha de ser otra que el propio art. 2 LCoop⁴³.

Si esto fuera así los puntos de conexión que dicho precepto utiliza para declarar la aplicación de la ley estatal (realización de la actividad cooperativizada en más de una Comunidad Autónoma y en ninguna de ellas con carácter principal) vendrían a condicionar los puntos de conexión de las leyes autonómicas, de forma que las que utilizaran criterios distintos estarían invadiendo la esfera competencial del Estado, según tiene declarado el Tribunal Constitucional. Pero, además, y como consecuencia del carácter imperativo que, en general, tienen las normas para resolver los conflictos de leyes en nuestro Ordenamiento, dichos preceptos quedarían vacíos de contenido al imponerse el criterio de la norma de conflicto.

Atendiendo a esta argumentación, pese a que la ley autonómica no se declarase aplicable, la regulación de una cooperativa que desarrollase principalmente la actividad cooperativizada en su territorio, aunque la realizara también en otros, competiría a esa ley autonómica y no a la estatal⁴⁴.

B) Bloqueo de la regulación de la sociedad cooperativa europea domiciliada en España

a) Criterio de la sede real

El Reglamento (CE) núm. 1435/2003, del Consejo, de 25 de julio, relativo al Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea (RSCE) otorga un papel determinante al criterio

41. Tal y como han hecho la LCEuskadi, la LLCataluña, la LSCAndaluzas, la LCCValenciana, la LFCNavarra.

42. La doctrina coincide en afirmar que en el art. 149.1.8° CE tienen cabida tanto los conflictos de leyes interregionales como los propios del Derecho Internacional Privado.

43. No sería ésta la primera vez que el legislador estatal ejerciera la competencia que le reserva el art. 149.1.8° CE. Tal competencia ya la ha ejercido en el art. 39.2 y 3 LOSP; precepto en el que el Estado establece un triple punto de conexión para determinar la norma válida aplicable en cada caso a las distintas entidades de seguros (a saber, domicilio social, ámbito de operaciones y localización de riesgos en la Comunidad Autónoma). La redacción se mantiene en el art. 69.1 LOSSP.

44. A no ser que, por el contrario, deba tildarse de inconstitucional el tenor de la norma de conflicto y, consiguientemente, los preceptos de las leyes autonómicas que lo asumen, por contravenir no sólo la doctrina del Tribunal Constitucional en cuanto a la delimitación territorial de las competencias autonómicas en materia de cooperativas, sino el propio bloqueo de la constitucionalidad; debate cuya solución competiría, en última instancia, al propio Tribunal Constitucional.

de la sede real de la sociedad, entendido como el lugar donde esté situada la administración central de la SCE. Su función es, básicamente, determinar el derecho subsidiario aplicable a una SCE constituida según el RSCE, al margen de concretar el Registro competente para su inscripción (art. 11.1 RSCE).

Ese papel determinante se advierte en diversos preceptos del RSCE, como por ejemplo: a) el art. 6 RSCE, que dispone que el domicilio social de la SCE deberá estar situado, dentro de la Comunidad, en el lugar en el que se encuentre su administración central pudiendo el Estado miembro imponer la obligación de hacer coincidir el domicilio social con la administración central; b) el 8 RSCE, que somete a la SCE a la ley aplicable a las cooperativas constituidas conforme a la legislación del Estado en el que la SCE tiene su domicilio; c) el art. 9 RSCE, relativo al principio de igualdad de trato con las cooperativas del Estado del domicilio; d) o el C. 14 RSCE, que sanciona el principio de la sede efectiva. No obstante, algún precepto se aparta de dicho criterio, como el art. 7.16 RSCE, que para el caso de traslado del domicilio de una SCE a otro Estado miembro, y por lo que se refiere a reclamaciones suscitadas con anterioridad al mismo, declara sujeta la SCE a la ley del Estado de origen aún cuando la interposición de la demanda sea posterior al traslado.

En definitiva, el criterio del domicilio social de la SCE va a determinar el Derecho nacional aplicable a una SCE, como también determina la ley aplicable a la AEIE y a la SE, respectivamente. En nuestro Ordenamiento, esta circunstancia no ha provocado dificultad alguna a la hora de aplicar el RAEIE y, presumiblemente, no la provocará con el RSE, pero la cuestión no es tan sencilla en lo que se refiere a la SCE, básicamente por la existencia de dos poderes legislativos con competencia en materia de sociedades cooperativas, el estatal y el autonómico.

b) Problemas derivados de la distribución competencial en España

La Propuesta de Estatuto consideraba a cada posible unidad territorial interna de los Estados con ley propia de cooperativas como un Estado a efectos de la ley aplicable; regla también prevista en el art. 2.2 RAEIE para atender, en ese caso, a la existencia de Estados (como el Reino Unido) en los que la normativa de sociedades se recoge en cuerpos legales distintos según el territorio.

En el vigente RSCE ha desaparecido la norma de la PRSCE, pero la solución parece que haya de ser la misma, esto es, considerar a cada Comunidad Autónoma con ley propia de cooperativas como un “Estado” a efectos de determinar la legislación de cooperativas aplicable a la SCE domiciliada en España.

c) Ley autonómica versus Ley estatal

De esta forma, y según el criterio del domicilio que impone el RSCE para seleccionar la ley –nacional- aplicable, a una SCE con domicilio social en cualquiera de las Comunidades Autónomas, le resultará aplicable la Ley de Cooperativas de dicha Comunidad (si tiene ley propia, pues de no ser así, se aplicaría la ley de cooperativas estatal), con independencia de cualquier otra circunstancia. Por el contrario, según el criterio de nuestro Ordenamiento –lugar en el que se realice la actividad

La legislación española sobre cooperativas y sociedades laborales...
(pp. 9-41)

cooperativizada principal-, una cooperativa nacional domiciliada en el mismo lugar que la SCE de nuestro ejemplo, puede no quedar sometida a la misma ley reguladora que ésta.

Esta realidad provocará situaciones internas que, por comparación, carecen de lógica, pero que no cabe evitar habida cuenta la evolución que el “bloque de la constitucionalidad” en materia de cooperativas ha experimentado desde la promulgación de la LCoop.

d) Competencia para dictar normas para la aplicación del RSCE

Por otra parte, las Comunidades Autónomas están también facultadas para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en orden a la aplicación del RSCE, siempre y cuando las materias en que así se requiera conciernan al ámbito competencial sustantivo de aquéllas.

Habrà que estar, entonces, al concreto aspecto precisado de desarrollo, ejecución o aplicación. Así, por ejemplo, la facultad que el RSCE otorga a los Estados miembros para prever modificaciones de las disposiciones nacionales de desarrollo de las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE a fin de reflejar las peculiaridades de las cooperativas (art. 68.1 RSCE), corresponderà al Estado y no a las Comunidades Autónomas, habida cuenta la competencia en materia de contabilidad, mientras que el establecimiento de un número máximo, mínimo o ambos de miembros del órgano de dirección (art. 37.4 RSCE), competerà a las comunidades Autónomas por ser legislación cooperativa. Todo ello, claro está, con independencia de la obligación constitucional del Estado (art. 93 CE) de controlar el cumplimiento del Derecho comunitario.

e) Pasividad política ante posibles soluciones legales

La aplicación del RSCE por las Comunidades Autónomas puede llevar a resultados dispares en cuanto al régimen de derechos y obligaciones dimanantes del mismo; en este caso, la solución podría venir por la vía de una *ley de armonización* (art. 150.3 CE) si es que se aprecia que existen discriminaciones graves en el patrimonio jurídico de los particulares.

Ahora bien, la Ley de Armonización pudiera no resultar cómoda ni desde un punto de vista político ni estrictamente jurídico. Sin adentrarnos en esos detalles, para proceder a la armonización en materia de cooperativas sería necesario constatar, con carácter previo, el “olvido” en el constituyente en la atribución de título competencial específico al Estado. Esto parece ser así, dado que las CCAA han adquirido competencia exclusiva en la materia. Admitir la necesidad de armonizar la legislación cooperativa para una adecuada satisfacción del interés general podría significar un reconocimiento tácito e implícito de la incorrecta interpretación hecha en su día del título “legislación mercantil”. Esto es, siempre quedaría la duda de si verdaderamente existe un olvido que abre la puerta a la armonización o si, por el contrario, se trata de una interpretación incorrecta de la CE que exige acudir al art. 150.3 CE. La respuesta sobre la satisfacción del interés general no necesariamente tendría que

ser la misma en el plano interno y en el comunitario, referido ya a la SCE. No faltarían argumentos para defender que no sería necesaria una armonización con efectos puramente internos dado que la diferencia entre regímenes jurídicos es algo inherente a la descentralización.

Sin embargo, si es el territorio español el que comienza a ser preterido como sede del domicilio de las SCE por el complejo e inseguro ordenamiento cooperativo sobre el que el RSCE viene a superponerse, la respuesta a la ley de armonización podría ser positiva en la medida en que se hace necesario armonizar la legislación sobre cooperativas para salvaguardar correctamente el interés general en el plano nacional *ad extra*.

Quizá sea también posible recurrir, en busca de una imprescindible coordinación, al instituto de las *Conferencias sectoriales* previsto en el art. 5 de la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las administraciones públicas y procedimiento administrativo común. Estas conferencias (integradas por miembros del Gobierno, en representación de la Administración General del Estado, y a miembros de los Consejos de Gobierno, en representación de las Administraciones de las Comunidades Autónomas) son órganos de cooperación en aquellas materias en las que exista interrelación competencial, con funciones de coordinación o cooperación, según los casos.

La doctrina señala que las Conferencias Sectoriales están llamadas a desempeñar un doble cometido: a) asegurar la necesaria coherencia de la actuación de los poderes públicos y la imprescindible coordinación, y, b) intercambiar puntos de vista y examinar en común los problemas de cada sector y las acciones proyectadas para afrontarlas y resolverlas. Incluso pueden acordar la realización de un plan o programa conjunto de los previstos en el art. 7 de la Ley 30/1992.

En cualquier caso, al Estado siempre le queda la posibilidad de legislar para las SCE cuyo domicilio se ubique en *Ceuta o Melilla*, por ser el único titular de la potestad legislativa en esas zonas.

C) La sociedad cooperativa en el ghetto de las modificaciones estructurales y del traslado internacional del domicilio

Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles (LME) señala en su Exposición de Motivos que *“se trata de una normativa general mercantil sobre modificaciones estructurales de las sociedades y, en cuanto ley general mercantil, aplicable a cualquier sociedad de esta naturaleza, con independencia de la forma o del tipo social (...) aunque el régimen jurídico (...) tiene como modelo subyacente el de las sociedades de capital”*⁴⁵. Ahora bien el art. 2 excluye expresamente *“las modificaciones estructurales de las sociedades cooperativas, así como el traslado internacional de su domicilio”*, que, dispone, *“se registrarán*

45. Art. 2 Ley 3/2009: “La presente Ley es aplicable a todas las sociedades que tengan la consideración de mercantiles, bien por la naturaleza de su objeto, bien por la forma de su constitución”.

La legislación española sobre cooperativas y sociedades laborales...
(pp. 9-41)

por su específico régimen legal", quedando también fuera del marco de la norma "las fusiones transfronterizas en las que participe una sociedad cooperativa" (art. 56.1).

Ahora bien, quizá el legislador no ha caído en la cuenta de que en el "específico régimen legal" de la sociedad cooperativa no se regula el traslado internacional de su domicilio, ni aquél se ocupa de las fusiones transfronterizas en las que participe una sociedad cooperativa⁴⁶, básicamente por dos razones obvias e inexorablemente unidas: 1º) porque la competencia en materia de cooperativas corresponde en exclusiva a las Comunidades Autónomas; 2º) porque las leyes autonómicas de cooperativas no pueden regular tales aspectos, reservados constitucionalmente al Estado en virtud del art. 149.1.6º CE. Sin olvidar que en la LCoop. no existe referencia alguna a estos concretos aspectos.

Una vez más la organización territorial del Estado y la inconvenientemente consentida competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas en materia de cooperativas condena al ghetto a esta forma social en cuestiones de extraordinaria importancia para cualquier sociedad en el entorno de un mercado globalizado como son las modificaciones estructurales.

Quizá sea éste un buen momento para retomar la nunca acabada discusión sobre la naturaleza de la sociedad cooperativa; incluso para reivindicar la mercantilidad por la forma como propuesta de *lege ferenda*.

D) La "insostenible" falta de seguridad jurídica en materia contable

Tal y como se señala en la Exposición de Motivos de la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, la principal novedad en la estrategia de aproximación a las normas internacionales de contabilidad fijada por la Unión Europea, fue el Reglamento (CE) nº 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio, relativo a la aplicación de las Normas Internacionales de Contabilidad⁴⁷.

La realidad es que la internacionalización de la economía impuso la armonización de las reglas de valoración contable para poder comparar los estados financieros y propiciar la igualdad jurídica. En los Estados Unidos, la falta de reglas comunes, y las distorsiones que ello ocasionaba, motivó la creación del Accounting Principles Board (APB), y luego la del Financial Accounting Standard Board (FASB) en materia financiera. En Europa la réplica vino de la mano del International Accounting Standard Board, (IASB), organismo con sede en Londres que imple-

46. Como es sabido, las modificaciones estructurales tradicionales (fusión, escisión y transformación) sí se regulan en las leyes autonómicas y en la LCoop. Incluso la LSRL regulaba las modificaciones estructurales heterogéneas, pero sus preceptos en esta materia han sido derogados por la LME.

47. Que incluyen las "Normas Internacionales de Contabilidad" en sentido estricto (NIC), las "Normas Internacionales de Información Financiera" (NIIF), así como las interpretaciones de ambas.

mentó las inicialmente denominadas NIC y actualmente NIIF, luego acogidas por la Unión Europea a través de la técnica de los Reglamentos, el ya citado de 2002 y otros posteriores de 2004 y 2005⁴⁸.

A los efectos que a este epígrafe interesan⁴⁹, el IASB define el *patrimonio neto* como “la parte residual de los activos después de deducir todos sus pasivos” (IASB, F.49, c)⁵⁰, por lo que para poder llegar a determinar el alcance del patrimonio neto se ha de conocer la noción de activo y la de pasivo. Por *activo* se entienden “los recursos controlados por la entidad como consecuencia de sucesos pasados y de los que se esperan beneficios económicos futuros” (IASB, F.49.a). *Pasivo*, por su parte, es una “obligación presente de la empresa, surgida a raíz de sucesos pasados, al vencimiento de la cual, y para cancelarla, la empresa espera desprenderse de recursos que incorporan beneficios económicos” (IASB, F.49.b). La aludida “obligación” surge cuando “la empresa ha recibido un activo o ha surgido un acuerdo irrevocable de adquirirlo” (IASB, F.61), “sin que pueda existir discreción por parte de la empresa para evitar la salida de recursos a un tercero”. La exigibilidad del instrumento financiero es, pues, elemento clave para distinguir *pasivos financieros* de instrumentos de *patrimonio neto*.

La NIC 32 (“Instrumentos financieros: presentación”) clasifica los instrumentos financieros en *pasivos financieros*⁵¹ y en *instrumentos de patrimonio neto*⁵². Como

48. Reglamentos 2237 de 2004 y 1701 de 2005 -Reglamento (CE) n° 2236/2004, de la Comisión, de 29 de diciembre.

49. Nuestro agradecimiento a POLO GARRIDO, F./MOLINA SÁNCHEZ, H., por el Documento sobre “Fondos Propios en las Cooperativas” elaborado para la Comisión de Contabilidad de las Cooperativas de AECA (junio 2009), al que hemos tenido acceso como vocal de la Comisión.

50. Definición que constituye el eje central de la recogida en el Marco Conceptual del Plan General de Contabilidad (parte 1ª), aprobado por RD 1514/2007, de 16 de noviembre.

51. El PGC define el pasivo como el IASB: “obligaciones actuales surgidas como consecuencia de sucesos pasados, para cuya extinción la empresa espera desprenderse de recursos que puedan producir beneficios económicos en el futuro. A estos efectos se entiende incluidas las provisiones” (parte 1ª, norma 4ª.2). Más adelante, en las normas de valoración, introduce una matización que puede ser relevante a la hora de identificar lo que es “sacrificio de beneficios económicos futuros”, indicando que “los instrumentos financieros emitidos, incurridos o asumidos, se clasificarán como pasivos financieros, en su totalidad o en una de sus partes, siempre que de acuerdo con su realidad económica supongan para la empresa una obligación contractual, directa o indirecta, de entregar efectivo u otro activo financiero, o de intercambiar activos o pasivos financieros con terceros en condiciones potencialmente desfavorables, tal como un instrumento financiero que prevea su recompra obligatoria por parte del emisor, o que otorgue al tenedor el derecho a exigir al emisor su rescate en una fecha y por un importe determinado o determinable, o a recibir una remuneración predeterminada siempre que haya beneficios distribuibles. En particular, determinadas acciones rescatables o participaciones sin voto” (Norma 9.3, énfasis añadido).

52. En el PGC el patrimonio neto es “la parte residual de los activos de la empresa, una vez deducidos todos sus pasivos. Incluye las aportaciones realizadas, ya sea en el momento de su constitución o en otros posteriores, por sus socios o propietarios, que no tengan la consideración de pasivos, así como los resultados acumulados u otras variaciones de valor que le afecten”. El concepto de patrimonio neto es residual, por lo que son los rasgos que deben reunir los instrumentos de deuda los que ayudan a distinguirlos de los de patrimonio neto. Aunque el concepto de pasivo incorpora la noción de probabilidad en el sacrificio de recursos para su cancelación, en el caso de pasivos financieros, el PGC, en línea con la NIC 32 revisada en 2003, requiere únicamente la existencia de una obligación contractual para su reconocimiento.

regla general, un dato básico para diferenciarlos es la existencia -en el instrumento financiero- de una obligación contractual que recaer sobre una de las partes implicadas (el emisor), consistente en entregar efectivo u otro activo financiero a la otra parte (el tenedor), o intercambiar activos financieros o pasivos financieros con el tenedor en condiciones que sean potencialmente desfavorables para el emisor. Aunque el tenedor de un instrumento de patrimonio pueda tener derecho a recibir una proporción de los dividendos o de otros repartos de partidas del patrimonio, el emisor no tendrá la obligación contractual de realizar dichos repartos, porque no puede ser requerido para que entregue efectivo u otro activo financiero a la otra parte (IASB, IAS 32, párr. 17). Además, “si la entidad no tuviese un derecho incondicional de evitar la entrega de efectivo u otro activo financiero con el objetivo de liquidar una obligación contractual, esta obligación cumplirá la definición de pasivo financiero” (IASB, IAS 32, párr. 19)⁵³. Como excepción⁵⁴, “un instrumento que encuentra la definición de pasivo financiero es clasificado como instrumento de patrimonio si tiene todas las características y cumple todas las condiciones de los párrafos 16A y 16B⁵⁵ o párrafos 16C y 16D⁵⁶”.

La NIC 32 es pues la Norma que hace tambalear el régimen del capital social y el régimen económico de las cooperativas pues las aportaciones de los socios, en la medida en que sean reembolsables, no pueden considerarse recurso propio. Según nuestras normas contables internas, en los ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero de 2010⁵⁷ será imposible mantener la delimitación actual entre fondos propios y ajenos, en la que tanto el capital social de las cooperativas como los denominados “fondos capitalizados” se muestran formando parte de los fondos propios⁵⁸. En definitiva, deberán calificarse, en principio, como pasivos⁵⁹, al igual que el “capital temporal”⁶⁰. A nadie se le escapa la gravedad de la nueva exigencia, pues las

53. El pasivo financiero se clasificará en no corriente si la entidad dispone de la opción a rehusar el reembolso en un periodo inferior a doce meses (NIC 1, pár. 69.d).

54. Excepción introducida por el Reglamento (CE) n° 53/2009, de la Comisión, de 21 de enero, y, por tanto, posterior al PGC.

55. Que se refieren a los instrumentos financieros con opción de venta.

56. Que aluden a instrumentos, o componentes de instrumentos, que imponen a la entidad una obligación de entregar a un tercero una participación proporcional en el patrimonio neto de la entidad sólo en la liquidación de la entidad.

57. Las cooperativas que hayan emitido títulos negociados en un mercado de valores están ya obligadas a presentar sus cuentas anuales consolidadas bajo las Normas Internacionales de Contabilidad.

58. Cfr. DT5ª PGC.

59. El capital se mostrará en la partida 1. capital reembolsable exigible del epígrafe “deudas con características especiales” del pasivo no corriente o corriente, según proceda. Los “fondos capitalizados” se mostrarán en la partida “otras participaciones a largo plazo” del epígrafe “deudas a largo plazo” del pasivo no corriente.

60. Procedente de aportaciones derivadas del establecimiento de vínculos sociales de duración determinada, que expresamente se califican como pasivo por las normas de adaptación.

cooperativas podrán llegar a carecer de recursos propios, con lo que ello representa para la propia sociedad, sus socios y, fundamentalmente, para los terceros.

El IASB ha intentado dar respuesta a las solicitudes de aclaración de la NIC 32 para clasificar los instrumentos de patrimonio y los pasivos de las cooperativas en la CINIIF 2, concluyendo que si la sociedad dispone de un derecho incondicional a rechazar el reembolso de las aportaciones a capital, el instrumento será clasificado como patrimonio neto. En el caso de que las condiciones escapen a la autonomía de la voluntad de la entidad, el instrumento se debería clasificar como pasivo financiero⁶¹.

La Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable (...), en busca de una posible solución al problema planteado por la NIC 32, dictó la DACuarta de modificación de la LCoop, dando nueva redacción al art. 45.1 para introducir, entre otras cuestiones, la distinción entre *aportaciones* al capital social “*con derecho a reembolso en caso de baja*” y aportaciones “*cuyo reembolso pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector*”. En el primer caso, el capital social representado por esas aportaciones tendría consideración de pasivo, mientras que en el segundo caso el capital podría ser considerado patrimonio neto⁶².

Lo que no hay que olvidar es que la opción que ofrece la LCoop –y que se deberá concretar en los estatutos sociales- sólo es válida para las cooperativas que estén bajo su ámbito de aplicación. Para el resto, habrán de ser las leyes autonómicas las que establezcan una previsión similar, tal y como se contiene, por ejemplo, en la Ley de Cooperativas del País Vasco. No se puede invocar en este caso la aplicación supletoria de la Ley estatal puesto que no hay laguna alguna que colmar en la legislación autonómica.

En otro orden de cosas, el apartado 1 de la DTQuinta del PGC señala que, a su entrada en vigor, las entidades que realicen “*actividades no mercantiles*”⁶³ que

61. La interpretación también contempla el hecho de que las condiciones puedan suponer una restricción parcial, en lugar de total, concluyendo que “*las aportaciones de los socios por encima del nivel a partir del cual se aplique la prohibición de rescate serán pasivos, salvo que la entidad tuviera un derecho incondicional a rechazar el rescate*” (CINIIF 2, pár. 9). Se prevé, además, que las condiciones puedan ser variables (cambio en el número de aportaciones o en el importe del capital desembolsado sujeto a prohibición de reembolso), pudiéndose entonces producir transferencias entre los epígrafes de pasivo financiero y patrimonio neto. Por otro lado, si se dan las condiciones de los párrafos 16 A,B,C y D de la NIC 32, las aportaciones a capital social se considerarían instrumento de patrimonio neto, aunque la entidad no pueda rechazar el reembolso.

62. Esta era la solución propuesta por cierto sector de la doctrina con base en la [anterior en el tiempo] reforma de la LCPaís Vasco (cfr. DIVAR GARTEIZ-AURRECOA, J./GADEA SOLER, E., “Adaptación de la Ley de cooperativas del País Vasco a las normas internacionales de contabilidad (apuntes para una nueva configuración del capital en las sociedades cooperativas)”, *Revesco*, nº 89, 2º cuatrimestre de 2006, pp. 7-26).

63. No cabe eludir el grave interrogante que tal afirmación suscita: ¿acaso ninguna cooperativa realiza actividades mercantiles?. Una vez más se hace necesario el refrendo de la propuesta de *lege ferenda* realizada *supra*, esto es, la calificación mercantil de la cooperativa por razón de la forma.

vengan obligadas por sus disposiciones específicas a aplicar alguna adaptación del PGC, seguirán aplicando sus respectivas normas de adaptación, sin perjuicio de la obligación de aplicar los contenidos del PGC [o, en su caso, del PGC de pequeñas y medianas empresas (PYMES)] en todos aquellos aspectos que han sido modificados, debiéndose respetar las particularidades que en relación con la contabilidad de dichas entidades establezcan sus disposiciones específicas.

Así, aunque se mantienen en vigor las Normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas (aprobadas por Orden ECO/3614/2003, de 16 de diciembre), se hace necesaria su adaptación al nuevo PGC⁶⁴. Tarea ésta sumamente difícil al tener que atender a todas las leyes de cooperativas vigentes en nuestro Estado, cada una con previsiones particulares en lo que a régimen económico financiero se refiere y de difícil encaje en las nuevas exigencias de las Normas Internacionales de Contabilidad asumidas por nuestro Ordenamiento.

3. EL DIVORCIO ENTRE LA LEGISLACIÓN SUSTANTIVA Y EL RÉGIMEN FISCAL

La Ley 20/1990, de 19 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Cooperativas (LRFCA) establece en el art. 6 las condiciones que ha de reunir una cooperativa para tener la consideración de protegida; precepto que se ha de coordinar con el art. 13, en el que se enumeran las causas por las que la cooperativa pierde tal condición. En realidad, el cumplimiento de cada cooperativa de las exigencias impuestas por su ley sustantiva en todos y cada uno de los aspectos señalados por la ley fiscal ya le permite a aquélla alcanzar la condición de protegida.

Pero, como es sabido, ciertas clases de cooperativas (trabajo asociado, agrarias, explotación comunitaria de la tierra, mar, consumidores y usuarios) pueden gozar de una especial protección (arts.7-12 LRFCA) como también las cooperativas de segundo grado. En este caso, lo peculiar radica en que no siempre los requisitos marcados por la ley fiscal coinciden con las regulaciones sustantivas, por lo que de no reflejarse en los estatutos las exigencias de aquélla, como pura opción de autonomía de la voluntad que desbanque las previsiones dispositivas de la ley de cooperativas aplicable, la cooperativa podría no ser beneficiaria de la especial protección. Este dato demanda una diligente actitud de los fundadores a la hora de redactar los estatutos sociales para adecuar las previsiones sociales a las fiscales y evitar así, desengaños desagradables ante una inspección tributaria.

Se hace también preciso significar que una ley fiscal, dictada hace ya 19 años, no se corresponde ni con la realidad económica ni jurídica actual, lo que demanda su urgente reforma y adecuación. El régimen fiscal previsto para las pequeñas y medianas empresas puede resultar, en muchos de los casos, más atractivo para las cooperativas que su propio y particular régimen fiscal.

64. En tanto no se proceda a la revisión, el ICAC interpreta cuál debería ser el contenido del balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, el estado de cambios en el patrimonio neto y el estado de flujos de efectivo de las cooperativas para los ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 2008.

II. LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS SOCIEDADES LABORALES: *¿QUO VADIS?*

La Confederación Empresarial de Sociedades Laborales de España (CONFESAL) ha elaborado una proposición de ley de sociedades laborales⁶⁵ -que vendría a reemplazar a la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales- por entender que, ante los nuevos escenarios legislativos y de evolución de la realidad empresarial, se han de reforzar los rasgos esenciales de estas sociedades, mejorando aspectos jurídicos que favorezcan su carácter “laboral”, con una visión moderna y actualizada, entroncada con las políticas de la Unión Europea dirigidas a incentivar la participación de los trabajadores en las pequeñas empresas y micro empresas.

El texto considera requisitos imprescindibles para la calificación administrativa de “sociedad laboral” –y para su mantenimiento-, el fomento del acceso a la condición de socio de los trabajadores con contrato por tiempo indefinido; el que la mayoría de los derechos de voto esté en poder de éstos trabajadores; y limitar los derechos de voto por socio a un tercio del conjunto de los derechos de voto existentes⁶⁶. En consecuencia, en la proposición de ley: a) el derecho de preferencia en la adquisición de acciones o participaciones se modifica -para favorecer el carácter “laboral”- dando mayor relevancia al papel de la sociedad en la transmisión; y el tratamiento de la dotación de la reserva especial es concomitante con dicha transmisión y con los incentivos fiscales. b) Por otra parte, se dejan a los estatutos aspectos tales como la apertura de la sociedad a la participación de socios no trabajadores con referencia a la libre transmisión o no de las acciones o participaciones en poder de éstos; el encuadramiento en el sistema de la seguridad social de todos los trabajadores socios, sean administradores o no, determinando la opción para todo el colectivo, por el Régimen General o Especial que corresponda por razón de su actividad. c) Por último, se establece un régimen de incentivos fiscales coherente y adecuado para ayudar a cumplir los objetivos propios de las sociedades laborales, que coinciden con el interés general, expresado en el mandato constitucional del art. 129.2, las Directivas de la Unión Europea en cuanto a la participación de los trabajadores en las empresas y los elementos que caracterizan la responsabilidad social corporativa.

Desde la perspectiva estrictamente mercantil, son varios los aspectos novedosos a destacar de la proposición de CONFESAL. a) Uno de ellos, la exigencia de que la mayoría “de los derechos de voto” –que no del capital social- sea propiedad de los trabajadores por tiempo indefinido. Circunstancia que, unida a la supresión de las acciones o participaciones sin voto de la “clase laboral”, garantiza que el

65. La primera versión tiene fecha de 6 de enero de 2009; la segunda, de 3 de marzo de 2009.

66. Se establecen excepciones, entre ellas las entidades de capital riesgo, que no alcanzarán el 50% de los derechos de voto.

poder de decisión quede en manos de los socios trabajadores. En consonancia con lo anterior, los límites de la participación del socio en la sociedad se vinculan a la posesión de derechos de voto y no de capital. b) También es destacable la configuración del sistema de conversión de acciones/participaciones de la “clase general” en “laboral” (y a la inversa) como deber de los administradores de velar por la composición del capital y no como derecho del socio. c) El régimen de transmisión de acciones/participaciones sufre cambios trascendentes relacionados, en lo fundamental, con el mayor protagonismo que se otorga a la autonomía de la voluntad. Criticable, no obstante, es la eliminación de uno de los principios configuradores de la forma “sociedad de responsabilidad limitada” cuando se trata del tipo “laboral”, al convertir en “libre” la transmisión de participaciones de la “clase general”.

La duda que puede surgir tiene que ver con el hecho de si los cambios mencionados en verdad requieren la promulgación de una nueva Ley de sociedades laborales o si, por el contrario, sería suficiente tan sólo una modificación de la actual.

III. LA PROPUESTA DE LEY “MARCO” DE ECONOMÍA SOCIAL

La Confederación Empresarial Española de la Economía Social (CEPES) ha encargado a un grupo de investigadores de prestigio en el ámbito de la “economía social” la elaboración de una propuesta de ley “marco” al respecto (PLMES). No es el objeto de este epígrafe cuestionar el acierto de adjetivar la proposición de ley como “ley marco”, por la confusión que ello puede conllevar por el sentido y significado que dicha expresión tiene desde una perspectiva constitucional. Pero sí analizar la función y finalidad que de los preceptos de esta iniciativa se desprenden.

El antecedente inmediato hemos de encontrarlo en la aprobación por el Parlamento Europeo, el 19 de febrero de 2009, del Informe sobre Economía Social elaborado por la parlamentaria europea Patrizia Toia (Informe Toia). En él se reconoce la Economía Social como actor empresarial en la Unión Europea, se reclama su reconocimiento jurídico, su consideración de interlocutor social, y se advierte de la necesidad de que la economía social tenga mayor visibilidad. La PLMES intenta materializar todos los aspectos enunciados del Informe Toia, partiendo del reconocimiento jurídico de la Economía Social vía elaboración de una ley *ad hoc*. Se convertiría así España en el primer Estado Miembro que regulara esta materia.

1. CONCEPTO DE ECONOMÍA SOCIAL Y PRINCIPIOS ORIENTADORES

A) Concepto de Economía Social

El PLMES concreta una definición de Economía Social acorde con la reflejada en la “Carta de Principios de la Economía Social de la Conferencia Europea Permanente

de Cooperativas, Mutualidades, Asociaciones y Fundaciones (CEP-CMAF)", respetuosa con la contenida en el "Informe sobre la Economía Social en la Unión Europea"⁶⁷, encargado por la Comisión Europea y dirigido por los profesores españoles Chaves y Monzón⁶⁸, y en línea con la que recoge el Informe Toia⁶⁹. Así, "se denomina Economía Social a la actividad económica y empresarial, privada, que llevan a cabo sociedades o entidades que asocian a personas físicas o jurídicas, que persiguen el interés colectivo de sus miembros y/o el interés general, económico o social, y están vinculadas al entorno. Funcionan, principalmente, bajo un régimen donde la persona tiene primacía sobre el capital, de manera participativa, solidaria y democrática. Forman parte, también, de la Economía Social las entidades de naturaleza fundacional que persiguen el interés general" (art. 1). Parece conveniente resaltar que el Informe Toia viene, en este punto, a zanjar el debate sobre las distintas denominaciones de la economía social⁷⁰, entendiendo que bajo ese concepto se engloban otros como economía solidaria y/o tercer sector.

Tanto los agentes de la economía social como la doctrina han venido reclamando una definición de "economía social" que resultara clara y rigurosa con las características comunes de sus diferentes empresas y organizaciones y de los rasgos que permitan distinguirlas del resto de entidades. La generalidad con la que se enuncia el concepto en el PLMES, a nuestro juicio, no permite alcanzar el objetivo deseado. Cualquier entidad, con independencia de su forma jurídica, podría pertenecer a la

67. "Conjunto de empresas privadas organizadas formalmente, con autonomía de decisión y libertad de adhesión, creadas para satisfacer las necesidades de sus socios a través del mercado, produciendo bienes y servicios, asegurando o financiando y en las que la eventual distribución entre los socios de beneficios o excedentes así como la toma de decisiones, no están ligados directamente con el capital o cotizaciones aportados por cada socio, correspondiendo un voto a cada uno de ellos. La Economía Social también agrupa a aquellas entidades privadas organizadas formalmente con autonomía de decisión y libertad de adhesión que producen servicios de no mercado a favor de las familias, cuyos excedentes, si los hubiera, no pueden ser apropiados por los agentes económicos que las crean, controlan o financian".

68. AA.VV. "Informe: La economía social en la Unión Europea" (CHAVES, R./MONZÓN, J.L., Dirs.), encargado por el Comité Económico y Social Europeo, 2006-2007. Los autores desarrollan en este trabajo los criterios establecidos por el "Manual de la Comisión Europea para la elaboración de Cuentas Satélite de las empresas de Economía Social".

69. "La Economía Social es un modelo de empresa que se caracteriza por los valores comunes que comparten sus diferentes componentes; valores que son los mismos que aparecen en la Carta de principios de la Economía Social de SOCIAL ECONOMY EUROPE".

70. Además de los conceptos de Economía Social, Sector No Lucrativo, Empresas Sociales y Tercer Sector, en varios países de la Unión coexisten otras nociones ampliamente aceptadas. En Reino Unido, Dinamarca, Malta y Eslovenia, los conceptos de Sector Voluntario y Organizaciones No Gubernamentales, más afines a la concepción de las Nonprofit Organizations, parecen gozar de un amplio reconocimiento científico, social o político. Circunscritos a países europeos francófonos (Francia, Valonia belga y Luxemburgo) también gozan de reconocimiento los conceptos de Economía Solidaria y Economía Social y Solidaria, mientras la noción de *Gemeinwirtschaft* (economía de interés general) goza de arraigada aceptación en países germánicos como Alemania y Austria. Cfr. AA.VV. "Informe: La economía social en la Unión Europea" (CHAVES, R./MONZÓN, J.L., Dirs.).

La legislación española sobre cooperativas y sociedades laborales...
(pp. 9-41)

economía social. Incluso los socios de las sociedades de capital podrían utilizar los estatutos para reconducir su concreta empresa hacia las exigencias de las de economía social. No olvidemos que las sociedades de capital son entidades “neutras” pues pueden albergar cualquier tipo de actividad, se amoldan tanto a una Pyme como a una gran empresa, y es la autonomía de la voluntad, con el límite de los principios configuradores de cada forma social, la que determina su particular función y finalidad.

B) Principios orientadores

Como complemento de la definición, el PLME enumera los que han de ser los principios orientadores de las sociedades o entidades de la Economía Social (art. 3)⁷¹: a) primacía de las personas y del fin social sobre el capital; b) satisfacción de las necesidades e intereses de sus miembros y/o la búsqueda del interés general; c) independencia respecto a los poderes políticos; d) gestión autónoma y transparente, democrática y participativa, con o sin ánimo de lucro; e) aplicación de los excedentes o de gran parte de los mismos al objeto social de la entidad y a sus socios, en su caso; f) compromiso con el desarrollo local, la cohesión social y la sostenibilidad; g) promover la solidaridad interna y con la sociedad. Coinciden en lo esencial estos principios con los propios de las sociedades cooperativas, pero, al igual que se ha señalado *supra* con relación al concepto, estos principios son fácilmente asumibles por cualquier entidad, con independencia de su forma jurídica. Es suficiente la asunción estatutaria de los mismos.

C) Entidades de la Economía Social

Habida cuenta el carácter generalista y genérico tanto de la delimitación conceptual como de los principios orientadores de la Economía Social, no podía evitarse la inclusión en el PLMES de la enumeración de las entidades que, *ex lege*, se consideran de “economía social”: cooperativas, mutualidades, sociedades laborales, fundaciones, asociaciones, corporaciones sociales, sociedades agrarias de transformación, centros especiales de empleo, empresas de inserción social, entidades singulares creadas por normas específicas, y las empresas o entidades que realicen actividad económica y se rijan por los principios de la Economía Social enumerados en el art. 3⁷².

71. Se siguen los principios previstos en la “Carta de Principios de la Economía Social de la Conferencia Europea Permanente de Cooperativas, Mutualidades, Asociaciones y Fundaciones (CEP-CMAF)”, en el “Informe sobre la Economía Social en la Unión Europea” y en el Informe Toia. Se echa en falta el principio atinente a la “adhesión voluntaria y abierta”.

72. “Dichas sociedades o entidades se regulan por sus normas. Las organizaciones de coordinación y representación estatal de cada tipo de sociedad o entidad, se regirán por sus normativas específicas, si las hubiere, o por las normas vigentes para las asociaciones”.

Se trata, a nuestro juicio de una lista cerrada que no permite su apertura hacia las entidades, cualquiera que sea su naturaleza, que tengan cabida dentro de la definición legal y que respeten –con compromiso estatutario– los principios orientadores de la Economía Social. No es suficiente para romper esta afirmación la pretendida “cláusula de salvaguardia” que recoge el precepto según la cual se admiten “*aquellas empresas o entidades que realicen actividad económica, que se rijan por los principios de la Economía Social*”. No parece creíble que a una particular sociedad, perteneciente, por ejemplo, a las formas de capital –con exclusión de las laborales–, se le permitiera acceder a los beneficios, ventajas, consideraciones o privilegios que con la promulgación de una ley sobre economía social se pretenden, pues no se puede ignorar que la misma es, indiscutiblemente, “interesada”. La posibilidad que deja abierta la cláusula que se comenta es la de dejar abierta la puerta a cualquier forma social, prevista en nuestro Ordenamiento o en cualquier otro de la Unión Europea –habida cuenta la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios–, en la que sus principios “configuradores” respondan a los de la economía social. Esta norma es, pues, el vehículo a través del cual llevar cabo una –a nuestro juicio– pretensión política: determinar las entidades que pueden, en exclusiva, beneficiarse de un trato favorable por parte de los poderes públicos⁷³.

Si se atiende al Informe Toia, la interpretación expuesta queda refrendada. En efecto, en dicho Informe el Parlamento europeo solicita a la Comisión: a) que se fijen normas claras para determinar qué entidades pueden funcionar legalmente como de la economía social y b) que se establezcan barreras jurídicas eficaces para que sólo las organizaciones de economía social puedan aprovechar la financiación destinada a estas empresas o las políticas públicas que tienen por objeto su promoción.

2. VISIBILIDAD DE LA ECONOMÍA SOCIAL

En diversos foros se viene reclamando una mayor visibilidad institucional de la Economía Social. La supuesta “invisibilidad” se vincula al carácter emergente de este nuevo sector del sistema económico y a su falta de identificación conceptual⁷⁴. En el informe Toia, por ejemplo, se exhorta a los Estados Miembros a que en la enseñanza superior y universitaria, así como en la formación profesional, se prevean programas de formación destinados a transmitir el conocimiento de la economía social y las iniciativas empresariales inspiradas en sus valores. El PLMEC centra en

73. Resultan ilustrativas al respecto las observaciones que se recogen en el “Informe: La economía social en la Unión Europea” (CHAVES, R./MONZÓN, J.L., Dirs.), *cit.*: “La identificación conceptual de la ES permitirá hacer frente al desafío de su identificación jurídica en la UE y en los Estados miembros (...). La puesta en marcha de un *Estatuto Jurídico de la ES* y el establecimiento de eficaces barreras legales de entrada es necesario para que ninguna organización extraña a la ES pueda beneficiarse de economías de opción jurídica y de las políticas públicas de fomento de la ES”.

74. Cfr. “Informe: La economía social en la Unión Europea” (CHAVES, R./MONZÓN, J.L., Dirs.), *cit.*

tres aspectos las bases para hacer posible la reclamada visibilidad: jurídico, representativo y estadístico.

A) Visibilidad jurídica

a) Tipificación jurídica

Desde la perspectiva de las Instituciones Comunitarias, el Parlamento Europeo ha solicitado a la Comisión que elabore un marco jurídico seguro para la Economía Social basado en el reconocimiento de los valores específicos de sus empresas para que puedan operar en igualdad de condiciones que las demás; y también que se elaboren los estatutos europeos para asociaciones, mutualidades y fundaciones (Informe Toia). Lo que se pretende es un marco jurídico *europeo* que permita el establecimiento de asociaciones territoriales entre el sector de la economía social y las autoridades locales, definiendo criterios para el reconocimiento y la valorización de la economía social, el fomento del desarrollo sostenible y la promoción del interés general. Se trata de reconocer la economía social como un tercer sector.

Ya se ha indicado *supra* el marco conceptual y orientador –desde el punto de vista de los principios- en el que se desenvuelve la PLMES en nuestro Estado, por lo que la reclamada tipificación jurídica de la realidad que representa la Economía Social se vería así satisfecha. No obstante, la tipificación de una realidad social y/o económica, esto es, su reconocimiento expreso por el Ordenamiento jurídico, ha de ir vinculado al establecimiento de un régimen jurídico para el nuevo instituto. La cuestión que se suscita entonces es la dificultad para determinar qué aspectos del mismo se han de regular. En nuestro supuesto de hecho, la PLMES tiene como pretensión regular la organización, representación y fomento de las sociedades o entidades de economía social -sujetas a su ámbito de aplicación-, y se autodefine como “Ley para la configuración de la Economía Social en el Estado” (art. 4). El objetivo se presenta, a nuestro juicio, inviable e, incluso, innecesario. Y ello en la medida en que, por ejemplo, la “organización” de las entidades que se enumeran en la propia propuesta ya está resuelta por sus específicas leyes reguladoras (cfr., LCoop, LSSLL, SAT, etc.), sin ignorar que la reunión en un solo texto legal de la regulación de los aspectos organizativos de diversas entidades exigiría un proceso, bien compilatorio, bien codificador, lo que no parece ser la pretensión de la PLMES a la luz de su articulado. Lo mismo cabría defender para los otros aspectos representativos y/o de fomento.

Por otra parte, no cabe pasar por alto un aspecto de la propuesta de art. 4 que puede desencadenar efectos no previstos y [nos atreveríamos a señalar que no deseados] desde un punto de vista constitucional. Su pretensión es resultar aplicable “a las sociedades o entidades de Economía Social *de ámbito estatal* y a todas *aquellas que no desarrollen principalmente sus funciones o actividades* en el ámbito de una Comunidad autónoma”, en el respeto a “las competencias legislativas de las comunidades autónomas en su ámbito respectivo”.

Si observamos los últimos Estatutos de Autonomía que han sido reformados (Valencia, Cataluña, Andalucía) la reforma se ha aprovechado para incorporar una

referencia explícita a la Economía Social y al fomento de la misma por los poderes públicos⁷⁵. Por su parte, sin embargo, el borrador de memoria elaborado por Cepes el 11 de marzo de 2009 justifica la competencia estatal para la elaboración de la PLMES de la siguiente forma: “La competencia autonómica, asumida en los distintos Estatutos, sobre diversos ámbitos de la economía social, como el más clásico de las cooperativas, no impide el ejercicio de la competencia del Estado para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos (art. 149.1.1º CE)⁷⁶”. Como se observa, no parecen coincidir los marcos autonómico y estatal en materia de Economía Social, ni en los aspectos sustantivos ni en los territoriales. Y la propia redacción del art. 4 PLMES lo evidencia al introducir el [desafortunado] criterio de la “*principalidad*” de la realización de las funciones o actividades para determinar la ley aplicable, que tantas críticas doctrinales ha suscitado en el ámbito de la legislación cooperativa.

Es indiscutible que la competencia autonómica en materia de cooperativas –por ejemplo- no impide que el Estado dicte una “Ley para la configuración de la Economía Social en el Estado”. Pero, por el contrario, la asunción estatutaria de competencias sobre economía social podría interpretarse como impeditiva o, al menos, restrictiva del ámbito de aplicación de esa norma estatal. En ese –erróneo- entendimiento, el PLMES se autolimita en su aplicabilidad y extiende su eficacia “a las sociedades o entidades de Economía Social *de ámbito estatal* y a todas *aquellas que no desarrollen principalmente sus funciones o actividades* en el ámbito de una Comunidad autónoma”. Limitación indebida por la propia naturaleza de la ley que se propone: una ley marco, o quizá de bases, pues es al Estado (mediante ley) a quien corresponden en exclusiva las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (cfr., arts. 131.1 y 149.1.13ª CE) y a las Comunidades Autónomas tan sólo el fomento del desarrollo económico de la comunidad autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional (art. 148.1.13ª CE).

Se está todavía a tiempo de evitar el innecesario conflicto competencial que derivará del desafortunado criterio de determinación del ámbito de aplicación de la ley. La clave está en la correcta comprensión del objeto y finalidad de la norma que se propone y en la convicción del título competencial que asiste al Estado para su intervención, relegando el alcance de las alusiones contenidas en los Estatutos de Autonomía a la Economía Social al mero ámbito del fomento.

75. Para CHAVES, R. (“El análisis de la economía social en las políticas públicas. Visión de conjunto”, en AA.VV., *La economía social en las políticas públicas en España*, Ed. Ciriec-España, Valencia, 2007, pp. 4-13, pp. 5-6), el concepto de economía social ha adquirido en España (pionera la respecto) rango normativo regional. Reconocimiento que, entre otras cosas, constituye “una oportunidad para un nuevo y decisivo despliegue en nuestro país de políticas públicas dirigidas a la economía social y a las formas sociales que la integran”.

76. Afirmación de todo punto discutible por la ruptura del principio alegado por la propia existencia de leyes de cooperativas autonómicas, que rompen la unidad de mercado y provocan la discriminación por razón del territorio.

La legislación española sobre cooperativas y sociedades laborales...
(pp. 9-41)

b) La economía social como destinatario de políticas y estrategias

El Parlamento europeo solicita en el Informe Toia a la Comisión Europea: a) que tenga en cuenta las características de la economía social (objetivos, valores y métodos de trabajo) en la elaboración de las políticas europeas y en sus otras estrategias en materia de desarrollo social, económico y empresarial; b) que se integre a la economía social en los programas comunitarios destinados a las empresas en el ámbito de la investigación, innovación, financiación, desarrollo regional y cooperación al desarrollo.

La PLMES, en línea con las directrices europeas, reconoce como tarea de interés general (a través de esta Ley y de sus normas de aplicación), la promoción, estímulo y desarrollo de las sociedades, entidades y organizaciones de la Economía Social, en reconocimiento a su aportación como agente para el progreso de la democracia económica y social, la mejora de la calidad de vida de las personas, la creación de riqueza y la satisfacción de necesidades económicas, sociales y de empleo (art. 8).

c) Privilegios legales

El Informe Toia, y el Parlamento europeo al aprobarlo, incide en dos aspectos muy cuestionados en los últimos tiempos relacionados con las entidades de economía social y el Derecho de la competencia. Así se solicita a la Comisión Europea a) que tenga en cuenta las peculiaridades de las empresas de la economía social para que no estén sujetas a la misma aplicación de las *normas sobre competencia* que otras empresas; b) que tenga en cuenta la realidad de la economía social al revisar la política de *ayudas estatales* para facilitar el acceso a la financiación de las pequeñas empresas y las organizaciones que operan a escala local, y que no obstaculice las normativas nacionales en materia social y fiscal.

En nuestro ámbito interno, la PLMES atribuye al Ministerio de Trabajo e Inmigración las facultades *para actuar en el ámbito de la Economía Social*⁷⁷, sin perjuicio de las de otros Departamentos Ministeriales en relación con la actividad económica, empresarial y social que desarrollen las sociedades o entidades de Economía Social para el cumplimiento de su objeto social⁷⁸. Pero no se prevé medida concreta alguna.

B) Visibilidad representativa: la economía social como interlocutor social

Para el Parlamento europeo, la Unión Europea y los Estados miembros deberán tener en cuenta a la economía social y sus interlocutores en su legislación y políticas, por lo que se manifiesta a favor de que sus componentes se reconozcan en

77. Al que el Gobierno dotará de recursos y servicios necesarios para la realización de sus funciones de promoción, difusión, formación y registro.

78. A fin de conseguir la coordinación entre los diferentes Departamentos Ministeriales y la Economía Social, el Ministerio de Trabajo e Inmigración, promoverá la creación de una Comisión Interministerial.

el diálogo social europeo y de que se impulse enérgicamente el proceso de inclusión de los agentes de la economía social en la concertación social y el diálogo civil. A tal efecto, el Parlamento solicita de la Comisión la adopción de medidas concretas: a) que anime a la economía social a participar en los órganos permanentes de diálogo y en los grupos de expertos de alto nivel en los que se tratan materias relacionadas con la economía social; b) que contribuya a reforzar las estructuras de representación de la economía social a escala regional, nacional y comunitaria; c) que promueva el diálogo entre los organismos públicos y los representantes de la economía social a nivel nacional y comunitario, con el fin de facilitar la comprensión mutua y promover las buenas prácticas (Informe Toia).

No esta la primera vez que las Instituciones Comunitarias manifiestan su interés por la economía social. En 1989 la Comisión publicó una comunicación titulada "Las empresas de la Economía Social y la construcción de un mercado único sin fronteras", creó una Unidad de "Economía Social" en el seno de la Dirección General XXIII y patrocinó la primera Conferencia Europea de Economía Social en París, a la que le sucedieron las de Roma, Lisboa, Bruselas y Sevilla. En el Parlamento Europeo funciona desde 1990 el inter-grupo de "Economía Social". La cumbre europea extraordinaria de Luxemburgo (1997) reconoció el papel de las empresas de Economía Social en el desarrollo local y la creación de empleo y promovió la acción piloto titulada "Tercer Sistema y Empleo". El Comité Económico y Social Europeo (CESE) ha publicado informes y dictámenes sobre la contribución de las empresas de Economía Social al logro de objetivos de diversas políticas públicas. Y, finalmente, la Economía Social se considera un agente clave para el logro de los objetivos de la Estrategia de Lisboa.

Según la PLMES (art. 6) corresponde a la Economía Social dotarse de organizaciones representativas y que coordinen sus actuaciones. En la propuesta se alude a la creación de una "*confederación intersectorial*" de ámbito estatal que agrupe a las principales organizaciones de las sociedades y entidades definidas en el art. 2. A esa confederación se le otorgaría representación en los órganos de participación institucional de la Administración General del Estado que se ocupen de las materias que afectan a sus intereses y se le encomiendan diversas tareas⁷⁹; pero para que

79. a) Fomentar y defender los intereses de la Economía Social y de sus entidades; b) representar a la Economía Social ante la Administración y los agentes sociales y participar en el Dialogo Social; así como participar en los encuentros y foros civiles, económicos y sociales, tanto de ámbito estatal como internacional; c) promover cuantas iniciativas, proyectos y servicios convengan a los intereses comunes de sus socios; d) realizar y promover estudios, análisis, encuestas, investigaciones y publicaciones relacionadas con la Economía Social; e) potenciar la formación de los socios, dirigentes y trabajadores de la Economía Social, con la finalidad de reforzar la eficiencia y competitividad de dichas sociedades y entidades, así como la mejora de las condiciones de trabajo; f) en general cualquier tipo de actuación, que en el ámbito de su competencia, sea de interés para la Economía Social.

La legislación española sobre cooperativas y sociedades laborales...
(pp. 9-41)

ello sea posible habrá que modificar la norma reguladora de los Órganos de participación institucional de la Administración General del Estado (Disposición final).⁸⁰

Además, esa confederación intersectorial (la más representativa del sector) tendrá participación en el *Consejo para el Fomento de la Economía Social* (art. 7), órgano asesor y consultivo del Ministerio de Trabajo e Inmigración cuya función será promover la interlocución de la Economía Social en las políticas económicas y sociales, así como facilitar la colaboración y coordinación de la Economía Social y la Administración. En el Consejo habrán de estar presentes, además, las organizaciones que representen las diferentes formas de trabajo asociado⁸¹.

La realidad es que el Consejo para el Fomento de la Economía Social no es una aportación novedosa de la PLMES pues ya existe, tras su creación por la DASegunda de la LCoop, como órgano asesor y consultivo para las actividades relacionadas con la economía social, estando su organización y funcionamiento regulado por el RD 219/2001, de 2 de marzo. La participación en el Consejo de los vocales de la Administración General de Estados ha sufrido las variaciones lógicas derivadas de las reestructuraciones de departamentos ministeriales y ha sido, finalmente, la Orden TIN/49/2009, de 20 de enero, la que ha concretado el nombramiento de los vocales del Consejo para el Fomento de la Economía Social.

C) Visibilidad estadística

Una de las previsiones de la PLMES es la creación de un Registro Administrativo de las entidades de economía social y de sus organizaciones representativas⁸² que tendrá su sede en el Ministerio de Trabajo e Inmigración. Se trataría de un Registro a efectos tan sólo estadísticos, para el conocimiento de su presencia y representación económica y social (art. 5). Gracias al mismo, en las estadísticas y bases de datos de la Administración General del Estado se podría contemplar la variable "economía social" (art. 9).

80. Diversas cuestiones suscita el precepto, una de ellas relativa a la oportunidad de que se imponga por Ley la creación de una confederación intersectorial; otra la concerniente a la previsión legal de lo que debiera ser objeto de concreción en los estatutos o reglamento de la entidad representativa, como son sus tareas.

81. La presencia de las Administraciones y de la Economía Social en el Consejo, así como su funcionamiento, se desarrollarán reglamentariamente. Lo que la PLMES propone expresamente son las funciones del Consejo: a) Informar, con carácter previo, preceptivo y no vinculante, los proyectos de Ley y cualesquiera otras disposiciones generales del Estado que regulen materias concernientes a la Economía Social, dando conocimiento a las Comisiones del Congreso de Diputados afectadas; b) colaborar en la elaboración de políticas y normativas de fomento, ayuda y desarrollo de la Economía Social; c) velar por la adecuación del funcionamiento de las sociedades y entidades de la Economía Social a sus principios orientadores; d) facilitar la atención, reconocimiento y apoyo de la Administración del Estado a la Economía Social y a su desarrollo; e) elaborar os informes y estudios que soliciten las Administraciones o el propio sector que puedan contribuir a reforzar su conocimiento, presencia institucional, actividad empresarial y social, así como su proyección internacional.

82. La organización y funcionamiento de este Registro será objeto del correspondiente desarrollo reglamentario.

El nuevo Registro no exime, pues, a las sociedades o entidades de la economía social de seguir inscribiéndose en el registro que corresponda a su fórmula jurídica o actividad.

El Informe Toia también reclama la adopción de medidas que permitan obtener información sobre la realidad que supone la economía social: a) la creación de una unidad inter-servicios que conecte a todas las direcciones generales relevantes al respecto; b) que el observatorio de las PYME europeas analice la realidad de la economía social en sus estudios; c) que la Comisión y los Estados miembros establezcan cuentas satélite nacionales por sector institucional y por sector de actividad que permitan la introducción de estos datos en EUROSTAT, utilizando las competencias de que disponen las Universidades.

BIBLIOGRAFÍA

- AA.VV. "Informe: La economía social en la Unión Europea" (CHAVES, R./MONZÓN, J.L., Dirs.), encargado por el Comité Económico y Social Europeo, 2006-2007.
- ALFONSO SÁNCHEZ, R., *La transformación de la sociedad cooperativa*, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 2002.
- CHAVES, R., "El análisis de la economía social en las políticas públicas. Visión de conjunto", en AA.VV., *La economía social en las políticas públicas en España*, Ed. Ciriec-España, Valencia, 2007, pp. 4-13.
- DIVAR GARTEIZ-AURRECOA, J./GADEA SOLER, E., "Adaptación de la Ley de cooperativas del País Vasco a las normas internacionales de contabilidad (apuntes para una nueva configuración del capital en las sociedades cooperativas)", *Revesco*, nº 89, 2º cuatrimestre de 2006, pp. 7-26.
- GONZALEZ CAMPOS, J.D., *Derecho Internacional Privado, Introducción*, Madrid, 1994.
- MORILLAS JARILLO, M^aJ./FELIU REY, M.I., *Curso de Cooperativas*, Ed. Tecnos, Madrid, 2000.
- POLO GARRIDO, F./MOLINA SÁNCHEZ, H., Documento sobre "Fondos Propios en las Cooperativas", Comisión de Contabilidad de las Cooperativas (AECA, junio 2009).

LA PROGRESIVA DIVERSIFICACIÓN DEL OBJETO SOCIAL DE LAS COOPERATIVAS DE VIVIENDAS

Manuel Botana Agra

Director del Centro de Estudios

Cooperativos(CECOOP)

Catedrático de Derecho Mercantil

Universidad de Santiago de Compostela¹

1. El presente estudio recoge en esencia el contenido de la Ponencia que bajo el título “La diversificación del objeto social de las cooperativas de viviendas en la legislación española” presentó el autor el 19 de junio de 2009 en la *Jornada sobre Nuevas perspectivas para el Cooperativismo de viviendas*, organizada por el Institut Universitari d’Economía Social i Cooperativa (IUDESCOOP) de la Universidad de Valencia y la Federación de Cooperativas de Viviendas Valenciana (FECОВI).

I. CONSIDERACIONES GENERALES

1. Desde sus inicios, en la primera mitad del pasado siglo XX, el cooperativismo de viviendas ha venido acreditando que la construcción de viviendas mediante esta fórmula encierra indudables ventajas de rentabilidad económica y social para la sociedad en general. La rentabilidad económica se refleja particularmente en la generación de riqueza y empleo, así como en la obtención de viviendas en unas condiciones de precio y de calidad de ordinario más beneficiosas que las ofertadas en el mercado inmobiliario libre; y la rentabilidad social se manifiesta concretamente en la directa implicación de la sociedad civil, representada por los socios cooperativistas, en la gestión del proyecto inmobiliario y en su control democrático.

Ahora bien, como obra humana que es, el cooperativismo de viviendas está expuesto también a desviaciones y a padecer en su seno indeseables patologías; patologías que casi siempre tienen su origen último en la falta o insuficiencia de un auténtico espíritu cooperativo en quienes se sirven de esta fórmula para operar en el sector del mercado inmobiliario. Justamente, para evitar en lo posible cualquier maniobra tendente a una utilización ponzoñosa del cooperativismo de viviendas, las sucesivas y diferentes leyes reguladoras de esta materia han tratado, no siempre con igual acierto, de someter a estas cooperativas a una serie de normas peculiares dentro de marco diseñado con carácter general para cualquier sociedad cooperativa.

2. El actual panorama del Derecho cooperativo español (Ley estatal, Leyes autonómicas) es lo suficientemente variado y complejo como para que, más que favorecer la racionalización del sistema, contribuya a la aparición de situaciones confusas y de inseguridad. Se comprende por ello que desde diferentes foros (profesionales, académicos, usuarios, etc.) se reclame la presencia de una Ley de armonización que coordine, sistematice, simplifique y aproxime las actuales Leyes estatal y autonómicas de cooperativas, al menos en sus piezas fundamentales. Y esta necesidad de armonización se deja sentir también, por supuesto, en el campo concreto de las cooperativas de viviendas. Como de todos es bien sabido, en el marco de nuestro Derecho, estas cooperativas son objeto de regulación en un doble plano: el común, que corresponde con carácter general al régimen establecido para cualquier cooperativa, y el específico, que es el previsto para esta clase de cooperativas.

3. Centrados aquí en este segundo plano, y tras un estudio comparativo de las mismas, se aprecia una sustancial coincidencia entre todas las Leyes de cooperativas con respecto a los temas o puntos que son objeto de regulación específica. Tales puntos o materias versan, principalmente, sobre la *gestión externa*, la *condición de socio*, la *transmisión de los derechos de socio sobre la vivienda*, la *naturaleza y tipicidad del objeto social*, el régimen de las *cantidades entregadas a cuenta por los socios*, las *promociones o fases de una misma promoción*, a las *operaciones con terceros*, la obligación de sometimiento a *auditoría externa* o la *disolución* de la sociedad.

3.1. Sin entrar en pormenores, basta recordar ahora que, en cuanto a la “gestión externa”, las Leyes admiten las dos conocidas alternativas: la autogestión de la promoción por la propia Cooperativa y la gestión externa; y en relación con esta última, el grado de rigidez varía de unas Leyes a otras (como ejemplos de rigidez más estricta cabe mencionar las Leyes gallega y la andaluza).

3.2. En lo concerniente a la condición de “socio”, en general se exige que se trate preferentemente de personas físicas (alguna Ley como la de La Rioja alude sólo a éstas), si bien cabe que lo sean entes públicos u otras entidades que no tengan carácter mercantil que precisen alojamiento para personas que dependan de ellos o que necesiten locales para el ejercicio de sus actividades, (por tanto, una SA o SL no podrán ser socios de cooperativas de viviendas). En cuanto al número de socios, algunas Leyes (la de La Rioja exige el 75% ó la andaluza el 50%) imponen un porcentaje de socios en función del número de viviendas que comprende la promoción; otras Leyes (la de Castilla-León, por ejemplo) exigen un número de 5 socios; otras se atienen en este punto a lo establecido en general para cualquier cooperativa (así la Ley 5/1998 de Galicia tras la reforma operada por la actual Ley gallega 18/2008 de vivienda). Por último, con respecto al número de viviendas adjudicables a cada socio, lo normal es que sea una sola (salvo en caso de familia numerosa) por promoción.

3.3. En lo tocante a la “transmisión de los derechos de socios”, se suelen prever ciertos supuestos de libre transmisión (a favor de convivientes, ascendientes, descendientes, cónyuge); pero, en general, se establecen restricciones a la transmisión de tales derechos a terceros durante un plazo (de ordinario 5 años desde la licencia de primera ocupación) (en Galicia se amplió el plazo de 1 año a 5 años); incluso, algunas Leyes (las de Madrid, Extremadura) se limitan a permitir que los estatutos establezcan restricciones a la transmisión. Por lo demás, la limitación suele consistir en tener que comunicar a la cooperativa el propósito de transmitir, para que ésta haga el correspondiente ofrecimiento a los socios expectantes, lo que se instrumenta mediante la concesión de los derechos de tanteo y retracto a favor directamente de la cooperativa o en su caso de los socios expectantes.

Por lo que respecta a las “cantidades” anticipadas, las mismas se depositarán en una cuenta especial; normalmente se prevé la facultad de retención de esas cantidades por la cooperativa hasta que se produzca la sustitución del socio que cause baja.

En punto a las operaciones de la cooperativa “con terceros”, en general se admiten si es que así se prevé en los estatutos, y sólo podrán tener por objeto la venta u otros negocios de los locales y/o edificaciones complementarias, pero no de las viviendas propiamente dichas.

En cuanto a la previsión de “promociones”, salvo la ley gallega (que solo permite una única promoción), las restantes Leyes permiten varias promociones, si bien llevarán contabilidad separada e incomunicación de responsabilidad patrimonial.

Finalmente, todas la Leyes imponen la obligación de auditoría externa de las cooperativas de viviendas.

II. EL OBJETO SOCIAL DE LAS COOPERATIVAS DE VIVIENDAS EN LA LEGISLACIÓN COOPERATIVA: DE LA UNICIDAD A LA DIVERSIFICACIÓN

4. Es bien sabido que en la etapa anterior a la Ley de Cooperativas de 9 de septiembre de 1931 (1ª ley española-republicana), las que hoy conocemos como “cooperativas de viviendas” no eran contempladas como clase específica de cooperativa, sino que estaban subsumidas en la categoría de las cooperativas de consumo (por entonces, se diferenciaban tres categorías de cooperativas: de producción, de crédito y de consumo); y el régimen aplicable a las mismas era en general el contenido en la Ley de Asociaciones de 1887; y en lo que les afectaba a las cooperativas de consumo sobre viviendas, estaban sujetas a la legislación rectora de las llamadas Casas Baratas (Ley de 12.6.1911; RD-Ley 10.12.1924) y más tarde, Casas Económicas (RD-Ley de 29.7.1925).

El reconocimiento expreso de las cooperativas de vivienda como una subcategoría específica de las cooperativas de consumidores se produjo en la citada Ley de 1931, si bien en ésta no se contenían normas que las apartase del régimen común o general (recuérdese que ya en la Ley de 1931 se reconocían otras clases de cooperativas, además de las de consumidores: sanitarias, escolares, de trabajadores, de profesionales, de crédito, de seguros. Y dentro de las cooperativas de consumidores se diferenciaban como subcategorías, además de las cooperativas de viviendas, las cooperativas distributivas o de consumo, de suministros y de servicios diversos (transportes, restaurantes, etc.).

Pues bien, durante esta etapa puede decirse que el objeto social de las entidades cooperativas equivalentes a las que posteriormente pasaron a denominarse “de viviendas”, estuvo delimitado y centrado en proporcionar en propiedad a sus asociados viviendas u hogares dignos participando incluso en la construcción material de las mismas.

5. Pocos años más tarde, en la Ley de 2 de enero de 1942 se acoge ya diferenciadamente la figura de la *cooperativa de viviendas*, y la misma se concibe como una clase propia de cooperativa. En términos explícitos, el artículo 41 de esta Ley fijó y concretó el objeto social de las cooperativas de vivienda “en la construcción de casas exclusivamente para sus socios a fin de proporcionarles un hogar digno, higiénico y económico”. Y si bien en el primer Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto de 11 de noviembre de 1943, nada se establecía al respecto, ha sido el segundo Reglamento, de 13 de agosto de 1971, el que abandonó la concepción restringida del objeto social de las cooperativas de vivienda (ceñido a la construcción de viviendas para sus socios) abriéndolo a otras actividades complementarias. En efecto, según el artículo 49 de ese Reglamento, las cooperativas de vivienda “tendrán por objeto principal (no exclusivo) procurar viviendas y edificaciones complementarias exclusivamente para sus socios y sus familiares, pudiendo realizar los trabajos, obras y servicios que sean necesarios, incluso la aportación de trabajo

personal de sus asociados; y, además, podrán incluir(objeto accesorio) entre sus actividades, como funciones complementarias, la conservación y administración de las viviendas, de elementos y edificaciones comunes”.

Puede afirmarse, pues, que desde comienzos de la década de los años 1970 se produjo un importante avance hacia la diversificación de la actividad típica de las cooperativas de viviendas. En primer lugar, se abandonó la hasta entonces tradicional referencia a la “construcción” de las viviendas, pasando a ocupar su lugar expresiones como “procura”, “procurar” viviendas y/o locales. A partir de entonces, las cooperativas de viviendas podían dar cumplimiento a su objeto social no sólo participando directa y materialmente en la construcción de las viviendas, sino también realizando cualquier otra actividad dirigida a proporcionar viviendas/locales para sus socios; y la consecución de este fin social podía instrumentarse mediante compra, alquiler a terceros, etc., y no únicamente a través de la construcción directa. En segundo lugar, la diversificación de las actividades integrantes del objeto social se plasmó igualmente en el hecho de que las propias cooperativas de viviendas podían realizar también, aunque con carácter complementario de la actividad principal, actividades consistentes en conservar y administrar las viviendas y/o los elementos y edificaciones comunes de sus socios.

El ensanchamiento del objeto social que acaba de señalarse, tuvo expresa acogida en la Ley de Cooperativas de 19 de diciembre de 1974, y más concretamente en su Reglamento aprobado por RD de 16 de noviembre de 1978 . En el artículo 103 de este Reglamento se reiteró la fórmula acuñada en el Reglamento de 1971, esto es: el objeto de las cooperativas de viviendas consiste en la *procura* de viviendas y edificaciones y obras complementarias exclusivamente a sus socios y familiares.

6. Ya en la etapa constitucional, se sabe que en materia de regulación de las sociedades cooperativas algunas CC.AA. han sido más madrugadoras que la propia Administración central. Así, en la Ley Vasca de 11 de febrero de 1982 su artículo 58 establecía como objeto social de las cooperativas de viviendas el de “procurar” exclusivamente para sus socios viviendas, servicios y edificaciones complementarias. Y es en esta Ley donde aparece claramente definida la doble posibilidad de adjudicación : la de la propiedad de las viviendas a los socios o la de retener la propiedad de éstas por la cooperativa con cesión de su uso y disfrute a los socios (dejando en este segundo caso a los Estatutos la tarea de fijar las normas aplicables al respecto). Por su lado, la Ley Catalana de 9 de marzo de 1983 reprodujo en su artículo 81 la norma vasca; y en términos coincidentes se expresaron también el artículo 80 de la Ley andaluza de 2 de mayo de 1985 y la Ley de la Generalidad Valenciana de 25 de octubre de 1985 . En el artículo 74 de esta última Ley se disponía que las Cooperativas de viviendas tendrán por objeto procurar, exclusivamente para sus socios, viviendas, servicios o edificaciones complementarias, mediante la obtención de los recursos financieros, la programación y construcción de las viviendas, bien por administración propia, bien por contrata con terceros; y las viviendas podrán ser adjudicadas en propiedad a cada socio, constituyendo el régimen de propiedad horizontal o bien manteniendo la administración de la comunidad en régimen de

cooperativa; y también podrán continuar las viviendas en propiedad de la cooperativa, cediéndolas a los socios en régimen de arrendamiento.

7. Con estos precedentes, la Ley general de Cooperativas de 1987 se ocupó en su artículo 129 de especificar las concretas actividades susceptibles de constituir el objeto social de las cooperativas de viviendas. Según este precepto, las cooperativas de viviendas tienen por objeto procurar a sus socios viviendas y/o locales; y también podrán tener por objeto, incluso “único” procurar edificaciones e instalaciones complementarias para el uso de las viviendas y locales de los socios, o la conservación y administración de las viviendas y locales, elementos, zonas o edificaciones comunes, o la creación y suministro de servicios complementarios, así como la rehabilitación de viviendas, locales y edificaciones e instalaciones complementarias. De otra parte, en esta Ley se contemplaba igualmente la posibilidad de adjudicación de la propiedad a los socios o la retención por la cooperativa de la propiedad de las viviendas/locales y la cesión del uso y disfrute de unas y otros a los socios.

Como puede apreciarse, la Ley de cooperativas de 1987 supuso un avance en el proceso de diversificación del objeto social de las cooperativas, toda vez que desligó de la actividad principal (la procura de viviendas) la realización de las hasta entonces llamadas actividades complementarias o accesorias de aquélla, al permitir que estas cooperativas tengan como objeto incluso “único” no la procura de viviendas sino la de instalaciones o edificaciones complementarias de las viviendas, así como otras actividades (su conservación, administración, rehabilitación, etc.).

8. Si ahora se pasa revista a las Leyes de cooperativas actualmente en vigor, se observa que los términos en los que en ellas se formula el objeto social de las cooperativas de viviendas son coincidentes en lo esencial. Sin duda, en el logro de una armonización de las Leyes de cooperativas en este punto, ha influido la concepción plasmada tanto en el artículo 129 de la Ley 3/1987 como en el artículo 89.1 de la Ley estatal 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. En esta última disposición se resalta también que las cooperativas de viviendas asocian a personas que precisan alojamiento y/o locales, pudiendo tener como objeto, incluso único, la procura de edificaciones e instalaciones complementarias para el uso de viviendas y locales de los socios, la conservación y administración de las viviendas y locales, elementos, zonas o edificaciones comunes y la creación y suministros de servicios complementarios, así como la rehabilitación de viviendas, locales y edificaciones e instalaciones complementarias.

9. Así las cosas, puede decirse que las Leyes autonómicas de cooperativas vigentes rinden tributo a un substrato común en lo que respecta a la delimitación del **objeto social** de las cooperativas de viviendas; lo que, sin embargo, no impide apreciar singularidades y matices, de mayor o menor alcance, entre unas y otras.

Sin pretender agotar las peculiaridades que presentan entre sí, en este punto pueden diferenciarse tres grupos o bloques legislativos:

A) Leyes que centran el objeto social principal en la “procura” de viviendas y/o locales para sus socios; y como objeto social “accesorio” de éste, la procura de

edificaciones, servicios e instalaciones complementarias de las viviendas o locales, al margen de que las viviendas o locales se adjudiquen en propiedad o sólo se cedan en uso y disfrute a los socios; en todo caso, unas u otros han de destinarse a servir de habitáculo ordinario y normal de los socios. En este grupo cabe enmarcar las vigentes Leyes de cooperativas andaluza (art.133.1) y gallega. Según el artículo 120.2 de esta última Ley, las cooperativas de viviendas tienen por objeto procurar viviendas y/o locales para sus socios; y también podrán tener por objeto procurar edificaciones e instalaciones complementarias, y la rehabilitación de viviendas, locales, elementos, zonas o edificaciones e instalaciones complementarias de las viviendas y/o locales de los socios.

B) Leyes que fijan el objeto social de las cooperativas de viviendas en procurar viviendas/locales a los socios, así como edificaciones/instalaciones complementarias, o mejorar, conservar, administrar las viviendas/locales de los socios o sus instalaciones o edificaciones complementarias, o crear y prestar servicios para las viviendas /locales de los socios. En esta línea se encuentran las Leyes de Castilla-La Mancha(art.116.1), Castilla-León (art.117.1) Murcia (art.112.1), Navarra (art.68.1), La Rioja (art.119.1), Madrid (art.114.1), País Vasco (art.114.1) y Valencia (art.91.1); el denominador común a estas Leyes reside en que tanto las viviendas/locales como las edificaciones complementarias/servicios comunes, se conciben como destinadas únicamente a habitáculo estable y permanente de los socios. Como modelo ilustrativo de las fórmulas empleadas en estas Leyes se ofrece aquí la contenida en el artículo 91.1 la Ley valenciana: “Las cooperativas de viviendas tendrán por objeto procurar exclusivamente para sus socios, viviendas, locales, aparcamientos, servicios o edificaciones complementarias, mediante la obtención de los recursos financieros, la programación, construcción, conservación, rehabilitación y administración de las viviendas, por si misma o por contrata con terceros”.

En este segundo grupo encaja igualmente la Ley estatal 27/1999 ; en la misma se resalta que las cooperativas de viviendas tienen por objeto la procura de viviendas y/o locales a los socios que los precisen, así como -incluso con carácter único- la procura de edificaciones e instalaciones complementarias para uso de las viviendas o locales de los socios, la conservación y administración de las viviendas y locales, elementos, zonas o edificaciones comunes y la creación y suministros de servicios complementarios, la rehabilitación de viviendas, locales y edificaciones e instalaciones complementarias.

C) Leyes que establecen el objeto social de las cooperativas de viviendas en procurar o proveer a los socios de viviendas/locales y/o de edificaciones e instalaciones complementarias cuyo destino puede ser el de ser ocupados por los socios con carácter permanente, ordinario o normal, o bien para descanso o vacaciones en régimen de uso y disfrute, o incluso para servir de residencia para socios de tercera edad o con discapacidad; en este grupo se encuentran las Leyes de Extremadura (art. 134.1), Illes Balears (art. 115.1 y 3), Cataluña (art.106.1 y 3). A tenor, por ejemplo, de lo dispuesto en el citado artículo de la Ley extremeña, las cooperativas de viviendas tienen por objeto “procurar a sus socios vivienda y/o

locales; también podrán tener por objeto, incluso único, procurar edificaciones e instalaciones complementarias para el uso de viviendas y locales de los socios, la conservación y administración de viviendas y locales, elementos, zonas o edificaciones e instalaciones complementarias. También pueden tener por objeto la construcción de viviendas para cederlas a los socios mediante el régimen de uso y disfrute, ya sean para uso habitual y permanente, ya sean para descanso o vacaciones, ya sean destinadas a residencia para personas de la tercera edad o con disminución”.

III. LA TIPICIDAD DEL OBJETO SOCIAL DE LAS COOPERATIVAS DE VIVIENDAS: PAUTAS PARA SU DELIMITACIÓN

10. A la luz de lo apuntado en el apartado precedente- y sin perjuicio de los matices que se aprecian entre las Leyes rectoras de las sociedades cooperativas actualmente en vigor- cabe establecer como posibles objetos sociales típicos de las cooperativas de viviendas, concebidos en pie de igualdad y sin relación de dependencia entre ellos, los que a continuación se detallan. (Se sigue aquí muy de cerca la tipificación que realiza la Profesora I. G. FAJARDO GARCÍA en su amplio y detenido estudio sobre *El objeto social de las cooperativas de viviendas en la legislación española*, de próxima publicación en el Libro Homenaje al Profesor Rafael Ballarín).

III.A. LA PROCURA DE VIVIENDAS/LOCALES PARA LOS SOCIOS

11. El objeto social primario y más genuino de las cooperativas de viviendas sigue siendo “procurar” viviendas (entendidas éstas como habitáculo ordinario y estable de las personas físicas); con la particularidad, además, de que ese objeto adquiere su plena razón de ser en atender, mediante la realización de ese objeto, las carencias o insuficiencias de los socios en materia de vivienda. Constituirá, pues, una utilización que se aleja de este objeto primigenio la que consista en utilizar la figura de las cooperativas de viviendas con el fin de procurar viviendas a los socios que ya tienen cubierta la necesidad de una vivienda digna (ausencia del requisito de la “necesidad” de vivienda/local).

En este orden de ideas, es claro que objeto típico y genuino de las cooperativas de viviendas, y que ha venido sirviendo de fundamento del reconocimiento legal de estas cooperativas como una clase diferenciada de las cooperativas de consumidores y usuarios, sigue siendo la *Procura de Viviendas* a los socios que las “precisan”. Significa esto que la razón de ser de una cooperativa de viviendas radica en que, a través de la misma, se trata de satisfacer o atender la necesidad o legítima aspiración que sienten las personas en ella asociadas de disponer de una vivienda propia-

mente dicha o, en su caso, de locales para el desarrollo de actividades. El socio pone de su parte el deseo de satisfacer esa necesidad o carencia en condiciones de calidad y precio más atractivas que las que proporciona el mercado libre inmobiliario y, por su parte, la cooperativa le brinda los medios apropiados para colmar tal necesidad en esas condiciones.

De este modo, los ejes en torno a los que según las Leyes ha de girar el objeto social de las cooperativas de viviendas son básicamente estos dos: de un lado, la existencia de la necesidad de disponer de una vivienda (desde la óptica del futuro socio) y, de otro, la procura de esa vivienda (desde el ángulo de la cooperativa). Así las cosas, en las cooperativas de viviendas su objeto social habrá de estar focalizado y debidamente orientado a la procura de viviendas, sin perjuicio de que esta actividad nuclear se pueda ver completada con otras convergentes con ella.

12. Así las cosas, importa detenerse ahora en el análisis de los términos “vivienda” y “procura”. Por lo que respecta al concepto de “vivienda”, el DRAE la identifica con los de “morada” (residencia algo continuada en un lugar) y “habitación” (edificio o parte de edificio que se destina a morada). Por su parte, en el Derecho inmobiliario (Leyes de vivienda) suele definirse la vivienda como “la construcción destinada a residencia para las personas con carácter más o menos permanente”. Se puede decir en este sentido que el concepto de vivienda se integra por un elemento físico, tangible o material y por un elemento inmaterial; la vivienda es una construcción o un espacio físico cerrado con una determinada distribución de servicios en el cual los individuos desarrollan capacidades de creatividad personal y socialización, como lugar de vivencia de sentimientos, de reposo, de trabajo, de educación, etc.

De otro lado, la actividad de “procura de viviendas” como objeto social de las cooperativas de viviendas, puede instrumentarse a través de diversas vías. Cabe, en primer lugar, que la cooperativa “procure” la vivienda mediante su construcción (por administración directa o por contrata con tercero). En segundo lugar, cabe la “procura” por medio de la actividad de “promoción” de la construcción (promotor-mediador). (No parece dudoso que esta forma de “procurar” viviendas a sus socios por las cooperativas de viviendas es la más estandarizada en las Leyes de cooperativas; en todas ellas se destinan normas a regular las “promociones”). En tercer lugar, es posible que la “procura” se realice mediante la adquisición por la cooperativa de la propiedad de las viviendas (por ejemplo, una cooperativa que adquiere la propiedad de viviendas ya construidas o en construcción, pero sin ostentar la condición de promotora, para luego adjudicarlas en propiedad o en uso y disfrute de sus socios). Y, por último, cabe la “procura” de viviendas por la cooperativa mediante el arrendamiento por ésta de viviendas propiedad de terceros, para ulteriormente cederlas en uso o en alquiler a los socios o estableciéndose el arrendamiento directamente entre los terceros y los socios.

De cuanto se acaba de señalar puede concluirse que el objeto social típico, tradicional y clásico de las cooperativas de viviendas radica en proporcionar o procurar viviendas y/o locales a los socios a fin de atender y satisfacer las necesidades y las aspiraciones de éstos a ocupar con carácter permanente, normal y habitual una

vivienda (habitáculo de desarrollo de la vida individual y familiar) o un local. (Tras la Ley 2/1987 no es dudoso que las cooperativas de viviendas siguen siendo tales- y no cooperativas de servicios- incluso cuando su objeto social estribe únicamente en procurar locales a sus socios).

13. A modo submodalidad o variante de la procura de viviendas/locales para sus socios, algunas Leyes (la extremeña, balear o catalana) desligan esta procura respecto de la necesidad de vivienda/local sentida por los socios. Esas Leyes, como más arriba se dijo, permiten que las cooperativas de viviendas centren también la "procura" de viviendas con finalidad únicamente de "descanso o para vacaciones" de sus socios o de destino a "residencias para socios de la tercera edad o con disminución".

III.B. LA PROCURA DE EDIFICACIONES/INSTALACIONES O SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE LAS VIVIENDAS/LOCALES DE LOS SOCIOS

14. Como construcciones o elementos para el uso de las viviendas/locales de los socios, las cooperativas de viviendas pueden desarrollar, incluso como objeto social único, actividades destinadas a proporcionar a los socios edificaciones e instalaciones o servicios comunes complementarios de esas viviendas y/o locales. En estos casos, no se trata de atender la necesidad de vivienda/local de los socios, sino únicamente de facilitar un mejor uso y aprovechamiento de las viviendas/locales de los que los socios son usuarios (propietarios o arrendatarios), mediante la procura de construcciones o instalaciones que satisfagan esa finalidad. Ahora bien, para que la cooperativa que realiza esas actividades se clasifique como "de viviendas", es requisito imprescindible que dichas construcciones e instalaciones sean "complementarias" de las viviendas/locales de los socios. Consiguientemente, no responderá a la identidad de cooperativa de viviendas una cooperativa que tenga por objeto social la "procura" de instalaciones, edificaciones o servicios "no complementarios" de las viviendas/locales de los socios. Deberá, pues, existir una relación de dependencia y estrecha vinculación (relación de complementariedad) de tales edificaciones/instalaciones/servicios con las viviendas/locales de los socios; todo lo cual lleva a que los socios de la cooperativa de vivienda que procure los elementos complementarios habrán de ser los mismos que habiten o sean usuarios de las viviendas/locales de los que esas edificaciones/instalaciones o servicios son complementarios.

III.C. LA CONSERVACIÓN/ADMINISTRACIÓN DE LAS VIVIENDAS/LOCALES DE LOS SOCIOS O LA PROCURA DE ELEMENTOS COMUNES

15. La posibilidad de que las cooperativas de viviendas desarrollen esta actividad como objeto social está contemplada en un buen número de Leyes españolas de cooperativas. Cabe, pues, que tal actividad, incluso como única, consista en

atender a la conservación y/o a la administración (entendidos ambos términos en un sentido amplio) de las viviendas /locales o elementos comunes de los socios. Sin duda la realización de esta actividad puede versar sobre viviendas/locales que directamente la cooperativa ha procurado a sus socios, por lo que se tratará de una actividad subsiguiente a la de procura de viviendas/locales; o bien la conservación/administración puede tener por objeto viviendas/locales que los socios se han procurado por vías distintas a las de la propia cooperativa.

Aun cuando el desarrollo del objeto social que ahora nos ocupa será posible incluso en los supuestos en los que la cooperativa adjudique en propiedad las viviendas/locales a los socios, siempre que la cooperativa no tenga obligación de disolverse por agotamiento del mismo, dicho objeto parece estar pensado para los casos en que la cooperativa adjudique a los socios únicamente el uso y disfrute de las viviendas/locales reteniendo para sí la propiedad de unas u otros.

III.D. LA REHABILITACIÓN DE LAS VIVIENDAS/LOCALES/EDIFICACIONES COMPLEMENTARIAS DE LOS SOCIOS

16. La práctica totalidad de las Leyes de cooperativas contemplan la posibilidad de que las cooperativas de viviendas tengan por objeto social la rehabilitación de las viviendas, locales y edificaciones e instalaciones complementarias de los socios. Ahora bien, algunas de esas Leyes (andaluza o gallega, entre otras) limitan esa posibilidad a que los usuarios de las viviendas/locales o edificaciones complementarias que vayan a ser rehabilitados, puedan ser socios de una cooperativa de viviendas (esto es, personas físicas o entes públicos o entes sin ánimo de lucro mercantil o cooperativas). Esta exigencia, sin embargo, puede erigirse en un obstáculo a la hora de pretender canalizar la obra de rehabilitación a través de una cooperativa de viviendas, puesto que de ordinario no será fácil que la totalidad de los usuarios de las construcciones a rehabilitar reúnan las condiciones para ser socios de una cooperativa de viviendas. Justamente, para obviar este escollo algunas Leyes (por ejemplo, la estatal 27/1999) permite que en estos casos puedan ser socios de cooperativas de viviendas “cualquier tipo de personas” (art.89.1).

IV. TIPOLOGÍA DE COOPERATIVAS DE VIVIENDAS EN FUNCIÓN DEL OBJETO SOCIAL

17. Una vez delimitada la diversificación del objeto social de las cooperativas de viviendas, y con una finalidad puramente sistemática, se ensaya seguidamente una especie de subdivisión (tipología) de esta clase de cooperativas; subdivisión que se apoya fundamentalmente en la específica naturaleza de la concreta actividad

constitutiva del objeto social, y que en ningún caso debe menguar la unidad conceptual y de clase que, de momento, caracteriza a las cooperativas de viviendas en el plano legal de las sociedades cooperativas.

a) *Cooperativas de viviendas constructoras.* Aunque su presencia en el mercado inmobiliario es verdaderamente excepcional, se trata de cooperativas de viviendas que por sí mismas, por administración directa, se encargan de la realización de las actividades dirigidas a la construcción de las viviendas (planos, estudios, licencias, obra de albañilería, etc. etc.). La cooperativa adquiere la propiedad de las viviendas; propiedad que puede adjudicar a los socios o retenerla cediendo a éstos el uso y disfrute de las viviendas/locales construidos.

b) *Cooperativas de viviendas promotoras.* Son las cooperativas que impulsan, programan y financian (promueven) las obras de edificación cuya material ejecución se encomiendan a un tercero constructor. Normalmente, la promoción realizada por las cooperativas de viviendas se conceptúa como promoción-mediación o como autopromoción. Por lo demás, las viviendas/locales promovidas puede adjudicarse a los socios en propiedad o sólo en uso y disfrute.

c) *Cooperativas de viviendas compradoras.* Entran en este grupo las cooperativas que ni construyen ni promueven la edificación de las viviendas destinadas a sus socios, sino que se limitan a adquirir de terceros las viviendas que luego adjudicarán en propiedad o en mero uso a sus socios.

d) *Cooperativas de viviendas administradoras.* Estas cooperativas pueden tener por objeto social la administración de viviendas/locales/edificaciones complementarias de los socios. La actividad propia de estas cooperativas puede estar referida a la administración propiamente dicha y/o también a la conservación, rehabilitación o prestación de servicios comunes a las viviendas /locales de los socios. Como ya se anticipó, en este punto el grado de conexión o vinculación de este objeto social (la administración de viviendas) con el objeto social clásico (procura de viviendas) presenta en algunas Leyes ciertas particularidades, si bien en la mayoría de ellas la "administración" se concibe como actividad accesoria o complementaria de la "procura".

V. EPÍLOGO

18. La sujeción de las cooperativas de viviendas a los principios del cooperativismo, en su funcionamiento y en el desarrollo de su actividad típica, ha contribuido en buena medida a que estas cooperativas tengan alcanzado una elevada aceptación y credibilidad ante la sociedad en general (particulares y poderes públicos). Precisamente, para mantener y si cabe realzar aún más esa reputación que han conseguido en el ámbito del mercado inmobiliario, es preciso que, sin mengua de sus peculiaridades, las cooperativas de viviendas se sometan en su estructura y en

sus objetivos a los principios y reglas configuradores de las sociedades cooperativas en general.

Es cierto que en la actual situación de crisis económica las cooperativas de viviendas tienen que afrontar también los efectos negativos de la misma, si bien, en la mayoría de los casos, lo hacen con una entereza y capacidad de resistencia superiores a las de otros operadores del mercado inmobiliario. Ahora bien, la persistencia de dicha crisis podría inducir, como una especie de mecanismo de supervivencia, a la práctica de ciertas "utilizaciones" de las cooperativas de viviendas no del todo conformes con los principios y valores que deben presidir su funcionamiento y actividad como "cooperativas" que son. Todo ello urge que desde las diversas instancias implicadas y comprometidas con el cooperativismo de viviendas, se extremen los pertinentes controles con el fin de conjurar cualquier maniobra que suponga una desnaturalización o adulteración de los objetivos y fines propios de esta clase de cooperativas, evitando en lo posible que se conviertan en meros instrumentos de la especulación inmobiliaria puramente mercantil.

En este orden de cosas, uno de los medios especialmente aptos para asegurar la fidelidad de las cooperativas de viviendas a los estrictos principios cooperativos, lo constituye la delimitación clara e inequívoca de su objeto social, manteniéndose dentro de los márgenes establecidos y permitidos por las normas jurídicas; normas que, en términos generales, conciben el objeto social de estas cooperativas en condiciones de suficiente flexibilidad, favorecedoras de la diversificación de las actividades susceptibles de desarrollo por las mismas sin pérdida de los rasgos definidores de su identidad cooperativa.

De todos modos, aún aceptando como pauta general la posibilidad de proceder con un cierto grado de flexibilidad a la hora de fijar estatutariamente el objeto social, parece indudable que el núcleo primigenio del objeto social de las cooperativas de viviendas sobre el que ha de proyectarse esa flexibilidad radica en la "procura" de viviendas/locales/edificaciones complementarias de unas y otros a los socios que tienen necesidad de estos bienes. De ahí que las otras actividades económicas que, al amparo de dicha flexibilidad, pueden llevar a cabo las cooperativas de viviendas (rehabilitación, administración, procura de elementos comunes)- incluso con carácter de objeto social "único"- deben concebirse como tributarios y estrechamente vinculados a aquel núcleo básico.

BIBLIOGRAFÍA

- BOTANA AGRA, M., (2004) *Fundamentos de Derecho de Cooperativas de Galicia*, Gallaecia Liber-Cecoop/USC, Santiago de Compostela.
- FAJARDO GARCÍA, I. G., (2009) *El objeto social de las cooperativas de viviendas en la legislación española*, en el Libro Homenaje al Profesor Rafael Ballarín(*en prensa*).
- GADEA, E. / SACRISTÁN, F. / VARGAS VASSEROT, C., (2009), *Régimen jurídico de la sociedad cooperativa del siglo XXI. Realidad actual y propuestas de reforma*, Dykinson, Madrid.
- LAMBEA RUEDA, A. (2001), *Cooperativas de viviendas. La adjudicación de la vivienda al socio*, Comares, Granada.
- MERINO HERNÁNDEZ, S. (2008), *Cooperativas de viviendas*, en AA.VV. Manual de Derecho de Cooperativas, Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, Vitoria.
- MILLÁN CALENTI, R., (2007) *El objeto social de las cooperativas de viviendas*, en AA.VV.,As cooperativas de viviendas no marco da Lei 5/1998 de Cooperativas de Galicia, Tórculo-Cecoop/USC, Santiago de Compostela, págs. 39 y ss.
- MORILLAS JARILLO, M^a J / FELIÚ REY, I. (2002), *Curso de Cooperativas*, 2^a ed., Técnos, Madrid.
- MORÓN BÉCQUER, P., (1994), *Las cooperativas de viviendas según su origen*, REVESCO, núm.60, págs. 145 y ss.
- RUANO RUANO, L. (2003), *El futuro del cooperativismo de viviendas y la integración cooperativa. Experiencia de la Unión Gallega de Cooperativas de viviendas*, en AA.VV. Las cooperativas de viviendas en España. Desafíos de presente y futuro, Universidad Católica de Ávila, Ávila.
- VÁZQUEZ FRAILE, A. (2006), *Cuestiones problemáticas de las cooperativas de viviendas*, en AA.VV.,XI edición de las Jornadas de Investigadores en Economía Social y Cooperativas, CIRIEC-España / CECOOP-USC (ed. en CD),Santiago de Compostela.

LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA Y EL RETO DE LA MODERNIDAD CORPORATIVA

Carlos Vargas Vasserot

Prof. Titular de Derecho Mercantil
Facultad de Derecho
Universidad de Almería

RESUMEN

Ante la necesidad de modernización y mejora del gobierno corporativo de la gran sociedad cooperativa, desarrollaremos este estudio dedicado a los órganos sociales de la cooperativa teniendo en cuenta algunas de las reflexiones, recomendaciones y avances legislativos hechos en la última década en el campo del Derecho de las sociedades cotizadas, lo que nos llevará a tratar el juego de competencias entre órganos, la separación de poderes y funciones en el seno del Consejo Rector, su composición con la posible existencia de consejeros externos, el estatuto del consejero y la delegación de competencias del órgano de administración en profesionales de la gestión y la conveniente desconcentración de poder del Presidente de la cooperativa.

PALABRAS CLAVE: Cooperativas, Consejo Rector, órgano de intervención, consejeros, competencias de los órganos, retribución, responsabilidad social corporativa, gobierno corporativo.

Claves Econlit: K200, M140, Q130, G340

THE STRUCTURE OF THE COOPERATIVE SOCIETY. THE CHALLENGE OF THE MODERN CORPORATION

ABSTRACT

Before the need to modernize and improve the corporate governance of large cooperative society, this paper is dedicated to cooperative social bodies taking into account, when possible, the reflections, recommendations and legislative advances made in the last decade in the field of public companies law, which will lead us to treat the distribution of powers between bodies, the separation of powers and functions within the management organ, its composition with the possible existence of external members, the statute of its members and the delegation of powers of the chairman of the cooperative in professional management.

KEY WORDS: Cooperatives, Board of Directors, internal audit body, directors, responsibilities of the internal bodies, remuneration, corporate social responsibility, corporate governance

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

Tras una primera aproximación al estudio de la estructura orgánica de las sociedades cooperativas y lectura detenida de su régimen jurídico (arts. 19-44 Ley 27/1999 de Cooperativas, en adelante LCOOP¹), lo que más sorprende es el escaso margen que se concede a la autonomía privada, la poca flexibilidad para la configuración estatutaria de los órganos sociales y el gran paralelismo que guarda su régimen respecto al de la sociedad anónima (al que se remite expresamente en materia de responsabilidad de administradores), aparte de la imposición de la Intervención como órgano de control inexistente en otros tipos sociales. Un gran número de estas previsiones legales, como buena parte de la LCOOP, tienen sentido en cooperativas de gran tamaño, que es el tipo de empresa en la que parece estar pensando el legislador cooperativo, sin tener en la mayoría de las ocasiones en cuenta el proceso de expansión del fenómeno cooperativo a PYMEs e incluso a las microempresas, impulsado de manera particular por algunas Comunidades Autónomas en los últimos años con normas *ad hoc* (los ejemplos más paradigmático de este procesos lo tenemos en la Ley 8/2006 de Cooperativas Especiales de Extremadura y en la Ley 6/2008 de Cooperativas Pequeñas de Euskadi). El problema de fondo se asemeja al que planteaba la LSA hace unos años: la existencia de un único tipo societario para toda clase de cooperativa que no termina de contentar a nadie.

Centrándonos en el régimen legal de los órganos de las sociedades cooperativas, que es el aspecto concreto que se va abordar en este estudio, podemos distinguir los órganos necesarios (Consejo Rector, la Asamblea General y los Interventores) y los órganos facultativos que designen los Estatutos siempre que no interfieran competencias que aparezcan atribuidas en la Ley a otros órganos ni se confundan con éstos (Comité de Recursos, Consejo social, etc.). La *Asamblea General* se presenta como el órgano soberano, en las que rige con carácter general el principio un socio un voto, con mayores competencias que las Juntas de las sociedades mercantiles capitalistas. El órgano de administración tradicional es el *Consejo Rector*, que se encarga de la representación y alta gestión de las cooperativas, dirigido por su Presidente, que lo es a la vez de la Asamblea y de la Cooperativa, y que sólo puede ser sustituido por un Administrador Único en las cooperativas de menos de diez

1. La LCOOP es la ley de referencia en este estudio, sin perjuicio de que al tratar aspectos particulares del régimen de los órganos sociales de las cooperativas se haga mención a su regulación en las leyes cooperativas de diversas Comunidades autónomas, que se citan como se apunta entre paréntesis a continuación: Ley 2/1999 de Sociedades Cooperativas Andaluzas (LCAND), Ley 18/2002 de Cooperativas de Cataluña (LCCAT), Ley 4/1999 de Cooperativas de la Comunidad de Madrid (LCCM), Ley 8/2003 de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (LCCV), Ley 4/1993 de Cooperativas del País Vasco (LCPV), Ley 2/1998 de Sociedades Cooperativas de Extremadura (LCEX), Ley 8/2006 de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia (LCMUR), Ley Foral 12/2006 de Cooperativas de Navarra (LFCN), entre otras.

socios. Los *Interventores* ocupan un papel de fiscalización interna de la actuación del órgano de administración, su firma dando el visto bueno a la elaboración y contenido de las cuentas anuales, se presenta como un paso necesario y previo a la convocatoria de la Asamblea Ordinaria, pero su relevancia real es casi siempre nula.

El debate sobre la estructura orgánica de las sociedades y, en particular, de cuál debe ser el modelo de organización del órgano de administración (monismo *versus* dualismo) está en la base de una discusión de gran calado, conocida por todos, de cómo debe ser el buen *gobierno corporativo* de las sociedades anónimas, particularmente las que cotizan en Bolsa (*corporate governance* en terminología inglesa en la que tiene su origen²) y que ha generado un importante movimiento de reforma de sus órganos sociales y estructura de poder que ha tenido en los últimos años manifestaciones de distinto muy signo³. Aunque toda la problemática del gobierno corporativo se centra en la sociedad anónima cotizada, algunos de los temas que se plantean no son exclusivos de esa realidad, sino que resultan plenamente vigentes para otros supuestos del tráfico donde se presenta la misma problemática (abuso de poder, falta de controles, falta de transparencia, endogamia orgánica, etc.), como puede ocurrir en las gran sociedad cooperativa (en este sentido, los Principios sobre gobierno corporativo de la OCDE, revisados en 2004, no limitan su ámbito a las sociedades cotizadas).

Si en el marco de la sociedad anónima la finalidad esencial de la mejora corporativa reside fundamentalmente en proteger e informar al accionista y atraerlo como inversor, en la cooperativa de gran tamaño el objeto principal de la necesaria modernización de la estructura del gobierno corporativo será proteger e informar al socio de la cooperativa y atraerlo como cliente de la misma, por lo que axiológicamente no hay mucha distancia entre las ventajas de su implantación en uno y otro tipo de sociedad. Vale la pena recordar las grandes similitudes estructurales u organizativas entre las cooperativas de gran tamaño y las sociedades anónimas, como sociedades con estructura corporativa, pensada para la existencia de numerosos socios, con importantes peculiaridades en su organización y despersonalización de los estatutos.

2. Sobre el significado de esta acepción, por todos, VELASCO SAN PEDRO «Voz "Gobierno Corporativo"», Diccionario de Derecho de sociedades, Dir. Alonso Ledesma, Iustel, Madrid, 2006, pp. 665-671.

3. En el contexto internacional, entre otros muchos, informes Winter'02, Cadbury'92, Principios del *American Law Institute*'94, Principios de la OCDE'99, la Recomendación de 2003 de la Comisión Europea para la Modernización del Derecho Societario y Mejora del Gobierno Societario de la UE, con importantes reformas legales en Italia, Francia y Alemania, por poner unos ejemplos. En España destaca el Informe Olivencia de 1998, Informe Aldama de 2003 y el Código Unificado del Buen Gobierno de 2006 (CUBG), con una clara repercusión legislativa (Ley de Transparencia y sucesivas reforma de la LSA y LMV). Sobre todo esto, con detalle, *Derecho de Sociedades Anónimas Cotizadas*, t. I y II, RODRÍGUEZ ARTIGAS/FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA/ESTEBAN VELASCO/QUIJANO/ALONSO UREBA/VELASCO, Thomson-Aranzadi, Madrid, 2005, *passim*.

La estructura orgánica de la sociedad cooperativa y el reto...
(pp. 59-81)

Este valor añadido del modelo del gobierno corporativo implantado en la empresa puede, y debe, ser tenido en cuenta por el cooperativista para permanecer o ingresar en la sociedad, con lo que las cooperativas pueden potenciar así el principio cooperativo de adhesión voluntaria y abierta que rige en estas sociedades. Y esta posibilidad de atracción de socios es muy importante en sectores tan competitivos como el agrario o el de crédito, donde unas cooperativas luchan con otras para captar un mayor número de cooperadores/clientes. También hay que reseñar que cuando la cooperativa ofrezca valores al público, como de hecho ya hacen algunas en nuestro país (Cajamar, Fagor, Eroski), será obligatorio que la sociedad cuente con un Comité de Auditoría (disp. adic. 18.ª LMV), así como la aplicación de numerosas circulares de la CNMV sobre la materia, para, por ejemplo, publicitar sus informes de gobierno corporativo.

Pues bien, con la mirada puesta en la necesaria modernización y mejora del gobierno corporativo de la gran sociedad cooperativa, se recogerán en este estudio algunas reflexiones y recomendaciones hechos en el campo del Derecho de las sociedades cotizadas, lo que nos llevará a tratar el juego de competencias Asamblea General/Consejo Rector, la composición del Consejo Rector con la posible existencia de consejeros externos, algunos aspectos del estatuto del Consejero (delegaciones y posible retribución del cargo) y la función de supervisión que debe ejercer el órgano de administración de la cooperativa.

El ideal democrático que informa a las cooperativas, con un criterio de igualdad política de los socios, puede verse defraudado por una falta de transparencia. Si bien éste la *transparencia* es un valor cooperativo básico, y el derecho de información del cooperativista se suele considerar como un elemento diferenciador de la posición de socio respecto de otras formas sociales por configurarse con mayor amplitud, en realidad, y a excepción de hechos puntuales este derecho de información y, por ende, la transparencia que se le presume a la cooperativa es a veces más teórica que real. Por ello, si queremos potenciar esa transparencia, ligada medularmente con el Derecho cooperativo desde sus orígenes, va a ser necesario utilizar otras vías. Y aquí es donde cobra plena actualidad mecanismos para que los socios conozcan realmente su sociedad, como son los informes anuales del gobierno corporativo, los Reglamentos del Consejo Rector, los sistemas extraordinarios de investigación y un largo etcétera.

II. EL REPARTO DE COMPETENCIAS ENTRE LA ASAMBLEA GENERAL Y EL CONSEJO RECTOR

La LCoop reserva al órgano de administración cuantas facultades no estén atribuidas por la ley o los estatutos a otros órganos (art. 32.1, 3º), y se suscitan dudas

de hasta dónde puede inmiscuirse la Asamblea General en la labor de gestión y administración de la cooperativa. Esto nos lleva a la posibilidad de desarrollar estatutariamente las competencias de la Asamblea General [art. 21.2, letra j) LCoop] y a analizar los límites del poder de decisión de este órgano en teoría *soberano*⁴.

Atrás ha quedado la previsión legal que en consonancia con un desfasado carácter asambleario de las cooperativas, alejado de la actual naturaleza empresarial de las mismas, reconocía a la Asamblea General la competencia para tomar todo tipo de acuerdos sobre todos los asuntos propios de la sociedad cooperativa, «aunque fuesen de la competencia de otros órganos sociales» (art. 43.1 Ley General de Cooperativas⁵).⁶

Sin duda el Consejo Rector está subordinado a la Asamblea General que ejercer un evidente poder indirecto de gestión nombrando y revocando libremente a los administradores, orientando su labor, sometiéndoles a sus acuerdos e instrucciones y fiscalizando y controlando su labor con la censura de la gestión social y el examen de las cuentas⁷ y, como reconoce la propia LCOOP, el Consejo Rector debe sujetar su actuación a la política general fijada por la Asamblea General (art. 32.1 *in fine*). Pero aquí hay que distinguir varios planos diferente en la participación de la Asamblea General en la toma de acuerdos que no le incumban *ex lege*. Una cosa es fijar la política general de la cooperativa y el debate y discusión de cualquier asunto de interés para la sociedad de la que no se discute su legitimidad –aunque su ejercicio

4. La generalidad de leyes autonómicas de cooperativas permiten que los estatutos puedan atribuir otras competencias a la Asamblea General distintas a las expresamente previstas en la ley siempre que no estén ya atribuida en exclusiva a otros órganos sociales [art. 29.1, letra l) LCCAT, art. 48, letra l) LCAND, art. 29.3, letra l) LCCM], siendo una excepción la normativa vasca que al no establecer dicha previsión indirectamente fortalece el ámbito competencial del órgano de administración en detrimento de la Asamblea General.

5. Criticado por excesivo por la doctrina más autorizada: VICENT CHULIÀ, «La asamblea general de la cooperativa», *RJC*, 1978, núm. 2, pp. 429-433; y PAZ CANALEJO, *Ley General de Cooperativas*, t. XX, vol. 2, 1990, pp. 329 y ss.

6. En este sentido es excepcional la regulación de la Comunidad Autónoma de Extremadura que mantiene que la Asamblea General «tiene la doble misión de deliberar y decidir mediante votación, como órgano supremo de la voluntad social, todos los asuntos propios de la cooperativa, aunque sean competencia de otros órganos» (art. 30.1, 2º LCEX). Y esta opción legislativa, a favor del asamblearismo más puro ha sido desarrollada para las sociedades cooperativas especiales de esta Comunidad al establecer que para estas microcooperativas la Asamblea General «en particular será competente para adoptar acuerdos en materia de gestión ordinaria» (art. 8.1 LCEEEX). Se quiere así potenciar al máximo el poder de decisión del órgano asambleario y el carácter personalista de la sociedad, aún a costa de la agilidad y operatividad que se le presupone al órgano de administración y de la seguridad jurídica que ofrece la correcta distribución competencial y el mecanismo de imputación y responsabilidad de los administradores (y no de los socios que votan en la Asamblea General). En todo caso, aunque el acuerdo de gestión ordinaria lo tome la Asamblea General, es el administrador o los administradores quienes lo tienen que ejecutar ya que la Asamblea General carece de facultades representativas.

7. URÍA/MENÉNDEZ/MUÑOZ PLANAS, «La Junta General de accionista», *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles*, Dir. URÍA/MENÉNDEZ/OLIVENCIA, Civitas, Madrid, 1991, p. 43.

La estructura orgánica de la sociedad cooperativa y el reto...
(pp. 59-81)

depende de la efectiva convocatoria y del orden del día de la Asamblea General en cuestión—, otra es la toma de acuerdos directos por la Asamblea General en temas de gestión ordinaria —que reconoce expresamente la LCEEx— y otra es la impartición de instrucciones vinculantes a los administradores o someter a autorización de la Asamblea General la adopción de determinados acuerdos tomados por éstos —posibilidad que reconoce expresamente la ley en el complejo artículo 21.1 LCOOP.

En este precepto, la LCOOP tras reconocer que la Asamblea General únicamente podrá tomar acuerdos obligatorios en materias no reservadas por ley a otros órganos, establece que «salvo disposición contraria de los estatutos la Asamblea General podrá impartir instrucciones al Consejo Rector o someter a autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos». La simple lectura de este artículo plantea una serie de interrogantes que es necesario resolver: ¿cuáles son esos asuntos?, ¿qué efectividad tiene esos acuerdos frente a terceros?, ¿quién los ejecuta?

En principio la Asamblea General como órgano soberano puede dar instrucciones al Consejo Rector de todo aquello que afecte a la política general de actuación de la cooperativa y someter a su autorización determinadas decisiones o acuerdos. Pero ¿hasta dónde llega esta posible intromisión del órgano asambleario en la gestión ordinaria? En realidad el contenido del citado artículo 21.1 LCOOP es una copia del artículo 44.2 de la LSRL, con el que se consagró legalmente una tendencia doctrinal en sede de sociedades capitalistas de admitir la legalidad de que los estatutos reserven a las juntas la gestión de determinados asuntos importantes. Lo que ocurre es que la ley no especifica sobre qué asuntos puede decidir por lo que es posible una ampliación del ámbito competencial de la Asamblea General mediante una previsión estatutariamente reglada de determinados asuntos que se integran en el mismo [art. 21.1, letra j) LCoop], tanto si se trata de asuntos de gestión particularmente relevantes como si pertenecen a la gestión ordinaria. La justificación práctica se encuentra en la frecuente existencia de microcooperativas en las que se quiere primar el poder de decisión de la Asamblea General frente al de los administradores.

Pero esta intervención directa de la Asamblea General en la gestión ordinaria plantea muchos problemas prácticos por las deficiencias que presenta este órgano (actuación esporádica y discontinua, lentitud y dificultad en la toma de decisiones, existencia de minorías opositoras y activas, mayor posibilidad de impugnación de acuerdos, coste económico de las reuniones, falta de rigor en la toma de decisiones, falta de conocimiento de las exigencias del mercado, desgaste de los propios socios por asistir a reuniones intrascendentes, etc.) y sobre todo por su falta de responsabilidad frente a terceros [como declara el principio general del Derecho de sociedades de que *no hay poder sin responsabilidad*]. Todo esto se concilian mal con la estructura corporativa que por ley tienen que tener las sociedades cooperativas (órganos diferenciados, con competencias predeterminadas y que deciden por mayorías) y, en concreto, con las necesidades de gestión profesionalizada de las grandes cooperativas que operan en el mercado de manera parecida a como lo hacen las sociedades anónimas, que deberían sólo reservar a la Asamblea General la decisión en materia de gestión de extraordinaria [ex art. 21.2, letra g) LCOOP].

En las sociedades anónimas la tendencia ha sido reservar sólo algunos asuntos muy importantes a la Junta General y conceder a los administradores amplios poderes de decisión, que se intentan compensar a través de una serie de mecanismos de control y transparencia de su actuación (lo que nos lleva a las buenas prácticas de gobierno corporativo), un fortalecimiento de algunos derechos de los socios (derecho de información, de voto, etc.) y un mayor rigor en el estatuto legal de los miembros del órgano de administración (por ejemplo, la posible responsabilidad por no informar o consultar a la Junta en asuntos de gran trascendencia). Como ha dicho algún autor en referencia al asamblearismo, semejante *ismo* es totalmente incompatible con la respuesta a los retos que debe afrontar una empresa del nuevo milenio⁸. Pero a falta de una regulación diferenciada entre micro y macro cooperativas, se debe permitir el necesario margen de flexibilidad en la determinación del marco competencia de los órganos y que sean las sociedades, a través de una elaboración *ad hoc* de sus estatutos, las que concreten que tipo de cooperativa quieren ser.

III. ALGUNOS ASPECTOS RELEVANTES DEL CONSEJO RECTOR

El diseño del órgano de administración de las cooperativas de la LCoop está fuertemente inspirado en modelo de las sociedades de capital (LSA fundamentalmente), que se hizo en su día teniendo muy presente las recomendaciones del Informe Olivencia sobre el Gobierno de las Sociedades Cotizadas (1998). Esto se pone de manifiesto en aspectos tan relevantes como las funciones de supervisión que se le otorgan al Consejo Rector, la posibilidad de retribuir a los administradores, la posible existencia de Consejeros no socios o el régimen de responsabilidad, para el que se establece una remisión expresa al previsto en la LSA (art. 43 LCoop). Sin embargo, desde la entrada en vigor de la LCoop se han producido varias reformas en el marco de la estructura orgánica de las sociedades anónimas por el impulso del movimiento del gobierno corporativo que aconsejan revisar algunos aspectos del régimen del órgano de administración de la cooperativa. Precisamente el núcleo duro del gobierno corporativo se centra en la revisión del papel que dentro de la estructura orgánica le corresponde al Consejo de Administración, su misión, su composición y, en particular, la incorporación de consejeros externos e independientes, los sistemas de remuneración de los consejeros y estructuración del Consejo en comisiones de consulta y control, junto a las exigencias derivadas de los deberes de diligencia y lealtad con las consecuencias de todas estas novedades organizativas y funcionales

8. PAZ CANALEJO, *La sociedad cooperativa ante el reto de los mercados actuales*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2000, p. 132.

La estructura orgánica de la sociedad cooperativa y el reto...
(pp. 59-81)

en del régimen de responsabilidad de los administradores⁹. La modernización y mejora de Consejo Rector es absolutamente necesaria, y con esta idea abordaremos el estudio de algunas de las caras que presenta este poliédrico órgano de la cooperativa, reseñando, cuando sea conveniente, las recomendaciones hechas en sede del buen gobierno corporativo de las sociedades cotizadas y realizar algunas propuestas de *lege ferenda* para que esta mejora sea posible, sobre todo en grandes cooperativas, en las que los socios pueden estar en una situación de debilidad parecida a la de los accionistas de las cotizadas.

III.1. LA CONCENTRACIÓN DE PODER EN LA FIGURA DEL PRESIDENTE

La sensación de exceso de reglamentación legislativa se acentúa sobremanera cuando se analiza la composición del Consejo Rector y el número de cargos que con carácter imperativo impone la ley: Presidente, Vicepresidente y Secretario. En relación a la excesiva cantidad de órganos y cargos, pensemos en una cooperativa de cuatro socios que no quieren que haya, por las razones que sea (no está previsto en los estatutos, hay cierta confrontación entre los socios, etc.) un Administrador único ni hay presupuesto para que haya un consejero profesional. Uno de los socios ocupará el cargo de Presidente del Consejo (de la Asamblea y de la Cooperativa), otro el Vicepresidente, otro el Secretario y el que queda tendrá que ser obligatoriamente Interventor. No tiene sentido.

La doctrina, con razón, ha tachado a la LCOOP como excesivamente presidencialista¹⁰, sin parangón con lo que ocurre en otros tipos sociales. Baste recordar que en una misma persona recae la presidencia de la cooperativa, del Consejo Rector y de la Asamblea General (arts. 25.2 y 32.2 LCOOP), y se le otorgan importantísimas facultades representativas, que lo convierten en ocasiones en el *factótum* de la cooperativa. El Presidente se convierte así en una especie de órgano individual de representación que puede con sus decisiones vincular a la cooperativa con terceros con los riesgos y peligros que para el tráfico y para la propia sociedad esto conlleva.

De *lege ferenda* se impone la eliminación de este excesivo poder al Presidente, que mal usado, puede comprometer gravemente a la cooperativa y se debería, al igual que ocurre para las sociedades mercantiles, atribuir la representación legal al órgano de administración, léase Consejo Rector, y que este sea el que por acuerdo interno de la Asamblea General o del propio Consejo Rector atribuya la representación

9. ESTEBAN VELASCO, cit., p. 729; VELASCO SAN PEDRO, cit., p. 666.

10. VICENT CHULIÁ, «Ley General de Cooperativas», vol. II, *Comentarios al Código de comercio y legislación mercantil especial*, t. XX, Edersa, Madrid, 1990, pp. 652-658; y PANIAGUA, *La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social*, Vol. 1, Tomo XXII del Tratado de Derecho mercantil, Coord. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, Marcial Pons, Madrid, 2005, p. 216.

legal al Presidente [cfr. arts. 129 LSA y art. 62.2, letra d) LSRL]. De *lege lata* se propugna una interpretación correctora de dicha atribución en el sentido de que la legitimación de la actuación del Presidente depende de la previa decisión del órgano de administración¹¹.

III.2. TIPOS DE CONSEJEROS. CONSEJEROS EJECUTIVOS Y EXTERNOS

La LCOOP, como todas las leyes cooperativas, parte de que la norma es que el Consejo Rector se compongan por socios de la cooperativa. Aparte del régimen de incompatibilidad y las prohibiciones para ocupar el puesto de consejero (art. 41), la ley no establece condiciones subjetiva para ser miembro del Consejo Rector. Los estatutos pueden modular las condiciones y requisitos subjetivos para ser administrador, por ejemplo, exigiendo determinada antigüedad en la cooperativa o un nivel mínimo de desarrollo de actividad cooperativizada anual. La ley tampoco dice

11. Este sesgo presidencialista, que acertadamente se ha relajado en alguna ley autonómica (art. 40.2 LCPV), es la norma (art. 40 LCCAT, art. 43.1 LCCV, art. 38.1 LFCN) e incluso en algunas leyes se percibe, si cabe, mayor protagonismo del Presidente del Consejo Rector en la estructura social (art. 45.1, 3.º LCCV, art. 60.6 LCAND, etc.).

Por su interés, transcribimos las reflexiones del CUBG en relación con el Presidente del Consejo, ya que las consideramos de utilidad para la configuración de estos cargos en las cooperativas de cierta dimensión:

«No hace falta resaltar el papel de primer orden que está llamado a desempeñar el Presidente para lograr un adecuado funcionamiento del Consejo [...]. El debate aparece, sin embargo, a la hora de evaluar la posición del Presidente en la organización y concretamente de determinar si es oportuno separar o acumular los cargos de Presidente del Consejo y de primer ejecutivo de la sociedad. El Código es consciente de que cualquiera de las soluciones ofrece ventajas e inconvenientes. La acumulación de cargos puede proporcionar a la compañía un liderazgo claro en el ámbito interno y en el externo, así como reducir los costes de información y coordinación que alternativamente se generarían. Pero ello no debe hacernos olvidar la principal desventaja que presenta esa solución: la concentración de mucho poder en manos de una única persona. En estas circunstancias, a la vista también de la falta de uniformidad en la práctica internacional de la inexistencia de base empírica para formular una recomendación precisa, el Código mantiene el criterio de no pronunciarse sobre la conveniencia o no de separar ambos cargos. No obstante, su preocupación por preservar las mejores condiciones para el buen desarrollo de la función general de supervisión, le lleva a aconsejar la adopción de medidas de contrapeso que eviten la excesiva concentración de poder en una persona [...]. Por ello (en la línea del Informe Olivencia y de la práctica de muchos países) se recomienda:

16. «Que el Presidente, como responsable del eficaz funcionamiento del Consejo, se asegure que los consejeros reciban con carácter previo información suficiente; estimule el debate y la participación activa de los consejeros durante las sesiones del Consejo, salvaguardando su libre toma de posición y expresión de opinión; y organice y coordine con los presidentes de las Comisiones relevantes la evaluación periódica del Consejo, así como, en su caso, la del Consejero Delegado o primer ejecutivo».

17. «Que, cuando el Presidente del Consejo sea también el primer ejecutivo de la sociedad, se faculte a uno de los consejeros independientes para solicitar la convocatoria del Consejo o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día; para coordinar y hacerse eco de las preocupaciones de los consejeros externos; y para dirigir la evaluación por el Consejo de su Presidente».

La estructura orgánica de la sociedad cooperativa y el reto...
(pp. 59-81)

nada sobre el género que tienen que tener los consejeros, pero desde distintas instancias se está potenciando la presencia femenina en los Consejos de Administración de las sociedades. Se considera que la adecuada diversidad de género en los Consejos constituye un desafío en el plano de la ética y de la responsabilidad social corporativa, y en esta línea el CBGU recomienda las sociedades hagan un esfuerzo por buscar posibles candidatas para cubrir las vacantes en el Consejo, especialmente para puestos de consejeros independientes (apdo. 15).¹²

Una de las novedades de la LCOOP respecto a su precedente fue la posibilidad de que los estatutos prevean el nombramiento de consejeros no socios, aunque esta designación se limita cuantitativamente («número que no exceda de un tercio del total»), cualitativamente («personas calificadas y expertas») y se prohíbe que ocupen los de Presidente y Vicepresidente (art. 34.2). Esto significó un tremendo avance respecto a la legislación anterior pero aún hoy el nombramiento de consejeros no socios es discutido desde algunos sectores del cooperativismo que consideran que esta designación va en contra del segundo principio cooperativo de gestión democrática por parte de los socios.

A la oposición a que haya consejeros no socios en los Consejo Rector de las cooperativas se puede oponer varios argumentos. En primer lugar, esta posibilidad debe estar recogida en los estatutos y quien elige a estos consejeros son los socios en Asamblea General (art. 34.1 LCOOP) que los pueden destituir en cualquier momento, por lo que la gestión sigue siendo democrática. En segundo lugar, el requisito de ser socio en muchas clases de cooperativas es un mero trámite (por ejemplo, con abrir una cuenta en una cooperativa de crédito o comprometerse a comprar productos en una cooperativa de consumidores) por lo que la prohibición del nombramiento de consejeros no socios no tiene igual repercusión en todo tipo de cooperativas. En tercer lugar, a estos consejeros no socios se le exigen determinada cualificación profesional y experiencia, lo que constituye una dosis de profesionalidad cada vez es más necesaria en el seno del Consejo Rector (por ejemplo, para ocupar el cargo de Secretario o para participar en las comisiones del Consejo Rector que se constituyan). Por último, y muy ligado a lo anterior, la existencia de consejeros externos e independientes puede constituir una mejora del gobierno corporativo de la

12. En este sentido, remitimos al artículo 75 de la Ley Orgánica 3/2007 para la igualdad efectiva de mujeres y hombres sobre la presencia de mujeres en los Consejos de Administración. Por su parte, la disposición adicional 26.^a de la Ley modifica el artículo 200.9 LSA, sobre el contenido de la memoria de las cuentas anuales, para que las sociedades indiquen «la distribución por sexos al término del ejercicio del personal de la sociedad, desglosado en un número suficiente de categorías y niveles, entre los que figurarán el de altos directivos y el de consejeros» (previsión que es aplicable a las sociedades cooperativas en virtud de la remisión que hace el artículo 61 LCOOP y los preceptos autonómicos concordantes).

cooperativa por las ventajas que esto conlleva para los socios, al favorecer una gestión más plural, independiente y profesionalizada.¹³

La existencia de consejeros profesionales no socios nos lleva a uno de los temas estrella del buen gobierno corporativo, como es el de los tipos de consejeros en el seno de los Consejos de Administración. No obstante, conviene advertir, que las recomendaciones de los informes sobre la mejora de la gobernanza empresarial, en cuanto a clases de consejeros y proporción entre ellos, no se adecua bien a las peculiaridades de las sociedades cooperativas.

El Código Unificado del Buen Gobierno de 2006 (se cita CUBG) parte de la distinción entre consejeros internos (*ejecutivos*) y externos (*dominicales, independientes y otros*). Siguiendo las definiciones contenidas en el título III de dicho Código, los ejecutivos son los que desempeñan funciones de alta dirección o son empleados de la sociedad o de su grupo, y se aconseja que su número sea el mínimo necesario teniendo en cuenta la complejidad del grupo societario. En esta categoría, por ejemplo, se incluyen a los consejeros delegados, el Presidente, Vicepresidente, miembros de las Comisión Ejecutiva, consejeros con funciones de alta dirección y normalmente con un contrato de alta dirección. Se recomienda que los externos sean mayoría respecto a los ejecutivos, pero alguna de las categorías de externos (dominicales e independientes) es difícil que existan en las sociedades cooperativas.

Recordemos que los consejeros *dominicales* son aquellos que poseen una participación accionarial superior a la que se considere legalmente como significativa o hubieran sido designados por su condición de accionista, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía, o quienes lo representen (considerando participación significativa la superior al 5% del capital social –RD 377/1991). Lo que ocurre es que en las cooperativas es difícil que un socio ostente participaciones significativas del capital social y, en todo caso, por el principio cooperativo de un socio un voto, y salvo supuestos excepcionales (cooperativas de crédito, cooperativas mixtas, cooperativas de segundo grado)—esta participación cualificada de capital social no se traduce en un control de la Asamblea General y en el nombramiento de los miembros del Consejo Rector que pueda suponer una posición de privilegio, toma de decisiones en solitario o que le aseguren una influencia o preponderancia en la elección de los miembros del órgano de administración; ni se permiten fórmulas de

13. En este punto no ha habido gran uniformidad entre las leyes cooperativas autonómicas. De menos a más en la libertad de incorporación de terceros no socios en el Consejo Rector, la LCCAT, de manera bastante liberal, establece que «la mayor parte de sus miembros han de ser socios que lleven a cabo la actividad cooperativizada principal» [art. 41.2, letra a)]. La LFCN (art. 37.3, 2.º), la LCLR (art. 48.1) y la LCMUR (art. 50.2) fijan el mismo porcentaje de consejeros no socios que la LCoop (un tercio). La LCPV (art. 41.1) y la LCCM (art. 41, 2.º) establecen ese límite la cuarta parte de los consejeros. Las leyes autonómicas más restrictivas, por exigir la cualidad de socio a todos los consejeros, la LCEX (art. 37.2), la LCCV (art. 42.2) y la LCAND (art. 58.2, aunque esta ley permite el nombramiento de un no socio como secretario por el Consejo Recto, sin derecho a voto, y cuyo nombramiento tiene que ser ratificado por la Asamblea General –art. 60.2).

La estructura orgánica de la sociedad cooperativa y el reto...
(pp. 59-81)

agrupación de participaciones o similares que permita la elección directa de consejeros.

Los consejeros *independientes* se definen como aquéllos designados en atención a sus condiciones personales y profesionales y pueden desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la sociedad, sus accionistas significativos o sus directivos. Pero como en las cooperativas la mayoría de los socios realizan una actividad cooperativizada con la sociedad (son socios y/o clientes o trabajadores) y suelen percibir o aportar dinero de la sociedad por esa actividad, es también complicado que existan consejeros independientes que sean socios. En las cooperativas esta figura sólo puede ser desempeñada por los consejeros *profesionales* y expertos a los que antes hicimos referencia¹⁴.

III.3. DELEGACIÓN DE FACULTADES DEL CONSEJO RECTOR

Un aspecto fundamental de la organización del funcionamiento del Consejo Rector es el tema relativo a la delegación de facultades y apoderamientos. En las sociedades mercantiles con este tipo de administración la delegación cumple una función de gran importancia ya que el Consejo, por su propia naturaleza de órgano colegiado que actúa previa convocatoria y con cumplimiento de trámites, no puede actuar permanentemente, lo que choca con las necesidades de gestión diaria de la empresa. Además, en la mayoría de las cooperativas los consejeros son socios que no están especializados en la gestión empresarial ni se implican en ella de manera directa. De otra lado, existen Consejos Rectores con un número elevado de miembros que los hacen a veces poco operativos. Sin embargo, hay que reconocer que en las cooperativas, sobre todo en las de menor tamaño, por el papel activo que suele desempeñar el Presidente, no es tan usual la delegación de facultades y el nombramiento de apoderados principales. Por esto, y por el ideal de la gestión democrática de los socios de las cooperativas que tradicionalmente se ha considerado incompatible con la delegación de facultades del Consejo Rector o el nombramiento de directores generales, ha habido históricamente recelos a la

14. Y para estos consejeros independientes profesionales sí que nos parece de interés algunas de las recomendaciones contenidas en el CUBGC. Por ejemplo:

13. «Que el número de consejeros independientes representen al menos un tercio del total de consejeros» (mínimo que es el máximo que establece la LCOOP para el nombramiento de consejeros no socios).

17. «Que, cuando el Presidente del Consejo sea también el primer ejecutivo de la sociedad, se faculte a uno de los consejeros independientes para solicitar la convocatoria del Consejo o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día; para coordinar y hacerse eco de las preocupaciones de los consejeros externos; y para dirigir la evaluación por el Consejo de su Presidente».

29. «Que los consejeros independientes no permanezcan como tales durante un período continuado superior a doce años».

31. «Que el Consejo de Administración no proponga el cese de ningún consejero independiente antes del cumplimiento del período estatutario para el que hubiera sido nombrado, salvo que concurra justa causa».

regulación de estas figuras y cuando se ha hecho ha sido de manera restrictiva (arts. 60 y 61 LGC, art. 25.2 RCC). En este sentido la LCOOP supuso un gran avance respecto a la LGC, al admitir expresamente la delegación permanente de facultades del Consejo Rector y no limitar los apoderamientos a terceros, pero en su regulación se perciben numerosas lagunas que hay que colmar con el adecuado juego de la analogía *legis*.

La amplitud de las facultades que la ley y los estatutos encomienda al Consejo Rector puede aconsejar que éste delegue ciertas funciones, especialmente de carácter ejecutivo. Las cooperativas pueden adoptar modelos muy diversos de organización y actuación de sus Consejo Rector y, en particular, pueden realizar delegaciones esporádicas y delegaciones permanentes a favor de una o varias comisiones (delegaciones pluripersonales) o uno o varios consejeros (delegaciones unipersonales), con mandato de actuación conjunta, indistinta, solidaria o colegiada. Las primeras se denominan *comisiones ejecutivas* o *delegadas* y los segundos *consejeros delegados*, y ambos están compuestos o son consejeros (aunque no necesariamente socios –art. 34.2 LCOOP), a los que se le encomienda la realización separada de todas o algunas de las facultades delegables del Consejo Rector. Pero la existencia de estas modalidades de delegación no son excluyentes, y así, en cooperativa de gran complejidad de gestión, es usual que existan varios consejeros delegados y que alguno o todos ellos formen parte a su vez de la Comisión Ejecutiva. Lo importantes es estos supuestos es que los estatutos, la propia Asamblea General el Consejo Rector, parcelen correctamente el ámbito competencial de cada uno de ellos¹⁵.

III.4. LA RETRIBUCIÓN DE LOS ADMINISTRADORES DE LAS COOPERATIVAS

El tema de la remuneración de los administradores es uno de los ámbitos del Derecho de sociedades donde existe mayor riesgo de conflicto entre los intereses de los consejeros y los de los socios y es uno de los frentes que debe abordar toda sociedad que pretenda alcanzar un buen gobierno corporativo. Conviene advertir, no obstante, que en este punto las peculiaridades del Derecho cooperativo son muchas y no se puede exportar, sin más, las reflexiones y recomendaciones hechas en el marco de la estructura orgánica de las sociedades capitalistas mercantiles (especialmente de las cotizadas que es donde más intensamente se ha debatido acerca de los sistemas de retribución de los consejeros y directivos, su control y los mecanismos de

15. El CUBGC recomienda que cuando exista una Comisión Delegada su estructura, en cuanto a categoría de consejeros, sea similar a la del propio Consejo y su secretario sea el del Consejo (apdo 42); y que el Consejo tenga siempre conocimiento de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas, y que todos los miembros del Consejo reciban copia de las actas de las sesiones de la Comisión Delegada (apd. 43).

La estructura orgánica de la sociedad cooperativa y el reto...
(pp. 59-81)

transparencia a los que deben quedar sometidos) pero sí es conveniente tenerlas en cuenta tanto para futuras reformas legislativa como, y sobre todo, para que se tengan en cuenta por las cooperativas que quieran adaptarse a los parámetros de modernidad de los gobiernos corporativos de las grandes empresas. En este tema el legislador cooperativo y las propias sociedades cooperativas se encuentran entre dos fuegos: uno el que proviene del histórico carácter gratuito del ejercicio del cargo de consejero y de lo, entre comillas, mal visto que está que los administradores en este tipo de sociedades cobren por sus cargos; y otro, el que tiene su origen en las más modernas tendencia de Derecho de sociedades, que aboga por una profesionalización de estatuto del administrador que venga acompañada de una justa contraprestación por las tareas de administración, gestión y supervisión que desarrolla y por los riesgos que corre por ellas. En este punto el peso de la tradición, que no de la ley que es bastante permisiva al respecto, desnivela en la mayoría de las ocasiones la balanza a favor de la gratuidad del cargo cuando esto no siempre es lo mejor, o dicho en términos más económicos, lo más rentable para la sociedad. La pericia, aptitud, dedicación y profesionalidad que requiere muchas veces el cargo de administrador de cualquier tipo de sociedad, así como el severo régimen de responsabilidad civil inherente al cargo y en particular en los casos de disolución y de concurso, junto a las crecientes responsabilidades provenientes del ámbito fiscal y penal de nuestro ordenamiento, son aspectos que muchas veces, en especial en las cooperativas con gran volumen de negocio, deben incidir a favor de la retribución del rol de administrador¹⁶. El ejercicio gratuito de un cargo que supone esfuerzos y sacrificios de tiempo y dinero puede generar la aversión de los socios para ejercer las funciones de administrador, una innecesaria delegación de estas funciones a consejeros profesionales, directores y gerentes o, lo que es más grave, las búsqueda por los administradores de medios alternativos de compensación del trabajo desarrollado. Por otra parte, si se quiere contar con consejeros externos o profesionales (hasta un tercio del total según el art. 34. 2 LCOOP), sólo será posible captarlos y mantenerlos con una retribución adecuada. En todo caso, la importancia de la remuneración como instrumento para la selección, control y estímulo de la dedicación está fuera de toda duda.

La retribución del cargo de administrador en las cooperativas, que es un paso más para su profesionalización, es coherente con el riguroso régimen de responsabilidad que en la actualidad les afecta y la creciente complejidad de las tareas de

16. En el campo de las sociedades mercantiles capitalistas: ALCOVER GARAU, «La retribución de los administradores de las sociedades de capital (coordinación de su régimen jurídico, mercantil, laboral, tributario y contable)», *RdS*, núm. 5, 1995, pp. 131-146; DOMÍNGUEZ GARCÍA, «Retribución de los administradores de las Sociedades Cotizadas. La Comisión de Retribuciones», *Derecho de Sociedades Anónimas Cotizadas*, AA.VV., t. II, Thomson-Aranzadi, Madrid, 2006, pp. 1068-1071. En el marco de las sociedades cooperativas, de interés, PASTOR SEMPERE, «Órgano de Administración», *Cooperativas Agrarias y SAT*, PULGAR/VARGAS VASSEROT, Dykinson, Madrid, 2006, pp. 514-517.

administración de la empresa. Hay que tener en cuenta que el tradicional carácter gratuito del cargo de consejero de cooperativas, que aún se mantiene en algunas leyes autonómicas, no se concilia bien con las graves consecuencias sociales (art. 43 LCOOP que se remite al 133 y ss. LSA) y concursales (art. 172.3 LC) que puede conllevar un poco diligente ejercicio del cargo o, incluso, una incorrecta toma de decisiones, riesgo que debe ser mitigado por una actuación profesional y normalmente remunerada de los administradores. Por otra parte, como se ha puesto de manifiesto, la gratuidad del cargo puede disuadir a muchos socios a presentarse a las elecciones en beneficio de socios en una posición económica más desahogada y puede conllevar el evidente riesgo de que los administradores exageren las compensaciones por gastos y perjuicios por el ejercicio del cargo¹⁷, sin contar con la ilegal, pero por desgracia más habitual de lo deseable, utilización del FEP de la cooperativa para estos fines (gastos de representación, dietas por asistencia a jornadas, etc.).

El régimen de retribución de los miembros del Consejo Rector en las cooperativas está establecido en el artículo 40 de la LCOOP, con una confusa redacción, que hay que interpretar que la gratuidad del cargo del administrador socio sólo ocurre en caso muy determinados [cooperativas de viviendas –art. 89.6– y cooperativas sin ánimo de lucro –disp. adic. primera, letra c)]¹⁸. Por tanto, al igual que ocurre en la LSRL (art. 66) y LSA (art. 130), la LCOOP presume que el ejercicio del cargo de administrador es gratuito (principio de gratuidad), pero esa presunción se rompe cuando los estatutos prevean lo contrario (reserva estatutaria)¹⁹. Pero si los estatutos guardan silencio al respecto ha de entenderse que el cargo es gratuito.

17. PAZ CANALEJO, cit., pp. 143 y s.

18. Tal y como ha señalado la doctrina (PAZ CANALEJO, cit., pp. 140-146, PANIAGUA, cit., p. 223), la redacción vigente omite dos comas que sí contenía la enmienda que dio lugar a su actual redacción (núm. 176 del GP Coalición Canaria), que dejaba claro que la exigencia de que no fuesen socios para poder percibir retribución por el ejercicio de su cargo sólo afectaba a los interventores.

19. En el marco de las leyes autonómicas de cooperativas no encontramos un tratamiento uniforme de la retribución a los miembros del órgano de administración, y junto al reconocimiento de la retribución del cargo con una previsión estatutaria expresa de manera semejante a lo que hace la LCOOP (art. 43.5 LCCM, art. 51 LCLR, art. 58 LCMUR), otras leyes permiten incluso que, en defecto de previsión estatutaria, sea la propia *Asamblea* la que acuerde la retribución de los consejeros (art. 43 LCPV; art. 47 LCG). Algunas leyes autonómicas dan libertad a la cooperativa para que estatutariamente regulen «el funcionamiento interno del Consejo Rector», expresión en la que se entiende englobado el régimen retributivo de los administradores sociales (art. 37.5 LFCN, art. 38.1 LCEX). En el otro extremo están las leyes, como la andaluza y valenciana, que con un criterio excesivamente conservador consagran con carácter general la gratuidad del cargo, y reducen la posibilidad de retribución a los Consejeros Delegados, a los miembros de la Comisión Ejecutiva o al Administrador Único (art. 71 LCAND) y, en su caso, a los administradores solidarios y mancomunados (art. 46.5 LCCV), debiendo establecerse en los estatutos el régimen de retribución. Algo más liberal en este punto es la ley de cooperativas de Cataluña ya que, aunque también exige para la retribución que el Consejero la realización de *tareas de gestión directa*, permite que sea la Asamblea, y no sólo los estatutos, quien la acuerde (art. 43.2 LCCAT, que sigue el criterio previsto en el art. 59 de la LGC de 1987). Como corolario de esta nota hay que destacar que, pese a ser una idea bastante asentada, ninguna ley de cooperativas española impone la gratuidad del cargo del administrador, aunque todas la presume y algunas exigen la realización por éstos de funciones de gestión directa.

La estructura orgánica de la sociedad cooperativa y el reto...
(pp. 59-81)

La LCOOP, a diferencia de lo que ocurre en otras normas no establece ningún límite aparente a la retribución de los administradores y deja libertad para que cada sociedad la fije a su voluntad. Pero esto no significa una absoluta libertad en la política de remuneraciones. Desde un punto de vista jurídico debe operar siempre el límite de la defensa del interés social, que abre la vía de la impugnación de los acuerdos de la Asamblea General y del Consejo Rector en esta materia (arts. 31 y 37 LCOOP), y desde un punto de vista de lógica económica, que en el sector cooperativo debe regir con gran intensidad por motivos obvios, la regla que ha de presidir las decisiones que se adopten en este campo es la *moderación*. Como señalaba el Informe Olivencia (apdo. 7.2), «las Compañías, aun gozando naturalmente de libertad para fijar las retribuciones debe proceder con ciertas cautelas, orientándose por las exigencias del mercado y considerando la responsabilidad y el grado de compromiso que entraña el papel que está llamado a desempeñar cada consejero. Ciertamente, la retribución ha de calcularse de tal manera que ofrezca incentivos suficientes para la dedicación del consejero, pero que al mismo tiempo no comprometa su independencia». Y en la misma línea, el CUBG (apartado 28) recomienda que las retribuciones de los consejeros sean las precisas para atraer y retener a los consejeros del perfil profesional deseado, pero tampoco excesiva, para que no afecten a su independencia.

Pero, como se ha puesto de manifiesto²⁰ la moderación es un concepto difuso, de contenido indeterminado, y la necesaria proporcionalidad de la retribución con el volumen de negocios de la sociedad ha sido hasta ahora interpretado de manera muy restrictiva por los tribunales, por lo que ante la imposibilidad de un control material de la cuantía de las retribuciones se hace necesario reforzar la transparencia de la política de retribuciones de los administradores y ofrecer a la Asamblea General la información necesaria para decidir sobre la misma. Es en este contexto es donde cobra relevancia la previsión del artículo 40 LCOOP, y concordantes autonómicos, que obliga a que en la memoria anual figuren las retribuciones de los consejeros de las cooperativas²¹.

20. JUSTE MENCÍA, «Retribución de Consejeros», en *El gobierno de las sociedades cotizadas*, Coord. Esteban Velasco, Marcial Pons, Madrid, 1999, pp. 527-530; y DOMÍNGUEZ GARCÍA, cit., 1070 y s.

21. Con más detalle, la Sección 6ª de la LSA, dedicada al contenido de la Memoria de las Cuentas Anuales, aplicable a las cooperativas (art. 61 LCOOP) en la redacción dada por la Ley 16/2007 de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable. El CUBG, siguiendo en este punto las consideraciones del Informe Olivencia y Aldama, recomienda a las sociedades cotizadas dotarse de una *Comisión de Retribuciones*, compuesta por Consejeros externos, con la función esencial de proponer la política de retribución de los consejeros y altos directivos; la retribución individual de los consejeros ejecutivos y las demás condiciones de sus contratos; y velar por la observancia de la política retributiva establecida por la sociedad. Por otra parte, el Código recomienda que se hagan públicas en la Memoria anual las remuneraciones individualizadas de cada consejero con el mayor desglose posible.

En todo caso hay que distinguir el sistema de retribución y la reintegración de los gastos que el ejercicio de sus funciones ha ocasionado al administrador, y todas las leyes declaran el derecho a la compensación de estas últimas (art. 40 *in fine* LCoop. En este contexto se plantean dudas sobre si las dietas, por ejemplo por asistencia al Consejo, se pueden incluir en estos gastos generados por el ejercicio del cargo. Las dietas no son gastos sino una retribución en especie, por lo que no pueden ser pagadas a los administradores si el ejercicio del cargo de consejero, por ley o por estatutos, se considera gratuito²². Pero es un hecho que muchas cooperativas que en sus estatutos declaran la gratuidad del cargo de consejero, después pagan dietas a los mismos para compensarlos por el ejercicio del cargo. Y eso, fuera de las dietas estrictamente compensatorias de gastos, son retribuciones en especie, por lo que en esos casos se produce un incumplimiento de los estatutos y de la ley.

IV. LA FUNCIÓN DE SUPERVISIÓN DEL CONSEJO RECTOR Y EL NECESARIO REDISEÑO DEL ÓRGANO DE INTERVENCIÓN

Tras el estudio de las distintas categorías de consejeros y de la delegación de facultades del Consejo Rector, vamos a abordar brevemente un tema clave en la práctica del buen gobierno corporativo de las grandes empresas: la supervisión y control sobre el equipo ejecutivo de la sociedad. Esta competencia del Consejo Rector viene expresamente recogida en la LCoop, que añade a las ya tratadas de gestión y representación social, la de «supervisión de los directivos» (art.32.1), aunque después esta función no se desarrollada en otros preceptos de la ley. Es un hecho que en las sociedades, incluidas las cooperativas, con cierta dimensión las funciones de gestión son realizadas fundamentalmente por el equipo de dirección, que trabaja bajo la autoridad inmediata del primer ejecutivo de la compañía (Presidente o Consejero Delegado). Esta realidad conlleva la necesidad de diferenciar las funciones de dirección y supervisión, y de potenciar éstas últimas para intentar poner freno al *coste de agencia*, que es aquel en el que incurren las sociedades por el eventual desajuste entre los intereses de los directivos y los intereses de los socios y de la sociedad en su conjunto, y que también existen en las sociedades cooperativas²³. Por ello, desde

22. PANIAGUA, cit., p. 223; en contra VICENT CHULIÀ, cit., pp. 745-746.

23. Sobre la necesaria alineación de los intereses de la gestión con los intereses de los socios: ALONSO UREBA, «Diferenciación de funciones (supervisión y dirección) y tipología de consejeros (ejecutivos y no ejecutivos) en la perspectiva de los artículos 133.3 y 141.1 del TRLSA», en *Derecho de Sociedades Anónimas Cotizadas*, t. II, Madrid, Thomson-Aranzadi, Madrid, 2005, pp. 769-850.

La estructura orgánica de la sociedad cooperativa y el reto...
(pp. 59-81)

hace años en el marco de las sociedades cotizadas, cuyas reflexiones son importantes a las grandes sociedades cooperativas, se considera que la función general de supervisión es la más genuina del Consejo de Administración y dentro de ella se desglosan tres responsabilidades: orientar la política de la compañía, controlar las instancias de gestión y servir de enlace con los accionistas (Código Olivencia, II, 1.2).

Todo esto está muy relacionado con el debate de la estructura orgánica de las sociedades mercantiles. En el marco del modelo monista de la administración que domina nuestro Derecho de sociedades, se percibe una clara evolución hacia un monismo moderado o renovado, en el que el Consejo de Administración asume una delimitación autónoma y separada de la función supervisora. Esta delimitación separada de los ámbitos funcionales de la dirección y supervisión supone, a su vez, la consagración de un estatuto diferente de los consejeros ejecutivos y los no ejecutivos. Con esta finalidad de diferenciación de funciones, desde distintas instancias se está reforzando el papel supervisor de los administradores²⁴. Este impulso tiene dos manifestaciones distintas, ambas con cierta repercusión en el sector cooperativo. Una legal (*gobierno corporativo institucional*)²⁵; y otra, complementaria a la anterior, contractual o convencional, basado en recomendaciones que son asumidas voluntariamente por las sociedades en los estatutos sociales, en Reglamentos de Régimen Interno o simplemente a través de las prácticas societarias de la entidad (*gobierno corporativo contractual*).

Una cuestión esencial es determinar si la autonomía estatutaria de las cooperativas y las facultades de autoorganización del Consejo Rector permiten acoger el desarrollo que se han llevado a cabo en el marco de las sociedades cotizadas. En principio, y sin perjuicio de algunas especialidades derivadas por ejemplo de la poca presencia de consejeros independientes, el marco legal de las sociedades cooperativas permite dicho desarrollo. Nada obsta, por ejemplo, a que el Consejo Rector cree en su seno comisiones para asumir estas funciones de supervisión y control²⁶. Pero, independientemente de que las cooperativas puedan desarrollar en el marco de la autorregulación la función de supervisión de los administradores, diversificando los roles

24. ESTEBAN VELASCO, cit., pp. 751-753.

25. Como la desarrollada por la Ley 44/2002 que obliga a las sociedades que emitan valores admitidos a negociación en mercados secundarios a constituir un *Comité de Auditoría* (disp. adic. 18.ª LMV); y esencialmente por la Ley 26/2003 de Transparencia, que, modificó la LSA y la LMV, con la obligación, por ejemplo, de hacer público un *informe anual del gobierno corporativo* (art. 116 LMV, aplicable también a las cooperativas: Orden ECO/3722/2003 y Circulares 1/2004 y 4/2007 CNMV); o imponiendo a todo administrador el deber de «informar diligentemente sobre la marcha de la sociedad» (art. 127.2 LSA), que es de aplicación, como el resto de deberes de los administradores que contiene dicha ley a los consejeros de cooperativas.

26. Por ejemplo, el CUBG recomienda la constitución de un *Comité de Auditoría* (apdos. 46-53), exigido por la Ley del Mercado de Valores (disp. adic. 18.ª) a las entidades que emitan valores; y una o dos comisiones separadas de *Nombramientos y Retribuciones*. (apdos. 54-58).

de los administradores a través de la creación de comisiones de supervisión y control, estas funciones las podría asumir, sin gran dificultad, aunque con los debidos ajustes legales y estatutarios, el denostado órgano de intervención.

Después de tratar la necesidad de incrementar la supervisión y control de la actuación de los administradores, de un punto de vista de *lege ferenda* se plantea entonces con toda su intensidad el debate sobre cuál es el camino que debe seguir el legislador en el diseño de la estructura orgánica de las sociedades cooperativas. Aunque existen formulas intermedias, el debate lo podemos centrar en dos alternativas: potenciar las funciones del órgano de intervención en cuanto al control que del Consejo Rector y desarrollar realmente la dualidad orgánica de la estructura de la administración (dualismo); o alinearse con el criterio vigente en nuestro Derecho de sociedades mercantil y prescindir de la intervención como órgano obligatorio (monismo).

Aunque la historia y tradición cooperativa presionan para el mantenimiento del órgano de intervención, al menos como su régimen legal está diseñado (compuesto principalmente por socios sin la debida formación, no retribuidos, que suelen ser elegidos por la Asamblea General al mismo tiempo y por el mismo tiempo que a los consejeros por lo que es fácil que pertenezcan al mismo grupo de socios mayoritario y, sobre todo por las escasas funciones y poderes que la ley les otorga para realizar una verdadera intervención en caso de detectar irregularidades en la gestión), de poco suele servir como control de la tarea de los administradores. Y esta escasa utilidad se manifiesta casi nula en microcooperativas donde este cargo suele ser ocupado por un socio sin más criterio que el reparto de cargo entre los pocos miembros de la sociedad y donde este órgano se percibe más como un carga que otra cosa.

Pero el órgano de intervención no es *per se* inútil, sino que está mal configurado y se ha generalizado en exceso²⁷. En el marco de la gran cooperativa a este órgano se le pueden atribuir reales funciones de control y supervisión del ejercicio de la gestión social, e incluso con un importante papel en la designación y nombramientos de cargos, con lo que tendría pleno sentido recuperar el nominalismo utilizado por la Ley de Cooperativas de 1942 e inspirado en la GenG alemana de 1889 y pasar a denominarlo *Consejo de Vigilancia*. Para las cooperativas de pequeña dimensión, tomando el criterio que sea –menos de cien socios, las que puedan presentar balance abreviado, las de una determinada clase, la de un determinado capital social, etc.— debería prescindirse de la obligatoriedad de este órgano, entre otros aspectos, para no agravar su estatuto respecto al de otras sociedades de parecida tipología (sociedades laborales, SRL, etc.).

La otra opción es prescindir totalmente de esta figura, tanto en grandes como en pequeñas cooperativas y dejar al campo de la autorregulación la implantación de

27. PAZ CANALEJO, cit., pp. 146-150.

La estructura orgánica de la sociedad cooperativa y el reto...
(pp. 59-81)

comisiones supervisoras para que las sociedades que lo deseen articulen su estructura de administración en un monismo moderado, como el que a través de algunas normas (arts. 113 y ss. LMV: informe anual de gobierno corporativo, página web institucional, información adicional obligatoria, etc.) y sobre todo a través de propuestas de desarrollo por vía de la autorregulación (elaboración de Códigos de conducta que recojan las recomendaciones contenidas en los informes y Códigos de buen gobierno corporativo), se está imponiendo en nuestro ordenamiento para sociedades anónimas cotizadas. Esta, sin duda, es la solución más acorde con el criterio predominante en la normativa mercantil de sociedades, lo que facilitaría la posible introducción de las mejoras ensayadas en ese ámbito en el sector cooperativo, pero rompería con una larga tradición muy asentada en el Derecho cooperativo y que tiene mucho que ver con la necesaria transparencia en la gestión de estas sociedades.

Madrid, 2005

BIBLIOGRAFÍA

- ALCOVER GARAU, G.: «La retribución de los administradores de las sociedades de capital (coordinación de su régimen jurídico, mercantil, laboral, tributario y contable)», *RdS*, núm. 5, 1995, pp. 131-146.
- ALONSO UREBA, A.: «Diferenciación de funciones (supervisión y dirección) y tipología de consejeros (ejecutivos y no ejecutivos) en las perspectiva de los artículos 133.3 y 141.1 del TRLSA», en *Derecho de Sociedades Anónimas Cotizadas*, t. II, Madrid, Thomson-Aranzadi, Madrid, 2005, pp. 769-850.
- DOMINGUEZ GARCÍA, M.A.: «Retribución de los administradores de las Sociedades Cotizadas. La Comisión de Retribuciones», *Derecho de Sociedades Anónimas Cotizadas*, AA.VV., t. II, Thomson-Aranzadi, Madrid, 2006, pp. 1068-1071.
- ESTEBAN VELASCO, G.: «La separación entre Dirección y Control: el sistema monista español frente a la opción entre distintos sistemas que ofrece el Derecho comparado», *Derecho de Sociedades Anónimas Cotizadas*, AA.VV., t. II., Thomson-Aranzadi, Madrid, 2005, pp. 727-768.
- JUSTE MENCÍA, J.: «Retribución de Consejeros», en *El gobierno de las sociedades cotizadas*, Coord. Esteban Velasco, Marcial Pons, Madrid, 1999, pp. 527-530.
- PANIAGUA, M.: *La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social*, Vol. 1, Tomo XXII del Tratado de Derecho mercantil, Coord. Jiménez Sánchez, Madrid, Marcial Pons, 2005, Madrid.
- PASTOR SEMPERE, C.: «Órgano de Administración», *Cooperativas Agrarias y SAT*, Pulgar/Vargas Vasserot, Dykinson, Madrid, 2006, pp. 514-517.
- : «Consejo Rector (Administradores) y Dirección», *REVESCO*, núm. 77, 2002, pp. 123-174.
- PAZ CANALEJO, N.: *La sociedad cooperativa ante el reto de los mercados actuales*, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Madrid, 2000, p. 132.
- SACRISTÁN BERGIA, F.: «Sobre la estructura y el régimen de responsabilidad del órgano de administración de las cooperativas», en *Consideraciones sobre la legislación cooperativa autonómica*, Gobierno del principado de Asturias, FFES, 2005, pp. 165-181.
- : «La asamblea general en el marco de las cooperativas agrarias y las sociedades agrarias de transformación», en *Cooperativas Agrarias y Sociedades Agrarias de Transformación*, Pulgar Ezquerro/Vargas Vasserot, Dykinson, Madrid, 2006, pp. 463-494.
- SEQUEIRA MARTÍN, A. J. y Sacristán Bergia, F.: «Una reflexión sobre la responsabilidad de los miembros del consejo rector de las cooperativas», *RdS*, núm. 21, 2003, pp. 219 -232.

La estructura orgánica de la sociedad cooperativa y el reto...
(pp. 59-81)

- URÍA/MENÉNDEZ/MUÑOZ PLANAS «La Junta General de accionista», *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles*, Dir. Uría/Menéndez/Olivencia, Civitas, Madrid, 1991.
- VARGAS VASSEROT, C.: «Limitaciones del modelo cooperativo y necesidad de reforma de su régimen legal», *Economía Social*, núm. 46, 2008, pp. 10-18.
- VELASCO SAN PEDRO, L.A.: «Voz "Gobierno Corporativo"», *Diccionario de Derecho de sociedades*, Dir. Alonso Ledesma, Iustel, Madrid, 2006, pp. 665-671.
- VICENT CHULIÁ, F.: «Ley General de Cooperativas», vol. II, *Comentarios al Código de comercio y legislación mercantil especial*, t. XX, Edersa, Madrid, 1990.
- VV.AA: *Derecho de Sociedades Anónimas Cotizadas*, t. I y II, Dir. Rodríguez Artigas/Fernández de la Gándara/ Esteban Velasco/Quijano/Alonso Ureba/Velasco, Thomson-Aranzadi,

NOTAS EN TORNO AL RÉGIMEN JURÍDICO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS ADMINISTRADORES DE COOPERATIVAS¹

Luis Pedro Gallego Sevilla

Universidad Politécnica de Valencia
lgallego@esp.upv.es

RESUMEN

En materia de responsabilidad de administradores, la cooperativa no se somete directamente a lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas y en la Ley Concursal, sino que se rige por sus propias leyes especiales. En este artículo, tras una breve reseña de antecedentes normativos, se comenta como una eventual aplicación a las cooperativas de las normas de las sociedades de capital, en virtud de un reenvío normativo o de una interpretación integradora o analógica, presenta numerosos aspectos dudosos, como la posible asimetría entre la responsabilidad de los administradores de cooperativas y la de los administradores de las sociedades de capital.

PALABRAS CLAVE: Cooperativas, administradores, responsabilidad civil, responsabilidad concursal.

CLAVES ECONLIT: P130, K290.

1. El presente trabajo ha sido realizado en el marco del Proyecto de Investigación DER2008-03475 "Pérdidas, disolución e insolvencia en la sociedad cooperativa", con financiación del Ministerio de Ciencia e Innovación, y bajo la dirección de D. Juan Bataller Grau.

NOTES ON THE CIVIL LIABILITY OF COOPERATIVE ADMINISTRATORS**ABSTRACT**

In respect of the liability of their administrators, cooperatives in Spain are not directly subject to the Public Limited Companies Act (*Ley de Sociedades Anónimas*) or the Insolvency Act (*Ley Concursal*) but are governed by specific legislation. After a brief review of previous legislation, this article discusses how many doubtful aspects, such as a possible asymmetry between the liability of the administrators of cooperatives and those of share-based companies, would become apparent if the rules for share-based companies were to be applied to cooperatives by reference or as the result of an inclusive or analogical interpretation.

KEY WORDS: Cooperatives, administrators, civil liability, liability on insolvency.

ECONLIT KEYWORDS: P130, K290.

I. INTRODUCCIÓN: LA REGULACIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES COMO MARCO DE REFERENCIA

1. Las razones por las que retomamos cuestiones sobre las que se han vertido ríos de tinta, y, además, lo hacemos de una manera sintética y abierta, pueden resumirse en dos: a) su candente actualidad y b) la voluntad de aportar elementos para el estudio extenso y sistemático que esta cuestión merece. La actualidad de la responsabilidad de los administradores se manifiesta en un plano legislativo (por ejemplo, en materia de concurso); jurisprudencial (por ejemplo, en la intensa actividad de la jurisdicción de lo mercantil), teórico (por ejemplo, en las numerosas controversias doctrinales y jurisprudenciales existentes), y práctico (por ejemplo, en el incremento que han sufrido las situaciones de insolvencia). Este panorama general presenta unas características específicas en sede de cooperativas. Los estudios doctrinales y los pronunciamientos jurisprudenciales han avanzado en la resolución de las dificultades que plantea el Derecho especial sobre cooperativas, pero siguen existiendo zonas de sombra que en el futuro deberán ser iluminadas. En este trabajo, modestamente, intentaremos sacar a relucir algunas de estas cuestiones, para contribuir así, en la medida de nuestras limitadas posibilidades, a que las cooperativas pierdan la reputación de entidades económica y financieramente débiles.

En materia de responsabilidad de los administradores la cooperativa no se rige directamente por lo dispuesto para las sociedades mercantiles, sino que se somete a su propia normativa especial. La aplicación a las cooperativas de las normas de las sociedades mercantiles, en virtud de una remisión normativa o de una interpretación integradora o analógica, presenta numerosos aspectos dudosos, como la eficacia de ciertas remisiones legislativas, el alcance la responsabilidad por deudas, la extensión del deber de diligencia, la naturaleza de la responsabilidad concursal, y otros muchos que desbordan las posibilidades de este artículo.

Independientemente de la concurrencia de responsabilidad penal, administrativa, tributaria, o laboral, las conductas antijurídicas de los administradores sociales pueden derivar en responsabilidad civil, si se dan determinadas condiciones. En este sentido, los **supuestos clásicos de responsabilidad civil** de los administradores en las sociedades mercantiles nacen del incumplimiento de: a) deberes básicos, en especial la diligencia y la lealtad; b) el deber de convocar la Junta general cuando concorra alguna causa de disolución; c) el deber de solicitar la disolución judicial o el concurso cuando se den determinados presupuestos; d) las normas imperativas que configuran la calificación de concurso culpable.

En nuestro Derecho, la responsabilidad civil de los administradores de las sociedades mercantiles se configura con el carácter de responsabilidad por culpa, que

surge cuando concurren los presupuestos fijados en el ordenamiento jurídico.² En estos casos, el administrador estará obligado a responder ante la sociedad, los socios o los acreedores cuando actúe con negligencia, con deslealtad o en contra de la Ley o los Estatutos. A partir de esta referencia básica, el régimen de la responsabilidad civil se diversifica en modalidades diferenciadas (que no excluyentes): la responsabilidad por daños, la responsabilidad por deudas y la responsabilidad concursal.³

2. La responsabilidad solidaria por daños, o responsabilidad civil ordinaria, de los administradores sociales frente a la entidad, los socios o los acreedores, por los perjuicios ocasionados como consecuencia de una actuación antijurídica, negligente o desleal, parte del régimen establecido en los artículos 127 y 133 a 135 del Real Decreto Legislativo 1564/1989, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (en adelante LSA).

Estas normas fundamentan la responsabilidad civil ordinaria en el ejercicio diligente y leal del cargo de administrador. Los administradores *“desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal”* (art. 127.1 LSA), *“responderán frente a la sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores sociales del daño que causen por actos contrarios a la Ley o a los estatutos o por los realizados sin la diligencia con la que deben desempeñar el cargo”* (art. 133.1 LSA) y lo harán solidariamente (art. 133.2 LSA).

La doctrina del Tribunal Supremo,⁴ en concordancia con las elaboraciones doctrinales, precisa los elementos que deben concurrir para que surja la responsabilidad

2. DÍAZ ECHEGARAY, 2006, p. 205, comenta distintas posiciones sobre los presupuestos de la responsabilidad de los administradores: el daño, la culpa y el nexo causal. La exigencia de culpabilidad del administrador para el surgimiento de su responsabilidad, implica la “voluntariedad” de su conducta, de forma que quedarán excluidos los supuestos en que falte tal voluntariedad o se encuentre gravemente viciada como cuando concorra coacción, error sustancial, violencia, etc. Sin voluntariedad no hay culpabilidad y sin culpabilidad no hay responsabilidad.

3. En nuestro actual ordenamiento, a los administradores de las sociedades de capital corresponde la responsabilidad por el daño originado a la sociedad, a los socios y a los terceros por el incumplimiento de las obligaciones impuestas y la falta de diligencia exigible en su cumplimiento. De otra parte, no es posible olvidar la responsabilidad solidaria por las deudas sociales que se impone a los administradores (...) por no promover la disolución de la sociedad cuando corresponde o no instar el concurso de la misma, si procediere, que tan importante se ha mostrado en su aplicación práctica. (...) Por último, [resulta] una novedosa cuestión la responsabilidad de los administradores en el supuesto de concurso de la sociedad (...). Sobre esta materia, pese a su novedad, existe ya una encendida polémica doctrinal entre una parte significativa de nuestros autores, poniendo de manifiesto la importancia de la materia no sólo desde el punto de vista doctrinal, sino también desde el práctico. Sin duda, esta última responsabilidad de los administradores, recién llegada a nuestro ordenamiento, está llamada a tener una gran significación en la práctica y habrá de servir de acicate a los administradores para instar el concurso de la sociedad cuando proceda (DÍAZ ECHEGARAY, 2006, pp. 31-32).

4. En particular resoluciones como la STS de 14 de mayo de 1996 (RJ 1996/3907) y la STS de 22 de junio de 1995 (RJ 1995/5179).

Notas en torno al régimen jurídico de responsabilidad civil...
(pp. 83-113)

por daños: a) la condición de miembro del consejo rector del responsable; b) la realización de actos u omisiones contrarios a la Ley o los Estatutos, u otros sin la diligencia debida con que debe desempeñar su cargo; c) la culpa o falta de cuidado; d) el daño directo producido y, e) la relación de causalidad entre el acto u omisión del administrador en el desempeño de su función de administrador de la sociedad y el daño directo producido.⁵

En sentido contrario, no genera responsabilidad civil de los administradores la mera existencia de pérdidas económicas cuyo origen no pueda atribuirse a la conducta antijurídica, negligente o desleal, puesto que no se dan ni el segundo ni el tercero de los presupuestos exigidos. Pero, a la inversa, si se llevan a cabo actos antijurídicos o negligentes en los que concurre culpa, la responsabilidad de los administradores de las cooperativas es equiparable a la que asumen los administradores de las sociedades de capital.⁶

3. Por otro lado, el régimen de **responsabilidad por deudas** rige cuando los administradores de una entidad en extinción no liquidan el patrimonio social con arreglo a las disposiciones legales. En esta materia se habla de responsabilidad "sanción", en contraposición a la responsabilidad indemnizatoria ordinaria y, como apuntábamos arriba, tiene dos campos de aplicación: a) la responsabilidad por no disolución dimanante del artículo 262 LSA y b) la no apertura del concurso de acreedores cuando resulte obligatorio. En estos casos, puede producirse un cese de la actividad y una liquidación irregular que deje deudas pendientes. Ante esta situación, los acreedores se ven obligados a entablar acciones de responsabilidad contra los administradores con la finalidad de ver satisfechos sus créditos.

El artículo 262 LSA regula el acuerdo social que debe adoptarse preceptivamente en algunos supuestos de disolución, concretamente, cuando concorra alguna o algunas de las causas tasadas (conclusión de la empresa, pérdidas reduzcan el patrimonio por debajo de la mitad del capital, reducción del capital por debajo del límite legal, o cualquier otra causa fijada en los estatutos). El apartado 5 de esta disposición prevé un mecanismo jurídico que permite trasladar la responsabilidad de la sociedad a los administradores, estableciendo que responderán solidariamente

5. DÍAZ ECHEGARAY, 2006, pp. 209 ss.

6. Así lo pone de manifiesto la STS de 4 de junio de 2002 (RJ 2002/4584) que, en consonancia con la jurisprudencia consolidada, desestima la pretensión de inexistencia del nexo causal con base en la administración antijurídica y culposa de los miembros del consejo rector, cuyo conducta "*adolece de graves anomalías en el cumplimiento de sus obligaciones como administradores*". No exonera de estos deberes el hecho de que los consejeros inculpados sean "*agricultores, miembros además de una cooperativa de base, personas poco acostumbradas a la actividad comercial o mercantil propiamente dicha (...)*", circunstancia que resulta irrelevante para el Tribunal y que permite inferir que el régimen jurídico de responsabilidad de los administradores de sociedades de capital y de cooperativas es equiparable.

de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución, cuando:

a) Incumplan la obligación de convocar en el plazo de dos meses la Junta general para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución.

b) No soliciten la disolución judicial o, si procediere, el concurso de la sociedad, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la Junta, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la Junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución o al concurso.

El apartado 5 del artículo 262 concluye estableciendo la presunción *ius tantum* de que la fecha de las obligaciones sociales reclamadas es posterior al acaecimiento de la causa legal de disolución de la sociedad, salvo que los administradores acrediten que son de fecha anterior. Antes de ser reformada, mediante la disposición final 1.8 LRLM, este precepto extendía la responsabilidad de los administradores a “las obligaciones sociales”, sin especificar si habían nacido antes o después del acaecimiento de la causa legal de disolución, con el resultado injusto de imputar a los administradores una solidaridad exorbitante con la sociedad, puesto que abarcaba un periodo en el que las operaciones de la mercantil, presumiblemente, se ajustaban a Derecho.

4. La dificultad de lograr la ejecución de estos supuestos de responsabilidad, y la necesidad de proteger los intereses más frágiles en el momento de la extinción social, han impulsado sucesivas **reformas legales**, en un intento por endurecer un régimen que, tradicionalmente, adolecía de “cierta benevolencia”.⁷ Por un lado, la Ley 26/2003, de 17 de julio, por la que se modifican la Ley del Mercado de Valores y la Ley de Sociedades Anónimas con el fin de reforzar la transparencia de las Sociedades Anónimas cotizadas (en adelante LTSA), introdujo una serie de modificaciones en la LSA que afectaron radicalmente a los deberes de los administradores (especialmente en los arts. 127 y 133 LSA); mientras que por otro lado, mediante la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (en adelante LCon), se vino a completar el marco jurídico de los procesos de extinción de sociedades (especialmente en lo dispuesto en los arts. 165 y 172 LCon). El régimen de responsabilidad por daños configurado en estas disposiciones no es exclusivo de la sociedad anónima; los administradores de la sociedad de responsabilidad limitada responden en los mismos términos que los de la sociedad anónima, de conformidad con el artículo 69 LSRL, con alguna diferencia propia de esta clase de entidades mercantiles (arts. 21.1 y 39.2 LSRL).

Poco después, por lo que respecta a la responsabilidad por deudas, la Ley 19/1989, de 25 de julio, de Reforma parcial y Adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea (CEE) en materia de sociedades (en adelante LRLM), marcó un punto de inflexión al implementar un sistema

7. ARROYO y EMBID, 2001, p. 1386.

*Notas en torno al régimen jurídico de responsabilidad civil...
(pp. 83-113)*

basado en dos elementos: la imposición de unos deberes legales específicos de los administradores en orden a la promoción oportuna de la disolución (convocatoria de Junta general y, sucesivamente, solicitud de disolución judicial) y la correspondiente atribución de responsabilidad por las obligaciones sociales, en caso de incumplimiento de estos deberes.⁸

Los artículos 260.1 y 262 LSA recogieron las reformas de la LRLM, que por remisión legal resultan aplicables en toda su extensión a las sociedades comanditarias por acciones (art. 152 Ccom) y a las sociedades de garantía recíproca (art. 59.2 LSGR). El mismo sistema se aplica, con pequeñas diferencias, a las sociedades de responsabilidad limitada, regulándose después de manera específica en la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada (en adelante LSRL), en los artículos 104.1 y 105 LSRL.

II. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS ADMINISTRADORES DE LAS COOPERATIVAS

5. Al hablar de la responsabilidad de los administradores frente a la cooperativa, los socios o los terceros, estamos aludiendo a diversos **sujetos sobre los que puede recaer la responsabilidad** y que en los siguientes párrafos vamos a intentar deslindar sucintamente.

Ante todo, conviene precisar que por “administradores de cooperativas” nos referimos a los miembros titulares del consejo rector (presidente, vicepresidente, secretario y vocales), así como al administrador único y a los dos administradores, que podrán actuar solidaria o mancomunadamente, que, según la legislación territorial aplicable son las **tres posibles configuraciones del consejo rector en España**. Así, con arreglo al art. 32.1 de la Ley 27/1999, de 17 de julio, de Cooperativas (en adelante LCE), en las cooperativas cuyo número de socios sea inferior a diez, los Estatutos podrán establecer la existencia de un administrador único, persona

8. Por su parte, la doctrina jurisprudencial ha dejado claro dos extremos. Por una parte, no es diligente el administrador que, ante la situación de insolvencia de la sociedad, no acude al remedio de los procedimientos concursales; ni actúa con diligencia aquel administrador que, conociendo el estado de insolvencia de la sociedad, contrata con terceros en nombre de ésta. En tales casos, la responsabilidad del administrador se ventila por medio de la acción individual entablada por tercero (art. 135 LSA, aplicable para los administradores de sociedades de responsabilidad limitada por la remisión del art. 69.1 LSRL). De otra, los supuestos de insolvencia de la sociedad se encauzan a través del sistema de responsabilidad de los administradores por no promover oportunamente la disolución social, ex art. 262.5 LSA y art. 105.5 LSRL (CERDÁ ALBERO, 2000, p. 29).

física socio de la cooperativa, que asumirá las competencias y funciones del consejo rector. La regulación del administrador único que aparece en gran parte de la legislación autonómica presenta una configuración similar a la estatal en normas como el art. 41.1 de la Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia (en adelante LCG); art. 63 de la Ley 2/1999, de 31 de marzo de 1999, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (en adelante LSCA); art. 41.1 de la Ley 4/1993, de 24 junio, de Cooperativas del País Vasco; art. 37.2 de la Ley Foral 14/2006, de 11 diciembre, de Cooperativas de Navarra; art. 47.1 de la Ley 4/2001, de 2 julio, de Cooperativas de la Rioja, y, especialmente, el art. 54 de la Ley 4/2002, de 11 abril, de Cooperativas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, que aunque dedica un mayor desarrollo normativo al administrador único, lo hace siguiendo la norma estatal. Por otro lado, en las cooperativas con un número de socios no superior a diez, podrá confiarse la representación, gobierno y gestión de la cooperativa a dos administradores, que actuarán solidaria o mancomunadamente, en los ámbitos territoriales madrileño valenciano, de acuerdo con los arts. 39.1 de la Ley 4/1999, de 30 marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid, y 41.2 de la Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (en adelante LCCV). Esta delimitación previa es necesaria, pues la doctrina ha puesto de manifiesto el olvido del administrador único, y figuras afines, en la regulación de la responsabilidad, omisión que ha merecido el calificativo de "error de técnica legislativa".⁹

Cabe añadir a estas figuras a los **administradores de la sociedad cooperativa europea**, figura integrada en nuestro ordenamiento a través de la aplicación directa del Reglamento (CE) 1435/2003, de 22 de julio, relativo al Estatuto de la sociedad cooperativa europea (SCE). Sin entrar en la complejidad de su sistema de regulación, que incluye la posibilidad de optar entre dos configuraciones de los órganos de administración (monista o dualista), baste decir ahora que los miembros del órgano de dirección, de control o de administración responderán según las disposiciones aplicables a las cooperativas del Estado miembro donde esté domiciliada la SCE, del perjuicio sufrido por la SCE debido al incumplimiento por parte de éstos de las obligaciones legales, estatutarias o de cualquier otro tipo inherentes a sus funciones. Como muy bien expresa el Prof. VICENT CHULIÁ: *a nadie se le oculta que este puede ser un buen motivo para huir de las legislaciones con responsabilidad de los administradores más rigurosa a favor de las más benignas*.¹⁰

6. La responsabilidad alcanzará los consejeros en cualquiera de sus tres modalidades, es decir, los titulares de los cargos del consejo rector, el administrador único

9. PAZ CANALEJO, 2006, p. 33.

10. VICENT CHULIÁ, 2008, p. 76.

o, en su caso, los dos administradores solidarios o mancomunados. Pero además, pueden darse otros **supuestos de ejercicio de la representación legal de la cooperativa**: el apoderamiento y la delegación de facultades.

En el primer caso, la figura del **director de la cooperativa**, que también aparece bajo otras denominaciones, como gerente o gestor, tiene una larga tradición legislativa y una gran implantación en la práctica. El director actuará como un apoderado general de la cooperativa, en todos los asuntos relativos al tráfico económico de la misma. En este sentido, el consejo rector podrá conferir apoderamientos, así como proceder a su revocación, a cualquier persona, cuyas facultades representativas de gestión o dirección se establecerán en la escritura de poder, y en especial nombrar y revocar al gerente, director general o cargo equivalente, como apoderado principal de la cooperativa (art. 32.3 LCE). El ámbito de la "gestión de la sociedad cooperativa" conlleva tanto la gestión empresarial, interna y externa, como la atribución del ejercicio de facultades de representación, si bien en los límites del apoderamiento. Pero además, la Ley obliga a que el otorgamiento, modificación o revocación de los poderes del director se inscriban en el Registro de Sociedades Cooperativas, pues el alcance del apoderamiento general aconseja que su existencia, sus modificaciones o su extinción sean de público conocimiento.

La posición de la responsabilidad de director ante la entidad, los socios o los terceros con los que entable relaciones jurídicas en nombre de la cooperativa, se reconduce, por tanto, a los supuestos de responsabilidad dimanantes del mandato, con independencia de la polémica doctrinal entorno a la diferencia entre mandato y poder. Estamos, por tanto, estamos ante un alto cargo, sometido a una regulación laboral especial, no ante un órgano social de la cooperativa.

La **delegación de facultades** no puede recaer sobre la figura el director puesto que no es más que un supuesto de apoderado general, aunque es posible limitar el contenido del poder conferido. Ahora bien, esto no puede predicarse de las comisiones ejecutivas o los consejeros delegados. La existencia de comités o comisiones de carácter consultivo ha sido un constante en la evolución de nuestras leyes cooperativas. Sin embargo, en la actualidad, los Estatutos sociales o, en su defecto, la Asamblea General, podrán crear y regular el funcionamiento de las comisiones, comités o comisiones ejecutivas que puedan crearse, así como las competencias de los consejeros delegados (art. 36.1 LCE). La norma estatal consagra el principio de delegación de facultades (en contra de lo que sucedía en la legislación anterior), lo que implica una cesión de poderes desde un órgano de administración a favor de un segundo órgano colegiado o unipersonal.¹¹ La regulación estatal de la delegación de facultades omite la exigencia de inscripción registral, no se contem-

11. MORILLAS y FELIÚ, 2002, p. 329.

plan materias indelegables, ni se fijan mayorías concretas para su designación; cuestiones que sí aborda la legislación autonómica.¹²

En lo que atañe a la cuestión de la responsabilidad, no se puede admitir que las actuaciones de los delegados dentro de las facultades delegadas se imputen exclusivamente al órgano delegado, al faltar el nexo causal respecto a los demás administradores y, por tanto, uno de los presupuestos de la responsabilidad que exige el art. 133.1 LSA. De lo contrario, la delegación de facultades serviría como mecanismo para eludir la responsabilidad de parte del consejo rector. En este sentido, se ha señalado que el hecho de que la gestión ordinaria se delegue en los ejecutivos y que se concentre en el consejo la función general de supervisión (ejerciendo al mismo tiempo directamente como indelegables un conjunto de atribuciones) permite que la base funcional en que se apoya la responsabilidad salga reforzada.¹³

7. No posible en este el lugar clasificar *in extenso* las diversas categorías de responsabilidad civil que pueden afectar al administrador, sus variantes internas y externas, contractuales y extracontractuales, subjetivas y objetivas, etc. A los efectos de este estudio, quizá solo sea necesario distinguir entre la responsabilidad por daños y la responsabilidad por deudas.

El régimen de **responsabilidad por daños** de los administradores de las cooperativas sigue un sistema equiparable al establecido para las sociedades mercantiles aunque, como veremos más adelante, existen dudas sobre su alcance.

La jurisprudencia en materia de responsabilidad por daños, dictada en supuestos de acciones individuales de responsabilidad de administradores de sociedades mercantiles, ha sido calificada como "*perfectamente trasladable al supuesto de responsabilidad individual de miembros de un consejo rector de una cooperativa*".¹⁴ De acuerdo con esta doctrina, se equiparan los presupuestos de hecho para el ejercicio de la acción individual en sociedades de capital y en sociedades cooperativas y, por tanto, de darse los presupuestos de hecho, el consejero incurre en respon-

12. A título de ejemplo, la Ley de cooperativas de la Comunidad Valenciana establece que el consejo rector "*podrá delegar de forma permanente o por un período determinado, sus facultades, en uno de sus miembros a título de consejero delegado, o en varios de ellos formando una comisión ejecutiva, mediante el voto favorable de dos tercios de sus componentes. El acuerdo tendrá que inscribirse en el Registro de Cooperativas en el plazo de un mes desde que fue adoptado. En cualquier momento el consejo rector podrá revocar la delegación efectuada. (...), conservando en todo caso el consejo con carácter exclusivo las siguientes facultades:*

- a) *Fijar las directrices generales de la gestión.*
- b) *Controlar permanentemente el ejercicio de las facultades delegadas.*
- c) *Presentar a la asamblea general ordinaria las cuentas del ejercicio, el informe sobre la gestión y la propuesta de distribución o asignación de los excedentes y de imputación de las pérdidas.*
- d) *Prestar avales, fianzas y garantías reales a favor de otras personas, salvo en las cooperativas de crédito.*
- e) *Otorgar poderes generales, que tendrán que inscribirse en el Registro de Cooperativas"* (art. 48 LCCV).

13. PASTOR SEMPERE, 2002, pp. 167-168.

14. Sentencia AP de Zamora de 28 de julio de 2005 (RJ 2005/206782).

*Notas en torno al régimen jurídico de responsabilidad civil...
(pp. 83-113)*

sabilidad civil y está obligado a indemnizar por los perjuicios que haya causado a los socios, los acreedores o los terceros legitimados. La aplicación de esta doctrina exige la concurrencia de todos los presupuestos de la acción responsabilidad individual, es decir, daño o lesión directa en los intereses de los acreedores; culpa o negligencia en la actuación del consejo rector, al no desempeñar el cargo con la diligencia exigible a un ordenado comerciante; y nexo causal entre la conducta negligente y el resultado lesivo.¹⁵

El régimen de **responsabilidad por deudas** presenta unos perfiles más complejos. La razón es que ni la legislación estatal ni la autonómica recogen una disposición semejante al artículo 262.5 LSA. Es más, como veremos más adelante, nuestras leyes sobre cooperativas no solo no prevén la responsabilidad civil de los miembros del consejo rector por las deudas sociales, en supuestos de inobservancia de las formalidades en caso de disolución, sino que ni siquiera establecen una sanción específica por su actuación antijurídica y lesiva, con la excepción de alguna previsión sancionadora en alguna norma autonómica, y que más adelante comentamos.¹⁶ Por ello, en la práctica es frecuente que los terceros legitimados reconduzcan la controversia hacia la acción individual de indemnización por daños.¹⁷

8. En paralelo a las reformas legales operadas en el régimen de las sociedades mercantiles, la regulación de las sociedades cooperativas también fue modificada, aunque con menor alcance. En parte, las reformas pretendían dotar a las cooperativas de equipos directivos más profesionales y solventes.¹⁸ Sin embargo, las reformas impulsadas en materia mercantil (sobre todo por leyes como la Ley de Reforma de la legislación mercantil, la Ley de Transparencia y la Ley Concursal) no fueron asumidas en gran medida por la regulación de las cooperativas.¹⁹

15. Sentencia TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 3 octubre de 2008 (RJ 2008/6298). El Tribunal entiende que la viabilidad de la acción individual de responsabilidad depende de la necesaria acreditación de un daño patrimonial, y además, de que se pruebe que ese menoscabo está vinculado causalmente a un comportamiento "doloso, abusivo o siquiera, gravemente negligente". La exigencia de que "el daño fuera causado por dolo, abuso de facultades o negligencia grave" estaba contenida en el art. 64.2 de la Ley 3/1987, General de Cooperativas, actualmente derogada y sustituida por la LCE, que como veremos más adelante, instaura un nuevo sistema que elimina esta exigencia.

16. SEQUEIRA y SACRISTÁN, 2003, p. 230.

17. Sentencia AP de Zamora de 28 de julio de 2005 (RJ 2005/206782).

18. Se aducía que "los supuestos en los que se podía exigir la responsabilidad eran muy restrictivos, con los cambios introducidos con las últimas reformas se debería producir lo que se conoce como la profesionalización de los miembros del órgano de administración, se trata de que las cooperativas estén administradas por personas preparadas tanto para la gestión como para asumir el riesgo de la responsabilidad" (SACRISTÁN BERGIA, 2004. p. 166).

19. En opinión del Prof. Emilio Beltrán, "el sistema no se extendió a las sociedades cooperativas, a pesar de su estructura corporativa y de una regulación de la disolución inspirada en las sociedades de capital, de modo que el consejo rector no podrá ser específicamente sancionado por no promover la disolución o el concurso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad por daños y/o por generación o agravación de la insolvencia en caso de concurso de acreedores de la sociedad cooperativa." (BELTRÁN, 2008, p. 228).

Cabe destacar, no obstante, el cambio de tendencia que supone el artículo 43 LCE, de ámbito estatal, en un escenario dominado por variantes de **regulación autónoma** surgidas en la legislación de ámbito autonómico, que reflejan posiciones continuistas con la legislación anterior a la LCE. En este sentido, la responsabilidad de los consejeros e interventores de las cooperativas ha sido regulada tradicionalmente de manera autónoma, mediante su propia legislación especial. Así, en el ámbito estatal, la hoy derogada LGC de 1987 adaptó a las cooperativas el régimen de responsabilidad previsto para las sociedades de capital (arts. 64 y 65 LGC). Al comparar el artículo 64 LGC con los entonces vigentes 127 y 133 LSA, se aprecia que las divergencias son escasas y que, las que existen, están justificadas por la particular naturaleza de la cooperativa, tal y como la entendió entonces el legislador estatal. Una de las diferencias más destacadas es que, para que surja la responsabilidad por daños de los miembros del consejo rector, se necesita que exista “dolo, abuso de facultades o negligencia grave”, de manera que no basta la simple falta de diligencia sino que se precisa que concurra culpa grave.

Esta referencia legal permite apreciar una de las tendencias tradicionales de nuestra normativa sobre responsabilidad civil ordinaria de los administradores de las cooperativas: en comparación los administradores de las sociedades de capital, su responsabilidad es menos rigurosa, ya que exige la concurrencia de requisitos adicionales, como son la gravedad de la conducta lesiva o la intencionalidad. Este régimen de responsabilidad ordinaria más atenuado que el de las sociedades de capital puede calificarse de “régimen de responsabilidad asimétrico”, es decir, divergente del que podemos considerar “régimen general.”²⁰

Por su parte, las leyes autonómicas han seguido este sistema de regulación autónoma, que utiliza como patrón el régimen establecido para las sociedades mercantiles. La existencia de diversas regulaciones se concreta en algunas discrepancias con respecto a los criterios seguidos en las sociedades de capital y en otras regulaciones de cooperativas. Un ejemplo de esta diversidad que, tras los últimos cambios llevados a cabo, puede afectar a la aplicación del régimen de responsabilidad es la calificación de la diligencia debida en las distintas leyes, que examinaremos más adelante.

9. En sentido contrario, la legislación estatal ha abandonado el criterio de regulación autónoma para realizar una **remisión en bloque** al régimen contenido en la LSA, configurando un sistema de reenvío similar al que siguen las sociedades de responsabilidad limitada (art. 69 LSRL). La remisión en bloque no es absoluta, pues las particularidades societarias de las cooperativas obligan a realizar ajustes acordes con su naturaleza. Además, hay que tener presente que el reenvío en bloque asume cuantas modificaciones posteriores se verifiquen en el régimen al que se remite.

20. En este sentido, PAZ CANALEJO destaca que el Derecho positivo sobre sociedades anónimas tiene una “función paradigmática y expansiva” (PAZ CANALEJO, 2006, p. 30).

Notas en torno al régimen jurídico de responsabilidad civil...
(pp. 83-113)

Así, el primer inciso del artículo 43 LCE establece que: “La responsabilidad de los consejeros e interventores por daños causados, se regirá por lo dispuesto para los administradores de las sociedades anónimas, si bien, los interventores no tendrán responsabilidad solidaria.” Estamos, por tanto, ante una remisión en bloque al régimen contenido en la LSA, incluyendo las modificaciones operadas en virtud de la LTSA.²¹ Esta remisión en bloque difiere de la que determina el artículo 69.1 LSRL para las sociedades de responsabilidad limitada, pues la LCE precisa que la responsabilidad es “por daños”, excluyendo literalmente la responsabilidad por deudas.

La dicción del segundo inciso del artículo citado es la siguiente: “El acuerdo de la Asamblea General que decida sobre el ejercicio de la acción de responsabilidad requerirá mayoría ordinaria, que podrá ser adoptado aunque no figure en el orden del día.” Esta configuración de la acción social de responsabilidad es tributaria del antiguo artículo 65.1 LGC y similar a la contenida en el artículo 62.2 LSRL, aunque esta última disposición obvia referirse a la validez del acuerdo que no figure en el orden del día (extremo regulado en el art. 134.1 LSA), exige una mayoría simple representativa de al menos un tercio del capital social y, además, establece la interdicción de modificar el quórum de votación fijado en los estatutos sociales.

El tercero y último inciso del artículo 43 LCE determina que: “En cualquier momento la Asamblea General podrá transigir o renunciar al ejercicio de la acción siempre que no se opusieren a ello socios que ostenten el 5% de los votos sociales de la cooperativa.” La redacción de este precepto es trasunto del primer párrafo del artículo 134.2 LSA, con la diferencia de que donde la LSA dice “capital social” la LCE dice “votos sociales”, en consonancia con la naturaleza democrática de la cooperativa.

El artículo 69 LSRL fue promulgado en 1995 y el artículo 43 LCE en 1999 y, sin embargo, el sistema de reenvío que contienen los somete al régimen establecido en los artículos 133 LSA (responsabilidad por daños), 134 LSA (acción social de responsabilidad) y 135 LSA (acción individual de responsabilidad) y, por conexión, a una eventual sujeción de los administradores a los deberes de diligencia, fidelidad,

21. Para PASTOR SEMPERE (2007, p. 14): “La duda reside en si debe entenderse comprendido dentro de la remisión genérica del art. 43 LCE este estándar ahora derogado (MORILLAS, FELIÚ, p. 309) sumado a los recientes deberes que se detallan tras la ‘Ley de transparencia’. Nuestra opinión al igual que la de SEQUEIRA y BERGIA (2003, p. 223) y PANIAGUA (2005, p. 226) es afirmativa”. Sin embargo BATALLER GRAU (2004, p. 4) se pregunta “¿cómo ha de interpretarse la remisión *in totum* efectuada por el art. 43 LCE al régimen de responsabilidad de la anónima? En la medida en que los deberes del administrador de una sociedad anónima se vayan concretando para dejar de ser un mero concepto jurídico indeterminado (ordenado empresario y representante leal), se planteará siempre el interrogante de precisar su aplicabilidad a los administradores de las cooperativas. Esta decantación del régimen de la sociedad anónima, que puede provenir tanto de la jurisprudencia como del legislador, convierte el concepto indeterminado que ambas sociedades pueden compartir, en concretos deberes más difíciles de conciliar”. Como manifestación de este fenómeno BATALLER GRAU señala la difícil compatibilidad del art. 127 ter LSA, regulador de los deberes de lealtad de los administradores de una sociedad anónima, con el art. 42 LCE, que da un tratamiento diferenciado a similares supuestos de hecho.

lealtad y secreto que fijan los artículos 127, 127 bis, 127 ter, 127 quater LSA, de acuerdo con lo establecido por la LTSA en 2003.

En resumen, actualmente coexisten dos modelos legislativos en nuestro ordenamiento jurídico para configurar el régimen de responsabilidad de los administradores de cooperativas: el reenvío o y la regulación autónoma. Ambas opciones legislativas toman como referencia la regulación de las sociedades anónimas, debido a la función paradigmática de su régimen. Y, sin embargo, las particularidades de las cooperativas y la necesidad de establecer una “responsabilidad asimétrica” para sus administradores, conducen a que ni el procedimiento de remisión ni el de regulación autónoma consigan despejar las muchas dudas que plantea esta materia.

III. APLICACIÓN DE LA LEY DE SOCIEDADES ANÓNIMAS A LOS SUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES DE LAS COOPERATIVAS

10. Con bastante frecuencia se presenta en la práctica forense el debate sobre la aplicación de la LSA a la responsabilidad de los administradores de cooperativas. El legislador estatal pretendió zanjar esta controversia mediante la remisión en bloque del artículo 43 LCE, pero acabó dejando algunas zonas oscuras.

Las leyes autonómicas, que siguen el esquema de regulación autónoma aplicado en la LGC y otras normas anteriores, no parecen abiertas ni expresa ni implícitamente a esta posibilidad. Sin embargo, existen suficientes argumentos para no desdeñar la aplicación de la LSA en supuestos de responsabilidad a administradores de cooperativas regidos por un sistema de regulación autónoma.

En caso de que fuera admisible la aplicación de la LSA en el contexto que estamos tratando, habría que determinar la naturaleza de dicha aplicación, que podría ser interpretativa, supletoria, o directa.

11. En relación con una eventual **aplicación interpretativa de la LSA**, son significativos los numerosos pronunciamientos jurisprudenciales que se manifiestan en el siguiente sentido: *“La LGC, al igual que ocurriera con anterioridad con la Ley de 1974, adopta la LSA en vigor como molde en materia de responsabilidad. De forma explícita la LCE, no aplicable al caso que nos ocupa por ser posterior a los hechos objeto de enjuiciamiento, determina que la responsabilidad de los consejeros e interventores por daños causados se regirá para lo dispuesto para los administradores de las sociedades anónimas”*.²²

22. Sentencia AP de Madrid de 24 junio de 2003 (AC 2003/2073).

Notas en torno al régimen jurídico de responsabilidad civil...
(pp. 83-113)

De acuerdo con esto, la línea jurisprudencial y doctrinal mayoritaria afirma que el artículo 65 LGC regula las acciones de responsabilidad de la misma forma que la LSA (arts. 134 y 135 LSA) y acude a *“lo tratado extensamente sobre los preceptos mercantiles para su aplicación a los supuestos aquí contemplados”* (Sentencia citada arriba). Por tanto, estamos, como mínimo, ante una interpretación analógica cuya base reside en la equiparación de las normas comparadas y en la extensa doctrina mercantil que existe sobre responsabilidad de administradores.

Pues bien, si los tribunales han adoptado este criterio ante la aplicación de la LGC, debemos considerar factible acudir a *“lo tratado extensamente sobre los preceptos mercantiles”* para interpretar, completar o aplicar las leyes autonómicas sobre cooperativas, en lo relativo a la responsabilidad de los administradores. La doctrina se ha ocupado de las dificultades de la aplicación analógica de la ley en sede de sociedades corporativas, analizando la posible existencia de unos principios propios del Derecho de sociedades, y distintos de los principios generales del Derecho, entre los que se hallarían los principios cooperativos.²³

12. Por otro lado, la **aplicación supletoria de la LSA** en el ámbito de las leyes autonómicas se ha llevado a cabo a través de la LCE. Así, en materia de responsabilidad de administradores de cooperativas encontramos supuestos en los que la Ley de cooperativas autonómica se interpreta y aplica en relación con lo dispuesto en la norma estatal.

En este sentido, en el curso de un procedimiento sometido a normas anteriores a la vigente Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, relativo a la responsabilidad de un consejo rector que, sin haber promovido el correspondiente proceso de liquidación, había cerrado la cooperativa de hecho en perjuicio de acreedores, el fallo resolvió que dicho consejo había procedido *“conculcando generalmente su obligación de actuar con la diligencia de un representante leal y de un ordenado gestor, e incurriendo en responsabilidad en virtud de lo establecido en el artículo 25 de los Estatutos y en los artículos 64 de la LGC y 41 de la LCCV de 1995, de modificación de la LCCV de 1985”*. Posteriormente, la misma resolución, con respecto a los requisitos exigibles para ostentar la condición de miembro del consejo rector, invoca el artículo 23.1 LGC para interpretar el 37.2 LCCV de 1995.²⁴

13. Por lo que respecta a la **aplicación directa de la LSA**, nuestro ordenamiento jurídico presenta supuestos de remisión en bloque (art. 43 LCE) y remisión parcial. El alcance de la remisión en bloque del artículo 43 LCE ha sido analizado

23. MARTÍNEZ SEGOVIA, 2002, p. 219.

24. Sentencia AP de Valencia de 13 noviembre de 2000 (JUR 2001/48919).

desde diversas perspectivas²⁵ que no dejan de constatar, como ya adelantamos arriba, que la remisión del artículo 43 LCE constituye un reenvío completo a las normas de responsabilidad por daños previstas en la LSA, y no solo a la acción social de responsabilidad como parece inferirse de la redacción del citado artículo.²⁶

Al comparar el régimen de responsabilidad establecido en el artículo 43 LCE y el regulado en las leyes de las diferentes Comunidades Autónomas se aprecian diferencias en el tratamiento jurídico de la responsabilidad de los administradores en los procesos de disolución. Si entendemos, como hace un sector doctrinal, que la responsabilidad solidaria de los administradores por no instar la disolución, prevista en los artículos 262.5 LSA y 105.5 LSRL, tiene naturaleza de responsabilidad indemnizatoria,²⁷ podría aceptarse su aplicación al régimen de responsabilidad de los miembros del consejo rector por los “daños causados” establecido en el artículo 43 LCE. Según esta posición, la remisión del artículo 43 LCE comprende el supuesto de responsabilidad del artículo 262.5 LSA, ya que la LCE no especifica a que artículos sobre responsabilidad se refiere cuando hace su remisión. No obstante, añade que el problema estriba “en si se establece o no una responsabilidad por daño y, en el caso de que no lo sea, si en realidad el art. 262.5 LSA viene a vaciar de sentido la responsabilidad por daños de los artículos 133 a 135 LSA, al no exigir prueba del perjuicio ni de la relación de causalidad entre la omisión de los deberes legales y el eventual daño. Como acertadamente se ha señalado la responsabilidad indemnizatoria *ex art.* 135 LSA y la responsabilidad por deudas *ex* 262.5 constituyen supuestos de distinta naturaleza con sus respectivos presupuestos, efectos y plazos. Pero, como se advierte, no se establece una responsabilidad objetiva, en el sentido de prescindir de la culpabilidad del agente en la producción del daño, sino que el legislador establece un supuesto de responsabilidad fuera del marco de la responsabilidad por daños, como supuesto de responsabilidad *ex lege*, cuyo contenido sancionatorio se dirige a satisfacer el interés del acreedor en obtener la prestación que en principio tienen frente al deudor, que es la sociedad.”²⁸

Otras posiciones doctrinales entienden que el régimen de responsabilidad de los artículos 262.5 LSA y 105.5 LSRL no tiene un carácter de responsabilidad indemnizatoria por daños y perjuicios, sino que tiene naturaleza de “sanción civil”²⁹ cuyo fundamento es obligar a los administradores a disolver la sociedad. El incumpli-

25. Como “remisión general” (SEQUEIRA y SACRISTÁN, 2003, p. 221), “remisión en bloque” (PASTOR, 2003, p. 2), o “remisión *in totum*” (BATALLER, 2004, p. 2).

26. MORILLAS y FELIÚ, 2002, p. 306.

27. Por todos, CERDÁ ALBERO, 2000, p. 169.

28. PASTOR SEMPERE, 2002, pp. 156-157.

29. Por todos, SEQUEIRA y SACRISTÁN, 2003, p. 222.

Notas en torno al régimen jurídico de responsabilidad civil...
(pp. 83-113)

miento de este deber supone que los administradores responden solidaria y personalmente de las deudas sociales.

Esta última interpretación ha sido respaldada por el Tribunal Supremo, que avala la consideración de que la remisión a la LSA no alcanza al supuesto de responsabilidad de los administradores por no instar la disolución en caso de que procediese.³⁰ Estaríamos, por tanto, ante un supuesto de responsabilidad cuyo carácter excepcional y sancionador obligaría a determinar su ámbito de aplicación con alcance restrictivo.³¹

Sin embargo, existe jurisprudencia en contrario, que defiende la tesis que hemos denominado “*indemnizatoria*”, y que admite la aplicación directa de los citados artículos en sede de cooperativas. En este sentido, la responsabilidad derivada del art. 262.5 LSA ha sido aplicada directamente a los administradores de una cooperativa, al apreciar el tribunal que: *“Entraña un acto de negligencia grave, imputable a los socios rectores apelantes, no haber procedido a la disolución y ordenada liquidación de la sociedad, limitándose a acudir a una vía de hecho, dejar la cooperativa en “vía muerta” o inactiva, desentendiéndose de ella y de sus acreedores, acto negligente por omisión que justifica sobradamente la responsabilidad reseñada por la sentencia recurrida, en línea con distintos criterios de otras audiencias provinciales, de los que destacamos la Sentencia de la AP de Baleares de 10 de abril de 2001 (AC 2002, 47). No se trata de una aplicación encubierta del art. 262 de la Ley de anónimas, sino de una aplicación abierta de dicho precepto; si del mismo precepto se deriva que en el supuesto de las sociedades anónimas se considera como causa de responsabilidad el incumplimiento de tales deberes, es obvio que tal conducta, omisión de norma específica que así lo establezca, debe merecer el mismo calificativo cuando se trate de una sociedad cooperativa pues de otra suerte primaríamos a éstas frente a las anónimas en claro perjuicio de sus acreedores, estableciendo ámbitos de impunidad civil en relación con conductas ilícitas en sí mismas consideradas.”*³²

Esta resolución cobra gran interés en el ámbito que estamos comentando, al incidir en una de las cuestiones más sensibles que plantea la regulación de las cooperativas: la debilidad de algunos aspectos de su marco jurídico con relación a las sociedades mercantiles. A nuestro juicio, con fundamento en principios de igualdad e interdicción de las conductas ilícitas, la razón de recurrir “abiertamente”

30. Véase STS de 23 de diciembre de 2000 (RJ 2001/353), STS de 21 de enero de 2001 (RJ 2001/1693), STS de 26 de octubre de 2001 (RJ 2002/8134).

31. Este criterio “encuentra fundamento tanto por ser la del artículo 262.5 LSA una acción con cierto carácter sancionador debiendo ser objeto de interpretación restrictiva, como por el hecho fácilmente constatable de que la propia LCE no contempla precepto alguno semejante al referido artículo 262.5 LSA en el Capítulo VII, por rúbrica “De la disolución y liquidación” (MORILLAS y FELIÚ, 2002, p. 308).

32. Sentencia AP de Vizcaya (Sección 1ª) de 18 febrero de 2005 (AC 2005/612).

a la norma mercantil tiene un carácter indemnizatorio. Si con base en la omisión una norma de Derecho especial, no se aplica a los administradores de las cooperativas el régimen de garantías establecido para los administradores de las sociedades mercantiles, se haría “*en claro perjuicio de acreedores*” (no serían indemnizados), y se abriría un “*ámbito de impunidad civil*” (por falta de una norma imperativa de Derecho especial).

De lo dicho se deduce que, la LCE se limita a establecer el deber del consejo rector de convocar la asamblea cuando concurren determinadas causas de disolución (art. 70 LCE), sin establecer ninguna garantía específica para su incumplimiento, a diferencia de lo que sucede en el artículo 262.5 LSA (con independencia de su fundamento indemnizatorio o de sanción civil). Esta situación de “responsabilidad débil” ha sido tenida en cuenta en algunas leyes autonómicas que han fijado responsabilidades específicas con motivo de incumplimiento de las obligaciones del consejo rector en materia de disolución.³³ Además, la legislación autonómica también presenta ejemplos de remisión directa a la LSA, aunque con menor alcance que el reenvío efectuado en el artículo 43 LCE.³⁴ Por otra parte, existe jurisprudencia que admite en sede de cooperativas la remisión a las normas propias de la responsabilidad por daños a terceros de la LSA (arts. 133 y 135).³⁵

33. Así, además de establecer la obligación de promover la disolución, algunas leyes autonómicas imponen a los administradores una sanción concreta para el caso de incumplimiento, que consiste en hacerles responsables por las deudas sociales nacidas a partir del momento en que concorra la causa de disolución (art. 92.5 de la Ley 20/2002, de 14 noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha), o de las nacidas a partir del momento en que expira el plazo para solicitar la disolución judicial (art. 95.5 de la Ley 4/1999, de 30 marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid).

34. Así, tenemos el ejemplo de remisión parcial del artículo 72.3 LSCA, en cuyo último inciso el legislador andaluz establece que: “*La responsabilidad frente a terceros tendrá el carácter que establezca la legislación estatal aplicable.*” La expresión “*legislación estatal aplicable*” es demasiado general pues no queda claro si hace referencia a las normas reguladoras de las sociedades de capital o a la ley estatal de cooperativas.

35. Así, con motivo de resolver sobre la negligencia de los consejeros derivada del incumplimiento del deber legal de actuar como un ordenado gestor y un leal representante de cooperativa, según lo establecido en el artículo 72 LSCA, con infracción de lo previsto en el artículo 115 LSCA, que impone la obligación de proceder al pago de las deudas sociales con carácter previo a la extinción de la cooperativa, y como trámite previo al reparto del activo final entre los socios, el Tribunal acordó que “*la acción esgrimida en la demanda contra los administradores del ente social, no es la del artículo 1902 Cc, referente a la culpa extracontractual o aquilina, sino la prescrita en el artículo 133 LSA (aplicable por remisión al presente supuesto) y nacida de actos contrarios a la Ley y a los Estatutos societarios, en definitiva derivada del incumplimiento de obligaciones ‘ex lege’, y por consiguiente el plazo de prescripción es el de cuatro años previsto en el artículo 949 del Código de Comercio. En igual sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de octubre de 2001*” (Sentencia JPI núm. 7 de Córdoba de 11 de junio de 2003, AC 2003/1608).

IV. LA REGULACIÓN ASIMÉTRICA DEL DEBER DE DILIGENCIA

14. La remisión en bloque del artículo 43 LCE y las divergencias que presenta la legislación autonómica, han hecho surgir dudas acerca de la extensión del deber de diligencia de los consejeros de una cooperativa, y por ende, ha puesto de relieve notables diferencias entre el régimen de responsabilidad de administradores establecido para las sociedades mercantiles y el establecido para las cooperativas.

Por lo que respecta al **deber de diligencia** de los miembros del consejo rector, el artículo 43 LCE se remite a lo dispuesto en la LSA, mientras que las leyes autonómicas tienen su propia regulación, inspirada en lo estipulado para las sociedades de capital. Sin embargo, ni las leyes autonómicas ni el 43 LCE determinan expresamente el contenido del deber de diligencia de los administradores de cooperativas, lo que hace pensar que el alcance de dicho deber es necesariamente el mismo que el previsto para los administradores de la sociedad anónima.³⁶ En sentido contrario, otro sector de la doctrina considera que el deber de diligencia configurado según las leyes de cooperativas parece ser “menos exigente” que el establecido para las sociedades de capital. De aceptarse esta última interpretación, estaríamos ante una configuración “asimétrica” del deber de diligencia, que sería distinto en las cooperativas que en las sociedades de capital.³⁷

15. En el **ámbito de aplicación de la LCE**, los miembros del consejo rector “*desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y un representante leal*” (art. 127 LSA), lo que presupone una capacitación técnica para el cargo

36. SEQUEIRA y SACRISTÁN afirman que la remisión prevista en el artículo 43 LCE incluye el estándar de diligencia previsto para los administradores de sociedades anónimas. SACRISTÁN (2004, p. 167), al comentar la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de junio de 2002 (RJ 2002/4584), afirma que el pronunciamiento “responde a lo que son las tendencias actuales en materia de responsabilidad, que encuentra su fundamento en el actual régimen de responsabilidad previsto en la Ley General de Cooperativas (sic), por el que se aproxima la responsabilidad de los administradores de las cooperativas a la responsabilidad de los administradores de las sociedades de capital.” Pero, además, al preguntarse si existe algún elemento diferenciador respecto de las sociedades anónimas, en relación al ámbito objetivo de aplicación del régimen de responsabilidad de las mismas, SEQUEIRA y SACRISTÁN (2003, p. 223) opinan que no existe tal elemento diferenciador, a pesar de los distintos principios informadores de ambos tipos societarios, y que “la aplicación del deber de diligencia de la LSA en el sistema de responsabilidad de la LCE está también justificada porque hay un paralelismo entre las funciones del órgano de administración de la sociedad anónima y el consejo rector de las cooperativas, que, en ambos casos, parte de competencias de un órgano de gestión y representación de una sociedad mercantil, que no justifica un tratamiento diferenciado ni legal ni funcionalmente.

37. Desde esta posición, BATALLER (2004, p. 2) afirma que “no plantearía demasiadas discrepancias predicar que la responsabilidad por negligencia de un administrador de una sociedad anónima, y con mayor motivo las que cotizan en Bolsa, debería ser más severa que la vigente para los administradores de una cooperativa. El mero contraste de los principios configuradores de ambas sociedades consideramos que avalan más que sobradamente este planteamiento.”

de consejero en el ejercicio ordenado del mismo. Formulado en estos términos, el deber de diligencia no deja de ser un concepto jurídico indeterminado, y para concretarlo es preciso considerar en cada caso las circunstancias concretas, las competencias atribuidas, la realidad del sector de actividad y la concurrencia de actuaciones antijurídicas o lesivas, para así poder valorar si el comportamiento de los consejeros es o no diligente.

Sin embargo, las modificaciones operadas en la configuración del deber de diligencia en sociedades de capital han extendido su alcance y dotado al concepto de mayor claridad, a la vez que ha aumentado su nivel de exigencia. La LSA, reformada por la LTSA, regula expresamente los deberes de fidelidad al interés social (art. 127 bis LSA), lealtad (art. 127 ter LSA) y secreto (art. 127 quater), e introduce cambios sustanciales en el concepto de “diligencia debida”, cuyo contenido es ahora más preciso y más amplio. Estas modificaciones deberían aplicarse al ámbito de la LCE, de acuerdo con el sentido literal del artículo 43 LCE, pero cabe considerar en sentido contrario que el nuevo diseño del deber de diligencia excede con mucho las necesidades del régimen de responsabilidad de los administradores de las cooperativas.

En este sentido, las ampliaciones del deber de diligencia de los administradores de la sociedad anónima hacen que ya no pueda caracterizarse como un mero concepto jurídico indeterminado, pero plantean la duda de si son aplicables en el caso de las cooperativas. El deber de diligencia del administrador en las sociedades de capital parece tener un alcance mayor y unos mecanismos de regulación diferentes que en las cooperativas, siempre que entendamos que la remisión del artículo 43 no es una remisión absoluta. Así, la comparación entre el contenido del artículo 127 ter LSA y el artículo 42 LCE muestra las discrepancias que existen en la regulación de las incompatibilidades de los administradores de cooperativas y sociedades de capital.³⁸

16. La regulación prevista en las **leyes autonómicas**, sin abandonar el molde del régimen establecido para las sociedades de capitales (*“la diligencia de un ordenado empresario”* del art. 127 LSA) no tiene una dicción homogénea. Así, las leyes autonómicas hacen referencia a la llevanza de una *“gestión empresarial ordenada”* en términos similares a los de la LSA (art. 45.1 de la Ley 18/2002, de 5 julio, de Cooperativas de Cataluña); la *“diligencia de un ordenado gestor”* (art. 72 LSCA); el deber de actuar con *“la diligencia debida y lealtad”* (art. 50 LCG); *“la diligencia de un representante leal y ordenado gestor, respetando los principios cooperativos”* (art. 47 LCCV), o incluso a que los miembros del consejo tienen el deber de actuar como *“un ordenado empresario y un representante leal”* (art. 51.1 de la Ley 4/2002, de 11 abril, de Cooperativas de Castilla-León).

38. BATALLER, 2004, p. 4.

Notas en torno al régimen jurídico de responsabilidad civil...
(pp. 83-113)

En esta, como en otras cuestiones, distinguir el alcance de estos términos no es una simple polémica terminológica. La determinación del régimen de diligencia debida puede tener consecuencias en la práctica. La aplicación a las cooperativas de las reformas operadas en la LSA, o las referencias a los principios cooperativos (por ejemplo, la que hace el art. 47 LCCV), pueden conllevar una extensión o una reducción de la responsabilidad de los consejeros decisiva para los intereses de la cooperativa, los socios o los terceros legitimados.

17. Las divergencias de regulación sugiere la existencia de una **asimetría del régimen de responsabilidad**. La primera duda que surge al comparar la dicción no coincidente entre las normas autonómicas y la configuración del deber de diligencia en la LSA es si ésta es más extensa, es decir, si el deber de diligencia de un “ordenado empresario” es más exigente que el de un “ordenado gestor” (por ejemplo) o, dicho de otra manera, si la responsabilidad del administrador de una sociedad de capital es mayor que la del miembro del consejo rector o administrador único de una cooperativa.

En esta cuestión, como ya hemos apuntado, existen posturas claramente divergentes. Por un lado, están quienes opinan *“que no hay diferencias reales, ya que en ambos casos el comportamiento debido incluye tener que comportarse con profesionalidad y atendiendo a intereses ajenos con lealtad, sin que la consideración de ordenado gestor sea un argumento suficiente como para justificar diferencias, de lo que es sólo un distinto término para expresar un mismo significado”*.³⁹ De acuerdo con esta interpretación, ambos términos expresarían la idea de una ordenada gestión en interés común y serían acordes con la regulación que el deber de diligencia tiene en la LSA.

Por otro lado, un sector de la doctrina mantiene una interpretación diferente al respecto y sostiene que la referencia a un ordenado gestor tiene un significado específico, en congruencia con la calificación de la cooperativa como “no comerciante”. Esto avalaría la tesis de que la responsabilidad por negligencia del administrador de una sociedad anónima es más exigente que la establecida para los miembros del consejo rector de una cooperativa, puesto que ambas sociedades se rigen por distintos principios configuradores.⁴⁰

Según este último enfoque resultaría inaceptable la aplicación directa, o indirecta por vía supletoria, de los citados artículos 127, 127 bis, 127 ter y 127 quater LSA, sin tener en cuenta las características propias de las cooperativas. Por tanto, los citados artículos, fruto de la reforma llevada a cabo por la LTSA, no aportarían claridad ni precisión a los criterios que determinan la responsabilidad del administrador de cooperativas sino, más bien al contrario, plantearían interrogantes de difícil solu-

39. SEQUEIRA y SACRISTÁN, 2003, p. 223.

40. BATALLER, 2004, p. 2.

ción. Las primeras dificultades surgirían a la hora de aplicar las normas, pues podría pensarse que debemos aplicar la norma posterior (LSA modificada por LTSA en 2003) antes que la LCE de 1999 o, por el contrario, siempre sería de aplicación la LCE (redactada conforme la LSA sin modificaciones), y por ende toda la legislación autonómica, por tratarse de normas especiales.

V. RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO RECTOR POR LAS DEUDAS SOCIALES

18. La regulación del régimen de responsabilidad de los administradores de las cooperativas deja otros aspectos sin resolver, además de los que atañen al deber de diligencia. Como indicábamos arriba, dado que dicha regulación solo configura la responsabilidad por daños, la responsabilidad por las deudas sociales de los miembros del consejo rector por no instar la disolución de la cooperativa cuando fuese procedente no puede regirse por lo determinado en el artículo 262.5 LSA. Además, actualmente se plantea la problemática de ver en que medida afecta la Ley Concursal a la responsabilidad de los administradores de cooperativas.

A este respecto, en el ámbito de la legislación estatal, el artículo 70 LCE incluye entre las **causas de disolución de la cooperativa:** (d) la paralización de los órganos sociales o de la actividad cooperativizada durante dos años, sin causa justificada; (e) la reducción del número de socios por debajo de los mínimos legales establecidos o del capital social por debajo del mínimo establecido estatutariamente, sin que se restablezcan en el plazo de un año; (f) la realización del objeto social o la imposibilidad de su cumplimiento; y (g) cualquier otra causa establecida en la Ley o los estatutos. Cuando concorra alguno de los supuestos que acabamos de citar, *“el consejo rector deberá convocar la Asamblea, en el plazo de un mes desde que haya constatado su existencia, para la adopción del acuerdo de disolución”* y si no se convocara la Asamblea o ésta no lograra el acuerdo de disolución, *“cualquier interesado podrá solicitar la disolución judicial de la cooperativa”* (art. 70.3 LCE).

Puesto que el artículo 70 LCE “no sanciona” a los miembros del consejo rector por no convocar la Asamblea en los supuestos procedentes, no parece que su responsabilidad esté comprendida dentro de la remisión del artículo 43 LCE. Además, la existencia de leyes autonómicas que han establecido una “responsabilidad sanción específica” avala la idea de que esta previsión debe hacerse expresamente.⁴¹

41. Véase el artículo 92.5 de la Ley 20/2002, de 14 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha y el artículo 95.5 de la Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid, anteriormente citados.

Notas en torno al régimen jurídico de responsabilidad civil...
(pp. 83-113)

Desde otro frente doctrinal, se opone que en la propia remisión del artículo 43, en relación con lo regulado en la LGC y en algunas leyes autonómicas, se dan los mismos presupuestos que en la LSA pero sin determinar ningún tipo de responsabilidad. De esta manera, se estima conveniente interpretar la remisión del artículo 43 LCE como comprensiva del supuesto de responsabilidad del 262.5 LSA, ya que no se especifica en la LCE a que artículos en particular se refiere sobre responsabilidad cuando hace su remisión.⁴²

Así, el supuesto de responsabilidad por no promoción o remoción de la disolución plantea el problema de si se establece o no una responsabilidad por daños. Como ya vimos, para un sector doctrinal,⁴³ la responsabilidad indemnizatoria del artículo 135 LSA y la responsabilidad por deudas del artículo 262.5 LSA constituyen supuestos de distinta naturaleza con sus respectivos presupuestos, efectos y plazos, sin que pueda entenderse que establecen una responsabilidad objetiva, sino que surge un supuesto de responsabilidad *ex lege*, cuyo contenido sancionador se dirige a satisfacer el interés del acreedor en resarcirse frente a la cooperativa deudora.

19. Por lo que respecta a la **responsabilidad de los miembros del consejo rector en situación concursal**, la Ley Concursal contempla un endurecimiento de la responsabilidad de los administradores respecto del Derecho anterior, pues a los supuestos de responsabilidad que brevemente hemos examinado se añade la responsabilidad concursal.

Así, desde la declaración de concurso de una persona jurídica, como es la cooperativa, "el juez del concurso, de oficio o a solicitud razonada de la administración concursal, podrá ordenar el embargo de bienes y derechos de sus administradores o liquidadores de derecho o de hecho, y de quienes hubieran tenido esta condición dentro de los dos años anteriores a la fecha de aquella declaración, cuando de lo actuado resulte fundada la posibilidad de que el concurso se califique como culpable y de que la masa activa sea insuficiente para satisfacer todas las deudas. El embargo se acordará por la cuantía que el juez estime bastante y podrá ser sustituida, a solicitud del interesado, por aval de entidad de crédito" (art. 48.3 LCon).

Además, la sentencia que califique el concurso como culpable contendrá: la determinación de las personas afectadas por la calificación, así como, en su caso, los cómplices; la inhabilitación de las personas afectadas para administrar los bienes propios o ajenos durante un período de dos a 15 años, así como para representar o administrar a cualquier persona durante el mismo período, atendiendo, en todo caso, a la gravedad de los hechos y a la entidad del perjuicio; la pérdida de cualquier derecho que las personas afectadas por la calificación o declaradas cómplices tuvieran como acreedores concursales o de la masa y la condena a devolver los

42. PASTOR, 2003, p. 4.

43. PASTOR SEMPERE, 2007, p. 20.

bienes o derechos que hubieran obtenido indebidamente del patrimonio del deudor o hubiesen recibido de la masa activa, así como a indemnizar los daños y perjuicios causados (art. 172.2 LCon).

Por tanto, la responsabilidad concursal de los administradores se vincula a la calificación del concurso como “culpable”, materia ésta que se aborda en los artículos 163 a 166 LCon. El artículo 165 LCon establece una cláusula general de presunción de dolo o culpa grave, salvo prueba en contrario, cuando se dé alguno de los supuestos concretos que enumera a continuación. Estos supuestos se refieren al incumplimiento del deber de solicitar la declaración del concurso; el incumplimiento del deber de colaboración con el juez del concurso; y a incumplimientos contables o registrales. El artículo 166 LCon determina quienes son cómplices del concurso culpable o doloso.

En todo caso, será difícil que el administrador pueda probar que no ha incurrido en culpa, a partir del principio de presunción de ésta, derivada de su aparente incumplimiento de la Ley. Ahora bien, no todo concurso culpable dará lugar a la responsabilidad civil de los administradores frente a los acreedores concursales, pues el legislador la restringe a aquellos supuestos en que la apertura de la sección de calificación sea consecuencia del inicio de la fase de liquidación, y excluye los concursos que finalizan mediante convenio (art. 172.3 LCon).⁴⁴

20. Por lo que respecta a la **naturaleza jurídica de la responsabilidad concursal de los administradores** la jurisprudencia se encuentra claramente dividida en dos posiciones contrapuestas: para algunos la responsabilidad derivada del artículo 172.3 LCon tiene carácter sancionador, mientras que para otros tiene naturaleza indemnizatoria.

La posición que sostiene su **naturaleza de sanción civil** esencialmente punitiva, ha encontrado respaldo en la jurisprudencia que considera compatibles y acumulables las consecuencias previstas en el artículo 172.3 LCon (que ordena satisfacer los créditos no percibidos en el concurso) con el último inciso del artículo 172.2.3º LCon (que exige indemnizar los daños y perjuicios causados). De acuerdo con este planteamiento, si en virtud de la indemnización prevista en el artículo 172.2.3º LCon, la masa activa se resarce de los daños y perjuicios causados por los administradores, la responsabilidad concursal del art. 172.3 LCon se impone no para resarcir los daños y perjuicios causados, que ya han sido indemnizados, sino como una sanción que la Ley reserva al supuesto que estima de mayor reproche como es la liquidación con insuficiencia patrimonial para satisfacer íntegramente a los acreedores.⁴⁵

44. Una referencia a esta situación puede verse en: RODRIGUEZ RUIZ DE VILLA y HUERTA VIESCA, 2004, p. 628.

45. Sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 5 de Madrid, de 16 febrero de 2006 (AC 2006/238).

Notas en torno al régimen jurídico de responsabilidad civil...
(pp. 83-113)

La doctrina mayoritaria ha justificado esta posición añadiendo diversos factores: su *contenido objetivo* (no se trata de reparar el daño al patrimonio social o individual de los acreedores sino cubrir la totalidad o parte del perjuicio); *la coexistencia en el concurso de las acciones de responsabilidad por daño* (lo que garantiza la función de satisfacer los créditos de los acreedores no satisfechos, la condena por infringir deberes legales por los sujetos afectados, castigando deberes preconcursales, como concursales y la responsabilidad desvinculada de la provocación o agravación de la insolvencia); así como *los presupuestos del nuevo sistema de calificación concursal*.

Además, esta sanción tendría las características de ser *personal* (los afectados quedan obligados a realizar los pagos con todos sus bienes presentes y futuros); *subjetiva* (se requiere la imputación subjetiva a los responsables de una conducta en que consista el acto ilícito); *limitada* (queda acotada al importe de los créditos concursales que no se satisfagan con la liquidación de la masa activa); *autónoma* (no se vincula la responsabilidad a los mecanismos indemnizatorios por daños derivada de los arts. 133 y 262.5 LSA, compatibles con el art. 42.2 LCon); y *acumulativa* (al sujeto afectado se le condena a un conjunto de sanciones por su conducta infractora, conforme al art. 172 LCon).

Además, se trataría de una *sanción potestativa*, que quedaría en manos del órgano judicial (conforme a la dicción del precepto, que utiliza el término “podrá”), y que puede consistir en el *pago de todo o parte del déficit patrimonial existente*; y todo ello a juicio del Tribunal competente para conocer del concurso.⁴⁶

Otro sector de la doctrina y la jurisprudencia se decanta por considerar que el art. 172.3 LCon tiene **naturaleza esencialmente indemnizatoria**. Así, la sentencia de la AP de Barcelona, de 6 de febrero de 2006, considera que el artículo 172.3 LCon contempla un “*supuesto de responsabilidad por daño y culpa*”, esto es, que sólo procederá cuando en la generación o agravación de la insolvencia hubiere mediado dolo o culpa grave de los administradores y liquidadores, conforme exige el artículo 164.1 LCon. El tenor literal del artículo 172.3 avalaría dicha tesis, frente a quienes entienden que se trata de una sanción automática consecuencia de la calificación de concurso culpable, dado que permite al juez condenar o no al administrador. En este sentido, la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Palma de Mallorca (Autos 153/2006), de 10 de enero de 2008, afirma que solo si se prueba la existencia de relación de causalidad entre la conducta culposa y el daño o perjuicio, será procedente la condena al administrador para que indemnice el daño. Una amplia reseña de esta resolución puede consultarse en el *Anuario de Derecho Concursal* nº 15, 2008-3, pp. 594-595.

46. GARCÍA-CRUCES, 2008, pp. 290 y ss., recoge las distintas posiciones doctrinales y aborda en detalle las características y particularidades de la responsabilidad concursal de los administradores entendida como sanción civil.

Finalmente, es obligado citar la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 5 de febrero de 2008, pues aporta argumentos de gran calado doctrinal a esta compleja cuestión y, si bien opta por rechazar la interpretación indemnizatoria, se sirve de un complejo análisis sistemático y una minuciosamente detallada base argumental. Así, la responsabilidad derivada del art. 172.3 LCon es calificada como *“una responsabilidad por deudas, ex lege, en la que, siendo necesaria una imputación subjetiva y no automática a determinados administradores o liquidadores sociales, no es preciso otro reproche culpabilístico que el resultante de la atribución a tales administradores o liquidadores de la conducta determinante de la calificación del concurso como culpable (...)”*⁴⁷

21. En todo caso, la regulación de la responsabilidad concursal no afecta al **régimen sustantivo de la disolución de cooperativas**. Dicho régimen no hace recaer sobre los miembros del consejo rector el deber de acordar la situación de concurso de la entidad, sino que es preciso que medie acuerdo de la Asamblea General o, cuando menos, los miembros del consejo rector deben instar dicho acuerdo como paso previo a la solicitud de declaración de concurso (véase arts. 70.3 LCE, 81.2 LCCV, 87 LCG, etc.). La legislación sobre cooperativas, generalmente, no asocia al incumplimiento de este régimen ninguna responsabilidad civil de carácter sancionador. Sin embargo, a tenor de lo establecido en la Ley Concursal esta situación puede verse alterada, siempre que las rigurosas previsiones de la Ley Concursal sean compatibles con los requisitos de disolución fijados en las leyes sobre cooperativas.

Así, tras la Ley Concursal, el concurso de cooperativas presenta particularidades en materias relacionadas con su régimen financiero y económico como, por ejemplo, la responsabilidad de sus socios, los patrimonios separados, o los socios de la cooperativa como acreedores del concurso.⁴⁸ Todos estos cambios pueden afectar indirectamente al régimen de responsabilidad civil del consejo rector.

La acción individual siempre podrá utilizarse como medio residual, en caso de no poder ejercitar ninguna de las acciones específicas para reclamar la responsabilidad por deudas. El incumplimiento de las obligaciones previstas en orden a instar la disolución de la cooperativa podría constituir causa de responsabilidad civil, que permitiría a los acreedores, y probablemente a los socios que vieran lesionados directamente sus intereses, acudir al ejercicio de la acción individual de responsabilidad contra los miembros del consejo rector, de conformidad con la abundante jurisprudencia según la cual la no liquidación en forma legal del patrimonio social cuando la sociedad se encuentra en situación de insolvencia genera responsabi-

47. Sentencia AP de Madrid (Sección 28ª) de 5 de febrero de 2008 (AC 2008/834).

48. FAJARDO, 2003, p. 10. La incidencia del principio del capital variable en la insolvencia de las cooperativas, contribuye a que, financieramente hablando, las cooperativas sean más débiles que las sociedades mercantiles (VARGAS VASSEROT, 2008, p. 291).

Notas en torno al régimen jurídico de responsabilidad civil...
(pp. 83-113)

lidad por daños a terceros.⁴⁹ También sería posible ejercer la acción individual en supuestos en los que el consejo rector haya inducido a terceros a celebrar nuevos contratos con la cooperativa a pesar de no estar ésta en condiciones económicas de cumplir con sus obligaciones.

VI. COMENTARIO FINAL

22. Como apuntamos antes, en esta materia existen numerosas cuestiones dudosas, conflictivas o problemáticas que, inevitablemente, provocan debates interpretativos y dificultades de aplicación en la práctica. En nuestra opinión, la configuración problemática del **régimen de responsabilidad de los miembros del consejo rector** está relacionada con dos causas estructurales: en primer lugar, las peculiaridades del marco jurídico de las cooperativas (con múltiples leyes y un complejo entramado material y territorial), y, en segundo lugar, las dificultades intrínsecas de regular una materia tan compleja (la responsabilidad civil) en sede de cooperativas.

Calcular los justos términos en que debe desarrollarse el ejercicio socialmente responsable de la administración en cooperativas y engarzarlo, por un lado, con su regulación propia y, por otro, con la regulación de las sociedades de capital y las normas concursales, exige un esfuerzo por parte del legislador que se verá condicionado por la eficacia social que tenga el marco jurídico actual y por la interpretación que los tribunales hagan del mismo.

La norma concursal endurece el régimen de responsabilidad hasta límites “*sin paralelo en el marco del Derecho comparado*”⁵⁰ pero, no obstante, en nuestra opinión, serán los tribunales quienes determinen el alcance de su aplicación a los miembros de los consejos rectores de las sociedades cooperativas. En tanto no se consiga una improbable armonización normativa, los administradores de las cooperativas podrían eludir el estricto régimen concursal, por contradicción entre la Ley Concursal y los requisitos de disolución de las cooperativas, de manera que será la acción individual de responsabilidad, cuyo régimen es mucho menos severo, la única opción práctica para sustanciar la responsabilidad civil por daños a socios, acreedores y terceros legitimados.

49. Entre otras Sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, cabe citar las de 21 de mayo de 1992 (RJ 1992/4274), 22 de abril de 1994 (RJ 1994/3084), y 19 de abril de 2001 (RJ 2001/6883).

50. PASTOR, 2003, p. 5.

En todo caso, la **competencia exclusiva en materia de cooperativas** reside en las Comunidades Autónomas por lo que, incluso en un tema tan delicado como éste, la prevalencia de la norma autonómica será difícil de eludir. Se alega que *“la responsabilidad de los consejeros es una materia de orden público y con trascendencia externa, por lo que los principios generales de su régimen deben ser competencia estatal”*,⁵¹ pero no es posible sustraer la regulación de la responsabilidad de los consejeros a la esfera autonómica.

La doctrina constitucional en esta materia se resume en la idea de que las materias conexas con la materia cooperativa (como es el caso de la responsabilidad, que debe ser acorde a la interpretación de los principios cooperativos)⁵² caen dentro de la esfera competencial autonómica.⁵³ Esto sugiere que, a pesar de las notables invasiones competenciales de materias reservadas a la legislación estatal, su nexo cooperativo obligará a priorizar en la práctica la aplicación de la norma autonómica.

51. PANIAGUA ZURERA (2005) que cita a SEQUEIRA y SACRISTÁN (2003).

52. PAZ CANALEJO, 2006, p. 34.

53. La jurisprudencia constitucional relativa a la competencia material sobre cooperativas parte de la STC 72/1983, de 29 de julio, y se consolida posteriormente (STC 88/1989, de 11 de mayo, entre otras).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ALCOVER GARAU, G. (2006): "La doble reforma de la responsabilidad de los administradores de las sociedades de capital", *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, número 4, pp. 81-90.
- ALFARO ÁGUILA-REAL, J. (2002): "La acción individual de responsabilidad contra los administradores sociales", en *InDret*, (www.indret.com) *Working Paper*, Barcelona, julio de 2002.
- ALONSO ESPINOSA, F. (2001): "Órgano de administración". En: *La Sociedad Cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, Coord. ALONSO ESPINOSA, F., Comares, Granada.
- ALONSO UREBA, A. (2003): "La responsabilidad concursal de los administradores de una sociedad de capital en situación concursal". En: *Derecho concursal. Estudio sistemático de la Ley 22/2003 y de la Ley 8/2003, para la Reforma Concursal*, Dir. GARCÍA VILLAVERDE; ALONSO UREBA; PULGAR EZQUERRA, Madrid.
- ALONSO UREBA, A. (2004): "Comentario al artículo 172.3". En: *Comentarios a la legislación concursal*, dir: PULGAR EZQUERRA, J.; ALONSO UREBA, A.; ALONSO LEDESMA, C.; ALCOVER GARAU, G. Dykinson, Madrid.
- ALONSO UREBA, A. (1990): "Presupuestos de la responsabilidad social de los administradores de una sociedad anónima", *Revista de Derecho Mercantil*, número 173.
- ALONSO UREBA, A. (2004): "El artículo 48.2 de la LC y el marco de relaciones de la responsabilidad concursal del artículo 172.3 LC con la responsabilidad de los auditores y con las acciones societarias de responsabilidad de administradores y liquidadores", *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, número 1.
- ARROYO MARTÍNEZ, I.; EMBID IRUJO, J. M., (Coordinadores) (2001): *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas, Volumen II*, Tecnos, Madrid.
- BATALLER GRAU, J. (2004): "La responsabilidad por deudas de los administradores de cooperativas tras la reforma de la legislación mercantil". En: *Congreso Internacional Cooperativismo Agrario y Desarrollo Rural*, Valencia, Publicación Digital.
- BELTRÁN, E. (2008): "La responsabilidad de los administradores por obligaciones sociales". En: *La responsabilidad de los administradores*, dir: ROJO, A.; BELTRÁN, E., Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 227-255.
- CERDÁ ALBERO, F. (2000): *Administradores, insolvencia y responsabilidad de los administradores*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- DÍAZ ECHEGARAY, J. L. (2006): *Deberes y responsabilidad de los administradores de sociedades de capital*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra).

- DUQUE, J. (2005): "Aspectos de la declaración de concurso en caso de pérdidas cualificadas de sociedades de capital (S.A. y S.R.L)". En *El Concurso de Sociedades en el Derecho de Sociedades Europeo (una experiencia comparada)*, Monografía 1/2004 de la *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, Madrid.
- ESTEBAN VELASCO, G. (1996): "Algunas reflexiones sobre la responsabilidad de los administradores frente a los socios y terceros: acción individual y acción por no promoción o remoción de la disolución". En: *Libro Homenaje al Prof. Aurelio Menéndez*, T.II, Civitas, Madrid.
- FAJARDO GARCÍA, I. G. (2003): "La masa activa y pasiva en el concurso de cooperativas", *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa - CIRIEC*, número 16, pp. 9-54.
- FARIAS BATLLE (2004): "La calificación del concurso: presupuestos objetivos, sanciones y presunciones legales", en *Revista de Derecho Mercantil*, número 251.
- FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, L. (2004): "Responsabilidad concursal de los administradores de sociedades de capital". En: *Comentarios a la Ley Concursal*, Coord. FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA; SÁNCHEZ ÁLVAREZ, Madrid-Barcelona.
- GADEA, E.; SACRISTÁN, F.; VARGAS VASSEROT, C. (2009): *Régimen jurídico de la sociedad cooperativa del Siglo XXI. Realidad actual y propuestas de reforma*, Dykinson, Madrid.
- GARCÍA-CRUCES, J. A. (2008): "La responsabilidad concursal". En: *La responsabilidad de los administradores*, dir: ROJO, A.; BELTRÁN, E., Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 281-336.
- MARTÍNEZ SEGOVIA, F. J. (2003): "La técnica de regulación empleada por la legislación cooperativa en materia de liquidadores, en particular para la determinación de su responsabilidad ", disponible en <http://www.ucm.es>.
- MARTÍNEZ SEGOVIA, F. J., 2002: "Posibilidad de procedimiento analógico en el Derecho de Sociedades", *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 19, pp. 199-222.
- MORILLAS JARILLO, M. J.; FELIÚ REY, M. I. (2002): *Curso de Cooperativas*, 2ª ed., Tecnos, Madrid.
- MOYA BALLESTER, J. (2007): "Responsabilidad por no promoción de la disolución de los miembros del consejo rector", *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa - CIRIEC*, número 18, pp. 107-122.
- PANIAGUA ZURERA, M. (2005): *Las sociedades cooperativas. Las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social*, Marcial Pons, Barcelona.
- PASTOR SEMPERE, C. (2002): "Consejo Rector (administradores) y Dirección", en *Revista de Estudios Cooperativos*, número 77, pp. 123-174.
- PASTOR SEMPERE, C. (2003): "Responsabilidad preconcursal y concursal de los miembros del consejo rector de la sociedad cooperativa ante la nueva normativa mercantil". En: *Encuentro Nacional de Institutos y Centros Universitarios en Investigación en Economía Social*, Valencia, Publicación Digital.

Notas en torno al régimen jurídico de responsabilidad civil...
(pp. 83-113)

- PASTOR SEMPERE, C. (2007): "La responsabilidad del órgano de administración de las sociedades cooperativas y su necesaria incardinación en el moderno Derecho de sociedades", *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa - CIRIEC*, número 18, pp. 9-36.
- PAZ CANALEJO, N. (2006): "El neorégimen de responsabilidad de los administradores sociales", *Economía Social*, número 30, pp. 30-34.
- RODRÍGUEZ ARTIGAS; MARÍN DE LA BÁRCENA; GARCIA MARTÍN (2005): "Algunas cuestiones sobre la responsabilidad de los administradores de la Sociedad Anónima por no promoción de la disolución en caso de pérdidas (art. 262.5 LSA) STS 1ª de 16 de diciembre de 2004", *Revista de Derecho de Sociedades*, número 24.
- RODRIGUEZ RUIZ DE VILLA, D.; HUERTA VIESCA, M. I. (2004): *La responsabilidad de los administradores por las deudas de las sociedades de capital*, Thompson-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra).
- SACRISTÁN BERGIA, F. (2004): "Sobre la estructura y el régimen de responsabilidad del órgano de administración de cooperativas." En: *Consideraciones sobre legislación cooperativa autonómica*, pp. 165-182.
- SEQUEIRA MARTÍN, A.; SACRISTÁN BERGIA, F. (2003): "Una reflexión sobre la responsabilidad de los miembros del consejo rector de las cooperativas", *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 21/2003, pp. 223-232.
- TUSQUETS TRIAS DE BES, F. (2000): "La profesionalización de los cargos directivos en la nueva Ley de Cooperativas", *Revista General de Derecho*, número 89, enero-febrero.
- VARGAS VASSEROT, C. (2008): "La estructura orgánica de la sociedad cooperativa. El reto de la modernidad corporativa", *Actas del XXVII Congreso Internacional CIRIEC, 2008*, Publicación Digital.
- VARGAS VASSEROT, C. (2008): "La solvencia y garantía de las cooperativas en el tráfico: algunas peculiaridades de su concurso", *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, número 8, pp. 281-294.
- VICENT CHULIÁ, F. (2003): "La Sociedad Cooperativa Europea", *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa - CIRIEC*, número 14, pp. 51-82.
- VICENT CHULIÁ, F. (2008): *Introducción al Derecho mercantil (21ª edición)*. Tirant lo Blanch, Valencia.

LAS MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL COMO FÓRMULA ALTERNATIVA DENTRO DEL IRPF A LOS PLANES DE PENSIONES DE LOS SISTEMAS ASOCIADO E INDIVIDUAL

Juan Calvo Vérguez

Profesor Contratado Doctor de Derecho Financiero y Tributario
Universidad de Extremadura

RESUMEN

El presente trabajo tiene por objeto analizar las principales cuestiones tributarias que se suscitan dentro del IRPF a la luz la utilización de las Mutualidades de Previsión Social como fórmula alternativa a los planes de pensiones de los sistemas asociado e individual. Tras una delimitación inicial del concepto de Mutualidad de Previsión Social se analizan, entre otros aspectos, el régimen tributario aplicable a las aportaciones realizadas a dichas Mutualidades así como a las prestaciones percibidas de las mismas. Todo ello sin perjuicio de estudiar las consecuencias derivadas de la disposición anticipada por parte del mutualista de sus derechos consolidados en supuestos distintos de los previstos al efecto.

PALABRAS CLAVE: Mutualidad de Previsión Social, entidad aseguradora, mutualista, aportaciones, prestaciones, derechos consolidados.

MUTUAL PROVIDENT SOCIETIES AS AN ALTERNATIVE TO GROUP AND INDIVIDUAL PENSION PLANS IN SPANISH INCOME TAX

ABSTRACT

This paper aims to analyze major tax issues that arise within the IRPF to light the use of Mutual Societies formula as an alternative to pension plans and individual partner systems. After an initial definition of the concept of Mutual Societies discusses, among other things, the tax applies to contributions made to the Mutual and the benefits received from them. This is without prejudice to consider the consequences of the provision for the mutual advance of their vested rights in cases other than those provided for that purpose.

KEY WORDS: Mutual Social Security, insurance, mutual funds, benefits, rights.

I. INTRODUCCIÓN

Como es sabido la previsión complementaria, como parte integrante que es de la protección social, constituye uno de los principales objetivos de los poderes públicos en la inmensa mayoría de los países de nuestro entorno, encargados de acometer diversas políticas dirigidas a su desarrollo, ya sea a través del establecimiento de regímenes complementarios gestionados públicamente o, en su caso, articulando un cuadro normativo que fije unas reglas y garantías mínimas destinadas a la actuación de los sujetos privados.

Constituye un hecho innegable que, dentro de nuestro país, la previsión voluntaria no gozó de un decidido impulso hasta mediados de la década de los ochenta. Fue a partir de ese momento cuando tuvo lugar una inflexión en la tendencia expansiva del sistema público de la Seguridad Social, caracterizada por la toma de conciencia acerca de la repercusión que el ahorro-previsión podía representar sobre el conjunto de los mercados financieros.

Así las cosas el legislador, en vez de optar por organizar un régimen público de protección complementaria integrado en el sistema de Seguridad Social, se inclinó por el diseño de un marco de previsión privada caracterizado por la existencia de un relevante control público dirigido a lograr que el conjunto de las entidades intervinientes en este campo ofrezcan unas garantías de solvencia suficientes para transmitir seguridad sobre la efectividad de las futuras prestaciones.

Al amparo de lo dispuesto por el art. 41 de la Constitución (CE), en nuestro sistema de previsión social coexisten una gran variedad de fórmulas de previsión social voluntaria que vienen a configurar un modelo pluralista de protección complementaria en el que destacan las mejoras voluntarias. Estas mejoras voluntarias, en su consideración de compromisos por pensiones, se instrumentan a través de seguros colectivos de vida y planes de pensiones, mutualidades de previsión social y fundaciones laborales, si bien estas últimas han terminado adquiriendo una relevancia insignificante dentro del ámbito de la previsión complementaria, reorientando su finalidad hacia áreas de formación, prevención de riesgos, innovación y cultura.

De cualquier manera, este conjunto de fórmulas confluyen entre sí procediendo a articular diversos mecanismos de protección y configurando un sistema que, en palabras de RODRÍGUEZ HURTADO¹, *“se caracteriza por un pluralismo previsor y por la heterogeneidad de los sistemas o subsistemas que forman parte del entramado de la previsión voluntaria”*. Y es precisamente esta diversidad de instrumentos de previsión la que hace necesario que los poderes públicos persigan el establecimiento

1. RODRÍGUEZ HURTADO, J. L., *La voluntariedad en el sistema de protección social. Aseguramiento voluntario público y previsión complementaria*, Colección Estudios, Consejo Económico y Social, Madrid, 2003, pág. 286.

de una política global de protección social que delimite los fines de cada instrumento, concretando el papel de la voluntariedad y los límites existentes entre previsión y ahorro privado.

Una Mutualidad no es sino una asociación de personas cuyo objetivo se centra en complementar las prestaciones de la Seguridad Social pública. En este sentido las Mutualidades de Previsión Social constituyen entidades aseguradoras que ejercen una modalidad aseguradora de carácter voluntario complementaria al sistema de Seguridad Social obligatoria mediante aportaciones a prima fija o variable de los mutualistas, personas físicas o jurídicas, o de otras entidades o personas protectoras. Así lo establece el art. 64.1 del RDLeg. 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados (TRLOSSP).²

Nos hallamos pues ante entidades sin ánimo de lucro que, en previsión de riesgos sobre las personas, pueden cubrir las mismas contingencias que los planes de pensiones (jubilación, invalidez, fallecimiento o dependencia)³ pero también otras como subsidios por matrimonio, maternidad, hijos, etc.⁴. Es más, estas entidades de previsión social ni siquiera cubren únicamente riesgos sobre personas, ya que también pueden hacer frente a riesgos sobre cosas como viviendas de interés social, maquinaria, cosechas, etc.⁵

2. Idéntica definición se halla recogida, por ejemplo, en el primer párrafo del art. 2 de la Ley 9/2000, de 30 de junio, de la Comunidad de Madrid, de Mutualidades de Previsión Social.

3. Como seguramente se recordará, inicialmente disponía el art. 8.6 de la antigua Ley 8/1987, de 8 de junio, reguladora de los Planes y Fondos de Pensiones que las contingencias por las que se han de satisfacer las prestaciones podrán ser “a) *Jubilación o situación asimilable. Reglamentariamente se determinarán las situaciones asimilables. De no ser posible el acceso del beneficiario a tal situación la prestación correspondiente sólo podrá ser percibida al cumplir los sesenta años de edad.* b) *Invalidez laboral total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo y la gran invalidez.* c) *Muerte del pariente o beneficiario que puedan generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de otros herederos o personas designadas. No obstante en el caso de muerte del beneficiario que no haya sido previamente partícipe únicamente se pueden generar prestaciones de viudedad u orfandad*”. En la actualidad, sin embargo, y al amparo de lo establecido en el art. 8.6 del vigente RDLeg. 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de los Planes y Fondos de Pensiones (TRLRPF), dichas contingencias son las siguientes: jubilación; incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo y la gran invalidez; muerte de partícipe o beneficiario; y dependencia severa o gran dependencia del partícipe, regulada en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.

4. Tal y como establece el art. 65.1° del RDLeg. 6/2004, de 29 de octubre, “*En la previsión de riesgos sobre las personas, las contingencias que pueden cubrir son las de muerte, viudedad, orfandad y jubilación, garantizando prestaciones en forma de capital o de renta. Asimismo podrán otorgar prestaciones por razón de matrimonio, maternidad, hijos y defunción. Y podrán realizar operaciones de seguro de accidentes e invalidez para el trabajo, enfermedad, defensa jurídica y asistencia, así como prestar ayudas familiares para subvenir a necesidades motivadas por hechos o actos jurídicos que impidan temporalmente el ejercicio de la profesión*”.

5. Véase a este respecto el art. 65.2° del citado RDLeg. 6/2004, de 29 de octubre.

Las mutualidades de previsión social como fórmula alternativa...
(pp. 115-148)

Todas estas contingencias que no pueden ser cubiertas por los Planes de Pensiones y sí en cambio por las Mutualidades de Previsión Social adquieren un indudable interés social que justifica el tratamiento fiscal favorable del patrimonio que la Mutualidad forma para dedicarlo a la cobertura de las mismas. Surge así un instrumento moderno y solidario de organización de la previsión social complementaria

Tal y como hemos precisado con anterioridad, el mutualismo resulta integrado en el Sistema de Seguridad Social diseñado por el art. 41 CE, centrando su actividad dentro del tercer nivel de ésta, destinado a los sistemas complementarios privados. Por otra parte, y además de ser instituciones de previsión social, las mutualidades presentan la naturaleza legal de entidades aseguradoras.

Varias son las características sociales y técnicas configuradoras del régimen mutualista. En primer lugar hemos de referirnos a la ausencia de ánimo de lucro. A pesar de ser gestionadas de manera empresarial y por profesionales, las mutualidades no tienen por objeto la obtención de un beneficio. Sus excedentes benefician a todo el colectivo de mutualistas y no resultan distribuidos entre los mutualistas.

Las mutualidades son sociedades personalistas, no capitalistas. No disponen de capital social, sino de fondo mutual, estando regidas por la participación democrática basada en el principio de "un hombre un voto". Todos los mutualistas gozan, además, de los mismos derechos, con independencia de sus aportaciones a la mutualidad.

Otro elemento definidor del mutualismo es, sin lugar a dudas, el de la autogestión. Téngase presente que las mutualidades no ceden su gestión a otras entidades, siendo los propios mutualistas quienes se encargan de la administración.⁶

Resulta posible distinguir hasta tres modelos distintos de gestión en la previsión social. En primer lugar, el de los Planes y Fondos de Pensiones, donde el Fondo carece de personalidad jurídica, cediendo su gestión a una entidad, generalmente una sociedad anónima con objeto social exclusivo.

En segundo término, el de las Sociedades Anónimas de Seguros de Vida, en las que la gestión es llevada a cabo por la misma entidad que garantiza las prestaciones, no participando en dicha gestión los beneficiarios de la previsión. Finalmente, cabe aludir al sistema de Economía Social empleado por las Mutualidades de Previsión Social, basado en la autogestión que realizan los propios beneficiarios de la previsión.

A diferencia de lo que sucede con los contratos de seguro colectivo, donde no existe ningún órgano de control de los asegurados, en las Mutualidades el control de

6. En palabras de AVALOS MUÑOZ, L. M., "Relevancia socio-económica de las Mutualidades de Previsión Social en España", *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, Ciriec, núm. 10, 1999, pág. 80, "El mutualismo no es un sistema financiero, sino simplemente una modalidad de gestión de la previsión social. Desde el año 1984, las Mutualidades están sujetas a los sistemas de capitalización. Lo que realmente las diferencia de otros sistemas de previsión social es la autogestión".

la gestión se efectúa por los mutualistas a través de la Junta Directiva. El funcionamiento de este órgano guarda cierta similitud con el de las comisiones de control de los planes de pensiones. Así, por ejemplo, se permite la participación de las empresas en la citada Junta Directiva, pero sin que dicha participación pueda llegar a suponer un control efectivo en detrimento de los trabajadores.

Dentro del fenómeno mutualista las Mutualidades de Previsión Social pertenecen a los denominados "sistemas de previsión social complementarios a la Seguridad Social". Porque a pesar de cubrir, como hemos visto, contingencias análogas a las contempladas en la legislación sobre planes y fondos de pensiones, no se ajustan ni en su constitución ni en su funcionamiento o control a las normas establecidas para dichos Planes y Fondos.

Como entidades aseguradoras que son, las Mutualidades de Previsión Social ejercen una modalidad aseguradora de carácter voluntario, complementaria al sistema de la Seguridad Social obligatoria. Nos hallamos pues ante una forma especial de organizar la empresa de seguros, de acuerdo con su carácter mutualista, y en virtud de la cual resultan asegurados sus propios socios, quienes contribuyen además a su financiación.

A la luz de aquello que disponía inicialmente la antigua Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados de 1995 debemos distinguir, atendiendo a su diferente objeto social, entre las Mutualidades de Previsión Social y las Mutuas de Seguros en sentido propio. Si bien unas y otras se encuentran sometidas a distinta regulación, resulta posible aludir en ambas a la existencia de unas características comunes.

En efecto, tanto las Mutualidades de Previsión Social como las Mutuas de Seguros en sentido propio se fundamentan en el principio de ayuda mutua, careciendo de ánimo de lucro. Sus socios ostentan la doble condición de socios y de asegurados, lo que determina una doble relación asociativa y aseguradora.

Ambas sociedades quedan sujetas al principio de igualdad de derechos y obligaciones de sus socios, organizándose su estructura sobre la base del anteriormente citado principio "un hombre un voto". Y, en la medida en que desarrollan una actividad aseguradora, ambas sociedades se encuentran asimismo sometidas a los requisitos generales que establece la legislación mercantil de sociedades, a saber, constitución en escritura pública e inscripción en el Registro Mercantil. Todo ello con independencia de su necesaria autorización administrativa y de la inscripción de la Sociedad en el correspondiente Registro administrativo.

Con carácter general, y a diferencia de lo que sucede con las fórmulas alternativas a los planes de pensiones del sistema de empleo, las fórmulas alternativas a los planes de pensiones de los sistemas asociado e individual no se encuentran tasadas en una norma.

Ahora bien, a pesar de ello, cuando lo que se pretende es garantizar la previsión social de un determinado colectivo o de los individuos en particular, esto es, cuando se trata de garantizar la consecución de unas prestaciones complementarias de las pensiones de jubilación, invalidez, viudedad y orfandad de la Seguridad Social, los

Las mutualidades de previsión social como fórmula alternativa...
(pp. 115-148)

seguros de vida o invalidez concertados con Mutualidades de Previsión Social (o con otras entidades aseguradoras distintas), se presentan como un instrumento idóneo.⁷

No obstante ha de precisarse que ni la Ley 50/1980, de 8 de octubre, por la que se regula el Contrato de Seguro, ni la antigua Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados (que se refería en su Disposición Adicional 1ª a los “ramos de seguro”), aludían a los seguros de invalidez propiamente dichos⁸. En consecuencia, siempre que nos refiramos en el presente trabajo a “seguros de invalidez” lo haremos exclusivamente al objeto de designar a aquella prestación que resulte de la invalidez del asegurado, al margen de que se halle cubierta como riesgo complementario de un seguro de vida o se trate de un riesgo autónomo cubierto por un seguro de accidentes o de enfermedad.

Procedemos a continuación a analizar el tratamiento fiscal que deben recibir estos seguros concertados con Mutualidades de Previsión Social, para lo cual habremos de diferenciar entre el régimen previsto para las aportaciones y el establecido para las prestaciones.

II. TRATAMIENTO FISCAL DE LAS APORTACIONES REALIZADAS A LAS MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL

Es el art. 51.2.a) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), el precepto encargado de regular el tratamiento fiscal que deben recibir estas aportaciones a seguros concertados con Mutualidades de Previsión Social, junto con el de las aportaciones a los planes de pensiones.

Declara este art. 51.2.a) de la citada Ley que podrán reducirse en la base imponible general “2. *Las aportaciones y contribuciones a mutualidades de previsión social que cumplan los siguientes requisitos: a) Requisitos subjetivos:*

7. Téngase presente a este respecto la precisión recogida en la Proposición no de Ley sobre los sistemas de previsión social, en desarrollo de la Recomendación número 14 del Pacto de Toledo, de conformidad con la cual, “*El objetivo que debe perseguir el Estado es primar fiscalmente la finalidad de la previsión social y no el vehículo en que se instrumente para su financiación. Tanto en los sistemas de previsión social colectivos, como en los individuales, lo que debería establecerse son los requisitos que debe reunir el contrato o el plan para poder acceder a un mejor tratamiento fiscal. La forma en que se instrumente dicho sistema debe permitir la máxima neutralidad desde el punto de vista fiscal, cualquiera que sea el instrumento que se utilice, Plan de Pensiones, Seguro o Mutualidad*” (Véase *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Congreso de los Diputados, VI Legislatura, Serie D: General, núm. 229, de 5 de enero de 1998, pág. 13).

8. Concretamente la Ley del Contrato de Seguro diferencia, dentro de los seguros de personas, entre los seguros sobre la vida, los seguros de accidentes y los seguros de enfermedad y asistencia sanitaria.

1.º Las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en alguno de los regímenes de la Seguridad Social, por sus cónyuges y familiares consanguíneos en primer grado, así como por los trabajadores de las citadas mutualidades, en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones siempre que no hayan tenido la consideración de gasto deducible para los rendimientos netos de actividades económicas, en los términos que prevé el segundo párrafo de la regla 1.ª del artículo 30.2 de esta Ley.

2.º Las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por profesionales o empresarios individuales integrados en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social, por sus cónyuges y familiares consanguíneos en primer grado, así como por los trabajadores de las citadas mutualidades, en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

3.º Las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por trabajadores por cuenta ajena o socios trabajadores, incluidas las contribuciones del promotor que les hubiesen sido imputadas en concepto de rendimientos del trabajo, cuando se efectúen de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, con inclusión del desempleo para los citados socios trabajadores”.

Varios son los supuestos que pueden diferenciarse a la luz de lo establecido en este precepto. En primer lugar, cabe aludir a las cantidades abonadas a Mutualidades de Previsión Social por profesionales no integrados en alguno de los regímenes de la Seguridad Social.

¿Qué reflexiones pueden efectuarse en torno a esta primera situación? Nos hallamos ante una de las dos posibilidades por las que pueden optar los profesionales, a saber: integrarse en alguno de los regímenes de la Seguridad Social o incorporarse a la correspondiente Mutualidad de Previsión Social que tenga establecida el Colegio Profesional.

Pues bien, aquellas cantidades abonadas a Mutualidades de Previsión Social por profesionales no integrados en la Seguridad Social únicamente reducirán la base imponible del IRPF en la parte dedicada a la cobertura de las mismas contingencias que los planes de pensiones, esto es, las previstas en el art. 8.6 de la Ley reguladora de Planes y Fondos de Pensiones⁹. Para ello será necesario, además, que tales

9. Recuérdese que estas contingencias son: jubilación o situación asimilable (si bien, de no ser posible el acceso del beneficiario a tal situación, la prestación correspondiente sólo podrá ser percibida al cumplir los sesenta años de edad); invalidez laboral total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo y la gran invalidez; muerte del partícipe o beneficiario que pueda generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o en favor de otros herederos o personas designadas; y dependencia severa o gran dependencia del partícipe regulada en la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia. Téngase presente además que en el caso de muerte del beneficiario que no haya sido previamente partícipe únicamente podrán generarse prestaciones de viudedad u orfandad.

Las mutualidades de previsión social como fórmula alternativa...
(pp. 115-148)

cantidades no hubieran tenido la consideración de gasto deducible para hallar los rendimientos netos de la actividad económica, en los términos establecidos por la regla 1ª del art. 30.2 de la Ley del IRPF.

Como es sabido este art. 30.2 de la Ley del IRPF contiene un conjunto de reglas especiales destinadas a la determinación del rendimiento neto de las actividades económicas en el régimen de estimación directa. Señala concretamente la regla primera del citado precepto que no tendrán la consideración de gasto deducible los conceptos a que se refiere el art. 14.3 del RDLeg. 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS) ni las aportaciones a mutualidades de previsión social del propio empresario o profesional, sin perjuicio de lo previsto en el art. 51 de la Ley 35/2006.

Ahora bien, precisa a continuación dicho art. 30.2 de la LIRPF en su regla primera que *“No obstante, tendrán la consideración de gasto deducible las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro, concertados con mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cuando, a efectos de dar cumplimiento a la obligación prevista en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, en la parte que tenga por objeto la cobertura de contingencias atendidas por la Seguridad Social, con el límite de 4.500 euros anuales”*.

Así las cosas, dentro de estas aportaciones a Mutualidades de Previsión Social efectuadas por profesionales no integrados en alguno de los regímenes de la Seguridad Social, habremos de diferenciar tres posibles modalidades. En primer lugar, las aportaciones destinadas a contingencias no atendidas por la Seguridad Social, que no tendrán la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de la actividad económica, no pudiendo tampoco reducir la base imponible.

En segundo término, aquéllas que cubran las mismas contingencias que la Seguridad Social, que tendrán la consideración de gasto deducible pero con el límite anual de 4.500 euros. Y, por último, las modalidades que, dando cobertura a las contingencias previstas en el art. 8.6 de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, no hayan tenido la consideración de gasto deducible a la hora de calcular el rendimiento neto de su actividad económica por superar el límite anual de 4.500 euros, que son precisamente las que reducen la base imponible.¹⁰

10. Téngase presente que, si bien todas las contingencias previstas en el art. 8.6 del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, son atendidas por la Seguridad Social, no todas las contingencias atendidas por ésta se encuentran previstas en el art. 8.6 del citado Texto Refundido.

Queda claro por tanto que los profesionales no integrados en alguno de los regímenes de la Seguridad Social pueden considerar como gasto deducible de sus rendimientos íntegros de actividad profesional aquellas cantidades que destinen a la Mutuality de Previsión Social, si bien con un límite de 4.500 euros anuales, y siempre y cuando dichas cantidades se destinen a cubrir las mismas contingencias que la Seguridad Social.¹¹

En cambio, los profesionales integrados en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos pueden considerar gasto deducible todas las cotizaciones efectuadas a este régimen especial de la Seguridad Social. Resultan en consecuencia mejor tratados fiscalmente los profesionales integrados en el Régimen Especial de Trabajadores por cuenta Propia o Autónomos que aquellos otros pertenecientes a Mutualidades de Previsión Social Alternativas a la Seguridad Social.

¿Es esta diferencia de trato discriminatoria? Desde nuestro punto de vista no, dado que estos profesionales integrados en las Mutualidades de Previsión Social alternativas a la Seguridad Social han elegido esta opción en lugar de integrarse en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos de la Seguridad Social.

Un segundo grupo de aportaciones al que alude el art. 51.2.a) de la LIRPF es el integrado por las cantidades abonadas a Mutualidades de Previsión Social por profesionales o empleados individuales pertenecientes a cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social. Estas cantidades únicamente reducirán la base imponible en la parte destinada a la cobertura de las mismas contingencias que los Planes de Pensiones, es decir, las previstas en el ya citado art. 8.6 del TRLRPF.

¿Qué significa ello? Sencillamente que dentro de estas cantidades abonadas a Mutualidades de Previsión Social por profesionales o empresarios individuales integrados en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social habremos de diferenciar dos partes: en primer lugar, las cantidades destinadas a cubrir las mismas contingencias que los planes de pensiones, que darán derecho a reducción de la base imponible; y, en segundo término, las destinadas a cubrir contingencias que no pueden ser cubiertas por dichos planes, que no darán derecho alguno a la reducción de la base imponible.

Finalmente se refiere el art. 51.2.a) de la LIRPF a las cantidades abonadas a Mutualidades de Previsión Social por trabajadores por cuenta ajena. Puesto que estamos centrando nuestro estudio en aquellos seguros concertados con Mutualidades de Previsión Social que puedan ser configurados como alternativas a los planes de pensiones del sistema asociado e individual y no a los del sistema de

11. Recuérdese a este respecto que, con efectos desde 2003, son deducibles las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en el RETA, en cuanto actúen como alternativas a dicho régimen y en la parte que tengan por objeto la cobertura de contingencias atendidas por la Seguridad Social.

Las mutualidades de previsión social como fórmula alternativa...
(pp. 115-148)

empleo, dejaremos a un lado los supuestos en que existan contribuciones imputadas por el empresario promotor así como las cantidades abonadas por los socios trabajadores. A ambos supuestos se refiere el número 3 del citado precepto.¹²

Señala a este respecto la Disposición Adicional 9ª de la LIRPF, relativa a las mutualidades de trabajadores por cuenta ajena, que *“Podrán reducir la base imponible general, en los términos previstos en los artículos 51 y 52 de esta Ley, las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro, concertados con las mutualidades de previsión social que tengan establecidas los correspondientes Colegios Profesionales, por los mutualistas colegiados que sean trabajadores por cuenta ajena, por sus cónyuges y familiares consanguíneos en primer grado, así como por los trabajadores de las citadas mutualidades, siempre y cuando exista un acuerdo de los órganos correspondientes de la mutualidad que sólo permita cobrar las prestaciones cuando concurren las contingencias previstas en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones”*.

Obsérvese como lo que se está regulando no es sino el supuesto de trabajadores por cuenta ajena que con carácter previo, durante al menos un año, y en los términos que se fijen reglamentariamente, hubieran efectuado aportaciones a la Mutualidad de Previsión Social establecida por su Colegio Profesional.

Se pretende así resolver la problemática que afecta a aquellos profesionales que simultanean períodos de ejercicio de actividad por cuenta propia (abonando cuotas a la Mutualidad Profesional alternativa a la Seguridad Social) con otros en los que prestan servicios por cuenta ajena, a pesar de que continúan abonando cuotas a la Mutualidad Profesional.

Como ya sabemos la limitación de las prestaciones de estas Mutualidades a las contingencias previstas en el art. 8.6 del TRLRFPF, esto es, a aquellas que pueden ser cubiertas por los planes de pensiones, constituye un requisito exigido con la finalidad de que cualesquiera aportaciones a Mutualidades de Previsión reduzcan la base imponible del IRPF del mutualista.

Es esta una exigencia lógica, máxime si se tiene presente que el régimen fiscal de las aportaciones a Mutualidades de Previsión Social sólo podrá ser idéntico al de las aportaciones a planes de pensiones si aquéllas se dedican a cubrir contingencias análogas.

Pues bien las cantidades aportadas a los seguros concertados con Mutualidades de Previsión Social por profesionales no integrados en alguno de los regímenes de la

12. Ciertamente la consideración de las cantidades abonadas por los socios trabajadores a Mutualidades de Previsión Social como fórmulas alternativas a los planes de pensiones del sistema de empleo resulta discutible, de la misma manera que también lo es su consideración como fórmulas alternativas a los Planes de Pensiones de los sistemas asociado o individual. En cualquier caso, tal y como pone de manifiesto ALONSO MURILLO, F., *Los sistemas privados de pensiones en la imposición estatal sobre la renta (IRPF e Impuesto sobre Sociedades)*, Lex Nova, Valladolid, 2000, pág. 206, el tratamiento fiscal de estas cantidades abonadas por los socios trabajadores a Mutualidades de Previsión Social no varía.

Seguridad Social, por profesionales integrados en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social o por trabajadores por cuenta ajena, siempre que se cumplan las exigencias previstas en cada uno de estos casos, únicamente darán derecho a reducir la base imponible si dichos contratos de seguro cumplen los restantes requisitos previstos por el número 3º del art. 51.2.a).3º de la LIRPF.

De este modo será necesario en primer término que las aportaciones anuales máximas a tales contratos, incluyendo en su caso aquellas que hubiesen sido imputadas por los promotores, no puedan rebasar las cantidades previstas en el art. 5.3 del RDLeg. 1/2002.

En segundo término, los derechos consolidados de los mutualistas sólo podrán hacerse efectivos en los supuestos previstos para los planes de pensiones por el art. 8.8 del citado Texto Refundido, de manera tal que si se dispusiere total o parcialmente de tales derechos consolidados en supuestos distintos, el contribuyente habría de reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas, efectuando las correspondientes declaraciones-liquidaciones complementarias con inclusión de los intereses de demora.¹³

Finalmente las prestaciones deberán tributar en su integridad, sin que en ningún caso puedan minorarse en las cuantías correspondientes a los excesos de las contribuciones sobre los límites de reducción en la base imponible.

¿Qué es lo que se persigue realmente con estos tres requisitos? A nuestro juicio se trata de equiparar, en aquellos aspectos con una relevancia fiscal directa, el régimen jurídico de los planes de pensiones y el de estos seguros concertados con Mutualidades de Previsión Social, sometiendo las aportaciones a estos seguros al mismo límite financiero que las aportaciones a los planes de pensiones y fijándose las mismas condiciones de disponibilidad de los derechos consolidados.

La reducción ganada se perderá siempre que se produzca la disponibilidad total o parcial de los derechos consolidados en otras situaciones diferentes, aplicándose la misma regla especial si las aportaciones no reducen la base imponible al superarse los límites establecidos a tal reducción.¹⁴

Téngase presente finalmente, al hilo del tratamiento fiscal que deben recibir las aportaciones a estas Mutualidades de Previsión Social, que, como límite máximo conjunto para las reducciones previstas en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 51 de la Ley, se aplicará la menor de las cantidades siguientes: el 30 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio, porcentaje que se eleva no obstante al 50 por 100 para

13. Al mismo tiempo las cantidades percibidas por la disposición anticipada de los derechos consolidados tributarían como rendimientos del capital mobiliario en el IRPF, salvo que procediesen de los contratos de seguro a que se refiere el número 3º de este apartado, en cuyo caso tributarían como rendimientos del trabajo.

14. Asimismo resultará idéntica la prohibición de minorar las prestaciones de estos seguros por los excesos de aportación sobre los límites de reducción en la base imponible del IRPF.

Las mutualidades de previsión social como fórmula alternativa...
(pp. 115-148)

contribuyentes mayores de 50 años; y 10.000 euros anuales, si bien tratándose de contribuyentes mayores de 50 años, la cuantía anterior sería de 12.500 euros. Añade además el apartado segundo del citado precepto que *“Los partícipes, mutualistas o asegurados que hubieran efectuado aportaciones a los sistemas de previsión social a que se refiere el artículo 51 de esta Ley, podrán reducir en los cinco ejercicios siguientes las cantidades aportadas incluyendo, en su caso, las aportaciones del promotor o las realizadas por la empresa que les hubiesen sido imputadas, que no hubieran podido ser objeto de reducción en la base imponible por insuficiencia de la misma o por aplicación del límite porcentual establecido en el apartado 1 anterior. Esta regla no resultará de aplicación a las aportaciones y contribuciones que excedan de los límites máximos previstos en el apartado 6 del artículo 51”*.¹⁵

¿Tiene sentido proceder a establecer un límite máximo conjunto a la reducción de la base imponible por las aportaciones efectuadas a Mutualidades de Previsión Social y a Planes de Pensiones? En nuestra opinión así es. Coincidimos en este sentido con SANZ GADEA¹⁶ cuando afirma que *“no puede resultar de mejor derecho quien está adscrito a todos los sistemas descritos que quien haya concentrado sus esfuerzos en uno de ellos”*.

III. RÉGIMEN TRIBUTARIO DERIVADO DE LA DISPOSICIÓN ANTICIPADA POR PARTE DEL MUTUALISTA DE SUS DERECHOS CONSOLIDADOS EN SUPUESTOS DISTINTOS AL DESEMPLEO Y LA ENFERMEDAD GRAVE

Analicemos a continuación la cuestión relativa al régimen tributario derivado de la disposición anticipada por parte del mutualista de sus derechos consolidados en supuestos distintos al desempleo y la enfermedad grave.

15. ¿Qué calificación tributaria habría que otorgar a la parte proporcional de las cantidades aportadas a un plan de pensiones procedentes de aportaciones realizadas a una mutualidad de previsión social que resultó transformada en su día e integrada en dicho plan de pensiones? Tal y como ha señalado la Audiencia Nacional en su Sentencia de 1 de febrero de 2007 dicha parte proporcional no puede tener la consideración ni el tratamiento de aportaciones en sentido propio, de manera que la parte de la suma percibida por el sujeto pasivo en concepto de prestación de jubilación que no proceda de las contribuciones y aportaciones realizadas al plan de pensiones sino de los fondos transferidos a dicho plan por una entidad preexistente no tendrá, a efectos del IRPF, la calificación de rendimiento del trabajo personal, sino de incremento de patrimonio.

16. SANZ GADEA, E., “Fondos de Pensiones”, *Revista de Contabilidad y Tributación*, núm. 73, 1989, pág. 28.

Con carácter general la citada disposición anticipada dará lugar a la pérdida retroactiva del régimen de diferimiento del que disfrutaron tales aportaciones, quedando obligado el mutualista a reponer las reducciones indebidamente practicadas en la base imponible mediante la presentación de declaraciones-liquidaciones complementarias con inclusión de los correspondientes intereses de demora.

Como es lógico, la declaración complementaria obliga únicamente a reintegrar aquellas cantidades que se beneficiaron del régimen de reducción en la base imponible, no incidiendo en cambio sobre aquellas otras que tuvieron la consideración de gasto deducible para la determinación de rendimiento neto derivado de actividades económicas.¹⁷

El único supuesto en el que la desafectación de los derechos económicos con anterioridad al acaecimiento de la contingencia cubierta no determina la pérdida de los beneficios fiscales lo encontramos en el régimen específico previsto para la mutualidad de deportistas profesionales al amparo del cual, una vez que haya transcurrido un año a contar desde el instante en el que el mutualista finalice su vida laboral como deportista profesional o, en su caso, desde que pierda la condición de deportista de alto nivel, aquél puede solicitar en cualquier momento la prestación sin que se le aplique penalización alguna.

Por otra parte la tributación de las cantidades percibidas por la disposición anticipada de los derechos consolidados por los mutualistas fuera de los supuestos contemplados en el art. 8.8 del TRLRFPF, en aquellos contratos de seguro concertados con Mutualidades de Previsión Social que funcionen como fórmulas alternativas a planes de pensiones de los sistemas asociado o individual, tendrá lugar en concepto de rendimientos del capital mobiliario.

17. Y ello debido a que cuando el art. 51.2.a) de la Ley 35/2006 dispone en su primer apartado que se consideran partidas reducibles de la base imponible *“Las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en alguno de los regímenes de la Seguridad Social, por sus cónyuges y familiares consanguíneos en primer grado, así como por los trabajadores de las citadas mutualidades, en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones siempre que no hayan tenido la consideración de gasto deducible para los rendimientos netos de actividades económicas, en los términos que prevé el segundo párrafo de la regla 1.ª del artículo 30.2 de esta Ley”*, la referencia efectuada a que la reducción se aplique sobre cantidades que no hayan tenido la consideración de gasto deducible para cuantificar los rendimientos netos de actividades económicas ha de interpretarse en el sentido de que las cantidades sobre las que opera la reducción en base son aquellas que tienen por objeto cubrir contingencias de jubilación, muerte e invalidez total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo y la gran invalidez. En cambio, aquellas que tuvieran por finalidad cubrir contingencias distintas a las anteriormente citadas serían gasto deducible de los rendimientos íntegros de actividades económicas, con el límite de 4.500 euros, de conformidad con lo dispuesto por el art. 30.2.1ª de la LIRPF. Queremos decir con ello que el resto de contingencias que una Mutualidad pueda llegar a cubrir no se beneficiarían de la reducción fiscal en la base imponible sino que, en su caso, tendrían la consideración de gasto deducible de los rendimientos íntegros de actividades económicas.

Las mutualidades de previsión social como fórmula alternativa...
(pp. 115-148)

En cambio estas mismas cantidades percibidas por disposición anticipada de los derechos consolidados de los mutualistas procedentes de contratos de seguros concertados con Mutualidades de Previsión Social que funcionen como fórmulas alternativas a planes de pensiones del sistema de empleo tributarán como rendimientos del trabajo (art. 51.8 de la LIRPF). En efecto, en el supuesto de que el rescate anticipado de los derechos consolidados derivase de aportaciones directas y/o imputadas efectuadas en el ámbito de la previsión empresarial, las rentas percibidas tributarían como rendimientos del trabajo.¹⁸

Reconoce por tanto el legislador que la naturaleza de estas percepciones, desde un punto de vista técnico, no ha de ser siempre la de rendimientos del trabajo. Así, en el primero de los supuestos indicados, la disposición anticipada del capital viene a alterar el carácter de estos rendimientos, dado que la regla general parte de su consideración como rentas del trabajo. Como seguramente se recordará este cambio de tributación determinaba a su vez, durante la vigencia del régimen normativo anterior, y debido a la condición de las mutualidades como entidades aseguradoras, la aplicación de los porcentajes reductores previstos para aquellas percepciones de pago único derivadas de contratos de seguro de vida que oscilaban entre el 40 y el 75 por ciento. Y, lógicamente, la consideración de estas cantidades percibidas como rendimientos del capital mobiliario determina la aplicación a las mismas de un porcentaje de retención del 18%.

Por otra parte, si bien las prestaciones recibidas por aquellos mutualistas que no pudieron beneficiarse del régimen de reducciones en base (por ejemplo, porque no tuviesen la consideración de profesionales) tributan por la diferencia existente entre las primas abonadas y la cuantía satisfecha en concepto de rendimientos del trabajo, en el supuesto de que dichas personas dispusieran anticipadamente de sus derechos consolidados la percepción recibida tributaría como rendimiento del capital, sin necesidad de efectuar declaraciones complementarias, ya que no deben reponer cuantía alguna en la base imponible.¹⁹

Como ya sabemos, dispone la letra b) del art. 51.2 de la LIRPF que los derechos consolidados de los mutualistas sólo podrán hacerse efectivos en los supuestos previstos para los planes de pensiones en el art. 8.8º del TRLRFPF, precisando a continuación el apartado 8 del citado precepto que *“Si el contribuyente dispusiera de los derechos consolidados así como los derechos económicos que se derivan de los*

18. Como ya hemos tenido oportunidad de precisar, fue el Real Decreto 1588/1999 el que dotó a los compromisos por pensiones materializados a través de contratos de seguro colectivos (concertados o no con mutualidades) de un régimen de iliquidez semejante al que opera sobre los derechos consolidados de los planes de pensiones, procediendo a regular aquellos supuestos en los que se puede ejercitar el derecho de rescate.

19. Existiría así la posibilidad de aplicar los porcentajes reductores previstos para los seguros individuales en las prestaciones percibidas en forma de capital, los cuales podrían alcanzar además el 75 por ciento en lugar del 40 por ciento previsto para las percepciones derivadas de mutualidades, cuando las mismas tributen como rentas del trabajo.

diferentes sistemas de previsión social previstos en este artículo, total o parcialmente, en supuestos distintos de los previstos en la normativa de planes y fondos de pensiones, deberá reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas, mediante las oportunas autoliquidaciones complementarias, con inclusión de los intereses de demora. Las cantidades percibidas que excedan del importe de las aportaciones realizadas, incluyendo, en su caso, las contribuciones imputadas por el promotor, tributarán como rendimiento del trabajo en el período impositivo en que se perciban". Así pues, a la luz de lo establecido en el citado precepto, la obligación que se impone al contribuyente consiste en reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas a través de la presentación de las oportunas declaraciones-liquidaciones complementarias con la inclusión de los intereses de demora parece clara.

En este sentido el problema que podía llegar a plantearse al amparo de la anterior regulación, esto es, vigente el antiguo TRLIRPF, era el de determinar cuál habría de ser el porcentaje reductor aplicable para las prestaciones en forma de capital. *A priori*, si la disposición previa del *quantum* acumulado por empresarios y profesionales conllevaba la aplicación de los coeficientes reductores previstos para los seguros individuales dentro de los rendimientos del capital, tratándose de mutualidades de trabajadores por cuenta ajena, la liquidez anticipada de los derechos consolidados debía permitir la aplicación de los porcentajes instituidos para los seguros colectivos de los rendimientos del trabajo.

Sucedía sin embargo que, en el ámbito de los rendimientos del trabajo, a diferencia de lo que se planteaba en relación con las rentas del capital (respecto de las cuales no se preveía particularidad alguna sobre los contratos de seguro suscritos con mutualidades), el legislador disponía la aplicación del porcentaje del 40 por ciento sobre las prestaciones recibidas de estas entidades.

A pesar de ello estimamos que podía quedar justificado para estos casos la utilización de los coeficientes previstos para los seguros colectivos, ya que el citado porcentaje del 40 por ciento se aplicaba sobre las prestaciones derivadas de aportaciones que hubiesen sido objeto de reducción en la base del impuesto o que hubiesen constituido gasto deducible para la determinación del rendimiento neto derivado de actividades económicas.

Y, en la medida en que la disposición anticipada de dichos fondos hubiera originado la pérdida retroactiva del régimen de diferimiento, ello significaba que dichas primas directas o imputadas abonadas a mutualidades se efectuaron con renta sujeta a gravamen, debiendo tributar en consecuencia las percepciones recibidas por la cuantía que excediese de las contribuciones imputadas fiscalmente y de las aportaciones directamente realizadas por el trabajador, tal y como establece en la actualidad el art. 17.2.a).5^ª de la LIRPF en referencia a los seguros colectivos.

En definitiva el problema se originaba porque se estaba disponiendo al mismo tiempo que las cantidades percibidas tributasen como rendimientos del capital mobiliario. ¿No se producía entonces una doble imposición? En nuestra opinión así es, salvo que se estimase que las cantidades percibidas por la disposición anticipada de los derechos consolidados sólo tributarían en la medida en que su cuantía excediese

Las mutualidades de previsión social como fórmula alternativa...
(pp. 115-148)

del importe de las cantidades previamente aportadas. Esta interpretación contribuiría a evitar una injustificada doble imposición. Sin embargo, si nos atenemos a la literalidad de lo dispuesto en el art. 51.2.b) de la vigente LIRPF, carece del apoyo necesario.²⁰

Cuestión distinta es que, tal y como reconoce la Dirección General de Tributos en contestación a Consulta de 12 de noviembre de 1999, resultasen de aplicación las reducciones previstas en el antiguo art. 23.3 de la LIRPF para los rendimientos derivados de percepciones de contratos de seguros de vida recibidas en forma capital.

Así las cosas, los correspondientes a primas satisfechas con más de dos años de antelación a la fecha en que se percibiesen se reducían un 30%; los correspondientes a primas satisfechas con más de cinco años de antelación a la fecha en que se percibieran, un 65%; y los correspondientes a primas satisfechas con más de ocho años de antelación a la fecha en que se percibieran, un 75%. Esta última reducción resultaba asimismo aplicable al rendimiento total derivado de las percepciones de contratos de seguro de vida que se recibiesen en forma de capital, habiendo transcurrido más de doce años desde el pago de la primera prima, y siempre y cuando las primas satisfechas a lo largo de la duración del contrato mantuvieran una periodicidad y una regularidad suficientes.²¹

Pues bien, la Ley 35/2006 procede a la supresión de tales reducciones, tributando el rendimiento neto total obtenido derivado de dicho contrato de seguro en la base imponible del ahorro al tipo del 18%. Ahora bien, ello no significa necesariamente que la nueva tributación resulte más beneficiosa, ya que la tributación a la tarifa, pero con reducción, podría determinar la tributación a un tipo real inferior al 18%. Y, con la finalidad de evitar la aparición de perjudicados en relación con los inversores que ya habían contratado tales seguros con una expectativa de tributación, el legislador procede a diseñar las correspondientes compensaciones fiscales.

En primer lugar hemos de referirnos al régimen transitorio al que se encuentran sujetos aquellos contratos de seguro que hubiesen sido contratados antes de 31 de diciembre de 1994. Y es que, a pesar del cada vez más reducido número de contribuyentes a los que resulta de aplicación este régimen transitorio, el legislador considera oportuno su mantenimiento, introduciendo una fecha de corte, el 20 de enero de 2006, a partir de la cual al rendimiento que se vaya generando ya no le resultaría de aplicación los coeficientes de abatimiento.

20. Recuérdese que este mismo problema se producía en los supuestos de disposición anticipada de los derechos consolidados en el ámbito de aquellas Mutualidades de Previsión Social que actúan como fórmulas alternativas a los Planes de Pensiones del sistema de empleo.

21. Téngase presente además que, de conformidad con lo previsto en el art. 19 del antiguo RIRPF, *“Se entenderá que las primas satisfechas a lo largo de la duración del contrato guardan una periodicidad y regularidad suficientes cuando, habiendo transcurrido más de doce años desde el pago de la primera prima, el período medio de permanencia de las primas haya sido superior a seis años. A estos efectos, el período medio de permanencia de las primas será el resultado de calcular el sumatorio de las primas multiplicadas por su número de años de permanencia y dividirlo entre la suma total de las primas satisfechas”*.

Con carácter general la Disp. Transit. 4ª de la Ley 35/2006 establece que sólo se aplicará el coeficiente de abatimiento del 14,28% por cada año, redondeado por exceso, que medie entre el abono de la prima y el 31 de diciembre de 1994, sobre la parte del rendimiento neto total obtenido con el capital diferido que corresponda a primas satisfechas con anterioridad al 31 de diciembre de 1994, en la parte que se hubiese generado con anterioridad al 20 de enero de 2006.

Y, de cara a calcular el importe a reducir del rendimiento neto total, se procedería de la siguiente forma. En primer lugar, habría que determinar la parte del rendimiento neto total correspondiente a cada una de las primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994. Y, para determinar la parte del rendimiento total obtenido que corresponde a cada prima del contrato de seguro, se utilizaría una regla idéntica a la existente hasta el 31 de diciembre de 2006, para aplicar los porcentajes de irregularidad. De este modo se multiplicaría dicho rendimiento total por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente coeficiente: en el numerador, el resultado de multiplicar la prima correspondiente por el número de años transcurridos desde que hubiese sido satisfecha hasta el cobro de la percepción; y en el denominador, la suma de los productos resultantes de multiplicar cada prima por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

En segundo término, para cada una de las partes del rendimiento neto total que correspondiese a cada una de las primas satisfechas con anterioridad al 31 de diciembre de 1994 habría de determinarse, a su vez, la parte de la misma que hubiese sido generada con anterioridad al 20 de enero de 2006. Y para determinar la parte de la misma generada con anterioridad a dicha fecha, se aplicaría una regla de linealidad en virtud de la cual se multiplicaría la cuantía resultante de lo previsto anteriormente para cada prima satisfecha con anterioridad a 31 de diciembre de 1994 por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente: en el numerador, el tiempo transcurrido entre el pago de la prima y el 20 de enero de 2006; y en el denominador, el tiempo transcurrido entre el pago de la prima y la fecha de cobro de la prestación.

Finalmente habría de determinarse el importe a reducir del rendimiento neto total. Y, a estos efectos, cada una de las partes del rendimiento neto calculadas con arreglo a lo dispuesto anteriormente habrían de reducirse en un 14,28% por cada año transcurrido entre el pago de la correspondiente prima y el 31 de diciembre de 1994. Nótese por tanto que el cálculo del tiempo a computar para la aplicación del coeficiente de abatimiento sigue limitado al año 1994, al igual que sucedía en la anterior normativa. Y, habiendo transcurrido más de seis años entre dichas fechas, el porcentaje a aplicar sería el 100%.

Por lo que respecta a la compensación fiscal, la Disp. Transit. 13ª de la Ley 35/2006 habilita a la Ley de Presupuestos Generales del Estado a establecer una compensación fiscal aplicable por aquellos contribuyentes que perciban un capital diferido derivado de un contrato de seguro de vida o invalidez generador de rendimientos de capital mobiliario contratado con anterioridad a 20 de enero de 2006, en el supuesto de que la aplicación del régimen fiscal establecido en la citada Ley para dichos rendimientos les resultase menos favorable que el regulado en el anterior

Las mutualidades de previsión social como fórmula alternativa...
(pp. 115-148)

TRLIRPF. A estos efectos han de tenerse en cuenta solamente las primas satisfechas hasta el 19 de enero de 2006, así como las primas ordinarias previstas en la póliza original del contrato satisfechas con posterioridad a dicha fecha.

La citada Disp. Transit. 13ª busca compensar a determinados contribuyentes del perjuicio económico que puede llegar a causarles la tributación del rendimiento sin porcentaje reductor alguno, al tipo fijo del 18%, frente a la anterior situación, en la que la existencia de dicho porcentaje reductor podría determinar una tributación inferior. Ahora bien, con independencia de lo anterior el legislador ha limitado la compensación fiscal al colectivo de contribuyentes que hubiese contratado el seguro de vida e invalidez con anterioridad al 20 de enero de 2006, fecha en la que se produjo la remisión a información pública del Anteproyecto de Ley del IRPF.

La citada compensación fiscal sólo resulta de aplicación respecto de los rendimientos obtenidos de seguros de vida e invalidez contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006. En consecuencia dicho contrato de seguro deberá haber sido contratado con anterioridad al 20 de enero de 2006. O, dicho de otro modo, el 19 de enero de 2006 constituiría el último día en que pudo ser contratado dicho seguro para poder tener derecho a la compensación.

A este respecto por “contrato de seguro contratado con anterioridad a 20 de enero de 2006” debe entenderse aquel contrato de seguro que estuviera vigente con anterioridad a dicha fecha, incluidos los suplementos de póliza que, en su caso, hubieran sido incorporados con anterioridad a dicha fecha. Debe advertirse no obstante que, respecto de los seguros temporales renovables, la prórroga o renovación del seguro a partir del 20 de enero de 2006 determina la no aplicación de la compensación fiscal, en la medida en que tal prórroga automática o la renovación periódica supone la existencia de un nuevo seguro, no manteniéndose en consecuencia la antigüedad del contrato inicial.

Como hemos indicado, la compensación procede en aquellos supuestos en los que la aplicación del régimen fiscal establecido en la Ley para dichos rendimientos resulte menos favorable al contribuyente que el regulado en el TRLIRPF. Y a este respecto, al igual que en el supuesto de la compensación fiscal para los instrumentos financieros contratados antes del 20 de enero de 2006, por “régimen fiscal vigente a 31 de diciembre de 2006” debe entenderse el que resultaría de haber aplicado a tales rendimientos la reducción por irregularidad prevista en el Texto Refundido, siempre que se cumplan los requisitos establecidos al efecto. En consecuencia parecería lógico que, con la misma argumentación, la compensación fiscal se limitara a compensar al contribuyente por la desaparición de los porcentajes del 40 y del 75%.

Solamente han de tenerse en cuenta las primas satisfechas hasta el 19 de enero de 2006, así como las primas ordinarias previstas en la póliza original del contrato satisfechas con posterioridad a dicha fecha. Por “póliza original” ha de entenderse la póliza vigente a 19 de enero de 2006, incluyendo todas las modificaciones contractuales que se hubiese realizado hasta dicha fecha. Significa ello que no se les aplicará compensación fiscal en relación a las modificaciones contractuales posteriores a dicha fecha, sin perjuicio de considerar que tales modificaciones del contrato suponen una novación extintiva. Dicho de otro modo, no se aplicará a ningún rendimiento derivado de dicho contrato compensación alguna.

Por lo que respecta al concepto de “primas ordinarias” no existe una definición genérica al respecto, pudiendo en consecuencia incluirse dentro de este concepto las primas cuantificadas monetariamente o referenciadas a índices objetivos tales como el Índice de Precios al Consumo o el incremento de las pensiones públicas, siempre que esté determinado en la póliza vigente a 19 de enero de 2006. En todo caso la prestación ha de percibirse en forma de capital diferido, si bien resulta posible la aplicación de la compensación en los supuestos de ejercicio del derecho de rescate, total o parcial.

Esta compensación fiscal resulta plenamente compatible con el régimen transitorio existente para aquellos seguros que hubiesen sido contratados antes del 31 de diciembre de 1994, debiendo aplicarse en primer lugar el régimen transitorio relativo a los contratos de tal antigüedad y posteriormente, en su caso, la correspondiente compensación fiscal.

Dentro de este análisis que venimos realizando del tratamiento fiscal correspondiente a las prestaciones procedentes de los seguros concertados con Mutualidades de Previsión Social, hemos de aludir asimismo al contenido de la Disposición Transitoria Segunda de la LIRPF.

Y es que el citado esquema general de tributación previsto para las prestaciones derivadas de primas abonadas a mutualidades queda completado con un régimen transitorio cuyo fundamento es doble. En primer lugar, clarificar de manera definitiva que las prestaciones por jubilación e invalidez derivadas de aportaciones efectuadas a contratos de seguro que hubieran sido concertados con mutualidades con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 40/1998 tienen la consideración de rendimientos del trabajo. Y, en segundo término, considerar la existencia de aportaciones efectuadas con anterioridad a la vigencia de la citada Ley del IRPF de 1999 y que, sin embargo, no pudieron ser deducidas por impedirlo la normativa vigente en cada momento, siendo en consecuencia realizadas con renta sujeta a gravamen.²²

22. Recuérdese que, con anterioridad a la promulgación de la antigua LPFP, los abonos obligatorios a montepíos y mutualidades tenían la consideración de gasto deducible de los rendimientos íntegros del trabajo personal y de actividades empresariales o profesionales. Así lo establecían los arts. 14.3.a) y 19.1.º b) de la antigua Ley 44/1978. Con posterioridad, tras la entrada en vigor de la LPFP, las aportaciones realizadas a mutualidades continuaron siendo gasto deducible de los rendimientos íntegros, si bien quedaban sujetas, conjuntamente con las aportaciones realizadas a planes de pensiones deducibles de la base imponible, a un límite único de 3.005,06 euros. Y, tras la entrada en vigor de la Ley 18/1991, se sustrajo del régimen de los gastos deducibles a las cantidades abonadas con carácter obligatorio a montepíos y mutualidades, con la excepción de las mutualidades generales obligatorias de funcionarios, procediéndose a trasladar dichos conceptos al sistema de reducciones en la base imponible junto con las aportaciones a planes de pensiones, sometiéndolos además a un doble límite absoluto y relativo (4.507,59 euros y el 15% de la suma de los rendimientos netos del trabajo, empresariales y profesionales) que posteriormente fue incrementado tanto por la Ley 30/1995 (que elevó la cifra absoluta a 6.010,12 euros), como por la Ley 66/1997 (que aumentó el límite cualitativo del 15 al 10 por ciento). La citada Ley 30/1995 procedió asimismo a diferenciar entre los diversos colectivos de mutualistas y a seleccionar las contingencias cuya cobertura se exigía para tener derecho al beneficio de la reducción en base, en función de las diferentes categorías de mutualistas.

Las mutualidades de previsión social como fórmula alternativa...
(pp. 115-148)

Pues bien en estos casos las prestaciones por jubilación e invalidez tienen la consideración de rendimientos del trabajo por la cuantía percibida que exceda de las aportaciones que no hubieran podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible. Y, en el supuesto de que no pudieran acreditarse las aportaciones reducidas, se integraría el 75 por ciento de las prestaciones por jubilación o invalidez satisfechas.

Señala concretamente la citada Disp. Transit. 2ª de la LIRPF en sus dos primeros apartados que “1. Las prestaciones por jubilación e invalidez derivadas de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social cuyas aportaciones, realizadas con anterioridad a 1 de enero de 1999, hayan sido objeto de minoración al menos en parte en la base imponible, deberán integrarse en la base imponible del impuesto en concepto de rendimientos del trabajo. 2. La integración se hará en la medida en que la cuantía percibida exceda de las aportaciones realizadas a la mutualidad que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del impuesto de acuerdo con la legislación vigente en cada momento y, por tanto, hayan tributado previamente”.

Obsérvese como estos dos primeros apartados de la citada Disp. Transit. 2ª vienen a conservar el régimen fiscal del que disfrutaban estas prestaciones de jubilación e invalidez derivadas de contratos de seguro concertados con Mutualidades de Previsión Social con anterioridad a la entrada en vigor de la antigua Ley 40/1998.

Añade a continuación el apartado tercero de esta Disposición Transitoria 2ª que “Si no pudiera acreditarse la cuantía de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible, se integrará el 75 por ciento de las prestaciones por jubilación o invalidez percibidas”.

¿Qué consideraciones nos sugiere este último apartado? Tal y como señala MARCOS CARDONA²³, su aplicación permite sustituir la ardua labor que supone para el contribuyente tener que averiguar qué parte de las primas abonadas a mutualidades se beneficiaron de su consideración como gasto deducible de los rendimientos o como reducción en base por una simple minoración a *forfait* de la prestación satisfecha. Téngase presente además que la norma transitoria opera incluso en aquellos supuestos en los que la imposibilidad de deducción se debiese a un exceso de aportaciones sobre los límites máximos permitidos en cada momento, al margen de que se aplique exclusivamente para aquellas prestaciones derivadas de aportaciones realizadas con anterioridad a la vigencia de la antigua Ley 40/1998.²⁴

23. MARCOS CARDONA, M., *Tributación de los planes y fondos de pensiones*, Colección Estudios de Derecho, Universidad de Murcia, 2003, pág. 371.

24. De este modo si en el instante de percibirse la prestación concurren excesos de aportaciones que no hubieran podido beneficiarse del régimen de reducciones, siendo algunas de ellas anteriores y otras posteriores a la entrada en vigor de la antigua Ley 40/1998, el régimen transitorio sólo resultaría aplicable a aquella parte de la percepción que derivase de aportaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 1998.

En nuestra opinión nos hallamos ante una cláusula residual que únicamente resultaría aplicable en el hipotético caso de que no pudiera acreditarse la cuantía de aquellas aportaciones que no hayan sido objeto de reducción o minoración en la base imponible.²⁵

Por otra parte, habiéndose percibido estas prestaciones de jubilación o invalidez a las que se refiere la Disp. Transit. 2ª de la LIRPF en forma de renta, cabe plantearse cómo se ha de interpretar la referencia a su integración en la base imponible *“en la medida en que la cuantía percibida exceda de las contribuciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible”*.

Desde nuestro punto de vista procede aplicar analógicamente lo previsto en el art. 25.3.a).4º de la LIRPF para las prestaciones en forma de renta procedentes de un contrato de seguro de vida o de invalidez que dé lugar a rendimientos de capital mobiliario por no estar suscrito con una Mutualidad de Previsión Social ni actuar como sistema de previsión social empresarial. En consecuencia, mientras las rentas percibidas no superen el importe de las aportaciones efectuadas con la finalidad de generar el derecho, no deberá integrarse nada en la base imponible, quedando de este modo diferida la tributación.

Sin perjuicio de lo anterior, estimamos aplicable a estas prestaciones incluidas en el ámbito de la referida Disp. Transit. Segunda de la LIRPF (procedentes según hemos indicado de aportaciones efectuadas con anterioridad al 1 de enero de 1999), la reducción del 40% que preveía la normativa anterior a la vigente Ley 35/2006 para aquellos supuestos en los que se perciba en forma de capital. Y ello en la medida en que la aplicación de dicha reducción se encontraba prevista, entre otras, para las prestaciones por jubilación e invalidez derivadas de contratos concertados con Mutualidades de Previsión Social, a los que se refería el número 4º del art. 17.2.a) de la Ley 40/1998.²⁶

¿Cuál es el problema? Sencillamente que el vigente art. 18.3 de la Ley 35/2006 limita su aplicación a las prestaciones previstas en su art. 17.2.a).1ª y 2ª, entre las que no se incluyen las recogidas en esta Disposición Transitoria Segunda que venimos analizando. También podría aplicarse la reducción general del 40% contemplada en el art. 18.2 de la citada Ley para aquellos rendimientos del trabajo personal con un período de generación superior a dos años y que no hayan sido obtenidos de forma periódica o recurrente. No obstante, creemos que la primera posibilidad (aplicación de la reducción del 40%) resulta más coherente.

25. Señala en este sentido la DGT en contestación a Consulta de 12 de noviembre de 1999 que *“La integración del 75% de la prestación (...) resulta aplicable a la parte de prestación que derive de aportaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 1998, con independencia del momento de cobro de la prestación”*.

26. Ahora bien, en estos supuestos a los que se refiere la Disp. Transit. 2ª el porcentaje reductor del 40 por ciento para las prestaciones en forma de capital se aplicaría sobre la cantidad resultante después de haber sido previamente minorada en un 25 por ciento.

Las mutualidades de previsión social como fórmula alternativa...
(pp. 115-148)

Finalmente hemos de referirnos a la exención introducida en su día por la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, relativa a las indemnizaciones por daños personales derivadas de contratos de seguro de accidentes a excepción de aquellos contratos cuyas primas hubieran podido reducir la base imponible.

Al amparo de la redacción que la citada Ley otorgó al art. 7 d) de la antigua Ley 40/1998 (actual art. 7.d) de la Ley 35/2006) gozan de exención las indemnizaciones por daños personales derivadas de contratos de seguro de accidentes²⁷. Ahora bien, quedan exceptuadas de su ámbito de actuación las cuantías percibidas procedentes de contratos cuyas primas hubieran podido reducir la base imponible.

¿Cuál es la finalidad de esta medida? Inicialmente lo que pretendió el legislador no era sino evitar la doble bonificación que podría originarse en el hipotético caso de que quedara exceptuada de gravamen la cuantía percibida. Sin embargo no puede negarse que, con motivo de su aplicación, se otorga un diferente tratamiento fiscal en el seguro de accidentes, en función de que las primas abonadas se apliquen o no a la reducción de la base imponible. En este sentido quizás hubiese sido más conveniente que, en el primer caso, el ámbito de aplicación de la exención comprendiera igualmente el exceso sobre las primas satisfechas.

Nótese por otra parte que, en principio, de la redacción legal del citado art. 7 d) de la LIRPF parece deducirse que es suficiente con que las primas abonadas sean susceptibles de reducir la base imponible (al hallarse el mutualista incluido en alguno de los supuestos a los que se refiere el art. 51.2 de la LIRPF) para que la indemnización no quede amparada por la exención, no siendo en consecuencia imprescindible la reducción efectiva de las primas. Desde determinados sectores de la doctrina se apuntó, sin embargo, la conveniencia de realizar una interpretación flexible de la norma a la luz de la cual resulte posible renunciar al beneficio fiscal que supone la reducción en la base imponible.²⁸

Excluye asimismo el legislador de la aplicación de la presente exención a aquellas indemnizaciones procedentes de contratos de seguro de accidentes cuyas primas hubieran podido ser consideradas gasto deducible por aplicación de la regla 1ª del art. 30.2 de la LIRPF, en lo que constituye una clara referencia al régimen de las aportaciones efectuadas por profesionales no integrados en alguno de los Regímenes de la Seguridad Social para los que el mecanismo de previsión social actúa como alternativo al de la Seguridad Social.

¿Origina lo anterior una contradicción entre esta letra d) del art. 7 de la Ley y lo dispuesto en la letra f) del citado precepto, en la que se declaran exentas las

27. Ya con anterioridad la Ley 18/1991, en su art. 9.1.e), exceptuaba de gravamen a las prestaciones por daños físicos o psíquicos a personas derivadas de contratos de seguro con el límite de 150.253,02 euros.

28. Véase en este sentido MARCOS CARDONA, M., *Tributación de los planes y fondos de pensiones*, ob. cit., pág. 376.

prestaciones reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de autónomos, siempre que se trate de prestaciones en situaciones idénticas a las previstas para la incapacidad permanente absoluta o gran invalidez de la Seguridad Social? En nuestra opinión la respuesta a la citada cuestión ha de ser negativa. Recuérdese que las contingencias que tienen la consideración de gasto deducible a este respecto son aquéllas que no tengan por objeto cubrir situaciones de jubilación, muerte, invalidez total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo y la gran invalidez, reduciéndose en estos casos las primas abonadas en la base imponible del mutualista.

Así las cosas la exención contenida en la letra f) del art. 7 no sería de aplicación cuando la indemnización percibida lo fuese como consecuencia de una invalidez temporal o permanente total o parcial. Y tampoco, de conformidad con lo dispuesto en la letra d), si las primas satisfechas tuvieron en su momento la consideración de gasto deducible. En cambio, si la indemnización percibida derivase de una invalidez permanente absoluta o gran invalidez, dada la evidente contradicción que se produciría entre el contenido de ambas letras, habría que estimar que dichas prestaciones se hallan exentas con el límite del importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda, tributando el eventual exceso percibido como rendimiento del trabajo de conformidad con lo dispuesto en la letra f) del art. 7, y no pudiendo ampararse aquel en la exención de la letra d) al haber reducido las primas abonadas la base imponible del partícipe.

Una última cuestión que podría llegar a plantearse sería la relativa al tratamiento tributario que deben recibir, a efectos del IRPF, las cantidades percibidas por un mutualista como consecuencia de la disolución de la mutualidad de previsión, en concepto de retorno de las cuotas aportadas.

Recientemente ha señalado a este respecto el TSJ. de Castilla y León (Burgos) en su Sentencia de 9 de febrero de 2007 que dichas cantidades han de ser calificadas como rendimiento de capital mobiliario. Concretamente en el supuesto de autos la cuestión debatida se centraba en la calificación de las cantidades percibidas por el recurrente en concepto de retorno de las cuotas aportadas a una mutualidad de previsión social de empleados de un banco como consecuencia de la disolución de dicha mutualidad. La Administración tributaria sostenía que debían ser calificadas como rendimientos del trabajo en aplicación de aquello que establecía el art. 16.2.a).4ª de la antigua Ley 40/1998, de conformidad con el cual procedía la aplicación de la referida calificación para las contraprestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social cuyas aportaciones hubiesen podido ser, al menos en parte, gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas u objeto de reducción en la base imponible del Impuesto. Y, dado que las referidas cuotas habían sido deducidas del pago del impuesto mediante la reducción de la base imponible, la Administración estimó que debían quedar sometidas a tributación como rendimientos del trabajo.

Las mutualidades de previsión social como fórmula alternativa...
(pp. 115-148)

A juicio del Tribunal, sin embargo, para que el gasto resulte deducible es preciso que, tal y como establecía la Disp. Adic. 1ª de la antigua Ley 8/1987, de 8 de junio, reguladora de Planes y Fondos de Pensiones, se trate de cantidades derivadas de los compromisos por pensiones asumidos por las empresas e instrumentados mediante contratos de seguro a través de la formalización de un plan de pensiones. En opinión del Tribunal la referida mutualidad de previsión, además de voluntaria, era ajena a los compromisos por pensiones derivados de obligaciones legales o contractuales del empresario con el personal de la empresa. De este modo terminó concluyéndose que la devolución de las cuotas pagadas tras la liquidación de la mutualidad adquieren la consideración de rendimientos del capital mobiliario que, además, en el supuesto de autos, resultaban negativos, ya que la cantidad percibida era un 99,2% de la aportada.

IV. RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LAS PRESTACIONES PERCIBIDAS DE ESTAS MUTUALIDADES

Como seguramente se recordará el sistema iniciado en 1995 por la antigua Ley de Ordenación y de Supervisión de Seguros Privados con la finalidad de equiparar el tratamiento fiscal de las mutualidades con el de los planes de pensiones alcanzó su última fase con la configuración del régimen al que quedan sujetas las prestaciones derivadas de aportaciones efectuadas a dichas entidades.

El tratamiento fiscal de las prestaciones de aquellos seguros concertados con Mutualidades de Previsión Social que actúan como alternativa a los planes de pensiones de los sistemas asociado e individual queda recogido en los artículos 17.2, 18.2 y 51.2 de la Ley del IRPF, así como en sus Disposiciones Adicionales Novena y Undécima y en sus Disposiciones Transitorias Segunda y Undécima.

Con carácter general, tienen la consideración de rendimientos del trabajo las prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social cuyas aportaciones hayan podido ser, al menos en parte, gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas, u objeto de reducción en la base imponible del Impuesto.

Así, por ejemplo, con la finalidad de respetar la situación preexistente las prestaciones derivadas de mutualidades de previsión social por las contingencias de jubilación e invalidez tributan como rendimientos del trabajo, en la medida en que las aportaciones en cuestión hayan podido ser deducibles o, en su caso, reducibles. Significa ello que las citadas prestaciones correspondientes a aportaciones que no hayan podido ser deducidas únicamente tributarán por la diferencia entre el importe percibido y la cantidad aportada, excepto si la no deducibilidad se debiese a haber superado los límites legales correspondientes. Y, lógicamente, en caso de presta-

ciones por fallecimiento, estas tributarán en el IRPF en la medida en que las aportaciones fuesen o hubiesen podido ser deducibles en el citado Impuesto por la totalidad de la prestación. En caso contrario tributarían en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD).

No obstante, las prestaciones por jubilación e invalidez derivadas de dichos contratos se integran en la base imponible en el importe de la cuantía percibida que exceda de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del Impuesto, por incumplir los requisitos subjetivos previstos en el párrafo a) del art. 51.2 o en la Disp. Adic. 9ª de la Ley.

Ya en su momento la antigua Ley 40/1998 se encargó de clarificar el régimen fiscal de tales prestaciones, poniendo fin así a la anterior etapa de confusión originada tras la entrada en vigor de la antigua Ley de Planes y Fondos de Pensiones y la posterior aplicación de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, que obviaba toda referencia al régimen tributario al que habían de quedar sujetas las prestaciones percibidas.

Inicialmente el art. 71 de la antigua Ley 18/1991, en la redacción otorgada por la Ley 30/1995, tras permitir que las cantidades abonadas a mutualidades de previsión social pudieran ser objeto de reducción de la por aquel entonces llamada base imponible regular a efectos de obtener la base liquidable regular, optó por no incluir referencia alguna al régimen tributario de las prestaciones.

A la luz de esta situación, ¿había que considerar a aquellas como rendimientos del trabajo, estimándose así que las primas satisfechas a mutualidades gozaban de idéntico tratamiento fiscal que las aportaciones efectuadas a planes de pensiones? Dicho de otro modo, ¿condicionaba el régimen fiscal de las contribuciones realizadas a mutualidades el régimen de las prestaciones? Téngase presente a este respecto que, en aquellos casos en los que una mutualidad actuaba como un sistema de previsión social alternativo a los planes de pensiones, la calificación como rendimientos del trabajo de las prestaciones percibidas derivaba de lo dispuesto en el art. 25 k) de la antigua Ley 18/1991, el cual había de ponerse a su vez en conexión con el art. 75 del antiguo RPF.

¿No podría tener lugar su conceptualización como incrementos de patrimonio por la diferencia entre las aportaciones realizadas y las prestaciones recibidas, al tratarse de contratos de seguro suscritos con mutualidades de previsión social que, en definitiva, constituyen entidades aseguradoras? Piénsese además que el art. 78.4.a) de la antigua Ley 18/1991, reguladora del IRPF, contemplaba una deducción en la cuota del Impuesto susceptible de ser aplicada a aquellas primas abonadas como consecuencia de contratos de seguro concertados con mutualidades que no pudieran ser objeto de reducción en la base imponible, otorgándose así un trato similar al diseñado para las primas satisfechas a entidades aseguradoras.

Con la finalidad de clarificar la cuestión la Dirección General de Tributos (DGT), a través de su Resolución de 18 de diciembre de 1996, efectuó las siguientes precisiones. En primer lugar, y tratándose de mutualidades de profesionales que tuviesen por objeto la cobertura de las contingencias enumeradas en el art. 71 de la

Las mutualidades de previsión social como fórmula alternativa...
(pp. 115-148)

Ley 18/1991, las prestaciones derivadas de la mutualidad tributarían por el IRPF en la medida en que las cantidades aportadas por el mutualista pudieran reducir la base imponible del impuesto personal de éste al cumplirse los requisitos exigidos en el citado art. 71.

Ahora bien, dentro de este primer supuesto habría que diferenciar tres posibles situaciones. En primer lugar, la percepción de una pensión de jubilación, que tributaría como rendimiento del trabajo de acuerdo con lo dispuesto en el art. 25.g) de la Ley 18/1991²⁹. En segundo término, la percepción de una pensión de invalidez, que habría de ser considerada igualmente como rendimiento del trabajo de conformidad con lo establecido en el citado art. 25 g) de la Ley 18/1991, no siendo de aplicación en el presente caso la exención prevista en el art. 9.1.b) de dicha Ley, relativa a las prestaciones por invalidez permanente absoluta o gran invalidez, en tanto en cuanto dichas prestaciones no son satisfechas por la Seguridad Social ni por una entidad que la sustituya³⁰. Y, finalmente, la percepción de una pensión de viudedad y orfandad, que recibiría idéntico tratamiento al anteriormente indicado para la pensión de jubilación.

Por lo que respecta a la segunda gran precisión contenida en esta Resolución de la DGT de 2 de julio de 1998, se refería a aquellas mutualidades que actúan como un sistema de previsión social alternativo a los planes de pensiones. A juicio de la DGT, puesto que dichas mutualidades cubren contingencias análogas a las de los planes de pensiones, obediendo las aportaciones efectuadas a un compromiso por pensiones asumido por la empresa y derivado de las obligaciones legales o contractuales del empresario con su personal, las prestaciones percibidas en estos casos debían de tener el tratamiento tributario propio de los rendimientos del trabajo, de acuerdo con aquello que establecía el art. 25 k) de la Ley 18/1991, quedando en consecuencia integradas en la base imponible del IRPF del perceptor en la medida en que su cuantía excediese de la suma de las dotaciones o contribuciones correspondientes anteriormente integradas.

Por último, y en relación con aquellas aportaciones realizadas a mutualidades que no hubiesen podido minorar la base imponible del mutualista por no cumplir los requisitos exigidos por la normativa vigente en cada momento (caso, por ejemplo, de las aportaciones efectuadas por profesionales no ejercientes) estimó la DGT que las prestaciones percibidas habían de recibir el tratamiento fiscal correspondiente a las

29. Señalaba este art. 25 g) de la Ley 18/1991 que tienen la consideración de rendimientos del trabajo *“Las pensiones y haberes pasivos, cualquiera que sea la persona que haya generado el derecho a su percepción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley”*.

30. En cambio estimó la DGT en la presente Resolución que sí podría aplicarse la exención contenida en el art. 9.1.e) de dicha Ley, con el límite de 150.253,02 euros, en aquellos casos en los que la invalidez procediese de una lesión corporal o psíquica derivada de causa violenta, súbita, externa y ajena a la intencionalidad del asegurado, si bien derivando la invalidez del diagnóstico de enfermedad la pensión percibida no gozaría de dicha exención.

percepciones de contratos de seguro, al adquirir las mutualidades la condición de entidades aseguradoras.³¹

Con posterioridad, al amparo de lo establecido en los arts. 16.2.a) y 46.1 de la Ley 40/1998 (a través de los cuales se buscó asemejar los regímenes fiscales de los planes de pensiones y las mutualidades) así como en su Disposición Final primera, eran varias las distinciones que había que efectuar en aras de poder precisar el régimen tributario previsto para estas prestaciones.

Recuérdese que el citado art. 16.2.a).4ª de la LIRPF incluía dentro de los rendimientos del trabajo a las prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social cuyas aportaciones hubiesen podido ser, al menos en parte, gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas u objeto de reducción en la base imponible del Impuesto. E igualmente tienen la consideración de rendimiento del trabajo las prestaciones percibidas por los mutualistas que hubiesen realizado aportaciones a la mutualidad de deportistas profesionales al amparo del régimen previsto en la Disp. Adic. 23ª de la LIRPF incorporada por la Ley 6/2000, de 13 de diciembre.³²

Por su parte la Disp. Final 1ª de la Ley 40/1998 otorgó una nueva redacción al art. 3 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, reguladora del ISD, con la finalidad de excluir del ámbito de su hecho imponible la percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida en aquellos casos en los que el contratante resultase ser distinto del beneficiario, dentro de los supuestos contemplados en el art. 16.2.a) de la antigua Ley 40/1998, es decir, rentas que derivan de un contrato de seguro de vida concertado con una mutualidad de previsión social siendo el beneficiario distinto del asegurado.

De este modo, y en un claro paralelismo con los planes de pensiones, la tributación por dicho concepto se produciría con independencia de la contingencia acaecida, esto es, tanto si se tratase de prestaciones de jubilación como si lo fuesen de invalidez o de fallecimiento, no coincidiendo en este último caso el beneficiario con el asegurado. Por otra parte la tributación se extiende a la totalidad de la prestación

31. Desde un determinado sector de la doctrina se apuntó sin embargo la conveniencia de sujetar al ISD las prestaciones percibidas por el beneficiario en el caso de que la contingencia cubierta fuese el fallecimiento o, siendo otra la causa, en aquellos supuestos en los que el beneficiario fuese persona distinta del mutualista. Véanse, en este sentido, MÁLVAREZ PASCUAL, L., "El régimen jurídico-tributario de los sistemas de previsión social (II)", *Quincena Fiscal*, núm. 3, 1998, pág. 17, SUASU ALLES, A., *La fiscalidad de las operaciones financieras*, Ciss, Valencia, 1998, pág. 358 y PALOMO, R. J., y MATEU, J. L. y REY, Mª. V., *Manual financiero-fiscal del ahorro, la inversión y el seguro*, Instituto Superior de Técnicas y Prácticas Bancarias, Madrid, 1999, pág. 474.

32. Esta calificación fiscal se mantuvo además para el supuesto de que el mutualista dispusiese anticipadamente de sus derechos consolidados una vez transcurrido un año a contar desde la finalización de su vida laboral como deportista profesional o, en su caso, desde que perdiese la condición de deportista de alto nivel.

Las mutualidades de previsión social como fórmula alternativa...
(pp. 115-148)

recibida por los beneficiarios aun cuando, en su momento, las aportaciones no hubiesen sido deducibles en su totalidad por exceder de los límites de la reducción en la base imponible del impuesto.³³

Así las cosas, la primera distinción que conviene tener presente es aquella que se produce entre los casos en que las aportaciones a las Mutualidades de Previsión Social hayan podido ser gasto deducible de los rendimientos íntegros de la actividad económica u objeto de reducción en la base imponible del IRPF, y aquellos otros en los que dichas aportaciones no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la citada base imponible del impuesto por no haberse cumplido los requisitos previstos en los números 1º, 2º y 3º del art. 51.2.a) de la Ley 35/2006.

Dentro de estos supuestos en los que las aportaciones a Mutualidades de Previsión Social no hubieran podido ser objeto de reducción en la base imponible por no haberse cumplido los requisitos previstos en los citados números del art. 51.2.a) de la LIRPF habría que diferenciar, además, entre las prestaciones por jubilación e invalidez y las prestaciones derivadas de fallecimiento.

Y es que habiendo podido ser estas aportaciones a las Mutualidades de Previsión Social, al menos en parte, gasto deducible de los rendimientos íntegros de la actividad económica u objeto de reducción en la base imponible del IRPF del mutualista, las prestaciones derivadas de los seguros concertados con dichas Mutualidades habrán de tributar como rendimientos del trabajo personal, no pudiendo minorarse por las cuantías correspondientes a los excesos de las contribuciones sobre los límites de reducción en la base imponible.³⁴

33. Nótese que se trata de una regla similar a la ya adoptada para los planes de pensiones y al amparo de la cual tiene lugar el reconocimiento expreso de una doble imposición que podría dar lugar a un exceso de aportación sobre los límites máximos permitidos que no puedan ser objeto de reducción en los cinco ejercicios siguientes.

34. Téngase presente no obstante que el art. 7.f) de la LIRPF otorga la consideración de rentas exentas a "(...) *Las prestaciones reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta ajena o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones en situaciones idénticas a las previstas para la incapacidad permanente absoluta o gran invalidez de la Seguridad Social. La cuantía exenta tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributará como rendimiento del trabajo, entendiéndose producido, en caso de concurrencia de prestaciones de la Seguridad Social y de las mutualidades antes citadas, en las prestaciones de estas últimas*". La finalidad de esta norma parece clara: lo que se pretende es no perjudicar a aquellos profesionales no integrados en el régimen especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos de la Seguridad Social frente a los profesionales que sí se encuentran integrados en dicho régimen máxime teniendo en cuenta que el primer párrafo de este art. 7 f) de la Ley 35/2006 está considerando como rentas exentas a las prestaciones reconocidas al contribuyente por la Seguridad Social o por las entidades que la sustituyan como consecuencia de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez. Ahora bien, tal y como se dispone en el citado precepto la cuantía exenta tiene como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda, tributando el exceso como rendimiento del trabajo, y entendiéndose producido, en caso de concurrencia de prestaciones de la Seguridad Social y de las mutualidades antes citadas, en las prestaciones de estas últimas.

Percibiéndose las prestaciones en forma de capital cabe recordar que, al amparo de la actual regulación, ha desaparecido la posibilidad de aplicar la reducción del 40% prevista en el antiguo RDLeg. 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobaba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (TRLIRPF) al objeto de poder computar las cantidades percibidas como rendimientos íntegros del trabajo personal siempre y cuando hubieran transcurrido más de dos años desde la primera aportación. En consecuencia dichas cantidades deberán computarse por su importe íntegro. Y lo mismo sucederá habiéndose percibido el importe de la prestación en forma mixta (esto es, combinando rentas de cualquier clase con un único cobro percibido en forma de capital) o en forma de renta.

¿Qué consideraciones cabe extraer de este régimen fiscal? En primer lugar, que el tratamiento de las prestaciones de los seguros concertados con Mutualidades de Previsión Social, en aquellos casos en los que las aportaciones a los mismos hubieran podido ser objeto de reducción en la base imponible del IRPF del empleado, es muy similar al otorgado a las prestaciones procedentes de los planes de pensiones. Al igual que sucede en relación con estas últimas, deberá practicarse a aquéllas la retención prevista en los arts. 80 a 89 del Reglamento del IRPF para los rendimientos del trabajo.

En suma tratándose de prestaciones derivadas de aportaciones a mutualidades, cuando éstas actúan como un sistema de previsión social³⁵, el tratamiento que se otorga es, con las particularidades vistas, similar a aquél del que gozan las prestaciones que traen causa del régimen de planes de pensiones: se efectúan con renta no sujeta a gravamen y la tributación queda diferida al instante de percibir la prestación.

Ahora bien, ¿qué sucede con aquellas prestaciones procedentes de aportaciones que no hubiesen podido beneficiarse del régimen de reducción en la base imponible por no ajustarse a los presupuestos contenidos en el art. 51 de la LIRPF? Con la finalidad de evitar la incidencia de una doble tributación susceptible de producirse si las aportaciones realizadas a mutualidades de previsión social no deducidas (y que, en consecuencia, tributaron en el ejercicio impositivo correspondiente) reincidiesen en la imposición en el instante de su percepción, el art. 17.2.a).4^a de la LIRPF establece en su segundo párrafo que *“En el supuesto de prestaciones por jubilación e invalidez derivadas de dichos contratos, se integrarán en la base imponible en el importe de la cuantía percibida que exceda de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del Impuesto, por incumplir los requisitos*

35. Recuérdese que, tal y como precisó la DGT en su Resolución de 2 de julio de 1998, las mutualidades de previsión social actúan como sistemas alternativos cuando las aportaciones efectuadas obedecen a un compromiso por pensiones asumido por la empresa y derivado de las obligaciones legales o contractuales del empresario con su personal, además de cubrir contingencias análogas a las de los planes de pensiones.

Las mutualidades de previsión social como fórmula alternativa...
(pp. 115-148)

subjettivos previstos en el párrafo a) del apartado 2 del artículo 51 o en la disposición adicional novena de esta Ley".³⁶

Así las cosas, no habiendo sido las aportaciones a Mutualidades de Previsión Social objeto de reducción en la base imponible del IRPF del mutualista por no haberse cumplido los requisitos previstos en los números 1º, 2º y 3º del art. 51.2.a) de la Ley del IRPF, las prestaciones derivadas de los seguros concertados con estas Mutualidades no tributarán en ningún caso como rendimientos íntegros del trabajo personal en el IRPF del beneficiario.

Contrasta esta situación con aquella que se origina en relación con las prestaciones por jubilación e invalidez, que sí tributan como rendimientos íntegros del trabajo, si bien únicamente en la medida en que su cuantía exceda de las aportaciones que no hubieran podido ser objeto de reducción por el incumplimiento de los referidos requisitos. Y es que la referencia legal realizada en exclusiva a las prestaciones por jubilación e invalidez, unida a la matización que efectúa el primer párrafo de este art. 17.2.a).4ª de la Ley 35/2006³⁷, determina que las prestaciones por fallecimiento que deriven de aportaciones que no disfrutaron de ninguna minoración hayan de tributar por el ISD y no en sede del IRPF.

En todo caso la aplicación de este régimen establecido en el art. 17.2.a). 4ª, párrafo 2º de la Ley del IRPF no se halla exenta de diversos problemas. Una de estas situaciones conflictivas se origina en aquellos casos en los que las prestaciones de jubilación e invalidez tienen lugar en forma de renta. ¿Cómo debemos interpretar su integración en la base imponible "en la medida que la cuantía percibida exceda de las contribuciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible"?

A nuestro juicio en estos supuestos procedería la aplicación analógica de lo previsto en el art. 25.3.a).4º de la LIRPF para las prestaciones en forma de renta procedentes de un contrato de seguro de vida o invalidez que den lugar a rendimientos de capital mobiliario por no estar suscrito con una Mutualidad de Previsión Social ni actuar como sistema de previsión social empresarial. De este modo, mientras las rentas percibidas no superaran el importe de las aportaciones efectuadas para generar el derecho, no habría nada que integrar en la base imponible, quedando en consecuencia diferida la tributación.

36. Pensemos, por ejemplo, en el caso de las aportaciones efectuadas por mutualistas que, al estar adscritos a los respectivos Colegios Profesionales en calidad de no ejercientes y, por consiguiente, al no tener la consideración fiscal de profesional a efectos del Impuesto, no pudieron ser minoradas en la base. E idéntico supuesto de hecho sería el de las aportaciones efectuadas por trabajadores por cuenta ajena en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades, en aquellos casos en los que éstas no hubieran actuado como sistemas de previsión social alternativos a los de los planes de pensiones.

37. A la hora de establecer la tributación en el IRPF de todas las prestaciones derivadas de contratos de seguro suscritos con mutualidades, precisaba el citado párrafo primero que tal sujeción se producirá siempre que las aportaciones hayan sido, al menos en parte, objeto de reducción en la base o gasto deducible.

Otra situación conflictiva originada por la aplicación de este segundo párrafo del art. 17.2.a).4ª de la LIRPF es aquella que afecta a las prestaciones por jubilación e invalidez reconocidas por la Mutualidad de Previsión Social a los profesionales no integrados en alguno de los regímenes de la Seguridad Social.

Suponiendo que las aportaciones efectuadas por los profesionales a la Mutualidad de Previsión Social no hubiesen reducido la base imponible al ser gasto deducible de los rendimientos de actividad económica, ¿habría que minorar el importe de estas prestaciones por las mencionadas aportaciones?

Consideramos que la respuesta a esta cuestión ha de ser necesariamente negativa, ya que todas estas aportaciones a la Mutualidad de Previsión Social que hubiesen sido consideradas gasto deducible de los rendimientos de actividad económica no han sido objeto de tributación, a diferencia de lo que sucede con cualesquiera otras aportaciones que no hayan reducido la base imponible.

¿Y que ocurre con aquellas prestaciones por incapacidad permanente absoluta o gran invalidez reconocidas al profesional por las Mutualidades de Previsión Social alternativas a la Seguridad Social que no resultan exentas al concurrir con prestaciones de la propia Seguridad Social y superar entre ambas la cuantía máxima reconocida por esta última en atención al concepto correspondiente?

Como es sabido el inciso final del art. 7 f) de la LIRPF se limita a establecer que la parte de la prestación de la Mutualidad no exenta tributa como rendimiento del trabajo, absteniéndose en cambio de precisar que sucede en el supuesto de que las cantidades aportadas a la Mutualidad no hubiesen podido ser objeto de reducción en la base imponible del impuesto por incumplirse los requisitos recogidos en los números 1º, 2º y 3º del art. 51.2.a) de la LIRPF.³⁸

Desde nuestro punto de vista parece lógico pensar que, en tales supuestos, la parte de la prestación por incapacidad permanente absoluta o gran invalidez no exenta sólo tributará en la medida en que su cuantía supere el importe de las aportaciones efectuadas a la Mutualidad que hayan tributado efectivamente al no haber podido ser objeto de reducción en la base imponible del Impuesto.

38. Tratándose de prestaciones percibidas por beneficiarios de mutualidades generales obligatorias, no todas ellas tienen la consideración de renta a efectos del IRPF. Así, por ejemplo, declara el TSJ. de Murcia en su Sentencia de 20 de junio de 2007 que la ayuda percibida por un sujeto pasivo procedente de MUFACE, de protección socio sanitaria, prestada a personas mayores en su propio domicilio y que se encuentra equiparada a la ayuda de estancia en residencias, no tiene la consideración de renta, al dirigirse de manera directa a compensar tratamientos necesarios para la recuperación o mantenimiento de la salud prestados en el propio domicilio. Y es que, a pesar de que la literalidad de lo que disponía el art. 16.2.a).2ª de la antigua Ley 40/1998 podría inducir a calificar como rentas del trabajo todo tipo de prestaciones percibidas por los funcionarios y procedentes de mutualidades obligatorias, se trata de una regla que tiene sus matices, existiendo ayudas económicas de carácter sanitario que disfrutaban los beneficiarios de este sistema y que no constituyen rendimientos del trabajo, ya que no responden a ninguna contraprestación ni derivan de relación estatutaria alguna, sino que simplemente instrumentan una forma indirecta de prestación sanitaria de estas mutualidades generales en términos equivalentes a las prestaciones sanitarias que presta directamente la Seguridad Social.

Las mutualidades de previsión social como fórmula alternativa...
(pp. 115-148)

En todo caso, ya se perciban estas prestaciones por jubilación o invalidez a las que se refiere el segundo párrafo del art. 17.2.a).4ª de la LIRPF en forma de renta o en forma de capital, lo que está claro es que sobre las mismas se practicará la retención prevista en los arts. 80 a 89 del RIRPF para los rendimientos del trabajo.

Aquellas prestaciones por fallecimiento derivadas de seguros concertados con Mutualidades de Previsión Social que no cumplan los requisitos establecidos en el art. 51.2.a) de la LIRPF han de tributar en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Concretamente el beneficiario tributará por el importe total de las cantidades percibidas en concepto de prestación, sin que proceda la minoración de las mismas por las cantidades aportadas a dichos seguros de vida.³⁹

La base imponible del ISD correspondiente al beneficiario coincidirá en estos casos con el importe del capital, siempre y cuando la prestación haya tenido lugar en esta forma. Por el contrario, si la prestación se hubiera producido en forma de renta, aquélla quedaría integrada por el valor actual de la renta calculado por medios actuariales, tal y como prevé el art. 14 del RISD.⁴⁰

Recapitulando, la actual Ley 35/2006, reguladora del IRPF, establece un régimen de carácter dual en materia de tributación de las prestaciones recibidas, siendo el primero de ellos coincidente con el previsto para la tributación de las percepciones derivadas de planes de pensiones, mientras que el segundo se halla previsto para aquellas prestaciones procedentes de aportaciones que no tuvieron derecho a reducción en base, siempre lógicamente que la ausencia de deducción no hubiese sido debida a un exceso de aportaciones sobre el límite máximo permitido, en cuyo caso las percepciones obtenidas tributarían en su integridad.

A la luz de esta regulación podría llegar a estimarse, *a priori*, que el legislador introduce una discriminación positiva en favor de las mutualidades, al prever que si determinadas circunstancias impidieron la deducción en la base imponible de las cantidades aportadas, éstas pudieran descontarse de las prestaciones recibidas. Piénsese que, por el contrario, en el ámbito de los planes de pensiones, las percepciones recibidas tributan en su totalidad con independencia de que determinadas aportaciones efectuadas no hayan podido beneficiarse del régimen de reducciones.

A nuestro juicio, sin embargo, lo que sucede es que el art. 51.2.a) de la Ley de 2006 procede a delimitar el ámbito subjetivo y objetivo del régimen de aportaciones a una mutualidad, determinando la ausencia de alguno de los requisitos exigidos en el citado precepto un tratamiento similar al previsto para los seguros colectivos, al abonarse las primas con renta sujeta a gravamen.

39. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 20.1.b) de la Ley reguladora del ISD, que permite aplicar una reducción del 100% con un límite de 9.195,49 euros a las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando su parentesco con el contratante fallecido sea el de cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado.

40. Y los pagos posteriores en que consista dicha renta no tributarían ni en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones ni en el IRPF.

BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO MURILLO, F., *Los sistemas privados de pensiones en la imposición estatal sobre la renta (IRPF e Impuesto sobre Sociedades)*, Lex Nova, Valladolid, 2000.
- AVALOS MUÑOZ, L. M., "Relevancia socio-económica de las Mutualidades de Previsión Social en España", *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, Ciriec, núm. 10, 1999.
- BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, Congreso de los Diputados, VI Legislatura, Serie D: General, núm. 229, de 5 de enero de 1998.
- MÁLVAREZ PASCUAL, L., "El régimen jurídico-tributario de los sistemas de previsión social (II)", *Quincena Fiscal*, núm. 3, 1998.
- MARCOS CARDONA, M., *Tributación de los planes y fondos de pensiones*, Colección Estudios de Derecho, Universidad de Murcia, 2003.
- PALOMO, R. J., y MATEU, J. L. y REY, M^a. V., *Manual financiero-fiscal del ahorro, la inversión y el seguro*, Instituto Superior de Técnicas y Prácticas Bancarias, Madrid, 1999.
- RODRÍGUEZ HURTADO, J. L., *La voluntariedad en el sistema de protección social. Aseguramiento voluntario público y previsión complementaria*, Colección Estudios, Consejo Económico y Social, Madrid, 2003.
- SANZ GADEA, E., "Fondos de Pensiones", *Revista de Contabilidad y Tributación*, núm. 73, 1989.
- SUASU ALLES, A., *La fiscalidad de las operaciones financieras*, Ciss, Valencia, 1998.

RAZONES QUE JUSTIFICAN UNA FISCALIDAD ESPECÍFICA DE LAS MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL

M.ª Consuelo Fuster Asencio

Doctora en Derecho

Profesora del Departamento de Derecho Financiero y Tributario

Universitat de València

RESUMEN

El objeto del presente trabajo es analizar las razones que justifican una fiscalidad reducida de las Mutualidades de Previsión Social, desde su triple caracterización; como sistemas de previsión social, como entidades aseguradoras y como organizaciones pertenecientes a la Economía social. Para, una vez alcanzado este objetivo, comparar su fiscalidad con otras organizaciones (sistemas de previsión social, cooperativas, entidades sin ánimo de lucro), y constatar el trato fiscal desfavorable del que están siendo objeto sin ninguna razón o justificación material que lo avale¹.

PALABRAS CLAVE: Mutualidades de Previsión Social, cooperativas, Economía social, tributación, entidades sin ánimo de lucro, exención.

CLAVES ECONLIT: K100, N440, P400.

1. Por razones de extensión del trabajo, se ha considerado oportuno centrar el objeto de conocimiento en el estudio de la tributación de las Mutualidades de Previsión Social en el Impuesto sobre Sociedades, y dejar el estudio de la tributación de los mutualistas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para un trabajo específicamente dedicado al efecto; la complejidad que presenta en este momento la tributación de las aportaciones y prestaciones de los mutualistas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas supone tal densidad de contenidos que su tratamiento conjunto con la tributación de las mutualidades necesariamente redundaría en una merma de sus sistematicidad y exhaustividad.

JUSTIFICATIONS FOR A SPECIFIC TAX TREATMENT OF MUTUAL PROVIDENT SOCIETIES**ABSTRACT**

This paper analyses the reasons that justify a specific tax regime of *Mutualidades de Previsión Social* (Retirement Savings Mutuals). Three are the main features of these entities: they are mechanisms for retirement savings; insurance companies; and organizations that belong to the Social Economy. Their tax regime is compared to that of similar mechanisms aimed at private pension savings and other entities in the realm of the social economy (cooperatives, non-profit organizations). This comparison reveals that, for no apparent reason, their tax regime is less favorable, and this asks for an enquiry into the justification of such discrimination.

KEYWORDS: *Mutualidades de Previsión Social*, cooperatives, Social Economy, Taxation, Non-profit Organizations, exemption.

I. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL

El conjunto de normas que regulan las mutualidades de previsión social (en adelante MPS) es complejo. Actualmente su regulación se encuentra en el RDLg 6/2004, de 29 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la ley de ordenación y supervisión de los seguros privados (arts. 64 a 68) y el Reglamento de mutualidades de previsión social, aprobado por el RD 1430/2002, de 27 de diciembre. Asimismo, las Comunidades Autónomas tienen asumida estatutariamente competencia normativa y de ejecución en materia de mutualidades de previsión social, con respeto a las bases estatales de regulación de seguros privados².

El art. 7.1 del RDLg 6/2004, dispone que la actividad aseguradora sólo puede ser realizada por entidades privadas que adopten la forma de sociedad anónima, mutua, cooperativa y mutualidad de previsión social.

Las mutualidades se clasifican en mutualidades de seguros y mutualidades de previsión social. Las primeras son auténticas compañías de seguros que cubren los riesgos propios de esta rama de actividad. Las mutualidades de previsión social se caracterizan por la finalidad específica de la previsión social; esto es, satisfacer la necesidad de seguridad económica de los individuos y sus familias, ante los riesgos sociales o riesgos inherentes a la vida social. Dentro de las MPS se diferencia entre las MPS en sentido estricto y las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.

Las mutuas de seguros pueden operar a prima fija o a prima variable. El art. 9 del RDLg 6/2004 define a las mutuas generales a prima fija como "entidades aseguradoras privadas sin ánimo de lucro que tienen por objeto la cobertura a sus socios, personas físicas o jurídicas, de los riesgos asegurados mediante una prima fija pagadera al comienzo del período del riesgo". Y el art. 10 de la misma norma define las mutuas a prima variable como "entidades aseguradoras privadas sin ánimo de lucro fundadas sobre el principio de ayuda recíproca, que tienen por objeto la cobertura, por cuenta común, a sus socios, personas físicas o jurídicas, de los riesgos asegurados mediante el cobro de derramas con posterioridad a los siniestros, y cuya responsabilidad es mancomunada, proporcional al importe de los respectivos capitales asegurados en la propia entidad y limitada a dicho importe".

Por su parte, el art. 64 RDLg 6/2004 define a las mutualidades de previsión social como "entidades aseguradoras que ejercen una modalidad aseguradora de carácter

2. Han ejercido esta competencia la Comunidad Valenciana (Ley 7/2000, de 29 de mayo, de Mutualidades de Previsión Social); Madrid (Ley 9/2000, de 30 de junio, de Mutualidades de Previsión Social); Cataluña (Ley 10/2003, de 13 de junio, de Mutualidades de Previsión Social); y la Ley 25/1983, de 27 de octubre, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria.

voluntario complementaria al sistema de Seguridad Social obligatoria, mediante aportaciones a prima fija o variable de los mutualistas, personas físicas o jurídicas, o de otras entidades o personas protectoras.

En su denominación deberá figurar necesariamente la indicación Mutualidad de previsión social, que quedará reservada para estas entidades.

Cuando en una mutualidad de previsión social todos sus mutualistas sean empleados, sus socios protectores o promotores sean las empresas, instituciones o empresarios individuales en las cuales presten sus servicios y las prestaciones que se otorguen sean únicamente consecuencia de acuerdos de previsión entre éstas y aquéllos, se entenderá que la mutualidad actúa como instrumento de previsión social empresarial".

El art. 64.2 indica que el objeto social de las MPS será exclusivamente la práctica de las operaciones de seguro y de reaseguro; las operaciones de capitalización basadas en técnica actuarial que consistan en obtener compromisos determinados en cuanto a su duración y a su importe a cambio de desembolsos únicos o periódicos previamente fijados; las operaciones preparatorias o complementarias de las anteriores que practiquen las entidades aseguradoras en su función canalizadora del ahorro y la inversión; y las actividades de prevención de daños vinculadas a la actividad aseguradora.

No obstante, se permite a las MPS otorgar prestaciones sociales, sin estar sujetas a la técnica actuarial propia de los seguros, teniendo cubierto un fondo mutual mínimo y las garantías financieras, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

-que las mismas hayan sido autorizadas expresamente por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

-que exista una separación absoluta económico-financiera y contable entre las operaciones de seguro y las que no lo son.

-que dispongan del fondo mutual mínimo y que tengan constituidas sus garantías financieras.

-que los recursos que se dediquen a la actividad de prestación social sean de su libre disposición.

Respecto de las prestaciones que pueden otorgar las MPS el art. 65 RDLg 6/2004 distingue entre previsión de riesgos sobre las personas y previsión de riesgos sobre las cosas. Dentro de las primeras, las contingencias que pueden cubrir son las de muerte, viudedad, orfandad, jubilación y dependencia, y garantizarán prestaciones económicas en forma de capital o renta. También pueden otorgar prestaciones por razón de matrimonio, maternidad, hijos y defunción. Y podrán realizar operaciones de seguro de accidentes e invalidez para el trabajo, enfermedad, defensa jurídica y asistencia, así como prestar ayudas familiares en situaciones que impidan temporalmente el ejercicio habitual de la profesión.

Con relación a la previsión de riesgos sobre las cosas, podrán garantizar: viviendas de protección oficial y otras de interés social, siempre que constituyan la vivienda del mutualista y de su familia; maquinaria, bienes e instrumentos de trabajo de mutualistas que sean pequeños empresarios; y cosechas de fincas cultivadas directa y

Razones que justifican una fiscalidad específica de las Mutualidades...
(pp. 149-182)

personalmente por el agricultor, excepto que estén comprendidas en el plan anual de seguros agrarios combinados, y los ganados integrados en la unidad de explotación familiar.

Y, por último, las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, que conforme al art. 68 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social son asociaciones autorizadas por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, sin ánimo de lucro, que se constituyen por empresarios que asuman al efecto una responsabilidad mancomunada y con el objetivo de colaborar en la gestión de la Seguridad Social, sin perjuicio de la realización de otras prestaciones, servicios y actividades que le sean legalmente atribuidas.

II. CARACTERIZACIÓN DE LAS MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL

Hablar de Mutualidad de Previsión Social es hablar de sistema de previsión social complementario de la Seguridad Social; de entidad aseguradora; y de entidad perteneciente a la economía social o tercer sector de mercado. Lo anterior, dota a estas entidades de un estatuto jurídico particular y justifica que disfruten de determinados beneficios fiscales.

II.1. LAS MPS COMO SISTEMA DE PREVISIÓN SOCIAL

II.1.1. Antecedentes de los sistemas de previsión social

El mutualismo constituye precisamente el origen de la previsión social. El individuo ha buscado desde sus orígenes fórmulas que le permitieran afrontar en común cualquier eventualidad que afectara negativamente su salud o su economía³. Esta búsqueda se remonta, en España, a las cofradías y los gremios, que aparecen en la Baja Edad Media (s. XII a XV), como antecedente y germen de las mutualidades. Posteriormente, en la Edad Moderna (s. XVI y XVII) aparecen las hermandades de socorro, una institución social similar a la cofradía medieval que incorpora nuevas características que la aproximan más a la actual mutualidad. Ya con la Ilustración (s XVIII), aparecen los montepíos. Los liberales ilustrados arremetieron contra los gremios, hermandades y cofradías con la finalidad de someterlas al control del

3. Vid., sobre este tema, MORENO RUIZ, R., "La génesis del mutualismo moderno en Europa", REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos, n.º 72, 2000.

Estado, apartándolas de la esfera eclesiástica y reduciendo sus funciones. Se las obligó a transformarse en montepíos. Impulsados por el Estado, y bajo su tutelaje, aparecen montepíos oficiales que protegen a los funcionarios y sus familias con pensiones de viudedad y orfandad y de vejez e invalidez. A mitad del s. XIX desaparecen la gran mayoría de montepíos oficiales. Con la revolución industrial los obreros se asocian en sociedades de socorros mutuos, montepíos o mutualidades, que son modernas MPS.

A principios del s. XX los montepíos y los socorros mutuos eran las únicas entidades que desarrollaban la previsión social en España. A partir de este momento, los gobiernos fueron asumiendo paulatinamente funciones en la vida económica, pero también social. Así, el sistema público de previsión social empieza con la creación del Instituto Nacional de Previsión Social en 1908. El primer seguro social obligatorio, el Retiro Obrero, aparece en 1919 y se limita a cubrir las contingencias de vejez de los trabajadores por cuenta ajena económicamente más débiles. Este se transforma en 1939 en el Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez. Ya en 1942, se promulga el seguro obligatorio de enfermedad, en cuyo ámbito de aplicación no aparecen los trabajadores autónomos (profesionales, comerciantes y pequeños empresarios), que siguen organizándose en mutualidades para desarrollar su propio sistema de previsión social. Y, se continúa en esta línea. Durante la década de los cuarenta y cincuenta se crean las mutualidades y montepíos laborales como instituciones gestoras públicas, que otorgan prestaciones ante las contingencias de jubilación, invalidez y muerte a los trabajadores por cuenta ajena.

Los seguros sociales obligatorios han evolucionado hacia los modernos sistemas de Seguridad Social. Un sistema de Seguridad Social es un sistema público garantizado por el Estado que presta servicios sociales y asistencia social. En España se pasó de los seguros sociales al sistema de la Seguridad Social obligatoria con la Ley 193/1963, de 28 de diciembre, de Bases de la Seguridad Social. Actualmente, la regulación la encontramos en el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por RDLg 1/1994, de 20 de junio⁴.

II. 1.2. Situación actual de las MPS

En la actualidad, las mutualidades operan como sistema complementario de la Seguridad Social. No obstante, podrá actuar como sistema alternativo al régimen obligatorio de la Seguridad Social de profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social (art.2 del RD 1430/2002). Asimismo, las MPS pueden realizar operaciones de gestión de fondos de pensiones. En la medida en que la seguridad económica de las personas y sus familias ante los riesgos sociales esté cubierta por un sistema público obligatorio de previsión social o Seguridad Social

4. Vid. Para una introducción sobre el tema, HERRAIZ, C., "Las pensiones de las mutualidades de previsión social en España", tema de Portada, marzo, 2005.

Razones que justifican una fiscalidad específica de las Mutualidades...
(pp. 149-182)

la necesidad de acudir a sistemas complementarios dependerá de la suficiencia o insuficiencia de las prestaciones públicas y de la calidad de las mismas medidas en términos de satisfacción del usuario. Así, se recurrirá en mayor medida a la previsión social complementaria, gestionada por sociedades capitalistas, mutualidades y sociedades cooperativas, cuando esas prestaciones sean insuficientes o no alcancen el nivel de calidad deseado. Y, se puede afirmar, que el sentir generalizado de que el sistema público de pensiones no será capaz en un futuro inmediato de mantener el nivel actual de pensiones lo que ha permitido un cierto repunte del mutualismo⁵. Sin embargo, el mismo ha tenido que competir en condiciones desfavorables con los Planes de Pensiones, distorsiones que aun cuando se han ido relajando, todavía hoy no gozan de las mismas ventajas fiscales.

La Ley 8/1987 de regulación de planes y fondos de pensiones tuvo una importancia fundamental en la historia del mutualismo español. Las ventajas fiscales que se otorgaron a los planes y fondos de pensiones motivaron que las Federaciones Regionales y la Confederación Española de Mutualidades presionaran para corregir esa situación. Las aportaciones de los mutualistas al fondo mutual recibían un trato discriminatorio respecto de las aportaciones a planes y fondos de pensiones. Así, la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados y la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, han dado un trato aproximado en este impuesto en lo que se refiere a la posibilidad de reducción de las aportaciones en la base imponible del Impuesto, y en la tributación de las prestaciones derivadas de las mismas contingencias, jubilación, fallecimiento, invalidez y dependencia⁶.

El art. 41 CE establece: "Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres".

5. Sobre todo en el País Vasco, que promulgó la Ley 25/1983, de 27 de octubre, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, antes de que la Ley 33/1984 convirtiera a las mutualidades en entidades aseguradoras.

6. Las aportaciones o primas por contratos satisfechos con MPS presentan un doble régimen en función de la condición del mutualista. Si la MPS actúa como alternativa a la Seguridad Social para profesionales no integrados en la misma, es gasto deducible para la determinación del rendimiento de la actividad. Si actúa como complementaria al régimen de la Seguridad Social no constituyen gasto deducible para determinar el rendimiento de la actividad. Además, se permite la reducción en la base imponible del IRPF de las aportaciones realizadas por profesionales, integrados o no en la Seguridad Social y empresarios individuales integrados en la Seguridad Social, en ambos casos sus cónyuges y familiares consanguíneos en primer grado; trabajadores por cuenta ajena de las MPS de profesionales o empresarios; trabajadores por cuenta ajena o socios trabajadores; y trabajadores por cuenta ajena colegiados en un Colegio Profesional que tenga MPS, así como su cónyuge y familiares consanguíneos en primer grado. En cuanto a las prestaciones, si no han reducido la base imponible o gasto deducible, tributan como rendimientos del capital mobiliario (las prestaciones por fallecimiento tributan en el ISD). Si han reducido la base imponible, en todos o en algún ejercicio, el producto se califica de previsión social y tributan en su conjunto como rendimientos del trabajo.

La Constitución ordena la intervención estatal para el mantenimiento de un sistema Público de previsión social; no así, respecto de sistemas complementarios. Sólo establece que su establecimiento será libre, no condicionándolo a una forma jurídica determinada, ni estableciendo diferencias de tratamiento en función de la entidad que actúe como sistema complementario de la Seguridad Social. Sin embargo, a nivel legal se da una diferencia de trato fiscal, respecto de los entes que operan como sistema de previsión social complementario.

Así, a efectos del Impuesto sobre Sociedades, las mutuas de seguros, las mutualidades de previsión social y las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social tributan al tipo reducido del 25% (éstos últimos respecto de las rentas no exentas).

Respecto a otros sistemas de previsión social, al margen de que las entidades públicas encargadas de la gestión de la Seguridad Social gocen de una exención total y subjetiva (art. 9.1.d) LIS); los planes de pensiones al carecer de personalidad jurídica y no tener atribuida expresamente la condición de sujeto pasivo por el art. 7 del RDLg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido del Impuesto sobre Sociedades, no son sujetos pasivos de este Impuesto, ni siquiera tributan en el régimen de atribución de rendimientos; y respecto de los fondos de pensiones se establece la neutralidad del tipo de gravamen en el Impuesto sobre Sociedades (art. 28.6 LIS)⁷. ¿Qué justifica esta discriminación?

Si todos son sistemas de previsión social complementarios del sistema público de la Seguridad Social, nada justifica la diferencia de trato en cuanto a los planes y fondos de pensiones y las MPS, en cuanto cubriera las mismas contingencias que la Seguridad Social. Es más, no hay que olvidar que las mutualidades de previsión social son entidades aseguradoras complementarias de la Seguridad Social. Y, que precisamente la obligatoriedad de este sistema público para los autónomos implantada no hace tantos años, motivó la pérdida de asociados. Un hándicap más a su permanencia en el mercado. Para superarlo, muchas de ellas se han transformado de una entidad de previsión social en mutuas de seguros y reaseguros. El cambio les ha permitido abrir las fronteras de la expansión superando las limitaciones legales que tienen las entidades de previsión social. Invertir la tendencia en la defensa de entes pertenecientes a la economía social pasa por, desde los poderes públicos, apoyarlos legislativamente (no sujetos a razones de oportunidad política). Y una de estas medidas podría ser su gravamen a tipo cero en el Impuesto sobre Sociedades,

7. Señalan SÁEZ FERNÁNDEZ, F.; GONZÁLEZ GÓMEZ, F.; y SÁNCHEZ MARTÍNEZ, M. T., "Cooperativas, sociedades laborales y mutualidades de previsión social: 25 años de progreso de la economía social de mercado bajo la constitución de 1978", CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, n.º 47, 2003, pág. 194, que quedan por resolver otras demandas, así la limitación de las prestaciones económicas que afecta a las mutualidades, que podía tener sentido cuando el cálculo de los derechos pasivos se hacía con base en un sistema de reparto, pero no cuando el sistema es de capitalización, constituyendo un pesado lastre para el desarrollo del sector.

Razones que justifican una fiscalidad específica de las Mutualidades...
(pp. 149-182)

para no colocarlas en una situación de desventaja respecto de los planes y fondos de pensiones.

II.2. LA MPS COMO ENTIDAD ASEGURADORA

II.2.1. Antecedentes de las entidades aseguradoras

Con respecto al sector de los seguros, las primeras regulaciones específicas sobre entidades aseguradoras surgen en nuestro país a mediados del s. XIX. Estas regulaciones responden a la necesidad de asegurar la estabilidad y solvencia de los aseguradores; es necesaria la intervención pública para tutelar los intereses de los asegurados y el buen funcionamiento del sistema. Con el paréntesis del Código de Comercio de 1885, que estableció la libre creación de sociedades de seguros y aseguró la autonomía de la voluntad de los socios, a finales del s. XIX se inicia la tendencia a la intervención estatal con las Leyes de Presupuestos de 1893 y 1895, en las que se establece la obligación de las entidades de seguros de presentar balance y constituir un depósito.

Sin embargo, estas normas se mostraron insuficientes y fue la Ley de 14 de mayo de 1908 la que reguló de una manera sistemática la intervención estatal, marcando unas líneas directrices que perduran hasta nuestros días (entre ellas, la necesidad de constituir un depósito cuya cantidad depende del ramo en que se opere; también las entidades que se dediquen al seguro de vida han de constituir una reserva matemática y en el resto de seguros una reserva de riesgos en curso). Sucesivas modificaciones determinaron que el ejercicio de la actividad aseguradora con ánimo de lucro únicamente podía ejercerse por las sociedades anónimas⁸. También, se fue introduciendo el requisito de constitución de un capital mínimo. El *iter* normativo, al margen de leyes complementarias y modificaciones, continuó con la Ley 16 de diciembre de 1954, sobre Ordenación de los Seguros Privados; y la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación de los Seguros Privados. Uno de los aspectos significativos de esta Ley es que fija de una forma definitiva las formas sociales que pueden ejercer la actividad aseguradora. Así, junto con las sociedades anónimas y las mutuas, incluye a las cooperativas de seguros, y a las mutualidades de previsión social que pasan de un sistema de reparto a otro de capitalización. Se aumenta el capital social y fondo mutual mínimo y se mejora el tratamiento de las garantías

8. Señala BATALLER GRAU, J., "La desregulación de los seguros privados", Revista española de los seguros. Publicación doctrinal de Derecho y Economía de los Seguros privados, n.º 97, 1999, pág.43, que con esta restricción se pretendía desligar el cumplimiento del contrato de seguro de las vicisitudes personales del asegurador, a la vez que las sociedades anónimas son sociedades abiertas con mayor aptitud para la acumulación de capitales y la transparencia de su vida societaria.

financieras (provisiones técnicas, margen de solvencia y fondo de garantía). Se acentúa el control de la Administración al establecer un control de solvencia, etc.⁹

Hay que señalar que el cambio del sistema de reparto por el de capitalización⁹ exigió un gran esfuerzo a las mutualidades para cubrir las provisiones técnicas, meta que muchas no alcanzaron, lo que motivó que se integraran en una compañía de seguros o que terminaran por disolverse. Esta debilidad financiera, junto con la universalización de las prestaciones de la Seguridad Social y la aparición de otros agentes en el ámbito de la previsión social¹⁰, ha condicionado una necesaria evolución de este sector. Un sector que o bien ha salido fortalecido de los requisitos del sector de seguros y que está en condiciones de realizar con éxito la gestión de las prestaciones en los supuestos de jubilación, viudedad, orfandad, invalidez, pérdida temporal de trabajo y atención a la salud, o todo lo contrario, en cuyo caso, una medida de fomento, qué duda cabe, es la fiscalidad.

La regulación posterior ha supuesto incorporar al Derecho interno las Directivas comunitarias en esta materia, que han pretendido armonizar los requisitos de acceso y las garantías financieras y se ha introducido el sistema de licencia única (la autorización administrativa concedida por el Estado de origen será válida en toda la comunidad europea, sometiéndose al control del Estado de origen)¹¹.

Y, por último, hay que citar el proyecto Solvencia II puesto en marcha en el seno de la Unión Europea¹², que trae causa de 'Basilea II'¹³, que establece un nuevo marco para las exigencias de capital de las entidades de crédito. La famosa estructura regulatoria en tres Pilares (el I para el sistema de cálculo de los requerimientos de capital, el II relativo a las herramientas del supervisor y el III orientado hacia la información que va a recibir el mercado de la entidad de crédito), se recibe en el sector asegurador como un modelo de sistemática que se adaptará a las caracte-

9. La diferencia fundamental entre un sistema de reparto y uno de capitalización, es la forma en que se financian las pensiones. En el sistema de reparto éstas se financian con los aportes que realizan los mutualistas, el dinero va a un fondo común con el cual se van a financiar las diferentes prestaciones. En este sistema los beneficios son definidos y no se relacionan necesariamente con lo aportado. En cambio, en el sistema de capitalización individual, cada mutualista posee una cuenta individual donde se depositan sus aportaciones, las cuales se capitalizan y la rentabilidad vendrá dada por la productividad marginal del capital.

10. Planes y fondos de pensiones; Planes de previsión asegurados; seguros de dependencia; planes de previsión social empresarial; y seguros colectivos que instrumenten compromisos por pensiones, distintos de los anteriores.

11. Actualmente, no hay armonización en los requisitos del contrato de seguro, cuando si se pretende que circule libremente por el mercado, requiere una estandarización. Los Proyectos de Directivas han fracasado debido a las importantes divergencias entre los sistemas jurídicos de los distintos países y a la falta de voluntad política.

12. La Comisión Europea a raíz del Informe Müller en 1997, se planteó la necesidad de revisar la posición financiera global del sector de los seguros, dando lugar al nacimiento de Solvencia II.

13. Documento consultivo que publicó el Comité de Supervisión Bancaria en 1999.

Razones que justifican una fiscalidad específica de las Mutualidades...
(pp. 149-182)

rísticas de este sector. Los objetivos de este proyecto son: la adecuación de los recursos propios de la entidad al perfil de riesgo de cada una; mejoras en la gestión del riesgo, control interno y ejercicio de la supervisión; y medidas para fomentar la disciplina de mercado. El proyecto Solvencia II tiene como pilar básico la transparencia; amén de presentar un reto para todas las aseguradoras, al aumentar la calidad de la gestión. Las entidades tendrán que identificar los factores de riesgo, establecer procedimientos de control interno e implicar a toda la organización en el proyecto. Puesto que este proyecto implica reducir el riesgo y aumentar el capital, ello tendrá consecuencias directas en la pervivencia de muchas compañías de seguro.

II.2.2. Situación actual de las MPS como entidades aseguradoras

En un principio, las mutualidades, como hemos visto, quedaron excluidas del ámbito de la Ley de Seguros de 14 de mayo de 1908. Tampoco la Ley 17 de mayo de 1940, dictada tras la Guerra Civil para dar cobertura a los siniestros ocurridos, hizo referencia a las mutualidades. La primera regulación específica la hallamos en la Ley de 6 de diciembre de 1941 sobre Mutualidades de Previsión Social y el Reglamento de 26 de mayo de 1943, diferente de la normativa que regulaba la actividad aseguradora. A partir de ese momento, se crean un gran número de mutualidades como forma de complementar los Seguros Sociales insuficientes para determinados colectivos.

Fue la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, la que por primera vez sometió las MPS a las disposiciones generales aplicables a las entidades aseguradoras. La razón no fue otra que dotarlas de la solvencia necesaria para el cumplimiento de sus tareas como sistema de previsión social.

La Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, supuso la plena incorporación de las MPS al régimen de entidades aseguradoras. Esta ley incrementó los requisitos de solvencia y el fondo de garantía de las MPS. Así, la exigencia de un ratio de solvencia para las MPS, pensada para las grandes entidades aseguradoras, se ha convertido en un impedimento para la pervivencia de las más reducidas.

Igualmente, el Reglamento de mutualidades de previsión social –aprobado por Real Decreto 1430/2002, de 27 de diciembre– obliga a las MPS a adaptar en el plazo máximo de 10 años, antes del 18 de enero de 2013, su provisión matemática para los seguros de vida a un sistema de capitalización individual. El sistema actuarial de capitalización colectiva –en él se da cumplimiento a la solidaridad ya que los sujetos activos de menor edad que una cierta edad crítica se solidarizan con los activos de edad mayor que dicha edad– da paso al de capitalización individual.

Todo lo anterior, dificulta la pervivencia de estas entidades (muchas de ellas han procedido a una cesión de carteras o a procesos de fusión), que si se quieren mantener y fomentar, como portadoras de un interés social, exige adoptar medidas, también desde el punto de vista fiscal.

II.3. ECONOMÍA SOCIAL

II.3.1. Antecedentes de la Economía social

Las organizaciones que integran la denominada Economía social privilegian a la persona y al trabajo, frente al capital, son entidades privadas que llevan a cabo actividades económicas para satisfacer las necesidades de sus socios con criterios de gestión y distribución de resultados no capitalista.

Las mutualidades son entidades de economía social¹⁴ que pertenecen al ámbito asegurador; mutualidad se identifica con actividad aseguradora en sentido amplio. Constituyen una modalidad aseguradora de carácter voluntario, sin ánimo de lucro, cuyo objeto es hacer frente a ciertos riesgos que afectan a sus socios –a su vida, a su salud, su integridad física, sus bienes o sus derechos- por medio de la ayuda mutua entre los mismos (compensación de los riesgos asegurados).

Pese a ser entidades aseguradoras, se diferencian de otras en la ausencia del ánimo de lucro, careciendo de socios capitalistas, de modo que todos los beneficios deben repercutir entre los propios mutualistas y los beneficiarios.

El concepto de Economía social¹⁵ surge, en un primer momento, como un reactivo frente a posturas que separaban economía y valores; que concebían la ciencia social como neutra de valores, aséptica, y centrada en el sector capitalista. Los defensores de la Economía social preconizan la imposible separación entre economía y valores; y se muestran fuertemente sensibilizados frente a la realidad social. Posteriormente, cambia de significado, y pasa a referirse a un ámbito de estudio del conjunto de instituciones de carácter social, que escapan de los criterios económicos imperantes en la época. Instituciones que se identifican, fundamentalmente, con el movimiento cooperativo; de ahí, que se afirme que el origen de la Economía social se halla en el cooperativismo obrero del siglo XIX y en la doctrina económica vigente en Francia. El movimiento cooperativo se sitúa en el año 1844 cuando un grupo de trabajadores de Rochdale constituyen una “cooperativa” de consumo para suministrar productos de calidad a precios justos¹⁶.

14. Se encuentra en fase de elaboración una Ley de Economía Social, que incluye entre las entidades pertenecientes a este sector a las mutualidades.

15. Para un estudio detallado, vid. CHAVES ÁVILA, R., “La economía social como enfoque metodológico, como objeto de estudio y como disciplina científica”, CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, n.º 33, 1999.

16. Los principios de Rochdale son:

- 1.-control democrático
- 2.-adhesión libre, voluntaria
- 3.-principio de retorno a prorrata de las compras en las cooperativas de consumo y a prorrata del trabajo en las de producción
- 4.-interés limitado al capital
- 5.-neutralidad política y religiosa
- 6.-venta al contado
- 7.-desarrollo de la educación
- 8.-devolución del activo neto en caso de disolución
- 9.-aspiración a conquistar y cooperativizar la organización económica y social del mundo.

Razones que justifican una fiscalidad específica de las Mutualidades...
(pp. 149-182)

En España los valores inherentes al cooperativismo (cooperación, ayuda mutua, solidaridad) pugnan con el liberalismo individualista presente en esos años; a resultas de ello se les atribuye un carácter residual y se limitan sus transacciones entre sus socios y no con terceros.

El cooperativismo se presenta como una opción al capitalismo, caracterizado por la ausencia de ánimo de lucro (los socios se apropian el beneficio del capital) y destinado a la satisfacción de las necesidades de sus miembros. Con el devenir de los años, lo que en principio nació como cooperativismo de consumo, fue ampliándose a otros ámbitos; de trabajo, de crédito, cooperativas agrícolas, y de servicios (viviendas y sanidad)¹⁷. Los estudios se fueron centrando en el cooperativismo, con el que se identificó la Economía social, hasta prácticamente desaparecer frente al auge de aquél. Va a ser con en los años 70 cuando se produce un acercamiento en Francia entre los movimientos cooperativistas, mutualistas y asociacionistas; y surge el concepto con su significado actual.

Cada vez más, la Economía social fue absorbiendo nuevas formas organizativas, claramente anticapitalistas y que cumplieran fines de carácter social. Ha sido la propia dinámica de cambios sociales la que ha provocado la continua adaptación y redefinición de la Economía social, como concepto genérico que engloba una realidad cambiante y que ha ido perfilando a lo largo de los años los rasgos que la caracterizan.

La Economía social surgió de las propias distorsiones del mercado, de modo que en el cumplimiento de objetivos sociales se sustituye la intervención pública, por la intervención privada creando zonas donde no se privilegiara al capital sobre la persona, creando así un ámbito de no mercado. Por tanto, hace referencia a una parte de la realidad social diferenciada tanto del ámbito de la economía estatal del sector público como de la economía privada de carácter capitalista. De ahí, que se le haya denominado, también, tercer sector¹⁸. Esta toma fuerza a finales de la década de los setenta, refiriéndose a un sector de la realidad integrado por formas sociales privadas que no funcionan con los principios de las entidades capitalistas. Se dice que está 'situada entre la economía pública y la economía capitalista'. Se crean para satisfacer necesidades sociales, no para retribuir capitales. El núcleo central de la economía social lo sigue constituyendo la sociedad cooperativa, de donde primigeniamente parte. Pero, por encima de la denominación de la forma jurídica que adopte

17. En la "Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la identidad cooperativa" del centenario de esta organización en Manchester (1995) se definió la cooperativa como una "asociación autónoma de personas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática".

18. CHAVES, R./MONZÓN, J. L., "Economía social y sector no lucrativo: actualidad científica y perspectivas", CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, n.º 037, 2001, pág. 11, mantienen que la denominación "Tercer Sector" se ha producido por correspondencia residual a los dos sectores dominantes, el público y el capitalista.

la organización en concreto, lo relevante es si responde a los principios propios de la Economía social¹⁹.

A la Constitución española de 1978 hay que reconocerle el mérito de haber incorporado principios y valores por encima del formalismo jurídico; una Constitución sensibilizada con la realidad social. Ya desde su primer artículo declara que España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho; propugnando como valores superiores la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político; e implicando a los poderes públicos en la función promocional del Derecho, para lograr que la libertad y la igualdad sean reales y efectivas (art. 9.2 CE), fijando unos objetivos que materialicen esos mismos valores, los principios rectores de la política social y económica. La realización de esos valores sociales es fundamental para el buen funcionamiento de la democracia. La igualdad real en la economía exige incorporar a ésta valores, por encima de las fuerzas económicas. De ahí, que esos valores tengan un efecto inmediato en la conformación de la Constitución económica del Estado social.

II.3.2. Economía Social

Se plantean dos enfoques del Tercer Sector; el de la Economía Social que considera que el sector no lucrativo forma parte de un sector más amplio que viene constituido por el Tercer Sector, y el de las Non-profit organizations, que identifica a éste con el sector no lucrativo.

En la conformación del actual enfoque de la economía social se han sucedido conceptos y definiciones de principios hasta ir perfilando lo que hoy entendemos por economía social.

Conforme a la Carta de la Economía Social aprobada en 1982 en Francia por el Comité Nacional de Enlace de las Actividades Mutualistas, Cooperativas y Asociativas (CNLAMCA), la economía social se define como “el conjunto de entidades no pertenecientes al sector público que, con funcionamiento y gestión democráticos e igualdad de derechos y deberes de los socios, practican un régimen especial de propiedad y distribución de las ganancias, empleando los excedentes del ejercicio para el crecimiento de la entidad y la mejora de los servicios a los socios y a la sociedad”. Posteriormente, la Comisión de las Comunidades Europeas en su Comunicación al Consejo de 18 de diciembre de 1989 sobre ‘Las empresas de economía social y la realización del mercado europeo sin fronteras’ establece que “lo que define a las cooperativas, asociaciones y mutuas como organizaciones de economía social, es

19. PÉREZ GINER, F., La economía social: concepto y entidades que comprende, CIRIEC-España, Cuaderno de Trabajo, n.º 17, mantiene que el elemento caracterizador de la Economía Social es la forma en que se toman las decisiones y la relación que tienen las personas que toman las decisiones con la necesidad a atender. Para hablar en sentido estricto de Economía Social, han de ser los propios beneficiarios quienes decidan por medio de la autogestión, con conciencia de solidaridad, para que el beneficio no se quede sólo en ellos, y repercuta en la colectividad en que se desenvuelven. En función de lo anterior distingue varias zonas: el núcleo cooperativo; zona de la economía social en sentido estricto; zona de economía social en sentido amplio; y zona de economía de empresas de interés general.

Razones que justifican una fiscalidad específica de las Mutualidades...
(pp. 149-182)

la aplicación de técnicas de organización específicas a una actividad productiva. Estas técnicas se basan en los principios de solidaridad y participación (que se concretan en el principio 'un hombre/un voto') de los miembros, productores y usuarios o consumidores, y en valores como la autonomía y la ciudadanía". El dictamen del CES sobre esta Comunicación afirma como principios de estas entidades: libre asociación; estructura de gestión democrática; solidaridad; y progresiva prosperidad de los miembros y/o promoción del interés público.

El Consejo Valón de Economía Social de Bélgica de 1990, entendió la economía social como la economía privada que responde a los siguientes principios: 1. procesos de decisión democráticos. El sector privado capitalista se caracteriza por el principio capitalista de 'una acción, un voto', la decisión democrática supone 'una persona, un voto'. 2. primacía de las personas y del trabajo sobre el capital en el reparto de las rentas. La distribución de beneficios no está ligada a la participación en el capital social. Afirmación avalada por el principio de retorno cooperativo, dotación de patrimonios colectivos, remuneración limitada al capital, no distribución de beneficios. 3. ausencia de ánimo de lucro. La actividad desarrollada por estos entes no busca el lucro, sino el servicio a sus miembros. 4. autonomía de gestión. Aspecto que las diferencia del sector público.

Tampoco el Comité Consultivo de la Comisión Europea de las Cooperativas, Mutualidades, Asociaciones y Fundaciones (CMAF) se ha sustraído de fijar las notas que caracterizan este sector de la economía (1999): primacía del hombre y del objeto social sobre el capital; adhesión voluntaria y abierta, y control democrático por sus miembros; conjunción de los intereses de los miembros y del interés general; solidaridad y responsabilidad; y autonomía de gestión. La única novedad que introduce este Comité es incluir de forma expresa a las fundaciones entre los operadores que integran la economía social.

El segundo enfoque del Tercer Sector, el anglosajón, es el de las Non profit organizations (en adelante NPO). Este enfoque pone el acento en la satisfacción de necesidades sociales en atención a valores humanos; por tanto, en el carácter no lucrativo de la actividad. Así, únicamente incluye en el Tercer Sector aquellas entidades que no distribuyen beneficios entre las personas que las controlan (PNDB)²⁰. Para este enfoque las NPO –charities, fundaciones- desarrollan una actividad destinada a satisfacer necesidades sociales no cubiertas por el sector público. De ahí que se califique como un sector de no mercado.

20. Señala ARGUDO PÉRIZ, J. L., "El tercer sector y Economía Social. Marco Teórico y situación actual", *Acciones e Investigaciones Sociales*, 15, 2002, págs. 249 y ss, que la definición de economía social es a la vez más amplia y más restringida que la del enfoque anglosajón del Tercer Sector. El enfoque non-profit organizations (NPO) excluye las organizaciones que distribuyen beneficios a sus socios bajo cualquier modalidad, con lo que está excluyendo las cooperativas y las grandes mutuas de seguros y sanitarias. La exclusión de la Economía Social no opera considerando la 'no lucratividad', sino el criterio de no maximización de la rentabilidad del capital para poder incluir a este grupo de empresas de carácter mercantil, pero distintas de las capitalistas clásicas. Asimismo, no se considera como requisito para pertenecer al Tercer Sector un concepto propio de la Economía Social, la organización democrática.

Con una visión integradora de la concepción tradicional y del enfoque NPO se ha definido la Economía social como el “conjunto de empresas privadas creadas para satisfacer las necesidades de sus socios a través del mercado, produciendo bienes y servicios, asegurando o financiando y en las que la distribución del beneficio y la toma de decisiones no están ligadas directamente con el capital aportado por cada socio, correspondiendo un voto a cada uno de ellos. La Economía Social también incluye a las instituciones sin fines de lucro que son productores no de mercados privados, no controlados por las administraciones públicas y que producen servicios no destinados a la venta para determinados grupos de hogares, procediendo sus recursos principales de contribuciones voluntarias efectuadas por los hogares en su calidad de consumidores, de pagos de las administraciones públicas y de rentas de la propiedad”²¹. Algunos de estos principios aparecen recogidos en el art. 64.3 RDLg 6/2004²².

21. CHAVES, R./MONZÓN, J. L., “Las cooperativas en las modernas economías de mercado”, *Economistas*, n.º 83, 2000. BAREÁ, J., y MONZÓN, J. L., “La economía social en España”, en DEFOURNY, J./MONZÓN, J. L. (dir.) *Economía social. Entre economía capitalista y economía pública*, Ciriec-España, Valencia, págs. 131 a 156, distinguen los dos subgrupos de la economía social; el denominado sector empresarial, que presenta un comportamiento más próximo a las empresas capitalistas (cooperativas, mutuas, mutualidades, sociedades laborales y sociedades agrarias de transformación); y el sector no lucrativo que proporciona bienes o servicios para los que el juego de mercado resulta insuficiente (normalmente Asociaciones Fundaciones y ONGs).

22. “Las mutualidades de previsión social deberán cumplir acumulativamente los siguientes requisitos:

- a. Carecer de ánimo de lucro.
- b. La condición de tomador del seguro o de asegurado será inseparable de la de mutualista.
- c. Establecer igualdad de condiciones y derechos para todos los mutualistas, sin perjuicio de que las aportaciones y prestaciones guarden la relación estatutariamente establecida con las circunstancias que concurran en cada uno de ellos. Serán aplicables las reglas contenidas en el artículo 9.2.c,e,f y g.
- d. Limitar la responsabilidad de los mutualistas por las deudas sociales a una cantidad inferior al tercio de la suma de las cuotas que hubieran satisfecho en los tres últimos ejercicios, con independencia de la cuota del ejercicio corriente.
- e. La incorporación de los mutualistas a la mutualidad será en todo caso voluntaria y requerirá una declaración individual del solicitante, o bien de carácter general derivada de acuerdos adoptados por los órganos representativos de la cooperativa o de los colegios profesionales, salvo oposición expresa del colegiado, sin que puedan ponerse límites para ingresar en la mutualidad distintos a los previstos en sus estatutos por razones justificadas.
- f. La incorporación de sus mutualistas podrá ser realizada directamente por la propia mutualidad o bien a través de la actividad de mediación en seguros, esto último siempre y cuando cumplan los requisitos de fondo mutual y garantías financieras del artículo 67. No obstante, los mutualistas podrán participar en la incorporación de nuevos socios y en la gestión de cobro de las cuotas; en tal caso, podrán percibir la compensación económica adecuada fijada estatutariamente.
- g. Otorgar sólo las prestaciones enumeradas en el artículo 65 y dentro de los límites cuantitativos fijados en él.
- h. Asumirán directamente los riesgos garantizados a sus mutualistas, sin practicar operaciones de coaseguro ni de aceptación en reaseguro, pero podrán realizar operaciones de cesión en reaseguro con entidades aseguradoras autorizadas para operar en España.
- i. La remuneración a los administradores por su gestión formará parte de los gastos de administración, que no podrán exceder de los límites fijados por el Ministerio de Economía y Hacienda.
- j. En su constitución deberán concurrir al menos 50 mutualistas”.

Razones que justifican una fiscalidad específica de las Mutualidades...
(pp. 149-182)

La estructura de las mutualidades está diseñada de forma que al mismo tiempo los socios son los principales beneficiarios de las actividades de la empresa; sus titulares y los que toman parte en la toma de decisiones, dándose así el principio de identidad o unidad. Así, para acceder a la condición de socio es necesario participar en los procesos de producción y distribución de bienes o servicios que desarrolla la empresa; los socios participan en los flujos financieros (a través de la participación en la distribución de resultados y mediante la aportación de recursos financieros al fondo mutua, a las reservas y en concepto de préstamos voluntarios); y participan en los procesos de toma de decisiones y de control a través del sistema de la democracia, una persona un voto. De ahí que también se les considere empresas de participación (cuyo núcleo duro lo constituyen las cooperativas), frente a las empresas capitalistas.

Las entidades en que se da esta triple identidad se dice que tienen una finalidad mutualista, siendo su rasgo más destacable que todos los socios de la entidad son sus consumidores o proveedores; lo que no impide que realicen operaciones con terceros, pero la mayor parte de ésta se realiza con los socios. Más intensa es la mutualidad en las mutualidades de seguros, en los que junto al principio de identidad, la actividad principal se realiza exclusivamente con los mutualistas (la condición de mutualista es inseparable de la de tomador del seguro).

Por lo demás, los valores y principios básicos son los mismos que los de las sociedades cooperativas²³. Los valores son los de igualdad, libertad de participación, democracia, equidad y responsabilidad de los socios. Entre todos ellos, uno es el que se erige en elemento definidor de empresa de participación; a saber, la democracia, una persona/un voto. También se afirma como valor básico la solidaridad²⁴. Estos valores son llevados a la práctica a través de una serie de principios

23. Como señala ARGUDO PÉRIZ, J. L., "El tercer sector...", op. cit., pág. 257, el punto de encuentro entre el cooperativismo y las restantes entidades integrantes de la economía social siguen siendo los valores y principios.

24. Afirma MORENO RUIZ, R., "Las mutualidades: empresas de participación en la actividad aseguradora y de previsión social", *Economistas*, n.º 83, 2000, págs. 141 y 142, que respecto a la solidaridad, cuando se afirma que es un valor básico de la ideología cooperativa y mutualista es porque se está confundiendo con la ayuda mutua. En un sistema de seguro los asegurados realizan un sacrificio económico en apoyo de aquéllos que soporten el acaecimiento de los riesgos cubiertos. Con este comportamiento el asegurado es solidario con el que sufre el riesgo, aunque lo hace sobre la base de un sacrificio recíproco. La solidaridad se manifiesta, más propiamente, en aquellos sistemas de seguros en los que un número de asegurados asumen una parte de la siniestralidad total superior a la que, según los criterios actuariales adoptados, correspondería a los riesgos que ellos incorporan y, de este modo, otros, con unos riesgos mayores, soportarán una parte menor a la que les correspondería.

que, en el caso de las cooperativas, aparecen recogidos en la Alianza Cooperativa Internacional²⁵.

Los principios del mutualismo comunes con el cooperativismo son, entre otros, el de participación democrática de los socios y el de distribución de excedentes entre los socios en proporción a su participación en la actividad. Bien es cierto, que en muchas ocasiones, y atendiendo a la naturaleza aseguradora de estos entes, es de aplicación prioritaria sobre la derrama activa el destino de una parte del excedente a la constitución de reservas patrimoniales o a incrementar el fondo mutual. También, el del interés limitado al capital.

III. RAZONES QUE JUSTIFICAN UNA FISCALIDAD ESPECÍFICA

La razón de una fiscalidad específica para este tipo de entidades deriva del interés general, en el sentido de interés colectivo, presente en las mismas. La Economía social se utiliza para solucionar la existencia de déficits del mercado; como se ha señalado “se sustituye la intervención pública directa por la de estas entidades, produciéndose una cierta ‘privatización’ o ‘mercantilización’ de la actividad dirigida a la consecución de fines públicos”²⁶.

Las entidades que integran el sector de la Economía social cumplen, pues, objetivos y fines sociales. Se plantea qué elemento es el portador de ese interés social. La Economía social, al posicionarse cumpliendo una función complementaria de la del Estado, ayuda a conseguir la finalidad del Estado social como garante de un mínimo vital de los ciudadanos²⁷. Evidentemente, determinadas actividades se califican de interés social porque, en función de las sensibilidades vigentes en un determinado momento, se considera que deben ser protegidas. Sin embargo, el desarrollo de este tipo de actividades no es patrimonio exclusivo de las entidades

25. Estos principios, establecidos en Manchester en 1995, son:

- 1.-Adhesión voluntaria y abierta.
- 2.-Gestión democrática por parte de los socios.
- 3.-Participación económica de los socios.
- 4.-Autonomía e independencia.
- 5.-Educación, formación e información.
- 6.-Cooperación entre cooperativas.
- 7.-Interés por la comunidad.

26. ALGUACIL MARÍ, M.ª. P., La Tributación de las Sociedades Laborales, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2007, pág. 51.

27. En la definición de los objetivos sociales la doctrina alemana por encima de la estructura de la forma jurídica, pone el acento en el interés general.

Razones que justifican una fiscalidad específica de las Mutualidades...
(pp. 149-182)

pertenecientes a la economía social. Por tanto, nada justifica la diferencia de trato fiscal cuando estas actividades son desarrolladas por entidades pertenecientes al tercer sector y por entidades marcadamente capitalistas²⁸.

El hecho de que a las entidades pertenecientes a la economía social se las califique de 'interés social' radica no tanto o únicamente en su tendencia a desarrollar este tipo de actividades, como en su peculiar modo de organización y funcionamiento, distintos del sector público y del sector capitalista. Conforme al enfoque de la economía social se caracterizan por dos principios; el principio democrático (una persona/un voto) y el modo de distribución que privilegia en la distribución de beneficios a las personas y al factor trabajo frente al factor capital²⁹. Qué duda cabe de que los rasgos estructurales de las entidades pertenecientes a la Economía social cumplen en sí mismos objetivos sociales³⁰.

Siendo la finalidad social que cumplen la que justifica una fiscalidad específica, la cuestión a resolver es la diferencia de trato fiscal entre las cooperativas y las mutualidades, ambas integrantes de la Economía social.

Esta 'fiscalidad favorable' a las cooperativas se refleja en el Impuesto sobre Sociedades en un tipo de gravamen bonificado del 20 por 100 respecto de las sociedades cooperativas fiscalmente protegidas, excepto por lo que se refiere a los resultados extracooperativos, que tributarán al tipo general. Y para las cooperativas especialmente protegidas, además se prevé una bonificación del 50% de la cuota íntegra. Frente a las mutuas de seguros generales, las mutualidades de previsión social y las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad

28. CHAVES, R./MONZÓN, J. L., "Economía social y...", op. cit., págs. 23 y ss. Afirman que la tendencia social es correlacionar actividades de interés social y ciertos tipos de entidades. Lo que ha inducido al sentir que apoyar estas entidades tiene un efecto directo sobre el desarrollo de actividades de interés social. Entonces el Tercer Sector es concebido desde su visión instrumental.

29. *Ibidem.*, pág. 25, afirman que el principio democrático lleva inherente una mayor sensibilidad institucional de este tipo de organización a las necesidades y problemas sociales. De esta manera, no se privilegia a los grupos dotados de importantes acumulaciones de fuentes de poder. La segunda regla establece unos principios de justicia distributiva. Conforme al enfoque de las NPO, la regla del PNDB supone una garantía de que la apropiación privada de recursos económico-financieros va a ser mínima. Es también la postura mantenida por la doctrina francesa que considera que en la definición de los objetivos sociales se pone el acento en la estructura organizativa de la entidad: democracia, ausencia de ánimo de lucro, asociación de personas y no de capitales.

30. ALGUACIL MARÍ, M.^a. P., *La Tributación de las Sociedades*, op. cit., págs. 55 y ss, considera que la definición de qué entidades formarían parte de la Economía social, exige un planteamiento más flexible que la fijación de un listado de elementos estructurales que deben concurrir en su régimen jurídico. Teniendo en cuenta que, además, la nota que caracteriza este sector es su capacidad de cambio para cubrir déficits producidos por el funcionamiento normal del mercado, creando un ámbito de no mercado. Para esta autora, lo realmente relevante sería que la estructura de la Entidad y su forma de funcionamiento promocionara el interés general insito en el art. 129.2 CE: "el cumplimiento de la democracia económica".

Social, se establece, también, un tipo de gravamen bonificado, pero superior al de las cooperativas, del 25 por 100 (art. 28.2.a) LIS).

La fiscalidad favorable de las cooperativas viene de antiguo. Su justificación se ha basado en su carácter social. Constituyen un vehículo idóneo para el cumplimiento de determinados fines sociales, como la redistribución de la riqueza; la creación de oportunidades de empleo para todos; la participación de los trabajadores en la propiedad de la empresa; la promoción social y la formación de sus miembros; políticas de desarrollo regional...³¹. Estas organizaciones responden mejor que otras entidades capitalistas a los principios de ordenación de la política social y económica incorporados a nuestro Texto Constitucional.

Sin embargo, en atención al fin social que cumplen, nada justifica la diferencia de trato fiscal entre las cooperativas y las mutualidades. Ambas cumplen objetivos y finalidades de carácter social y atienden a los mismos valores y principios; es más, en las mutualidades es incluso más acusado el carácter mutual.

Por otro lado, y a diferencia de lo que ocurre respecto de las mutualidades, en el Texto Constitucional se ordena el fomento de las cooperativas. Así, el art. 129.2 CE establece, con relación a las cooperativas y las sociedades laborales:

“Los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas. También establecerán los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción”³².

Este mandato dirigido a los poderes públicos, puede hacerse operativo a través de la propia fiscalidad³³, aunque no necesaria, ni exclusivamente. Por tanto, el mandato constitucional aparece como el primer y principal apoyo de una fiscalidad favorable a estos entes. No existe una previsión similar en la Constitución respecto de las mutualidades. Y, esta es la conclusión a que se llega si se atiende a la literalidad del precepto. No obstante, la conclusión será distinta si interpretamos el precepto en el contexto de la Constitución Económica.

La ubicación del art. 129.2 CE dentro de la Constitución económica³⁴ patentiza la relevancia de este artículo en el diseño del modelo económico constitucional. La

31. Vid. VICENT CHULIÁ, F., “Situación actual de las cooperativas en el marco constitucional español: legalidad autonómica, estatal y fiscal”, Rev del CIRIEC, n.º extraordinario, octubre 1987, pág. 37 y ss.

32. La doctrina se muestra unánime en considerar que el art. 129.2 CE constituye un principio rector de la política social y económica. Vid. DE LUIS ESTEBAN, J. M., “Presente y futuro de la fiscalidad de las cooperativas”, HPE, n.º 93, págs. 91 y 92; SAJARDO MORENO, A., “Régimen jurídico-fiscal del sector no lucrativo de la economía social”, Palau 14, n.º 26.

33. Vid., a este respecto, RODRIGO RUIZ, M. A., “Mandato constitucional de fomento y fiscalidad de las cooperativas”, CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, social y Cooperativa, n.º 47, 2003.

34. COLLADO YURRITA, M. A., “La justicia tributaria en la Constitución europea”, CT, n.º 117, 2005, pág. 15, indica que nuestra Constitución incluye diversos preceptos destinados a proporcionar el marco jurídico fundamental para la estructura y funcionamiento de la actividad económica; el conjunto de todas ellas compone la denominada constitución económica o constitución económica formal.

Razones que justifican una fiscalidad específica de las Mutualidades...
(pp. 149-182)

inclusión de este precepto en la Carta Magna pone de manifiesto que la misma coloca al mismo nivel a las empresas capitalistas, al sector público y a una forma empresarial de operar diferente, el denominado Tercer Sector³⁵. Supone el reconocimiento constitucional de una forma de operar distinta de la capitalista. De ahí que la doctrina fundamente la protección constitucional de la Economía social en este precepto; no así expresamente la Constitución (a diferencia de lo que sucede en los Estatutos de Autonomía de Cataluña y Andalucía donde se hace referencia expresamente a la Economía social). Por tanto, el mandato de fomento habría que entenderlo referido a todas las organizaciones integrantes de la Economía social; y por lo mismo, la fiscalidad favorable³⁶.

A los anteriores motivos se añade, para justificar una fiscalidad favorable de las cooperativas, el del carácter irrepartible de buena parte de los fondos cooperativos³⁷. Puesto que parte de su patrimonio termina revertiendo a la comunidad, lo que se destine al sostenimiento de los gastos públicos ha de ser un porcentaje menor³⁸. La cuestión es si aquí nos hallamos ante una técnica de ajuste o ante un

35. En este sentido, ALGUACIL MARÍ, M.^a. P., *La Tributación de las Sociedades*, op. cit., págs. 44 y ss.

36. RODRIGO RUIZ, M. A., "Mandato constitucional de de fomento y fiscalidad de las cooperativas", CIRIEC-España, *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, n.º 47, extraordinario, noviembre, 2003, pág. 208, mantiene que "no debe caerse en el error de considerar el mandato constitucional de fomento a las cooperativas un precepto aislado,...., ajeno a las pautas económicas de orden más general que la Carta Magna recoge. Por el contrario, la norma se incardina y guarda plena sintonía con la configuración de de España realiza la Constitución de 1978, en cuanto Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento la libertad, la justicia y la igualdad (art. 1), y cuyos poderes públicos, en evitación de que la declaración se quede en mera retórica, se hallan compelidos a promover las condiciones para que esa libertad e igualdad sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que las impidan o dificulten (art. 9).

37. En la legislación cooperativa se establece que los resultados positivos de las actividades no cooperativizadas se destinen al Fondo de Reserva Obligatorio –irrepartible entre los socios, incluso en caso de disolución de la entidad- al menos en un 20% y el 5% al fondo de educación y promoción. De los beneficios extracooperativos y extraordinarios se destinará al menos un 50% al fondo de reserva obligatorio. Los excedentes y beneficios extracooperativos y extraordinarios disponibles se aplicarán a retorno cooperativo a los socios, a dotación a fondos de reserva voluntarios o a incrementar el Fondo de Reserva Obligatorio y el Fondo para la Formación y la Promoción del Cooperativismo (art. 58, Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas).

38. RODRIGO RUIZ, M. A., "Mandato constitucional...", op. cit.,pág. 206. Afirma que esta limitación patrimonial las distingue de las sociedades capitalistas, desde el punto de vista económico, y supone para las cooperativas "un mecanismo peculiar de contribución a la comunidad que demanda, en buena técnica fiscal, medidas correctoras, pues afecta y reduce la capacidad contributiva que en éstas puede ser gravada. Dicho de otro modo, ya que buena parte del patrimonio social obtenido con el esfuerzo particular de sus miembros termina revertiendo a la comunidad, parece lógico que las cooperativas contribuyan al sostenimiento de las cargas públicas destinando un menor porcentaje de sus beneficios regulares o periódicos al pago de impuestos". Mantiene que en estos casos, más que de exención fiscal, cabe hablar de técnica de ajuste para adaptar el régimen tributario a las características y a la capacidad contributiva de estos entes. Únicamente en la medida en que la carga fiscal sea mucho menor que ese gravamen patrimonial derivado de la irrepartibilidad de sus fondos, podemos hablar de incentivo fiscal.

auténtico beneficio o incentivo fiscal. Si se tratara de una técnica de ajuste se podría justificar su diferente fiscalidad respecto de las mutualidades, en las que no existe obligación de destinar excedentes a fondos irrepartibles.

Las técnicas de ajuste pretenden evitar las distorsiones que crearía el sistema fiscal pensado para las sociedades capitalistas; así, como las distorsiones que crea el funcionamiento del mercado que por inercia favorece a éstas últimas. Teniendo en cuenta los tipos impositivos de las cooperativas en el Impuesto sobre Sociedades, se desprende que el 'incentivo fiscal' o 'técnica de ajuste' o 'rebaja fiscal' lo es respecto del carácter mutuo de estas entidades; esto es, respecto de los resultados obtenidos en las actividades cooperativizadas con sus socios. Penalizándose los resultados obtenidos de actividades no cooperativizadas que tributan al tipo general, cuando hace tiempo que se ha atenuado el principio de exclusividad³⁹. Si la rebaja fiscal sólo se aplica a los resultados cooperativos no podemos hablar, en consecuencia, de técnica de ajuste, ya que en buena técnica, este ajuste debería aplicarse, si lo fuera, también a los resultados extracooperativos, en los que existe obligatoriedad de destinar el 50 % de los mismos al Fondo de Reserva Obligatorio⁴⁰. ¿Qué justifica, pues, la diferencia de trato fiscal con las mutualidades?

Quizá la respuesta esté en la diferente tributación de los excedentes repartidos por la entidad. Así, todo el beneficio distribuido por la cooperativa tiene la calificación fiscal de dividendo. Para el socio, salvo excepciones, se considera, por tanto, rendimiento de capital mobiliario (si bien está exenta hasta la cuantía de 1.500 euros anuales)⁴¹ y la cooperativa tributa por la totalidad del beneficio. Esta doble imposición de dividendos se atenúa estableciendo un tipo reducido para la parte de los mismos que proceden de actividades cooperativizadas. Respecto de las Mutualidades a prima fija se establece que las derramas activas o retornos que procedan de primas no consumidas, no tendrán la consideración de rendimientos de capital mobiliario para sus perceptores⁴²; lo que se compensaría con un tipo superior respecto el de las cooperativas. No obstante, hay un tipo de cooperativas, las de seguros a prima

39. VERGÉ SÁNCHEZ, M., *El derecho de las cooperativas y su reforma*, Ed. Civitas, Madrid, 1973, pág. 68, mantiene que "la posibilidad de que la sociedad cooperativa contrate con terceras personas como factor determinante no de su rentabilidad máxima, sino de su eficacia económica, no solamente no representa un obstáculo a la función social que desarrolla si mantiene una determinada política de precios, sino que puede admitirse también en atención a la estimación del cliente habitual como posible futuro socio de la misma y de la comunidad en cuanto tal como verdadero colaborador de la empresa social, de ahí que... las excepciones a este principio no alteren en modo fundamental la esencia de la sociedad cooperativa, siempre que responda a una justificación objetiva".

40. Para un estudio detallado sobre el tema vid. ALGUACIL MARÍ, M.ª P., "Tratamiento fiscal de las cooperativas a la luz del régimen europeo de Ayudas de Estado", CIRIEC-España, *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n.º 14, 2003.

41. Arts. 28, 29 y 30 de la Ley 20/1990.

42. Art. 9 .2.e) RDLg 6/2004.

Razones que justifican una fiscalidad específica de las Mutualidades...
(pp. 149-182)

fija, en que los retornos procedentes de primas no consumidas no se consideran rendimientos de capital mobiliario y, sin embargo, gozan de una fiscalidad más favorable en el Impuesto sobre Sociedades que las mutuas de seguros.

De lo anterior, se desprende que la tributación más favorable de las cooperativas respecto de las mutualidades no deriva de un método de corrección de la doble imposición de dividendos, desde el momento en que no se aplica a todas las cooperativas; además, no hay que olvidar que ese tipo reducido ya existía cuando existía el mecanismo para corregir la doble imposición interna, luego no era esa su finalidad.

Respecto de la diferencia de trato entre las mutuas de seguros y las cooperativas de seguros, se ha argumentado que la razón de esta forma de proceder del legislador se halla en que las cooperativas tienen mayor implicación con los principios cooperativos tal y como representa el Fondo de Educación y Promoción⁴³. Los fines de este Fondo (al que con carácter obligatorio se han de destinar determinados porcentajes de los resultados de la entidad) son la formación y educación de sus socios y trabajadores en los principios y valores cooperativos, la difusión del cooperativismo y la promoción cultural, profesional y asistencial del entorno local o de la comunidad en general, así como la mejora de la calidad de vida y del desarrollo comunitario y las acciones de protección medioambiental. En la Declaración de 1995, aprobada en el XXXI Congreso de la ACI, se señala como principio cooperativo la educación, formación e información a los socios, representantes elegidos, a los directivos y a los empleados como medio para contribuir de forma eficaz al desarrollo de las cooperativas.

Lo cierto es, que el único beneficio fiscal de que gozan las cooperativas protegidas en el Impuesto sobre Sociedades es de un tipo de gravamen reducido respecto del tipo general, lo cual es coherente con los fines sociales que cumplen. Sin embargo, este tipo reducido se establece en atención al carácter mutuo de los resultados obtenidos. Si esto es así, nada justifica su diferente tributación respecto de las mutualidades, donde el principio mutuo rige en su estado puro.

En el Estatuto de 1969 la fiscalidad favorable de las cooperativas se basó en la protección de las que manifestaran una capacidad económica débil y en la exigencia del principio de exclusividad en toda su pureza. Principio, el de exclusividad, que por lo demás, no ha sido recogido en la Alianza Cooperativa Internacional. Este principio podía operar en un marco representado por un movimiento cooperativo de escasa potencialidad económica. Sin embargo, este principio se replanteó a la luz del marco de una economía social de mercado como la recogida en nuestro Texto

43. En este sentido, CALVO ORTEGA, R., "Entidades de economía social: razones de una fiscalidad específica", en *Fiscalidad de las entidades de economía social. Cooperativas, mutuas, sociedades laborales, Fundaciones, Asociaciones de Utilidad Pública, Centros especiales de empleo, empresas de inserción social*, Dir. R. Calvo Ortega, Ed. Thomson, Civitas, 2005, pág. 52.

Constitucional. La constitución incide en la cuestión a través de una doble vertiente. Se defiende la libertad de concurrencia y de competencia de la sociedad cooperativa, en un régimen de competencia libre y real (arts. 9.2 y 38 CE). Y, el art. 129 CE ordena el fomento de la cooperación. Logro que sería difícilmente alcanzable si se exigiese el cumplimiento del principio de exclusividad en toda su extensión. Precisamente para mantener sus valores sociales, la competitividad se ha convertido en un valor consustancial a su naturaleza cooperativa. Y, así lo entendió la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas⁴⁴. Así, la legislación sustantiva de 1987 contempló la posibilidad de operar con terceros, siempre bajo condiciones y límites precisos que no desvirtuaran los principios cooperativos, para dotarlas de mayor competitividad y eficiencia. La misma previsión se contempla en el art. 4 de la L27/1999, de Cooperativas. Bien es cierto, que este avance recogido en su regulación sustantiva, es prácticamente inoperativo debido a la norma fiscal que recorta la posibilidad de operar con terceros. No sucede lo mismo con las mutualidades, puesto que las entidades aseguradoras deben limitar su objeto social a la actividad aseguradora y a las operaciones definidas en el art. 3.1 de la RDLg 6/2004, con exclusión de cualquier otra actividad comercial, cuyo ejercicio queda prohibido.

IV. ESPECIAL REFERENCIA A LA POSIBLE EXENCIÓN DE LAS MPS EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

El principio de distribución de los excedentes entre los socios en proporción a su participación en la actividad principal de la empresa, y no en función del capital que hayan aportado, y el del interés limitado al capital denota una ausencia de lucro en las empresas de participación. Sin embargo, cuando se habla de entidades pertenecientes al Tercer Sector, entre las que se incluye a las empresas de participación, se suele destacar la ausencia de ánimo de lucro, y se identifica esta ausencia con la regla de reinversión de todo el excedente generado en la actividad⁴⁵.

44. FUSTER ASECIO, C., "Algunas cuestiones en torno a la tributación de las cooperativas en el ITP y AJD", JT, n.º 3, 2000.

45. Es ya clásica la distinción entre lucro objetivo y lucro subjetivo. Se hace referencia al lucro objetivo el hecho de que no corresponda a su objeto típico la obtención de lucro mediante una actividad económica; y se considera ausencia de lucro subjetivo cuando el fruto obtenido por el desarrollo de una actividad económica se destina exclusivamente a la realización de fines colectivos y no al reparto entre los asociados. Vid., entre otras, PEDREIRA MENÉNDEZ, J., El régimen fiscal del sector no lucrativo y del mecenazgo. Comentarios a la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, Thomson-Civitas, 2003; y "El IVA y el sector no lucrativo: análisis particular de las exenciones", JT, n.º 7 y 8, 2005.

Razones que justifican una fiscalidad específica de las Mutualidades...
(pp. 149-182)

Se establece en el art. 9.3.a) LIS la exención parcial de las entidades e instituciones sin ánimo de lucro no incluidas en el ámbito de la Ley 49/2002. Esta exención parcial y objetiva se extiende a las rentas que procedan de la realización de actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica; las adquisiciones y transmisiones a título lucrativo; y a las transmisiones onerosas. Quedan excluidas, por tanto, las rentas que deriven de actividades que no constituyan su objeto social.

Se ha mantenido que las mutualidades de previsión social estarían incardinadas en este precepto⁴⁶. De acuerdo con este planteamiento, estarían exentas, las rentas procedentes del ejercicio de su objeto social. El resto, debería tributar al 25% (art. 28.2.a) LIS). Frente a las cooperativas protegidas, que tributarán al 20% respecto de los resultados cooperativos y al 30% respecto de los extracooperativos (art. 28.3 LIS), un tratamiento más desfavorable que para las MPS. Sin embargo, varios motivos avalan una propuesta contraria. Comenzando por el propio iter legislativo. Conforme a la Ley 61/1978 los montepíos y mutualidades de previsión social estaban parcialmente exentos del IS⁴⁷, exención que desapareció cuando se las incorporó al mercado asegurador; también lo estaban las entidades sin ánimo de lucro. La regulación posterior suprimió la referencia a los montepíos y MPS y mantuvo la exención parcial para las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social. Es más, el art. 28 LIS al establecer los tipos de gravamen diferencia por un lado las MPS (25%) y las entidades sin fines lucrativos a las que no les sea de aplicación el régimen fiscal de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (25%), con lo que no las entiende incluidas en este apartado. Partiendo de que en las MPS la condición de mutualista es inseparable de la de tomador de seguro y que sólo pueden realizar las actividades previstas en el art. 3.1 del RDLg 6/2004, es claro que los rendimientos que perciba serán siempre los derivados de su objeto social o finalidad específica y tributará al 25%, conforme a la legislación vigente.

Ahora bien, aunque no gocen de esa exención parcial en el Impuesto sobre Sociedades, se puede defender el carácter no lucrativo de las MPS. El RDLg 6/2004 exige que las MPS carezcan de ánimo de lucro (art. 64.3.a)). Pero, también desde el enfoque de la economía social. E incluso se podría defender desde el enfoque de las NPO.

46. VAQUERA GARCÍA, A., "Tributación de las mutuas generales, mutualidades de previsión social, de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales", en *Fiscalidad de las entidades de economía social. Cooperativas, mutuas, sociedades laborales, Fundaciones, Asociaciones de Utilidad Pública, Centros especiales de empleo, empresas de inserción social*, Dir. R. Calvo Ortega, Ed. Thomson, Civitas, 2005, págs. 269 y 270.

47. Existía un debate doctrinal y administrativo. Frente al criterio administrativo, doctrinalmente se defendía que los rendimientos procedentes de las inversiones que efectúan, con arreglo a las provisiones técnicas dotadas, forman parte de su actividad de seguros, y son inseparables.

Tres son los significados desde los cuales puede analizarse el carácter no lucrativo de una determinada organización; atendiendo al principio de no distribución de beneficios, al carácter no mercantilizado de la entidad y al sentido finalista del carácter no lucrativo. El primero de ellos se refiere al sistema de reparto que ha de seguir la entidad, conforme al cual la entidad no puede distribuir beneficios, sino que ha de reinvertirlos: Principio de no Distribución de Beneficios (PNDB). De acuerdo con esta acepción se excluyen del Tercer Sector las organizaciones que distribuyen beneficios o excedentes a sus socios bajo cualquier modalidad (incluidos los retornos cooperativos).

Se considera que una entidad no tiene ánimo de lucro (subjetivo), aunque desarrolle una actividad económica, cuando los rendimientos derivados de esa actividad se destinan exclusivamente al cumplimiento de los fines colectivos, sin que quepa su distribución entre los asociados⁴⁸.

A este respecto, se mantiene por un importante sector de la doctrina⁴⁹, con relación a las cooperativas, que sólo serán consideradas lucrativas cuando realicen actividades económicas con terceros no socios (actividades no cooperativizadas o ajenas a la mutualidad) y las ganancias obtenidas por ellas se distribuyan entre sus socios. En estos supuestos no hay diferencia con las sociedades mercantiles. No obstante, cuando desarrollen actividades no cooperativizadas con terceros no socios, y éstas ganancias no se distribuyan entre los socios, sino que se reinviertan en fondos irrepartibles, podrían ser consideradas entidades no lucrativas⁵⁰.

Se afirma, que la regla de no distribución del beneficio y de reinversión del mismo tiene como finalidad asegurar que los excedentes se empleen en provecho de los beneficiarios de la actividad, evitando un posible reparto de los mismos del que se beneficiarían otras categorías de sujetos. Pero que esta regla no tiene sentido cuando

48. Así, por ejemplo, la LO 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, en su art. 13.2 declara que los "beneficios obtenidos por las asociaciones derivados del ejercicio de actividades económicas, incluidas las prestaciones de servicios, deberán destinarse, exclusivamente, al cumplimiento de sus fines, sin que quepa en ningún caso su reparto entre los asociados ni entre sus cónyuges o personas que convivan con aquéllos con análoga relación de afectividad, ni entre sus parientes, ni su cesión gratuita a personas físicas o jurídicas con interés lucrativo". Destacar que se exige la reinversión únicamente de los resultados de actividades económicas, por tanto no derivados de su objeto social.

49. CHAVES, R./MONZÓN, J. L., "Economía social y...", op. cit., pág. 17.

50. El TJCE en su Sentencia de 21 de marzo de 2002 (TJCE 2002, 126) declaraba que "la apreciación de si un organismo actúa sin fin lucrativo, (...), ha de efectuarse a la luz del objetivo perseguido por éste. De tal modo que el organismo no debe aspirar a obtener beneficios para sus socios, en contra de la finalidad de cualquier empresa mercantil, pero ello no le impide actuar en el mercado". Continúa diciendo que si una entidad se califica como no lucrativa el hecho que obtenga beneficios "aun cuando intente conseguirlos o los genere sistemáticamente, no permite poner en entredicho su calificación inicial mientras los beneficios no se distribuyan a sus socios en concepto de ganancias. Evidentemente a estas entidades no se les prohíbe cerrar el ejercicio con un saldo positivo. De lo contrario, resultaría imposible para ellas el crear reservas para sufragar el mantenimiento y las mejoras futuras de sus instalaciones".

Razones que justifican una fiscalidad específica de las Mutualidades...
(pp. 149-182)

los beneficiarios tienen la capacidad de gobernar la organización, que es el caso de las empresas de participación⁵¹.

La realidad española demuestra que si bien no se recoge el 'principio de no distribución de beneficios' en la normativa que regula las cooperativas, es cierto que el desarrollo legislativo se aproxima bastante a éste, al establecer que los beneficios se destinen obligatoriamente en un porcentaje a Fondos irrepartibles (Fondo de Reserva Obligatorio y Fondo para la Formación y la Promoción del Cooperativismo)⁵².

Un argumento similar podría mantenerse respecto de las mutualidades. Éstas, en general, no suelen distribuir beneficios entre los mutualistas, luego estarían incluidas en el sector no lucrativo, conforme al enfoque de las NPO. Perderían esta cualidad, si de alguna manera distribuyeran excedentes a los mutualistas?.

Hay que traer a colación el tratamiento que se le da a la devolución o extorno de las primas en el ámbito tributario. En este campo, esos extornos no tienen la calificación jurídica de 'obtención de renta'. Así, la devolución o extorno de las primas no consumidas o que traigan causa de una modificación del riesgo del contrato de seguro no se consideran distribución de resultados⁵³, por lo que no se integran en la base imponible del mutualista. Por tanto, si conforme a la norma propiamente tributaria no son beneficios gravables, no estamos en presencia de la distribución de beneficios y, consecuentemente, por este motivo no se le puede privar a la entidad de su carácter de no lucrativa.

La cuestión se plantea respecto de las derramas activas que no procedan de primas no consumidas y respecto de los intereses percibidos por las aportaciones al Fondo mutual. En estos supuestos, los resultados distribuidos se integran en el IRPF del mutualista como rendimientos del capital mobiliario, participación en fondos propios de la entidad, sujetos a retención. Desde el 1 de enero de 2001 están exentos hasta la cuantía de 1.500 euros anuales (art. 7.y) LIRPF).

Respecto de los intereses percibidos por aportaciones al fondo mutual, se establece que los mutualistas que hayan realizado aportaciones para constituir este fondo podrán percibir intereses no superiores al interés legal del dinero, y únicamente podrán obtener el reintegro de las cantidades aportadas cuando causen baja o cuando lo acuerde la asamblea general por ser sustituidas con excedentes de los

51. MORENO RUIZ, R., "Las mutualidades:...", op. cit., pág. 143.

52. PÉREZ GINER, F., *La economía social:...*, op.cit., señala que la economía social integra dos subsectores. El subsector de mercado, formado por empresas con organización democrática y con una distribución de beneficios no vinculada al capital aportado por el socio. Integrarían este subsector, entre otras formas jurídicas, las cooperativas, las sociedades laborales, las sociedades agrarias de transformación, las mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social. Y, el subsector de no mercado, formado por entidades privadas sin ánimo de lucro al servicio de los hogares, tales como las asociaciones y fundaciones.

53. Conforme al art. 9.2.e) RDLg 6/2004, la derrama activa o retorno, en cuanto proceda de primas no consumidas, no se considera rendimiento de capital mobiliario.

ejercicios (art. 9.2.c) RDLg 6/2004)⁵⁴. La limitación al interés legal del dinero pone de manifiesto que con ello se pretende evitar distribuir beneficios en función del capital, lo que denota que no se trata de entidades en las cuales invertir para obtener beneficios. Y, respecto de las derramas activas, en cuanto distribución de excedentes, eventuales por lo demás, esa distribución les haría perder su calificativo de entidad sin ánimo de lucro?

Creemos que no⁵⁵. No se trata del reparto de un beneficio empresarial. Creemos que el no reparto, y consecuente reinversión, deben venir referidos únicamente a rendimientos procedentes del ejercicio de actividades económicas. Esto es, cuando una entidad actúa en el mercado, sujetándose a las reglas de éste, para obtener un beneficio con el que poder atender sus fines sociales. Precisamente en estos supuestos, la reinversión pone de manifiesto el carácter no lucrativo de la entidad. Por tanto, la cuestión se reconduce al concepto de actividad económica. Éste, como sabemos, no se vincula con la ausencia de lucro, sino con el hecho de que se opere en el mercado⁵⁶. Así, una entidad sin ánimo de lucro que opere en el mercado, se considera que desarrolla una actividad económica, a efectos de considerar aplicable el régimen de la competencia, pero el hecho de que no opere en el mercado pone de manifiesto todo lo contrario.

Lo que enlaza con la segunda perspectiva desde la que se puede analizar el carácter no lucrativo de una entidad; la de considerar su carácter mercantilizado; esto es, si operan en el sector de mercado, conforme a las reglas de juego propias de éste. Teniendo en cuenta que las MPS sólo pueden realizar operaciones con los propios mutualistas, y no con terceros, se les impide el acceso al mercado (principio de exclusividad); precisamente de esta característica se deriva el carácter no lucrativo de las mismas. Al no tener relaciones con terceros, y limitar sus operaciones a la gestión de relaciones mutuas entre los mutualistas, se encuentran fuera del mercado y, por tanto, fuera de cualquier intención de lucro⁵⁷.

54. El art. 64.3 RDLg 6/2004, declara de aplicación a las MPS las letras c, e, f y g del art. 9.2 de la misma norma.

55. CHAVES, R./MONZÓN, J. L., "Economía social y...", op. cit., pág.21, consideran que muchas mutualidades pueden ser excluidas del sector no lucrativo en la medida que apliquen parte de sus beneficios a retornos a los mutualistas bajo la modalidad de descuentos en las primas posteriores.

56. Así, por ejemplo, la Comisión Europea en la Decisión de 16 de septiembre de 1997, Asunto GAV, considera aplicable las normas a una entidad sin ánimo de lucro que operaba en el mercado; y el Tribunal, en la Sentencia *Ambulanz Glöckner*, de 25 de octubre de 2001 consideró que el hecho de que una actividad la desarrolle una entidad sin ánimo de lucro, no resulta óbice para que se califique de actividad económica.

57. El Tribunal Europeo considera que el carácter exclusivamente social de una actividad, que se desprende tanto de su finalidad, como de la ausencia de relación entre las prestaciones realizadas y la contraprestación del receptor de las mismas, no actúa como una empresa. Vid. Sentencia *Ambulanz Glöckner*, de 25 de octubre de 2001.

Razones que justifican una fiscalidad específica de las Mutualidades...
(pp. 149-182)

La tercera acepción de la no lucratividad hace referencia al sentido finalista del carácter no lucrativo. Se pone el acento en la persecución de objetivos distintos al de lucro, entendido éste como la maximización en la obtención de beneficios, al objeto de ser repartidos entre los socios⁵⁸. Finalidad social frente a finalidad lucrativa. Se hace difícil mantener el ánimo de lucro de estas organizaciones, cuando intervienen en el mercado para conseguir fondos con los que cumplir sus fines sociales, sin pretender maximizar beneficios. Uno de los principios de la economía social es la 'finalidad de servicio a sus miembros o a la colectividad antes que de lucro'. Con ella, se pretende dar respuesta a las necesidades básicas de la población, de ahí que se afirme que las entidades pertenecientes a la Economía social son portadoras de un interés social. Consecuentemente, conforme a este significado de la no lucratividad, también las mutualidades de previsión social estarían incluidas en el sector no lucrativo⁵⁹.

Así, el carácter lucrativo derivaría de la intervención en el mercado con el ánimo de obtener unos beneficios que distribuir a los socios; pero no de las operaciones que se realizasen en el ámbito de no mercado.

La cuestión que aquí se plantea es la diferencia de trato respecto de otras entidades sin ánimo de lucro. Así, en el art. 9 LIS se establece la exención parcial de las entidades e instituciones sin ánimo de lucro a las que le sea de aplicación la Ley 49/2002; y la exención parcial de las entidades e instituciones sin ánimo de lucro no incluidas en el ámbito de la ley referenciada, a las que además se les permite operar en el mercado. ¿Qué justifica ese diferente trato fiscal?. Más grave, aun, en el caso de entidades sin ánimo de lucro no declaradas de utilidad pública. Nos encontramos con entidades de este tipo que no cumplen ninguna función social (pej. una asociación de cazadores) y que, sin embargo, están parcialmente exentas en el Impuesto sobre Sociedades, frente a las MPS que además de entidades sin ánimo de lucro, cumplen una finalidad marcadamente social. ¿Qué impide extender la exención a las MPS?.

58. En el mismo sentido, ARGUDO PÉRIZ, J. L., "El tercer sector...", op. cit., pág. 250, quien afirma que el criterio mantenido por los estudios de Economía social es "el de no considerar la "no lucratividad" como un criterio dogmático excluyente, sino más bien el de no maximización de la rentabilidad del capital, para poder incluir a este grupo de empresas de carácter mercantil, pero diferente a las empresas capitalistas clásicas".

59. CHAVES, R./MONZÓN, J. L., "Economía social y...", op. cit., pág. 21.

V. CONSIDERACIONES RESPECTO AL IVA

En el IVA están exentas las operaciones de seguro, reaseguro y capitalización (art. 20.Uno.16.^ª LIVA).

La Sexta Directiva sobre el IVA ha representado durante más de treinta años la base del sistema común europeo del IVA. El 1 de enero de 2007 entraba en vigor la nueva Directiva de IVA 2006/112/CEE, que básicamente no alteró su contenido. Actualmente existe una propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en lo que respecta al régimen de los servicios financieros y de seguros, que modifica los artículos 135.1. a) a g) y 137.1.a) y 2 de la Directiva de 2006. Lo que ha motivado una nueva propuesta de modificación han sido las diversas distorsiones que esa exención ha producido.

El carácter pernicioso de las exenciones es que la operación exenta supone la inexistencia de gravamen y, por tanto, no se produce la repercusión. La exención origina la pérdida del derecho a deducir las cuotas soportadas, lo que origina que se incrementen los precios finales para recuperar el IVA que no se han podido deducir.

Dentro de la propensión hacia una integración de los mercados financieros europeos y la búsqueda de una mayor eficiencia y competitividad, los operadores de servicios financieros y de seguros están, progresivamente, adoptando nuevos modelos de negocio. Ello les permite centralizar o externalizar tareas administrativas y de apoyo en los denominados 'centros de excelencia' que realizan horizontalmente esas tareas para grupos de operadores, obteniendo, así, una mayor calidad a un mejor precio. No obstante, esos servicios están sujetos a IVA. Ello produce un efecto dominó por cuanto estos operadores de seguros no pueden deducirse el IVA soportado, sino que para ellos supone un mayor coste. Se denuncia la falta de neutralidad en el IVA. Con relación a la exención en el IVA para las operaciones financieras y de seguros lo que pretendía ser un beneficio fiscal ha derivado en un efecto pernicioso. De modo, que aplicando el IVA podría abaratare el coste de las operaciones financieras y de seguros, pues se harían deducibles las cuotas soportadas por las entidades financieras y de seguros. La opción de tributar suprimiría el IVA oculto y abarataría los costes, por lo que podrían ofrecer sus productos a un menor coste.

El segundo problema con el que nos topamos es que las definiciones de los servicios financieros y de seguros exentos de IVA están anticuadas. No existe una distinción clara entre productos exentos e imposables, y no existe un método aceptado en toda la Comunidad para determinar cuál es el IVA soportado que puede recuperarse. Por tanto, la exención no se aplica de un modo uniforme en los Estados miembros.

Por todo ello, la propuesta de Directiva pretende, por un lado, conseguir en los Estados miembros una aplicación más uniforme de la exención del IVA, logrando una mayor seguridad jurídica y reduciendo las cargas administrativas de los operadores económicos y las autoridades fiscales.

Razones que justifican una fiscalidad específica de las Mutualidades...
(pp. 149-182)

Y, por otro, con el objetivo de lograr una mayor neutralidad en el IVA, la Propuesta acoge la ampliación de la opción tributar y para evitar la creación de IVA no recuperable aclara y amplía la exención del IVA para los mecanismos de reparto de costes, incluidos los transfronterizos. Estos instrumentos reducirán el impacto del IVA oculto en los costes de los operadores de servicios financieros y de seguros, mejorando la competitividad del sector.

Sin embargo, las MPS son entidades aseguradoras, pero también son entidades con un marcado componente social que las hace merecedoras de una fiscalidad reducida. La modificación de la Directiva sujetando las operaciones de las entidades aseguradoras tendría distintos efectos según quién fuera el sujeto pasivo. Así, las entidades sin ánimo de lucro están subvencionando los servicios a sus asociados, por lo que la sujeción al IVA les resultaría desventajosa, porque van a tener dificultades para repercutir el IVA o para absorber el coste de la repercusión no hecha. Por tanto, para estas entidades la solución debe ser otra. También en el IVA debe tenerse en cuenta el perfil de estas entidades y permitirles deducir el IVA soportado, sujetando las actividades con sus miembros a un tipo superreducido o a tipo 0⁶⁰.

VI. CONCLUSIONES

Desde la triple perspectiva que se ha abordado el estudio de las MPS, como sistemas de previsión social, como entidades aseguradoras y como organizaciones pertenecientes a la Economía social, se llega a las mismas conclusiones. Las MPS deben gozar de un tratamiento fiscal incentivador que las equipare en cuanto a la fiscalidad con los planes y fondos de pensiones. Nada justifica, dado que ambos son sistemas complementarios del sistema público de la Seguridad Social, una diferencia de trato, favorecedora para estos últimos, desde un punto de vista fiscal.

Y, como entes pertenecientes a la Economía social cumplen una finalidad social que *per se* justifica una fiscalidad específica. Por tanto, nada justifica una diferencia de trato con las cooperativas portadoras, también, de ese interés social. Razones históricas han podido avalar la diferente tributación de estas organizaciones, pero actualmente la aplicación del principio mutua conduce a soluciones distintas.

60. Como indican ALGUACIL MARÍ, M.ª P., MONZÓN, J. L., MURGUI, S., BONET, P. El Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) y las entidades del tercer sector de acción social en la Comunidad Valenciana, CIRIEC-España, 2007, págs. 81 y ss, puesto que los servicios, sería desventajosa para ellas, al tener que asumir el coste del IVA no repercutido.

BIBLIOGRAFÍA

- ALGUACIL MARÍ, M.^ª P., "Tratamiento fiscal de las cooperativas a la luz del régimen europeo de Ayudas de Estado", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n.º 14, 2003, págs. 131 a 181.
- ALGUACIL MARÍ, M.^ª P., *La Tributación de las Sociedades Laborales*, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2007.
- ALGUACIL MARÍ, M.^ª P., MONZÓN, J. L., MURGUI, S., BONET, P. *El Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) y las entidades del tercer sector de acción social en la Comunidad Valenciana*, CIRIEC-España, 2007.
- ALONSO RODRÍGUEZ, E., "Reflexiones sobre las posibles implicaciones fiscales de la nueva legislación cooperativa", *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 32, 1999.
- ARGUDO PÉRIZ, J. L., "El tercer sector y Economía Social. Marco Teórico y situación actual", *Acciones e Investigaciones Sociales*, 15, 2002.
- BAREA, J., y MONZÓN, J. L., "La economía social en España", en DEFOURNY, J./MONZÓN, J. L. (dir.) *Economía social. Entre economía capitalista y economía pública*, Ciriec-España, Valencia.
- BATALLER GRAU, J., "La desregulación de los seguros privados", *Revista española de los seguros. Publicación doctrinal de Derecho y Economía de los Seguros privados*, n.º 97, 1999.
- CALVO ORTEGA, R., "Entidades de economía social: razones de una fiscalidad específica", en *Fiscalidad de las entidades de economía social. Cooperativas, mutuas, sociedades laborales, Fundaciones, Asociaciones de Utilidad Pública, Centros especiales de empleo, empresas de inserción social*, Dir. R. Calvo Ortega, Ed. Thomson, Civitas, 2005.
- CHAVES ÁVILA, R., "La economía social como enfoque metodológico, como objeto de estudio y como disciplina científica", *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, n.º 33, 1999.
- CHAVES, R./MONZÓN, J. L., "Las cooperativas en las modernas economías de mercado", *Economistas*, n.º 83, 2000.
- CHAVES, R./MONZÓN, J. L., "Economía social y sector no lucrativo: actualidad científica y perspectivas", *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, n.º 037, 2001.
- COLLADO YURRITA, M. A., "La justicia tributaria en la Constitución europea", *CT*, n.º 117, 2005.
- DE LUIS ESTEBAN, J. M., "Presente y futuro de la fiscalidad de las cooperativas", *HPE*, n.º 93.
- FUSTER ASENCIO, C., "Algunas cuestiones en torno a la tributación de las cooperativas en el ITP y AJD", *JT*, n.º 3, 2000.

Razones que justifican una fiscalidad específica de las Mutualidades...
(pp. 149-182)

- HERRAIZ, C., "Las pensiones de las mutualidades de previsión social en España", tema de Portada, marzo, 2005.
- MORENO RUIZ, R., "La génesis del mutualismo moderno en Europa", *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, n.º 72, 2000.
- MONTERO SIMÓ, M., "El Régimen fiscal de las sociedades cooperativas: cuestiones en revisión", *Civitas, REDF*, n.º 135, 2007.
- MONTERO SIMÓ, M., "Beneficios fiscales aplicables a las cooperativas en el Impuesto sobre sociedades", *CIRIEC-España, Revista jurídica de economía social y cooperativa*, n.º 13, 2002.
- MONTERO SIMÓ, M., *Análisis jurídico tributario de la sociedad cooperativa*, Desclée de Brouwer, 2005.
- MORENO RUIZ, R., "Las mutualidades: empresas de participación en la actividad aseguradora y de previsión social", *Economistas*, n.º 83, 2000.
- PEDREIRA MENÉNDEZ, J., *El régimen fiscal del sector no lucrativo y del mecenazgo. Comentarios a la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo*, Thomson-Civitas, 2003; y "El IVA y el sector no lucrativo: análisis particular de las exenciones", *JT*, n.º 7 y 8, 2005.
- PÉREZ GINER, F., *La economía social: concepto y entidades que comprende*, CIRIEC-España, Cuaderno de Trabajo, n.º 17.
- RODRIGO RUIZ, M. A., "Mandato constitucional de fomento y fiscalidad de las cooperativas", *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, n.º 47, extraordinario, noviembre, 2003.
- SÁEZ FERNÁNDEZ, F.; GONZÁLEZ GÓMEZ, F.; y SÁNCHEZ MARTÍNEZ, M. T., "Cooperativas, sociedades laborales y mutualidades de previsión social: 25 años de progreso de la economía social de mercado bajo la constitución de 1978", *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, n.º 47, 2003.
- SAJARDO MORENO, A., "Régimen jurídico-fiscal del sector no lucrativo de la economía social", *Palau 14*.
- VAQUERA GARCÍA, A., "Tributación de las mutuas generales, mutualidades de previsión social, de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales", en *Fiscalidad de las entidades de economía social. Cooperativas, mutuas, sociedades laborales, Fundaciones, Asociaciones de Utilidad Pública, Centros especiales de empleo, empresas de inserción social*, Dir. R. Calvo Ortega, Ed. Thomson, Civitas, 2005.
- VERGEZ SÁNCHEZ, M., *El derecho de las cooperativas y su reforma*, Ed. Civitas, Madrid, 1973.
- VICENT CHULIÁ, F., "Situación actual de las cooperativas en el marco constitucional español: legalidad autonómica, estatal y fiscal", *Rev del CIRIEC*, n.º extraordinario, octubre 1987.

VVAA, ALGUACIL MARÍ, P.; CALVO VERGEZ, J.; CUBEDO TORTONDA, M.; DE LUIS ESTEBÁN, J. M.; GARCÍA CALVENTE, Y.; LUCAS DURÁN, M.; RUIZ GARIJO, M.; VAQUERA GARCÍA, A.; CALVO ORTEGA, R. (Dir.), *Fiscalidad de las entidades de economía social*, Civitas, 2005.

NUEVA VERSIÓN DE LA LEY MARCO PARA LAS COOPERATIVAS DE AMÉRICA LATINA

Dante Cracogna

Universidad de Buenos Aires

RESUMEN

El artículo versa sobre la Ley Marco para las Cooperativas de América Latina aprobada por la Alianza Cooperativa Internacional para las Américas (ACI Américas) en 2008. Comienza haciendo referencia a la anterior versión del documento, elaborada veinte años atrás por un grupo de expertos convocados por la Organización de las Cooperativas de Américas (OCA) y a la necesidad de su actualización para tomar en cuenta los importantes cambios que se produjeron tanto en el movimiento cooperativo como en el mundo en general. Seguidamente trata acerca del significado y la finalidad de la Ley Marco, concebida como un instrumento destinado a servir de orientación para la modernización de la legislación cooperativa en los países de América Latina. Finalmente, se analizan los principales institutos contenidos en la Ley Marco.

PALABRAS CLAVE: Cooperativas – América Latina – legislación cooperativa – Alianza Cooperativa Internacional

Claves descriptoras: A 130 – K 220 – L 300 – P 400

NEW VERSION OF THE FRAMEWORK LAW FOR LATIN AMERICAN COOPERATIVES**ABSTRACT**

The article deals with the Framework Law for Latin American Cooperatives approved by the International Cooperative Alliance for the Americas (ICA Americas) in 2008. It starts referring to the previous version of the document elaborated twenty years ago by the a group of experts convoked by the Organization of the Cooperatives of America (OCA) and the need to put it up to date taking into consideration the important changes which took place during that period both in the cooperative movement and in the world as a whole. Then it goes into the meaning and purpose of the Framework Law conceived as a document to provide guidance for the reform and modernization of the cooperative legislation in the Latin American countries. Finally, the main aspects of the Framework Law are analysed.

KEY WORDS: Cooperatives, Latin America, cooperative law, International Co-Operative Alliance

I. ANTECEDENTES

En 1988 el Congreso de la Organización de las Cooperativas de América (OCA) realizado en Bogotá aprobó un documento denominado *Proyecto de Ley Marco para las Cooperativas de América Latina*. Culminaba de esa manera un proceso iniciado dos años antes cuando OCA, con el apoyo del Instituto de Cooperación Iberoamericano (ICI), convocó a un grupo de expertos de diferentes países latinoamericanos y de España para reunirse en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia) a fin de analizar la situación de la legislación cooperativa en el Continente y sentar bases para su perfeccionamiento.¹

Los resultados de las deliberaciones fueron posteriormente procesados por los coordinadores dando lugar a la elaboración del documento preparatorio titulado *Bases para la elaboración de un Proyecto de Ley Marco para las cooperativas de América Latina*² que circuló ampliamente como elemento de trabajo para la segunda reunión de expertos que se llevó a cabo el año siguiente, nuevamente en Santa Cruz de la Sierra. En esta oportunidad, sobre la base de las consultas y estudios realizados tomando como punto de partida el documento preparatorio, los expertos avanzaron en la confección de los lineamientos que habrían de conformar un documento de orientación para la legislación cooperativa de los países de la región.

Posteriormente, los coordinadores se abocaron a la tarea de redactar un borrador con la forma y el estilo de una ley que recogía las contribuciones recibidas. Dicho documento fue difundido extensamente entre las organizaciones cooperativas, los centros de estudios y los abogados especializados con miras a recoger opiniones y críticas. De esa manera se llegó a la redacción del texto final con una fundamentación que explicara el sentido de cada artículo, el cual fue precedido de una introducción que sirviera como exposición de motivos. Con esa estructura fue finalmente sometido a la asamblea realizada en noviembre de 1988, en la cual recibió formal aprobación.³

1. Para una referencia más amplia de antecedentes cfr. Cracogna, Dante, "El Derecho Cooperativo en Latinoamérica y el Proyecto de Ley Uniforme", *Anuario de Estudios Cooperativos*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1989, pág. 129 y ss. (Deusto) y "Un intento de armonización de la legislación cooperativa: el Proyecto de Ley Marco para las Cooperativas de América Latina", *Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones*, N° 135, Buenos Aires, enero-junio 1990, pág. 99 y ss. Un desarrollo completo del tema se encuentra en Montolio, José María, *Legislación cooperativa en América Latina*, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 1990, pág. 267 y ss.

2. Torres y Torres Lara, Carlos – Cracogna, Dante, publicado en *Revista de la Cooperación Internacional*, Buenos Aires, N° 1-1988.

3. El texto definitivo fue publicado por OCA en versiones española y portuguesa: *Proyecto de Ley Marco para las Cooperativas de América Latina*, Documento Especial N° 3 de América Cooperativa, Bogotá, 1988, 68 págs.

Cabe destacar que en todo este proceso de elaboración fueron especialmente tenidas en cuenta las conclusiones de los congresos continentales de Derecho Cooperativo que, convocados por la OCA, se realizaron en diferentes países permitiendo un fecundo intercambio entre especialistas y un significativo avance de la disciplina.⁴ De manera que el trabajo realizado venía precedido de valiosos precedentes que abonaron el camino para la preparación del Proyecto.

A partir de ese momento la OCA realizó una intensa labor de difusión del Proyecto de Ley Marco en todo el Continente mediante publicaciones, reuniones, seminarios y presentaciones en los parlamentos nacionales, la cual dio como resultado que el documento alcanzara una significativa influencia en la renovación y actualización de la legislación cooperativa regional. Ya la ley colombiana N° 79, que se sancionó en forma prácticamente contemporánea con el Proyecto de Ley Marco, acusa claramente la influencia de éste. Y desde entonces, extendió su ascendiente sobre las nuevas leyes de cooperativas que se fueron sucediendo: Honduras; Paraguay; Puerto Rico; México; Uruguay; Panamá; Nicaragua y Venezuela. Por otra parte, el Proyecto de Ley Marco estimuló el desarrollo de los estudios teóricos y el progreso del Derecho Cooperativo en general.⁵

II. LOS CAMBIOS SOBREVINIENTES

Transcurridos veinte años desde la aprobación del Proyecto de Ley Marco, y habiendo en el interín cesado la actividad de la OCA, la Alianza Cooperativa Internacional para las Américas (ACI Américas) decidió encarar su actualización. Para ello tuvo en consideración los importantes cambios que se habían producido en la región y en el mundo que hacían necesario realizar una puesta al día a fin de que el documento siguiera siendo útil para la finalidad que fuera originariamente prevista. Además de las inéditas circunstancias del mundo globalizado se habían

4. Los Congresos Continentales de Derecho Cooperativo -cuyas conclusiones y recomendaciones constituyeron valiosos antecedentes para la elaboración del Proyecto de Ley Marco- se habían realizado en Mérida (Venezuela) en 1969; San Juan (Puerto Rico) en 1976 y en Rosario (Argentina) en 1986. Los documentos finales de estos tres congresos fueron reproducidos por OCA en el Documento Especial N° 2 de América Cooperativa, Bogotá, 1988.

5. Para el estado actual de la legislación cooperativa en la región pueden consultarse los siguientes estudios: Cracogna, Dante (Coordinador), *Régimen legal de las cooperativas en los países del Mercosur*, 3ª edición actualizada, Reunión Especializada de Cooperativas del Mercosur, Buenos Aires, 2009 y Cracogna, Dante (Coordinador), *La legislación cooperativa en los países andinos*, ACI Américas, San José, 2008. La ACI Américas tiene en curso de publicación otro estudio similar que comprende los países centroamericanos, México, Panamá y la República Dominicana.

emitido relevantes pronunciamientos de organismos internacionales que exigían ser tomados en consideración dentro del marco legislativo.

En primer lugar, el Congreso del Centenario de la ACI, realizado en Manchester en 1995, había aprobado la Declaración sobre la Identidad Cooperativa que contenía una reformulación de los principios cooperativos además de enunciar los valores básicos del cooperativismo, todo ello dentro de un nuevo contexto económico y político mundial.⁶ Era de toda evidencia que esa Declaración debía ser tenida en cuenta en cualquier proyecto de legislación puesto que su contenido informa toda manifestación cooperativa.

A ello se suma la Resolución A/ 56/73 E/2001/68 sobre la creación de un entorno favorable para el desarrollo de las cooperativas aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en diciembre de 2001. Esta Resolución contiene un Anexo que –además de tratar otros aspectos- hace específica referencia a cuestiones de orden legislativo relacionadas con las cooperativas.⁷

Otro documento de significativa importancia emanado de un organismo internacional en época relativamente reciente es la Recomendación N° 193 sobre promoción de las cooperativas aprobada por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en 2002 en sustitución de la anterior Recomendación 127 de 1966.⁸ Esta Recomendación, emanada del organismo internacional más antiguo y que por su carta constitutiva tiene asignada competencia en materia de cooperativas, representa el documento más completo y abarcativo en la materia y contiene numerosas disposiciones relacionadas con la legislación y las políticas públicas en materia de cooperativas.

A su vez, la Asamblea General de ACI realizada en Seúl en 2003 recomendó unos Lineamientos de Legislación Cooperativa que habían sido elaborados sobre la base de estudios promovidos por la OIT, los cuales contienen importantes orientaciones para el mejoramiento de la legislación específica.⁹ A ello debe agregarse la aprobación en 2003 -después de muchos años de trámite- del Estatuto de la Sociedad

6. La versión completa de la Declaración de Identidad Cooperativa en español se halla en: Alianza Cooperativa Internacional, *Los principios cooperativos para el Siglo XXI*, Intercoop, Buenos Aires, 1996.

7. El anexo de esta Resolución, titulado "Directrices encaminadas a crear un entorno propicio para el desarrollo de las cooperativas", constituye un valioso vademécum de orientación acerca de las políticas públicas en materia de cooperativas que comprende diversos aspectos vinculados con la legislación cooperativa.

8. Cabe señalar que la Recomendación 193 tiene un alcance mucho más amplio que la anterior Recomendación 197 pues ésta se hallaba referida solamente a los países en desarrollo en tanto que la primera se refiere a todos. Por otra parte, es notable que la actual Recomendación fue aprobada en forma prácticamente unánime por los representantes de los gobiernos, de los trabajadores y de los empresarios que forman la Asamblea General de la OIT.

9. Estos "Lineamientos para la legislación cooperativa" fueron elaborados por Hagen Herý y están publicados en la *Revista de la Cooperación Internacional*, N° 2-2001, Buenos Aires, pág. 67 y ss. Una versión revisada y corregida es: Henry, Hagen, *Guide de législation coopérative*, Deuxième édition revue et corrigée, BIT, Genève, 2007.

Cooperativa Europea que consiste en la primera experiencia de legislación cooperativa supranacional.¹⁰

Este conjunto de circunstancias que se fueron produciendo a lo largo de dos décadas crearon un contexto que tornaba necesario llevar adelante una puesta al día del Proyecto de Ley Marco tal como lo decidió la ACI Américas.

III. PROCESO DE ACTUALIZACIÓN

Una vez que la ACI Américas resolvió encarar la tarea obtuvo el apoyo del Servicio de Cooperativas de la OIT que brindó su colaboración técnica y su amplia experiencia en materia de legislación cooperativa.

A efectos de realizar la tarea se designó una comisión de expertos representativos de las diferentes regiones del continente latinoamericano: Cono Sur; Area Andina; Centroamérica y Caribe los cuales, con la colaboración del Jefe del Servicio de Cooperativas de la OIT¹¹, trabajaron en el relevamiento del estado de la legislación en los países de sus respectivas regiones contrastándolo con el Proyecto de Ley Marco, los documentos antes mencionados, las nuevas circunstancias de la región y los avances del Derecho Comparado con miras a determinar los aspectos que debían actualizarse teniendo en cuenta las necesidades presentes del movimiento cooperativo.

Esta tarea se llevó a cabo a lo largo de 2007 arribándose a un texto provisorio que fue sometido a la XV Conferencia Regional de la ACI Américas realizada en Santo Domingo (República Dominicana) en octubre de ese mismo año. En el marco de la mencionada Conferencia tuvo lugar un Taller de Legislación Cooperativa en el cual los delegados de los diferentes países analizaron el texto al igual que los funcionarios gubernamentales que participaron del Primer Encuentro de Institutos

10. Sobre este tema puede consultarse, entre otros: Pastor Sempere, Carmen, "La Sociedad Cooperativa Europea: la compleja articulación de un nuevo tipo societario", en Manuel Morán García (Coordinador), *Internacionalización de las cooperativas. Aspectos jurídicos, económicos, geográficos y sociológicos*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008; Fajardo García, Gemma, "El Estatuto de la Cooperativa Europea" en *La economía social y el tercer sector. España y el entorno europeo*, Fundación ONCE, Madrid, 2003, pág 261 y ss; Dabormida, Renato, "La Cooperativa Europea finalmente en porto", *Rivista della Cooperazione*, Roma, 2003, pág. 123 y ss.; Cracogna, Dante, "Una novedad comunitaria: el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea", *Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones*, N° 208, Buenos Aires, agosto-septiembre 2004, pág. 983 y ss.

11. La Comisión estuvo integrada por Roxana Sánchez Boza de Costa Rica (Centroamérica y Caribe); Belisario Guarín Torres de Colombia (Area Andina) y Dante Cracogna (Cono Sur) quien actuó como coordinador, contando con la colaboración de Hagen Henry, Jefe del Servicio de Cooperativas de la OIT.

de Promoción, Fomento, Supervisión y Crédito Cooperativo, formulando en ambos casos observaciones y sugerencias. Los miembros de la Comisión de expertos recogieron dichos aportes para la posterior elaboración de una nueva versión que fue ampliamente circulada entre las organizaciones asociadas a la ACI Américas, universidades e institutos especializados. Con todos esos insumos se llegó a un borrador final que tuvo dos instancias de consideración formal por parte del Consejo Consultivo de la ACI Américas: en Asunción en febrero de 2008 y, finalmente, en San José (Costa Rica) en julio de ese mismo año. En esta última oportunidad el documento recibió aprobación definitiva por lo que fue oficialmente publicado¹² y quedó en condiciones de ser difundido para que cumpliera el cometido para el cual fue concebido.

IV. SENTIDO, ESTRUCTURA Y CONTENIDO

Como se dijo, el documento no es una *Ley Modelo* entendida en el sentido de una elaboración para ser adoptada en diferentes países mediante el sencillo expediente de su copia o transcripción.¹³ Por el contrario, se trata de un documento pensado para servir de orientación en la renovación de la legislación cooperativa regional; es una contribución puesta a disposición de los movimientos cooperativos y de los legisladores nacionales como herramienta de trabajo para actualizar las leyes de la materia, algunas de las cuales se hallan considerablemente atrasadas en el tiempo, como sucede, por ejemplo, en los casos de Bolivia cuya ley de cooperativas se remonta a 1958; Ecuador con una ley de 1963 y la República Dominicana, con una de 1964.

La Ley Marco está elaborada como una ley general para toda clase de cooperativas, afirmando de esa manera la unidad fundamental del movimiento cooperativo con independencia de sus diversos sectores o ramas específicas. Contiene solamente un capítulo con algunas disposiciones especiales para ciertas clases de cooperativas que por su particular naturaleza las requieren: cooperativas de trabajo asociado (art. 91); bancos cooperativos, cooperativas de ahorro y crédito y de seguros (art.

12. Alianza Cooperativa Internacional para las Américas, *Ley Marco para las cooperativas de América Latina*, ACI Américas, San José (Costa Rica), 2009, 45 págs. Existen también versiones en inglés y portugués.

13. Un caso paradigmático de Ley Modelo es el que fue elaborado por la British Colonial Office en 1946 sobre la base de la experiencia de sus colonias y, especialmente, de la India. Cfr. SurrIDGE, J.B. and Digby, Margaret, *A Manual of Co-operative Law and Practice*, 3rd edition, W. Heffer and Sons, Cambridge, 1967, pág. 121 y ss. También se refiere a ella Campbell, W.K.H., *Practical Co-operation in Asia and Africa*, W. Heffer and Sons, Cambridge, 1959, P. 19 y ss.

92); cooperativas de vivienda (art. 93); cooperativas escolares y juveniles (art. 94). Esta Ley general podría, en caso de resultar necesario, complementarse con leyes especiales para determinadas clases de cooperativas -como suele suceder en algunos países con las cooperativas de ahorro y crédito- pero que regulen solamente los aspectos operativos propios de ellas dejando las demás cuestiones sujetas a la Ley general.

No se tratan medidas de fomento o de promoción por cuanto se considera que ellas quedan libradas a la decisión de cada país que habrá de dictarlas dentro del marco de su respectiva política económica y social general y con particular referencia al crédito, la tributación, el comercio exterior, etc.

Se tuvo especial cuidado de que la Ley Marco cubriera adecuadamente todos los aspectos fundamentales relacionados con la regulación de las cooperativas, de manera de evitar, en lo posible, la necesidad de dictar reglamentación con los riesgos que conlleva. De allí que cuando resulta necesario el dictado de normas reglamentarias el texto lo dice expresamente, entendiéndose que en los demás casos las disposiciones legales resultan directamente aplicables soslayando de esa manera las frondosas y a menudo excesivas y arbitrarias reglamentaciones que los funcionarios gubernamentales suelen dictar yendo, incluso, más allá de la propia ley.¹⁴

Amplio espacio se deja, en cambio, librado a las disposiciones estatutarias, de manera que cada cooperativa pueda establecerlas conforme con sus propias necesidades y con considerable margen de autonomía.

La Ley impone respetar y promover la igualdad de género permitiendo el ingreso de socios sin discriminación alguna al igual que el acceso al desempeño de los cargos previstos por el estatuto. Asimismo promueve la utilización de métodos alternativos para la solución de conflictos entre las cooperativas y sus socios, tales como la conciliación y el arbitraje, sin perjuicio del derecho de recurrir a la justicia (art. 32).

Se organizan las disposiciones en 102 artículos agrupados en doce capítulos tratando de mantener coherencia con la materia regulada y utilizando una terminología generalmente aceptada en los países de la región y consistente con la doctrina cooperativa a fin de que cada instituto refleje apropiadamente su naturaleza.

El texto comienza con las disposiciones generales que caracterizan a las cooperativas para luego ocuparse, a lo largo de los sucesivos capítulos, de la constitución; los socios; el régimen económico; los órganos sociales (asamblea; consejo de administración y junta de vigilancia); la integración entre cooperativas; la disolución y la liquidación; normas para ciertas clases de cooperativas en particular; la autoridad de contralor o fiscalización y, finalmente, el organismo encargado de la política cooperativa.

14. Caso representativo puede considerarse el de Ecuador, cuya Ley de Cooperativas tiene 160 artículos, en tanto que su decreto reglamentario original contenía más de 230, a lo que deben sumarse los numerosos reglamentos posteriores, dictados mediante decretos o resoluciones ministeriales.

En cuanto a su presentación, tiene las características formales de un texto legal donde cada artículo va precedido de un subtítulo que anuncia su contenido y seguido de una breve justificación que explica el sentido y alcance de la norma de manera de hacer más fácil su comprensión.

V. LA IDENTIDAD COOPERATIVA

El refuerzo de la identidad cooperativa constituye uno de los pilares básicos sobre los que se asienta la Ley Marco. En efecto, se ha tratado de asegurar que la personalidad propia de las cooperativas quede convenientemente reflejada en su texto para evitar confusiones con otras figuras y evitar el riesgo de la mimetización con ellas. Para lograr ese fin se incorporan la definición de cooperativa (art. 3) y los principios consagrados en la Declaración sobre la Identidad Cooperativa (art. 4).

Adicionalmente la Ley Marco recoge los caracteres que, en general, suelen estar previstos en la legislación regional como tipificantes de las cooperativas, a saber: ilimitación y variabilidad del número de socios; plazo de duración indefinido; variabilidad e ilimitación del capital; independencia religiosa, racial y política partidaria; igualdad de derecho y obligaciones entre los socios; reconocimiento de un solo voto a cada socio, independientemente de sus aportaciones; irrepartibilidad de las reservas sociales (art. 5).

El *acto cooperativo* como instituto fundamental de la legislación de la materia se halla expresamente reconocido (art. 7), tal como ya sucede en numerosas leyes de la región (Ley 20.337 de Argentina; Ley 5764 de Brasil; Ley 79 de Colombia; Decreto legislativo 65 de Honduras; Ley General de Cooperativas de México de 1994; Ley 17 de Panamá; Ley 50 de Puerto Rico; Ley 438 de Paraguay; Ley de Cooperativas Agropecuarias 15.645 de Uruguay; Ley General de Asociaciones Cooperativas de Venezuela de 2001, entre otras).¹⁵ Se entiende por tal el realizado entre las cooperativas y sus asociados en cumplimiento del objeto social, diferenciándose netamente del acto de comercio o civil o de cualquier otra naturaleza. Este peculiar acto jurídico queda sometido al Derecho Cooperativo constituido por el conjunto de normas, jurisprudencia, doctrina y prácticas basadas en los principios que determinan y regulan la actuación de las cooperativas. Supletoriamente las cooperativas

15. Sobre el acto cooperativo puede verse, entre otros: Pastorino, Roberto Jorge, *Teoría general del acto cooperativo*, Intercoop, Buenos Aires, 1993, *passim*; Cracogna, Dante, "O ato cooperativo na América Latina" en Guillermo Krueger (Coordinador), *Ato cooperativo e seu adequado tratamento tributário*, Mandamentos, Belo Horizonte, 2004, pág. 45 y ss. y *Estudios de Derecho Cooperativo*, Intercoop, Buenos Aires, 1986, pág. 13 y ss.

se regirán por las normas del Derecho Común en cuanto fueran compatibles con su naturaleza (art. 6). Con estas disposiciones queda deslindado el campo jurídico que es propio de las cooperativas dentro del marco general del ordenamiento legal de cada país.

La prohibición de que las cooperativas se transformen en entidades de otra naturaleza jurídica (art. 13) contribuye a reforzar la naturaleza propia de aquéllas evitando una metamorfosis que puede conducir a violentar su peculiar personalidad y a apropiarse de las reservas acumuladas por sucesivas generaciones de socios. También la obligación de elaborar un balance que informe sobre el desempeño social, además del económico financiero, contribuye a afirmar la singularidad de las cooperativas (art. 48).

Por otro lado, establece de manera expresa la autonomía de las cooperativas –en línea con el cuarto principio de la ACI– cuando se prescribe que el Estado garantiza el libre desenvolvimiento y la autonomía de las cooperativas (art. 2).

Por fin, se obliga a que la denominación social incluya el vocablo “cooperativa” (art. 11, párrafo 1°) a fin denunciar ante propios y extraños que la entidad tiene esa índole y que se ajusta a las disposiciones de la legislación de la materia. Paralelamente se prohíbe y penaliza el uso de la denominación “cooperativa” a entidades no constituidas conforme con la Ley (art. 11, párrafo 2°, y art. 98, inc. 7).

Se garantiza la vigencia del gobierno democrático mediante el reconocimiento de un solo voto a cada socio, sin tomar en cuenta la cantidad de aportaciones realizada ni el volumen de su operatoria con la cooperativa (art. 5, inc. 6).¹⁶ En cambio, se autoriza tomar en consideración el número de socios o el uso de los servicios para determinar el número de votos en las cooperativas de grado superior (art. 85), lo cual es congruente con los principios cooperativos. Por otro lado, el Capítulo V regula con amplitud la organización y el funcionamiento de la asamblea con miras a asegurar que este órgano cumpla cabalmente su papel como expresión fundamental de la democracia cooperativa. Su competencia se halla precisamente definida (art. 57) y se establece que sus decisiones pueden ser impugnadas ante la justicia ordinaria (art. 59), evitando así la injerencia de los organismos gubernamentales.

El principio de la cooperación entre cooperativas, además de tener expresa recepción en el art. 4, inc. 6, es motivo de un amplio desarrollo en el Capítulo VIII, titulado Integración. En éste se regulan los distintos procedimientos mediante los que dicho principio puede llevarse a la práctica brindando un abanico de posibilidades y formas: asociación entre cooperativas; contratos de participación; acuerdos de colaboración; fusión; incorporación y constitución de cooperativas de grado superior. Estas últimas pueden, conforme dispongan sus respectivos estatutos, realizar acti-

16. La modalidad del voto múltiple conforme con diferentes condiciones ha sido admitida por varias legislaciones europeas y también reconocida por el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea.

vidades de carácter técnico, económico, social, cultural y asumir la representación del movimiento cooperativo (art. 84, párrafo 1°). Vale decir que se deja un amplio campo a la decisión de las propias cooperativas en materia de integración y no se les impone un determinado modelo.¹⁷ También se prevé que, por delegación de la autoridad de aplicación, puedan realizar actividades de supervisión (supervisión delegada o autocontrol cooperativo) y ocuparse de actividades de registro por delegación de la autoridad encargada del Registro de Cooperativas (art. 84, párrafo 2°).

VI. FORTALECIMIENTO EMPRESARIAL

A la vez que afirma la identidad cooperativa la Ley Marco brinda especial atención al fortalecimiento de las cooperativas como genuinas empresas, tal como las reconoce la definición contenida en la Declaración sobre la Identidad Cooperativa que la propia Ley acoge.¹⁸

Se permite que, cuando fuera necesario para el mejor desarrollo de su actividad económica y no comprometa su autonomía, las cooperativas presten servicios a no socios, sujeto que los excedentes que deriven de esas operaciones sean destinados a educación cooperativa o a una reserva especial, conforme prevea el estatuto o decida la asamblea (art. 8).

Asimismo, la Ley permite que las cooperativas puedan asociarse con personas de otro carácter jurídico -entre ellas las sociedades comerciales- siempre que sea conveniente para su objeto social y que no desvirtúen su propósito de servicio ni transfieran beneficios fiscales que les fueran propios (art. 12). Pueden de esa manera las cooperativas acceder a una actuación más amplia en beneficio de sus asociados y de sus comunidades mediante una asociación con otras empresas, siempre que no se afecte su naturaleza.

Por otra parte, superando limitaciones que suelen contener las leyes que regulan la realización de determinadas actividades o servicios, la Ley expresamente establece que las cooperativas pueden realizar toda clase de actividades lícitas en pie de igualdad con los demás sujetos de derecho privado, agregando que también pueden hacerlo en igualdad de condiciones con los entes estatales en actividades

17. El tema de la integración cooperativa ha sido motivo de diferente tratamiento y regulación en los países latinoamericanos. Cfr. Cracogna, Dante, "Intercooperacao e integracao cooperativa na América Latina", *Pensamento cooperativo*, n°1, INSCOOP, Lisboa, 2000, pág. 111 y ss.

18. El artículo 3 de la Ley Marco reza: "Las cooperativas son asociaciones de personas que se unen voluntariamente para satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta democráticamente gestionada."

relacionadas con la prestación de servicios públicos (art. 10). De esta manera se habilita a las cooperativas a actuar en el mercado sin las restricciones que suelen imponérseles en ciertas actividades (banca, seguros, comunicaciones, etc.) pudiendo competir en pie de igualdad con empresas lucrativas y públicas.

En materia de socios y de aportes de capital, sin avanzar a figuras que comprometan la genuina naturaleza cooperativa y que dieron lugar a controversias¹⁹, la Ley Marco autoriza que las organizaciones cooperativas de cualquier grado (cooperativas, federaciones, uniones, etc.); las entidades sin ánimo de lucro (asociaciones, mutuales, fundaciones); las agencias nacionales e internacionales de fomento y el propio Estado (nacional, provincial, municipal), se asocien a la cooperativa aunque no utilicen sus servicios, siempre y cuando lo hagan para apoyar su desarrollo empresarial (art. 21, párrafo 3°). Se abre de esta manera –a través de los llamados “socios de apoyo”- un campo interesante de colaboración que posibilita el crecimiento cooperativo integrando los aportes de las organizaciones de la Economía Social y del propio Estado.

También se permite que puedan las cooperativas asumir todas las formas de pasivo y emitir obligaciones a suscribir por sus socios o por terceros, con sujeción a las condiciones que establezca la reglamentación (art. 45), de manera que tengan a acceso a diversas fuentes de financiamiento con posibilidades de competir por la captación de recursos. Esta diversificación de fuentes contribuye a ahorrar costos financieros y a poder encarar inversiones de mayor magnitud.²⁰

En el mismo orden de facilitar un financiamiento adecuado a las necesidades de la cooperativa la Ley autoriza que el estatuto establezca un procedimiento para que los socios suscriban e integren sus aportaciones en proporción con el uso real o potencial de los servicios de la cooperativa (art. 37). Esta modalidad, ya experimentada con éxito en distintos países, significa que cada asociado realiza aportes de capital relacionados con las inversiones en bienes del activo fijo y circulante que la cooperativa deba realizar para atender los servicios que él demande. Se trata de un método basado en el reparto equitativo del esfuerzo que permite a la cooperativa contar con recursos propios a tono con sus requerimientos sin verse forzada a recurrir al endeudamiento con terceros.

Cuestión que se deja convenientemente aclarada es la relativa a la naturaleza del capital cooperativo. Este es variable e ilimitado, sin perjuicio de que el estatuto establezca un monto mínimo pero, en todo caso, el capital forma parte del patrimonio

19. Caso del “socio inversor” en la legislación italiana, por ejemplo. La cuestión no es novedosa: cfr. Lynch, Malcom – Snaith, Ian, “Report on the scope of no-user investor members of a European Co-operative Society”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, N° 26-27, Bilbao, 1996, pág. 15 y ss.

20. La cuestión del financiamiento se ha convertido en un serio problema de las cooperativas en los últimos años y se han intentado diferentes soluciones legislativas para superarlo. Cfr. Cracogna, Dante, “Aproximación al problema del capital y el financiamiento cooperativo”, *Cuadernos de Economía Social*, N° VIII-12, Instituto Argentino de Investigaciones de Economía Social, Buenos Aires, 2001, pág. 91 y ss.

social (art. 36). Se aspira a despejar las dudas que se han planteado desde la técnica contable acerca de la naturaleza del capital, para lo cual se dispone que el estatuto puede limitar el reembolso anual de aportaciones por renuncia o exclusión a un determinado porcentaje del capital integrado, sin que pueda afectarse el capital mínimo que se hubiera establecido (art. 29, párrafo 1°). Adicionalmente, si la situación de la cooperativa lo aconsejara, puede la asamblea resolver la suspensión del reembolso por cierto número de ejercicios (art. 29, párrafo 2°).

Las reservas son irrepartibles (art. 5, inc. 7), lo cual fortalece el patrimonio social y permite ir formando recursos propios de la cooperativa sobre los que ningún socio tiene derecho individual. En caso de retiro por cualquier causa los socios sólo tienen derecho a que se les reembolse el valor nominal de las aportaciones integradas, deducidas las pérdidas que proporcionalmente les correspondiera soportar (art. 31, párrafo 2°).

Tradicionalmente se adjudica a las cooperativas lentitud en la adopción de decisiones con el consiguiente perjuicio para su actuación en economías altamente competitivas. Por otro lado se advierten excesos en los que suelen incurrir los gerentes adoptando decisiones que exceden el marco de su competencia. A su turno, el órgano de supervisión interna no cuenta con atribuciones adecuadas para el cabal cumplimiento de sus funciones.

A efectos de resolver todos estos aspectos se estructura la organización interna de la cooperativa conforme con el esquema de tres órganos -común en la legislación regional- cada uno de los cuales desempeña una función específica: la asamblea tiene a su cargo el gobierno; el consejo de administración desempeña la función de administración y la junta de vigilancia cumple la función de supervisión o control interno. Acerca de ellos se legisla en forma orgánica y sistemática en los Capítulos V, VI y VII, respectivamente. Queda claro que los integrantes de todos los órganos deben ser socios.

Al consejo de administración se le otorgan facultades amplias pero precisas a fin de que pueda cumplir su función de administración sin cortapisas, pudiendo designar de su seno un comité ejecutivo para la atención de la gestión ordinaria (art. 67), lo cual agiliza su actuación. También puede designar otros comités permanentes o temporarios, integrados por consejeros o socios, a los cuales determinará sus funciones. Atento la importancia de la materia se prescribe que en todo caso debe formarse un comité de educación (art. 68).

El consejo de administración tiene la facultad de designar gerentes que no sean miembros del cuerpo, quienes pueden ejercer la representación legal de la cooperativa si el estatuto lo establece. Se encuentran subordinados al consejo, el cual puede removerlos en cualquier tiempo con arreglo a la legislación laboral (art. 70). Estas disposiciones, juntamente con la que establece su responsabilidad por los daños y perjuicios que ocasionaren (art. 71) contribuyen a ubicar en su correcto lugar a los gerentes.

Las normas sobre la responsabilidad en que pueden incurrir los miembros del consejo de administración por violación de la ley, el estatuto o los reglamentos (art.

66) están concebidas para garantizar su apropiado desempeño. A su vez, las disposiciones relativas a la retribución por su trabajo personal en el ejercicio de sus cargos se orientan a asegurar que su dedicación sea adecuadamente compensada, lo cual debe ser resuelto por la asamblea (art. 69).

Por fin, a la junta de vigilancia –órgano de composición plural excepto en el caso de cooperativas con reducido número de asociados (art. 75)- se le acuerdan amplias facultades de fiscalización pero sin que pueda entorpecer la función que es propia del consejo de administración (arts. 73, párrafo 2°, y 74).

La fiscalización interna a cargo de la junta de vigilancia se complementa con la auditoría obligatoria a cargo de contador público que debe designar anualmente la asamblea (art. 78). Se autoriza que esta auditoría sea prestada por una cooperativa o un organismo auxiliar especializado, pero siempre con intervención de un contador matriculado. De esta manera se recoge una experiencia que ha probado ser efectiva en otros países.²¹ No obstante, habida cuenta de la realidad local, se faculta a la autoridad de aplicación a eximir de la obligación de contar con auditoría a las cooperativas cuya situación económica, actividad o ubicación geográfica lo justifiquen.

En otro orden, y a tono con la nueva realidad regional y global, se establecen normas para el reconocimiento de las cooperativas constituidas en el extranjero sobre la base de reciprocidad (art. 95, párrafo 1°) y para las cooperativas binacionales o multinacionales constituidas en el marco de los acuerdos de integración económica regional (art. 95, párrafo 2°).²²

VII. RELACIONES CON EL ESTADO

Un aspecto particularmente sensible de la legislación cooperativa en general, y de la región latinoamericana en particular, es el referido a las relaciones de las cooperativas con el Estado. A lo largo de los años se advierte una política errática que suele oscilar entre el fomento de las cooperativas con condicionamientos de su inde-

21. Los casos de las uniones de auditoría en Alemania y de las organizaciones nacionales de cooperativas en Italia constituyen valiosos antecedentes en la materia. Cfr. Cracogna, Dante, "La supervisión de las cooperativas en América Latina", *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, CIRIEC-España, N° 46, noviembre 2003, pág. 245 y ss.

22. Si bien hasta el momento no se halla regulada la existencia de estas cooperativas dentro de los diferentes acuerdos subregionales de integración (Mercosur, Comunidad Andina, Caricom, Mercado Común Centroamericano), cabe señalar que el Parlamento del Mercosur aprobó en abril de 2009 el Estatuto de las Cooperativas del Mercosur que se encuentra ahora pendiente de incorporación a la legislación de cada uno de los Estados partes. Cfr. *Régimen legal de las cooperativas en los países del Mercosur*, cit., pág. 365 y ss.

pendencia a través de una fuerte injerencia estatal y un tratamiento que bajo el pretexto de colocar a las cooperativas en igualdad de condiciones con las empresas lucrativas les crea imposiciones contrarias a su naturaleza. De allí que la cuestión haya sido motivo de tratamiento con especial cuidado en los tres aspectos en los que se manifiesta de manera más patente: la constitución legal de las cooperativas; su fiscalización pública y la política del Estado acerca de las cooperativas.

En cuanto al primer aspecto, la Ley Marco acoge el sistema del registro para la constitución legal: las cooperativas se consideran legalmente constituidas con su inscripción en el Registro de Cooperativas (art. 18), la cual tendrá lugar previa la sola verificación del cumplimiento de los requisitos que la Ley establece (art. 17) a cuyo efecto debe presentarse el documento de constitución con transcripción del estatuto y constancia de haberse pagado al menos el diez por ciento del capital suscrito (art. 15). De manera que no puede haber discrecionalidad por parte de la autoridad encargada del Registro ni el nacimiento de la cooperativa se halla supeeditado a una autorización que el gobierno le dispense. La única exigencia que podría adicionarse al cumplimiento de los requisitos legales es la realización de un estudio de factibilidad por parte de una organización cooperativa de grado superior (art. 17, *in fine*).

Acerca de la supervisión pública o estatal se establece, además de la garantía de la autonomía de las cooperativas prevista por el art. 2, que debe ser realizada con adecuación a la naturaleza propia de las cooperativas (art. 97, párrafo 2°). Esta supervisión se pone a cargo de la llamada "autoridad de aplicación" que es la que cada país establezca a ese efecto (arts. 96 y 97). La Ley determina de manera precisa cuáles son las atribuciones inherentes a la supervisión pública, reservándose expresamente al juez competente resolver tres medidas que han sido motivo de frecuentes excesos cuando son dispuestas directamente por funcionarios administrativos, a saber: a) la suspensión de las resoluciones de los órganos sociales cuando fueran contrarias a la ley, el estatuto o los reglamentos; b) la intervención de la cooperativa (es decir el desplazamiento de sus órganos) cuando existieran motivos que importen grave riesgo para su existencia y c) la disolución y liquidación cuando hubiere cometido infracciones que cuya gravedad aconseje la cesación de su existencia (art. 98, incs. 3, 4 y 5).

Por otra parte, la aplicación de sanciones se sujeta a la previa instrucción de sumario en el que debe asegurarse el derecho de defensa (art. 99, párrafo 2°) y contra las resoluciones que las impongan se habilitan recursos de carácter administrativo y judicial (art. 100) de manera de asegurar el correcto ejercicio de las facultades sancionatorias.

Aspecto de singular interés es la autorización para que las funciones de supervisión sean ejercidas mediante delegación a las cooperativas de grado superior o a organismos especializados del movimiento cooperativo (art. 98, párrafo 2°). Esta autorización habrá de ser utilizada, obviamente, de acuerdo con el grado de madurez y eficiencia que exhiban las organizaciones cooperativas que puedan ser encargadas de colaborar con el Estado en el cumplimiento de esta función.

Por último, el diseño y la aplicación de la política nacional en materia de cooperativas se pone a cargo de un único organismo cuya denominación sugerida es la de Instituto Nacional de Cooperativas (art. 101), siguiendo una pauta común a diversos países de la región.

Este organismo cuenta con la importante función de coordinar las políticas en materia de cooperativas entre los diferentes ministerios y organismos del gobierno (art. 101, inc. 2) de manera de asegurar coherencia y eficacia evitando así las frecuentes superposiciones y contradicciones que suelen advertirse. Asimismo se prescribe que el organismo coordinará su actividad con las organizaciones cooperativas de grado superior (art. 101, inc. 1), lo cual permite armonizar la acción estatal y cooperativa.

Se establece que la dirección del organismo estará a cargo de un consejo integrado con representantes del Estado y del movimiento cooperativo. Los primeros serán designados por los ministerios directamente relacionados con el quehacer de las cooperativas y los segundos serán designados a propuesta del movimiento cooperativo (art. 102). Estas disposiciones toman en cuenta la favorable experiencia recogida en los países de la región que implementaron la conducción del organismo nacional de cooperativas con representación del movimiento cooperativo.

VIII. CONCLUSIÓN

La Ley Marco para las Cooperativas de América Latina aprobada en 2008 por la ACI Américas ha comenzado su camino en procura de cumplir el objetivo de contribuir a actualizar y perfeccionar la legislación cooperativa en los países del Continente. En este propósito es dable esperar que alcance el mismo éxito que en su momento logró el Proyecto de Ley Marco elaborado por la OCA. Por lo pronto, la nueva Ley General de Cooperativas del Uruguay N° 18.407 sancionada a fines de octubre de 2008 ya demuestra claramente su influencia y actualmente está asimismo siendo tomada en cuenta los procesos de reforma legislativa que tienen lugar en Perú, Brasil, Ecuador y Bolivia, entre otros. Por otro lado, la OIT la ha tomado en consideración como un documento de interés para la modernización legislativa en otras partes del mundo.

BIBLIOGRAFÍA

- ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL (ACI), *Los principios cooperativos para el Siglo XXI*, Intercoop, Buenos Aires, 1996.
- ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL PARA LAS AMÉRICAS (ACI Américas), *Ley Marco para las cooperativas de América Latina*, San José (Costa Rica), 2009.
- CAMPBELL, W.K.H., *Practical Co-operation in Asia and Africa*, W. Heffer and Sons, Cambridge, 1959.
- CRACOGNA, DANTE, *Estudios de Derecho Cooperativo*, Intercoop, Buenos Aires, 1986.
- CRACOGNA, DANTE, "El Derecho Cooperativo en Latinoamérica y el Proyecto de Ley Uniforme", *Anuario de Estudios Cooperativos*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1989.
- CRACOGNA, DANTE, "Un intento de armonización de la legislación cooperativa: el Proyecto de Ley Marco para las Cooperativas de América Latina", *Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones*, N° 135, Buenos Aires, 1990.
- CRACOGNA, DANTE, "Intercooperacao e integracao cooperativa na América Latina", *Pensamento cooperativo*, N° 1, Lisboa, 2000.
- CRACOGNA, DANTE, "Aproximación al problema del capital y el financiamiento cooperativo", *Cuadernos de Economía Social*, N° VIII-12, Instituto Argentino de Investigaciones de Economía Social, Buenos Aires, 2001.
- CRACOGNA, DANTE, "La supervisión de las cooperativas en América Latina," *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, Ciriec-España, N° 46, 2003.
- CRACOGNA, DANTE, "O ato cooperativo na América Latina", en Guilherme Krueger (Coordinador), *Ato cooperativo e seu adequado tratamento tributário*, Mandamentos, Belo Horizonte, 2004.
- CRACOGNA, DANTE (Coordinador), *La legislación cooperativa en los países andinos*, ACI Américas, San José (Costa Rica), 2008.
- CRACOGNA, DANTE (Coordinador), *Régimen legal de las cooperativas en los países de Mercosur*, 3ª edición actualizada, Reunión Especializada de las Cooperativas del Mercosur, Buenos Aires, 2009.
- DABORMIDA, RENATO, "La Cooperativa Europea finalmente en porto", *Rivista della Cooperazione*, Roma, 2003.
- FAJARDO GARCÍA, GEMMA, "El Estatuto de la Cooperativa Europea", *La Economía Social y el Tercer Sector. España y el entorno europeo*, Fundación ONCE, Madrid, 2003.
- HENRY, HAGEN, *Guide de législation coopérative*, Deuxième édition, revue et corrigée, Bureau International du Travail, Genève, 2007.
- LYNCH, MALCOM – SNAITH, IAN, "Report on the scope of non-user investor of a European Co-operative Society", *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, N° 26-27, Bilbao, 1996.

- MONTOLÍO, JOSÉ MARÍA, *Legislación cooperativa en América Latina*, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 1990.
- ORGANIZACIÓN DE LAS COOPERATIVAS DE AMÉRICA (OCA), *Proyecto de Ley Marco para las Cooperativas de América Latina*, Documento Especial N° 3 de América Cooperativa, Bogotá, 1988.
- PASTOR SEMPERE, CARMEN, "La Sociedad Cooperativa Europea: la compleja articulación de un nuevo tipo societario" en Manuel Morán García (Coordinador), *Internacionalización de las cooperativas. Aspectos jurídicos, económicos, geográficos y sociológicos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.
- SURRIDGE, J.B. AND DIGBY, MARGARET, *A Manual of Co-operative Law and Practice*, 3rd edition, W. Heffer and Sons, Cambridge, 1967.
- TORRES Y TORRES LARA, CARLOS - CRACOGNA, DANTE, "Bases para la elaboración de un Proyecto de Ley Marco para las cooperativas de América Latina", *Revista de la Cooperación Internacional*, Buenos Aires, N° 1-1988.

LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS EN LA LEGISLACIÓN CHILENA*

Jaime Alcalde Silva

Instructor adjunto de Derecho Civil
Facultad de Derecho
Pontificia Universidad Católica de Chile

RESUMEN

Pese a que las cooperativas tienen en Chile una existencia más que centenaria, la literatura especializada no les ha prestado suficiente atención, prefiriendo los modelos asociativos propiamente mercantiles (sociedad colectiva, sociedad de responsabilidad limitada, sociedad comanditaria, sociedad anónima y sociedad por acciones). El presente trabajo intenta revisar la recepción de los siete principios cooperativos propuestos por la *Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre identidad cooperativa* (1995) en el Decreto con fuerza de ley 5/2003, que fija el texto de la Ley general de cooperativas, y en su Reglamento, para desde ellos intentar ofrecer una primera aproximación del «núcleo dogmático» del derecho cooperativo chileno. En cumplimiento de ese objetivo, se revisan previamente las fuentes legales del derecho cooperativo chileno y la formulación del concepto de cooperativa, de los valores cooperativos y de los principios cooperativos en el Congreso de Manchester de 1995, para concluir analizando el reconocimiento y la concreción de cada uno de esos principios en el derecho cooperativo chileno. Mientras no se produzca una reforma legislativa que incluya los valores y principios cooperativos como referencia expresa, como sucede en la ley estatal española y en las legislaciones autonómicas, la aplicación de tales principios deberá hacerse merced el expediente del espíritu general de la legislación al que se hace mención en el artículo 24 del Código Civil.

* Abreviaturas: LGC = Ley general de cooperativas, según el texto refundido, coordinado y sistematizado dado por el Decreto con fuerza de ley 5/2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; RLGC = Reglamento de la Ley general de cooperativas, aprobado a través del Decreto Supremo 101/2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

PALABRAS CLAVE: Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre Identidad Cooperativa - Chile - Cooperativas - Principios cooperativos

CLAVES-DESCRIPTORES ALFANUMÉRICOS CONFORME AL SISTEMA DE CLASIFICACIÓN ECONLIT: A130 – Relation of Economics to Social Values/ K200 – Regulation and Business Law: General / K220 – Corporation and Securities Law/ M000 – Business Administration and Business Economics; Marketing; Accounting: General/ M140 – Corporate Culture; Social Responsibility/ N860 – Micro-Business History: Latin America; Caribbean/ P480 – Other Economic Systems: Political Economy; Legal Institutions; Property Rights/ Z190 – Cultural Economics: Other

THE CO-OPERATIVE PRINCIPLES IN CHILEAN LAW

ABSTRACT

Although cooperatives have existed in Chile for over a centennial, specialized literature has not placed sufficient attention to them, due to its preference for other partnership models of a mercantile nature (collective partnerships, limited liability companies, limited partnerships, corporations and share companies). This paper attempts to review the seven cooperative principles suggested by the *International Cooperative Alliance's Declaration Regarding Cooperative Identity* (1995) and their reception by Law Decree 5/2003, which comprises the text of the General Cooperatives Law and its complementary Regulation; norms through which the author offers a first approach towards the establishment of the “dogmatic nucleus” of Chilean cooperative law. In compliance with the aforementioned objective, this work preliminarily analyses the legal sources of Chilean cooperative law and the conceptual establishment of cooperatives, also reviewing the cooperative values and principles of the Manchester Congress of 1995, and later concludes with the examination of the acknowledgment and establishment of each of said principles in Chilean cooperative law. Currently, a legislative reform that includes an explicit reference of the cooperative values and principles (like in the case of the Spanish state law and other autonomous legislations) is still pending, meaning that the application of said principles must still be performed by invoking the general spirit of the legislation referenced in article 24 of the Civil Code.

KEY WORDS: International Co-Operative Alliance's Statement on the Co-operative Identity – Chile – Cooperatives – Co-operative principles.

I. INTRODUCCIÓN

Las cooperativas no han despertado demasiado interés en la doctrina científica chilena, por lo que el desarrollo de sus instituciones, principios y reglas ha quedado entregado más bien a organismos técnicos y a la propia actividad cooperativa. Por esta razón, cualquier intento de construcción dogmática de una importante parcela del derecho privado, como es el derecho societario (en sentido amplio), queda inacabado, pues se olvida que una determinada actividad económica puede ser explotada también a través una empresa cuya finalidad no sea la persecución del lucro, sino la ayuda mutua enderezada a mejorar las condiciones de vida de los socios (artículo 1° LGC)¹. Las cooperativas y las demás entidades que componen la categoría de las llamadas «empresas de economía social» (sociedades de socorros mutuos, cajas de compensación de asignación familiar, etcétera) no pueden recibir, por consiguiente, un tratamiento igual al de las sociedades civiles y mercantiles, porque ellas responden a valores y principios que les otorgan una tipicidad diferenciada. Sin embargo, en ellas no hay una pura finalidad altruista, por lo que tampoco cabe reconducir íntegramente su disciplina a las normas que el Código Civil dedica a las personas jurídicas sin fines de lucro (Libro II, Título XXXIII).

Es necesario, por tanto, intentar un primer acercamiento sobre el núcleo de esta disciplina jurídica, esto es, sobre aquella masa básica de regulación normativa desde la que el jurista extrae, disecciona, separa y demuestra las instituciones, reglas y principios que le dan autonomía y que posibilitan la explicación general de su teoría, y que provee de soluciones y modelos de solución especial para los problemas concretos y singulares que en ella se presentan². Además, la idea de sistema presta un insustituible servicio al análisis de la realidad jurídica si, al conectarla con un orden normativo vigente, se recurre al concepto de «núcleo dogmático». En efecto, si la función dogmática consiste en mostrar de un modo coherente y pleno de sentido las relaciones existentes entre cada cuestión concreta y singular y el sistema completo en el que se inserta, para lo cual es necesario tener perfecta noción de la naturaleza jurídica de cada norma singular y de su pertenencia o no a una disciplina determinada, resulta que el concepto de «núcleo dogmático» es inmejorable para distinguir la especificidad de cada parcela del derecho y la regulación que en ella se contiene, ordenada a dar soluciones justas según sus fines específicos.

El concepto y técnica de un «núcleo dogmático» para cada disciplina cumple, entonces, una doble función: i) desde la perspectiva de la epistemología de las disci-

1. Véase, por ejemplo: SOMMERHOFF RUER, W., *Desarrollo integral en dignidad: lecciones de una experiencia cooperativa*, Publicaciones del Centro de Estudios Cooperativos de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1980, y «La trascendencia del cooperativismo para Chile», *Revista de Trabajo Social*, n° 15, 1975, pp. 27-34.

2. Sobre estas ideas, véase VERGARA BLANCO, A., *Sistema y autonomía de las disciplinas jurídicas. Teoría y técnica de los «núcleos dogmáticos»* (en prensas).

plinas jurídicas, es el origen y explicación del estatuto científico autónomo de una determinada disciplina, pues constituye la «matriz disciplinar» sobre la que ha de girar la reflexión teórica de la «ciencia normal»³; ii) desde la perspectiva de la teoría del derecho, como parte del instrumental abstracto-conceptual, puede prestar un servicio relevante a la dogmática, dado que permite diseccionar de la masa normativa aquellas partículas de una naturaleza singular y concreta que conforman una misma disciplina, con el objetivo de darle sentido y coherencia a su interpretación y aplicación (artículos 4°, 13, 19, 21, 22, 23 y 24 del Código Civil). Esta técnica metodológica ha sido un subproducto (que se transformó luego en pieza esencial) de las dificultades para construir una sistematización de las disciplinas jurídicas especializadas, como es el caso del derecho cooperativo.

Para conseguir el propósito propuesto, se ha de revisar la recepción que los principios cooperativos han tenido en la legislación chilena, puesto que ellos constituyen el centro de las cooperativas y sirven de marco de actuación mediante el cual aquéllas pueden alcanzar los retos que les depara el futuro⁴. La importancia de construir el «núcleo dogmático» del derecho cooperativo ha cobrado todavía más interés debido a la existencia de varios pronunciamientos relativamente recientes de distintas instituciones internacionales que reclaman la promoción y concreción de estos principios en las legislaciones nacionales. Destacan entre ellos: la Recomendación de la Organización Internacional del Trabajo 127/1966 sobre el papel de las cooperativas en el proceso económico y social de los países en vías de desarrollo, derogada por la Recomendación 193/2002 sobre promoción de las cooperativas; la Resolución 56/114 de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, de 19 de diciembre de 2002, sobre la función de las cooperativas en el desarrollo social; el Informe del Secretario General de la Organización de Naciones Unidas 2001/68, de 14 de mayo de 2001, sobre la necesidad de crear un entorno propicio al desarrollo de las cooperativas; la Comunicación de la Comisión de la Unión Europea al Consejo, al Parlamento, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, de 23 de marzo de 2004, sobre la promoción de las sociedades cooperativas en Europa; y las declaraciones emitidas a través de distintos

3. Para estos conceptos, véase KUHN, T., *La estructura de las revoluciones científicas*, Fondo de la Cultura Económica, México D. F., 3ª edición, 2006; *La tensión esencial: estudios selectos sobre la tradición y el cambio en el ámbito de las ciencias*, Fondo de la Cultura Económica, México D.F., 1983; *¿Qué son las revoluciones científicas? y otros ensayos*, Editorial Paidós, Barcelona, 1989; y para su aplicación al derecho, entre otros: GONZÁLEZ NAVARRO, F., «La teoría general de sistemas como matriz disciplinar y como método jurídico (una nueva terminología en la reciente jurisprudencia)», *Persona y Derecho*, n° 21, 1989, pp. 23-172; PEÑA GONZÁLEZ, C., «Los desafíos actuales del paradigma del derecho civil», *Revista de Estudios Públicos*, n° 60, 1995, pp. 327-348.

4. Respecto de la legislación anterior, véase DOMKE CÁDIZ, W., *Los principios cooperativos en la realidad chilena*, memoria de Licenciatura, Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1970.

documentos por la Alianza Cooperativa Internacional (ACI), la Organización de Cooperativas de América (OCA) y el Instituto de Cooperación Iberoamericana (ICI)⁵. Dentro del ámbito hispanoamericano destaca también el Estatuto de cooperativas aprobado el 29 de abril de 2009 por el Parlamento del Mercado Común del Sur (MERCOSUR)⁶, bloque comercial del cual Chile es Estado asociado desde 1996.

Tal empeño supone considerar, ante todo, el marco normativo del derecho cooperativo chileno (II) y la formulación de los principios cooperativos en la *Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre identidad cooperativa*, aprobada en el Congreso de Manchester de 1995 (III). Enseguida, es menester ocuparse del valor y reconocimiento general de estos principios en la legislación chilena (IV) y de la concreta recepción de cada uno de esos siete principios, a saber: el principio de adhesión voluntaria y abierta (V-VII), el principio de gestión democrática por parte de los socios (VIII), el principio de participación económica de los socios (IX-XI), el principio de autonomía e independencia (XII), el principio de educación, formación e información (XIII), el principio de cooperación entre cooperativas (XIV) y el principio de interés por la comunidad (XV). El método a seguir en esta última parte consistirá en explicar cada uno de los principios a la luz del *Informe de la ACI que acompaña la Declaración sobre identidad cooperativa* e intentar sistematizar su recepción a partir de las normas dispersas que a ellos se refieren en la Ley general de cooperativas y su Reglamento. Finalmente, se ofrece un cuerpo de conclusiones (XVI).

II. LA LEGISLACIÓN COOPERATIVA CHILENA

Para describir la legislación cooperativa chilena, es necesario hacer mención a los antecedentes legislativos (1) que precedieron a la actual Ley general de cooperativas (3), refiriendo también las bases constitucionales que guardan relación con

5. Para el análisis particular de estas recomendaciones, véase MARCHANT MIRANDA, C., *Las cooperativas. El nuevo ropaje jurídico propuesto por el DFL n° 5 para las empresas*, memoria de Licenciatura, Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 2007, pp. 17-22.

6. El propósito de este Estatuto es prevenir las dificultades que pueda presentar la existencia de cooperativas transfronterizas («cooperativas del MERCOSUR»). Estas cooperativas han de tener su domicilio en un Estado Parte y, en consecuencia, se constituyen de conformidad con su respectiva legislación de cooperativas, pero previendo la incorporación de asociados radicados en otro u otros Estados Partes. Para el cumplimiento de su objeto social, estas cooperativas pueden contar con establecimientos o sucursales en países diferentes del de su domicilio legal sometidas al régimen de derecho común. Este régimen es también aplicable a las cooperativas de segundo grado (federaciones, uniones, centrales, etcétera) que asocien a cooperativas primarias de otros países. La forma práctica de establecer esta peculiar clase de cooperativas consiste en incorporar dentro de las leyes de cooperativas de los Estados Partes –mediante los procedimientos legislativos propios de cada uno de ellos– un capítulo especial dedicado a aquéllas.

el cooperativismo (2) y las normas dictadas por la autoridad competente en ejercicio de la potestad reglamentaria (4).

1. LOS ANTECEDENTES LEGISLATIVOS (1887-2003)⁷

Propiamente hablando, el movimiento cooperativo se inicia en Chile en 1887, cuando se funda en Valparaíso la primera cooperativa, llamada «La Esmeralda» y vinculada a un grupo de artesanos⁸. El primer antecedente conocido, con todo, se encuentra en un folleto preparado por Tomás González en 1873, que propugnaba la creación de cooperativas ligadas a la sociedad Francisco Bilbao, iniciativa que no llegó a concretarse⁹. Debido a la ausencia de regulación legal, las cooperativas que se constituyeron a partir de entonces surgieron de la libre iniciativa de los socios que las integraban y bajo la forma de sociedades anónimas o en comandita, tipos societarios incluidos en el Código de Comercio de 1865. Tal fue el caso de la «Cooperativa Nacional de Consumo» y la casa comercial «Castagneto». Sin embargo, estas sociedades carecían de la constitución democrática que caracterizaba a las cooperativas inspiradas en el ideario de los pioneros de Rochdale¹⁰, además de presentar una serie de vicios e immoralidades en sus asociados, que redundaron en el descrédito de las cooperativas como forma de organización empresarial¹¹.

Entre los primeros ensayos de constitución de sociedades cooperativas de consumo que presentaban una mayor fidelidad a las doctrinas del movimiento cooperativo, se hallan las de los trabajadores ferroviarios. La más antigua de ellas es la «Cooperativa de Consumo del Personal Ferroviario de Antofagasta», constituida en 1920 bajo la forma de una sociedad anónima¹².

7. Sobre la historia del cooperativismo en Chile, véase CARVALLO HEDERRA, S., *Manual de legislación cooperativa*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1957, pp. 331-391; GALOFRÉ, E., «Pasado y presente del cooperativismo en Chile», *Revista Universitaria*, n° 3, 1980, pp. 55-63; MOLINA PINILLA, G., *Cooperativas, entidades necesarias para el desarrollo del Estado de Derecho*, Librotecnia, Santiago, 2007, pp. 91-100; TAPIA VILLARROEL, N., *El movimiento cooperativo en Inglaterra y en Chile*, memoria de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Imprenta Cultura, Santiago, 1947.

8. La primera empresa de lo que hoy se denomina «economía social» fue la «Sociedad Tipográfica», constituida el 18 de septiembre de 1853 por los obreros de este oficio. Esta sociedad pertenecía a las llamadas sociedades de socorros mutuos, antecedente del cooperativismo. Paralelamente, a partir de 1855, Fermín Vivaceta (1827-1890) comienza a difundir los conceptos y técnicas del movimiento cooperativo, aunque sus ideas no tuvieron mayor repercusión, dado el interés que existía en esa época por formar sociedades mutualistas. Cfr. CARVALLO, *Manual de legislación cooperativa*, cit., pp. 335-339; RODRÍGUEZ VELASCO, J. A., *Derecho cooperativo chileno*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1968, p. 31; SEPÚLVEDA CASTRO, J., *El nuevo estatuto legal sobre cooperativas*, memoria de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1963, p. 9.

9. MOLINA, *Cooperativas*, cit., pp. 91 y 233.

10. Sobre ellos, véase HOLYOAKE, J. J., *Historia de los Pioneros de Rochdale*, AECOOP-Aragón. Escuela Sindical de Gerentes Cooperativos. Colección Universitas, Zaragoza, 1975.

11. CARVALLO, *Manual de legislación cooperativa*, cit., p. 341.

12. CARVALLO, *Manual de legislación cooperativa*, cit., p. 341.

Pese a estas iniciativas económicas, los primeros acercamientos para dictar una ley de cooperativas no se produjeron hasta 1918, año en que se comienzan a discutir en el Congreso Nacional los primeros proyectos de ley sobre cooperativas¹³. En 1921 el gobierno envió al Congreso un proyecto de Código del Trabajo que entre sus muchas disposiciones reproducía casi en su totalidad el proyecto sobre cooperativas presentado en 1919 por el diputado del Partido Liberal, D. Tomás Ramírez Frías (1876-1946). Este proyecto de Código del Trabajo no fue aprobado por el Congreso, aunque sus títulos más importantes se convirtieron por separado en leyes. Así sucedió con aquella parte que reproducía el proyecto de ley de cooperativas de 1919, que fue promulgada en 1924 como la Ley 4.058. Al año siguiente se dictó el Decreto ley 700/1925, mediante el cual se fijó el texto definitivo de esta primera Ley general de cooperativas, el que presenta algunas diferencias en relación al texto de la Ley 4.058¹⁴. El Reglamento de esta ley fue aprobado por el Decreto Supremo 51/1926, del Ministerio de Higiene, Asistencia, Previsión Social y Trabajo, cuyo texto fue modificado poco tiempo después por los Decretos Supremos 289/1926 y 2.685/1930.

Posteriormente, el Decreto ley 700/1925 sufrió una modificación parcial merced el Decreto Supremo 669/1932. Pocos meses después, el Decreto ley 596/1932 fijó el nuevo texto de la Ley general de cooperativas¹⁵, aplicable a todos los tipos de cooperativa que no se encontrasen regidos por una ley especial¹⁶.

Mención particular merecen las cooperativas agrícolas. A partir de 1928, el Senado comienza a estudiar un informe de la Comisión de Agricultura que se pronunciaba sobre un Mensaje presentado por el entonces Presidente de la República, D. Carlos Ibáñez del Campo (1877-1960), en el que se proponía la creación de un estatuto diferenciado para las cooperativas agrícolas. Como fruto de esa discusión, se promulgó la Ley 4.531, sobre constitución, organización y funcionamiento de las cooperativas agrícolas¹⁷. Esta ley presentaba algunas ventajas en el relación con el régimen de derecho común, a saber: la responsabilidad de los socios podía ser limi-

13. Véase COCIO, L., *Sociedades cooperativas: idea general*, memoria de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Imprenta y Litografía La Ilustración, Santiago, 1918.

14. Lit.: FLORES CONEJEROS, A., *Cooperativas*, memoria de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Imprenta Nacional, Santiago, 1928.

15. Lit.: BENAVENTE BOIZARD, M., «Facultades legales de los liquidadores de las sociedades cooperativas (estudio teórico-práctico)», *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, t. LVI, 1959, pp. 1-31; CARVALLO, *Manual de legislación cooperativa*, cit., pp. 51-85 y 119-329.

16. Sobre esta legislación especial, véase CARVALLO, *Manual de legislación cooperativa*, cit., pp. 344-391; GROSS, A., *Organizaciones cooperativas: caracterización y modelos*, Publicaciones del Departamento de Relaciones del Trabajo y Desarrollo Organizacional de la Universidad de Chile, Santiago, s. d [pero 1976]; y también las referencias a la literatura especializada *infra*, VI, 1.

17. Lit.: CARVALLO, *Manual de legislación cooperativa*, cit., pp. 353-362; VICUÑA GARRIDO, F., *De las cooperativas bajo el régimen de la Ley 4.531*, memoria de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Santiago, 1944.

tada o ilimitada, según se conviniese; bastaba con un número mínimo de cinco socios (las demás cooperativas requerían de al menos veinte socios) y su constitución podía hacerse incluso mediante instrumento público otorgado ante un oficial del Registro Civil y de Identificación. Otros acontecimientos relevantes dentro de este sector productivo fueron la promulgación en 1935 de la Ley 5.604, que estableció la nueva organización de la Caja de Colonización Agrícola¹⁸; el Reglamento sobre constitución de cooperativas agrícolas de colonización, sancionado por el Decreto Supremo 3.417/1938, del Ministerio del Trabajo; y el incentivo dado a las cooperativas de pequeños agricultores a través de la Ley 6.382, su Reglamento, contenido en el Decreto Supremo 593/1939, del Ministerio de Agricultura, y el Reglamento que fija el procedimiento al que deben sujetarse la Caja de Crédito Agrario y las cooperativas en materia de préstamos¹⁹. En 1941 se promulga la Ley 6.815, sobre cooperativas de huertos familiares, un tipo cooperativo que participa a la vez de los caracteres de las cooperativas de vivienda y agrícolas. Tiempo después, bajo el segundo gobierno del Presidente Carlos Ibáñez del Campo (1952-1958), se dictó el Decreto con fuerza de ley 360/1953, mediante el cual se creó la Junta Nacional de Cooperación Agrícola, organismo autónomo dotado de personalidad jurídica encargado de la aplicación de las medidas legislativas relativas a las cooperativas y asociaciones agrícolas, ámbito al que se había dado especial importancia y fomento desde el primer gobierno del Presidente Ibáñez (1927-1931).

En 1936 se dictó el Decreto Supremo 790/1936, por el que se aprobó el nuevo Reglamento de Sociedades Cooperativas, cuya vigencia se prolongó, con algunas modificaciones, hasta la promulgación del Reglamento de la Ley General de cooperativas actualmente en vigor, ocurrida en 2007.

En 1947, la Ley 8.918 dispuso que el Departamento de Cooperativas, hasta ese entonces dependiente de la Inspección General del Trabajo, pasara a pertenecer al Comisariato General de Subsistencia y Precios, creado por el Decreto ley 520/1932 e integrado al Ministerio de Economía y Comercio. En su funcionamiento, este Departamento quedó regido por el Decreto Supremo 889/1948, del Ministerio de Economía. En la actualidad, la fiscalización de las cooperativas sigue en manos de este Ministerio –ahora llamado Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción–, que cuenta con un departamento técnico especializado para este tipo de entidades, el Departamento de Cooperativas (Capítulo IV LGC y Título IX RLGC).

Asimismo, las cooperativas desempeñaron un papel destacado en los esfuerzos de promoción habitacional puestos en práctica durante la segunda mitad del siglo XX.

18. Véase OLAVARRIA SUERO, E., *De las cooperativas agrícolas de colonización bajo el régimen de la Ley 5.604*, memoria de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Santiago, 1942.

19. PIZARRO PROHASKA, G., *Antecedentes para la reforma de la Ley 6.382 sobre cooperativas agrícolas de pequeños agricultores*, memoria de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Santiago, 1942.

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 11.151, el Presidente Carlos Ibáñez del Campo dictó el Decreto con fuerza de ley 285/1953, que fusionó la Caja de Habitación y la Corporación de Reconstrucción en una sola entidad, la Corporación de la Vivienda (antecesora del actual Servicio de Vivienda y Urbanización). Esta corporación estaba facultada para conceder créditos, entre otros, a las cooperativas de edificación, de modo que con el dinero así obtenido éstas pudiesen llevar adelante la construcción de las viviendas que tenían proyectadas y concretar su posterior venta a los socios. Esta ley sólo alcanzará, sin embargo, su pleno potencial cuando se dicten los Decretos con fuerza de ley 2/1959, sobre plan habitacional (que otorga beneficios tributarios a las viviendas de hasta ciento cuarenta metros cuadrados), y 205/1960, sobre Asociaciones de Ahorro y Préstamo, y la nueva ley de cooperativas, ya bajo la presidencia de D. Jorge Alessandri Rodríguez (1958-1964).

En 1959, y haciendo uso de la potestad legislativa delegada por la Ley 13.305, el Presidente D. Jorge Alessandri Rodríguez (1896-1986) dictó el Decreto con fuerza de ley 326/1960, que fija el texto de la nueva Ley general de cooperativas²⁰. Cuatro años después, esta ley fue modificada por la Ley 15.020, sobre reforma agraria. A partir de ese momento, la Ley general de cooperativas quedó contenida en el Decreto reglamentario 20/1963 de la Corporación de Reforma Agraria²¹. En 1978, el Decreto Supremo 502/1978, del Ministerio de Economía, fijó un nuevo texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley general de cooperativas, incluyendo las normas que a partir de 1973 se fueron dictando para reorganizar el proceso de reforma agraria²². En lo sustancial, sin embargo, el texto de la Ley general de cooperativas contenido en el Decreto con fuerza de Ley 326/1959 permaneció inalterado hasta la promulgación de la Ley 19.832, en 2004.

2. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

En la Constitución Política en actual vigencia no existe una referencia expresa a las cooperativas como forma de organización económica, como sucede, por ejemplo, en la Constitución Española (artículo 129.2). Sin embargo, ella contempla una serie

20. Lit.: ERGAS, L., *Legislación de cooperativas: análisis y comentarios del DFL 326/1960*, memoria de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Santiago, 1963; SEPÚLVEDA, *El nuevo estatuto*, cit.

21. Lit.: FERNÁNDEZ FARIA, S. (ed.), *Derecho cooperativo: legislación, jurisprudencia, prontuario*, Editorial Quilantal, Santiago, 1971; RODRÍGUEZ, *Derecho cooperativo chileno*, cit.; SEPÚLVEDA CASTRO, J., *El nuevo estatuto legal sobre cooperativas*, memoria de Licenciatura, Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1963.

22. Lit.: FIGUEROA, R., «Reforma de la Ley general de cooperativas», *Revista Chilena de Derecho*, v. II, n° 1-2, 1975, pp. 90-108; VILLEGAS, C., *Tratado de las sociedades*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1995, pp. 486-499.

de normas que, directa o indirectamente, son aplicables a las cooperativas, a saber: el principio de subsidiariedad (artículo 1° inciso tercero); el carácter servicial que se asigna al Estado y su ordenación al bien común (artículo 1° inciso cuarto); la libertad de conciencia (artículo 19 n° 6°); el derecho a vivir en un medioambiente libre de contaminación (artículo 19 n° 8°); la libertad de enseñanza (artículo 19 n° 11); la libertad de emitir opinión y de informar (artículo 19 n° 12); el derecho de reunirse pacíficamente (artículo 19 n° 13) y de asociarse (artículo 19 n° 15); el derecho de desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, el orden público o la seguridad nacional, con sujeción a las normas que la regulen (artículo 19 n° 21); el derecho de propiedad en sus diversas especies, sobre toda clase de bienes (artículo 19 n° 24); y la acción de protección de garantías constitucionales (artículo 20).

3. LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS

La Ley general de cooperativas, según el texto fijado por el Decreto Supremo 502/1978, del Ministerio de Economía, fue modificada en aspectos bastante relevantes por la Ley 19.832, cuya discusión había comenzado con el Mensaje del Presidente D. Patricio Aylwin Azocar de 11 de noviembre de 1992 (Boletín 855-03). El artículo 2° de dicha ley facultó al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de su publicación, fijase el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley general de cooperativas, que contuviera el Decreto Supremo 502/1978, la Ley 19.832 y los demás textos legales referidos a las cooperativas. En virtud de esa delegación se dictó el Decreto con fuerza de ley 5/2003, que contiene el texto de la Ley general de cooperativas actualmente en vigor y deroga las normas que de modo disperso constituían hasta ese momento el derecho cooperativo chileno (artículo 124 LGC)²³.

La Ley general de cooperativas consta de seis capítulos y un título de disposiciones transitorias, compuestos de ciento veinticuatro y once artículos, respectivamente. Las materias contenidas en la ley son las siguientes: i) disposiciones comunes a toda clase de cooperativas (Capítulo I, dividido en siete Títulos: de la naturaleza de las cooperativas; de la constitución de las cooperativas; de los socios de las cooperativas; de la dirección, administración y vigilancia de las cooperativas; del capital y de los excedentes; de la disolución, fusión, división [escisión], transformación y liquidación de las cooperativas; de los privilegios y exenciones; de las sanciones); ii) disposiciones especiales relativas a las diversas clases de cooperativas (Capítulo II, dividido en cinco Títulos: de las cooperativas de trabajo; de las cooperativas agrícolas, campesinas y pesqueras; de las cooperativas de servicios;

23. Lit.: MARCHANT, *Las cooperativas*, cit., pp. 23-58; MOLINA, *Cooperativas*, cit., pp. 100-205.

Los principios cooperativos en la legislación chilena
(pp. 201-291)

de las cooperativas de consumo; de las cooperativas especiales agrícolas y de abastecimiento de energía eléctrica)²⁴; iii) de las confederaciones, federaciones e institutos auxiliares (Capítulo III); iv) del Departamento de Cooperativas (Capítulo IV); v) del recurso de legalidad y de la resolución de conflictos (Capítulo V); vi) disposiciones varias (Capítulo VI)²⁵.

4. LA POTESTAD REGLAMENTARIA: REGLAMENTOS, DECRETOS, RESOLUCIONES Y ORDENANZAS

En Chile, el derecho cooperativo también se encuentra conformado por las normas provenientes de la potestad reglamentaria que puede ejercer el Presidente de la República y los órganos por él delegados en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal (artículo 63 de la Constitución Política), y que no afecta la facultad de dictar los demás reglamentos, decretos e instrucciones que éstos crean convenientes para la ejecución de las leyes (artículo 32 n° 6° de la Constitución Política). Forman parte de esta potestad reglamentaria los reglamentos (a), los decretos (b) y las resoluciones y ordenanzas (c).

Antes de tratar de cada una de ellas, sin embargo, es menester hacer referencia a la estructura organizativa del Estado en lo que respecta a las cooperativas. La primera división organizativa del Estado es aquella compuesta por los ministerios, que son los órganos superiores de colaboración del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración de sus respectivos sectores (artículo 22, inciso primero de la Ley 18.575). Esta función la llevan a cabo mediante la proposición y evaluación de políticas y planes, el estudio y proposición de las normas aplicables a los sectores a su cargo, el control del cumplimiento de las normas dictadas, la asignación de recursos y la fiscalización de las actividades del respectivo sector (artículo 22, inciso segundo de la Ley 18.575). Por esta razón, los ministerios sólo excepcionalmente pueden actuar como órganos administrativos de ejecución (artículo 22, inciso tercero de la Ley 18.575). En el grado inmediatamente inferior se ubican las subsecretarías, que son las reparticiones que cumplen una función de colaboración directa con los ministros de Estado. Su jefe superior es el subsecretario (artículo 24 de la Ley 18.575), quien es el subrogante del respectivo ministro (artículo 25 de la Ley 18.575).

Las cooperativas se encuentran sujetas a la supervisión del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, dividido en tres subsecretarías (Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción; Subsecretaría de Pesca y la Comisión Nacional de Energía), además de otros servicios dependientes y relacionados.

24. Sobre ellas, véase *infra*, VI, 1.

25. Sobre las innovaciones y falencias de esta ley, véase MARCHANT, *Las cooperativas*, cit., pp. 75-98; MOLINA, *Cooperativas*, cit., pp. 102-109 y 207-219.

Concretamente, dicha supervisión se ejerce a través del Departamento de Cooperativas de la Subsecretaría de Economía (Capítulo IV LGC y Título IX RLGC).

a) Los reglamentos son conjuntos sistemáticos de normas jurídicas destinados a la ejecución de una ley y a facilitar su aplicación. Emanan de los distintos órganos que componen el Poder Ejecutivo y tienen su fundamento intrínseco en la necesidad de administrar el Estado que pesa sobre el Presidente de la República (artículo 24 de la Constitución Política) y, especialmente, es de su esencia servir de ejecutor de las leyes (artículo 32 n° 6° de la Constitución Política)²⁶. Dada su función, es posible identificar dos clases de reglamentos: los reglamentos propiamente administrativos, que son aquellos que regulan las actividades de los funcionarios o determinan la organización de un servicio público creado por la ley; y los reglamentos que afectan a particulares, sea aplicando normas de derecho legalmente establecidas o actuando en el silencio de la ley, discrecionalmente (artículo 32 n° 6° de la Constitución Política)²⁷.

En el derecho cooperativo cumple una función primordial un reglamento de esta segunda clase. Al año siguiente de fijarse el texto de la nueva Ley general de cooperativas contenido en el Decreto con fuerza de ley 5/2003, se aprobó el nuevo Reglamento de la Ley general de cooperativas, que fue sancionado por el Decreto Supremo 101/2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el que vino a reemplazar al anterior Reglamento contenido en el Decreto Supremo 790/1936 (artículo 176 RLGC).

Este reglamento se halla dividido en doce Títulos, el último de ellos dedicado a las disposiciones transitorias. Constituye un cuerpo normativo más extenso que la Ley general de cooperativas, con ciento setenta y seis artículos distribuidos en sus doce Títulos, más otros tres artículos en calidad de disposiciones transitorias. Su estructura es la siguiente: i) de la constitución de las cooperativas (Título I, dividido en tres Párrafos: de la constitución de las cooperativas; normas relativas a las cooperativas que requieren la aprobación de un estudio socioeconómico previo a la constitución; del registro de las cooperativas vigentes ante el Departamento de Cooperativas); ii) de los socios de las cooperativas (Título II, dividido en tres Párrafos: de la adquisición de la calidad de socio; del ejercicio de la calidad de socio; de la pérdida de la calidad de socio); iii) de la dirección, administración y vigilancia de las cooperativas (Título III, dividido en cinco Párrafos: de las juntas generales; del consejo de administración; de la junta de vigilancia; del gerente; de los conflictos de intereses); iv) del patrimonio (Título IV, dividido en cinco Párrafos: de la participación de los socios; del capital; de las reservas; del ajuste monetario; de los remanentes y excedentes);

26. SILVA CIMMA, E., *Derecho administrativo chileno y comparado. Introducción y fuentes*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 5ª edición, 2009, pp. 174-175.

27. SILVA, *Derecho administrativo chileno*, cit., p. 185.

Los principios cooperativos en la legislación chilena
(pp. 201-291)

v) de los libros sociales, la contabilidad y los balances (Título V, dividido en tres Párrafos: de los libros sociales; de la contabilidad, balances y demostraciones financieras; de los auditores); vi) de la reforma del estatuto, de la disolución y liquidación de las cooperativas (Título VI, dividido en dos Párrafos: de la división [escisión], fusión y transformación de las cooperativas; y de la disolución y liquidación de las cooperativas); vii) disposiciones especiales relativas a las diversas clases de cooperativas (Título VII, dividido en cuatro Párrafos: cooperativas abiertas de vivienda; cooperativas de ahorro y crédito; disposiciones comunes a las cooperativas de ahorro y crédito y abiertas de vivienda; cooperativas de abastecimiento y distribución de energía eléctrica); viii) de las federaciones, confederaciones e institutos auxiliares (Título VIII); ix) del Departamento de Cooperativas (Título IX); x) de la supervisión auxiliar (Título X); xi) del arbitraje (Título XI); xii) disposiciones varias (Título XII).

b) Los decretos son órdenes emanadas de los órganos de la Administración del Estado, cuyo objetivo es conceder un derecho o hacer cumplir una obligación por los administrados, dentro del ámbito de los asuntos o negocios de su específica competencia (artículos 6° y 7° de la Constitución Política). Entre los decretos relevantes existentes en relación a las cooperativas se pueden mencionar: i) Decreto 148/1990, de la Subsecretaría de Economía del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que contiene normas aplicables a las comisiones liquidadoras de las cooperativas y que debe aplicarse con las correcciones a que haya lugar de acuerdo al texto de la nueva Ley general de cooperativas; ii) Decreto 233/2003, de la Subsecretaría de Economía del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija valores por las actuaciones del Departamento de Cooperativas y de los supervisores auxiliares; iii) Decreto 438/2003, de la Subsecretaría de Economía del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija tarifas a las actuaciones del Departamento de Cooperativas.

c) Las resoluciones son los actos administrativos que, cumpliendo iguales funciones que los decretos, emanan de los jefes de servicio²⁸. Mayor dificultad presenta la definición de las ordenanzas. Para Silva Cimma, la diferencia entre la ordenanza y el reglamento estriba en que el reglamento es siempre un acto administrativo, en tanto que la ordenanza puede no serlo²⁹. En razón de su materia, además, esta última reviste características tanto de un acto administrativo como de uno legislativo³⁰. El mayor problema reside, sin embargo, en determinar a quién corresponde la atribución de competencia para dictar ordenanzas, dado que ella no ha sido radicada originariamente en el Presidente de la República (artículo 32 n° 6° de la Constitución Política)³¹. Por esa razón, el citado autor concluye que, en el régimen administrativo chileno, sólo

28. SILVA, *Derecho administrativo chileno*, cit., p. 198

29. Véase *infra*, nota 32.

30. SILVA, *Derecho administrativo chileno*, cit., p. 268.

31. SILVA, *Derecho administrativo chileno*, cit., p. 268.

existen ordenanzas dictadas por los órganos de la Administración descentralizada, puesto que tales actos se contemplan expresamente como forma de actuación de las municipalidades [ayuntamientos] (artículo 12 de la Ley 18.695). Con todo, es posible referir la existencia de dos clases de ordenanzas, a saber: las dictadas por el Poder Ejecutivo, y las que emanan de los órganos descentralizados. Las primeras se llaman comúnmente «ordenanzas administrativas», y las segundas, «ordenanzas municipales»³². Para el derecho cooperativo, las ordenanzas carecen de interés directo.

El Departamento de Cooperativas tiene entre sus atribuciones la de «*dictar normas que contribuyan al perfeccionamiento del funcionamiento de las cooperativas*» (artículo 108 LGC), las que pueden abarcar distintas facetas de la actividad de estas entidades (artículo 109 LGC). Entre las resoluciones dictadas por este Departamento en cumplimiento de su función, se pueden mencionar las siguientes: i) Resolución 1767/1982, que dicta normas sobre liquidación de cooperativas; ii) Resolución 143/1993, que instruye sobre la mantención, remisión y retiro de antecedentes y documentación de las cooperativas; iii) Resolución 324/2003, sobre determinación del valor inicial de las cuotas de participación y de las reservas; iv) Resolución 511/2003, que establece normas sobre remisión de antecedentes para el registro de cooperativas vigentes; v) Resolución 513/2003, que fija la norma de distribución del fondo de revalorización del capital propio de las cooperativas; vi) Resolución 536/2005, que establece normas de carácter general sobre las facultades de los supervisores auxiliares vii) Resolución 540/2003, que dicta normas para la acreditación en el Registro especial de supervisores auxiliares; viii) Resolución 119/2006, que dicta normas para cooperativas que transfieran cartera de cuentas por cobrar; ix) Resolución 590/2007, que establece normas aplicables a las cooperativas que producto de sus operaciones generen deudas de socios, con excepción de las cooperativas de ahorro y crédito; x) Resolución 1128/2008, que dispone la aplicación de corrección monetaria a cuentas de resultado en los términos que se establece; xi) Resolución 2016/2008, sobre los registros y libros sociales; xii) Resolución 58/2009, que dicta normas de carácter contable y administrativo, y deroga expresamente la Resolución 709/2004; xiii) Resolución 80/2009, que establece normas para la aplicación de la corrección monetaria y del ajuste financiero; xiv) Resolución 1462/2009, que modifica la Resolución 247/2003, sobre clasificación de cartera, provisiones y castigos de las cooperativas de ahorro y crédito.

32. Según explica SILVA, *Derecho administrativo chileno*, cit., p. 269, las primeras, al no estar mencionadas en la Constitución Política en actual vigor (2005), constituyen el ejercicio de atribuciones delegadas por la legislación anterior a 1925, esto es, bajo el imperio de la Constitución Política de 1833. Tales ordenanzas fueron dictadas, generalmente, en virtud de delegaciones expresas del Congreso para organizar un determinado servicio público o regular todo un cuerpo de disposiciones administrativas, ampliándose además, en el ejercicio de ellas, el poder reglamentario del Presidente de la República. De aquí que comprendan, indistintamente, materias propias de ley y de reglamentos. Se puede concluir, entonces, que, hoy en día, las ordenanzas son fuentes propiamente inactivas del derecho administrativo, entre las que se incluyen la Ordenanza General de Aduanas (Decreto con fuerza de ley 30/2004, del Ministerio de Hacienda) y la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (Decreto Supremo 47/1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo).

III. LA DESCRIPCIÓN DE LA IDENTIDAD COOPERATIVA EN EL CONGRESO DE MANCHESTER DE 1995³³

Los importantes y radicales cambios experimentados por la sociedad civil desde 1966 a 1989 presentaron a la ACI el desafío de revisar los principios cooperativos formulados por el Congreso de Viena (1966)³⁴. Esta tercera revisión, vigente en la actualidad, fue aprobada en el Congreso celebrado en Manchester en 1995 para conmemorar el primer centenario de la organización, y se encuentra recogida en la *Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la Identidad Cooperativa*³⁵.

Como se expone en el *Informe* que acompaña a esta Declaración³⁶, durante el período antes datado, la economía de mercado extendió su impacto por todo el mundo, se crearon zonas de libre comercio (los casos paradigmáticos son la Unión Europea y la proliferación de tratados de libre comercio), se redujo el apoyo gubernamental para la agricultura y se propendió paulatinamente a la desregulación de la actividad financiera. Estos cambios trajeron consigo una reformulación del mercado como lugar de encuentro entre oferentes y demandantes, que comienza a ser susti-

33. Sobre la evolución y aplicación de los principios cooperativos, véase ALTAHUS, A., «Los principios cooperativos en los países del Cono Sur de América», *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (Journal International Association of Cooperative Law)*, n° 23-24, 1995, pp. 185-196; CRACOGNA, D., «Los principios cooperativos en el Proyecto de Ley Marco para las cooperativas de América Latina», *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (Journal International Association of Cooperative Law)*, n° 23-24, 1995, pp. 155-169, y «Reflexiones sobre los valores y principios cooperativo en la Alianza Cooperativa Internacional», *Anuario de Estudios Cooperativos*, 1991, pp. 97-110; FAJARDO GARCÍA, I. G., «Los principios cooperativos. Formulación y reconocimiento legal», en MARÍN LÓPEZ, J. J. (coord.), *Libro Homenaje al Prof. Iván Trujillo Díez*, Publicaciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2009 (en prensas); GOYTÍA VICUÑA, E., *Los principios generales de la cooperación y del contrato de sociedad cooperativa agrícola en la legislación francesa*, memoria de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Santiago, 1963; MATEO BLANCO, J., «Historia de la reforma de los principios cooperativos», *REVESCO*, n° 5, 1985, pp. 37-68; MORALES GUTIÉRREZ, A. C., «Los principios cooperativos del siglo XXI: una interpretación crítica», *Revista de Fomento Social*, n° 201, 1996, pp. 83-118; SCHNEIDER, J. O., «Los principios cooperativos hoy: un enfoque latinoamericano», *Anuario de Estudios Cooperativos*, 1993, pp. 97-112.

34. El Congreso de Viena elaboró un catálogo compuesto de los siguientes principios cooperativos: i) adhesión voluntaria y abierta; ii) control democrático; iii) devolución limitada a la equidad; iv) atribución de los superávits a los socios; v) educación para los miembros y el público en los principios cooperativos; vi) cooperación entre cooperativas.

35. Véase KAPLAN DE DRIMER, A., «El XXXI Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional y la nueva formulación de los principios cooperativos», *Anuario de Estudios Cooperativos*, 1995, pp. 249-276; MARTÍNEZ CHARTERINA, A., «Los valores y los principios cooperativos», *REVESCO*, n° 61, 1995, pp. 35-46.

36. Ambos textos han sido publicados en una edición bilingüe (inglés y castellano) por el Consejo Superior de Cooperativismo de Euskadi (1995, con dos ediciones) y reeditados por la Confederación de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (1996). La *Declaración sobre identidad cooperativa* también está disponible, en distintos idiomas, en <http://www.ica.coop/coop/principles.html> [fecha de consulta: 19 de mayo de 2009].

tuido por el acceso a redes, a la par que la relación entre vendedor y comprador se transforma progresivamente en una relación entre un suministrador de servicios y un usuario temporal. Esta nueva realidad económica hace que los intercambios sean sobre todo de tiempo de disfrute de prestaciones más culturales que económicas, y que el mercado sea concebido, no como un conjunto de relaciones sobre mercancías o facilidades materiales, sino de relaciones referidas a «experiencias». Tal reformulación de la realidad económica tiene su correlato en el desarrollo de figuras jurídicas que sean capaces de responder a los desafíos impuestos por el tráfico económico, las que son principalmente de cariz mercantil.

Las cooperativas tienen que reaccionar frente a estas circunstancias y competir en un mercado cada vez más agresivo. A su vez, tienen que saber sortear con éxito la extendida campaña de los medios de comunicación, instituciones educativas y de centros de estudios públicos (*think tank*) que proclaman el predominio indiscutido de la empresa capitalista, poniendo en duda el valor de aquéllas que poseen un diseño jurídico y económico alternativo. El nuevo escenario mundial, sin embargo, también ofrece nuevas perspectivas para el movimiento cooperativo: el declive de las economías centralizadas existentes bajo la hegemonía de la Unión Soviética desde la disolución de ésta en 1991 y el rápido crecimiento económico en regiones del segundo y tercer mundo (verbigracia, los países identificados con la sigla BRIC: Brasil, Rusia, India y China) comporta importantes desafíos de desarrollo que las cooperativas pueden satisfacer adecuadamente cumpliendo los objetivos propios de su particular modelo societario³⁷.

Otros retos más generales que deben enfrentar las cooperativas son los rápidos aumentos de la población mundial en las últimas décadas³⁸, las crecientes presiones para la preservación del medioambiente³⁹, el aumento de la concentración del poder económico en manos de unas minorías y, consecuentemente, la existencia de ciclos económicos con efectos y alcances cada vez más profundos y extendidos. Ante el nuevo panorama mundial, las cooperativas pueden contribuir de forma importante a la resolución de los problemas recién mencionados, produciendo alimentos de calidad a precios razonables, preocupándose por desarrollar su actividad de forma sustentable, distribuyendo el capital de forma más amplia y justa, mejorando las comunidades en las que están ubicadas y otorgando a las personas que en ellas

37. BENECKE, D., *Cooperación y desarrollo: el rol de las cooperativas en el proceso de desarrollo de los países del tercer mundo*, Ediciones Nueva Universidad, Santiago, 1973, y *Las cooperativas: una herramienta para perfeccionar la competencia en los países en vías de desarrollo*, Publicaciones del Centro de Estudios Cooperativos de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1973.

38. Entre 1965 y 1995, por ejemplo, la población mundial aumentó, aproximadamente, de 3.334.874.000 de personas a 5.380.000.000 de personas.

39. En 1992 tuvo lugar la Cumbre de la Tierra de Río de Janeiro, en la que se suscribió la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio climático.

Los principios cooperativos en la legislación chilena
(pp. 201-291)

participan las herramientas necesarias para que por sí mismas puedan superar la pobreza⁴⁰.

Basta considerar a este respecto, por ejemplo, el mensaje leído el 1 de julio de 2005 con motivo del día internacional de las cooperativas por el entonces Secretario General de la Organización de Naciones Unidas, Kofi Annan, en el que se señala que las cooperativas financieras autónomas y democráticas pueden desempeñar un papel muy importante en el combate de la pobreza⁴¹. Según los estudios de dicha organización, cuando las cooperativas tienen un mejor acceso al crédito, al ahorro y a los sistemas de seguros, ayudan a que sus integrantes aumenten sus ingresos y reduzcan su vulnerabilidad a las crisis, dado que sus activos están financieramente protegidos. Asimismo, las cooperativas –continúa el comunicado– ayudan a fortalecer la participación y la inclusión de los pobres en la toma de decisiones y la administración financiera, a la vez que crean un contexto social que promueve el pago acelerado de los créditos. Los esfuerzos globales por disminuir la pobreza y alcanzar un desarrollo sustentable deben considerar, pues, a las cooperativas como un instrumento de efectividad probada para mejorar la autosuficiencia financiera de los grupos económicamente más vulnerables⁴².

Las razones antes expuestas motivaron esta tercera redefinición de los principios cooperativos, en un nuevo intento por explicar cómo deben ser interpretados los mismos en el contexto de un mundo a las puertas del siglo XXI. El *Informe* que acompaña la *Declaración sobre identidad cooperativa* reconoce que el movimiento cooperativo ha cambiado a lo largo de su sesquicentenario historia y que lo seguirá haciendo en el futuro, pero constata que, por debajo de esos cambios, hay un respeto fundamental por todos los seres humanos, una creencia en su capacidad de mejorar económica y socialmente mediante la ayuda mutua y una clara convicción de que los procedimientos democráticos aplicados a las actividades económicas son factibles, deseables y eficaces, porque redundan en el bienestar de todos.

La *Declaración sobre la Identidad Cooperativa* de 1995 incluye una definición de cooperativa (1), una lista de los valores que inspiran el movimiento (2) y un conjunto revisado de siete principios cooperativos (3), que conviene considerar separadamente.

1. UNA DEFINICIÓN «MÍNIMA» DE COOPERATIVA

La cooperativa se define en la *Declaración sobre identidad cooperativa* como una «*asociación autónoma de personas que se han unido de forma voluntaria para*

40. MOLINA, *Cooperativas*, cit., pp. 213-219.

41. Fuente: <http://www.un.org/spanish/News/printnews.asp?newsID=4900> [fecha de consulta: 14 de septiembre de 2009].

42. Sobre los actuales desafíos del cooperativismo, véase HENRY, H., «Retos y oportunidades de la globalización para las cooperativas y el marco legal cooperativo», *RJCiriec* 18, 2007, pp. 123-140; MOLINA, *Cooperativas*, cit., pp. 219-222.

satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática». Se trata de una declaración de mínimos, pues el *Informe* que acompaña dicha Declaración reconoce que los socios de las diferentes clases de cooperativas estarán involucrados de modo diferente según la especie de que se trate y deben tener libertad en la forma de organizar sus asuntos. La Ley general de cooperativas recoge en lo sustancial este concepto y define a estas entidades como «*asociaciones que de conformidad con el principio de la ayuda mutua tienen por objeto mejorar las condiciones de vida de sus socios [...]*» (artículo 1° LGC).

Quizás el rasgo más importante de esta definición es el cuidado que se ha puesto en evitar incluir a la cooperativa en el género de las sociedades, como lo hacía, por ejemplo, el artículo 1° de la Ley 4.058. Se reafirma, así, el carácter específico de la cooperativa, diferenciado de la sociedad en sentido estricto. Esta última es, a la vez, un contrato (artículos 2053 del Código Civil, 348 del Código de Comercio, 1° de la Ley 3.918 y 1° de la Ley 18.046), una forma típica de agrupación de personas y una técnica de organización empresarial (como se demuestra especialmente en las modificaciones estructurales). El concepto técnico, fundamental para comprender el régimen jurídico de la sociedad en sentido estricto y sus conflictos de interés específicos, es el ánimo de lucro. No basta con que una sociedad aspire a ahorrar o a hacer economías, ya que toda empresa es una organización de capital y trabajo que existe para la maximización de resultados; para que haya lucro, es necesario que se persiga la obtención de un incremento del patrimonio social ilimitado (máxima de la economicidad) repartible entre los socios⁴³. Tal afán, según establecen la *Declaración sobre identidad cooperativa* y el artículo 1° LGC, no existe en las cooperativas y, por esa razón, ellas deben ser consideradas asociaciones sin fines de lucro (artículo 53 LGC)⁴⁴.

43. VICENT CHULIÁ, F., *Introducción al derecho mercantil*, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 21ª edición, 2008, pp. 288-289.

44. CARVALLO, *Manual de legislación cooperativa*, cit., pp. 62-68; GALOFRÉ, E., *La empresa cooperativa: un tipo de empresa privada no capitalista*, Publicaciones del Centro de Estudios Cooperativos de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1973; VICENT, *Introducción*, cit., p. 289. Por el contrario, a juicio de MOLINA, *Cooperativas*, cit., p. 103, el concepto de cooperativa que se da en el artículo 1° LGC permite comprender a éstas dentro de las instituciones con fines de lucro. La razón de esta aseveración se encuentra en el discurso pronunciado por el entonces Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, D. Jorge Rodríguez Grossi, con motivo de la publicación de la nueva Ley general de cooperativas (4 de noviembre de 2002), en el que éste señaló que los fundamentos centrales de la ley eran tres, a saber: i) las cooperativas son un medio de generar riqueza (que no significa necesariamente que tengan ánimo de lucro); ii) las cooperativas pueden competir en todos los mercados; y iii) la ley simplifica los procedimientos y trámites para el desarrollo del cooperativismo.

2. LOS VALORES COOPERATIVOS

Los valores claves del movimiento cooperativo son la autoayuda, la autorresponsabilidad, la democracia, la igualdad, la equidad y la solidaridad. La ley chilena recoge también estos valores, pero los describe como las características fundamentales que delinear el tipo legal de una cooperativa. Así, el artículo 1° LGC, inmediatamente después de indicar que la cooperativa es una asociación inspirada en el principio de ayuda mutua y enderezada a mejorar las condiciones de vida de sus socios, señala que las características fundamentales de esta modalidad asociativa son las siguientes: i) los socios tienen iguales derechos y obligaciones, un solo voto por persona y su ingreso y retiro es voluntario; ii) deben distribuir el excedente correspondiente a operaciones con sus socios, a prorrata de aquéllas; iii) deben observar neutralidad política y religiosa, desarrollar actividades de educación cooperativa y procurar establecer entre ellas relaciones federativas e intercooperativas.

De estos valores, el *Informe* destaca la solidaridad como causa y consecuencia de la autoayuda y la ayuda mutua, dos de los conceptos fundamentales del ideario cooperativo tradicional, pues aseguran que la acción de las cooperativas no sea simplemente una forma disfrazada de interés personal limitado⁴⁵. Esta solidaridad que subyace tras las cooperativas hace que la persona que adquiere la calidad de socio deba responder con sus aportes incluso de las obligaciones contraídas por la cooperativa antes de su ingreso, sin que se admita estipulación en contrario (artículo 18 LGC). Asimismo, este valor cooperativo hace que estas entidades no sean sólo una agrupación de socios, sino, ante todo, una colectividad orgánica. Este rasgo tiene importancia para comprender el sentido de la personalidad jurídica que se les concede (artículo 5° LGC), dado que históricamente el carácter de persona jurídica sólo se ha reconocido a las entidades que tenían vida independiente de sus miembros y eran de interés público, como los *corpus* o *universitas*, caracterizados internamente porque su continuidad no dependía de la voluntad o existencia de sus miembros⁴⁶. Este mismo carácter hace que la ley reconozca que la existencia de hecho de una cooperativa da lugar a una comunidad de bienes entre sus miembros, en la cual las ganancias y pérdidas se repartirán y soportarán y la restitución de los aportes se efectuará entre ellos con arreglo a lo pactado. A falta de pacto regirá lo establecido en la Ley general de cooperativas y en su reglamento (artículos 10 LGC y 5 RLGC).

45. La solidaridad es también uno de los principios que DOMINGO OSLÉ, *¿Qué es el derecho global?*, Editorial Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2ª edición, 2008, pp. 201-204, menciona al caracterizar el derecho global.

46. D'ORS PÉREZ-PEIX, A., *Derecho y sentido común*, Editorial Civitas, Madrid, 3ª edición, 2001, p. 121; CASTRO Y BRAVO, F., «La sociedad anónima y la deformación del concepto de persona jurídica» (1949), ahora en *La persona jurídica*, Editorial Civitas, Madrid, 2ª edición, 1984, p. 23.

Otros valores, que continúan la tradición de los pioneros de Rochdale, son la honestidad, la transparencia, la responsabilidad y la vocación social, que si bien pueden encontrarse en otro tipo de organizaciones, son especialmente aplicables a la configuración típica de la empresa cooperativa.

3. LOS NUEVOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS

Por último, la *Declaración sobre identidad cooperativa* hace una enunciación amplia, siguiendo el formato del Congreso de Viena de 1966, de los siete principios cooperativos, que luego son desarrollados y explicados en el *Informe* complementario que acompaña dicha Declaración. Variando el catálogo ofrecido por el Congreso de Viena de 1966, se declaran como principios cooperativos los siguientes:

a) Primer principio: adhesión voluntaria y abierta. «*Las cooperativas son organizaciones voluntarias, abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades de ser socios, sin discriminación de sexo, social, racial, política o religiosa*».

b) Segundo principio: gestión democrática por parte de los socios. «*Las cooperativas son organizaciones gestionadas democráticamente por los socios, los cuales participan activamente en la fijación de sus políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y mujeres elegidos para representar y gestionar las cooperativas son responsables ante los socios. En las cooperativas de primer grado, los socios tienen iguales derechos de voto (un socio, un voto), y las cooperativas de otros grados están también organizadas de forma democrática*».

c) Tercer principio: participación económica de los socios. «*Los socios contribuyen equitativamente al capital de sus cooperativas y lo gestionan de forma democrática. Por lo menos parte de ese capital es normalmente propiedad común de la cooperativa. Usualmente, los socios reciben una compensación, si la hay, limitada sobre el capital entregado como condición para ser socio. Los socios asignan los excedentes a todos o algunos de los siguientes fines: el desarrollo de la cooperativa, posiblemente mediante el establecimiento de reservas, parte de las cuales por lo menos serán irrepartibles [sic]; el beneficio de los socios en proporción a sus operaciones con la cooperativa; y el apoyo de otras actividades aprobadas por los socios*».

d) Cuarto principio: autonomía e independencia. «*Las cooperativas son organizaciones autónomas de autoayuda, gestionadas por sus socios. Si firman acuerdos con otras organizaciones, incluidos los gobiernos, o si consiguen capital de fuentes externas, lo hacen en términos que aseguren el control democrático por parte de sus socios y mantengan su autonomía cooperativa*».

e) Quinto principio: educación, formación e información. «*Las cooperativas proporcionan educación y formación a los socios, a los representantes elegidos, a los directivos y a los empleados para que puedan contribuir de forma eficaz al desarrollo de sus cooperativas. Informan al gran público, especialmente a los jóvenes y a los líderes de opinión, de la naturaleza y beneficios de la cooperación*».

Los principios cooperativos en la legislación chilena
(pp. 201-291)

f) Sexto principio: cooperación entre cooperativas. «*Las cooperativas sirven a sus socios lo más eficazmente posible y fortalecen el movimiento cooperativo trabajando conjuntamente mediante estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales*».

g) Séptimo principio: interés por la comunidad. «*Las cooperativas trabajan para conseguir el desarrollo sostenible [sustentable] de sus comunidades mediante políticas aprobadas por sus socios*».

Vicent Chuliá⁴⁷ clasifica estos principios en tres grupos: i) los dos primeros informan la cooperativa como agrupación voluntaria de personas; ii) el tercero y el cuarto informan la organización económica y financiera de la entidad; iii) el quinto y el sexto inspiran el movimiento cooperativo, como forma de asociación histórica con rasgos específicos, autónomo respecto del Estado y del sistema económico capitalista imperante. El séptimo de los principios, introducido por primera vez en la *Declaración sobre identidad cooperativa*, puede incluirse también dentro de este último grupo, como un rasgo que demuestra el compromiso de las cooperativas con la sociedad civil y la perspectiva de futuro con que desean afrontar sus actividades.

IV. LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS EN LA LEGISLACIÓN CHILENA: RECONOCIMIENTO Y VALOR JURÍDICO⁴⁸

Los principios cooperativos han estado presentes en la legislación cooperativa chilena desde la Ley 4.058, cuyo artículo 1°, tras definir la cooperativa⁴⁹, señalaba que ellas «*se rigen por sus disposiciones y presenta las características fundamentales siguientes*», dentro de las cuales se enumeraban los principios que entonces se entendían como configuradores de las cooperativas y que se recogían en los Estatutos de la ACI.

La legislación vigente en la actualidad sigue haciendo referencia a los principios cooperativos en la misma forma como ocurría en las leyes anteriores. Esto presenta una dificultad, pues esa primera formulación de los principios cooperativos que

47. VICENT, *Introducción*, cit., p. 697.

48. Para una mayor desarrollo, véase FAJARDO, «Los principios cooperativos», cit., *passim*.

49. No existe diferencia sustancial entre esa definición de cooperativa y la que actualmente ofrece el artículo 1° LGC. De acuerdo a la primera de ellas, las cooperativas eran sociedades que tenían por objeto esencial la ayuda mutua (el Decreto reglamentario 20/1963 de la Corporación de Reforma Agraria corregirá luego este concepto, y dirá que las cooperativas son instituciones sin fines cuyo objeto es la ayuda mutua), mientras que el actual artículo 1° LGC dice que las cooperativas son «*asociaciones que de conformidad con el principio de la ayuda mutua tienen por objeto mejorar las condiciones de vida de sus socios*».

recogía la Ley 4.058 provenía del desarrollo consuetudinario del ideario de Rochdale, sin que aún se hubiese fijado un catálogo uniforme de los mismos. La primera enumeración de principios que hizo la ACI se realizó en el Congreso de París de 1937, trece años después de la primera ley chilena de cooperativas. Los cambios experimentados en distintos ámbitos luego de la Segunda Guerra Mundial trajeron como consecuencia la necesidad de revisar esa formulación, empeño que se concretó en el Congreso de Viena de 1966, en el que se ofreció un nuevo catálogo de principios cooperativos⁵⁰. El elenco de principios cooperativos existente hoy en día data, según ha quedado dicho, del Congreso de Manchester de 1995, que intenta dar respuesta a los sucesos y tendencias del último tercio del siglo XX. Ninguna de esas formulaciones ha sido recogida de forma expresa en la legislación chilena, a diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, en el derecho español, cuya Ley estatal de cooperativas (Ley 27/1999, de 16 de julio) menciona expresamente que las cooperativas son sociedades constituidas por personas que se asocian, en régimen de libre elección y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático, conforme a los principios formulados por la ACI (artículo 1.1)⁵¹.

50. Sobre este catálogo, véase *supra*, nota 34.

51. El artículo 3 de la Ley de cooperativas de la Comunidad Valenciana (Ley 8/2003, de 24 de marzo), por ejemplo, menciona expresamente los valores y principios cooperativos en su texto: «*Las cooperativas valencianas se inspirarán en los valores cooperativos de autoayuda, autorresponsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad declarados por la Alianza Cooperativa Internacional y en los principios cooperativos formulados por ella, que constituyen las pautas mediante las cuales las cooperativas ponen en práctica dichos valores, y que, a efectos de esta Ley, son los siguientes: / Primero. Adhesión voluntaria y abierta. / Segundo. Gestión democrática por parte de los socios. / Tercero. Participación económica de los socios. / Cuarto. Autonomía e independencia. / Quinto. Educación, formación e información. / Sexto. Cooperación entre cooperativas. / Séptimo. Interés por la comunidad [...]*». Sobre los principios cooperativos en España, véase ARCO ÁLVAREZ, J. L., «Los principios cooperativos en la "Ley General de Cooperativas"», *REVESCO*, n° 36-38, 1975-1976, pp. 5-84; CASTAÑO, J., «Conflictos respecto a la práctica de los principios y valores cooperativos: el caso de España», *Anuario de Estudios Cooperativos*, n° 1, 1995, pp. 33-44; FAJARDO, «Los principios cooperativos», cit., *passim*; JULIÁ IGUAL, J. F./GALLEGO SEVILLA, L. P., «Principios cooperativos y legislación de la sociedad cooperativa española: el camino hacia el fortalecimiento de su carácter empresarial», *REVESCO*, n° 70, 2000, pp. 125-146; MARTÍNEZ CHARTERINA, A./DIVAR GARTEIZURRECOA, J., «Los principios cooperativos en la legislación española», *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (Journal International Association of Cooperative Law)*, n° 23-24, 1995, pp. 9-13; MONGE GIL, A. L., «Algunas reflexiones a propósito y sobre la Ley de Cooperativas de Aragón», *RDM*, n° 232, 1999, pp. 723-754; SANZ ESCORIHUELA, M. J., «Los principios cooperativos en las leyes autonómicas de cooperativas», *VV. AA., Derecho agrario autonómico*, Oviedo, 1991, pp. 425-442; TRUJILLO DIEZ, I., «El valor jurídico de los principios cooperativos. A propósito de la Ley 27/1999, de 16 de julio de cooperativas», *RCDI*, n° 658, 2000, pp. 1329-1360; VICENT CHULIÁ, F., «La legislación cooperativa autonómica. Perspectiva valenciana», *REVESCO*, n° 52, 1984, pp. 11-52, y «La Ley 27/1999 de 16 de julio de Cooperativas Estatal», *RGD*, n° 663, 1999, pp. 14561-14584.

Los principios cooperativos en la legislación chilena
(pp. 201-291)

Cabe preguntarse, por lo mismo, si estos principios tienen valor normativo o no. La primera aproximación a este problema conduce a concluir que los principios cooperativos en sí no son normas jurídicas, puesto que la ACI como asociación representativa de las cooperativas no tiene potestad legislativa y sus decisiones no son vinculantes para los Estados; y algo similar ocurre con las Recomendaciones de la OIT. Para la doctrina, por su parte, la naturaleza de los principios cooperativos no es una cuestión sobre la cual pueda darse una respuesta unívoca: para algunos se trata de normas consuetudinarias⁵²; para otros son principios generales del derecho cooperativo⁵³; mientras que para un tercer grupo constituyen derecho positivo, desde el momento que el legislador recoge esos principios, directa o indirectamente, en la ley⁵⁴.

Es cierto que en un comienzo los principios cooperativos fueron forjados mediante la costumbre, dado que ellos expresaban afirmaciones fundamentales de ciencia práctica o de moral social sobre el modo en que una cooperativa debe organizarse para cumplir sus fines propios. Se trata, pues, de reglas de comportamiento que, inicialmente contenidas en los estatutos de Rochdale (1844), fueron el resultado de una práctica reiterada por parte de las cooperativas que fueron apareciendo y proliferando por el mundo. Sin embargo, este carácter de norma consuetudinaria que se reconoce a los principios, se pierde cuando ellos se incorporaron a las legislaciones, sea de manera sistemática (como sucede en el derecho español), sea de manera inorgánica (como acaece en el derecho chileno). Desde que los principios cooperativos reciben un tratamiento unitario y teórico por parte de la ACI, pasan a constituir un sistema de ideas abstractas que reciben concreción a partir de las experiencias prácticas de los socios de la cooperativa. A este respecto, la ACI concluye el *Informe* que acompaña la *Declaración sobre identidad cooperativa* señalando que los principios son una derivación de los valores que informan el movimiento cooperativo y que

52. Así, CORREIA, S., «Elementos de um regime jurídico da cooperação», *Estudos Sociais e Corporativos*, n° 17, 1966, p. 123; FAUQUET, G., *Regards sur le mouvement coopératif*, Union Suisse des Coopératives de Consommation, Bâle-Paris, 1949, p. 30; LASSERRE, G., «Signification économique et morale des règles de Rochdale», *Revue des Études Coopératives*, n° 142, 1965, p. 399.

53. En este sentido, CABANAS TREJO, R./NAVARRO VIÑUALES, J. M., «Disposiciones generales (comentarios a los artículos 1 a 5 de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas)», en VV. AA., *Comunidades de Bienes, cooperativas y otras formas de empresa*, Colegios Notariales de España, Madrid, 1996, t. I., p. 424; FAJARDO, «Los principios cooperativos», cit., *passim*; HAGEN, H., *Cuadernos de legislación cooperativa*, Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, 2000; MÜNKNER, H., *Principios cooperativos y derecho cooperativo*. Editorial Friedrich Ebert Stiftung, Bonn, 1988, pp. 20-25; PAZ CANALEJO, N., *El nuevo derecho cooperativo español*, Editorial DIGESA, Madrid, 1979, pp. 22-23.

54. Así, ALFONSO SÁNCHEZ, R., «La cooperativa de segundo grado como tipo legal de sociedad cooperativa», en VV. AA., *Derecho de Sociedades. Libro homenaje a Fernando Sánchez Calero*, Editorial McGraw-Hill, Madrid, 2002, vol. V, p. 4576; MONGE, «Algunas reflexiones», cit., p. 737; TRUJILLO, «El valor jurídico», cit., pp. 1337-1338; VICENT, *Introducción*, cit., p. 697 [con referencia a tres SSTs: de 26 de enero de 1983 (RJA 389), de 20 de marzo de 1986 (RJA 1273) y de 28 de enero de 1991], y «La Ley 27/1999», cit., p. 14.569.

ellos, desde su origen, han servido para conformar las estructuras y determinar las actitudes de la propia entidad y de los socios que proporcionan las perspectivas características de este movimiento. Los principios son las pautas mediante las cuales los socios se esfuerzan por desarrollar e impulsar la cooperativa a la que pertenecen. Sirven, pues, de línea de orientación para las acciones concretas de la cooperativa, de modo que a partir de su aplicación el socio puede conocer las reglas prácticas, los métodos de operación y los procesos que, según la experiencia, son los más apropiados para la organización eficaz de la entidad a la que pertenece y para resolver sus problemas económicos. Estos principios teóricamente formulados por la ACI son, en suma, reglas prácticas decantadas tanto de la experiencia de las generaciones que han seguido la senda iniciada por los pioneros de Rochdale como del pensamiento filosófico que ha inspirado el movimiento cooperativo⁵⁵.

Puede decirse, entonces, que los principios cooperativos no son disposiciones legales, aunque luego se transformen en normas jurídicas y sean expresados a través de una terminología técnica⁵⁶. Antes bien, es más exacto decir que son las normas jurídicas las que deben inspirarse, no sólo en los principios del cooperativismo, sino también en sus valores propios y en la definición de cooperativa ofrecida por la ACI⁵⁷. De esta guisa, los principios y valores cooperativos constituyen el «núcleo dogmático» del derecho cooperativo, por lo que sirven de base a las normas jurídicas, legales y consuetudinarias, que integran esta parcela del derecho, ofrecen los medios con que interpretarlas (artículo 24 del Código Civil) y son, en fin, el recurso siempre utilizable en defecto de las normas formuladas (artículo 170 n° 5° del Código de Procedimiento Civil)⁵⁸.

55. Como es sabido, los orígenes del cooperativismo se encuentran en el socialismo utópico, en el que destacan especialmente las ideas de Robert Owen (1771-1858) en Inglaterra, Charles Fourier (1772-1837) en Francia y Hermann Schulze-Delitzsch (1808-1883) y Friedrich Raiffeisen (1818-1888) en Alemania. Sobre estos precursores del movimiento cooperativo, véase MOLINA, *Cooperativas*, cit., pp. 57-59; RODRÍGUEZ, *Derecho cooperativo chileno*, cit., pp. 9-13; y, especialmente, CAPPELLETTI, A., *El socialismo utópico*, Grupo Editor de Estudios Sociales, Rosario, 1968; NAVAS VEGA, D./SAÁ CONTRERAS, F. (eds.), *Antología de las ideas cooperativas*, Publicaciones del Instituto Chileno de Educación Cooperativa, Santiago, 1975.

56. MUNKNER, *Principios cooperativos*, cit., pp. 20-25.

57. Como se ha dicho, en la *Declaración sobre identidad cooperativa* se define ésta como «una asociación autónoma de personas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común mediante una empresa de propiedad conjunta y gestión democrática». El Informe de la ACI señala al efecto que: «Esta definición de cooperativa pretende ser una declaración de mínimos; no pretende ser una definición de cooperativa "perfecta". [...] Se espera que esta definición sea útil para la redacción de las legislaciones, la educación de los socios y la preparación de libros de texto». Los valores cooperativos son la parte esencial del movimiento cooperativo. Por eso, la mentada *Declaración* dice que «Las cooperativas están basadas en los valores» que enseguida se enumeran, mientras que respecto de los principios señala que ellos constituyen «pautas mediante las cuales las cooperativas ponen en práctica sus valores». Reconociendo el valor normativo de los valores cooperativos, la Ley valenciana de cooperativas (Ley 8/2003) establece: «Dichos valores y principios servirán de guía para la interpretación y aplicación de esta ley y de sus normas de desarrollo» (artículo 3).

58. CASTRO Y BRAVO, F., *Derecho Civil de España. Parte general, I: Libro preliminar. Introducción al Derecho Civil*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 2ª edición, 1949, pp. 473-478.

Dado su carácter, los principios cooperativos son flexibles y pueden aplicarse con diferentes grados de detalle en los distintos tipos de cooperativas y ante situaciones diversas. Son sólo cualidades esenciales que hacen que los socios sean eficaces en su actividad, las cooperativas diferentes de otras empresas y el movimiento cooperativo valioso para el desarrollo de la economía, por los matices que aporta. La ACI reconoce que la *Declaración sobre identidad cooperativa* está llamada a proporcionar un marco general conforme al cual pueda funcionar cualquier tipo de cooperativa; pero no olvida que cada tradición o sector cooperativo puede tener sus necesidades y prioridades especiales, y que los socios pueden estar involucrados en su cooperativa de forma diferente, por lo que debe reconocerse a aquéllos alguna libertad en la forma de organizar sus intereses, en ejercicio de la cual adaptarán los principios según su particular y concreta realidad.

En la *Resolución* que precede la *Declaración sobre identidad cooperativa*, la ACI dirige un mensaje a las organizaciones que la integran y a los órganos gubernamentales nacionales e internacionales implicados directamente, en la que se pronuncia acerca del valor normativo que los valores y principios cooperativos deben alcanzar. Ante todo, se recuerda que las cooperativas deben considerar la inclusión de la *Declaración sobre identidad cooperativa* en sus estatutos y reglamentos internos; deben ponerla en práctica en el ejercicio cotidiano de su actividad y animar a sus gobiernos para que adecuen la legislación cooperativa a ellos⁵⁹. Enseguida, se llama a los gobiernos a no olvidar que han de atender y aceptar la existencia de un sector cooperativo en la economía, dotado de un marco jurídico que permita a las empresas que lo componen operar como organizaciones independientes controladas por sus socios y en igualdad de condiciones con otras clases de empresas.

En el derecho chileno, como ha quedado dicho, no existe un reconocimiento expreso de los principios cooperativos. Eso no impide, sin embargo, que los valores y principios cooperativos de la ACI sean utilizados por el operador jurídico a la hora de resolver las dudas que se plantean en la aplicación o interpretación de la ley, dado que ellos conforman el espíritu general de la legislación cooperativa (artículo 24 del Código Civil⁶⁰) y, en parte, se hallan recogidos como características funda-

59. VICENT CHULIÁ, F., «Mercado, principios cooperativos y reforma de la legislación cooperativa (estudio introductorio y de síntesis)», *Revista CIRIEC de economía pública, social y cooperativa*, n° 29, 1998, pp. 7-34.

60. La referencia al «espíritu general de la legislación», en función interpretativa (artículo 24 del Código Civil), no es equivalente a la expresión «principios generales de derecho» (empleada, por ejemplo, en el artículo 4° del Proyecto de 1853, o en el artículo 1.4 del Código Civil español), sino a conjeturas para descubrir el sentido oculto de un texto legal, como si se dijera que a partir de lo conocido (el espíritu general de la legislación y la equidad natural) se deduce o presume lo desconocido (el sentido de una determinada ley). Así, para el sistema del § 4 del Título Preliminar del Código Civil, la interpretación comienza por el espíritu particular de cada ley, que se determina de acuerdo a las reglas dadas por el legislador (artículos 3°, 4°, 11, 13, 19, 20, 21, 22 y 23 del Código Civil); sigue con el espíritu general de la legislación y termina con la equidad natural (artículo 24 del Código Civil). El espíritu general de la legislación es, entonces, la finalidad objetiva de una cierta generalidad de la legislación, que bien puede ser acotada a una determinada parcela o por instituciones o figuras. Al respecto, véase GUZMÁN BRITO, A., *Las reglas del «Código Civil» de Chile sobre interpretación de las leyes*, Editorial LexisNexis, Santiago, 2007, §§ 25-26, pp. 183-208, especialmente pp. 183-192.

mentales de este tipo de asociaciones en el artículo 1° LGC, sin perjuicio de las demás aplicaciones que de ellos se hace en el resto del articulado de la Ley general de cooperativas y en su Reglamento.

Dicho esto, en los apartados siguientes se analizará la concreción de cada uno de los siete principios cooperativos en el derecho chileno⁶¹.

V. EL PRINCIPIO DE ADHESIÓN VOLUNTARIA Y ABIERTA: (1) LA FORMULACIÓN DEL PRINCIPIO

El Congreso de Manchester de 1995 reformula este principio, y lo hace en los siguientes términos: «*Las cooperativas son organizaciones voluntarias, abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades de ser socios, sin discriminación de sexo, social, racial, política o religiosa*».

La adhesión voluntaria y abierta es, sin duda, el principio más poderoso dentro del catálogo ofrecido por la ACI, pese a que muchas veces es infravalorado. En esencia, este principio alude a la especial relación que debe existir entre la cooperativa y las personas a las que sirve. Esa relación debe moldear los negocios realizados por la cooperativa, afectar la forma en que los hace y conformar sus planes para el futuro. Asimismo, el reconocimiento de la centralidad del principio de adhesión voluntaria y abierta debe significar que las cooperativas estén comprometidas con un alto nivel de servicio a sus socios, que son la razón principal de su existencia. Se explica, entonces, por qué el artículo 1° LGC define las cooperativas como «*asociaciones que de conformidad con el principio de la ayuda mutua tienen por objeto mejorar las condiciones de vida de sus socios [...]*», ya que con tal formulación se quiere resaltar que estas entidades existen por y para la satisfacción de las necesidades de los socios que las integran.

El principio de adhesión voluntaria y abierta está estrechamente relacionado con el principio de gestión democrática por parte de los socios (VIII) y con el principio de

61. Sobre los principios generales del derecho en el derecho chileno, véase: ALCALDE RODRÍGUEZ, E., *Los principios generales de derecho: su función de garantía en el derecho público y privado chileno*, Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago, 2003; NIÑO TEJEDA, E., «Los principios generales del Derecho en el Código Civil chileno y en el Código español», *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, n° 7, 1983, pp. 47-70; RÍOS ÁLVAREZ, L., «Dos reflexiones acerca de los principios generales del Derecho», *Revista de Derecho de la Universidad de Concepción*, n° 181, 1987, pp. 17-34 = *Gaceta Jurídica*, n° 92, 1988, pp. 27-50; ROSENDE ÁLVAREZ, H., «Algunas consideraciones acerca de los principios que rigen a los actos jurídicos de Derecho privado», *Actualidad Jurídica*, n° 5, 2002, pp. 163-185.

educación, información y formación (XIII). Los socios sólo pueden cumplir cabalmente con su calidad de tales si están informados [artículos 6° letra d) LGC y 2 letra d) RLGC] y si existe una comunicación eficaz entre los socios, líderes elegidos, directivos y empleados, si los hay [artículo 6° letras f) y h) LGC y 2 letras h) y k) RLGC]. Además, los socios únicamente pueden sentirse plenamente involucrados en la cooperativa si se les consulta y si tienen confianza de que se les va a escuchar. En este sentido, aunque es muy necesario que tanto los miembros del consejo de administración y de la junta de vigilancia, como los socios administradores y el gerente sean competentes (artículo 25 LGC), también lo es que atiendan bien a los socios y traten de llevar a la práctica sus requerimientos o sugerencias, prescindiendo de las creencias religiosas o políticas, sexo o preferencias por razón de sexo, o antecedentes culturales o sociales.

Dada su complejidad, para analizar este principio y poder comprender su cabal alcance, conviene distinguir entre adhesión abierta (VI) y adhesión voluntaria (VII), y tratar separadamente cada uno de esos aspectos.

VI. EL PRINCIPIO DE ADHESIÓN VOLUNTARIA Y ABIERTA: (2) LA ADHESIÓN ABIERTA

Según se visto en el apartado precedente, la formulación del principio en liza señala que las cooperativas son organizaciones «*abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades de ser socios*». Se reafirma, así, dice el *Informe*, un compromiso general existente en el movimiento cooperativo desde su aparición a mediados del siglo XIX, como es el reconocimiento de la dignidad fundamental de todos los individuos, del que nace un natural espíritu de fraternidad. La adhesión abierta refleja, pues, tanto el espíritu de proselitismo como de fraternidad que inspira el cooperativismo, y que busca extender el modelo de empresa que éste encarna al mayor número de personas, para que redunde en su beneficio y en el mejoramiento de su calidad de vida (artículo 1° LGC).

Recogiendo esta extensión del movimiento cooperativo, la Ley general de cooperativas establece, como principio general, que pueden ser socios de una cooperativa tanto las personas naturales como las personas jurídicas de derecho público y privado (artículo 14 LGC).

Este espíritu de apertura que existe en las cooperativas no se debe interpretar, sin embargo, como un derecho incondicional a ser admitido como socio. El propio *Informe* de la ACI reconoce que pueden establecerse restricciones, legales o estatutarias, para el ingreso como socio a una cooperativa. En este sentido, los artículos 15 LGC y 11 RLGC disponen que la adquisición, el ejercicio y la pérdida de la calidad

de socio y las prestaciones mutuas a que haya lugar por estas causas, se regirán por los estatutos que la propia cooperativa se haya dado conforme a las normas de dicha ley. A estos efectos, el reglamento de cooperativas será supletorio de las disposiciones estatutarias y sólo se aplicará en silencio de las mismas. El único resguardo es que tales restricciones no pueden estar fundadas en razones de discriminación sexual, social, racial, política o religiosa (artículo 16 LGC), dado que las cooperativas tienen como una de sus características fundamentales la neutralidad política y religiosa (artículo 1° LGC).

Para poder solicitar la adhesión a una cooperativa, es necesario cumplir con dos condiciones mínimas, a saber: la capacidad para utilizar los servicios de la cooperativa (1) y la disposición a aceptar las obligaciones y responsabilidades inherentes a la condición de socio (2).

1. LA CAPACIDAD PARA UTILIZAR LOS SERVICIOS DE LA COOPERATIVA

La primera condición establecida para poder solicitar el ingreso como socio viene determinada por el tipo de cooperativa de que se trata. Según señala el *Informe*, las cooperativas se organizan para fines específicos [artículos 2°, 3° y 6° letra b) LGC y 2 letra a) RLGC] y, en muchos casos, sólo sirven a un cierto tipo de socios o a un número limitado de ellos. Por ejemplo, las cooperativas de pesca esencialmente sirven a los pescadores; una cooperativa de vivienda solamente puede proporcionar viviendas para una cierta cantidad de personas; las cooperativas de trabajo sólo pueden emplear un número limitado de socios, etcétera. Pueden existir, en consecuencia, razones comprensibles y aceptables merced de las cuales una cooperativa impone límites sobre quiénes pueden llegar a ser socios⁶².

Si la primera condición para ser socio de viene determinada por la clase de cooperativa de que se trata, es necesario indagar sobre la tipología de éstas que ofrece la Ley general de cooperativas. La distinción más general que se propone es aquella que distingue entre cooperativas de primer grado y cooperativas de segundo grado. Son cooperativas de primer grado aquellas constituidas por personas naturales, y cooperativas de segundo grado las formadas por dos o más cooperativas o personas jurídicas. La Ley general de cooperativas no se refiere directamente a las cooperativas de segundo grado, aunque el término no es del todo ajeno al sistema de la ley. En el artículo 22 LGC se dice que los estatutos pueden disponer que la asistencia a la junta general sea siempre personal y que no se admita, en ningún caso, la posibilidad de delegar la facultad de asistir a ellas. Sin embargo, se permite también que, cuando así lo establezcan los estatutos, las juntas generales de las cooperativas de primer grado puedan constituirse por delegados si (i) la cooperativa actúa

62. CARVALLO, *Manual de legislación cooperativa*, cit., pp. 53-59.

a través de establecimientos ubicados en diversos lugares del territorio nacional, o (ii) si ella tiene más de dos mil socios. Asimismo, hay un reconocimiento implícito a las cooperativas de segundo grado en el artículo 13 LGC, que dispone que pueden ser socios de una cooperativa las personas naturales y las personas jurídicas de derecho público o privado, categoría esta última en la que se incluyen las propias cooperativas (artículo 5° LGC).

Lo anteriormente dicho significa que, en el derecho chileno, cualquier persona, natural o jurídica, puede ser socio de una cooperativa, y los únicos límites a esta participación serán los siguientes: i) ningún socio podrá ser propietario de más de un 20% del capital de una cooperativa, salvo en el caso de las cooperativas de ahorro y crédito, en las que el máximo permitido será de un 10% (artículo 17 LGC), y en las cooperativas especiales agrícolas y de abastecimiento de energía eléctrica, en las que un socio podrá tener un porcentaje máximo de capital de hasta un 30% (artículo 95 LGC); ii) se prohíbe la creación de cuotas de participación de organización y privilegiadas (artículo 33 LGC); iii) los estatutos pueden prohibir que los trabajadores de la cooperativa adquieran la calidad de socios de la misma, salvo que se trate de una cooperativa de trabajo (artículo 27 RLGC); iv) en algunos casos, para constituir una cooperativa es necesario contar con el número mínimo de socios requerido por la ley, que es de diez (artículo 13 LGC), salvo en las cooperativas de trabajo (artículo 60 LGC), de ahorro y crédito (artículo 88 LGC) y de consumo (artículo 91 LGC), en que el número mínimo es de cinco, cincuenta y cien socios, respectivamente.

Después de esta primera clasificación, es común distinguir las categorías de cooperativas existentes en razón de la finalidad social que desean realizar y de su objeto específico.

En atención a la finalidad social que realiza una cooperativa, que es atender a las necesidades de sus socios para mejorar sus condiciones de vida (artículo 1° LGC), se distingue según si la necesidad a satisfacer sea el consumo (cooperativas de consumidores y usuarios) o facilitar la distribución de la producción de los socios (cooperativas de proveedores de bienes y servicios), razón por la cual los socios de esas cooperativas deberán ser consumidores, proveedores o trabajadores de las mismas, según sea el caso.

Para mejorar las condiciones de vida de sus socios, la cooperativa desarrolla una actividad económica mediante una empresa de propiedad común y gestión democrática. Según la clase de actividad de que se trata, se distingue entre cooperativas de enseñanza, de crédito, de vivienda, de transporte, eléctricas, agrarias, de pesca, de servicios empresariales, de servicios profesionales, de servicios sanitarios, de seguros, etcétera. Las condiciones para ser socio vienen determinadas, entonces, por la actividad que desarrolla la cooperativa, de suerte que éste deberá ser una persona natural que trabaje en el sector de la enseñanza, un consumidor de crédito o de vivienda, un agricultor, un pescador, etcétera.

En directa relación con esta última clasificación está el establecimiento de tipos cooperativos que efectúa la ley, los que restringen la adhesión sólo a aquellas

personas que cumplen los requisitos señalados en ella. Cumple advertir, empero, que las cooperativas, de acuerdo a sus estatutos, pueden combinar finalidades de diversas clases, salvo las que deban tener objeto único, como las cooperativas de vivienda abiertas, las de ahorro y crédito y cualquier otra que establezca la ley (artículo 4° LGC). El objeto social debe estar específicamente descrito en los estatutos, porque no se admite que una cooperativa avoque sus actividades a objetos diversos que los establecidos en los estatutos [artículos 6° letra b) LGC y 2 letra a) RLGC].

La Ley general de cooperativas efectúa una clasificación de las cooperativas según la actividad que realizan, estableciendo en función de esa naturaleza algunas normas especiales para su constitución y funcionamiento. Distingue, así, entre cooperativas de trabajo (a), cooperativas agrícolas y campesinas (b), cooperativas pesqueras (c), cooperativas de servicio (d), cooperativas de consumo (e) y cooperativas especiales (f).

a) Las cooperativas de trabajo tienen por objeto producir o transformar bienes o prestar servicios a terceros mediante el trabajo mancomunado de sus socios, cuya retribución debe fijarse de acuerdo a la labor realizada por cada cual⁶³. En ellas, los aportes de los socios personas naturales deben consistir necesariamente en el trabajo que se obliguen a realizar para la cooperativa, sin perjuicio de otros aportes adicionales que puedan efectuar en dinero, bienes muebles o inmuebles (artículo 60 LGC). Dado que el trabajo en estas cooperativas no se ejecuta por cuenta ajena, sino que es el cumplimiento de la obligación de enterar el aporte [artículos 6° letra c) LGC y 2 letra b) RLGC], los socios trabajadores no tienen derecho a percibir remuneración por la actividad que realicen, sin perjuicio de que pueden percibir una suma equivalente a un ingreso mínimo mensual⁶⁴ si trabajan durante la jornada ordinaria de trabajo o a la proporción correspondiente, en caso contrario. Dichas sumas serán consideradas gastos del ejercicio en que hayan sido devengadas y los socios no estarán obligados a devolverlas en caso alguno (artículo 62 LGC). En estas cooperativas, en suma, hay dos clases de socios: los socios trabajadores y los socios no trabajadores. Respecto de los primeros, se exige que el aporte cumpla un requisito particular, como es que consista en sus servicios personales que se obliga a prestar para la ejecución de la actividad a la que se dedica la cooperativa.

b) Las cooperativas agrícolas y campesinas se dedican a la compraventa, distribución, producción y transformación de bienes, productos y servicios relacionados con la actividad silvoagropecuaria y agroindustrial, con el objeto de procurar un

63. Lit.: ORTIZ GONZÁLEZ, M., *Las cooperativas de trabajo*, memoria de Licenciatura, Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1995.

64. Para 2009, el ingreso mínimo mensual ha sido fijado en \$ 159.000 (201,27 euros).

Los principios cooperativos en la legislación chilena
(pp. 201-291)

mayor rendimiento de ella⁶⁵. Actúan, además, preferentemente en un medio rural y propenden al desarrollo social, económico y cultural de sus socios (artículo 65 LGC). Sólo pueden pertenecer a este tipo de cooperativas: i) los pequeños productores agrícolas; ii) los campesinos definidos en el artículo 13 de la Ley 18.910⁶⁶; iii) las personas de derecho público y de derecho privado que no persigan fines de lucro; y iv) las personas naturales o jurídicas que sean propietarias, usufructuarias, arrendatarias o tenedoras a cualquier título de los predios en que dichas cooperativas desarrollen sus actividades (artículo 66 LGC).

c) Las cooperativas pesqueras se dedican a la producción, compra, venta, distribución, transformación de bienes, productos y servicios relacionados con la explotación de productos del mar y a las actividades que persigan el mejoramiento de las

65. Lit.: ALIAGA, H., «Cooperativismo agrario», *Revista de Trabajo Social*, n° 15, 1975, pp. 39-41; BAEZA BERNALES, J., *Cooperativas de pequeños agricultores*, memoria de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Imprenta Rapid, Santiago, 1940; EGAÑA BARAHONA, F., *De la cooperación en general y de las cooperativas agrícolas en particular*, memoria de Licenciatura, Facultad de Agronomía, Universidad Católica de Chile, Santiago, 1945; FRANCO AMARO, R., *Las cooperativas agrícolas*, memoria de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1950; GAMBOA CORNU, E., *Las cooperativas campesinas*, memoria de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Concepción, Concepción, 1970; HEVIA SCHNEIDER, E., *Sociedades cooperativas agrícolas (la unión hace la fuerza)*, memoria de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Imprenta El Esfuerzo, Santiago, 1929; KALTWASSER PASSIG, J., *Naturaleza jurídica de las cooperativas y en especial de las cooperativas agrícolas*, memoria de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Santiago, 1950; OLAVARRÍA GABLER, A., *Legislación chilena sobre cooperativas agrícolas: su influencia en la economía nacional*, memoria de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Santiago, 1951; OLAVARRÍA, *De las cooperativas agrícolas*, cit.; PIZARRO, *Antecedentes para la reforma de la Ley 6.382*, cit.; PULIDO SALAS, A., *Estudio sobre desarrollo cooperativo rural*, memoria de Licenciatura, Facultad de Agronomía, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1971; SALAS, F. J., *Posibilidades del desarrollo cooperativo campesino*, memoria de Licenciatura, Escuela de Economía y Administración, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1967; SALINERO, A., *Problemas adaptativos de las cooperativas agrícolas en un período de cambio*, Publicaciones del Departamento de Relaciones del Trabajo y Desarrollo Organizacional de la Universidad de Chile, Santiago, 1976; SEGURE VALDERRAMA, P., *Situación de las cooperativas campesinas en Chile*, memoria de Licenciatura, Facultad de Agronomía, Universidad de Chile, Santiago, 1985; STEFFEN RIEDEMANN, H., *La cooperativa agrícola*, memoria de Licenciatura, Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1964; TEJOS SOTO, P., *El crédito agrario en Chile*, memoria de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Editorial Universitaria, Santiago, 1947; TENEMBAUM, J. L., *Programa del curso sobre cooperativas agropecuarias*, Ediciones Unión Panamericana, Santiago, 1953; URRUTIA, E., *El sector agrario y el rol de las cooperativas*, Publicaciones del Centro de Estudios Cooperativos de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1976; VALDÉS TAGLE, E., *Crédito agrícola campesino*, Editorial Barcelona, Santiago, 1913; WILLIAMSON, C., *El movimiento cooperativista campesino chileno*, Editorial PIIE, Santiago, 1994.

66. El artículo 13 de la Ley 18.910 define campesino como «La persona que habita y trabaja habitualmente en el campo, cuyos ingresos provengan fundamentalmente de la actividad silvoagropecuaria realizada en forma personal, cualquiera que sea la calidad jurídica en que la realice, siempre que sus condiciones económicas no sean superiores a las de un pequeño productor agrícola, y las personas que integran su familia».

condiciones de vida de quienes las desempeñan (artículo 66 LGC). La ley no restringe el ingreso a estas cooperativas sólo a los pescadores, y prefiere una formulación amplia que incluya a quienes se dediquen a otras actividades relacionadas con la actividad pesquera, como la transformación de los productos extraídos. Sólo se mencionan de modo especial las cooperativas formadas por pescadores artesanales, para indicar que ellas gozarán de todos los beneficios que la Ley General de Pesca y Acuicultura (Decreto Supremo 430/1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción) concede a las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas (artículo 66 LGC)⁶⁷.

d) Las cooperativas de servicio tienen por objeto distribuir bienes y proporcionar servicios de toda índole, preferentemente a sus socios, con el propósito de mejorar sus condiciones ambientales y económicas y de satisfacer sus necesidades familiares, sociales, ocupacionales o culturales (artículo 68 LGC). Sin que la siguiente enumeración sea taxativa, las cooperativas de esta clase pueden revestir el carácter de cooperativas escolares, de abastecimiento y distribución de energía eléctrica y de agua potable, de vivienda, de aprovisionamiento, de ahorro y crédito, y también de beneficio para las actividades del hogar y de la comunidad.

Las cooperativas escolares se constituyen en los establecimientos de educación básica, media, especial o superior, con el objeto de propender al mejoramiento de las escuelas en las cuales se fundan y de la comunidad en que éstas funcionan (artículo 69 LGC)⁶⁸. El propósito principal de las cooperativas escolares es educativo y, secundariamente, económico (artículo 69 LGC), razón por la cual se encuentran exentas de todos los impuestos fiscales y municipales, salvo del impuesto al valor agregado contemplado en el Decreto ley 825/1974 (artículo 70 LGC). La finalidad de estas cooperativas ha de ser la de proporcionar útiles escolares o servicios que propendan al desarrollo cultural, social y físico de la comunidad educativa (artículo 70 LGC). Para cumplir este objetivo, no distribuirán sus beneficios económicos, los cuales se dedicarán a la constitución de un fondo de reserva y un fondo de desarrollo (artículo 71 LGC). La condición implícita para ser socio es, pues, formar parte de los establecimientos de educación básica, media, especial o superior en los que la cooperativa se constituye.

Como su nombre lo indica, las cooperativas de abastecimiento y distribución de energía eléctrica se constituyen con el objeto de distribuir energía eléctrica (artículo

67. Lit.: CALDERÓN HUERTA, C., *La cooperativa de pescadores «Archipiélago Juan Fernández Ltda.»: impulsora del desarrollo de las islas*, memoria de Licenciatura, Escuela de Economía y Administración, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1974; HADY BASTÍAS, R., *Las cooperativas de pescadores artesanales*, memoria de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Concepción, Concepción, 1972.

68. Lit.: CANDIA, J. *et alter*, *Cooperativas escolares*, trabajo de investigación, Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1976.

Los principios cooperativos en la legislación chilena
(pp. 201-291)

72 LGC)⁶⁹. Dado su giro, estas cooperativas se encuentran regidas, además de la Ley general de cooperativas, por el Decreto con fuerza de ley 1/1982, del Ministerio de Minería, sus reglamentos y normas técnicas (artículos 72 LGC y 161 RLGC). Según el artículo 72 LGC, estas cooperativas pueden ser concesionarias de servicio público de distribución de electricidad o carecer de ella. En el primer caso podrán exigir a sus socios y a los usuarios que soliciten servicio, un aporte de financiamiento reembolsable para la extensión de las instalaciones existentes hasta el punto de empalme del peticionario, para la extensión de líneas subterráneas o para ampliación de potencia. En el segundo caso, las cooperativas podrán distribuir energía eléctrica a sus socios incluso en zonas concesionadas a otras empresas, siempre y cuando dichos socios hayan ingresado a la cooperativa con anterioridad al otorgamiento de la concesión. Podrán también usar bienes nacionales de uso público para el tendido de líneas aéreas y subterráneas destinadas a la distribución de electricidad, previa obtención de los permisos correspondientes.

Las cooperativas de abastecimiento y distribución de agua potable se constituyen con el objeto de surtir de agua potable a una determinada zona. Estas cooperativas se rigen, en lo que fuere aplicable, por las disposiciones de las leyes especiales que regulan la actividad que desarrollan (artículo 73 LGC).

Las cooperativas de vivienda tienen por objeto satisfacer las necesidades habitacionales y comunitarias de sus socios y prestar los servicios inherentes a dicho objetivo (artículo 74 LGC)⁷⁰. Hay tres clases de cooperativas de vivienda: i) las

69. Sobre sus antecedentes, véase CRUZAT, G., *Las cooperativas de electrificación rural en Chile*, Publicaciones del Instituto de Cooperativismo de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1969; PREUSS KAHNERT, R., *Cooperativas de electrificación rural*, memoria de Licenciatura, Escuela de Ingeniería, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1956; ROJAS IBARRA, R., *Cooperativas de electrificación rural*, memoria de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Santiago, 1962.

70. Lit.: BENECKE, D., *Algunos aspectos de las cooperativas de vivienda: ilustrados en el caso de la zona de Valparaíso*, Publicaciones del Instituto de Cooperativismo de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1968; BULBOA LABRA, A., *Cooperativas de vivienda*, memoria de Licenciatura, Escuela de Construcción Civil, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1972; BUSTOS GÓMEZ, M. R., *Las cooperativas de vivienda y el problema habitacional en Chile*, memoria de Licenciatura, Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1963; CALDERÓN BUSTOS, J. I. *et alter*, *Estudio y análisis crítico de una cooperativa de vivienda en la etapa de uso y goce*, seminario de titulación, Escuela de Trabajo Social, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1974; GOLZ, P., *Cooperativas de vivienda en Chile*, Informe final a la Misión Económica de los Estados Unidos de Norteamérica. en Chile y la Federación Chilena de Cooperativas de Viviendas, Santiago, 1962; GORMAZ TAPIA, L. *et alter*, *Experiencia de trabajo social en HABITACOOOP: primera cooperativa abierta de vivienda en Chile*, memoria de Licenciatura, Escuela de Trabajo Social, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1974; GOYENECHÉ MARGOZ, N., *El problema habitacional y las cooperativas de vivienda*, memoria de Licenciatura, Escuela de Educación Familiar, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1965; MENESES CASTRO, M., *Manual de instrucciones para cooperativas de vivienda*, Publicaciones del Centro de Estudios Sindicales y Cooperativos, Santiago, 1970; RENCORET SILVA, J., *La asesoría técnica a cooperativas agrícolas*, memoria de Licenciatura, Escuela de Construcción Civil, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1973; ROSEN BRITO, C., *De las cooperativas de vivienda*, memoria de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Santiago, 1963; SALINERO CARREÑO, C., «HABITACOOOP: un modelo de cooperativa de vivienda. El trabajo social allí», *Revista de Trabajo Social*, n° 15, 1975, pp. 55-67; SOMMERHOFF RUER, W., *25 años de vivienda cooperativa*, Publicaciones de HABITACOOOP, Santiago, 1994; VALLE VERGARA, M. M., *Las cooperativas de vivienda: orientaciones básicas y trabajo social*, memoria de Licenciatura, Escuela de Trabajo Social, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1973.

cooperativas cerradas de vivienda (artículos 81-83 LGC); ii) las cooperativas abiertas de vivienda (artículos 84 y 85 LGC y 141-153 y 160 RLGC); y iii) las cooperativas de servicios habitacionales (artículos 74 y 75 LGC).

Las cooperativas cerradas de vivienda se organizan para desarrollar un proyecto habitacional concreto (artículo 74 LGC). Para pertenecer a ellas, es necesario que el aspirante desee satisfacer su deseo de acceder a una vivienda. Por esta razón, y salvo que la cooperativa se constituya también para el equipamiento y desarrollo comunitario del programa habitacional, ella se disuelve y liquida cuando ha asignado en dominio a sus socios la totalidad de las viviendas construidas (artículo 83 LGC).

Las cooperativas abiertas de vivienda, por su parte, son de objeto único y pueden desarrollar en forma permanente, simultánea o sucesiva diferentes programas habitacionales, y tener carácter nacional o bien desarrollar sólo una acción regional (artículos 3°, 84 y 85 LGC). Para estos efectos, se entiende por programa habitacional un proyecto consistente en un conjunto ordenado de actividades destinadas a lograr el acceso a la vivienda de los socios que las integran, a través de la urbanización, edificación o adquisición de viviendas en extensión o altura, en un emplazamiento territorial determinado (artículo 142 RLGC). Al igual que en las cooperativas cerradas de vivienda, en las cooperativas abiertas de vivienda es necesario que el socio tenga una necesidad habitacional que desee satisfacer. Además, cada programa habitacional ha de tener un número limitado de socios y durará hasta que se efectúe una liquidación completa del mismo, una vez transferido el dominio de las viviendas a los socios. Los socios, empero, podrán continuar con el programa habitacional y la asamblea respectiva después de la liquidación, cuando así lo hayan decidido al incorporarse al mismo (artículo 85 LGC).

Las cooperativas de servicios de vivienda, en fin, están formadas por los dueños de terrenos ubicados en una misma comuna que tengan como objetivo la construcción, ampliación o terminación de sus viviendas, la finalización de la urbanización o el establecimiento de servicios comunitarios (artículo 75 LGC). La característica de esta cooperativa, que se rige por las normas aplicables a las cooperativas cerradas de vivienda, es que la propiedad de los bienes raíces sigue perteneciendo a los socios, dado que la cooperativa sólo se constituye para prestar a éstos los servicios antes indicados (artículo 75 LGC).

Cabe destacar que en los tres tipos de cooperativas de vivienda, los socios a quienes se haya asignado una vivienda tienen derecho al uso y goce personal de la misma o a su arriendo en casos calificados, de acuerdo con las condiciones que establezcan los estatutos y el reglamento. Los asignatarios o sus herederos, con sus obligaciones pecuniarias al día respecto de la cooperativa, que estén en uso y goce de una vivienda y que dejen de tener la calidad de socios, no perderán sus derechos sobre la misma (artículo 80 LGC).

La última clase de cooperativas de servicios que merece un tratamiento especial en la ley es la de las cooperativas de ahorro y crédito, cuyo objeto único y exclusivo es brindar servicios de intermediación financiera en beneficio de sus socios

Los principios cooperativos en la legislación chilena
(pp. 201-291)

(artículo 86 LGC)⁷¹. Las operaciones que estas cooperativas pueden realizar son muy similares a las operaciones bancarias enumeradas en el artículo 69 del Decreto con fuerza de ley 3/1997, del Ministerio de Hacienda (artículo 86 LGC) y pueden ser socios de ellas todos aquellos que deseen satisfacer una necesidad de intermediación financiera.

e) Las cooperativas de consumo se constituyen con el propósito de suministrar a los socios y sus familias⁷² artículos y mercaderías de uso personal o doméstico, con el objeto de mejorar sus condiciones económicas⁷³. Dada su finalidad, estas cooperativas deben constituirse con a lo menos cien socios (artículo 91 LGC), y no pueden operar mediante el giro o emisión de órdenes de compra a favor de éstos y

71. Lit.: ATENAS MUÑOZ, G., *Cooperativas de ahorro y crédito: AHORROCOP, una realidad*, memoria de Licenciatura, Escuela de Trabajo Social, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1975; CALDERÓN FIEGHEHEN, A., *La labor educadora familiar en las cooperativas de ahorro y crédito*, memoria de Licenciatura, Escuela de Educación Familiar, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1967; HEIN, E., *Cooperativas de ahorro, crédito y garantía industrial de los pequeños industriales y artesanos de la provincia de Santiago*, memoria de Licenciatura, Escuela de Economía y Administración, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1972; KLEMMANN, P., *Las cooperativas de ahorro y crédito: su funcionamiento y problemas actuales*, Publicaciones del Centro de Estudios Cooperativos de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1973; SILVA VARGAS, M., *Sociedades cooperativas: cooperativas de crédito y bancos populares*, memoria de Licenciatura, Escuela de Economía y Administración, Universidad Católica de Chile, Santiago, 1946.

72. Es interesante destacar que, para estos efectos, la ley define qué se entiende por familia, dando un concepto amplio, similar al ofrecido en el artículo 815 del Código Civil respecto de los derechos reales de uso y habitación. Según el artículo 93 LGC, para el concepto de cooperativa de consumo, se entiende por familia el grupo de personas que viven con el socio y a sus expensas.

73. Lit.: BENNET URZÚA, R., *Las cooperativas de consumo*, memoria de Licenciatura, Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1971; BERNAL ZAMORA, D., *Cooperativas de consumo*, memoria de Licenciatura, Escuela de Trabajo Social, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1948; BOSSELIN CORREA, P., *Las cooperativas de consumo*, memoria de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Santiago, 1966; GOTTOR GAJARDO, M. A., *Cooperativas de consumo*, memoria de Licenciatura, Escuela de Trabajo Social, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1962; HENRÍQUEZ SEPÚLVEDA, J. F., *Las cooperativas de consumo y sus beneficios económico-sociales*, memoria de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Imprenta y Librería Artes y Letras, Santiago, 1925; KLEMMANN, P., *Las cooperativas de consumo en Chile*, Publicaciones del Centro de Estudios Cooperativos de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1973; MANUSCHEVICH KASNER, T., *Legislación sobre cooperativas de consumo*, memoria de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Talleres de la Casa Nacional del Niño, Santiago, 1938; MARZOLO LAZANEO, M. T., *Las cooperativas de consumo y la educación del consumo*, memoria de Licenciatura, Escuela de Educación Familiar, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1968; OCHAGAVÍA HURTADO, S., *Las cooperativas de consumo*, memoria de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Imprenta Chile, Santiago, 1921; REYES MONCADA, P., *Cooperativas de consumo*, memoria de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Santiago, 1930; RUSCH MEISSNER, E., *Aspectos de una cooperativa de consumo*, memoria de Licenciatura, Escuela de Economía y Administración, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1965; TIRONI BARRIOS, E., *La política de venta en las cooperativas de compra: ilustrada con el caso de una cooperativa de consumo*, Publicaciones del Instituto de Cooperativismo de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1969.

en interés del comercio privado (artículo 92 LGC). Pueden pertenecer a ella, en consecuencia, todos aquellos que deseen satisfacer una necesidad de consumo propia o familiar.

f) Por último, de acuerdo a la Ley general de cooperativas, es posible constituir dos clases de cooperativas especiales: las cooperativas especiales agrícolas y las cooperativas especiales de abastecimiento de energía eléctrica. A ellas les son aplicables las disposiciones por las que se rigen las cooperativas agrícolas (artículos 65 y 66 LGC) y las de abastecimiento de energía eléctrica (artículos 72 LGC y 161 RLGC), además de las normas especiales del Título V LGC, que priman sobre aquéllas cuando unas y otras resulten incompatibles entre sí. Entre estas características especiales conviene mencionar el régimen tributario al cual están afectas⁷⁴ (artículo 100 LGC) y el sistema de voto ponderado que a su respecto se establece (artículo 99 LGC)⁷⁵.

2. LA DISPOSICIÓN A ACEPTAR LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES INHERENTES A LA CONDICIÓN DE SOCIO

La segunda condición para poder ser socio de una cooperativa es estar dispuesto a aceptar las obligaciones y responsabilidades inherentes al estatus de socio, que son en principio iguales para todos (artículo 1° LGC). Estas obligaciones y responsabilidades deben estar indicadas en los estatutos de la cooperativa, por lo que las normas de la Ley general de cooperativas y de su Reglamento se aplican sólo supletoriamente y en silencio de las disposiciones estatutarias (artículos 15 LGC y 11 RLGC).

Entre estas obligaciones y responsabilidades merecen destacarse las siguientes: i) el cumplimiento fiel de los estatutos (artículo 1545 del Código Civil; 2° y 6° LGC; y 1 y 2 RLGC), de los reglamentos internos de la cooperativa (artículos 63, 64 y 90 LGC y 2 RLGC) y de los acuerdos adoptados por la junta general [artículos 21 LGC y 17 letra e) y 26 RLGC] y por el consejo de administración [artículos 25 LGC y 17 letra e) RLGC]; ii) la participación en la actividad que realiza la cooperativa en la cuantía mínima exigida por los estatutos [artículos 6° letra e) LGC y 17 letra f) RLGC], sin que pueda ostentarse la calidad de socio de organización (artículo 33 LGC); iii) la reserva sobre aquellos asuntos y datos cuya divulgación pueda perjudicar los intereses lícitos de la cooperativa (artículos 45 y 71 RLGC), sin perjuicio del deber de informar al órgano fiscalizador competente de aquellos antecedentes que sean de su competencia [artículo 17 letra g) RLGC]; iv) aceptar y servir los cargos sociales a

74. Las cooperativas especiales se encuentran sometidas al mismo régimen tributario de las sociedades anónimas y los socios al de los accionistas. Para estos efectos, el remanente se considera como utilidad del ejercicio (artículo 100 LGC).

75. Véase *infra*, VIII, 4.

los que fuera elegido [artículos 2 letras h) y j), y 17 letra c) RLGC], salvo que se encuentre en alguna de las inhabilidades que le impiden desempeñar el cargo [artículos 30 LGC y 2 letra i), 67, 73, 80, 87 y 88 RLGC] o impedido de ejercer sus derechos sociales [artículo 17 letra c) RLGC]; v) responder de los daños que, con culpa o dolo, cause en el ejercicio de un cargo social (artículos 13, 25, 26, 29 y 62 LGC); vi) el cumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones económicas que le correspondan [artículos 6° letras c) y e), y 31 LGC; y 2 letra b), 17 letra a) y 106 RLGC], las que, debidamente reajustadas (artículo 94 RLGC), pueden ser cobradas judicialmente, sirviendo de título ejecutivo la copia autorizada del acta del consejo de administración en la que conste el acuerdo adoptado respecto de dicho cobro judicial, acompañado del documento de suscripción correspondiente (artículos 31 y 36 LGC y 96 RLGC); vii) no realizar, dentro de la zona de funcionamiento que señalan los estatutos, operaciones de la misma índole de las que ejecute la respectiva cooperativa, ni colaborar con quien las efectúe [artículos 14 LGC y 17 letra h) RLGC]; viii) responder con sus aportes de las obligaciones contraídas por la cooperativa hasta el monto de sus cuotas de participación (artículo 32 LGC), incluso de las existentes antes de su ingreso, sin que se admite estipulación alguna en contrario (artículos 18 LGC y 97 RLGC); ix) la concurrencia personal a la junta general, si así se ha establecido en los estatutos [artículos 22 LGC y 17 letra b) y 36 RLGC], y a las actividades educativas que la cooperativa ponga en práctica [artículo 17 letra i) RLGC]; x) no dedicarse a actividades que puedan competir con las finalidades sociales de la cooperativa, ni colaborar con quien las efectúe [artículo 17 letra h) RLGC]; xi) la imposibilidad de pertenecer a otra entidad de igual finalidad, si los estatutos contienen tal prohibición (artículo 14 LGC); xii) la prohibición de desempeñar cargos directivos en más de una entidad cuando se pertenece a dos o más con igual objeto social (artículo 14 LGC); xiii) observar una conducta de acuerdo con los principios y finalidades del movimiento cooperativo (artículo 1546 del Código Civil)⁷⁶; xiv) mantener actualizados sus domicilios en la entidad [artículo 17 letra d) RLGC]; xv) firmar el libro de asistencia cada vez que se concurra a la junta general de socios [artículos 17 letra j) y 35 RLGC]; xvi) ejercer de buena fe su derecho a renunciar a la cooperativa (artículo 1546 del Código Civil) y sólo en aquellos casos en que así lo permiten los estatutos [artículos 2 letra f), 21 y 22 RLGC]; xvii) aceptar las responsabilidades y sanciones que le correspondan por las faltas cometidas contra las obligaciones sociales [artículos 15 LGC y 2 letra e), 11, 17, 18 y 20 letra f) RLGC].

Si concurren copulativamente las dos condiciones antes señaladas (capacidad para utilizar los servicios de la cooperativa y disposición de aceptar las obligaciones y responsabilidades inherentes a la condición de socio), el solicitante debe ser acep-

76. CARVALLO, *Manual de legislación cooperativa*, cit., p. 70; RODRÍGUEZ, *Derecho cooperativo chileno*, cit., p. 68.

tado por la cooperativa como socio. Con ese fin, el *Informe* de la ACI recuerda que las cooperativas deben asegurar, mediante acciones positivas, que no existan barreras para ser socio por razón de sexo, raza, opinión política, religión o condición social. Esta formulación puede referirse a dos campos de actividad, a saber: la conducta del socio dentro de la cooperativa y la conducta del socio fuera de ella⁷⁷. Dentro de la entidad, la cooperativa exige a sus socios absoluta prescindencia de sus particulares creencias y opiniones (artículos 1° y 16 LGC). Fuera de ella, en cambio, la cooperativa reconoce el derecho de sus socios a realizar actividades políticas, religiosas o de cualquier orden (artículo 16 números 6° y 12 de la Constitución Política), siempre que ellas no trasciendan al interior de la cooperativa.

La ley chilena sólo establece que no puede limitarse el ingreso de socios por razones políticas, religiosas o sociales (artículos 1° y 16 LGC), sin aludir a las discriminaciones basadas en el sexo o en la raza.

Respecto de la omisión de la interdicción de las discriminaciones en razón de sexo, parece ser que se trata de una descuido del legislador, que no hizo debidamente compatibles el antiguo texto de la Ley general de cooperativas (Decreto supremo 502/1978, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción) con la Ley 18.802, que otorga plena capacidad a la mujer casada en sociedad conyugal. El actual artículo 16 LGC, en efecto, reproduce el artículo 22 de la anterior Ley general de cooperativas, en el que se señalaba: «*Tampoco podrá limitarse el ingreso de los socios por razones políticas, religiosas o sociales*». Ante este texto, y dado lo establecido en el artículo 18 de esa ley, que permitía a toda persona mayor de dieciocho años ser socio de una cooperativa, la doctrina concluía que el derecho cooperativo hacía excepción al Código Civil, pues permitía que las mujeres casadas en sociedad conyugal pudiesen ingresar a cualquier tipo de cooperativa y actuar en ellas con todos los derechos y obligaciones de socio, sin que fuera necesaria la autorización del marido⁷⁸. Se trata, en consecuencia, de una omisión que no supone concluir en el sentido opuesto y afirmar que, al no decirlo expresamente la ley, cabe establecer discriminaciones en razón de sexo para el ingreso a una cooperativa (artículos 1° y 19 n° 2° de la Constitución Política). Además, se debe considerar que el modelo de empresa cooperativa es una buena herramienta para que una mujer casada en régimen de sociedad conyugal pueda desempeñar algún empleo o ejercer una profesión, oficio o industria separados de los de su marido y, en consecuencia, gozar del beneficio del patrimonio separado del artículo 150 del Código Civil.

La falta de referencia a la prohibición de establecer discriminaciones en razón de raza puede explicarse, en tanto, por la existencia de modalidades asociativas

77. CARVALLO, *Manual de legislación cooperativa*, cit., p. 69.

78. RODRÍGUEZ, *Derecho cooperativo chileno*, cit., p. 63. Véase también: GIROZ, M. A., *Evaluación del proceso de integración de la mujer campesina en las organizaciones de base: cooperativas y sindicatos*, memoria de Prueba, Escuela de Trabajo Social, Pontificia Universidad Católica de Chile, 1969.

Los principios cooperativos en la legislación chilena
(pp. 201-291)

especiales respecto de las etnias indígenas, como las comunidades indígenas (Párrafo 4° del Título I de la Ley 19.253) y las asociaciones indígenas (Párrafo II del Título V de la Ley 19.253), o por la especial protección que se brinda a las tierras indígenas (Título II de la Ley 19.253), sin perjuicio del derecho de quienes pertenezcan a tales etnias (artículo 2° de la Ley 19.253) para constituir cooperativas conforme a las reglas generales (artículos 1°, 19 números 2° y 15 de la Constitución Política; 55 del Código Civil y 13 LGC)⁷⁹.

La ACI, en el *Informe* que acompaña la *Declaración sobre identidad cooperativa*, reconoce que en principio grupos minoritarios organizados en razón de su sexo, etnia o creencia religiosa constituyen cooperativas, si persiguen la satisfacción de sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes mediante una empresa de propiedad conjunta y gestión democrática⁸⁰. Sin embargo, recuerda que tales formas de cooperativas pueden existir siempre que no impidan la organización de cooperativas parecidas entre otros grupos, no exploten a los no socios en sus comunidades y acepten su responsabilidad de fomentar el desarrollo del movimiento cooperativo en sus respectivas áreas de actividad.

Sin embargo, la propia formulación del principio contempla la existencia de otro tipo de condiciones que restringen la adquisición de la calidad de socio, como son las previstas en la ley y en los estatutos (artículos 15 LGC y 11 RLGC), sobre las cuales el consejo de administración decide para permitir o denegar el acceso de un nuevo miembro [artículos 16 LGC y 13 letra b) RLGC]. Respecto de las primeras, los artículos 6° letra e) LGC y 2 letra b) RLGC establecen que los estatutos han de señalar los requisitos para poder ser admitido como socio; los derechos y obligaciones que esta calidad comporta, y las causales de exclusión de los mismos. La ley, por su parte, permite a las cooperativas suspender transitoriamente el ingreso de nuevos socios, cuando sus recursos sean insuficientes para atenderlos (artículo 16 LGC).

79. Véase, aunque con referencia a la legislación anterior, LEÑAM LICANCURA, P., *La comunidad indígena chilena y el cooperativismo agrícola*, memoria de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Santiago, 1962.

80. Es el caso, por ejemplo, de los Kibutz, comunas agrícolas voluntarias desarrolladas en lo que hoy es el Estado de Israel a partir de 1909 y cuyo antecedente puede rastrearse hasta los «farmacos» o «grunches» ideados por Robert Owen (véase *supra*, nota 55). La única encarnación de este diseño precooperativo fue New Harmony, en el Estado de Indiana, un modelo ideal de sociedad en la cual los obreros tenían su lugar de trabajo, escuela para sus hijos y bazares donde por medio de bonos podían obtener lo necesario para alimentarse, vestirse, divertirse, etcétera. Una variante de este tipo de asentamiento es el *moshav*, un tipo de comunidad rural israelí de carácter cooperativo, formado por granjas agrícolas individuales y promovida por el sionismo laborista durante la segunda aliyá (periodo de inmigración judía producido entre 1904 y 1914). A diferencia del *Kibutz*, el *moshav* ésta influido por la idea de propiedad privada. Al respecto, véase CALLEJA FLORES, T., «El Kibutz israelí: ¿el final de un sueño?», *Raíces. Revista judía de cultura*, n° 44, 2000, pp. 67-69; GORROÑO ARETIO-AURTENA, I., *Los Kibutz: la experiencia cooperativa israelí*, Editorial CEAC, Barcelona, 1986; POBLETE PIEDRABUENA, M. A./PARDO ABAD, C. J., «Los modelos de colonización agrícola israelíes: el kibutz y moshav», *Ería. Revista cuatrimestral de geografía*, n° 19-20, 1989, pp. 202-207; ROSENBERG ALTSCHULER, L., *El Kibutz: historia, realidad y cambio*, Editorial Riopiedras, Barcelona, 1990.

También, como antes se ha dicho, la ley admite que los estatutos puedan prohibir que los trabajadores de la cooperativa adquieran la calidad de socios de la misma, salvo en las cooperativas de trabajo (artículo 27 RLGC). En las cooperativas abiertas de vivienda, además, la ley contempla la posibilidad de impedir el ingreso de nuevos socios cuando, por cualquier causa, la cooperativa perdiese sus fondos de reserva, excepto cuando aquéllos se incorporen directamente a algún programa habitacional en desarrollo o el organismo fiscalizador lo autorice. Este último sólo podrá autorizar el ingreso de nuevos socios cuando apruebe un plan de actividades de la cooperativa que asegure la estabilidad financiera de la entidad dentro de un plazo determinado (artículo 84 LGC).

La propia naturaleza del principio de adhesión voluntaria y abierta impide que se puedan exigir estatutariamente requisitos objetivos de difícil o imposible cumplimiento por parte de aquellos que desean ingresar a la cooperativa⁸¹, como por ejemplo requerir aportaciones económicas de elevada cuantía o condiciones personales irracionales o injustificadas en razón de la clase de cooperativa de que se trata⁸². Los requisitos para ser socio deben ser coherentes con el objeto social desarrollado por la cooperativa, esto es, deben atender a su clase, ámbito de desarrollo, actividad económica, capacidad empresarial, etcétera⁸³. Pero, por otra parte, también es conveniente que se pueda negar el acceso como socio a sujetos «indeseables», «moralmente indignos», «socialmente peligrosos» o «titulares de intereses aparentemente contradictorios o conflictivos»⁸⁴. La solución que asegura de mejor forma que la cooperativa pueda desempeñar su finalidad es aquella que reconoce cierto margen de discreción al consejo de administración para que pueda valorar, de acuerdo a parámetros objetivos y de orden práctico como los antes mencionados, la idoneidad del candidato que desea ser aceptado como socio [artículos 16 LGC y 13 letra b) RLGC]⁸⁵.

Por esta razón, el aspirante carece de un derecho subjetivo a ingresar a una cooperativa aun cumpliendo los requisitos exigidos. Si tal derecho existiese, debiera concluirse a la vez que la cooperativa tiene la obligación correlativa de aceptar a quien desee ingresar como socio (artículo 578 del Código Civil), y una conclusión

81. ROMERO CANDAU, P.A., «De los socios (comentarios a los artículos 29 a 38 de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas)», en VV. AA., *Comunidades de bienes, cooperativas y otras formas de empresa*, Colegios Notariales de España, Madrid, 1996, t. I, pp. 626-627.

82. DABORMIDA, R., «Evoluzione dei principio e del diritto cooperativo: dall'utopia ad imprenditoria del futuro», *Anuario de Estudios Cooperativos*, 1988, p. 100.

83. PAZ CANALEJO, *El nuevo derecho cooperativo español*, cit., pp. 19-20.

84. CARVALLO, *Manual de legislación cooperativa*, cit., p. 52; DABORMIDA, «Evoluzione dei principio», cit., p. 100; RODRÍGUEZ, *Derecho cooperativo chileno*, cit., pp. 64-65; VICENT CHULIÁ, F., «La legislación cooperativa autonómica», cit., pp. 35-36.

85. CARVALLO, *Manual de legislación cooperativa*, cit., p. 59; PAZ CANALEJO, *El nuevo derecho cooperativo español*, cit., p. 20.

de ese cariz es extravagante al alcance del principio en comento. Una persona puede tener la legítima aspiración de querer formar parte de una determinada cooperativa; pero son los socios de ésta quienes tienen, en última instancia, el poder de decidir con quién desean realizar en el futuro su actividad cooperativa. Para facilitar la deliberación, la Ley general de cooperativas entrega el conocimiento de este asunto al consejo de administración, que tiene a su cargo la administración superior de los negocios sociales (artículo 24 LGC) y a quien competen residualmente todas las facultades que no estén reservadas a otro órgano de la cooperativa (artículo 54 RLGC).

La adhesión abierta no significa, por tanto, que las cooperativas deban aceptar sin valoración alguna las solicitudes de ingreso que se les presenten, sino que la entrada a ellas no puede ser impedida deliberadamente, mediante el establecimiento de discriminaciones arbitrarias (artículo 19 n° 2° de la Constitución Política). La historia demuestra que éste ha sido el sentido que se le ha asignado a este principio, formulado también en los Congresos de París (1937) y Viena (1966). En los estatutos de la *Rochdale Society of Equitables Pioners*, por ejemplo, para poder ser aceptado como socio era necesario que el aspirante fuese propuesto por dos socios y obtuviese una votación favorable de la mayoría de los miembros del consejo de administración (artículo 13).

Debe existir, en suma, un equilibrio entre los intereses en conflicto, de manera que si se cumplen los requisitos legales y estatutarios establecidos, no puede rechazarse arbitraria o discriminatoriamente el ingreso de un nuevo socio⁸⁶. Por eso, no reconocer al aspirante el derecho subjetivo de ingresar a la cooperativa, no importa al mismo tiempo dejar en el desamparo el interés legítimo que éste tiene de pasar a formar parte de aquélla. Esa legítima expectativa se encuentra protegida por ciertas garantías que aseguran la debida concreción del principio de adhesión abierta. Entre estas garantías se pueden señalar las siguientes:

a) Formulada la solicitud por el aspirante a socio [artículo 13 letra b) RLGC], el consejo de administración debe resolver y comunicar su decisión en un plazo razonable. Dado que no existe un procedimiento establecido para la tramitación de esta solicitud, para determinar el límite temporal de este plazo razonable bien puede acudirse al artículo 22 RLGC, que regula el modo de ejercer el derecho de renuncia a la cooperativa, y en el que se señala que el consejo de administración tiene un plazo de treinta días contados desde la presentación de la solicitud para pronunciarse sobre ella. Mayor dificultad presenta determinar los efectos del silencio del consejo de administración en la resolución de la solicitud de admisión. Por regla general, el silencio no puede interpretarse como una manifestación de voluntad

86. NAMORADO, R., *Os principios cooperativos*, Editorial Fora do Texto, Coimbra, 1995, pp. 57-65; TRUJILLO, «El valor jurídico», cit., pp. 1347-1349.

dotada de contenido: el silencio no comporta aceptación ni rechazo de una propuesta⁸⁷.

b) Si la solicitud es aprobada, el aspirante ha de adquirir a cualquier título cuotas de participación en la cooperativa, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos [artículo 13 letra b) RLGC]. También, si así se establece en los estatutos o lo acuerda la junta general, quien sea aceptado como socio debe pagar una cuota de incorporación (artículo 106 RLGC). Si, por el contrario, el consejo de administración rechaza el ingreso de una determinada persona a la cooperativa, debe fundar su decisión en razones objetivas [artículos 16 LGC y 13 letra b) RLGC]⁸⁸.

c) Si el aspirante que es rechazado por el consejo de administración estima que reúne las condiciones para ser socio y que la decisión de aquél ha sido arbitraria, puede reclamar de esa resolución ante la junta general de socios (arg. ex artículo 20 RLGC)⁸⁹.

d) Denegada la admisión por la junta general de socios, el solicitante puede recurrir al procedimiento sumario ante la justicia ordinaria o a arbitraje, a su elección, para que se resuelva el conflicto surgido sobre la interpretación, aplicación, validez o cumplimiento de la Ley general de cooperativas, su reglamento y los estatutos sociales en lo que se refiere al principio de adhesión abierta. Si bien el artículo 114 LGC no menciona expresamente la situación del aspirante a socio, sí lo hace respecto de los conflictos jurídicos que surjan entre los oponentes a socios y los organizadores de las cooperativas que no llegasen a constituirse legalmente, por lo que se puede recurrir a la analogía y extender a dicho supuesto el procedimiento ahí señalado (artículos 24 del Código Civil y 170 n° 5° del Código de Procedimiento Civil⁹⁰). Una vez recabado el pronunciamiento de la justicia ordinaria o del juez árbitro desig-

87. Por el contrario, la Ley 19.880 trata expresamente de los efectos del silencio durante el procedimiento administrativo. Si ha transcurrido el plazo legal para resolver acerca de una solicitud que haya originado un procedimiento, sin que la Administración se pronuncie sobre ella, el interesado puede denunciar el incumplimiento de dicho plazo ante la autoridad que debía resolver el asunto, requiriéndole una decisión acerca de su solicitud. Dicha autoridad debe otorgar recibo de la denuncia, con expresión de su fecha, y elevar copia de ella a su superior jerárquico dentro del plazo de veinticuatro horas. Si la autoridad que debía resolver el asunto no se pronuncia en el plazo de cinco días contados desde la recepción de la denuncia, la solicitud del interesado se entiende aceptada, bastando para ello la certificación que, a solicitud del interesado y sin más trámite, debe estampar la autoridad requerida (artículo 64). Sin embargo, si la solicitud afecta al patrimonio fiscal, ella se considera rechazada si no es resuelta dentro del plazo legal. El mismo criterio se aplica en los casos en que la Administración actúa de oficio, cuando deba pronunciarse sobre impugnaciones o revisiones de actos administrativos, o cuando se ejercite por parte de alguna persona el derecho de petición consagrado en el artículo 19 n° 14 de la Constitución Política (artículo 65).

88. RODRÍGUEZ, *Derecho cooperativo chileno*, cit., p. 65.

89. RODRÍGUEZ, *Derecho cooperativo chileno*, cit., p. 65.

90. Sobre el alcance de estas normas, véase GUZMÁN BRITO, A., «El significado histórico de las expresiones "equidad natural" y "principios de equidad" en el derecho chileno» (1981), ahora en *Estudios dogmáticos de derecho civil*, Ediciones Universitarias de Valparaíso, Valparaíso, 2005, pp. 11-32.

nado por las partes, éstos deberán pronunciarse sobre la juridicidad del rechazo, no pudiendo excusarse de conocer del asunto (artículos 76 de la Constitución Política y 10 del Código Orgánico de Tribunales).

VII. EL PRINCIPIO DE ADHESIÓN VOLUNTARIA Y ABIERTA: (3) LA ADHESIÓN VOLUNTARIA

Según el *Informe* que acompaña la *Declaración sobre identidad cooperativa*, las cooperativas son organizaciones voluntarias y, por tanto, cualquier persona puede elegir libremente comprometerse en ellas o no hacerlo. No se puede obligar a nadie a ser socio de una cooperativa, ni tampoco a permanecer en ella si ya no lo desea. Hay que permitir que todas las personas puedan participar en ellas si libremente ese es su deseo, para lo cual es necesario darles la oportunidad de conocer y entender los valores que las cooperativas encarnan. La ACI reconoce que en muchos países las presiones económicas o la normativa gubernamental suelen impulsar a algunas personas a hacerse socios de determinadas cooperativas. En tales casos, las cooperativas tienen la responsabilidad especial de asegurar que todos los socios estén completamente involucrados, de forma que lleguen finalmente a apoyar a sus cooperativas voluntariamente.

Por estas razones, el principio de adhesión voluntaria comprende tanto la libertad para ingresar a la cooperativa (1) como la libertad para salir (2) y permanecer en ella (3). Es misión de la Ley general de cooperativas, de su Reglamento y de los estatutos de cada cooperativa concretar las medidas que otorguen protección jurídica a estas tres libertades.

1. LA LIBERTAD PARA ADHERIR A UNA COOPERATIVA

La libertad para adherir a una cooperativa no se refiere a la legítima expectativa que tiene toda persona natural o jurídica de ingresar a ella como socio (artículo 13 LGC), sino a la posibilidad de decidir si se quiere o no ser socio, vale decir, a reconocer que el acceso a una cooperativa es una decisión completamente voluntaria, que no puede estar condicionada de ninguna forma. Por eso, el artículo 1° LGC dice que una de las características fundamentales de una cooperativa es que el ingreso y retiro de los socios es voluntario.

En ocasiones, sin embargo, determinadas circunstancias hacen que una persona se vea obligada a ingresar en una cooperativa (verbigracia, el suministro de energía eléctrica en determinada zona sólo se realiza a través de una cooperativa). Ante una situación así, la ACI recomienda que se aminore de la mejor forma posible el ingreso involuntario (*rectius*, no completamente voluntario) a la cooperativa, asegurando que

todos los socios, cualesquiera que haya sido la razón por la cual ingresaron a ella, estén completamente integrados y lleguen finalmente a apoyar su actividad voluntariamente. Para cumplir este propósito, es muy importante redoblar los esfuerzos en la labor formativa que la cooperativa debe prestar a sus socios⁹¹ y permitir un funcionamiento expedito de los causes de participación que aquélla ofrece a éstos (derecho de voto inderogable, acceso igualitario a los cargos sociales, existencia de comisiones en la junta de socios que agrupen a éstos de acuerdo a sus intereses, etcétera).

2. LA LIBERTAD PARA RETIRARSE DE UNA COOPERATIVA

La libertad para retirarse de una cooperativa es el segundo aspecto en que se desglosa el principio de adhesión voluntaria, y también se haya recogido como una de las características fundamentales de la cooperativa en el artículo 1° LGC.

De acuerdo a la legislación cooperativa, la calidad de socio se pierde por la muerte (o por la pérdida de la personalidad jurídica), por exclusión, por renuncia, por la transferencia de todas las cuotas de participación y por el ejercicio del derecho a retiro (artículos 19 LGC y 20 RLGC)⁹². De estas causas, interesan por ahora sólo las tres últimas.

a) La libertad de abandonar la cooperativa cuando se desee se manifiesta con especial fuerza en la renuncia. Por eso, el artículo 21 RLGC señala que, además de los casos de la pérdida de la calidad de socio establecidos en el artículo 20, «*todo socio está facultado para renunciar a la cooperativa cuando lo estime conveniente*». La renuncia debe ser presentada por escrito y aprobada por el consejo de administración dentro del plazo máximo de treinta días contados desde su presentación, el que no podrá rechazarla sino en los casos previstos en los estatutos o en otras normas aplicables a las cooperativas (artículos 15 LGC y 11 y 19 RLGC). Dicha decisión debe ser comunicada al socio interesado, por correo certificado, dentro de los diez días siguientes a la reunión que se haya pronunciado sobre la misma (artículo 22 RLGC). Con todo, como cualquier derecho subjetivo, la renuncia debe ser ejercida de buena fe (artículo 1546 del Código Civil), de modo de no perjudicar el interés social ni la buena marcha de la cooperativa. A este efecto, se señala que el derecho de renuncia no puede ser ejercido en los siguientes casos: i) una vez que la cooperativa haya acordado su disolución, haya sido disuelta o haya vencido el plazo de su duración; ii) si la cooperativa se encuentra en cesación de pagos (insolvencia), hubiera sido declarada en quiebra (concurso) o se encontrare sujeta a un convenio

91. Véase *infra*, XIII.

92. En las cooperativas de servicios de vivienda o de veraneo de descanso, la calidad de socio se pierde también por la imputación de todo el valor de sus cuotas de participación a la adquisición del dominio de un bien raíz habitacional [artículo 20 letra d) RLGC].

Los principios cooperativos en la legislación chilena
(pp. 201-291)

de acreedores, tanto preventivo como judicial; iii) mientras existan obligaciones pecuniarias directas o indirectas pendientes del socio para con la cooperativa (artículo 21 RLGC).

La persona que ha perdido la calidad de socio por renuncia tiene derecho a la devolución del monto actualizado de sus cuotas de participación, con las modalidades establecidas en los respectivos estatutos (artículos 19 LGC y 24 RLGC).

b) Asimismo, puede ocurrir que un socio desee retirarse de la cooperativa y, para ese fin, enajene las cuotas de participación que posee, con lo cual deja de pertenecer a la entidad. Esta transferencia debe ser, sin embargo, aprobada por el consejo de administración [artículos 33 LGC y 20 letra c) y 92 RLGC].

c) La adopción de ciertos acuerdos sociales, en fin, concede derecho al socio disidente para retirarse de la cooperativa, la que no puede rechazar la renuncia en ningún caso (artículo 19 LGC). Para estos efectos, se considerará socio disidente aquél que en la respectiva junta general se hubiere opuesto al acuerdo pertinente o que, no habiendo concurrido a la junta, manifieste su disidencia por escrito a la cooperativa dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha en que se adoptó el acuerdo (artículo 19 LGC).

Conceden derecho a retiro los siguientes acuerdos sociales: i) la transformación, fusión o división (escisión) de la cooperativa [artículos 19 y 23 letra e) LGC]; ii) la enajenación de un 50% o más del activo social, sea que incluya o no su pasivo, o bien la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto que supere ese porcentaje [artículos 19 y 23 letra g) LGC]; iii) el otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueren entidades filiales [artículos 19 y 23 letra h) LGC]; iv) el aumento de capital social, siempre que sea obligatorio que los socios concurren a la suscripción y pago de las cuotas de capital respectivas [artículos 19 y 23 letra m) LGC]; v) la adquisición por parte de la cooperativas de la calidad de socio de sociedades colectivas y de socio gestor de sociedades en comandita, o la celebración de cualquier contrato que genere responsabilidad por obligaciones de terceros, salvo que ellos sean una entidad filial de la cooperativa [artículos 19 y 23 letra n) LGC]; vi) la modificación sustancial del objeto social, como por ejemplo aquella que implique la realización de nuevas actividades no relacionadas directa o indirectamente con el objeto original (artículo 19 LGC).

El socio disidente que se retire de la cooperativa tiene derecho a que se le pague el valor de sus cuotas de participación dentro del plazo de noventa días o en el plazo señalado en los estatutos, si fuere inferior, a contar de la fecha de presentación de la solicitud de retiro (artículo 19 LGC).

Este derecho ha de ser ejercido dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la junta general de socios haya adoptado el acuerdo que le sirve de causa, mediante comunicación escrita dirigida a la cooperativa, en la que el socio debe expresar claramente su deseo de retirarse por estar en desacuerdo con la decisión de la respectiva junta. Tal comunicación debe ser enviada por carta certificada o por intermedio de un notario público que así lo certifique, pudiendo omitirse esta

formalidad cuando el gerente o quien haga sus veces deje constancia escrita de la recepción de la referida comunicación (artículo 19 LGC).

Con todo, para revertir la salida del socio, el consejo de administración puede convocar a una nueva junta general, la que deberá celebrarse a más tardar dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo para ejercer el derecho a retiro, a fin de que reconsidere o ratifique los acuerdos que motivaron su ejercicio. Si en dicha junta se revocan los mencionados acuerdos, el derecho a retiro caduca; si, en cambio, se ratifican dichos acuerdos, no se abre un nuevo plazo para su ejercicio (artículo 19 LGC).

3. LA LIBERTAD PARA PERMANECER EN LA COOPERATIVA

Consecuencia de las dos libertades anteriores, es que toda persona es libre de permanecer en una cooperativa si así lo desea o, lo que es lo mismo, tiene derecho a no ser expulsado o excluido de ella, sin justa causa. La Ley general de cooperativas reconoce este derecho y señala, por ejemplo, que ningún socio, a menos que consienta en ello, puede perder su calidad de tal, con motivo de una fusión por creación o incorporación (artículo 45), de una división (escisión) o de una transformación de la cooperativa a la cual pertenece (artículo 46).

Esta libertad, implícitamente contenida en el artículo 1° LGC, tiene algunas excepciones que conviene revisar, para determinar si ellas están rodeadas de las garantías que aseguren el respecto a un principio básico del movimiento cooperativo, como es la libertad de permanecer en la cooperativa. Antes se ha dicho que la calidad de socio se pierde por la muerte (o por la pérdida de la personalidad jurídica), por exclusión, por renuncia, por la transferencia de todas las cuotas de participación y por el ejercicio del derecho a retiro (artículos 19 LGC y 20 RLGC). Para esta tercera libertad, es menester tratar de las dos primeras causas de cesación de la calidad de socio, esto es, la muerte (a) y la exclusión (b).

a) La muerte natural o presunta extingue la personalidad y, por tanto, la posibilidad de una persona de ser titular de derechos y de contraer obligaciones (artículos 78 y 80 del Código Civil). Los herederos del socio fallecido, sin embargo, tienen derecho a la devolución del monto actualizado de sus cuotas de participación, con las modalidades establecidas en los respectivos estatutos (artículos 19 LGC y 24 y 25 RLGC). Dado que la ley reconoce que los herederos son los continuadores de la persona del causante (artículos 951 y 1097 del Código Civil), se permite también, siempre que sea compatible con la naturaleza del objeto de la cooperativa, que los estatutos autoricen que los herederos del socio fallecido continúen como miembros de la cooperativa como comunidad indivisa, debiendo designar un procurador común que los represente (artículo 14 LGC) y que, para todos los efectos, se considera como un único socio (artículo 23 RLGC). En estos casos, no puede exigirse a la comunidad hereditaria el pago de una cuota de incorporación a la cooperativa (artículo 106 RLGC), porque se entiende que ésta no es más que una prolongación jurídica de la personalidad del socio fallecido.

Los principios cooperativos en la legislación chilena
(pp. 201-291)

En las personas jurídicas, el equivalente metafórico de la muerte es la pérdida de la personalidad jurídica, que también trae aparejado el fin de su relación social con la cooperativa a la que aquélla pertenece [artículo 20 letra e) RLGC].

b) La exclusión tiene por objeto eliminar a un determinado socio de una cooperativa por violación de los estatutos o porque su conducta es perjudicial a la entidad o no se condice con su condición de asociado (artículo 14 de los estatutos de Rochdale)⁹³. Esta medida, que corresponde adoptar al consejo de administración (artículo 20 RLGC), es de por sí grave, ya que puede servir de instrumento a odios interesados. En consecuencia, debe ser utilizada de forma cuidadosa y con mucha prudencia, limitando, por ejemplo, la sanción sólo a algunos derechos sociales (artículo 20 RLGC), y permitiendo al socio el derecho de apelar por escrito con un mínimo de cinco días de anticipación a la junta general que conocerá de dicho recurso (artículos 19 y 20 RLGC). Por esta misma razón, la exclusión de un socio ha de ser decidida en conformidad a lo que disponga la ley y los propios estatutos de la cooperativa (artículo 19 RLGC), siguiendo un procedimiento racional y justo (artículos 19 n° 3° de la Constitución Política y 19 RLGC), y ha de estar basada en alguna de las siguientes causas: i) falta de cumplimiento de los compromisos pecuniarios con la cooperativa, por a lo menos durante noventa días; ii) causar daño de palabra o por escrito a los fines sociales, entendiéndose que éste se produce cuando se afirman falsedades sobre las operaciones sociales o respecto de sus administradores; iii) pérdida de los requisitos exigidos para ser socio (artículo 20 RLGC).

VIII. EL PRINCIPIO DE GESTIÓN DEMOCRÁTICA POR PARTE DE LOS SOCIOS

En la *Declaración sobre identidad cooperativa* se revalida el principio de gestión democrática por parte de los socios definido en los Congresos de París (1937) y Viena (1966), y se propone a la comunidad cooperativa internacional con la siguiente formulación: «*Las cooperativas son organizaciones gestionadas democráticamente por los socios, los cuales participan activamente en la fijación de sus políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y mujeres elegidos para representar y gestionar las cooperativas son responsables ante los socios. En las cooperativas de primer grado, los socios tienen iguales derechos de voto (un socio, un voto), y las cooperativas de otros grados están también organizadas de forma democrática*».

93. RODRÍGUEZ, *Derecho cooperativo chileno*, cit., p. 66.

Tomando como referencia el *Informe* que acompaña la *Declaración sobre identidad cooperativa*, pueden destacarse dentro de este principio los siguientes aspectos de interés: el control democrático como rasgo de identidad cooperativa (1); la participación activa de los socios en la fijación de las políticas de la cooperativa y en la toma de decisiones (2); la responsabilidad de los representantes de la cooperativa ante los socios (3); y la igualdad de voto entre los socios (4).

1. EL CONTROL DEMOCRÁTICO COMO RASGO DE IDENTIDAD COOPERATIVA

El propio concepto de cooperativa dado por el Congreso de Manchester de 1995 caracteriza a ésta como «*una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática*». Con esta frase se quiere destacar que, en las cooperativas, el control se distribuye entre los socios sobre una base democrática. Es más, las características de propiedad conjunta y control democrático son especialmente importantes para distinguir las cooperativas de otros tipos de organizaciones, especialmente de las empresas capitalistas y de las entidades contraladas por el Estado. Pero cada cooperativa es también una empresa que funciona en el mercado, pues organiza factores productivos mediante un criterio de unidad económica (artículo 2° LGC); como tal, debe luchar por servir a sus socios eficaz y eficientemente (artículo 1° LGC).

El *Informe* reconoce, sin embargo, que el término «democracia» es complejo. Desde una perspectiva simplista y utilitarista, la democracia se puede considerar como un conjunto de derechos reivindicados por los ciudadanos, muchas veces sin que exista un deber correlativo. La democracia es más que esta visión reducida de su esencia. Importa también consideraciones acerca de la igualdad en los derechos y responsabilidades que incumben a los socios (artículo 1° LGC) y la necesidad de fomentar el espíritu de la democracia dentro de las cooperativas, los que redundan en que la cooperativa llegue a encarnar un ideal republicano (artículo 4° de la Constitución Política). Este ideal republicano supone que la cooperativa debe ser una comunidad bien organizada, esto es, en ella el bien común de los socios debe primar por sobre el interés particular de cada uno de ellos y el gobierno de la entidad se ha de enderezar, no hacia el particular beneficio de un determinado grupo, sino hacia la mejora en las condiciones de vida de los socios. La idea de democracia cooperativa alude, pues, a la participación de los socios, mediante representación, en el conocimiento de ciertas materias de gobierno y en elección de los colaboradores de aquellos llamados a cumplir esa tarea.

La esencia de una cooperativa reside, en suma, en el hecho que son los socios quienes gestionan en última instancia la cooperativa, y que lo hacen democráticamente. Se observa en este rasgo, como ha quedado dicho, una clara diferencia con las sociedades de capital y con las empresas públicas y sociedades del Estado. En las cooperativas, los cargos no son impuestos por quien ostenta la mayoría del capital, sino que quienes los ejercen tienen que contar con el apoyo de la mayoría de los socios, de suerte que cualquier socio puede acceder a esa condición. Este prin-

cipio exige, además, que los cargos sociales sean elegidos por los socios, pero no supone que ellos tengan que ser desempeñados por éstos. Para garantizar esta participación democrática, el artículo 24 LGC establece que, a lo menos, el 60% de los integrantes titulares y suplentes del consejo de administración debe ser elegido por los socios usuarios de la cooperativa; y que los estatutos sólo podrán conferir a las personas jurídicas de derecho público o privado que participen en la cooperativa el derecho a designar un determinado número de miembros del consejo de administración, siempre que ese número se limite a una minoría de los mismos.

El control democrático de la gestión se concreta también cuando la ley establece los órganos de dirección, administración y vigilancia que la cooperativa debe tener (artículo 20 LGC)⁹⁴. Especial relevancia tiene la junta de vigilancia, que aplica al interior de las cooperativas el principio político de los frenos y contrapesos en el ejercicio del poder de gobierno. Esta junta de vigilancia se compone de cinco miembros nombrados por la junta general, dos de los cuales pueden ser personas ajenas a la cooperativa, que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 80 RLGC. La función de esta junta es examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros y las demás atribuciones que se establezcan en los estatutos y en el Reglamento (artículos 28 LGC y 72 RLGC). Función similar desempeñan los auditores externos, que por su propio carácter deben ser independientes de las cooperativas que auditen (artículo 119 RLGC). Su función es examinar la contabilidad, inventario, balances y otros estados financieros de la cooperativa y expresar su opinión profesional e independiente sobre dichos documentos (artículo 121 RLGC). En las cooperativas de ahorro y crédito es necesario contar, además, con un comité de crédito, cuyos miembros son designados por el consejo de administración (artículo 90 LGC).

2. LA PARTICIPACIÓN ACTIVA DE LOS SOCIOS EN LA FIJACIÓN DE LAS POLÍTICAS DE LA COOPERATIVA Y EN LA TOMA DE DECISIONES

Además de ser gestionadas democrática por sus socios, el principio en comento exige que éstos participen activamente en la fijación de las políticas de la cooperativa y en la toma de decisiones. En muchas cooperativas, esta implicación de los socios tiene lugar en las juntas generales en las que se discuten las políticas futuras, se toman decisiones importantes y se aprueban las acciones concretas a realizar (artículos 21 y 23 LGC y 26 RLGC). En otras cooperativas, como las de trabajo, de comercialización o de viviendas, los socios se involucran en las operaciones diarias de las cooperativas.

94. Véase ARAYA, R., *Perfil de los ejecutivos de las empresas cooperativas*, Publicaciones del Centro de Estudios Cooperativos de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1979; AYALA, H., *Desarrollo de ejecutivos en las cooperativas*, Publicaciones del Centro de Estudios Cooperativos de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1977.

Esta activa participación de los socios en la gestión de la cooperativa se refleja de modo particular en los siguientes aspectos:

a) La autoridad suprema de la cooperativa es la junta general de socios, que se constituye por la reunión de los socios que figuren debidamente inscritos en el registro social. Los acuerdos que ella adopte, con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias, son obligatorios para todos los miembros de la cooperativa (artículos 21 LGC y 26 RLGC).

b) Es competencia de la junta general de socios «*el examen de la situación de la cooperativa*» y cualquier otra materia que sea de interés social, como la disolución, transformación, fusión o división (escisión) de la cooperativa; el reparto de excedentes; la reforma de estatutos; la enajenación de un 50% o más de su activo, sea que incluya o no su pasivo; el cambio de domicilio social a una región distinta; la modificación del objeto social; etcétera (artículo 23 LGC). Incluso, la letra o) del artículo 23 LGC contempla una cláusula de competencia general, estableciendo que son de conocimiento de la junta general «*Las demás materias que por ley o por los estatutos correspondan a su conocimiento o a la competencia de las juntas generales de socios y, en general, cualquier materia que sea de interés social*». Se produce, entonces, una antinomia, dado que el artículo 54 RLGC señala que es al consejo de administración a quien corresponde el ejercicio de todas las facultades que, de acuerdo a la Ley general de cooperativas, su Reglamento o los estatutos, no estén reservadas a otros órganos de la cooperativa. Coordinando ambas reglas de competencia se puede ofrecer el siguiente principio: el límite de la competencia de la junta general de socios viene dada por las atribuciones que la ley confiere al consejo de administración, que tiene a su cargo la administración superior de los negocios sociales y la representación judicial y extrajudicialmente de la cooperativa para el cumplimiento del objeto social, sin perjuicio de la representación que compete al gerente, según lo dispuesto en los artículos 27 LGC y 84 RLGC (artículo 24 LGC).

c) En principio, todo socio tiene la posibilidad tanto de elegir como de ser elegido para el ejercicio de los cargos sociales [artículos 1°, 21, 23 letra c), 24, 28 y 90 LGC y 17 letra c) RLGC], salvo que se encuentre afectado por alguna causa de inhabilidad [artículos 30 LGC y 2 letra i), 67, 73, 80, 87 y 88 RLGC] o impedido de ejercer sus derechos sociales [artículo 17 letra c) RLGC]. La única excepción a esta regla es que la persona que sea socio de más de una cooperativa de igual finalidad, sólo podrá desempeñar cargos directivos en una de ellas (artículo 14 LGC).

d) La participación no se concibe sólo como un derecho del socio, sino también como un deber. Por eso, la Ley general de cooperativas dice que una de las características fundamentales de estas entidades es que los socios tienen iguales derechos y obligaciones (artículo 1° LGC), y su Reglamento menciona como una de esas obligaciones la de desempeñar los cargos para los que aquéllos fueren elegidos [artículo 17 letra c) RLGC].

e) Los estatutos de una cooperativa pueden contemplar cláusulas que confieran a las personas jurídicas de derecho público o privado que participen en ellas el derecho a designar un determinado número de miembros del consejo de adminis-

tración; pero este privilegio se reduce sólo a una minoría de los mismos. Asimismo, los estatutos pueden contemplar la participación de los trabajadores de la cooperativa en su consejo de administración. El único límite contemplado a estas dos situaciones excepcionales es que al menos el 60% de los integrantes titulares y suplentes del consejo de administración ha de ser elegido por los socios usuarios de la cooperativa, para garantizar así el principio de gestión democrática (artículo 24 LGC).

Sin embargo, la aplicación del principio de gestión democrática no casa perfectamente con el funcionamiento tanto de las pequeñas como de las grandes cooperativas.

En las pequeñas cooperativas, el problema es la dificultad que puede presentar la necesidad de reunirse en junta general para tomar las decisiones. La regla establecida por la ley es que las cooperativas pueden constituirse con el número de socios que deseen, que no puede ser inferior a diez, salvo en ciertos casos especiales (artículo 13 LGC). Uno de estos casos excepcionales es el de las cooperativas de trabajo, que pueden constituirse con sólo cinco socios (artículo 60 LGC). En las cooperativas de trabajo que tengan diez socios o menos, la ley dispensa de la obligación de designar un consejo de administración. Cuando se omita dicha designación, al gerente, que será designado por la junta general de socios, le corresponderán las atribuciones que la Ley general de cooperativas y su Reglamento confieren al consejo de administración. La junta general puede disponer, empero, que el gerente desempeñe todo o parte de las atribuciones correspondientes al consejo de administración en conjunto con uno o más socios que debe individualizar al efecto (artículo 61 LGC).

Las grandes cooperativas, por su parte, requieren de sistemas especiales de organización de las juntas generales para hacer posible la plural y variada participación de los socios. Para evitar una desnaturalización del principio de gestión democrática, la Ley general de cooperativas y su Reglamento se ocupan de la representación en junta general y establecen al efecto una serie de reglas, a saber: i) los poderes para asistir con derecho a voz y voto en dichas juntas deben ser otorgados por carta poder simple (artículos 22 LGC y 36 RLGC); ii) los apoderados han de ser socios de la cooperativa, salvo que se trate del cónyuge o hijos del socio, o de administradores o trabajadores de éstos, en cuyo caso el poder que se otorgue tiene que ser autorizado ante notario y goza de una duración de dos años (artículos 22 LGC y 36 RLGC); iii) sin embargo, no podrán ser apoderados los miembros del consejo de administración, de la junta de vigilancia, el gerente y los trabajadores de las cooperativas (artículo 22 LGC); iv) ningún socio puede representar a más de un 5% de los socios presentes o representados en una asamblea general (artículo 22 LGC); v) los estatutos de una cooperativa pueden disponer, en fin, que la asistencia a junta sea personal y que no se acepte, en ningún caso, mandato para asistir a ellas (artículos 22 LGC y 36 RLGC).

Las reglas anteriores tienen un régimen distinto tratándose de las juntas generales de las cooperativas de primer grado. En ellas, y si así lo establecen los estatutos, las juntas generales pueden constituirse por delegados cuando la cooperativa actúe

a través de establecimientos ubicados en diversos lugares del territorio nacional, o bien cuando ésta tenga más de dos mil socios. Estos delegados deben ser socios de la cooperativa (artículos 22 LGC y 49 RLGC), han de ser elegidos por asambleas locales antes de la junta general de socios (artículos 22 LGC y 47 RLGC) y representan a los socios de sus respectivas asambleas ante la junta general, en proporción al número de socios que integra la asamblea que los haya elegido (artículo 48 RLGC). Permanecen en sus cargos el tiempo que se señale en los respectivos estatutos, no pudiendo en caso alguno prolongarse su período por más de un año, sin perjuicio de la posibilidad de ser reelegidos indefinidamente (artículos 22 LGC y 51 RLGC).

3. LA RESPONSABILIDAD DE LOS REPRESENTANTES DE LA COOPERATIVA ANTE LOS SOCIOS

Las personas elegidas para representar y gestionar las cooperativas son responsables ante los socios. Esta idea recuerda a los representantes elegidos que mantienen sus cargos fiduciariamente, para el beneficio inmediato y a largo plazo de los socios, que es el fin último hacia el que se debe dirigir toda la actividad de la cooperativa (artículo 1° LGC). Las cooperativas no «pertenecen» a los miembros del consejo de administración más de lo que «pertenecen» a los empleados que están bajo sus órdenes. Ellas pertenecen a los socios, y todos los directivos tienen que responder de sus acciones, en el momento de su elección, durante su mandato y después de expirado éste, ante los socios.

A este efecto, la Ley general de cooperativas establece diversos supuestos de responsabilidad:

a) Los directores o el gerente que no cumplan con la obligación de publicar e inscribir la disolución de la cooperativa cuando no se alcanzare a completar el número mínimo de socios que exige la ley, dentro de los seis meses a su constitución, son solidariamente responsables de los perjuicios causados a terceros en razón de esa omisión (artículo 13 LGC).

b) Los consejeros, los gerentes, los socios administradores de las cooperativas de trabajo y los miembros del comité organizador y de la comisión liquidadora o el liquidador, según el caso, responden hasta de la culpa leve en el ejercicio de sus funciones⁹⁵, y serán responsables solidariamente de los perjuicios que causen a la cooperativa por sus actuaciones dolosas o culposas. La aprobación otorgada por

95. La culpa leve «es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios» (artículo 44 del Código Civil); y es, por lo demás, el estándar de responsabilidad general para los administradores y tenedores de bienes ajenos (verbigracia, artículos 44, 256, 391, 1260, 1299, 1329, 2093, 2129, 2179, 2219, 2239, 2288 y 2308 del Código Civil; 207 y 939 del Código de Comercio; 206 del Libro IV del Código de Comercio; 56, 106, 117 y 161 de la Ley 18.045; y 41 de la Ley 18.046).

la junta general a la memoria y balance que aquéllos presenten, o a cualquier cuenta o información general, no los libera de la responsabilidad que les corresponde por determinados actos o negocios; ni la aprobación específica de éstos los exonera de su responsabilidad, si esos actos o negocios se hubieren celebrado con culpa o dolo. Si un consejero desea salvar su responsabilidad personal, debe hacer constar en el acta su opinión; y si estuviere imposibilitado para ello, debe formular una declaración por escrito ante el Departamento de Cooperativas, dentro del plazo de diez días de celebrada la sesión respectiva o de la fecha en que hubiere cesado la imposibilidad (artículos 25 LGC y 70 RLG).

Para reforzar la responsabilidad de las personas antes señaladas, la ley establece una serie de presunciones. Mediante ellas los consejeros, los gerentes, los socios administradores de las cooperativas de trabajo y los miembros del comité organizador y de la comisión liquidadora o el liquidador, según el caso, se presumen responsables de los actos realizados en el ejercicio de sus funciones: i) si la cooperativa no llevare sus libros o registros (cfr. artículo 219 n° 9 del Libro IV del Código de Comercio); ii) si se repartieren excedentes cuando ello no corresponda (cfr. artículo 232 del Libro IV del Código de Comercio); iii) si la cooperativa ocultare sus bienes, reconociere deudas supuestas o simulare enajenaciones (cfr. artículos 466 del Código Penal y 220 números 1, 2 y 3 del Libro IV del Código de Comercio); y iv) si la cooperativa no diere cumplimiento a sus obligaciones legales, reglamentarias y estatutarias, y a las instrucciones de los organismos fiscalizadores correspondientes (artículo 26 LGC).

c) El artículo 29 LGC también establece un supuesto de responsabilidad, el que sin embargo presenta un defecto en la formulación de su hipótesis. Según esta norma, *«Los consejeros, administradores, el gerente o liquidadores en su caso, serán solidariamente responsables de los perjuicios que causen a los socios y terceros en razón de la falta de fidelidad o vigencia de los documentos mencionados en el inciso precedente. Lo anterior es sin perjuicio de las sanciones administrativas que además pueda aplicar el organismo fiscalizador respectivo, a las cooperativas sometidas a su control»*. La referencia a *«los documentos mencionados en el inciso precedente»*, dado que no existe tal, parece estar hecha a aquellos documentos sobre los que debe imponerse la junta de vigilancia, esto es, los libros de contabilidad, el inventario, el balance y los demás estados financieros (artículos 28 LGC y 72 y 74 RLG), y a las actas de la junta general (artículos 6°, 7° y 8° LGC y 1, 2, 3, 33 y 34 RLG) y del consejo de administración (artículos 25 LGC y 69, 70 y 71 RLG), sobre todo considerando que la presunción del artículo 26 LGC sólo es aplicable cuando la cooperativa no lleva los libros que por ley debe llevar (artículo 108 RLG), pero no cuando éstos se llevan y contienen declaraciones falsas e inexactas.

d) En las cooperativas de trabajo, los miembros del consejo de administración que hubieran adoptado el acuerdo respectivo y el gerente que no haya manifestado su opinión en contrario, son responsables de las sumas retiradas en exceso (artículo 62 LGC).

4. LA IGUALDAD DE VOTO ENTRE LOS SOCIOS

Sin duda, el rasgo más propio del principio de gestión democrática de las cooperativas es la igualdad de voto de los socios, enunciada en el artículo 1° LGC como una de las características fundamentales de estas asociaciones. Esta igualdad significa que en las cooperativas de primer grado los socios tienen iguales derechos de voto («un socio, un voto»), y que las cooperativas de otros grados han de organizarse también de forma democrática.

Sin embargo, la igualdad de voto que se establece en los principios cooperativos es un criterio controvertido, pues lleva a preguntarse por qué todo socio, por el solo hecho de serlo, tiene derecho a votar o por qué no se admite el voto múltiple. En las sociedades, el número de votos depende la participación en el capital que se tenga (por ejemplo, artículos 11 y 21 de la Ley 18.046). A su vez, en las sociedades con gran atomización de socios, el poder de decisión puede ser ejercido contando con el apoyo de porcentajes no tan elevados del capital social⁹⁶. En estas sociedades, muchos socios consideran sus participaciones como instrumentos de inversión, de suerte que la marcha de la sociedad queda entregada a quienes verdaderamente tienen interés en ella (artículo 97 de la Ley 18.045). En las cooperativas, en cambio, los distintos intereses de los socios no son tomados en cuenta y se establece un sistema de voto paritario: un socio, un voto. Sin embargo, este criterio no responde a la realidad de una empresa y se hace necesario recurrir a una regla que atribuya un mayor número de votos a los socios que revelan un mayor interés por la cooperativa, avalada por criterios objetivos de diferenciación. Uno de los índices más frecuentemente propuestos es aquel que atiende al volumen de las operaciones con la cooperativa, adoptando para el voto un criterio paralelo a la distribución de excedentes (artículo 38 LGC). Otro criterio que se ha ofrecido es el de la antigüedad que tenga el socio en la cooperativa, o el de relacionar el voto con el riesgo asumido en la actividad que ésta desarrolla, siendo medido este último por el número de partes del capital que cada socio suscriba. En cualquier circunstancia, en ninguno de estos casos se defiende la posibilidad de que un socio disponga de un número ilimitado de votos. Como formulación de principio, la diferencia entre los distintos socios no puede exceder de cinco votos⁹⁷, para asegurar que no se desvirtúe la naturaleza de la entidad.

Esta última línea de pensamiento, empero, altera una de las bases del movimiento cooperativo, como es el principio de gestión democrática de la cooperativa por sus socios (artículo 1° LGC), e ignora que una decisión basada en criterios pragmáticos

96. El artículo 99 de la Ley 18.045 considera, por ejemplo, que se influye decisivamente en la gestión de una sociedad cuando se detenta al menos el 25% del capital con derecho a voto.

97. NAMORADO, *Os principios cooperativos*, cit., p. 63.

Los principios cooperativos en la legislación chilena
(pp. 201-291)

o utilitaristas puede producir beneficios a corto plazo, pero puede resultar absolutamente contraproducente a largo plazo. Aun así, el voto plural fue aceptado por la ley alemana en la reforma de 1973 (§ 43.3) y por la ley española en 1978 (actualmente, artículo 26 de la Ley 27/1999, de 16 de julio). Con todo, esta tendencia no ha sido seguida por los demás países, que han mantenido incuestionado el principio como reflejo de la igualdad que debe existir en una cooperativa.

A pesar de lo que indica la apariencia, la introducción del voto plural no subvierte totalmente el ideario cooperativo. A este respecto, se debe considerar el comentario introductorio que el *Informe* de la ACI hace sobre los principios cooperativos. En él se señala que los principios cooperativos son algo más que mandamientos firmes que deben ser seguidos literalmente: son también pautas para evaluar el comportamiento y la toma de decisiones por parte de los socios. Por esa razón, para juzgar si una determinada legislación se adecúa al propósito que persigue el movimiento cooperativo, no es suficiente con observar si ella está siguiendo en su literalidad un principio dado; se ha de analizar igualmente si se está cumpliendo su razón objetiva y suficiente (o su «espíritu», según la dicción del artículo 19 del Código Civil⁹⁸), es decir, si la visión que proporciona cada principio, individual y colectivamente considerado, está arraigada en el diseño que se ha hecho de ese derecho cooperativo.

Los principios cooperativos son, por consiguiente, de aplicación flexible y admiten excepciones. Tales excepciones, sin embargo, deben estar suficientemente justificadas y amparadas en valores cooperativos, como la equidad o la igualdad. Respecto de este último valor, el *Informe* no agrega demasiadas luces sobre su alcance, ya que se limita a decir que «*La unidad básica de la cooperativa es el socio, que es un individuo o una agrupación de individuos*», que «*Los socios deberían estar asociados de la forma más igualitaria posible*» y que «*la preocupación por conseguir y mantener la igualdad es un reto continuo para todas las cooperativas*». No define, pues, qué se entiende por igualdad a efectos de configurar este valor cooperativo. Aristóteles (384-322 a.C.) decía que ella consistía en la identidad de atribuciones entre seres semejantes⁹⁹, y que es la justicia la que impide la generación de desigualdades no justificadas¹⁰⁰. Pero, al mismo tiempo, señalaba que la igualdad bien podía ser entendida desde dos perspectivas distintas: como igualdad numérica y como igualdad en el mérito¹⁰¹. La primera existe cuando algo es idéntico a otro en cantidad o en

98. Sobre éste, véase GUZMÁN, *Las reglas del «Código Civil» de Chile*, cit., § 12, pp. 83-92. Ahí se explica que el espíritu (*ratio*) de una ley equivale a su causa final, esto es, al «*efecto que la ley se propone como realizable en la vida social*» (p. 91).

99. ARIST., *Pol.*, 1290b.

100. ARIST., *Eth.. Nic.*, 1133-1134.

101. ARIST., *Eth. Nic.*, 1131b.

cantidad y tamaño. La segunda, que es la que ahora interesa, representa aquello que es igual a otro en proporción, o sea, que lo es de acuerdo a un criterio de justicia. Dicho en otras palabras, no sólo hay igualdad cuando se omiten las diferencias específicas y se atiende sólo al género próximo, como hace la ACI al formular este valor corporativo («*La unidad básica de la cooperativa es el socio [...]*»), sino también cuando se acude a la justicia para establecer ciertas diferencias no arbitrarias entre un socio y otro (artículos 1° y 19 n° 2° de la Constitución Política). Si se aplica el mismo criterio de voto a quienes participan y contribuyen de forma distinta al funcionamiento de la cooperativa, en realidad no se está tratando por igual a todos los socios, sino que se está discriminando negativamente a los más participativos, dado que la justicia supone atribuir a cada uno lo suyo, lo que merece (Dig. 1, 1, 10).

Para las cooperativas de otros grados, la formulación de la regla para las votaciones es abierta, en la creencia que los propios movimientos cooperativos son los más capaces de definir lo que es democrático en una circunstancia dada. En muchas cooperativas de segundo y tercer grado, los sistemas de votación proporcional han sido adoptados para reflejar la diversidad de intereses, el número de socios de las cooperativas asociadas y el compromiso entre las cooperativas involucradas. Tales acuerdos, además, sugiere la ACI, deben ser revisados con cierta periodicidad, y es normalmente una señal insatisfactoria si las cooperativas más pequeñas en tales situaciones tienen tan poca influencia que se sienten esencialmente privadas del derecho a voto.

En Chile, la Ley general de cooperativas señala que una de las características fundamentales de esta clase de asociaciones es que los socios tiene un solo voto por persona (artículo 1° LGC). El artículo 22 LGC refrenda este principio, diciendo que: «*En las Juntas Generales, cada socio tendrá derecho a un voto, tanto en lo que se refiere a la elección de personas, cuanto en lo relativo a las proposiciones que se formulen*» (también así, artículo 48 RLGC). No hay ninguna norma que altere este criterio para las cooperativas de segundo grado, contempladas, según se ha dicho, sólo de forma implícita en la ley (artículos 13 y 22 LGC). Se ha de entender, entonces, que para ellas rige el mismo principio: un socio, un voto. Hace excepción a este principio el sistema de voto ponderado que se permite en las cooperativas especiales.

El Título V LGC reconoce la existencia de dos clases de cooperativas especiales: las cooperativas especiales agrícolas y las cooperativas especiales de abastecimiento de energía eléctrica. Son cooperativas especiales agrícolas aquellas cuyo objeto social es la compraventa, distribución, producción y transformación de bienes, productos y servicios relacionados con la actividad silvoagropecuaria y agroindustrial, con el objeto de procurar un mayor rendimiento de ella (artículos 65 y 94 LGC). Su ámbito de actuación es preferentemente el medio rural y propenden al desarrollo social, económico y cultural de sus socios (artículos 65 y 94 LGC). Las cooperativas especiales de abastecimiento de energía eléctrica, en tanto, nacen para cumplir con las finalidades que, en lo pertinente, se establecen en el artículo 68 LGC y en el § 2 del Título III del Capítulo II LGC; vale decir, surgen con el objeto de distribuir energía

*Los principios cooperativos en la legislación chilena
(pp. 201-291)*

eléctrica, para mejorar de esa forma las condiciones ambientales y económicas de sus socios y satisfacer sus necesidades familiares, sociales, ocupacionales o culturales (artículo 94 LGC).

Una de las características que tienen estas cooperativas especiales es el sistema de voto ponderado que a su respecto se establece. De acuerdo al artículo 99 LGC, con treinta días de anticipación a la celebración de una junta general, el consejo de administración debe proceder al cierre de los registros para determinar los socios que, a esa fecha, tienen derecho a voto. Enseguida, ha de fijar el total máximo de votos que pueden emitirse, el que debe ser múltiplo de tres y no inferior a diez veces el número de socios con derecho a voto. Dicho total se distribuirá entre estos últimos en la forma siguiente: i) un tercio se prorrateará por persona entre todos los socios; ii) un tercio se distribuirá entre los socios a prorrata de las operaciones efectuadas por ellos con la cooperativa durante el último ejercicio, determinándose las operaciones por uno o más de los siguientes factores, según lo establezcan los estatutos: su cuantía en valores constantes, los márgenes brutos que ellas hayan significado como ingresos para la cooperativa y su volumen en unidades físicas de productos entregados a la cooperativa o adquiridos a ésta; iii) un tercio se distribuirá entre los socios a prorrata del número de acciones que posean. Para su contabilización, las fracciones de votos se despreciarán si el cociente resultare con una fracción igual o inferior a media unidad.

IX. EL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN ECONÓMICA DE LOS SOCIOS: (1) LA FORMULACIÓN DEL PRINCIPIO

En el Congreso de Manchester de 1995, los principios tercero¹⁰² y cuarto¹⁰³ del Congreso de Viena de 1966 se refunden en uno solo, según el cual: «*Los socios contribuyen equitativamente al capital de sus cooperativas y lo gestionan de forma democrática. Por lo menos parte de ese capital es normalmente propiedad común de la cooperativa. Usualmente, los socios reciben una compensación, si la hay, limitada sobre el capital entregado como condición para ser socio. Los socios asignan*

102. Tercer principio cooperativo (1966): «*El capital particional, en el caso de recibir interés, debe ser una tasa estrictamente limitada*».

103. Cuarto principio cooperativo (1966): «*Los excedentes o ahorros producidos por las operaciones de la cooperativa, si los hay, pertenecen a los socios y deben distribuirse de tal manera que se evite que un socio obtenga ganancias a costa de otros*».

los excedentes a todos o algunos de los siguientes fines: el desarrollo de la cooperativa, posiblemente mediante el establecimiento de reservas, parte de las cuales por lo menos serán irrepartibles [sic]; el beneficio de los socios en proporción a sus operaciones con la cooperativa; y el apoyo de otras actividades aprobadas por los socios».

En esta nueva redacción, sin embargo, siguen presentes los primitivos principios de retribución limitada del capital y de distribución equitativa de los beneficios, contenidos ya en los estatutos de Rochdale (artículo 22). La razón de la fusión operada por el Congreso de Manchester parece encontrarse en el *Informe* que acompaña la *Declaración sobre identidad cooperativa*, en el cual se señala que las cooperativas funcionan de forma que el capital es el sirviente y no el amo de la organización. La ACI recuerda también que las cooperativas existen para satisfacer las necesidades de sus socios y mejorar sus condiciones de vida (artículo 1° LGC) y, para que ese propósito se pueda concretar, es necesario que los socios participen en el capital de la cooperativa y decidan la forma de distribuir los excedentes, que son las materias de las que se ocupa este tercer principio. Ambas reglas vienen establecidas, pues, con el fin de que la cooperativa satisfaga las necesidades de sus socios, y no de rentabilizar el capital en un puro afán crematístico.

Asimismo, al asegurar la gestión democrática de la entidad, se impide que determinados socios puedan ejercer un poder excesivo derivado de la posición dominante que, en principio, les otorga su mayor peso económico en el sostenimiento de la cooperativa¹⁰⁴. El abuso de posición dominante no se puede producir por el ejercicio del derecho a voto, ya que en las cooperativas los socios tienen un solo voto por persona (artículos 1° y 22 LGC). Sí puede suceder, en cambio, que tal posición se traduzca en una amenaza a los demás socios de que quien la detenta se retirará de la entidad y exigirá el reembolso de sus aportes si no se adoptan determinadas acciones que redundan, total o parcialmente, en su exclusivo beneficio. Si bien la ley limita la participación en el capital (artículos 17 y 95 LGC), no ocurre lo mismo con la participación en la actividad cooperativa, en la cual un determinado socio puede haber comprometido sus esfuerzos de tal forma que su reemplazo sea prácticamente imposible o muy costoso.

Para analizar la recepción de este principio en el derecho cooperativo chileno, se debe separar la participación de los socios en el capital (X), de la forma en que se distribuyen los excedentes (XI), y tratar cada una de ellas por separado.

104. TRUJILLO, «El valor jurídico», cit., p. 1352.

X. EL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN ECONÓMICA DE LOS SOCIOS: (2) LA PARTICIPACIÓN DE LOS SOCIOS EN EL CAPITAL¹⁰⁵

Según expresa el *Informe* de la ACI, el propósito de la afirmación «*Los socios contribuyen equitativamente al capital de sus cooperativas y los gestionan de forma democrática*», es reforzar tanto la necesidad de que los socios aporten capital a su cooperativa como que lo hagan de forma equitativa. Dicha aportación se puede producir de cuatro maneras (artículo 31 LGC): las aportaciones de los socios y el interés limitado al capital (1); la creación de reservas (2); la inversión del remanente (3); y las aportaciones extraordinarias (4).

1. LAS APORTACIONES DE LOS SOCIOS Y EL INTERÉS LIMITADO AL CAPITAL¹⁰⁶

En la mayoría de las cooperativas se requiere que los socios inviertan en uno o varios títulos de participación para poder pertenecer y beneficiarse de la adhesión (artículo 106 RLG). Sólo en raras ocasiones la cooperativa pagará intereses sobre estos títulos.

La limitación de los beneficios que pueden percibirse por el capital aportado es un reflejo del carácter accesorio que tiene éste en las cooperativas, a diferencia de lo que ocurre en las sociedades capitalistas (verbigracia, artículo 1° de la Ley 18.046)¹⁰⁷. Por eso, se dice habitualmente que en la cooperativa el capital no es

105. Lit.: PINTO, M., *El financiamiento de las cooperativas*, Publicaciones del Centro de Estudios Cooperativos de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1977; RUSH MEISSNER, E., *Financiamiento de las cooperativas*, Publicaciones del Centro de Estudios Cooperativos de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1975; SOMMERHOFF RUER, W., *El financiamiento cooperativo*, Publicaciones del Centro de Estudios Cooperativos de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1978; URRUTIA, E., *Racionalidad económica de las cooperativas*, Publicaciones del Centro de Estudios Cooperativos de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1979; VALCK, J., *El problema del financiamiento de las cooperativas*, memoria de Licenciatura, Escuela de Economía y Administración, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1969.

106. Véase AYALA, H., *El control económico en las cooperativas*, Publicaciones del Centro de Estudios Cooperativos de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1978.

107. A guisa de ejemplo, en la Exposición de Motivos del Código de Comercio español (1885), cuando se comenta las materias tratadas en el Libro II, se señala que la regulación que en él se contiene es inaplicable a las cooperativas, porque ellas «*obedecen, ante todo, a la tendencia manifestada en las poblaciones fabriles de nuestro país, y principalmente en las de Alemania, Inglaterra y Francia, de asociarse los obreros con el único objeto de mejorar la condición de cada uno, facilitándoles los medios de trabajar, de dar salida a sus productos y de obtener con baratura los artículos necesarios para su subsistencia. Y como no es el afán de lucro el que impulsa lo que se ha dado en llamar movimiento cooperativo, no pueden reputarse como mercantiles estas sociedades, mientras no resulte de sus estatutos o del ejercicio habitual de algunos actos de comercio que merecen aquella denominación*».

un fin, sino el medio con el cual ésta lleva adelante una determinada actividad enderezada a mejorar las condiciones de vida de sus socios (artículo 1° LGC). De ahí que el *Informe* que acompaña la *Declaración sobre identidad cooperativa* diga que «Las cooperativas funcionan de forma que el capital es el sirviente y no el amo de la organización». Desde los estatutos de Rochdale (artículo 22), las aportaciones se remuneran de manera limitada, con el fin de ofrecer una mejor retribución o ahorro al socio por su participación directa en la actividad que constituye el objeto social de la entidad, en calidad de consumidor, trabajador o proveedor.

La doctrina se ha preocupado de determinar si el capital debe remunerarse con independencia de los resultados del ejercicio o no. La mayoría de los autores se inclina por considerar que el pago de intereses es una posibilidad, pero no una obligación de la cooperativa, por lo que su concreción dependerá del concreto ejercicio (artículos 38 LGC y 104 RLGC)¹⁰⁸.

El derecho cooperativo chileno recoge estas ideas a través de las siguientes reglas:

a) El capital de las cooperativas es variable e ilimitado, a partir del mínimo que fijen sus estatutos, y se forma con las sumas que paguen los socios por la suscripción de sus cuotas de participación. Los estatutos han de fijar el monto mínimo de los aportes que deben efectuar los socios para incorporarse o mantener su calidad de tales (artículos 31 LGC y 98 RLGC).

b) La participación de los socios en el patrimonio se expresa en cuotas de participación, cuyo valor es aquel que resulta de la suma del monto de sus aportes de capital, más las reservas voluntarias y más o menos, según corresponda, el ajuste monetario señalado en el inciso tercero del artículo 34 LGC y en el artículo 101 RLGC, y los excedentes o pérdidas existentes, dividido por el total de cuotas de participación emitidas al cierre del período. Las cuotas de participación tienen entre sí igual valor, salvo que se hubiesen emitido cuotas de distintas series, en cuyo caso las cuotas de una misma serie han de tener igual valor (artículo 90 RLGC). El valor de las cuotas de participación se corrige monetariamente y se actualiza anualmente, considerando para tal efecto la conformación del patrimonio una vez aplicado el acuerdo de la junta general de socios que se haya pronunciado sobre el balance, en lo relativo a la distribución del remanente o, en su caso, la absorción de las pérdidas (artículos 31 y 34 LGC y 90 y 101 RLGC).

c) Ningún socio puede ser propietario de más de un 20% del capital de una cooperativa, salvo en el caso de las cooperativas de ahorro y crédito, en las que el máximo permitido es de un 10% (artículo 17 LGC), y en las cooperativas especiales agrícolas y de abastecimiento de energía eléctrica, en las que un socio puede tener un porcentaje máximo de capital de hasta un 30% (artículo 95 LGC).

108. Véase, por todos: NAMORADO, *Os principios cooperativos*, cit., pp. 73-89.

d) Las cuotas de participación suscritas y parcialmente pagadas gozan de los derechos al pago del interés de capital, si así lo permiten los estatutos, a las devoluciones de capital y a los excedentes provenientes de operaciones con personas que no sean socios, en proporción a la parte efectivamente pagada (artículo 95 RLGC).

e) En las cooperativas abiertas de vivienda y de ahorro y crédito, los estatutos y los acuerdos de las juntas generales de socios no pueden acordar el pago anticipado de intereses al capital, así como tampoco la celebración de pactos sobre intereses en forma previa al conocimiento de los resultados del ejercicio anterior por parte de la respectiva junta general (artículo 158 RLGC).

f) El consejo de administración puede aceptar la reducción o retiro parcial de los aportes hechos por los socios, sin que éstos pierdan la calidad de tales y de acuerdo con las normas que al efecto establezcan los estatutos (artículo 37 LGC).

g) La persona que haya perdido la calidad de socio por renuncia o exclusión, así como los herederos del socio fallecido, tienen derecho a la devolución del monto actualizado de sus cuotas de participación, con las modalidades establecidas en los estatutos (artículos 19 LGC y 24 y 25 RLGC).

h) En caso de liquidación de la cooperativa, una vez absorbidas las eventuales pérdidas, pagadas las deudas y reembolsado a cada socio el valor actualizado de sus cuotas de participación, las reservas legales y cualesquiera otros excedentes resultantes, se distribuirán entre los socios, a prorrata de sus cuotas de participación (artículo 40 LGC).

i) Para todos los efectos legales, se considera que las cooperativas no obtienen utilidades, salvo para lo que atañe a lo dispuesto en los artículos 46 a 52 del Código del Trabajo, vale decir, para el cálculo de las gratificaciones que han de pagarse a los trabajadores (artículo 53 LGC). Por esa razón, el aumento del valor nominal de las cuotas de capital y cuotas de ahorro y la devolución de excedentes originados en operaciones con los socios están exentos de todo impuesto (artículo 51 LGC).

j) En fin, y como un relicto del principio de ventas al contado (artículo 21 de los estatutos de Rochdale), la ley establece que las cooperativas de consumo no pueden operar mediante el giro o emisión de órdenes de compra a favor de sus socios y en interés del comercio privado (artículo 92 LGC).

2. LA CREACIÓN DE RESERVAS

Cuando las cooperativas prosperan, pueden crear reservas derivadas de las ganancias obtenidas merced las actividades de la organización. Normalmente, todas o al menos una proporción bastante grande de estas ganancias son de propiedad colectiva, dado que representan los logros conjuntos de los socios en apoyo de la cooperativa a la que pertenecen. En muchos casos, este capital colectivo no se distribuye entre los socios si la cooperativa deja de existir, sino que se destina a

empresas comunitarias u otras cooperativas asociadas¹⁰⁹. Es lo que ocurre, en el derecho chileno, con la porción del patrimonio que se ha originado en donaciones recibidas por la cooperativa, las que deben ser destinadas al objeto que señalen los estatutos. A falta de una mención expresa en ellos, corresponde a la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción destinar esos bienes a favor de una o más cooperativas (artículo 40 LGC). La única excepción la constituyen los terrenos adquiridos a título gratuito por las cooperativas cerradas de vivienda, que se consideran parte de su capital para los efectos de la adjudicación de viviendas a los socios (artículo 81 LGC).

El artículo 100 RLGC define las reservas como «*los incrementos efectivos de patrimonio, que tienen su origen en disposiciones legales y estatutarias y en los acuerdos de la junta general de socios*». Su objetivo es proporcionar una mayor estabilidad económica a la cooperativa, conservar su capital social y dar una mayor garantía patrimonial a los acreedores y los socios (artículo 100 RLGC).

Según su fuente, existen tres clases de reservas: la reserva legal (a), la reserva voluntaria (b) y la reserva especial (c).

a) La reserva legal es aquella que deben constituir e incrementar cada año las cooperativas abiertas de vivienda y las de ahorro y crédito, con un porcentaje no inferior al 20% de sus remanentes (artículo 34 LGC). Esta reserva se ha de destinar principalmente a cubrir las pérdidas que puedan producirse en un ejercicio económico y a asegurar la normal realización de las operaciones de estas cooperativas [artículo 100 letra a) RLGC]. Cuando el fondo de reserva legal alcance un 50% del patrimonio, estas entidades están obligadas a distribuir entre los socios, a título de excedentes, al menos el 30% de los remanentes. El saldo puede incrementar el fondo de reserva legal o destinarse a reservas voluntarias (artículo 38 LGC). Estas cooperativas, además, deben tener invertido, a lo menos, el 10% de su patrimonio en los activos e instrumentos de fácil liquidación enumerados en el artículo 160 RLGC (verbigracia, documentos emitidos por el Banco Central de Chile o la Tesorería

109. El artículo 561 del Código Civil establece una regla similar para las corporaciones. Conforme a ella, una vez disuelta una corporación, se dispondrá de sus propiedades en la forma que para este caso hubieren prescrito sus estatutos; y si en ellos no se hubiere previsto esta situación, pertenecerán dichas propiedades al Estado, con la obligación de emplearlas en objetos análogos a los de la institución. Corresponde al Presidente de la República señalarlos. Dicha regla se aplica también a las fundaciones, por la remisión que hace el artículo 563 del Código Civil a la norma antes mencionada. La Corte Suprema, conociendo de un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por la Sociedad Protectora y Educacional Dignidad a raíz del Decreto Supremo 143/1991, del Ministerio de Justicia, que privó de personalidad jurídica a esta corporación, declaró inconstitucionales los artículos 559 y 561 del Código Civil, por su contradicción con las garantías del derecho de asociación (artículo 19 n° 15 de la Constitución Política) y del derecho de propiedad (artículo 19 n° 24 de la Constitución Política) [CORTE SUPREMA, sentencia de 16 de septiembre de 1992, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, t. LXXXIX, 1992, sección quinta, pp. 270-284, con comentario de Eduardo Soto Kloss (pp. 284-291); también en *Legal Publishing*, número identificador 12.024].

General de la República, depósitos a plazo en moneda nacional con vencimientos a menos de un año, boletas de garantías a la vista emitidas por bancos, cuotas de fondos de inversión, etcétera). Este porcentaje puede ser aumentado mediante una norma de aplicación general por el organismo fiscalizador (artículo 39 LGC).

b) Las reservas voluntarias son aquellas constituidas o incrementadas anualmente por acuerdos de las juntas generales de socios que se hayan pronunciado acerca de la distribución del remanente generado en los ejercicios anteriores, y aquellas establecidas por los estatutos de una cooperativa. El destino de estas reservas es el que fijen los estatutos o el que acuerde la junta general de socios [artículo 100 letra b) RLGC]. Las reservas voluntarias no pueden exceder el 15% del patrimonio de la cooperativa (artículo 38 LGC) y se forman con independencia de las reservas legales cuando hubiese lugar a ellas (artículos 38 LGC y 100 letra b) RLGC).

c) La reserva especial se debe constituir en todas aquellas cooperativas que no tiene obligación de crear una reserva legal, y se incrementa con las donaciones, las devoluciones de excedentes no retirados por los socios dentro del plazo de cinco años, contados desde la fecha en que se acordó su pago, y los fondos sin destinación específica que perciba la entidad (artículo 100 RLGC). En las cooperativas obligadas a constituir una reserva legal (artículo 34 LGC), y salvo que los estatutos dispongan algo distinto, estos bienes pasan a formar parte de dicha reserva (artículo 100 RLGC).

3. LA INVERSIÓN DEL REMANENTE

Las cooperativas pueden tener necesidades de capital mayores de lo que pueden ahorrar con sus actividades económicas habituales. De ahí que muchas cooperativas esperen que los socios contribuyan regularmente con una parte de sus retornos, rotativamente o hasta su retiro. En tales casos, la cooperativa no debe pagar intereses, beneficiándose los socios de la participación continua y de las futuras ganancias.

El artículo 104 RLGC denomina remanente «*al saldo favorable del ejercicio económico, determinado mediante un balance, confeccionado de conformidad con las normas y principios contables de general aceptación y a las disposiciones legales generales y especiales aplicables a los distintos tipos de cooperativas*».

El remanente debe destinarse a alguna de las siguientes finalidades: i) absorber pérdidas acumuladas, hasta concurrencia de su monto; ii) constituir o incrementar los fondos de reserva legal en los casos que proceda; iii) constituir e incrementar reservas voluntarias, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos y los acuerdos de la junta general de socios; iv) distribuir entre los socios un interés al capital, según lo establecido en los respectivos estatutos y lo acordado en la junta general de socios; v) el saldo, si lo hubiese, se denomina excedente y debe ser distribuido entre los socios, o da lugar a una emisión liberada de cuotas de participación, según acuerde la junta general de socios que ha de pronunciarse sobre el balance del ejercicio

anterior (artículos 38 LGC y 104 RLGC). Cuando la cooperativa se halle dividida en secciones, el remanente de cada una de ellas se distribuye de la forma antedicha (artículo 107 RLGC).

4. LAS APORTACIONES EXTRAORDINARIAS

Puede ocurrir que las cooperativas tengan que hacer llamadas especiales a los socios para que realicen inversiones adicionales. De hecho, lo más probable es que la mayoría de las cooperativas, en algún momento de su vida, deban recurrir a este expediente de financiamiento. En estas circunstancias, la ACI recomienda que se paguen intereses sobre tales inversiones, pero siempre a un tipo «justo». La renta pagada por tales inversiones debe ser, por ende, de un tipo competitivo y no especulativo, lo que supone recurrir a la tasa de interés corriente (artículos 6° y 19 de la Ley 18.010).

Otra consecuencia de la participación de los socios en el capital es que es a ellos a quienes compete la gestión de éste. El *Informe explicativo de la Declaración sobre identidad cooperativa* señala que hay dos maneras fundamentales de llevar a la práctica esta gestión: i) la autoridad final de todas las decisiones ha de estar siempre en los socios, sin importar la procedencia del capital de las operaciones (artículos 21 y 23 LGC y 26 RLGC); y ii) debe reconocerse el derecho de los socios a ser propietarios de por lo menos una parte de su capital en forma colectiva, como reflejo de lo que se ha conseguido mediante la actividad económica de la colectividad (artículos 38 LGC y 100 RLGC).

Según dispone el artículo 105 RLGC, por acuerdo de la junta general de socios, el todo o parte de las pérdidas que no alcanzaren a ser cubiertas por el remanente del ejercicio, pueden ser absorbidas por alguna de las partidas siguientes en el orden que se indica: i) el fondo de reserva legal; ii) las reservas voluntarias; y iii) el capital aportado por los socios.

Para el financiamiento de sus gastos ordinarios y extraordinarios, las cooperativas tienen la posibilidad de imponer a sus socios el pago de cuotas sociales y comisiones adicionales, de conformidad a lo que establezcan los estatutos. Dichas cuotas sólo podrán ser cobradas cuando así se hubiese señalado en los estatutos o, en su defecto, cuando lo acuerde la junta general de socios. Estos aportes no están sujetos a reembolso e incrementan los ingresos no operacionales de la cooperativa (artículo 106 RLGC).

En caso de que sea obligatorio que los socios concurran a la suscripción y pago de las cuotas de participación necesarias para efectuar un aumento de capital, es necesario que dicho aumento sea aprobado previamente por una junta general de socios [artículo 23 letra m) LGC]. Además, y antes de proceder a tal aumento, la cooperativa deberá capitalizar los intereses al capital y excedentes que no se hubiesen distribuido, mediante la emisión de cuotas de participación liberadas de pago a favor de los socios, a menos que la junta que se haya pronunciado sobre el aumento de capital establezca alguna regla distinta. La junta general también puede

*Los principios cooperativos en la legislación chilena
(pp. 201-291)*

acordar aumentos de capital que no sean obligatorios para todos los socios, estableciendo las normas y modalidades para que los socios concurren a suscribir y pagar los nuevos aportes (artículos 31 LGC y 99 RLGC).

Las cooperativas que acuerden la emisión de cuotas de participación por series, que desarrollen finalidades de distintos tipos, o que tengan secciones de actividades diversas, han de contemplar en sus estatutos la forma en que se determinará la proporción de los gastos generales que le corresponde a cada serie, actividad o sección, y cómo los socios adscritos a ellas deben concurrir al financiamiento de los mismos (artículo 107 RLGC).

Para obtener financiamiento, la junta general de socios puede autorizar también la emisión de valores de oferta pública de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 18.045 (artículo 35 LGC).

XI. EL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN ECONÓMICA DE LOS SOCIOS: (3) LA FORMA DE DISTRIBUCIÓN DE LOS BENEFICIOS

El *Informe* de la ACI señala que, en aquellos casos en que las actividades de las cooperativas generen excedentes, los socios tienen el derecho y la obligación de decidir la forma en que distribuirán el remanente (artículos 38 LGC y 104 RLGC). Esa distribución se realiza considerando total o parcialmente alguno de los siguientes fines: el desarrollo de la cooperativa (1), el beneficio de los socios en proporción a sus operaciones con la cooperativa (2) y el apoyo de otras actividades aprobadas por los socios (3).

1. EL DESARROLLO DE LA COOPERATIVA

El cumplimiento de este fin se realiza principalmente a través de la absorción de las pérdidas acumuladas y del establecimiento de reservas, parte de las cuales al menos debe permanecer en la cooperativa, sin posibilidad de ser repartida [artículos 38 LGC y 104 números 1° y 2° RLGC]. Este fin, que en muchas cooperativas debe ser la forma normal de asignar los excedentes no devueltos a los socios, es de crucial importancia para asegurar la viabilidad a largo plazo de la entidad (artículo 1° LGC).

2. EL BENEFICIO DE LOS SOCIOS EN PROPORCIÓN A SUS OPERACIONES CON LA COOPERATIVA

Las cooperativas bien pueden elegir pagar un retorno a sus socios –llamado normalmente «dividendo»– basado en la participación que éstos tienen en la coope-

rativa. Ésta es la forma tradicional de recompensar a los socios por el apoyo que han prestado en el desarrollo de la actividad cooperativa¹¹⁰.

El derecho cooperativo chileno establece dos reglas a este respecto: i) los excedentes provenientes de operaciones de la cooperativa con los socios se distribuyen a prorrata de éstas, mientras que aquellos provenientes de operaciones con terceros lo son a prorrata de las cuotas de participación (artículo 38 LGC); ii) los resultados de cada actividad o negocio afectan exclusivamente a los socios que hayan pagado cuotas de participación de la serie correspondiente, o a los adscritos a la finalidad o sección respectiva, sin perjuicio del derecho de garantía patrimonial universal de los acreedores de la cooperativa (artículo 107 RLG). En las cooperativas de trabajo, el excedente se distribuye entre los socios en proporción al trabajo realizado por cada uno de ellos, según las reglas que fijen los respectivos estatutos (artículo 62 LGC).

3. EL APOYO DE OTRAS ACTIVIDADES APROBADAS POR LOS SOCIOS

En fin, los excedentes pueden ser destinados a financiar otras actividades aprobadas por la junta general de socios. Una de las actividades más importantes a la que pueden asignarse los beneficios obtenidos por la cooperativa es, según recuerda la ACI, el desarrollo del movimiento cooperativo en sus distintos ámbitos (local, nacional, regional e internacional).

XII. EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA

El Congreso de París de 1937 consideraba la neutralidad política y religiosa como un principio subsidiario, esto es, entendía que si bien era un principio que formaba parte del ideario de Rochdale (artículo 13), no era condición indispensable para ser parte de la ACI. Este principio desaparece luego en el Congreso de Viena de 1966, debido a la incorporación en la ACI de las cooperativas soviéticas, de inspiración marxista. La *Declaración sobre identidad cooperativa* vuelve, sin embargo, sobre él, y le asigna el nombre de «principio de autonomía e independencia», señalando que éste consiste en que «*Las cooperativas son organizaciones autónomas de autoayuda, gestionadas por sus socios. Si firman acuerdos con otras organizaciones, incluidos los gobiernos, o si consiguen capital de fuentes externas, lo hacen en*

110. Véase DAGNINO JIMÉNEZ, C., *Eficiencia y estructura de incentivos en las cooperativas*, tesis, Magíster en Economía, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 2009.

*Los principios cooperativos en la legislación chilena
(pp. 201-291)*

términos que aseguren el control democrático por parte de sus socios y mantengan su autonomía cooperativa».

El Informe de la ACI explica que las cooperativas, no obstante constituirse y desenvolverse conforme a un marco legal dado por el Estado, deben ser autónomas, de la misma forma que las empresas capitalistas lo son en su trato con los gobiernos. Los gobiernos, además, pueden desarrollar políticas fiscales, económicas y sociales que vayan en ayuda o perjudiquen a las cooperativas. Éstas, por tanto, deben estar alertas para llevar adelante relaciones claras y abiertas con los gobiernos, que no importen una claudicación de su propia identidad o de los valores o principios cooperativos. Pero la formulación del principio también alude a los acuerdos que las cooperativas pueden firmar con otras organizaciones. Con dicha referencia se reconoce el hecho que, en todo el mundo, son cada vez más las cooperativas que han comenzado a realizar proyectos conjuntos con empresas del sector privado, y los datos existentes indican que esa tendencia, lejos de disminuir, seguirá aumentando. Aun cuando se produzca esta actividad conjunta con empresas del sector privado, no debe olvidarse la importancia de que las cooperativas mantengan la libertad de controlar su propio destino futuro al negociar dichos acuerdos.

Dicho esto, el principio en comento puede desglosarse en los siguientes aspectos: la gestión de la cooperativa por sus socios (1); la autonomía de la cooperativa ante los acuerdos celebrados con otras organizaciones (2); la autonomía de la cooperativa en relación con los gobiernos (3); y la independencia de la cooperativa ante quienes aportan capital o financiamiento (4).

1. LA GESTIÓN DE LA COOPERATIVA POR SUS SOCIOS

La cooperativa es una persona jurídica basada en el principio de la ayuda mutua y cuyo principal objetivo es mejorar las condiciones de vida de sus socios (artículos 1° y 5° LGC). De ahí que una de sus características fundamentales sea el que los socios tienen iguales derechos y obligaciones y un solo voto por persona, tanto en lo que se refiere a la elección de personas como en lo relativo a las proposiciones que se formulen (artículos 1° y 22 LGC). Llevado este principio al plano de la gestión, se traduce en la democracia participativa mediante la cual la cooperativa es administrada. A este efecto, los artículos 21 LGC y 26 RLGC señalan que la junta general de socios es la autoridad suprema de la cooperativa. Ella se constituye por la reunión de los socios que figuren debidamente inscritos en el registro social y los acuerdos que adopte, con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias, son obligatorios para todos los miembros de la cooperativa.

2. LA AUTONOMÍA DE LA COOPERATIVA ANTE LOS ACUERDOS CELEBRADOS CON OTRAS ORGANIZACIONES

Este principio plantea algunas dudas en relación con los grupos empresariales en los que puede integrarse una cooperativa. En principio, no existe ningún impedi-

mento para que las cooperativas operen con terceros. La única limitación es que la imposibilidad de establecer con ellos combinaciones o acuerdos que hagan participar a éstos directa o indirectamente de los beneficios tributarios o de otro orden que la Ley general de cooperativas otorgue a estas entidades (artículo 4° LGC). A eso se suma, como se verá al tratar el principio de cooperación entre cooperativas (XIV), que dicha ley contempla implícitamente la creación de cooperativas de segundo grado, al permitir que sean socios de una cooperativa tanto las personas naturales como las personas jurídicas de derecho público y privado (artículo 13 LGC).

Los grupos empresariales son una estructura subjetiva de enorme complejidad tanto económica como jurídica, que el derecho chileno sólo ha tratado mediante un acercamiento conceptual (Títulos XV y XXV de la Ley 18.045), para disciplinar el conflicto de intereses que se puede producir en las operaciones entre personas relacionadas¹¹¹ (artículos 44 y 89 de la Ley 18.046; 42 LGC y 85-89 RLGC) y para gravar con una mayor tasa impositiva los intereses que se pagan o abonan en cuenta a entidades o personas relacionadas (artículo 59 del Decreto ley 824/1974). No existe, pues, un tratamiento exhaustivo de los grupos de sociedades, que comprenda las distintas dificultades y desafíos jurídicos que ellos pueden originar, como la delimitación del concepto de dirección unitaria, las distintas clases de grupos, los conflictos de intereses que se pueden suscitar entre las sociedades que lo integran, la imputación de responsabilidad por daños y por deudas a la sociedad cabeza de grupo y la aplicación de la teoría del levantamiento del velo¹¹².

A diferencia de otras legislaciones, la Ley general de cooperativas no se ocupa especialmente de los grupos cooperativos, que la ley española define como «*el conjunto formado por varias sociedades cooperativas, cualquiera que sea su clase, y la entidad cabeza de grupo que ejercita facultades o emite instrucciones de obligado cumplimiento para las cooperativas agrupadas, de forma que se produce una unidad de decisión en el ámbito de dichas facultades*» (artículo 78.1 de la Ley 27/1999, de 16 de julio). Sin embargo, la idea de grupo cooperativo no es totalmente ajena al sistema de la Ley general de cooperativas. En el artículo 23 LGC, que trata sobre las materias que son de conocimiento de la junta general de socios, se contienen dos referencias a las filiales de una cooperativa.

La primera de esas referencias establece una excepción al requisito de aprobación del otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros por una junta general de socios; ella no es necesaria cuando aquéllos son entidades filiales de la cooperativa, en cuyo caso es suficiente con la aprobación del consejo de administración [artículo 23 letra h) LGC; cfr. artículos 57 n° 5 y

111. Para un panorama general de los conflictos de interés en el derecho chileno y sus criterios de solución, véase RODRÍGUEZ PINTO, M. S., «Disciplina común de los contratos entre partes relacionadas», en VARAS, J. A./TURNER, S. (eds.), *Estudios de derecho civil*, Editorial LexisNexis, Santiago, 2005, pp. 343-372.

112. Para una mirada general y actualizada de esta materia, véase DE ARRIBA FERNÁNDEZ, M. L., *Derecho de grupos de sociedades*, Editorial Thomson Reuters-Civitas, Madrid, 2ª edición, 2009.

67 n° 11 de la Ley 18.046]. Para estos efectos, además, la ley da un concepto propio de entidades filiales, distinto del contenido en el artículo 86 de la Ley 18.046: se considera tales a aquellas organizaciones en que una cooperativa controla directamente, o a través de otra persona natural o jurídica, más del 50% de su capital [artículo 23 letra h) LGC].

La segunda referencia aparece a propósito de la adquisición por parte de una cooperativa de la calidad de socio de sociedades colectivas y de socio gestor de sociedades en comandita, y la celebración de cualesquier contrato que genere responsabilidad por obligaciones de terceros; operaciones que también requieren la aprobación previa de la junta general de socios, salvo que dichas sociedades sean entidades filiales de la cooperativa [artículo 23 letra n) LGC].

También se alude a la participación de las cooperativas en otras cooperativas o sociedades en el artículo 41 LGC. Según esta norma, la junta general de socios debe aprobar previamente toda adquisición, a título oneroso, de cuotas de capital, acciones o derechos sociales de cualesquiera cooperativa o sociedad, en virtud de la cual la entidad llegue a tener invertido en una de éstas a lo menos el 10% de su patrimonio. Las operaciones que realicen entre sí las cooperativas y estas personas jurídicas deben observar condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado. Los administradores de unas y otras son responsables de las pérdidas o perjuicios que pudieren causar a la entidad que administren por operaciones hechas con infracción a este artículo (artículo 42 LGC, que repite el principio del artículo 44 de la Ley 18.046). La misma regla se aplica a las operaciones que realicen entre sí, las sociedades cuyo capital social pertenezca en, al menos, un 25% a la misma cooperativa (artículo 42 LGC).

Otra referencia indirecta al concepto de grupo empresarial se encuentra en el artículo 85 RLGC. En esa norma se señala que, conforme dispongan los estatutos, el gerente de la cooperativa no puede realizar en forma particular actividades que compitan o sean similares con el giro propio de la entidad o de sus empresas relacionadas. Dado que no existe ninguna regla especial, el concepto de persona relacionada debe ser entendido aquí en los términos en que es definido por el artículo 100 de la Ley 18.045 (arg. ex artículos 24 del Código Civil y 42 LGC).

Uniendo estas cinco referencias se puede concluir que una cooperativa puede ser cabeza de un grupo jerárquico, el que puede estar integrado sólo por cooperativas o también por otras clases de sociedades. Nada impide, además, que se produzca la situación inversa, vale decir, que una cooperativa forme parte de un grupo jerárquico como sociedad dominada, dado que cualquier persona, natural o jurídica, puede ser socio de una cooperativa (artículo 13 LGC). En tal caso, sin embargo, el problema estriba en determinar si una persona puede ostentar el carácter de controlador de una cooperativa, dado que en ellas la regla general es un voto por persona (artículos 1° y 22 LGC), y el artículo 97 de la Ley 18.045 describe al controlador de una sociedad como «*toda persona o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta que, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, participa en su propiedad y tiene poder para realizar alguna de las siguientes actua-*

ciones:/ a) Asegurar la mayoría de votos en las juntas de accionistas y elegir a la mayoría de los directores tratándose de sociedades anónimas, o asegurar la mayoría de votos en las asambleas o reuniones de sus miembros y designar al administrador o representante legal o a la mayoría de ellos, en otro tipo de sociedades, o/ b) Influir decisivamente en la administración de la sociedad». La última de estas formas de convertirse en controlador es imposible de aplicar respecto de las cooperativas, pues exige controlar al menos un 25% del capital con derecho a voto de la sociedad, o del capital de ella si no se tratare de una sociedad por acciones (artículo 99 de la Ley 18.045), situación de dominación que en las cooperativas impide el principio de gestión democrática que las inspira. Así, para controlar una cooperativa, es menester contar necesariamente con un acuerdo de actuación conjunta, definido por el artículo 98 de la Ley 18.045 como «*la convención entre dos o más personas que participan simultáneamente en la propiedad de una sociedad, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas controladas, mediante la cual se comprometen a participar con idéntico interés en la gestión de la sociedad u obtener el control de la misma*».

3. LA AUTONOMÍA DE LA COOPERATIVA EN RELACIÓN CON LOS GOBIERNOS

El principio de autonomía e independencia comporta el reconocimiento por parte del Estado de un campo de acción propio de las cooperativas, que debe ser ajeno a toda injerencia gubernamental (artículo 1° de la Constitución Política). Eso explica, por ejemplo, que ellas tengan como una de sus características fundamentales la neutralidad política (artículo 1° LGC). Sin contemplar expresamente el principio, la Ley general de cooperativas reconoce que éstas pueden tener por objeto cualquier actividad y están sujetas a las disposiciones de dicha ley y su Reglamento (artículo 2° LGC). Además, en cuanto a las operaciones propias de su giro, las cooperativas se someten, en lo que les sea aplicable, a la regulación y fiscalización establecida por leyes especiales que rijan a la actividad económica que constituye su objeto (artículo 2° LGC). El Estado reconoce, pues, que las cooperativas pueden desarrollar cualquier actividad económica que deseen, con tal que ella no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, y siempre que ésta se ejerza respetando las normas que la regulen (artículo 19 n° 21 de la Constitución Política).

Un paso importante para la concreción de este principio es la eliminación en la nueva Ley general de cooperativas de la exigencia establecida en el artículo 13 del Decreto Supremo 502/1978, según la cual la existencia de una cooperativa quedaba supeditada a que se dictara un decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que autorizara y aprobara sus estatutos, trámite administrativo que todavía se exige respecto de las corporaciones y fundaciones (artículo 546, 548 y 562 del Código Civil y Decreto Supremo 110/1979, del Ministerio de Justicia).

Sin embargo, también es necesario que el gobierno impulse la actividad cooperativa (aspecto positivo del principio de subsidiariedad) y vigile que determinadas

entidades no se sirvan del tipo legal cooperativo para desarrollar finalidades ajenas a este movimiento. Por eso, la preocupación legislativa que comienzan a despertar las cooperativas en la segunda década del siglo XX y que culmina con la promulgación de la Ley 4.058, va acompañada de la creación del Departamento de Mutualismo y Cooperación, dependiente del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, constituido en 1945 con el nombre de Ministerio del Trabajo, Industria y Agricultura. En la actualidad, esta labor la desempeña, según ha quedado dicho, el Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que tiene a su cargo el fomento del sector cooperativo, mediante la promoción de programas destinados al desarrollo de la gestión y capacidad empresarial en las cooperativas; la dictación de normas que contribuyan al perfeccionamiento del funcionamiento de las cooperativas; el registro de las cooperativas vigentes y la supervisión y fiscalización de las cooperativas de importancia económica (artículo 108 LGC). De esta forma, este organismo busca contribuir al desarrollo del modelo empresarial cooperativo a través de la fiscalización, capacitación y fomento de su actividad y, también, merced a la integración con otros entes gubernamentales, tanto nacionales como internacionales, dinamizando la acción económica de las cooperativas y constituyéndolas en un importante instrumento de apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa.

Para garantizar que la acción del Departamento de Cooperativas se sujete al principio de juridicidad (artículos 6°, 7° y 8° de la Constitución Política y 2° de la Ley 18.575), la Ley general de cooperativas establece el recurso de legalidad (artículo 113 LGC). A través de éste se puede reclamar de las resoluciones o actos del Departamento de Cooperativas ante el juzgado de letras en lo civil del domicilio del requirente, dentro de los treinta días siguientes a la recepción o publicación de la resolución respectiva, según el caso, o a la realización del acto impugnado.

El artículo 111 LGC contempla la figura de los supervisores auxiliares, que pueden definirse como entidades revisoras o de supervisión auxiliar, de carácter privado, a quienes el Departamento de Cooperativas encarga la revisión del funcionamiento administrativo, contable, financiero y societario de las cooperativas sometidas a su fiscalización. Estas entidades pueden ser empresas clasificadoras de riesgo, empresas auditoras especializadas, institutos auxiliares de cooperativas y federaciones o confederaciones de éstas. El único requisito que deben cumplir es encontrarse acreditadas ante el Departamento de Cooperativas e inscritas en el Registro Especial que éste tendrá al efecto (artículo 111 LGC y Resolución administrativa exenta 536/2005, del Departamento de Cooperativas). Además, para el mejor desempeño de las funciones de fomento, de supervisión y fiscalizadoras del Departamento de Cooperativas, la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción puede celebrar convenios o establecer programas conjuntos con otros organismos públicos (artículo 167 RLGC).

Otro organismo que ejerce algún grado de vigilancia sobre las cooperativas es el Servicio de Impuestos Internos, debido a que ellas gozan de una serie de privilegios y exenciones (Título VII LGC), cuya extensión a otras personas o fines es necesario controlar (artículo 4° LGC).

En fin, existen cooperativas que por su actividad propia se encuentran relacionadas con la Administración a través de otro tipo de relaciones. Es el caso, por ejemplo, de las cooperativas de abastecimiento y distribución de energía eléctrica, que se rigen, además de la Ley general de cooperativas, por el Decreto con fuerza de ley 1/1982, del Ministerio de Minería (artículos 72 LGC y 161 RLGC); o de las cooperativas de ahorro y crédito, que sólo pueden realizar las actividades enumeradas en el artículo 86 LGC bajo las condiciones, requisitos y modalidades que establezca el Banco Central de Chile¹¹³. Asimismo, para la realización de las operaciones establecidas en las letras b), h), i), k) y n) del artículo 86 LGC, las cooperativas de ahorro y crédito deben contar con un patrimonio pagado igual o superior a cuatrocientas mil unidades de fomento¹¹⁴ y encontrarse sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (artículo 87 LGC). A esta misma fiscalización queda sometida toda cooperativa cuyo patrimonio exceda ese límite, respecto de las operaciones económicas que realice en cumplimiento de su objeto (artículo 87 LGC)¹¹⁵.

4. LA INDEPENDENCIA DE LA COOPERATIVA ANTE QUIENES APORTAN CAPITAL O FINANCIAMIENTO

En las sociedades capitalistas, las decisiones sobre la marcha de la sociedad competen a los socios, a prorrata de sus aportes representados en derechos sociales o acciones (verbigracia, artículos 11 y 21 de la Ley 18.046). En las cooperativas, en cambio, rige un doble principio que evita que la entidad pueda ser controlada por un determinado socio o grupo de socios: i) por una parte, sólo se admite un voto por persona, tanto en lo que se refiere a la provisión de cargos como en lo relativo a las proposiciones que se formulen (artículos 1° y 22 LGC); ii) por otra, ningún socio puede ser propietario de más de un 20% del capital de una cooperativa, salvo en las cooperativas de ahorro y crédito, en las que el máximo permitido es de un 10% (artículo 17 LGC), y en las cooperativas especiales agrícolas y de abastecimiento, en las que un socio puede tener un porcentaje máximo de capital de hasta un 30% (artículo 95 LGC).

113. Según se ha dicho, las operaciones enumeradas en el artículo 86 LGC son, en realidad, operaciones bancarias, muy similares a las enumeradas en el artículo 69 del Decreto con fuerza de ley 3/1997, del Ministerio de Hacienda (véase *supra*, VI, 1).

114. Al 31 de agosto de 2009, el valor de la unidad de fomento era de \$ 20.917,32 (26,48 euros).

115. Según refiere MOLINA, *Cooperativas*, cit., pp. 168-170, actualmente son dos las cooperativas fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras: la Cooperativa del personal de la Universidad de Chile (COOPEUCH), fundada en 1967; y la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Talagante Limitada (COOCRETAL), cuyos orígenes se remontan a 1958.

XIII. EL PRINCIPIO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN E INFORMACIÓN

Para el Congreso de Manchester de 1995, uno de los principios que inspiran el movimiento cooperativo es aquel que establece que las cooperativas deben proporcionar educación y formación a sus socios, a los representantes elegidos, a los directivos y a los empleados, para que éstos puedan contribuir de forma eficaz al desarrollo de sus cooperativas (artículo 1 de los estatutos de Rochdale). Asimismo, las cooperativas han de informar al gran público, especialmente a los jóvenes y a los líderes de opinión, sobre la naturaleza y beneficios de la cooperación.

Este principio establece, en consecuencia, dos acciones a seguir: la educación y formación de los socios, administradores, directivos y empleados (1); y la información al gran público, en especial a los jóvenes y líderes de opinión (2).

1. LA EDUCACIÓN Y LA FORMACIÓN¹¹⁶

Educación y formación son dos conceptos que, no obstante tener elementos en común, presentan diferencias entre sí. La educación es algo más que la simple distribución de información o el fomento de ser socio de una cooperativa; importa la enseñanza y doctrina que se da a quienes participan de una cooperativa, para que conozcan el significado de esta clase de asociación, los valores que debe encarnar y los principios que la inspiran. La educación compromete, así, el entendimiento de los socios, de los líderes elegidos, de los directivos y de los empleados, para que entiendan bien la complejidad y riqueza del pensamiento y la acción del movimiento cooperativo, de modo que ordenen su voluntad hacia la consecución de sus ideales. La formación, en tanto, importa asegurar que todos los que están implicados en una cooperativa adquieran las habilidades, las aptitudes y competencias necesarias para llevar a cabo sus responsabilidades de manera eficaz.

Asimismo, la educación y la formación son importantes porque proporcionan una excelente oportunidad para que los líderes cooperativos entiendan las necesidades de los socios, que es siempre hacia donde debe enderezarse la acción de una cooperativa (artículo 1° LGC). De ahí, entonces, que se señale que una de las características fundamentales de las cooperativas es el desarrollo de actividades de educación cooperativa (artículo 1° LGC); y que se establezca que una de las obligaciones de los socios es participar en las actividades de educación cooperativa que la entidad lleve adelante [artículo 17 letra i) RLGC]. Estas actividades deben realizarse de tal forma que permitan evaluar continuamente las actividades emprendidas por la coope-

116. Para el derecho chileno, véase BENECKE, D., *La educación: su importancia para el desarrollo y la integración de las cooperativas*, Publicaciones del Centro de Estudios Cooperativos de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1973; NAVAS VEGA, D., «Educación cooperativa: una necesidad impostergable», *Revista de Trabajo Social*, n° 15, 1975, pp. 35-38.

rativa y sugerir mecanismos para mejorar las operaciones en curso o proporcionar nuevos servicios. A la larga, una cooperativa que fomente activos canales de comunicación entre los socios y quienes detenten cargos directivos y que opere de forma eficaz, rara vez fracasará¹¹⁷.

2. LA INFORMACIÓN

Asimismo, las cooperativas tienen la responsabilidad especial de informar a los jóvenes y a los líderes de opinión (verbigracia, políticos, funcionarios, representantes de los medios de comunicación, dirigentes de cuerpos intermedios y educadores) sobre la naturaleza y beneficios del cooperativismo. Sólo si las cooperativas asumen esta responsabilidad pueden desempeñar cabalmente en el futuro la función social que les compete. El ser humano obra por forma entendida, lo que significa que nadie va a apreciar ni a apoyar una forma de desarrollo económico alternativo, como son las cooperativas, si desconoce qué es el movimiento cooperativo y cuáles son los valores y principios que lo inspiran.

El artículo 1° LGC, luego de definir este tipo de entidades, señala que una de sus características fundamentales es el desarrollo de actividades de educación cooperativa. Con ese fin, y fuera de la actividad de promoción del cooperativismo que compete a las propias cooperativas [artículos 1° LGC y 17 letra i) RLG], se pueden constituir institutos auxiliares, entre cuyas finalidades se encuentra la de proporcionar servicios educacionales preferentemente a las cooperativas, federaciones, confederaciones, grupos precooperativos y a otros institutos auxiliares (artículo 104 LGC). En esta función de educación, información y formación también colabora el Departamento de Cooperativas, cuyo objetivo es contribuir al desarrollo del modelo empresarial cooperativo y mostrar al público que estas entidades son un eficaz instrumento de apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa (artículos 108 y 109 LGC).

XIV. EL PRINCIPIO DE COOPERACIÓN ENTRE COOPERATIVAS

El sexto principio cooperativo propuesto por el Congreso de Manchester de 1995 señala que «*Las cooperativas sirven a sus socios lo más eficazmente posible y fortalecen el movimiento cooperativo trabajando conjuntamente mediante estructuras*

117. GALOFRÉ, E., *El proceso de las comunicaciones en las cooperativas*, Publicaciones del Centro de Estudios Cooperativos de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1977.

Los principios cooperativos en la legislación chilena
(pp. 201-291)

*locales, nacionales, regionales e internacionales»*¹¹⁸. De esta formulación se extraen dos ideas fundamentales: i) existe un deber de mutua colaboración entre las cooperativas; y ii) esa colaboración se extiende en varios planos, sin que quede circunscrita al ámbito local en que opera una determinada cooperativa.

El *Informe* que acompaña la *Declaración de identidad cooperativa* trata tres temas dentro de este principio, a saber: la colaboración económica (a), las relaciones federativas (b) y la integración cooperativa (c).

a) Para maximizar su impacto en la sociedad, las cooperativas deben colaborar práctica y rigurosamente las unas con las otras, luchando continuamente para conseguir los beneficios de organizaciones a gran escala, a la vez que mantienen las ventajas de aplicación y asentamiento locales. Existe, pues, un difícil equilibrio de intereses: un reto perpetuo para todas las estructuras cooperativas y una prueba para el ingenio cooperativo. Esta colaboración debe considerar también la proyección internacional. En la medida que los Estados pierden su capacidad de controlar la economía internacional, las cooperativas tienen una oportunidad única de proteger y ampliar los intereses directos de la gente corriente, que debe ver en ellas una forma de emprendimiento diferente, pero que a la vez demuestre ser eficiente y eficaz.

b) Las cooperativas deben, asimismo, reforzar sus organizaciones y actividades de apoyo. Cumplir esta tarea, preocupándose por los problemas de una cooperativa o clase de cooperativas, es relativamente fácil. Lo que no siempre presenta tanta facilidad es percatarse de que hay un interés cooperativo general, basado en la solidaridad y en el principio de integración entre cooperativas, que va más allá del interés social de una determinada cooperativa o del interés particular de los socios que la componen. Por esa razón, es necesario contar con organizaciones de apoyo cooperativo general y que las cooperativas se unan cuando dialoguen con los gobiernos o promocionen el movimiento cooperativo ante el público.

c) Si bien el principio en liza data del Congreso de Viena de 1966, su presencia en el cooperativismo puede rastrearse, con distinta intensidad, hasta el mismo espíritu que inspiró a los pioneros de Rochdale. Pero para que la integración cooperativa pueda alcanzarse, es preciso que las cooperativas sean libres, especialmente de la interferencia gubernamental, cuando realizan las alianzas, fusiones y empresas conjuntas entre ellas enderezadas a conseguir su pleno potencial¹¹⁹.

El principio de cooperación entre cooperativas se refleja en el derecho chileno a través de dos formas de colaboración: una meramente económica o empresarial (1) y otra de tipo más asociativo o sindical (2).

118. Sobre el estado anterior de este principio, véase ARAYA, R., *La integración: una herramienta para el desarrollo de las cooperativas*, Publicaciones del Centro de Estudios Cooperativos de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1977.

119. Sobre la disciplina de las modificaciones estructurales en las cooperativas, véase el Título VI LGC y el Párrafo Primero del Título VI RLG.

1. LA COOPERACIÓN ECONÓMICA O EMPRESARIAL ENTRE COOPERATIVAS

La cooperación económica o empresarial entre cooperativas se realiza principalmente mediante cooperativas de segundo o ulterior grado, esto es, de cooperativas cuyos socios son otras cooperativas o personas jurídicas. Esta cooperación se materializa, por ende, en vínculos contractuales o de otro tipo, sin que cada cooperativa pierda su individualidad propia (artículos 2053 y 2061 del Código Civil y 5° LGC).

Según ha quedado dicho, la Ley general de cooperativas no trata directamente de las cooperativas de segundo grado, aunque el término no es totalmente ajeno al sistema de la ley (artículo 22 LGC). La regla general contenida en el artículo 13 LGC es que pueden ser socios de una cooperativa tanto las personas naturales como las personas jurídicas de derecho público o privado, categoría esta última en la que se incluyen las propias cooperativas (artículo 5° LGC). Esto significa que, en el derecho chileno, cualquier persona natural o jurídica puede ser socio de una cooperativa, y los únicos límites a esa posibilidad son el porcentaje máximo de participación en el capital (artículos 17 y 95 LCG), la prohibición de las cuotas de participación de organización y privilegiadas (artículo 33 LGC) y los derivados de la clase de cooperativa de que se trata. Además, la ley reconoce la posibilidad de las cooperativas de constituir filiales [artículo 23 letras h) y n) LGC], entendiendo por tales aquellas organizaciones en que una cooperativa controla directamente, o a través de otra persona natural o jurídica, más del 50% de su capital [artículo 23 letra h) LGC]; y el hecho de que éstas puedan encontrarse relacionadas con otras empresas (artículos 42 LGC, 95 RLGC y 100 de la Ley 18.045).

A su vez, la Ley general de cooperativas no impide que cooperativas extranjeras puedan establecerse y ejercer su actividad económica en Chile. Para hacerlo, deben constituir una agencia que opere en territorio nacional, de conformidad a las normas de la Ley 18.046, la que queda sujeta a las normas de Ley general de cooperativas en lo que sea pertinente, pero no goza de los beneficios tributarios que la ley chilena reconoce a estas últimas (artículo 122 LGC).

2. LA COOPERACIÓN ASOCIATIVA O SINDICAL ENTRE COOPERATIVAS

La colaboración asociativa o sindical suscita la congregación de las cooperativas en estructuras de grado superior, sin importar la naturaleza que ellas revistan o el nombre que se les asigne. En virtud de esta modalidad de cooperación, se crean uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas, cuya finalidad es velar por los intereses y complementar y facilitar el cumplimiento de los objetivos de dichas entidades, cooperando con su labor y realizando al efecto cualesquiera actividad de producción de bienes o de prestación de servicios que se señale en sus estatutos (artículo 103 LGC).

Esta modalidad de cooperación tiene una larga data en el cooperativismo chileno y es considerada por la Ley general de cooperativas como una de las características fundamentales de esta clase de entidades (artículo 1° LGC). Las dos primeras organizaciones de integración cooperativa fueron creadas al amparo de la Ley 4.058, como fue el caso de la Federación Chilena de Cooperativas de Ahorro y Crédito (FECRECOOP, 1945) y de la Federación de Cooperativas de Vivienda (FECOVIP, 1958); mientras que las dos siguientes lo fueron bajo el imperio del Decreto reglamentario 20/1963 de la Corporación de Reforma Agraria, como ocurrió con la Federación Nacional de Cooperativas Eléctricas (FENACOPEL, 1963) y con el Instituto Chileno de Educación Cooperativa (ICECOOP, 1963)¹²⁰.

El mayor incentivo a esta forma de cooperación se produce, empero, durante el gobierno del Presidente Eduardo Frei Montalva (1964-1970)¹²¹, período en el que se da un particular impulso a la labor de organismos estatales que favorecieron de manera directa o indirecta el desarrollo de las cooperativas, como la Corporación de Reforma Agraria (CORA) y el Instituto de Desarrollo Agropecuario (INDAP), ambos creados al amparo de la Ley 15.020. En este período nace, además, el Departamento de Desarrollo Cooperativo del Servicio de Cooperación Técnica (SERCOTEC, 1967), y se constituyen dos organizaciones de integración cooperativa de gran importancia, como fueron el Instituto de Financiamiento Cooperativo (IFICOOP, 1964) y la Confederación General de Cooperativas de Chile (CONFECOOP-CHILE LIMITADA, 1969); y otras de menor alcance, a saber, la Sociedad Auxiliar de Cooperativas de Vivienda (INVICOOP, 1969), el Instituto de Auditoría Cooperativa (AUDICOOP, 1970) y la Confederación Nacional de Federaciones Cooperativas Campesinas (CAMPOCOOP, 1970)¹²².

El Capítulo III LGC y el Título IX RLGC están dedicados a las federaciones, confederaciones e institutos auxiliares. Estos últimos son entidades destinadas a proporcionar servicios de asesoría, técnicos, educacionales y económicos preferentemente a las cooperativas, federaciones, confederaciones, grupos precooperativos y a otros institutos auxiliares, pudiendo asimismo participar en la organización de industrias y servicio de cualquiera naturaleza, en beneficio de las cooperativas y de los socios de éstas (artículo 104 LGC).

De acuerdo al artículo 101 LGC, las federaciones de cooperativas están constituidas por tres o más cooperativas, las confederaciones por tres o más federaciones y los institutos auxiliares por siete o más personas jurídicas de derecho público, cooperativas u otras personas jurídicas de derecho privado que no persiguen fines

120. MOLINA, *Cooperativas*, cit., p. 92.

121. POLANCO VARAS, J., *El efecto del pensamiento y la obra del gobierno de don Eduardo Frei en el desarrollo del movimiento cooperativo chileno*, Instituto Chileno de Estudios Humanísticos, Santiago, 1985.

122. MOLINA, *Cooperativas*, cit., p. 93.

de lucro (corporaciones y fundaciones). A las dos primeras pueden pertenecer también como socios otras personas jurídicas de derecho público o de derecho privado que no persigan fines de lucro. Para todos los efectos legales y reglamentarios, estas tres modalidades de cooperación asociativa se consideran cooperativas (artículos 102 LGC y 162 RLGC).

Cabe destacar que las federaciones, confederaciones e institutos auxiliares de cooperativas deben cumplir los encargos que les solicite el organismo fiscalizador o los árbitros que figuren en el Registro de Árbitros confeccionado por la Confederación General de Cooperativas de Chile (CONFECOOP-CHILE LIMITADA) o por otros organismos de integración cooperativa, aun cuando la cooperativa en la cual hayan de cumplirlos no sea uno de sus miembros (artículo 163 RLGC).

XV. EL PRINCIPIO DE INTERÉS POR LA COMUNIDAD

El último de los principios contenidos en la *Declaración sobre identidad cooperativa* es el de interés por la comunidad, formulado de la siguiente forma: «*Las cooperativas trabajan para conseguir el desarrollo sostenible [sustentable] de sus comunidades mediante políticas aprobadas por sus socios*». Este principio se incluye por primera vez en la Declaración elaborada en el Congreso de Manchester de 1995, aunque no figuraba en el Informe previo elaborado por Sven Ake Böök (1935-2004), y es una respuesta a la creciente preocupación por la ecología existente en esos momentos. Basta considerar para ello que el mismo año en que se celebraba en Tokio el Congreso de la ACI (1992) que precedió a la redacción de la *Declaración sobre identidad cooperativa*, tuvo lugar en Río de Janeiro la Cumbre de la Tierra, que finalizó con la suscripción de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio climático, de la que derivó el Protocolo de Tokio suscrito en 1997 y en vigor desde 2005.

Según explica el *Informe* que acompaña la *Declaración sobre identidad cooperativa*, las cooperativas son organizaciones que existen principalmente para el beneficio de sus socios y para el mejoramiento de sus condiciones de vida (artículo 1° LGC). Merced esta fuerte unión con los socios, que coexisten a menudo en un mismo espacio geográfico, las cooperativas también están estrechamente ligadas a sus comunidades. Tienen, en consecuencia, una responsabilidad especial para asegurar que se sostenga el desarrollo económico, social y cultural de ellas. Esa misma responsabilidad les obliga a trabajar a un ritmo constante para la protección del medioambiente en las comunidades a las que se encuentran ligadas (artículo 19 n° 8 de la Constitución Política). Si bien se trata de un conjunto de responsabilidades que los socios no pueden soslayar, son ellos quienes han de decidir con qué profundidad y de qué forma específica una cooperativa debe hacer sus aportaciones a la comunidad en la que desarrolla su actividad. Como marco de referencia, se entiende por

desarrollo sustentable (sostenible) «*el proceso de mejoramiento sostenido y equitativo de la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras*» [artículo 2° letra g) de la Ley 19.300].

Este principio se refleja en la Ley general de cooperativas principalmente a través de dos modalidades de cooperativas: las cooperativas agrícolas y campesinas y las cooperativas escolares. Pertenecen a la primera clase aquellas cooperativas que se dedican a la compraventa, distribución, producción y transformación de bienes, productos y servicios relacionados con la actividad silvoagropecuaria y agroindustrial, con el objeto de procurar un mayor rendimiento de ella. Actúan, además, preferentemente en un medio rural y propenden al desarrollo social, económico y cultural de sus socios (artículos 65 y 94 LGC). Las cooperativas escolares, por su parte, son cooperativas de servicio que se constituyen en los establecimientos de educación básica, media, especial o superior, con el objeto de propender al mejoramiento de las escuelas en las cuales se fundan y de la comunidad en que éstas funcionan (artículo 69 LGC). El propósito principal de las cooperativas escolares es educativo y, secundariamente, económico (artículo 69 LGC), razón por la cual se encuentran exentas de todos los impuestos fiscales y municipales, salvo del impuesto al valor agregado contemplado en el Decreto ley 825/1974 (artículo 70 LGC). Dicha finalidad se concreta mediante la entrega de útiles escolares o servicios que propendan al desarrollo cultural, social y físico de la comunidad educativa (artículo 70 LGC). Para alcanzar dicho objetivo, no distribuyen los beneficios económicos obtenidos con su labor, los cuales se destinan a la constitución de un fondo de reserva y un fondo de desarrollo (artículo 71 LGC).

Asimismo, el arraigo territorial de una cooperativa es un aspecto clave de su estructura empresarial, que merece ser protegido por la ley. De ahí que el cambio de domicilio social a una región distinta sea una materia de competencia exclusiva de una junta general de socios especialmente citada al efecto y cuya aprobación requiere la conformidad de dos tercios de los socios presentes o representados en ella (artículo 23 LGC).

En fin, el principio de interés por la comunidad recibe también aplicación a través de la Ley 19.300, que contiene algunas normas susceptibles de ser aplicadas a las cooperativas. Entre ellas se pueden mencionar: i) la implementación de programas de educación ambiental, esto es, de un proceso permanente de carácter interdisciplinario, destinado a la formación de una ciudadanía que reconozca valores, aclare conceptos y desarrolle las habilidades y las actitudes necesarias para una convivencia armónica entre los seres humanos, su cultura y su medio biofísico circundante, de modo de poder prevenir y resolver los problemas ambientales que en él se presenten [artículos 2° letra h) y 6°]; ii) los fondos de investigación científica, desarrollo tecnológico y social que tengan asignados recursos en la Ley de Presupuestos de la Nación, podrán financiar proyectos relativos al medioambiente, sin perjuicio de sus fines específicos (artículo 7°); iii) se reconoce una instancia de participación de la comunidad en el procedimiento de evaluación de impacto

ambiental (artículos 26-31), que permite a las cooperativas hacer realidad su preocupación por el desarrollo sustentable de la comunidad en la que desarrollan sus actividades; iv) el Estado ha de fomentar e incentivar la creación de áreas silvestres protegidas de propiedad privada, las que estarán afectas a igual tratamiento tributario, derechos, obligaciones y cargas que las pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado (artículo 35); v) la Comisión Nacional del Medio Ambiente tiene a su cargo la administración de un Fondo de Protección Ambiental, cuyo objeto es el financiamiento total o parcial de proyectos o actividades orientados a la protección o reparación del medioambiente, la preservación de la naturaleza o la conservación del patrimonio ambiental (artículo 66).

XVI. CONCLUSIONES

1. Las cooperativas tienen presencia en Chile desde 1887, aunque sólo fueron reconocidas legislativamente a partir de 1924, fecha en que se promulgó la primera Ley general de cooperativas (Ley 4.058). Sin embargo, y salvo algunos destacables esfuerzos, ellas no han concitado mayormente la atención de la literatura científica, que entiende agotado el derecho de sociedades en las modalidades clásicas de sociedades civiles y mercantiles.

2. Es necesario, por tanto, emprender un esfuerzo de reflexión y análisis sobre el «núcleo dogmático» del derecho cooperativo, integrado por las instituciones, reglas y principios que otorgan especificidad a esta disciplina. Esa tarea es más sencilla de emprender en el derecho cooperativo que en otras parcelas del derecho, porque a su respecto existe una *Declaración sobre identidad cooperativa*, aprobada en el Congreso de la ACI celebrado en Manchester en 1995, que contiene una definición mínima de cooperativa, la enunciación de los valores cooperativos que ellas deben encarnar y la explicación de los siete principios que marcan las pautas mediante las cuales aquéllas ponen en práctica tales valores.

3. A diferencia de otras legislaciones, en el derecho chileno no existe un reconocimiento expreso de los valores y principios cooperativos, no obstante su recepción inorgánica en la Ley general de cooperativas y en su Reglamento. Tal omisión se debe a que la actual Ley general de cooperativas ha conservado, en lo sustancial, la definición de éstas que se daba en el Decreto con fuerza de Ley 326/1960, dictado bajo una enumeración distinta de los principios cooperativos.

4. Esta falta de reconocimiento expreso no elimina la función normativa que cumplen los valores y principios cooperativos, llamados a constituir por su propia naturaleza el «espíritu general de la legislación cooperativa» (artículo 24 del Código Civil).

5. Con todo, un análisis exhaustivo de la Ley general de cooperativas y de su Reglamento demuestra que los actuales principios cooperativos están presentes en

Los principios cooperativos en la legislación chilena
(pp. 201-291)

las distintas normas que dichos textos contienen, comenzando por la enumeración de las características fundamentales de una cooperativa que hace el artículo 1° LGC.

6. *De lege ferenda*, es conveniente que en una futura revisión de la Ley general de cooperativas se recojan los principios y valores cooperativos de forma expresa y ordenada, para facilitar así una mejor interpretación de su texto y una mayor expansión del ideario cooperativo. De momento, la tarea es incentivar la difusión de esos valores y principios cooperativos, tanto entre los socios y directivos de las cooperativas como entre los distintos operadores jurídicos que se relacionan con ellas, de modo que tales principios y valores sean comprendidos de acuerdo al genuino sentido y alcance que les ha asignado la ACl, sin influencias extrañas provenientes de la idiosincrasia de la sociedad chilena.

BIBLIOGRAFÍA

- AKE BÖÖK, S., *Valores cooperativos para un mundo en cambio*, Informe preparado para el Congreso de Tokio y publicado por Alianza Cooperativa Internacional Regional, San José de Costa Rica, 1992.
- ALCALDE RODRÍGUEZ, E., *Los principios generales de derecho: su función de garantía en el derecho público y privado chileno*, Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago, 2003.
- ALFONSO SÁNCHEZ, R., «La cooperativa de segundo grado como tipo legal de sociedad cooperativa», en VV. AA., *Derecho de Sociedades. Libro homenaje a Fernando Sánchez Calero*, Editorial McGraw-Hill, Madrid, 2002, vol. V, pp. 4553-4604.
- ALIAGA, H., «Cooperativismo agrario», *Revista de Trabajo Social*, n° 15, 1975, pp. 39-41.
- ALTAHUS, A., «Los principios cooperativos en los países del Cono Sur de América», *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (Journal International Association of Cooperative Law)*, n° 23-24, 1995, pp. 185-196.
- ARAYA, R., *La integración: una herramienta para el desarrollo de las cooperativas*, Publicaciones del Centro de Estudios Cooperativos de la Universidad Católica de Chile, Santiago, 1977.
- *Perfil de los ejecutivos de las empresas cooperativas*, Publicaciones del Centro de Estudios Cooperativos de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1979.
- ARCO ÁLVAREZ, J. L., «Los principios cooperativos en la "Ley General de Cooperativas"», *REVESCO*, n° 36-38, 1975-1976, pp. 5-84.
- ARISTÓTELES, *Ética a Nicómaco*, edición bilingüe y traducción de María Araujo y Julián Marías, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989.
- *Política*, versión española de Antonio Gómez Robledo, Ediciones de la Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F., 1963.
- ATENAS MUNOZ, G., *Cooperativas de ahorro y crédito: AHORROCOP, una realidad*, memoria de Licenciatura, Escuela de Trabajo Social, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1975.
- AYALA, H., *Desarrollo de ejecutivos en las cooperativas*, Publicaciones del Centro de Estudios Cooperativos de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1977.
- *El control económico en las cooperativas*, Publicaciones del Centro de Estudios Cooperativos de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1978.
- BAEZA BERNALES, J., *Cooperativas de pequeños agricultores*, memoria de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Imprenta Rapid, Santiago, 1940.

Los principios cooperativos en la legislación chilena
(pp. 201-291)

- BENAVENTE BOIZARD, M., «Facultades legales de los liquidadores de las sociedades cooperativas (estudio teórico-práctico)», *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, t. LVI, 1959, pp. 1-31.
- BENECKE, D., *Algunos aspectos de las cooperativas de vivienda: ilustrados en el caso de la zona de Valparaíso*, Publicaciones del Instituto de Cooperativismo de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1968.
- *Cooperación y desarrollo: el rol de las cooperativas en el proceso de desarrollo de los países del tercer mundo*, Ediciones Nueva Universidad, Santiago, 1973.
- *La educación: su importancia para el desarrollo y la integración de las cooperativas*, Publicaciones del Centro de Estudios Cooperativos de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1973.
- *Las cooperativas: una herramienta para perfeccionar la competencia en los países en vías de desarrollo*, Publicaciones del Centro de Estudios Cooperativos de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, Santiago, 1973.
- BENNET URZÚA, R., *Las cooperativas de consumo*, memoria de Licenciatura, Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1971.
- BERNAL ZAMORA, D., *Cooperativas de consumo*, memoria de Licenciatura, Escuela de Trabajo Social, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1948.
- BOSELIN CORREA, P., *Las cooperativas de consumo*, memoria de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Santiago, 1966.
- BULBOA LABRA, A., *Cooperativas de vivienda*, memoria de Licenciatura, Escuela de Construcción Civil, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1972.
- BUSTOS GÓMEZ, M. R., *Las cooperativas de vivienda y el problema habitacional en Chile*, memoria de Licenciatura, Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1963.
- CABANAS TREJO, R./NAVARRO VINUALES, J. M., «Disposiciones generales (comentarios a los artículos 1 a 5 de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas)», en VV. AA., *Comunidades de Bienes, cooperativas y otras formas de empresa*, Colegios Notariales de España, Madrid, 1996, t. I., pp. 407-453.
- CALDERÓN BUSTOS, J. I. *et alter*, *Estudio y análisis crítico de una cooperativa de vivienda en la etapa de uso y goce*, seminario de titulación, Escuela de Trabajo Social, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1974.
- CALDERÓN FIEGEHEN, A., *La labor educadora familiar en las cooperativas de ahorro y crédito*, memoria de Licenciatura, Escuela de Educación Familiar, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1967.
- CALDERÓN HUERTA, C., *La cooperativa de pescadores «Archipiélago Juan Fernández Ltda.»: impulsora del desarrollo de las islas*, memoria de Licenciatura, Escuela de Economía y Administración, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1974.
- CALLEJA FLORES, T., «El Kibutz israelí: ¿el final de un sueño?», *Raíces. Revista judía de cultura*, n° 44, 2000, pp. 67-69.
- CANDIA, J. *et alter*, *Cooperativas escolares*, trabajo de investigación, Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1976.

- CAPPELLETTI, A., *El socialismo utópico*, Grupo Editor de Estudios Sociales, Rosario, 1968.
- CARVALLO HEDERRA, S., *Manual de legislación cooperativa*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1957.
- CASTAÑO, J., «Conflictos respecto a la práctica de los principios y valores cooperativos: el caso de España», *Anuario de Estudios Cooperativos*, n° 1, 1995, pp. 33-44.
- CASTRO Y BRAVO, F., *Derecho Civil de España. Parte general, I: Libro preliminar. Introducción al Derecho Civil*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 2ª edición, 1949.
- «La sociedad anónima y la deformación del concepto de persona jurídica» (1949), ahora en *La persona jurídica*, Madrid, Editorial Civitas, 2ª edición, 1984, pp. 21-43.
- COCIO, L., *Sociedades cooperativas: idea general*, memoria de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Imprenta y Litografía La Ilustración, Santiago, 1918.
- CORREIA, S., «Elementos de um regime jurídico da cooperação», *Estudos Sociais e Corporativos*, n° 17, 1966, pp. 110-175.
- CRACOGNA, D., «Reflexiones sobre los valores y principios cooperativo en la Alianza Cooperativa Internacional», *Anuario de Estudios Cooperativos*, 1991, pp. 97-110.
- «Los principios cooperativos en el Proyecto de Ley Marco para las cooperativas de América Latina», *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (Journal International Association of Cooperative Law)*, n° 23-24, 1995, pp. 155-169.
- CRUZAT, G., *Las cooperativas de electrificación rural en Chile*, Publicaciones del Instituto de Cooperativismo de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1969.
- DABORMIDA, R., «Evoluzione dei principio e del diritto cooperativo: dall'utopia ad imprenditoria del futuro», *Anuario de Estudios Cooperativos*, 1988, pp. 87-110.
- DAGNINO JIMÉNEZ, C., *Eficiencia y estructura de incentivos en las cooperativas*, tesis, Magíster en Economía, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 2009.
- DE ARRIBA FERNÁNDEZ, M. L., *Derecho de grupos de sociedades*, Editorial Thomson Reuters-Civitas, Madrid, 2ª edición, 2009.
- DOMINGO OSLÉ, *¿Qué es el derecho global?*, Editorial Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2ª edición, 2008.
- DOMKE CÁDIZ, W., *Los principios cooperativos en la realidad chilena*, memoria de Licenciatura, Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1970.
- D'ORS PÉREZ-PEIX, A., *Derecho y sentido común*, Editorial Civitas, Madrid, 3ª edición, 2001.

Los principios cooperativos en la legislación chilena
(pp. 201-291)

- EGANA BARAHONA, F., *De la cooperación en general y de las cooperativas agrícolas en particular*, memoria de Licenciatura, Facultad de Agronomía, Universidad Católica de Chile, Santiago, 1945.
- ERGAS, L., *Legislación de cooperativas: análisis y comentarios del DFL 326/1960*, memoria de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Santiago, 1963.
- FAJARDO GARCÍA, I. G., «Los principios cooperativos. Formulación y reconocimiento legal», en Marín López, J. J. (coord.), *Libro Homenaje al Prof. Iván Trujillo Díez*, Publicaciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2009 (en prensa).
- FERNÁNDEZ FARIA, S. (ed.), *Derecho cooperativo: legislación, jurisprudencia, pronuario*, Editorial Quilantal, Santiago, 1971.
- FAUQUET, G., *Regards sur le mouvement coopératif*, Union Suisse des Coopératives de Consommation, Bâle-Paris, 1949.
- FIGUEROA, R., «Reforma de la Ley General de Cooperativas», *Revista Chilena de Derecho*, vol. II, n° 1-2, 1975, pp. 90-108.
- FLORES CONEJEROS, A., *Cooperativas*, memoria de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Imprenta Nacional, Santiago, 1928.
- FRANCO AMARO, R., *Las cooperativas agrícolas*, memoria de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1950.
- GALOFRÉ, E., *El proceso de las comunicaciones en las cooperativas*, Publicaciones del Centro de Estudios Cooperativos de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1977.
- *La empresa cooperativa: un tipo de empresa privada no capitalista*, Publicaciones del Centro de Estudios Cooperativos de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1973.
- «Pasado y presente del cooperativismo en Chile», *Revista Universitaria*, n° 3, 1980, pp. 55-63.
- GAMBOA CORNU, E., *Las cooperativas campesinas*, memoria de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Concepción, Concepción, 1970.
- GIROZ, M. A., *Evaluación del proceso de integración de la mujer campesina en las organizaciones de base: cooperativas y sindicatos*, memoria de Prueba, Escuela de Trabajo Social, Pontificia Universidad Católica de Chile, 1969.
- GOLZ, P., *Cooperativas de vivienda en Chile*, Informe final a la Misión Económica de los Estados Unidos de Norteamérica. en Chile y la Federación Chilena de Cooperativas de Viviendas, Santiago, 1962.
- GONZÁLEZ NAVARRO, F., «La teoría general de sistemas como matriz disciplinar y como método jurídico (una nueva terminología en la reciente jurisprudencia)», *Persona y Derecho*, n° 21, 1989, pp. 23-172.

- GORMAZ TAPIA, L. *et alter*, *Experiencia de trabajo social en HABITACOOOP: primera cooperativa abierta de vivienda en Chile*, memoria de Licenciatura, Escuela de Trabajo Social, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1974
- GORRONO AREITIO-AURTENA, I., *Los Kibutz: la experiencia cooperativa israelí*, Editorial CEAC, Barcelona, 1986.
- GOTTOR GAJARDO, M. A., *Cooperativas de consumo*, memoria de Licenciatura, Escuela de Trabajo Social, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1962.
- GOYENECHE MARGOZ, N., *El problema habitacional y las cooperativas de vivienda*, memoria de Licenciatura, Escuela de Educación Familiar, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1965.
- GOYTIA VICUÑA, E., *Los principios generales de la cooperación y del contrato de sociedad cooperativa agrícola en la legislación francesa*, memoria de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Santiago, 1963.
- GROSS, A., *Organizaciones cooperativas: caracterización y modelos*, Publicaciones del Departamento de Relaciones del Trabajo y Desarrollo Organizacional de la Universidad de Chile, Santiago, s. d [pero 1976].
- GUZMÁN BRITO, A., «El significado histórico de las expresiones “equidad natural” y “principios de equidad” en el derecho chileno» (1981), ahora en *Estudios dogmáticos de derecho civil*, Ediciones Universitarias de Valparaíso, Valparaíso, 2005, pp. 11-32.
- *Las reglas del «Código Civil» de Chile sobre interpretación de las leyes*, Editorial LexisNexis, Santiago, 2007.
- HAGEN, H., *Cuadernos de legislación cooperativa*, Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, 2000.
- HEIN, E., *Cooperativas de ahorro, crédito y garantía industrial de los pequeños industriales y artesanos de la provincia de Santiago*, memoria de Licenciatura, Escuela de Economía y Administración, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1972.
- HENRÍQUEZ SEPÚLVEDA, J. F., *Las cooperativas de consumo y sus beneficios económico-sociales*, memoria de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Imprenta y Librería Artes y Letras, Santiago, 1925.
- HENRÝ, H., «Retos y oportunidades de la globalización para las cooperativas y el marco legal cooperativo», *RJCiriec* 18, 2007, pp. 123-140.
- HEVIA SCHNEIDER, E., *Sociedades cooperativas agrícolas (la unión hace la fuerza)*, memoria de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Imprenta El Esfuerzo, Santiago, 1929.
- HOLYOAKE, J. J., *Historia de los Pioneros de Rochdale*, traducción de Bernardo Delom, AECOOP-Aragón. Escuela Sindical de Gerentes Cooperativos. Colección Universitas, Zaragoza, 1975.
- JULIÁ IGUAL, J. F./GALLEGO SEVILLA, L. P., «Principios cooperativos y legislación de la sociedad cooperativa española: el camino hacia el fortalecimiento de su carácter empresarial», *REVESCO*, n° 70, 2000, pp. 125-146.

Los principios cooperativos en la legislación chilena
(pp. 201-291)

- KALTWASSER PASSIG, J., *Naturaleza jurídica de las cooperativas y en especial de las cooperativas agrícolas*, memoria de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Santiago, 1950.
- KAPLAN DE DRIMER, A., «El XXXI Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional y la nueva formulación de los principios cooperativos», *Anuario de Estudios Cooperativos*, 1995, pp. 249-276.
- KLEMANN, P., *Las cooperativas de ahorro y crédito: su funcionamiento y problemas actuales*, Publicaciones del Centro de Estudios Cooperativos de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1973.
- *Las cooperativas de consumo en Chile*, Publicaciones del Centro de Estudios Cooperativos de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1973.
- KUHN, T., *La estructura de las revoluciones científicas*, Fondo de la Cultura Económica, México D. F., 3ª edición, 2006.
- *La tensión esencial: estudios selectos sobre la tradición y el cambio en el ámbito de las ciencias*, Fondo de la Cultura Económica, México D.F., 1983.
- *¿Qué son las revoluciones científicas? y otros ensayos*, Editorial Paidós, Barcelona, 1989.
- LASSERRE, G., «Signification économique et morale des règles de Rochdale», *Revue des Études Coopératives*, n° 142, 1965.
- LEÑAM LICANCURA, P., *La comunidad indígena chilena y el cooperativismo agrícola*, memoria de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Santiago, 1962.
- MANUSCHEVICH KASNER, T., *Legislación sobre cooperativas de consumo*, memoria de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Talleres de la Casa Nacional del Niño, Santiago, 1938.
- MARCHANT MIRANDA, C., *Las cooperativas. El nuevo ropaje jurídico propuesto por el DFL n° 5 para las empresas*, memoria de Licenciatura, Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 2007.
- MARTÍNEZ CHARTERINA, A., «Los valores y los principios cooperativos», *REVESCO*, n° 61, 1995, pp. 35-46.
- MARTÍNEZ CHARTERINA, A./Divar Garteizaurrecoa, J., «Los principios cooperativos en la legislación española», *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (Journal International Association of Cooperative Law)*, n° 23-24, 1995, pp. 9-13.
- MARZOLO LAZANEO, M. T., *Las cooperativas de consumo y la educación del consumo*, memoria de Licenciatura, Escuela de Educación Familiar, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1968.
- MATEO BLANCO, J., «Historia de la reforma de los principios cooperativos», *REVESCO*, n° 53, 1985, pp. 37-68.
- MENESES CASTRO, M., *Manual de instrucciones para cooperativas de vivienda*, Publicaciones del Centro de Estudios Sindicales y Cooperativos, Santiago, 1970.
- MOLINA PINILLA, G., *Cooperativas, entidades necesarias para el desarrollo del Estado de Derecho*, Librotecnia, Santiago, 2007.

- MONGE GIL, A. L., «Algunas reflexiones a propósito y sobre la Ley de Cooperativas de Aragón», *RDM*, n° 232, 1999, pp. 723-754.
- MORALES GUTIÉRREZ, A. C., «Los principios cooperativos del siglo XXI: una interpretación crítica», *Revista de Fomento Social*, n° 201, 1996, pp. 83-118.
- MÜNKNER, H., *Principios cooperativos y derecho cooperativo*. Editorial Friedrich Ebert Stiftung, Bonn, 1988.
- NAMORADO, R., *Os principios cooperativos*, Editorial Fora do Texto, Coimbra, 1995.
- NAVAS VEGA, D., «Educación cooperativa: una necesidad impostergable», *Revista de Trabajo Social*, n° 15, 1975, pp. 35-38.
- NAVAS VEGA, D./SAÁ CONTRERAS, F. (eds.), *Antología de las ideas cooperativas*, Publicaciones del Instituto Chileno de Educación Cooperativa, Santiago, 1975.
- NIÑO TEJEDA, E., «Los principios generales del Derecho en el Código Civil chileno y en el Código español», *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, n° 7, 1983, pp. 47-70.
- OCHAGAVÍA HURTADO, S., *Las cooperativas de consumo*, memoria de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Imprenta Chile, Santiago, 1921.
- OLAVARRÍA GABLER, A., *Legislación chilena sobre cooperativas agrícolas: su influencia en la economía nacional*, memoria de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Santiago, 1951.
- OLAVARRÍA SUERO, E., *De las cooperativas agrícolas de colonización bajo el régimen de la Ley 5.604*, memoria de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Santiago, 1942.
- PAZ CANALEJO, N., *El nuevo derecho cooperativo español*, Editorial DIGESA, Madrid, 1979.
- PEÑA GONZÁLEZ, C., «Los desafíos actuales del paradigma del derecho civil», *Revista de Estudios Públicos*, n° 60, 1995, pp. 327-348.
- PINTO, M., *El financiamiento de las cooperativas*, Publicaciones del Centro de Estudios Cooperativos de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1977.
- PIZARRO PROHASKA, G., *Antecedentes para la reforma de la Ley 6.382 sobre cooperativas agrícolas de pequeños agricultores*, memoria de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Santiago, 1942.
- POBLETE PIEDRABUENA, M. A./PARDO ABAD, C. J., «Los modelos de colonización agrícola israelíes: el kibutz y moshav», *Ería. Revista cuatrimestral de geografía*, n° 19-20, 1989, pp. 202-207.
- POLANCO VARAS, J., *El efecto del pensamiento y la obra del gobierno de don Eduardo Frei en el desarrollo del movimiento cooperativo chileno*, Instituto Chileno de Estudios Humanísticos, Santiago, 1985.
- PREUSS KAHNERT, R., *Cooperativas de electrificación rural*, memoria de Licenciatura, Escuela de Ingeniería, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1956.
- PULIDO SALAS, A., *Estudio sobre desarrollo cooperativo rural*, memoria de Licenciatura, Facultad de Agronomía, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1971.

Los principios cooperativos en la legislación chilena
(pp. 201-291)

- RENCORET SILVA, J., *La asesoría técnica a cooperativas agrícolas*, memoria de Licenciatura, Escuela de Construcción Civil, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1973.
- REYES MONCADA, P., *Cooperativas de consumo*, memoria de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Santiago, 1930.
- RÍOS ÁLVAREZ, L., «Dos reflexiones acerca de los principios generales del Derecho», *Revista de Derecho de la Universidad de Concepción*, n° 181, 1987, pp. 17-34 = *Gaceta Jurídica*, n° 92, 1988, pp. 27-50.
- RODRÍGUEZ PINTO, M. S., «Disciplina común de los contratos entre partes relacionadas», en Varas, J. A./Turner, S. (eds.), *Estudios de derecho civil*, Editorial LexisNexis, Santiago, 2005, pp. 343-372.
- RODRÍGUEZ VELASCO, J. A., *Derecho cooperativo chileno*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1968.
- ROJAS IBARRA, R., *Cooperativas de electrificación rural*, memoria de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Santiago, 1962.
- ROMERO CANDAU, P.A., «De los socios (comentarios a los artículos 29 a 38 de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas)», en VV. AA., *Comunidades de bienes, cooperativas y otras formas de empresa*, Colegios Notariales de España, Madrid, 1996, t. I, pp. 601-680.
- ROSEN BRITO, C., *De las cooperativas de vivienda*, memoria de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Santiago, 1963.
- ROSENBERG ALTSCHULER, L., *El Kibutz: historia, realidad y cambio*, Editorial Riopiedras, Barcelona, 1990.
- ROSENDE ÁLVAREZ, H., «Algunas consideraciones acerca de los principios que rigen a los actos jurídicos de Derecho privado», *Actualidad Jurídica*, n° 5, 2002, pp. 163-185.
- RUSH MEISSNER, E., *Aspectos de una cooperativa de consumo*, memoria de Licenciatura, Escuela de Economía y Administración, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1965.
- *Financiamiento de las cooperativas*, Publicaciones del Centro de Estudios Cooperativos de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1975.
- SALAS, F. J., *Posibilidades del desarrollo cooperativo campesino*, memoria de Licenciatura, Escuela de Economía y Administración, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1967.
- SALINERO, A., *Problemas adaptativos de las cooperativas agrícolas en un período de cambio*, Publicaciones del Departamento de Relaciones del Trabajo y Desarrollo Organizacional de la Universidad de Chile, Santiago, 1976.
- SALINERO CARREÑO, C., «HABITACOOOP: un modelo de cooperativa de vivienda. El trabajo social allí», *Revista de Trabajo Social*, n° 15, 1975, pp. 55-67.
- SANZ ESCORIHUELA, M. J., «Los principios cooperativos en las leyes autonómicas de cooperativas», VV. AA., *Derecho agrario autonómico*, Oviedo, 1991, pp. 425-442.

- SCHNEIDER, J. O., «Los principios cooperativos hoy: un enfoque latinoamericano», *Anuario de Estudios Cooperativos*, 1993, pp. 97-112.
- SEGURE VALDERRAMA, P., *Situación de las cooperativas campesinas en Chile*, memoria de Licenciatura, Facultad de Agronomía, Universidad de Chile, Santiago, 1985.
- SEPÚLVEDA CASTRO, J., *El nuevo estatuto legal sobre cooperativas*, memoria de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1963.
- SILVA CIMMA, E., *Derecho administrativo chileno y comparado. Introducción y fuentes*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 5ª edición, 2009.
- SILVA VARGAS, M., *Sociedades cooperativas: cooperativas de crédito y bancos populares*, memoria de Licenciatura, Escuela de Economía y Administración, Universidad Católica de Chile, 1946.
- SOMMERHOFF RUER, W., *Desarrollo integral en dignidad: lecciones de una experiencia cooperativa*, Publicaciones del Centro de Estudios Cooperativos de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1980.
- *El financiamiento cooperativo*, Publicaciones del Centro de Estudios Cooperativos de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1978.
- «La trascendencia del cooperativismo para Chile», *Revista de Trabajo Social*, n° 15, 1975, pp. 27-34.
- *25 años de vivienda cooperativa*, Publicaciones de HABITACOOOP, Santiago, 1994.
- STEFFEN RIEDEMANN, H., *La cooperativa agrícola*, memoria de Licenciatura, Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1964.
- TAPIA VILLARROEL, N., *El movimiento cooperativo en Inglaterra y en Chile*, memoria de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Imprenta Cultura, Santiago, 1947.
- TEJOS SOTO, P., *El crédito agrario en Chile*, memoria de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Editorial Universitaria, Santiago, 1947.
- TENEMBAUM, J. L., *Programa del curso sobre cooperativas agropecuarias*, Ediciones Unión Panamericana, Santiago, 1953.
- TIRONI BARRIOS, E., *La política de venta en las cooperativas de compra: ilustrada con el caso de una cooperativa de consumo*, Publicaciones del Instituto de Cooperativismo de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1969.
- TRUJILLO DÍEZ, I., «El valor jurídico de los principios cooperativos. A propósito de la Ley 27/1999, de 16 de julio de cooperativas», *RCDI*, n° 658, 2000, pp. 1329-1360.
- URRUTIA, E., *El sector agrario y el rol de las cooperativas*, Publicaciones del Centro de Estudios Cooperativos de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1976.
- *Racionalidad económica de las cooperativas*, Publicaciones del Centro de Estudios Cooperativos de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1979.

Los principios cooperativos en la legislación chilena
(pp. 201-291)

- VALCK, J., *El problema del financiamiento de las cooperativas*, memoria de Licenciatura, Escuela de Economía y Administración, Pontificia Universidad Católica de Chile, 1969.
- VALDÉS TAGLE, E., *Crédito agrícola campesino*, Editorial Barcelona, Santiago, 1913.
- VALLE VERGARA, M. M., *Las cooperativas de vivienda: orientaciones básicas y trabajo social*, memoria de Licenciatura, Escuela de Trabajo Social, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1973.
- VERGARA BLANCO, A., *Sistema y autonomía de las disciplinas jurídicas. Teoría y técnica de los «núcleos dogmáticos»* (en prensas).
- VICENT CHULIÁ, F., *Introducción al derecho mercantil*, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 21ª edición, 2008.
- «La legislación cooperativa autonómica. Perspectiva valenciana», *REVESCO*, n° 52, 1984, pp. 11-52.
- «La Ley 27/1999 de 16 de julio de Cooperativas Estatal», *RGD*, n° 663, 1999, pp. 14561-14584.
- «Mercado, principios cooperativos y reforma de la legislación cooperativa (estudio introductorio y de síntesis)», *Revista CIRIEC de economía pública, social y cooperativa*, n° 29, 1998, pp. 7-34.
- VICUÑA GARRIDO, F., *De las cooperativas bajo el régimen de la Ley 4.531*, memoria de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Santiago, 1944.
- VILLEGAS, C., *Tratado de las sociedades*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1995.
- WILLIAMSON, C., *El movimiento cooperativista campesino chileno*, Editorial PIIE, Santiago, 1994.

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE ENTIDADES DE ECONOMÍA SOCIAL JULIO 2007 JUNIO 2008

Gemma Fajardo García

Jesús Olavarría Iglesia

Profs. Titulares del Dep. Derecho Mercantil “Manuel Broseta Pont”
Investigadores del IUDESCOOP - Universitat de València

Rocío Martí Lacalle

Profesora Contratada del Dep. Derecho Mercantil
“Manuel Broseta Pont”- Doctora de la Universitat de València

Consuelo Alcover

Profesora Asociada del Dep. Derecho Mercantil
“Manuel Broseta Pont” - Universitat de València

* *Índice sistemático*

I. Cooperativas

II. Sociedades Laborales

III. Sociedades Agrarias de Transformación

IV. Mutualidades de Previsión Social

* *Índice cronológico*

NOTA: Las abreviaturas RA/RJ significan *Referencia Aranzadi* y TOL hace referencia a la Base de Datos Jurídica *Tirant Online*.

ÍNDICE SISTEMÁTICO

I. COOPERATIVAS

NATURALEZA JURÍDICA

* *Sentencia de 2 de abril de 2008 (Cont. Adm) TOL 1.320.807*

Cooperativa de trabajo asociado sin ánimo de lucro. No procede calificación como entidad de carácter social a los efectos de disfrutar de exenciones en el impuesto sobre el valor añadido, por no acreditarse el requisito establecido en la ley de “carecer de finalidad lucrativa” 329

PERSONALIDAD JURÍDICA

* *Sentencia de 28 de mayo de 2008 (Civil) TOL 1.333.411*

Cooperativa ficticia. Personalidad jurídica. Levantamiento del velo. Responsabilidad de los socios. Estando la sociedad cooperativa constituida sin capital social, patrimonio propio, domicilio, gestión independiente y vida social propia, se aplicó la doctrina del levantamiento del velo de la sociedad y se declaró la responsabilidad de aquellos socios constituyentes que aparecían en el Registro de Cooperativas, frente a terceros de buena fe, como integrantes de la sociedad 330

SOCIOS

* *Sentencia de 11 de julio de 2007 (Civil) RA 3882/2007*

Cooperativa. Baja del socio. Reembolso del capital aportado. Plazo de reembolso 304

* *Sentencia de 4 de octubre de 2007 (Social) RJ 2007/8486*

Cooperativa. Pago único de la prestación por desempleo para adquirir la condición de socio cooperativista. Límite de su cuantía 306

* *Sentencia de 19 de noviembre de 2007 (Civil) RA 8117/2007*

Cooperativas: socios. Expulsión improcedente por prescripción del expediente disciplinario al no haberse notificado la resolución del mismo en el plazo de tres meses desde su iniciación (art. 37.2 LGC de 1987)
Acción de impugnación del acuerdo de expulsión tomado por el Consejo Rector de la Cooperativa ratificado posteriormente por la Asamblea General: caducidad improcedente. La ausencia en este caso de notificación impide el inicio del cómputo del plazo de caducidad para el ejercicio de la acción 312

* *Sentencia de 21 de diciembre de 2007 (Civil) RA 334/2008*

Cooperativas: socios. Expulsión de socio de cooperativa de taxi por comisión de infracción muy grave 317

* *Sentencia de 16 de enero de 2008 (Social) RJ 2008/239*

Cooperativa. Pago único de la prestación por desempleo para adquirir la condición de socio cooperativista. Límite de su cuantía 320

- * *Sentencia de 25 de enero de 2008 (Civil). TOL 1.245.334*
Cooperativas. Baja voluntaria de socios. El cómputo del plazo de compromiso de permanencia fijado en cinco años de socios de la cooperativa formada por transformación de SAT ha de ser computado desde la admisión como socio en la SAT y no requiere que se produzca de nuevo en la cooperativa. 320
- * *Sentencia de 19 de febrero de 2008 (Social) RJ 2008/2905*
Cooperativa de enseñanza. Pago único de la prestación por desempleo para adquirir la condición de socio cooperativista. Existencia de vínculo contractual previo con la cooperativa. 326

ORGANOS SOCIALES

- * *Sentencia de 11 de julio de 2007 (Civil) RJ 2007/3883*
Cooperativa de viviendas. Consejo Rector. Retribución de sus miembros por la realización de actividades de gestión directa (externa o empresarial). Es lícito retribuir la realización de actividades de gestión directa por los miembros del Consejo Rector porque, tanto la facultad como la retribución han sido aprobadas por la asamblea general de la cooperativa 304
- * *Sentencia de 10 de diciembre de 2007 (Cont. Adm) RJ 2008/577*
Cooperativas de crédito. Régimen Disciplinario: sanciones. Es procedente el expediente disciplinario incoado por el Banco de España al Presidente de una entidad bancaria con resultado de sanción consistente en separación del cargo con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier entidad de crédito por un plazo de cinco años y multa pecuniaria, por ocupar el cargo de Presidente en contra de la normativa que prohíbe ser miembros del consejo rector y directores generales de las Cooperativas de Créditos a quienes mantengan deudas vencidas y exigibles de cualquier clase con la entidad o durante el ejercicio de su cargo incurran en incumplimiento de las obligaciones contraídas con la Cooperativa 315
- * *Sentencia de 1 de abril de 2008 (Civil) TOL 1.355.866*
Cooperativas. Acción de responsabilidad por daño ejercitada por socios contra miembros del Consejo Rector. Prescripción extintiva.
La acción de responsabilidad por daño ejercitada por socios contra miembros del Consejo Rector de una cooperativa no prospera por aplicación de la prescripción extintiva del artículo 65.2 de la Ley de Cooperativas al haber transcurrido tres años desde que los socios conocieron la situación denunciada. No es de aplicación el plazo de seis años puesto que no había desconocimiento ni ocultación del hecho dañoso 327

CAPITAL SOCIAL

- * *Sentencia de 2 de julio de 2007 (Civil) RA 4993/2007*
Cooperativa de crédito. Régimen fiscal: Impuesto de Sociedades. Los intereses abonados a los socios cooperativistas por sus aportaciones de capital son gastos deducibles en el Impuesto de Sociedades. Dicha calificación de los intereses, presente en el Estatuto Fiscal de las Cooperativas de 9 de mayo 1969 y en la actual Ley de Régimen Fiscal 20/1990, no perdió vigencia tras la aprobación de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto de Sociedades. 302

* <i>Sentencia de 11 de julio de 2007 (Civil) RA 3882/2007</i> Cooperativa. Baja del socio. Reembolso del capital aportado. Plazo de reembolso	304
---	-----

OPERACIONES CON TERCEROS

* <i>Sentencia de 31 de octubre de 2007 (Civil) RA 8644/2007</i> Cooperativa agrícola. Operaciones con terceros no socios. Nulidad de pleno derecho de dichos contratos por vulnerar norma de orden público. Contrato de <i>forfait</i> entre sociedad mercantil y cooperativa andaluza por el que ésta se compromete durante tres años a desmotar algodón en exclusiva para la mercantil	311
--	-----

RESPONSABILIDAD POR DEUDAS

* <i>Sentencia de 27 de septiembre de 2007 (Civil) RA 8619/2007</i> Cooperativa de viviendas. Responsabilidad por deudas. Insolvencia de la cooperativa tras transmitir a sus socios las viviendas sin haber satisfecho las deudas pendientes con los acreedores	306
---	-----

* <i>Sentencia de 30 de enero de 2008 (Civil) TOL 1.256.796 / RA 341/2008</i> Cooperativa de viviendas. Responsabilidad de los socios por las deudas contraídas	323
--	-----

* <i>Sentencia de 28 de mayo de 2008 (Civil) TOL 1.333.411</i> Cooperativa ficticia. Personalidad jurídica. Levantamiento del velo. Responsabilidad de los socios. Estando la sociedad cooperativa constituida sin capital social, patrimonio propio, domicilio, gestión independiente y vida social propia, se aplicó la doctrina del levantamiento del velo de la sociedad y se declaró la responsabilidad de aquellos socios constituyentes que aparecían en el Registro de Cooperativas, frente a terceros de buena fe, como integrantes de la sociedad	330
--	-----

FISCALIDAD

* <i>Sentencia de 2 de julio de 2007 (Civil) RA 4993/2007</i> Cooperativa de crédito. Régimen fiscal: Impuesto de Sociedades. Los intereses abonados a los socios cooperativistas por sus aportaciones de capital son gastos deducibles en el Impuesto de Sociedades. Dicha calificación de los intereses, presente en el Estatuto Fiscal de las Cooperativas de 9 de mayo 1969 y en la actual Ley de Régimen Fiscal 20/1990, no perdió vigencia tras la aprobación de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto de Sociedades	302
--	-----

* <i>Sentencia de 28 de septiembre de 2007 (Civil) RA 7930/2007</i> Sociedad Agraria de Transformación. Régimen fiscal: Impuesto sobre sociedades. Valoración de las operaciones de la Sociedad Agraria de Transformación con sus socios: se calcularan a su valor corriente, entendiéndose por valor corriente, el precio medio de mercado según las distintas clases y calidades	332
---	-----

COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO* *Sentencia de 4 de octubre de 2007 (Social) RJ 2007/8486*

Cooperativa. Pago único de la prestación por desempleo para adquirir la condición de socio cooperativista. Límite de su cuantía 306

* *Sentencia de 16 de enero de 2008 (Social) RJ 2008/239*

Cooperativa. Pago único de la prestación por desempleo para adquirir la condición de socio cooperativista. Límite de su cuantía 320

* *Sentencia de 19 de febrero de 2008 (Social) RJ 2008/2905*

Cooperativa de enseñanza. Pago único de la prestación por desempleo para adquirir la condición de socio cooperativista. Existencia de vínculo contractual previo con la cooperativa. 326

* *Sentencia de 2 de abril de 2008 (Cont. Adm) TOL 1.320.807*

Cooperativa de trabajo asociado sin ánimo de lucro. No procede calificación como entidad de carácter social a los efectos de disfrutar de exenciones en el impuesto sobre el valor añadido, por no acreditarse el requisito establecido en la ley de "carecer de finalidad lucrativa" 329

COOPERATIVAS AGRARIAS* *Sentencia de 31 de octubre de 2007 (Civil) RA 8644/2007*Cooperativa agrícola. Operaciones con terceros no socios. Nulidad de pleno derecho de dichos contratos por vulnerar norma de orden público. Contrato de *forfait* entre sociedad mercantil y cooperativa andaluza por el que ésta se compromete durante tres años a desmotar algodón en exclusiva para la mercantil 311**COOPERATIVA DE VIVIENDAS*** *Sentencia de 11 de julio de 2007 (Civil) RJ 2007/3883*

Cooperativa de viviendas. Consejo Rector. Retribución de sus miembros por la realización de actividades de gestión directa (externa o empresarial). Es lícito retribuir la realización de actividades de gestión directa por los miembros del Consejo Rector porque, tanto la facultad como la retribución han sido aprobadas por la asamblea general de la cooperativa 304

* *Sentencia de 27 de septiembre de 2007 (Civil) RA 8619/2007*

Cooperativa de viviendas. Responsabilidad por deudas. Insolvencia de la cooperativa tras transmitir a sus socios las viviendas sin haber satisfecho las deudas pendientes con los acreedores 306

* *Sentencia de 22 de noviembre de 2007 (Civil) RA 8852/2007*

Cooperativa de viviendas: sociedades cooperativas para la construcción de viviendas para los propios cooperativistas. Contrato de ejecución de obras para la construcción de 39 viviendas unifamiliares entre la cooperativa de viviendas comitente demandada y la contratista demandante. Procede reconocer la obligación de la cooperativa demandada y de los cooperativistas codemandados a practicar la liquidación del contrato de obra y a pagar el saldo que resulte de la misma, liquidación final de obra que deberá incluir, en el saldo acreedor a favor de la actora, el importe de las letras de cambio no pagadas por la cooperativa, sin que la cantidad que termine abonando ésta en concepto de precio pueda superar el fijado en la escritura de ejecución de obra firmado por las partes 315

* <i>Sentencia de 30 de enero de 2008 (Civil) TOL 1.256.796 / RA 341/2008</i> Cooperativa de viviendas. Responsabilidad de los socios por las deudas contraídas.	323
--	-----

COOPERATIVA DE CRÉDITO

* <i>Sentencia de 2 de julio de 2007 (Civil) RA 4993/2007</i> Cooperativa de crédito. Régimen fiscal: Impuesto de Sociedades. Los inte- reses abonados a los socios cooperativistas por sus aportaciones de capital son gastos deducibles en el Impuesto de Sociedades. Dicha calificación de los intereses, presente en el Estatuto Fiscal de las Cooperativas de 9 de mayo 1969 y en la actual Ley de Régimen Fiscal 20/1990, no perdió vigencia tras la aprobación de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto de Sociedades.	302
---	-----

* <i>Sentencia de 10 de diciembre de 2007 (Cont. Adm) RJ 2008/577</i> Cooperativas de crédito. Régimen Disciplinario: sanciones. Es procedente el expediente disciplinario incoado por el Banco de España al Presidente de una entidad bancaria con resultado de sanción consistente en separación del cargo con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier entidad de crédito por un plazo de cinco años y multa pecu- niaria, por ocupar el cargo de Presidente en contra de la normativa que prohíbe ser miembros del consejo rector y directores generales de las Cooperativas de Créditos a quienes mantengan deudas vencidas y exigibles de cualquier clase con la entidad o durante el ejercicio de su cargo incurran en incumplimiento de las obligaciones contraídas con la Cooperativa	315
---	-----

COOPERATIVA DE TRANSPORTES

* <i>Sentencia de 5 de febrero de 2008 (Cont. Adm) TOL 1.293.994</i> Cooperativa de transporte. Actividad de servicio de transporte. Requisitos. Son sancionables conforme al art. 140.17 LOTT 16/1987, las cooperativas de trabajo asociado que no asuman la posición porteadora en contratos de trans- porte realizados, al amparo de sus autorizaciones, por sus cooperativistas, aunque cada uno de éstos formen con su vehículo una explotación econó- mica independiente y coticen al Régimen de Autónomos.	324
---	-----

II. SOCIEDADES LABORALES

* <i>Sentencia de 23 de enero de 2008 (Social). TOL 1.369.854</i> Sociedades Anónimas Laborales. Sucesión de empresas. La constitución de una S.A.L. por los trabajadores de una SA que sufrieron la extinción de sus contratos de trabajo consecuencia de expedientes de regulación de empleo, supone el reconocimiento de la antigüedad que tenían en la ante- rior empresa por considerar que la entidad creada con posterioridad sucedió a la anterior en los derechos y obligaciones laborales de la anterior por apli- cación del artículo 44.1 y 2 del Estatuto de los Trabajadores.	330
--	-----

III. SOCIEDADES AGRARIAS DE TRANSFORMACIÓN

- * *Sentencia de 28 de septiembre de 2007 (Civil) RA 7930/2007*
Sociedad Agraria de Transformación. Régimen fiscal: Impuesto sobre sociedades. Valoración de las operaciones de la Sociedad Agraria de Transformación con sus socios: se calcularán a su valor corriente, entendiéndose por valor corriente, el precio medio de mercado según las distintas clases y calidades. 332
- * *Sentencia de 16 de noviembre de 2007 (Civil) RA 8115/2007*
Sociedad Agraria de Transformación. Socios. Liquidación de participación por baja voluntaria causada en la misma. Discrepancia acerca del importe pecuniario correspondiente a la liquidación, y en particular del importe de los intereses legales devengados por dicha cantidad. Concreción del "dies a quo" del devengo de los intereses: desde la fecha de la presentación de la demanda. 334
- * *Sentencia de 13 de febrero de 2008 (Cont. Adm) TOL 1.281.722*
Sociedad Agraria de Transformación. Impuesto sobre Sociedades. Para determinar el importe de los suministros de los asociados se calcularán a su valor corriente, entendiéndose por valor corriente el precio medio de mercado según las distintas clases y calidades 335
- * *Sentencia de 15 de febrero de 2008 (Cont. Adm) TOL 1.272.487*
Sociedad Agraria de Transformación. Impuesto sobre Sociedades. Las operaciones que la Sociedad Agraria de Transformación realice con sus socios y los servicios y suministros que los socios realicen o entreguen a la sociedad se valorarán según el precio efectivo de realización 337
- * *Sentencia de 28 de marzo de 2008 (Civil). TOL 1.351.254*
Sociedad Agraria de Transformación. Impugnación de acuerdos. No procede la impugnación del acuerdo consistente en establecer cuotas o derramas en proporción al coeficiente de capital a fin de hacer frente a determinadas obligaciones de naturaleza tributaria, cuando el socio recurrente votó a favor de acuerdo. El acuerdo social adoptado no altera las previsiones legales sobre la responsabilidad de los socios por las deudas sociales. 338

IV. MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL

- * *Sentencia de 24 de septiembre de 2007 (Civil) RA 8084/2007*
Mutualidad de Previsión Social. Supresión de la anticipación de la jubilación a los 65 años. Seguro organizado y gestionado con arreglo a los principios mutualistas. Consecuencias contractuales. 340
- * *Sentencia de 8 de noviembre de 2007 (Civil) RA 2007/8459*
Mutualidad de Previsión Social. Seguro de accidentes. Designación de beneficiario. Aplicación de la LCS a la relación Mutualidad y mutualista en tanto tomador de seguro o asegurado, entre las que se incluye la designación de beneficiario. 344

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social. Julio 2007 – Junio 2008

* <i>Sentencia de 13 de diciembre de 2007 (Civil) RA 2008/329</i> Mutualidad Previsión Social. Construcción de viviendas para sus socios. Responsabilidad por vicios constructivos (acción decenal): Ausencia de responsabilidad de la Mutualidad que promueve la construcción de viviendas para sus socios dado que la ausencia de ánimo de lucro excluye su equiparación a la figura de promotor. Situación tras la entrada en vigor de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación: la intencionalidad lucrativa como característica del promotor a efectos de su responsabilidad ha de entenderse abandonada	344
* <i>Sentencia de 26 de diciembre de 2007 (Cont. Adm) RJ 2008/1736</i> Entidad de previsión. No deducibilidad en el Impuesto de Sociedades de las aportaciones a instituciones de previsión social del personal, por falta de externalización. La propia empresa que hace la aportación a favor de sus trabajadores (Caja de Ahorros) se ocupa de su gestión	349
* <i>Sentencia de 13 de febrero de 2008 (Cont. Adm) RA 1830/2008</i> Mutualidades de Previsión Social. Se rechaza nulidad de art. 2.3. n) del Real Decreto 757/2006, de 16 de junio por el que se aprueban los Estatutos del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, en el que se establece como finalidad del Consejo General la de "Organizar con carácter estatal y de acuerdo con los respectivos Colegios de Médicos, instituciones, servicios de asistencia y previsión"	353

I. COOPERATIVAS

* Sentencia de 2 de julio de 2007 (Civil). RA 4993/2007

Resumen

Cooperativa de crédito. Régimen fiscal: Impuesto de Sociedades. Los intereses abonados a los socios cooperativistas por sus aportaciones de capital son gastos deducibles en el Impuesto de Sociedades. Dicha calificación de los intereses, presente en el Estatuto Fiscal de las Cooperativas de 9 de mayo 1969 y en la actual Ley de Régimen Fiscal 20/1990, no perdió vigencia tras la aprobación de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto de Sociedades.

Fundamentos de Derecho

QUINTO

Para poder determinar si, tras la Ley del Impuesto de Sociedades, y hasta la Ley 20/1990, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, los intereses devengados por los cooperativistas, por sus aportaciones al capital de la entidad, podían ser conceptuados como gastos deducibles, es necesario tener en cuenta que el Estatuto Fiscal de las Cooperativas de 1969, en su art. 14.l b), determinó que "... tendrán igualmente la consideración de gasto los intereses abonados a los socios por las aportaciones realizadas a las respectivas cooperativas conforme a lo dispuesto en el art. 11 del Reglamento de 11 de noviembre de 1943 -el viejo Reglamento de Cooperación-, siempre que el tipo de interés no (excediera) del normal del dinero", precepto este que encontró su reflejo en la Ley General de Cooperativas de 19 de diciembre de 1974, Ley 52/1974, que, en su art. 17, párrafo 4º, estableció que "entre los gastos a deducir de cada ejercicio económico para la determinación de los excedentes netos se incluirán los gastos permitidos por la legislación y, en todo caso, los intereses debidos a las aportaciones de los socios". Igualmente la Ley General de Cooperativas 3/1987, de 2 de abril preceptuó, en su art. 76, que los Estatutos de las Cooperativas determinarían si las aportaciones desembolsadas al capital social devengaban o no intereses. Y más adelante, en su art. 83, prescribía que se consideraban como gastos para fijar el excedente neto o, en su caso, las pérdidas del ejercicio económico... "c) los intereses devengados por los socios y por los asociados, por sus aportaciones al capital social...".

Además de la calificación como gastos para fijar el excedente neto o, en su caso, las pérdidas del ejercicio económico, que la Ley General de Cooperativas de 1987 -art. 83- atribuía a los intereses devengados por los socios y por los asociados por sus aportaciones al capital social, la propia Ley 61/1978, del Impuesto sobre Sociedades, en su Disposición Transitoria 4ª.1, establecía la obligación del Gobierno de remitir a las Cortes un proyecto de Ley sobre régimen fiscal de las Cooperativas antes del 31 de diciembre de 1979, lo que supone el reconocimiento de su singularidad en el aspecto fiscal. En otro orden de ideas, y aunque por su rango no podía ser determinante de la vigencia de un precepto legal, la Orden del Ministerio de Hacienda de 14 de febrero de 1980 que fue dictada, precisamente, para adaptar el régimen fiscal de las cooperativas a la Ley 61/1978, alude al Estatuto Fiscal de 1969 en su apartado 1, dándolo por vigente.

SEXTO

En el tema que nos ocupa hay que partir del importante criterio interpretativo que representa la Ley General de Cooperativas 3/1987, cuando separa y diferencia dos aspectos esen-

ciales para resolver el dilema planteado: por una parte, los intereses sobre el capital aportado, que tienen la consideración de gasto deducible y cuya retribución depende únicamente de la aportación efectuada -art. 83.1 c)- y, por otro lado, la retribución de los excedentes, que se distribuye con referencia a las operaciones, actividades o servicios realizados para la cooperación, pero que no se hace nunca en función de las aportaciones del cooperativista al capital social y que no pueden tener, en consecuencia, el mismo tratamiento fiscal -arts. 84 y 85 -.

Hecha la diferenciación que antecede, una interpretación sistemática de las normas citadas en el Fundamento anterior nos lleva a reconocer -como ya hizo la sentencia de esta misma Sección de 31 de julio de 2000 (rec. de casación num. 7089/1995 [RJ 2000, 7609]), cuya doctrina reiteramos, a propósito del mismo problema que aquí nos ocupa, planteado por una Caja rural y referido al ejercicio 1980- que la retribución a los socios de las cooperativas por sus aportaciones al capital social seguía teniendo la consideración de gasto deducible en la determinación de la base del Impuesto de Sociedades no obstante la norma contenida en el antecitado art. 14 de la Ley de este Impuesto de 1978.

La subsistencia de la aludida consideración de gasto fiscalmente deducible de los intereses abonados a los socios de la Cooperativa por sus aportaciones al capital social es consecuencia lógica de su propia naturaleza, que la Ley del Impuesto de 1978 no pudo cambiar. Estos intereses no son expresión de beneficio alguno de la entidad; nada tienen que ver con el resultado, próspero o adverso, de la misma; no significan, por tanto, retribución ninguna con cargo a beneficios como sucede con los accionistas en las sociedades anónimas, en que el devengo de dividendos depende de los beneficios y es variable y proporcional al número de acciones que se posean. El cooperativista, en suma, no tiene derecho a una participación en las ganancias de la Cooperativa por sus aportaciones al capital social, sino que, simplemente, percibe por ellas un interés desvinculado de los posibles beneficios de aquélla. Buena prueba de ello es que el art. 14 de la Ley 61/1978, en su apartado c), cuando se trata de las cantidades que se distribuyan entre los socios a cuenta de sus beneficios y del exceso de valor asignado en cuentas a los suministros o prestaciones sobre su valor corriente, prevé específicamente su no consideración como partida deducible, a diferencia de lo que ocurre con el tan repetido concepto de abono de intereses por aportaciones al capital, respecto del que ninguna previsión de exclusión expresa existe en tal sentido.

Por otra parte, si sólo se excluye, en el apartado acabado de examinar, de la consideración de gasto deducible el exceso de valor asignado en cuentas sobre el valor corriente respecto de suministros y prestaciones de los cooperativistas -de donde, "a sensu contrario", sí será gasto deducible el valor corriente de tales prestaciones o suministros-, no hay por qué utilizar otro criterio en relación a los intereses abonados por las aportaciones de los socios al capital si estos intereses no exceden del interés normal del dinero.

En consecuencia, por las expuestas razones de lógica jurídica, debe mantenerse la subsistencia de la calificación que a los intereses en cuestión daba el Estatuto Fiscal de las Cooperativas de 1969, que no quedó afectado, en este extremo, por la Ley del Impuesto sobre Sociedades de 1978 entonces vigente.

Es de tener en cuenta, por último, que la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, prevé también, como gasto deducible (art. 18.3), los intereses devengados por los socios y asociados por sus aportaciones obligatorias o voluntarias al capital social, siempre que el tipo de interés no exceda del básico del Banco de España, incrementado en tres y cinco puntos, respectivamente, según se trate de socios o asociados. Aun cuando esta Ley no era, por su fecha, aplicable al caso de autos, no puede desconocerse su

valor interpretativo acerca del tema de la subsistencia del Estatuto de 1969, máxime cuando su Disposición Final Primera deroga expresamente -"en particular", dice textualmente- el precitado Estatuto, con lo que vino a corroborar que hasta esa fecha estaba en vigor. Ciertamente, sería contrario a toda lógica mantener que hubo un interregno entre la Ley del Impuesto sobre las Sociedades de 1978 y la Ley sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas de 1990 en que los intereses aquí considerados dejaron de tener la significación fiscal de gasto deducible para después recuperarla plenamente sin ninguna razón que permitiera avalar tan espectacular cambio de criterio.

*** Sentencia de 11 de julio de 2007 (Civil) RA 3882/2007**

Ponente: Exmo. Sr. D. Ignacio Sierra Gil de la Cuesta

Resumen

Cooperativa. Baja del socio. Reembolso del capital aportado. Plazo de reembolso. Conforme al art. 32.1 Ley General de Cooperativas 3/1987, la baja se entenderá producida a los efectos del art. 80 (Reembolso de aportaciones) al término del plazo de preaviso fijado en los estatutos. El Tribunal Supremo interpreta esta norma en el sentido de que existe obligación del socio cooperativista de comunicar la baja con un preaviso máximo de tres meses y, a partir de la finalización del plazo de preaviso, éste comenzará a desplegar sus efectos, tanto en el devengo de los intereses que hayan de calcularse, como en el transcurso del plazo que establece el art. 80c) de la Ley 3/1987. No es dable por tanto que se tenga en cuenta la fecha de comunicación de la baja para el cómputo del plazo de cinco años, cuando el art. 32 establece que, a efectos del art. 80 la baja se producirá al término del plazo de preaviso.

*** Sentencia de 11 de julio de 2007 (Civil) RJ 2007/3883**

Ponente: Exmo. Sr. D. Jesús Corbal Fernández

Resumen

Cooperativa de viviendas. Consejo Rector. Retribución de sus miembros por la realización de actividades de gestión directa (externa o empresarial). Es lícito retribuir la realización de actividades de gestión directa por los miembros del Consejo Rector porque, tanto la facultad como la retribución han sido aprobadas por la asamblea general de la cooperativa. Esta retribución, prevista en el art. 59 LG Cooperativas 3/1987 no es incompatible con el art. 129.6.2º de la misma Ley, según el cual, los miembros del Consejo Rector de una cooperativa de viviendas en ningún caso podrán percibir remuneraciones o compensaciones por el desempeño del cargo sin perjuicio de su derecho a ser resarcidos por los gastos que dicho cargo les origine.

El Tribunal Supremo distingue entre gestión directa (externa o empresarial), que puede ser remunerada (y cita un Informe en tal sentido de la Confederación Nacional de Cooperativas de Viviendas), y gestión ordinaria o interna, que es la propia "stricto sensu" de la función de consejero, y que debe ser gratuita.

No obstante reconocer la legalidad de que el Consejo Rector realice funciones de gestión directa, se cuestiona el Tribunal Supremo hasta qué punto es oportuno o procedente que los miembros del Consejo Rector se encarguen personalmente de esta gestión aunque conlleve un ahorro para la cooperativa respecto del coste que supondría la contratación de personas especializadas.

Antecedentes de hecho

Cooperativa de viviendas convoca en asamblea a los socios de una fase, y acuerdan por una parte, cesar a la entidad que llevaba hasta el momento la gestión de la promoción, y transferir dicha gestión a los miembros del consejo rector, fijando por ello unas dietas por asistencia a las reuniones de 15.000 a 25.000 ptas por reunión.

Sustituido el consejo rector, se presenta por la cooperativa contra los anteriores miembros de aquél, acción de responsabilidad civil, solicitando se les condene a restituir las cantidades cobradas en concepto de retribución más los intereses correspondientes.

El Juzgado de primera instancia condena a los demandados a restituir esas cantidades porque reconoce la existencia de un plan unitario urdido dolosamente por los demandados encaminado al aprovechamiento económico y no al interés general de la cooperativa. Destaca que no se convocó a la asamblea a todos los socios sino sólo a los de determinada fase, y que las cantidades acordadas como retribución no estaban pensadas como compensación de gastos, sino como verdadera retribución, por lo que deben restituirse conforme a los arts. 128 y 129.6 LGC 1987 ya que el cargo de consejero es gratuito y la función gestora es inseparable del cargo. Se justifica la acción de responsabilidad en la disciplina del mandato (arts. 1719, 1720 y 1725 del C.c.), y en las normas sobre responsabilidad de los miembros del consejo rector (art. 64 LGC).

La Audiencia por el contrario, discrepa de esta sentencia y entiende que la compensación, mediante el instrumento de las dietas, respecto de una efectiva actividad de gestión directa (externa o empresarial), como distinta de la gestión ordinaria o interna, tiene su fundamento en el art. 59 LGC, precepto compatible con el art. 129.6.2 que establece la gratuidad del cargo de consejero. Por otra parte destaca que ha sido la asamblea general quien confirió dichas facultades de gestión directa externa y fijó la retribución; sin que haya irregularidad en la convocatoria de la asamblea, pues solo se convoca a los socios de la promoción a la que se limitan las labores de gestión directa de los consejeros, teniendo total independencia y autonomía dicha fase o promoción respecto de otras.

Se recurre la sentencia de la Audiencia ante el Tribunal Supremo, alegando, infracción de aplicar el art. 59 LGC en detrimento del art. 129.6.2, vulnerando la prelación legal del art. 116.2 de la propia ley; e infracción del art. 129.6 2 LGC.

El Tribunal Supremo desestima el recurso confirmando la sentencia de la Audiencia.

Fundamentos de derecho

“La Sentencia recurrida no desconoce el contenido del art. 129.6 párrafo segundo, de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, de observancia por razones de derecho intertemporal, en el que se establece para las Cooperativas de Viviendas que “los miembros del Consejo Rector en ningún caso podrán percibir remuneraciones o compensaciones por el desempeño del cargo, sin perjuicio de su derecho a ser resarcidos de los gastos que el desempeño del cargo les origine” porque declara que la retribución percibida por los demandados no lo fue por desempeño del cargo. Entiende por consiguiente, que el precepto no es aplicable porque su ámbito de operatividad –imperatividad de la gratuidad- se circunscribe a la gestión interna u ordinaria, es decir, a la que es propia “strictu sensu” de la función de consejero- miembro del consejo rector-, y por ello no es extensible a la función externa o empresarial, que es la retribuida con el dinero cuya restitución se pretende en la demanda. Ergo no hay un problema de prelación entre los preceptos a que se refiere el motivo (art. 129.6, párrafo segundo, y 59, en relación con el 116.2 todos ellos LGC).

Sentado en la resolución recurrida, con carácter intangible, para la casación, que las percepciones respondieron a dicho tipo de gestión empresarial, y siendo evidente las dife-

rencias entre la misma y la gestión ordinaria, tanto por el distinto contenido, como por el diferente nivel de preparación y dedicación exigibles, el problema se centra, y ello es lo que podría discutirse (es de observar que un informe de la Confederación Nacional de Cooperativas de Viviendas de España no v inconveniente para que los miembros del Consejo Rector perciban remuneraciones por tareas de gestión directa), en hasta que punto es oportuno o procedente que los miembros del Consejo se encarguen personalmente de esta gestión, aunque conlleve un ahorro para la Cooperativa respecto del coste que supondría la contratación de una persona o empresa especializada. Pero sucede que en el caso, el encargo fue aprobado por la Asamblea, que fijó las dietas a percibir, por asistencia a reuniones, y no hay constancia alguna de que sus acuerdos hayan sido dejados sin efecto, por lo que son válidos....”.

*** Sentencia de 27 de septiembre de 2007 (Civil) RA. 8619/2007**

Ponente: Exmo. Sr. D. Antonio Gullón Ballesteros

Resumen

Cooperativa de viviendas. Responsabilidad por deudas. Insolvencia de la cooperativa tras transmitir a sus socios las viviendas sin haber satisfecho las deudas pendientes con los acreedores. Las escrituras públicas “de compraventa” otorgadas por la cooperativa a favor de sus cooperativistas, son expresión de negocios reales y no simulados, “pues no se pretendió más que titular lo que ya les pertenecía”. Cuestión distinta es que la transmisión haya generado la insolvencia de la cooperativa, lo cual tiene su corrección por la vía de la rescisión del contrato por fraude de acreedores, vía que supone necesariamente la existencia y validez del contrato (art. 1290 C. c).

*** Sentencias de 4 de octubre de 2007 (Social) RJ 2007/8468**

Ponente: Luis Fernando De Castro Fernández.

Resumen

Cooperativa. Pago único de la prestación por desempleo para adquirir la condición de socio cooperativista. Límite de su cuantía.

Antecedentes de hecho

D. Marco Antonio solicitó la prestación por desempleo ante el INEM, que dictó resolución reconociéndole 408 días. Inmediatamente, el actor solicitó su cobro en la modalidad de pago único, a fin de constituir una sociedad cooperativa. El INEM reconoce únicamente la procedencia del pago único limitado a 334 días y no por la totalidad. Habiéndose rechazado la reclamación previa contra esta resolución del INEM, el actor la recurre ante el Tribunal Superior de Justicia, que estima el recurso. Ante ello, el abogado del Estado, en representación del INEM, formula recurso de casación para la unificación de doctrina ante el Tribunal Supremo.

Fundamentos de Derecho

Se enmarca la controversia en el ámbito de la política de fomento del autoempleo auspiciada por el legislador, y de la que forma parte la posibilidad de pago único de las prestaciones por desempleo, cuando éstas van a ser utilizadas en la participación del trabajador en la empresa.

Los motivos que subyacen en el recurso, se limitan a la cuantificación del derecho al pago único de la prestación por desempleo para adquirir la condición de accionista en la sociedad cooperativa a constituir. Así, el INEM alega que la capitalización de las prestaciones ha de

limitarse a la cuantía de la aportación inicial obligatoria de la sociedad cooperativa a constituir. En concreto, en el presente supuesto, el actor suscribe títulos por valor de 20.000 E, pero los Estatutos de la sociedad cooperativa establecen el principio del desembolso mínimo inicial del 25%, otorgando un plazo de 4 años para realizar el desembolso restante.

De esta manera, y dado que la condición de accionista se adquiere por la suscripción del capital, y no por su desembolso, alega el INEM que se ha de capitalizar las prestaciones sólo hasta el límite del 25% del capital suscrito, esto es, 5.000 E. Ello, independientemente, de que el socio de forma voluntaria desembolse más de lo estrictamente exigido de forma inicial.

La base legal para esta interpretación la hallamos en el art. 228 LGSS y la DT Cuarta de la Ley 42/2002, que establecen que “se podrá abonar el valor actual del importe de la prestación por desempleo a los beneficiarios cuando pretendan incorporarse, de forma estable y a tiempo completo, como socios trabajadores o de trabajo en cooperativas (...). *El abono de la prestación se realizará de una sola vez por el importe que corresponda a la aportación obligatoria (...) en lo necesario para acceder a la condición de socio*”. El resto se podrá abonar trimestralmente para subvencionar la cotización del trabajador a la Seguridad Social (...).

El Tribunal Supremo, reconoce que una interpretación literal de dichos preceptos no satisface plenamente la *ratio* de la norma, que no es sino permitir la capitalización de un proyecto empresarial, que no se limita al desembolso inicial mínimo del socio sino, como mínimo, al valor total de la suscripción de los títulos.

Sin embargo, el Tribunal afirma que ha de ser estricto en su labor hermenéutica, sin poder suplir las deficiencias sustanciales de la norma cuando ésta es clara. Así, sustentado por una interpretación literal de las obligaciones de los socios al constituir una sociedad cooperativa, acepta la tesis del INEM y entiende que, la cantidad obligatoria para devenir socio se corresponde con el desembolso mínimo inicial y no el de la total suscripción. El TS se reafirma en su posición en las posteriores sentencias de 16.1.2008 y de 8.10.2008, que reproducen literalmente los fundamentos de derecho de la sentencia reseñada *supra*.

Comentario

El pago único de la prestación por desempleo para la participación en sociedades laborales y cooperativas

(Al hilo de las Sentencias de 4 de octubre de 2007, 16 de enero de 2008, 19 de febrero de 2008, 8 de octubre de 2008 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo)

Vanessa Martí Moya¹

Profesora Aydte. Doctor de Derecho Mercantil - Universidad de Valencia

Luis Millán Alventosa

Director Oficina Prestaciones INEM/SPEE

La Sala de lo Social del TS en la sentencia de 19 de febrero de 2008, acoge el pronunciamiento de la sentencia de contraste y deniega el derecho a percibir la prestación por desem-

1. Trabajo realizado en el seno del Proyecto MEC SEJ2006-10880, “Del mutualismo a la concentración empresarial en el Derecho de sociedades europeo: la Sociedad Cooperativa Europea”, dirigido por la profesora Rosalía Alfonso Sánchez.

pleo en su modalidad de pago único, toda vez que la parte actora ha cesado previamente en la sociedad cooperativa en la que pretende incorporarse como socia. Ello es debido a que la norma vigente en el momento de los hechos, esto es, la DT Cuarta de la Ley 45/2002, establece que "se podrá abonar el valor actual del importe de la prestación por desempleo a los beneficiarios cuando pretendan incorporarse de forma estable y a tiempo completo como socios (...) en cooperativas o sociedades laborales en las que previamente no hubieran cesado (...)". Esta medida, continúa el Tribunal repitiendo las palabras de la sentencia de contraste, está destinada al fomento del autoempleo, objetivo que no se cumple cuando la pérdida del empleo generador de la situación de desempleo, que se protege con la prestación, proviene de la misma cooperativa a la que inmediatamente se accede como socio.

Ello, es indudable, podría generar una práctica fraudulenta de simular situaciones de desempleo cubiertas por el sistema de la Seguridad Social, que en realidad no lo son, pues se da una inmediata reincorporación tras el cobro de la prestación.

Por su parte, las sentencias de 4 de octubre de 2007, de 16 de enero de 2008 y de 8 de octubre de 2008 dictadas, así mismo, por la sala de lo social del TS enmarcan la controversia, asimismo, en el ámbito de la política de fomento del autoempleo auspiciada por el legislador, y de la que forma parte la posibilidad de pago único de las prestaciones por desempleo, cuando éstas van a ser utilizadas en la participación del trabajador en la empresa.

Los motivos que subyacen en el recurso, se limitan, sin embargo, a la cuantificación del derecho al pago único de la prestación por desempleo para adquirir la condición de accionista en la sociedad cooperativa a constituir. Así, el INEM alega que la capitalización de las prestaciones ha de limitarse a la cuantía de la aportación inicial obligatoria de la sociedad cooperativa a constituir, como así establece la norma (Ley 45/2002, de 12 de diciembre). De esta manera, en las sentencias de referencia, dado que el accionista hace una aportación inicial obligatoria que no se corresponde con el total del capital suscrito, alega el INEM que se ha de capitalizar las prestaciones sólo hasta el límite fijado como capital suscrito y desembolsado inicialmente. Ello, independientemente, de que el socio de forma voluntaria desembolse más de lo estrictamente exigido de forma inicial.

La base legal para esta interpretación la hallamos en el art. 228 LGSS y la DT Cuarta de la Ley 45/2002, que establecen que "se podrá abonar el valor actual del importe de la prestación por desempleo a los beneficiarios cuando pretendan incorporarse, de forma estable y a tiempo completo, como socios trabajadores o de trabajo en cooperativas (...). *El abono de la prestación se realizará de una sola vez por el importe que corresponda a la aportación obligatoria (...) en lo necesario para acceder a la condición de socio*". El resto se podrá abonar trimestralmente para subvencionar la cotización del trabajador a la Seguridad Social (...).

El Tribunal Supremo, reconoce que una interpretación literal de dichos preceptos no satisface plenamente la *ratio* de la norma, que no es sino permitir la capitalización de un proyecto empresarial, que no se limita al desembolso inicial mínimo del socio sino, como mínimo, al valor total de la suscripción de los títulos.

Sin embargo, el Tribunal afirma que ha de ser estricto en su labor hermenéutica, sin poder suplir las deficiencias sustanciales de la norma cuando ésta es clara. Así, sustentado por una interpretación literal de las obligaciones de los socios al constituir una sociedad cooperativa, acepta la tesis del INEM, y entiende que la cantidad obligatoria para devenir socio se corresponde con el desembolso mínimo inicial y no el de la total suscripción. El TS se reafirma en su posición en las posteriores sentencias de 16.1.2008 y de 8.10.2008, que reproducen literalmente los fundamentos de derecho de la sentencia reseñada *supra*.

Una lectura atenta de los supuestos parece poner de relieve dos hechos perfectamente observables que se repiten a lo largo de la tradición jurisprudencial sobre esta materia. En primer lugar, que la intención de una persona que solicita la capitalización de una prestación por desempleo es clara: emplearse, dejando a salvo posibles conductas fraudulentas fiscalizables y, en su caso, sancionables por el órgano gestor de las prestaciones. En segundo lugar, resulta también meridianamente clara la intención del legislador en la redacción de las normas que atañen a la protección por desempleo y a las medidas de fomento del empleo estable a raíz de la recomendación de la Comisión Europea de Julio del año 2002, que es el fomento del empleo.

Si nos detenemos en la exposición de motivos de cada norma que de manera directa ha tratado esta cuestión, nos damos cuenta de que la voluntad que transmite dicho legislador en su contenido tiene un claro objetivo, incentivar el autoempleo, desarrollar unas políticas activas que no se limiten a proteger situaciones de desempleo por pérdida involuntaria del trabajo, sino a reforzar e impulsar iniciativas de autoempleo, a "premiar" la iniciativa laboral, la voluntad emprendedora, y no sólo para aquellas personas que pretenden iniciar una actividad económica por cuenta propia como trabajadores autónomos, sino también para quienes tengan intención de crear sociedades cooperativas o sociedades laborales, o asociarse a ellas. Así, la más reciente mención a este hecho se contempla en la Exposición de Motivos del Real Decreto 1300/2009, de 31 de julio, de medidas urgentes de empleo destinadas a los trabajadores autónomos y a las cooperativas y sociedades laborales, "*...es conveniente propiciar el empleo estable en cooperativas y sociedades laborales, favoreciendo la incorporación de los trabajadores a la condición de socios trabajadores en dichas empresas participadas, y mejorando con ello la capitalización de las mismas y la estabilidad de los empleos*".

La intención del legislador en la redacción de la norma y la intención del solicitante del pago capitalizado de la prestación parecen encontrarse, en principio, en la teoría de un sistema de protección por desempleo que pretende incentivar el trabajo mediante medidas de fomento. En la práctica, en cambio, esas intenciones chocan de manera frontal cuando, de un lado, aparece el fraude de aquellos beneficiarios de prestaciones por desempleo que, valiéndose de un sistema de protección quizá excesivamente paternalista y no excesivamente celoso en su control, incumplen la obligación legal de destinar la prestación capitalizada para el fin que justificó su otorgamiento. De otro lado, cuando esa aparente voluntad ilimitada del legislador expresada en la exposición de motivos de cada norma se deshinchaba en su articulado al limitar y acotar las medidas concretas de fomento del empleo, quedando, a veces, muy mermadas en su aplicación. Esto es lo que ocurre en los casos que nos ocupan.

En el supuesto de la sentencia de 19 de febrero, la normativa aplicable en dicho momento, es decir, la Disposición transitoria cuarta de la Ley 45/2002, impedía el acceso a la modalidad de pago único de la prestación si se había cesado antes en la misma empresa y, por tanto, resultaba ajustada a derecho la resolución denegatoria del INEM. Es cierto que la norma es clara en este sentido, y por ello parece comprensible la decisión del alto tribunal en este caso, sin embargo, la evolución legislativa seguida posteriormente en esta materia con la aprobación del Real Decreto Ley 2/2003, de 25 de abril, la Ley 36/2003, de 11 de noviembre en su respectiva Disposición Final 3ª, el Real Decreto 1413/2005 y finalmente el Real Decreto 1300/2009, de 31 de julio, demuestra a las claras cómo esa medida ha ido quedando desfasada y esa declaración de intenciones formulada a raíz y por inspiración del artículo 125 y 126 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (" *art 125. Los Estados miembros...se esforzarán por desarrollar una estrategia coordinada para el empleo (...)* art 126. 1. *Los Estados miembros mediante sus políticas de empleo, contribuirán al logro de los objetivos contem-*

plados en el art 125. 2. (...) los Estados miembros considerarán el fomento del empleo como un asunto de interés común...”), ha debido de ir ajustándose a la realidad económica y social hasta el momento actual.

La cuestión de fondo, en fin, no deja de ser otra que la limitación temporal del vínculo laboral previo con la sociedad de la que pretende formar parte el perceptor de la prestación, y de si esa limitación debe entenderse determinante a la hora de conceder el pago único. A la vista del marco normativo existente, resulta cuando menos llamativo que, desde el año 2002 hasta el momento actual, esa cuestión se ha resuelto de manera diferente según se avanza en el tiempo. Así, de la limitación absoluta al acceso a la modalidad de pago único por el trabajador que había mantenido vínculo laboral previo con la misma empresa que le dio la situación legal de desempleo, se ha pasado a una situación opuesta, más permisiva, que se adapta a un momento económico distinto. Por eso, el Real Decreto 1300/2009, de 31 de julio en su artículo 1º apartado a) recoge la regla que permite a los beneficiarios de prestaciones por desempleo que quieran capitalizar la prestación para incorporarse como socios trabajadores o de trabajo en cooperativas o en sociedades laborales, haber tenido relación laboral previa con la sociedad “*independientemente de su duración*”. Ello demuestra, una vez más, cómo el derecho se ajusta a una realidad cambiante que en este caso exige medidas decididas en orden a la reactivación del empleo.

Por lo que se refiere al resto de sentencias comentadas, la cuestión es otra muy distinta aunque con un trasfondo sustancialmente igual. En ellas la cuestión gira en torno a la cuantía a satisfacer en concepto de pago único cuando se pretende la incorporación a una sociedad laboral o cooperativa por parte de un trabajador en desempleo. Y si esta cuantía que se limita, según la norma, a la “*...aportación necesaria para acceder a la condición de socio...*” (Disposición Transitoria 4ª de la Ley 45/2002 en la redacción dada por el Real Decreto 1413/05, de 25 de noviembre) ha de entenderse en un sentido amplio o más restrictivo. Es decir, si la interpretación jurisprudencial ha de tener presente, una vez más, el fin último de esta medida de fomento del empleo, que es la ocupación efectiva de un desempleado, o si por el contrario, ha de ceñirse al estricto literal de la norma sin entrar a valorar el trasfondo económico del hecho concreto. Las diferentes sentencias que se comentan se inclinan por la solución menos favorable al trabajador que inicia una actividad económica, por entender que no admite dudas la Disposición Transitoria 4ª a este respecto, y que sólo la aportación necesaria para acceder a la condición de socio, establecida en los estatutos, y no la aportación obligatoria o la inversión necesaria para el desarrollo de la actividad, debe otorgarse en concepto de pago único.

Con ello lo que se produce, en nuestra opinión, no es sino una limitación, un freno, a la actividad económica que pretende iniciarse.

Esa restricción en la cuantía que se concede como pago único, impide que el inicio de la actividad económica se aborde con mayores garantías, teniendo que acudir a préstamos bancarios con elevados intereses que exigen un mayor esfuerzo económico por parte del trabajador que inicia dicha actividad, siendo evidente que la intención de éste no es el fraude sino, antes al contrario, el inicio de una actividad económica. Además, y a mayor abundamiento, el órgano gestor, el Servicio Público de Empleo Estatal, puede comprobar y fiscalizar, de oficio y en cualquier momento, si lo estima conveniente, la utilización efectiva del dinero concedido, exigiendo comprobantes, facturas, liquidaciones de impuestos... que justifiquen la continuidad de la actividad económica y la inexistencia, en fin, de fraude.

Pero, en todo caso, ese temor al fraude no puede dejar descubiertas las necesidades reales de quienes se ven en situación de desempleo por motivos reales y no ficticios y quieren emprender una actividad económica. Asimismo, como ha puesto de relieve la doctrina, es

además lógico que aquellas personas que pretendan formar parte de una sociedad laboral ya constituida conozcan y hayan formado parte previamente de la misma, garantía de un conocimiento mejor de la actividad económica y que además no debe ser objeto de penalización como hasta ahora venía siendo, al limitar la existencia de vínculo laboral previo. Por ello, lo habitual es recurrir a la financiación de quienes son próximos al mismo, pues son pocas las opciones que tiene la PYME de hallar inversores profesionales. Es común, por tanto, que quien se incorpore como socio haya pasado previamente por otras relaciones con la Sociedad, tal y como ha señalado la doctrina.

Parece que estas críticas hicieron mella en el legislador quien, a través del DRL 2/2003 y la ley 36/2003, delimita el supuesto de vinculación previa a los “doce meses” y posteriormente a los 24 meses, matizando la estricta y amplía norma anterior. Y en ese camino se sitúa la recentísima reforma operada por el RD 1300/2009 de 31 de julio, a la que hemos hecho referencia, de medidas urgentes de empleo destinadas a los trabajadores autónomos y a las cooperativas y sociedades laborales, que hay que enmarcar, obviamente, en el especial contexto económico actual de tasas de desempleo alarmantes y que, ahora sí, apuesta de manera más decisiva por unas medidas más atrevidas que no obstante tienen fecha final, como indica el citado RD, al fijar un término, el 31 de Diciembre de 2010.

*** Sentencia de 31 de octubre de 2007 (Civil) RA. 8644/2007**

Ponente: Exmo. Sr. D. Francisco Marín Castán

Resumen

Cooperativa agrícola. Operaciones con terceros no socios. Nulidad de pleno derecho de dichos contratos por vulnerar norma de orden público. Contrato de *forfait* entre sociedad mercantil y cooperativa andaluza por el que ésta se compromete durante tres años a desmotar algodón en exclusiva para la mercantil. Este acuerdo atenta contra la Ley de cooperativas andaluzas que limita las operaciones con terceros no socios, pues al comprometerse en exclusiva con la mercantil excluye totalmente de tal servicio y por el mismo plazo, los productos procedentes de las explotaciones de la cooperativa y de sus socios. Con dicho acuerdo se vulnera –en opinión del Tribunal Supremo– “unas normas que, valoradas en conjunto, pueden considerarse representativas de un principio de orden público en materia de cooperativas agrarias andaluzas, cual es el del servicio preferente a los cooperativistas”. La vulneración de tales normas se sanciona con la descalificación y consiguiente disolución de la cooperativa, pero nada dice la Ley sobre la eficacia o ineficacia de los contratos mediante los cuales se vulnera la prohibición de superar el porcentaje máximo de operaciones con terceros. Para el Tribunal Supremo, los contratos que vulneran una norma de orden público como la presente, son nulos de pleno derecho, salvo que la ley hubiera establecido un efecto distinto.

Fundamentos de derecho

El segundo motivo del recurso denuncia infracción del art. 7.2 y 94 de la Ley de Cooperativas Andaluza de 2 de mayo de 1985, y del art. 6.3 del Código civil, así como de la jurisprudencia de la Sala sobre la nulidad de los acuerdos contrarios a la moral o al orden público o que impliquen fraude de ley. Se impugna la sentencia recurrida por no haber considerado nulo el contrato de *forfait* pese a que la ley de cooperativas permitía operaciones con terceros cuando estuviera previsto en los estatutos y siempre con el límite del 40%, mientras que el contrato litigioso alcanzó el 100% de la actividad de la cooperativa y transgredió de forma absoluta el espíritu de la ley de cooperativas.

El Tribunal estima el motivo y con él el recurso de casación planteado, y se fundamenta en las siguientes razones:

“1ª.- El contrato de *forfait* en cuestión, al suponer un servicio exclusivo de la factoría de la cooperativa a desmotar el algodón de la demandante durante tres años, no sólo desbordaba por completo todos los límites legales (arts. 7 y 94 de la ley reguladora) sino que además excluía totalmente de tal servicio, y por el mismo plazo, los productos procedentes de las explotaciones de la cooperativa y de sus socios (art. 93 de la misma ley), vulnerando unas normas que, valoradas en conjunto, pueden considerarse representativas de un principio de orden público en materia de cooperativas agrarias andaluzas, cual es el del servicio preferente a los cooperativistas.

2ª.- La consideración legal de la superación del 40% como falta grave capaz de justificar la descalificación de la entidad como sociedad cooperativa (art. 94.1.b de la ley reguladora), lejos de excluir la nulidad civil del contrato en cuestión, la corrobora: de un lado, porque ofrece un argumento más para considerar que tal contrato vulneraba el orden público, ya que mientras en el art. 104.1.a) de la misma ley se exige para la descalificación la comisión de infracciones graves y reiteradas de normas imperativas o prohibitivas de la propia ley, en cambio la vulneración que se cometía mediante el contrato de *forfait* ya constituía por sí sola causa de descalificación; de otro, porque la descalificación implicaba la disolución de la cooperativa (art. 104.4 de la ley reguladora), lo que redundaba en la gravedad de la infracción; y finalmente, porque la ley de que se trata establecía la descalificación de la cooperativa como sanción administrativa, pero nada disponía sobre la eficacia o ineficacia de los contratos mediante los cuales se vulneraba la prohibición de superar el porcentaje máximo, de suerte que tampoco cabe sostener que dicha ley estableciera para el contrato litigioso un efecto distinto de la nulidad de pleno derecho o, dicho de otra forma, que la descalificación de la cooperativa excluyera la posibilidad de declarar civilmente nulo el contrato mediante el cual se vulneró la prohibición.

3ª.- Finalmente, la pura cronología de los hechos en relación con el precio pactado en el contrato de *forfait* y el obtenido en la subasta del arrendamiento de industria por una sola temporada permite afirmar que la finalidad de aquel contrato no era el beneficio de la cooperativa y de sus socios, sino impedir la administración y posesión interina por una sociedad mercantil, la codemandada, titular de un crédito cuya legitimidad no se ha cuestionado.

En suma, la sentencia recurrida infringió el art. 6.3 CC al considerar que la descalificación de la cooperativa excluía la nulidad civil del contrato y al descartar en éste cualquier finalidad torcida o fraudulenta, pues incluso la posibilidad de “cancelar” el contrato que en este mismo se reconocía a la cooperativa no constituía una facultad plena sino que, muy al contrario, además de ponerle una fecha límite tan próxima como el 10 de septiembre de 1997, se penalizaba con un 10% de los anticipos monetarios recibidos, carga en verdad considerable a la vista de un plazo tan breve y a la cifra de veinte millones de pesetas prevista como anticipo”.

*** Sentencia de 19 de noviembre de 2007 (Civil). R.A. 8117/2007**

Ponente: Excmo. Sr. D. Vicente Luis Montés Penadés

Resumen

Cooperativas: socios. Expulsión improcedente por prescripción del expediente disciplinario al no haberse notificado la resolución del mismo en el plazo de tres meses desde su iniciación (art. 37.2 LGC de 1987).

Acción de impugnación del acuerdo de expulsión tomado por el Consejo Rector de la Cooperativa ratificado posteriormente por la Asamblea General: caducidad improcedente. El art. 38.4 LGC de 1987 dice que el acuerdo de expulsión podrá ser impugnado en el plazo de dos meses desde que adquiere carácter ejecutivo; mientras que el art. 38.3 dice que es ejecutivo el acuerdo desde que sea notificada la ratificación de la Asamblea General. En consecuencia, es exigible la notificación expresa al socio expulsado, aun cuando esté presente en la Asamblea y haya conocido el resultado de la votación sobre la ratificación del acuerdo de su expulsión. La ausencia en este caso de notificación impide el inicio del cómputo del plazo de caducidad para el ejercicio de la acción.

Fundamentos de Derecho

PRIMERO

“(…)

4.- La Sala de apelación toma como punto de partida la consideración de si es exigible una notificación expresa al socio expulso cuando ha estado presente en la Asamblea y ha conocido el resultado de la votación sobre la ratificación del acuerdo de expulsión.

5.- La Sala estudia detenidamente la regulación contenida en la Ley General de Cooperativas 3/1987, de 2 de abril, aplicable por razón del momento en que ocurrieron los hechos. En este sentido, el artículo 38.4 dice que el acuerdo de expulsión podrá ser impugnado en el plazo de dos meses, desde que adquiere carácter ejecutivo; mientras que el artículo 38.3 dice cuando es ejecutivo: desde que sea notificada la ratificación de la Asamblea General. En su criterio, el legislador ha previsto un mecanismo concreto, que consiste en la notificación del acuerdo y ello -dice la Sala de instancia- “para una finalidad muy precisa, entre otras, cual es la de poder impugnar dicha medida ante los Tribunales”. Si tal no se produce, esto es, si no hay notificación de la ratificación del acuerdo -sigue la Sala de apelación- “debe pensarse, sensu contrario, que el acuerdo no es ejecutivo, pues falta uno de los requisitos que el legislador establece al efecto para que los supuestos de expulsión alcancen dicho efecto”. El artículo 37.3.c) in fine de la misma Ley General de Cooperativas vuelve a hablar de la notificación como *dies a quo* para poder impugnar las restantes sanciones, distintas de la expulsión, que se puedan adoptar contra un socio.

6.- La referencia legislativa a la necesidad de la notificación en tema de sanciones, criterio que es más riguroso cuanto más importante es la sanción contrasta, sigue diciendo la Sala de apelación, con la regulación de otras materias. El artículo 50.3 dispone que los acuerdos adoptados por la Asamblea general producirán efectos desde el momento en que hayan sido tomados. El artículo 52.4 establece que las acciones de impugnación de los acuerdos nulos o anulables se han de interponer en el plazo de un año desde la fecha del acuerdo o de su inscripción en el Registro de Cooperativas, si hubiera sido inscrito. Hay, pues, un régimen diferente, pues los acuerdos no tienen la misma naturaleza, y la existencia de norma expresa desplaza la aplicación analógica de otras medidas. La sentencia encuentra cierta semejanza con el despido disciplinario de un trabajador, regulado por el artículo 55 del Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de marzo. Y subraya que de los artículos 37.2 y 38.2 in fine se deduce la vinculación de la prescripción y de la estimación del recurso no a la adopción del acuerdo, sino a la notificación. De lo que se deduce que la expulsión ha de ser inexcusablemente notificada al afectado.

7.- La ausencia de notificación conduce a entender que, puesto que no hay *dies a quo* para el cómputo del plazo de caducidad en cuanto a la impugnación judicial de la expulsión de la Cooperativa, nunca podrá entenderse que la realizada por D. Eloy es extemporánea, pues no puede haber transcurrido un plazo que no se ha iniciado.

8.- La falta de notificación de la ratificación supone que no se ha terminado el expediente disciplinario, que está pendiente de su conclusión, lo que supone una prolongación en el tiempo totalmente indebida e inconcebible, un estado de hecho inadmisibles, mientras transcurre el tiempo que genera la prescripción del expediente (artículo 37.2 in fine LGC), pues no se ha notificado la resolución del expediente en el plazo de tres meses desde su iniciación, además de que el artículo 38.2, también in fine, -sigue diciendo la sentencia- determina la consecuencia de que se entenderá que el recurso interpuesto contra la resolución del Consejo Rector sobre expulsión ha sido estimado si en plazo máximo de tres meses desde que fue presentado para ante el Comité de Recursos no sólo ha sido resuelto, sino también notificado. De este modo, concluye la Sala, la potestad sancionatoria decayó, lo que implica la estimación sustancial de la demanda interpuesta.

SEGUNDO

En el primer motivo del recurso, acogido al ordinal 4º del artículo 1692 LECiv 1881, denuncia la entidad recurrente la infracción de los artículos 38.4 de la Ley General de Cooperativas (Ley 3/1987, de 2 de abril), "así como los artículos 66.4 y 52.4 de la citada norma legal y jurisprudencia existente para resolver la cuestión objeto de debate".

El núcleo temático del motivo se encuentra en que el actor tuvo pleno conocimiento de la ratificación por la Asamblea del acuerdo de expulsión, puesto que asistió y participó, y se le comunicó el acuerdo. Por ello, cuando impugna año y medio después, el plazo de caducidad ha de ser computado desde la fecha de la asamblea. A juicio de la recurrente, la interpretación de la Sala de instancia vulnera la doctrina de esta Sala, a cuyo efecto cita las Sentencias de 26 de marzo de 1990 y de 10 de diciembre de 1993. La tesis del recurrente vendría corroborada por los artículos 66.4 y 52.4 de la Ley General de Cooperativas aplicable.

El motivo no puede ser estimado.

Obsérvese que el acuerdo del Consejo Rector se adoptó en 8 de julio de 1997 y fue ratificado por la Asamblea en 17 de octubre de 1997, en tanto que la demanda llega al Juzgado en 19 de mayo de 1999. Si el *dies a quo* es el de la Asamblea, la caducidad es evidente, puesto que el plazo de impugnación se fija en dos meses (artículo 38.4 LGC), tal y como apreció el Juzgado de Primera Instancia. Mientras que la Sala de apelación interpretó las normas aplicables en el sentido de que el inicio del cómputo del plazo se ha de situar en la fecha en que adquiere el acuerdo carácter ejecutivo (artículo 38.4), pero el acuerdo adquiere carácter ejecutivo mediante la notificación (artículo 38.3 de la repetida LGC), que en el caso no se ha producido.

Al examinar la cuestión, hay que convenir con la Sala de Instancia en cuanto señala que el acuerdo de expulsión de socio se somete a un régimen especial en la Ley General de Cooperativas (Ley 3/1987, de 2 de abril) que es aplicable al supuesto por razón del tiempo en que se produjeron los hechos. El artículo 38, bajo la rúbrica Expulsión prevé el mecanismo sancionatorio, las garantías de que dispone el afectado y los recursos que cabe interponer. El acuerdo se ha de adoptar por el Consejo Rector en base a una falta muy grave tipificada en los Estatutos, mediante expediente instruido al efecto y con audiencia del interesado (artículo 38.1). De la lectura de los números 3 y 4 de dicho precepto, se deduce, en efecto que el acuerdo de expulsión, ya ratificado por la Asamblea, puede ser impugnado en dos meses desde que adquiere carácter ejecutivo, carácter que tiene el acuerdo desde que sea notificada la ratificación del Comité de Recursos o, en su defecto, de la Asamblea General, o haya transcurrido el plazo para recurrir ante los mismos (artículo 38.3), plazo que es de treinta días desde la notificación (del acuerdo de expulsión tomado por el Consejo Rector), según el artículo 38.2.

Este régimen especial para los casos de expulsión se aplica con preferencia y exclusión del régimen general de impugnación de los acuerdos de la Asamblea (artículo 52) o del Consejo Rector (artículo 66), ni las previsiones sobre ejecutividad que se contienen en otros preceptos (artículo 50.3), como señala acertadamente la Sala de instancia. No son, pues, computables los plazos del artículo 38 mediante el cómputo señalado en estos artículos, que toma como inicio un hecho distinto de la notificación. No puede, pues, la sentencia recurrida infringir estos preceptos, contra lo que se dice en el recurso.

*** Sentencia de 22 de noviembre de 2007 (Civil). R.A. 8852/2007**

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sierra Gil de la Cuesta

Resumen

Cooperativa de viviendas: sociedades cooperativas para la construcción de viviendas para los propios cooperativistas. Contrato de ejecución de obras para la construcción de 39 viviendas unifamiliares entre la cooperativa de viviendas comitente demandada y la contratista demandante. Procede reconocer la obligación de la cooperativa demandada y de los cooperativistas codemandados a practicar la liquidación del contrato de obra y a pagar el saldo que resulte de la misma, liquidación final de obra que deberá incluir, en el saldo acreedor a favor de la actora, el importe de las letras de cambio no pagadas por la cooperativa, sin que la cantidad que termine abonando ésta en concepto de precio pueda superar el fijado en la escritura de ejecución de obra firmado por las partes.

No cabe estimar la petición efectuada por la actora de rescisión de todos los contratos de transmisión efectuados por la entidad demandada a los cooperativistas, pues teniendo la cooperativa como finalidad la entrega de viviendas para los cooperativistas, es lógico que se procediese a su transmisión, sin que se pueda considerar fraudulenta. Entiende la jurisprudencia del Tribunal Supremo que no es fraudulento el ejercicio de un derecho legalmente reconocido, a lo que cabe asimilar el cumplimiento del fin social de la cooperativa que viene reconocido por los arts. 129.1 y 3 de la LGCoop, y sin que sea admisible diferir la cesión a la conclusión de los posibles litigios que las partes pudieran tener sobre la cuantía y la adecuada ejecución de la obra, manteniendo a los cooperativistas a la espera de recibir las casas que pretenden. No consta el propósito defraudatorio en la celebración de los consiguientes contratos de venta, ni mala fe de los compradores, tratándose tan sólo de ejercitar un derecho que como cooperativistas les correspondía.

*** Sentencia de 10 de diciembre de 2007 (Cont. Adm). RJ 2008/577**

Ponente: José-Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat.

Resumen

Cooperativas de crédito. Régimen Disciplinario: sanciones. Es procedente el expediente disciplinario incoado por el Banco de España al Presidente de una entidad bancaria con resultado de sanción consistente en separación del cargo con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier entidad de crédito por un plazo de cinco años y multa pecuniaria, por ocupar el cargo de Presidente en contra de la normativa que prohíbe ser miembros del consejo rector y directores generales de las Cooperativas de Créditos a quienes mantengan deudas vencidas y exigibles de cualquier clase con la entidad o durante

el ejercicio de su cargo incurran en incumplimiento de las obligaciones contraídas con la Cooperativa.

Fundamentos de derecho

SEGUNDO.- "...En la orden impugnada se considera al demandante autor de una infracción muy grave, descrita en el artículo 4, letra e) LDIEC, consistente en la realización de actos u operaciones prohibidas por normas de ordenación y disciplina con rango de Ley o con incumplimiento de los requisitos establecidos en las mismas. La norma con rango de Ley que contiene la prohibición infringida, según la Orden impugnada, es el artículo 9.8 letra d) de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, sobre normas reguladoras de las Cooperativas de Créditos (LCC), que prohíbe ser miembros del Consejo Rector y Directores Generales de las Cooperativas de Créditos a quienes, por si mismos o en representación de otras personas o entidades, mantengan deudas vencidas y exigibles de cualquier clase con la entidad, o durante el ejercicio de su cargo incurran en incumplimiento de las obligaciones contraídas con la cooperativa.

Por tanto, la sanción impuesta al demandante lo es por ocupar el cargo de Presidente en contra de la prohibición establecida en el artículo 9.8, letra d) de la LCC citado.

Argumenta la parte actora que no se cumplen los requisitos del tipo legal de la infracción, y en concreto que la existencia de excedidos en las cuentas de crédito no constituye la situación de deuda vencida y exigible que determina la aplicación del artículo 9.8 d) LCC.

Sin embargo, no resulta así de lo actuado en el expediente, es particular del procedimiento que con carácter general utiliza la Caja Rural de Alicante, S. Coop. de Crédito para los excedidos en cuentas de crédito, si la situación no se resuelve en 30 días. Tal procedimiento, como resulta del Anexo 2 del acta de conformidad de 29 de junio de 2000 (folios 22 a 24 del expediente administrativo), califica de moroso un excedido si la situación no ha sido resuelta en el plazo de 30 días, y consiste en remitir una primera carta a los diez días del excedido, para la regularización de lo que se califica como "anómala situación" (folio 24 del expediente), más una segunda carta, si dicha regularización no se produce, con la advertencia que se procederá a la recuperación de la deuda por vía judicial. La Sala coincide con la calificación de la Orden impugnada de deudas vencidas y exigibles los excedidos en las cuentas de crédito, y ni siquiera la alegación de la parte actora, no acreditada a pesar de haber dispuesto oportunidad para ello en el periodo de prueba, de que se pactó expresamente la posibilidad de que el saldo dispuesto en la cuenta rebasase el límite concertado, desvirtúa la anterior calificación del excedido como deuda vencida y exigible, pues la propia actora califica tal posibilidad como descubierto en cuenta corriente.

QUINTO.- El primer motivo de casación, que se funda en la infracción del principio de tipicidad de la infracción, en relación con la calificación de los hechos imputados al Presidente de la CAJA RURAL DE ALICANTE, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO, que ratifica la Sala de Instancia, en el artículo 4e) de la Ley 26/1988, de 29 de julio (RCL 1988, 1656, 1782), sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, que dispone que constituye infracción muy grave " la realización de actos u operaciones prohibidas por normas de ordenación y disciplina con rango de Ley o con incumplimiento de los requisitos establecidos en las normas, salvo que tenga un carácter meramente ocasional o aislado", se revela infundado, puesto que compartimos el criterio del Tribunal sentenciador que declara la conformidad a derecho de la Orden sancionadora del Ministro de Economía, en el extremo que concierne a la tipificación de la conducta imputada en el expediente disciplinario incoado por el Banco de España, con base en la apreciación de que concurren todos los elementos y presupuestos que determinan la aplicación del tipo infractor.

Procede en consecuencia, desestimar que la Sala de instancia incurra en infracción del ordenamiento jurídico al rechazar que la conducta imputada sea incardinable en la infracción grave tipificada en el artículo 5, apartado d) de la Ley 26/1988, de 29 de julio.

....El segundo motivo de casación no puede prosperar, al apreciarse que la Sala de instancia no ha infringido el artículo 14 de la Ley 26/1988 de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, al considerar que la sanción se ha impuesto respetando el principio de proporcionalidad, atendiendo a los criterios de agravación expuestos en dicho precepto legal, al valorar la naturaleza y la entidad de la infracción, ponderando las circunstancias concurrentes y particularmente, el cargo que ostenta en la Entidad de crédito de Presidente, el dolo que califica la imputabilidad en la realización de la conducta prohibida, que se evidencia al ser directo beneficiario del mantenimiento de su posición deudora con la Entidad.

Debe, por ello, desestimarse que la sanción impuesta de separación del cargo con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier entidad de crédito o sociedad de tasación por un plazo de cinco años, vulnere el principio de proporcionalidad, al justificarse la graduación de la sanción atendiendo a la naturaleza y la entidad de las infracciones cometidas, que revelan la gravedad del incumplimiento de las obligaciones que comprometen al principal responsable de la Entidad a no mantener una posición morosa con la Entidad en la que ejerce cargos de dirección, que evidencia una falta de diligencia en la administración de los recursos ajenos, que afecta de manera directa a la solvencia y crédito de la Entidad, y teniendo en cuenta la conducta dolosa apreciada en la comisión de las infracciones, que no puede quedar atenuada su reprochabilidad por el hecho de que alegue ignorar los efectos que pudieran derivarse de su irregular comportamiento y comprobarse que dicha sanción es adecuada para preservar la finalidad de la norma sancionadora y tutelar los bienes e intereses públicos y privados afectados.

*** Sentencia de 21 de diciembre de 2007 (Civil). R.A. 334/2008**

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán

Resumen

Cooperativas: socios. Expulsión de socio de cooperativa de taxi por comisión de infracción muy grave (connivencia con un trabajador de la cooperativa para adjudicar al socio servicios sin respetar el turno): improcedencia. Caducidad del expediente sancionador y sobreseimiento automático del mismo por el transcurso del plazo legal de dos meses contado desde la adopción por parte del Consejo Rector del acuerdo de incoación del expediente hasta su resolución (art. 26 de la Ley andaluza de cooperativas de 1985).

No cabe apreciar infracción del art. 38.2 LGC de 1987, pues si no se respetó el plazo de treinta días que tenía el socio para recurrir contra el acuerdo de exclusión ante la Asamblea, porque ésta se convocó antes de transcurrir dicho plazo, fue por decisión del socio-demandante que estimó oportuno presentar su recurso contra el acuerdo de exclusión en el mismo acto de celebración de la Asamblea, sin agotar el plazo legal.

Defectos formales de convocatoria de la Asamblea invalidantes del acuerdo adoptado rechazando el recurso interpuesto por el demandante contra la sanción de exclusión. Infracción de los arts. 46.4 (omisión en el orden del día del recurso contra el acuerdo de expulsión) y 29.7 de la Ley andaluza de cooperativas (no haber respetado el plazo de 15 días entre convocatoria y celebración de la Asamblea, ni la forma de convocatoria mediante notificación a cada

socio y anuncio en la forma establecida en los estatutos), ya que la convocatoria se anunció simplemente por la emisora de radio-taxi y con cinco días de antelación.

Fundamentos de Derecho

SEGUNDO

El primer motivo, fundado en infracción del Ap. 1 del art. 26 de la Ley 2/1985, de 2 de mayo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, impugna la sentencia recurrida por no haber dado relevancia a tal precepto, cuyo texto es el siguiente: "La exclusión del socio, que sólo podrá fundarse en causa prevista en los Estatutos, será acordada por el Consejo Rector, a resultas de expediente instruido al efecto y con audiencia del interesado. El acuerdo motivado de exclusión habrá de recaer en el plazo máximo de dos meses desde la iniciación del expediente y tendrá que ser comunicado por escrito al socio. Transcurrido dicho plazo sin que hubiese recaído acuerdo, se entenderá automáticamente sobreesido el expediente". Se alega en el motivo que la decisión de instruir expediente se tomó el 6 de noviembre de 1997, según notificación al recurrente llevada a cabo por carta el siguiente día 7, de suerte que el acuerdo motivado de exclusión tendría que haber recaído como máximo el 7 de enero de 1998 y, sin embargo, no se produjo hasta el siguiente día 15. Es más, incluso tomando como fecha inicial del cómputo la de aceptación y posesión del cargo por el instructor y el secretario, para el recurrente también habrían transcurrido los dos meses, ya que aquéllas se produjeron el 14 de noviembre de 1997, y termina su alegato con la cita de las sentencias de esta Sala de 24 de septiembre de 1987 y 5 de marzo de 1994.

La parte recurrida impugna este motivo sin discutir las fechas señaladas por el recurrente pero oponiendo que la fecha inicial del cómputo de los dos meses no puede ser otra, según una interpretación teológica del precepto, que la del inicio de actuaciones por el instructor. Discute también la aplicabilidad al caso de la sentencia de 5 de marzo de 1994; alega a continuación que el recurrente compareció el propio 7 de enero de 1998, tras habersele dado el 20 de diciembre anterior un plazo de diez días para alegaciones, solicitando una nueva prueba pericial caligráfica; invoca entonces la teoría de la prórroga convencional del plazo de caducidad, citando en su apoyo la sentencia de 18 de octubre de 1988; propone una interpretación del citado art. 26.1 como una garantía del expedientado que se vulneraría si por razón del plazo no se practicaran las pruebas propuestas por el expedientado; y finalmente, interesa que en materia de cooperativas se aplique la teoría administrativa de la caducidad, con arreglo a la cual ésta no se produce mientras no haya inactividad imputable a la Administración.

Así planteadas las tesis de ambas partes y debiendo tomarse por tanto el 6 de noviembre de 1997 con fecha de la decisión del Consejo Rector de instruir expediente sancionador al hoy recurrente y de la designación de instructor y secretario, como por demás resulta del documento núm. 8 aportado con la demanda, y el 14 de noviembre del mismo año como fecha de aceptación y posesión del cargo por dichos instructor y secretario, como por demás resulta también del documento núm. 9 aportado con la demanda, el motivo ha de ser estimado, ya que, en primer lugar, el carácter rígido e imperativo del precepto autonómico de que se trata no ofrece ninguna duda ("... se entenderá automáticamente sobreesido..."), habiendo tenido continuidad la norma en el párrafo segundo del Ap. 1 del art. 44 de la vigente Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, que derogó la de 1985, con la única diferencia de haberse ampliado el plazo de dos meses al de tres; en segundo lugar, por fecha de iniciación del expediente ha de tomarse la del acuerdo del Consejo Rector acordando su incoación y comunicando la designación de instructor y secretario, según jurisprudencia de esta Sala contenida en sus sentencias de 24 de septiembre de 1987, sobre una norma muy similar

del art. 27 del Reglamento de Cooperativas de 1978, y 5 de marzo de 1994, sobre la prescripción de las faltas establecida en el Ap. 2 del art. 37 de la Ley General del Cooperativas de 1987 si no recaía resolución y se notificaba en el plazo de tres meses desde la iniciación del expediente; en tercer lugar, no es aplicable al caso, en cambio, la sentencia de esta Sala de 28 de noviembre de 1994 citada por la cooperativa recurrida, ya que su referencia al carácter supletorio de las normas rectoras del procedimiento administrativo se hace supeditándolo a "lo no previsto en las leyes específicas", falta de previsión que no existe en este caso, y, además, en relación con el cómputo del plazo del socio sancionado para recurrir ante la Asamblea General; en cuarto lugar, la imperatividad de la norma se opone a la teoría de la prórroga convencional invocada también por la cooperativa recurrida; en quinto lugar, la reciente sentencia de esta Sala de 19 de noviembre último ha destacado el rigor con que deben aplicarse las normas específicas en materia de expulsión o exclusión de socios de las cooperativas; y por último, tampoco la petición de una nueva prueba pericial por el expedientado después de haber transcurrido los dos meses podía impedir el efecto automático establecido en la ley, y menos aún si, como sucedió, la práctica de dicha prueba fue denegada.

TERCERO

El segundo motivo del recurso, fundado en infracción del Ap. 2 del art. 38 de la Ley General de Cooperativas de 1987 y del Ap. 2 del art. 26 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas de 1985, ha de ser desestimado porque, alegándose que no se respetó el plazo de treinta días (Ley General) o un mes (Ley Andaluza) que tenía el socio para recurrir contra el acuerdo de exclusión ante la Asamblea General porque ésta se convocó sin esperar a que transcurriera dicho plazo, carece por completo de consistencia, ya que el hoy recurrente en casación decidió libremente presentar su recurso contra el acuerdo de exclusión en el mismo acto de celebración de dicha Asamblea y, por tanto, sin agotar el plazo legal, una opción perfectamente legítima del socio sancionado que no comporta vulneración de norma alguna por parte de la cooperativa.

CUARTO

Distinta solución corresponde, en cambio, a los motivos tercero y cuarto del recurso, que impugnan la sentencia recurrida por no haber apreciado en la convocatoria de la Asamblea General extraordinaria defectos invalidantes del acuerdo que se adoptó rechazando el recurso del luego demandante contra la sanción de exclusión impuesta por el Consejo Rector. El motivo tercero se funda en infracción del Ap. 4 del art. 46 de la Ley General de Cooperativas, y lo que se alega es la omisión en el orden del día del recurso contra el acuerdo de exclusión como asunto a tratar; y el motivo cuarto se funda en infracción del Ap. 7 del art. 29 de la Ley andaluza últimamente citada por no haberse respetado ni el plazo de quince días entre convocatoria y celebración de la Asamblea ni la forma de convocatoria mediante notificación a cada socio y anuncio en la forma establecida por los estatutos.

Pues bien, ambos motivos deben ser estimados porque ni el recurso figuraba, y ni tan siquiera podía figurar puesto que aún no se había presentado, en el orden del día de los asuntos a tratar en la Asamblea General extraordinaria de la cooperativa, aludiéndose en dicho orden del día únicamente a un "informe del expediente clave 128", ni se respetaron tampoco el plazo y la forma de la convocatoria, ya que ésta se hizo sólo mediante anuncio por la propia emisora de radio-taxi, sin notificación personal a los socios, y con un plazo de solamente cinco días.

Se produjo, por tanto, toda una vulneración en cadena de normas de obligada observancia que impidió la adopción de un acuerdo válido de la Asamblea sobre el recurso, ya que éste se presentó en el propio acto de su celebración y sobre la marcha se sometió a votación su

rechazo o estimación, sin previo conocimiento por los asistentes de lo que allí se iba a tratar y, lo que es más importante, sin que los no asistentes hubieran tenido oportunidad alguna de decidir si asistían o no a una Asamblea que fuera a decidir la suerte del recurso.

La vulneración no se redujo, desde luego, a que la exclusión del socio no se incluyera en el primer punto del orden del día sino en el segundo, caso en el que la sentencia de esta Sala de 28 de julio de 2006 aplicó un criterio flexible, sino en una omisión absoluta de tal exclusión como asunto a tratar, lo que unido a los evidentes defectos de plazo y forma en la convocatoria de la Asamblea supone un incumplimiento sustancial de la normativa vigente.

Finalmente, no se alcanzan a comprender las razones de la cooperativa recurrida, al impugnar el motivo tercero, sobre cuál habría sido la acción verdaderamente ejercitada en la demanda, ya que en ésta se pidió el restablecimiento del actor en su condición de socio con base en unos hechos que eran los mismos en que se centró el debate y sobre los que se aplicaron las normas cuya infracción se ha denunciado en este recurso de casación.

*** Sentencias de 16 de enero de 2008 (Social) RJ 2008/239**

Ponente: Luis Fernando De Castro Fernández.

Resumen

Cooperativa. Pago único de la prestación por desempleo para adquirir la condición de socio cooperativista. Límite de su cuantía.

Comentario

Véase Comentario a Sentencia de 4 de octubre de 2007 "El pago único de la prestación por desempleo para la participación en sociedades laborales y cooperativas" de Vanessa MARTI MOYA y Luis MILLÁN.

*** Sentencia de 25 de enero de 2008 (Civil). TOL 1.245.334**

Ponente: Vicente-Luis Montés Penadés.

Resumen

Cooperativas. Baja voluntaria de socios. El cómputo del plazo de compromiso de permanencia fijado en cinco años de socios de la cooperativa formada por transformación de SAT ha de ser computado desde la admisión como socio en la SAT y no requiere que se produzca de nuevo en la cooperativa. El importe de la liquidación no debe reducirse por incumplimiento del tiempo de permanencia ni por baja no justificada por lo que debe procederse a la fijación del importe de las liquidaciones en ejecución de sentencia con efectos desde el día siguiente al que se cumplan los cinco años desde la efectividad de la baja.

Fundamentos de Derecho

PRIMERO.- 1.- Los actores, socios de la Cooperativa demandada, postularon sentencia en la que se contuvieran los siguientes pronunciamientos:

a) Que se declare la nulidad del acuerdo de la Asamblea General de 16 de marzo de 1996 relativo a la desestimación del recurso formulado por los mismos actores contra el acuerdo del Consejo Rector de 26 de octubre de 1995 por el que se declaraba la baja voluntaria de

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social. Julio 2007 – Junio 2008

los demandantes como no justificada, así como los efectos que contenía relativos a la indemnización de daños y perjuicios y deducción del 30% del importe de las aportaciones obligatorias.

b) Que, por el contrario, se declare que la baja producida por ellos en la sociedad cooperativa tiene la consideración de justificada.

c) Que se declare que dicha baja no conculca el artículo 8 de los Estatutos Sociales sobre pacto de permanencia, al haber permanecido en la entidad todos los demandantes más de cinco años, computándose a estos efectos el tiempo de permanencia subsistente la anterior forma jurídica SAT Santa Cruz.

d) Que se declaren no ajustadas a derecho las liquidaciones de su participación social que han sido practicadas.

e) Que se declare el derecho de todos los actores a ser reembolsados de acuerdo a Derecho por la Cooperativa demandada GREGAL, en la cuantía que a cada uno se determine en ejecución de sentencia, condenando a la demandada a abonar las sumas correspondientes.

2.- En la Sentencia de Primera Instancia se desestimó la demanda en base fundamentalmente a las siguientes consideraciones:

a) El tiempo de permanencia sólo puede contarse una vez la Cooperativa está constituida, de modo que sólo desde la creación de la Cooperativa pueden contarse los cinco años.

b) No se da la causa justificada a que se refiere el artículo 32.2 de la Ley General de Cooperativas de 2 de abril de 1987, pues la decisión de causar baja obedece, a criterio del Juzgador, en la decisión de la Asamblea de ratificar la aceptación de la dimisión del Director-Gerente de la Cooperativa...

c) En cuanto a la liquidación la decisión de descontar el 30% por baja improcedente es correcta..

d) Respecto de la valoración que se ha dado a las aportaciones sociales de los actores en 10.000 pesetas, de acuerdo con el informe pericial unido a las actuaciones es correcta...

e) En consecuencia, la liquidación practicada es correcta....

3.- La Sala de apelación, por el contrario, consideró:

a) Que los actores habían cumplido el plazo mínimo de permanencia en la entidad, pues ha de ser computado también el tiempo anterior de pertenencia a la Sociedad Agraria de Transformación nº 1325 "Santa Cruz" que se convirtió en Cooperativa GREGAL mediante escritura de 8 de noviembre de 1993, tras el acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de 19 de enero de 1992. La obligación de permanencia del socio, prevista en el artículo 8c) de los Estatutos constituye una previsión referida a la adquisición de la condición de socio y, por tanto, aplicable en sus estrictos términos únicamente a los de nueva admisión y precisamente desde la fecha en que se produzca. Por el contrario, los anteriores miembros de la SAT no adquirieron ex novo esa condición, sino que mantuvieron la que ya tenían en la SAT transformada. Así se deduce de la interpretación de lo establecido en la Disposición Adicional Tercera, ap. 6 de la Ley 3/1987, de 2 de abril, cuando dice que la transformación no cambiará la personalidad jurídica de la sociedad.

...

c) En cuanto a las cantidades que ha de alcanzar el reembolso, la Sala tiene en cuenta el artículo 58.4 de los Estatutos en relación con el artículo 80 c) de la Ley 3/1987 y las SSTs de 12 de abril de 1994 y 22 de noviembre de 1999 en cuanto al plazo para efectuar el desembolso, plazo establecido únicamente en beneficio de la cooperativa, dirigido a evitar su descapitalización, durante el cual los socios no podrán ejercitar acción alguna para exigir el reembolso por vía judicial. Y puesto que en el momento de interposición de la demanda inicial (15

de marzo de 1997) los socios no podían exigir el reintegro o reembolso de sus aportaciones sociales, pues su baja se había producido en 30 de septiembre de 1995, ni siquiera en ejecución de sentencia es procedente la petición que se formuló en el pedimento e) de la demanda.

SEGUNDO.- ...Sigue diciendo la Sentencia queel problema básico que aquí se plantea consiste en dilucidar si, a los efectos de cumplimiento del compromiso de permanencia mínima previsto en los Estatutos, ha de ser computado el plazo desde la transformación, es decir, desde la vigencia de los Estatutos, o ha de abonarse también el plazo durante el cual pertenecieron a la SAT. La Sentencia de Primera Instancia se inclinaba por contar desde la creación de la Cooperativa, pues el artículo 8 de los Estatutos establece que al adquirir la cualidad de socio de la Cooperativa se ha de suscribir el compromiso de permanencia. La Sala de Instancia, en cambio, pone en conexión el precepto del artículo 32.2I LGC con la DA3ª, especialmente en sus puntos 6, que prevé la continuidad de la personalidad jurídica de la sociedad y 5 en el que se dispone que la transformación no libera a los socios que tuvieran responsabilidad solidaria o ilimitada por las deudas generadas antes de la transformación (salvo que los acreedores hayan consentido expresamente la transformación) y llega a la conclusión puesta, esto es, a computar como permanencia en periodo en que se ha pertenecido a la SAT, cuya actividad económica, ámbito territorial domicilio fueron los mismos, de modo que se subraya la continuidad entre SAT y Cooperativa, así como se apoya en la *reductio ad absurdum* a la que se llega contando desde la formación de la Cooperativa: la transformación mantendría para los socios las obligaciones, pero no los derechos de la anterior situación.

...Los argumentos del recurso no son convincentes, antes al contrario esta Sala comparte el criterio de la Sala de instancia. Hay que tener en cuenta, en primer lugar, que el compromiso de permanencia limita un derecho del socio a causar baja voluntaria, de modo que dentro del periodo de permanencia que fijen los Estatutos, por el máximo tiempo de cinco años, el socio ha de justificar la baja, en los términos que apunta el artículo 32.3, so pena de sufrir las consecuencias que señala el artículo 32.2II y III LGC....En segundo lugar, la posición de la Sala de instancia goza de un claro apoyo en la literalidad del texto, pues el plazo de cinco años ha de ser computado desde la admisión como socio, y en el caso de los actores tal admisión ya se había producido en la SAT y no requiere, al menos en sentido propio, que se produzca de nuevo en la Cooperativa, a la que llegan en la misma posición en que estaban (DA3ª, 5 y 6 LGC) respecto de las deudas anteriores y continuando las relaciones, sin alteración de la personalidad jurídica de la entidad, si bien modificando, a partir de entonces, su responsabilidad por las deudas sociales. En tercer lugar, esta interpretación es la más ajustada a la ratio de la norma, en la que se trata de evitar que las entradas y salidas de socios desestabilicen el patrimonio social que sufriría las consecuencias del reembolso (artículo 80LGC 3/1987) y viene a ser un expediente para dar continuidad al giro y tráfico de la empresa y para consolidar el patrimonio y fondo de comercio. Pero estas finalidades, en el caso de la transformación a partir de una forma jurídica anterior, ya han contado con las aportaciones de todo orden que proceden de los socios.

...QUINTO.- En los motivos, cuarto, que se formula por la vía del ordinal 4º del artículo 1692 LEC y quinto, que se acoge al ordinal 3º del meritado artículo de la Ley ritaria, combate la entidad recurrente el pronunciamiento de la sentencia recurrida relativo a la absolución respecto del petimento e) de la demanda, en que se solicitaba que se declare el derecho de todos los actores a ser reembolsados de acuerdo a Derecho por Gregal, en la cuantía que a cada uno se determine en ejecución de sentencia, condenando a Gregal Sociedad Cooperativa a abonar las sumas correspondientes.....El argumento de la sentencia recurrida incurre en

una doble confusión. Por una parte, el artículo 80 c) de la Ley 3/1987 no impide en absoluto que se determine el importe del reembolso, ya que se refiere a “reembolso” como pago, no a la fijación de su importe que, por otra parte, no es objeto de actualización, como se dice en el párrafo final... Por otra parte, el *petitum* de la demanda, apartado e), y aquí radica la segunda de las confusiones, se descompone realmente en dos *petimentos*, ya que solicita “que se declare el derecho de todos mis representados a ser reembolsados de acuerdo a Derecho por Gregal, en la cuantía que a cada uno se determine en ejecución de sentencia” y ello se agrega “condenado a Gregal Sociedad Cooperativa a abonar las sumas correspondientes”. Es en esta segunda parte del *petimento* donde se contiene la solicitud que no cabe atender por razón de lo dispuesto en los artículos 80 c) de la Ley 3/1987 y 58.4 de los Estatutos. La petición relativa a fijación del importe se reitera por la parte actora, entonces apelante, en la instructa presentada para apelación señalando, en el último de los lugares indicados que ha de dejarse para ejecución de sentencia “el cálculo del valor de las participaciones de los socios”. Es ahora, en el escrito de impugnación, cuando trata de reinterpretar su propio *petimento* señalando que pidió el reembolso. La petición de la parte demandada, que es la actual recurrente, se tradujo desde el primer momento en una coincidencia sobre la fijación del derecho al reembolso, pero discrepando sobre si debía efectuarse con arreglo a la prueba o en fase de ejecución de sentencia, y ahora se reitera e insiste en el recurso.

Es forzoso, pues, un pronunciamiento sobre el derecho a reembolso en orden a su fijación o determinación, en los términos interesados, pues la omisión de este pronunciamiento genera la incongruencia omisiva que se denuncia, con infracción de los artículos 359 y 272.4º LEC 1881, así como del artículo 24 de la Constitución, pues la congruencia forma parte de la tutela judicial efectiva a que se refiere este precepto y consiste en la adecuación entre los pronunciamientos judiciales y lo que se pidió al juez, incluida la razón de ser de esta petición, lo que se traduce en que el Juez ha de decidir todas las cuestiones controvertidas, explícita o implícitamente, dando respuesta en el fallo que se atenga a lo solicitado.

.... d) que no son ajustadas a derecho las liquidaciones de su participación social practicadas a los actores en cuanto operan reducciones por incumplimiento del tiempo de permanencia y por baja no justificada, debiendo procederse a la fijación del importe de tales liquidaciones en ejecución de sentencia, con efectos desde el día siguiente al en que se cumplan los cinco años desde la efectividad de la baja.

*** Sentencia de 30 de enero de 2008 (Civil) TOL 1.256.796 / RA 341/2008**

Ponente: Exmo. Sr. D. Ignacio Sierra Gil de la Cuesta.

Resumen

Cooperativa de viviendas. Responsabilidad de los socios por las deudas contraídas. Como es ya consolidada doctrina jurisprudencial (Sentencias de 19 de octubre de 2005; 19 de mayo de 1993 y 22 de mayo de 1992) “tratándose, como ocurre en el presente caso, de una obra de viviendas y locales siendo Promotora la Cooperativa, y cumpliéndose el objeto social de la misma en la adjudicación y entrega de tales unidades de obra, a los cooperativistas, la jurisprudencia de esta Sala considera que éstos son co-promotores, y que adeudan, para evitar un enriquecimiento injusto a su favor, a la Constructora, las cantidades no pagadas, por los trabajos y materiales que se invirtieron en la misma, es decir, en cada una de las unidades (viviendas o locales) de los que los mismos, como adjudicatarios, obtienen provecho, al llegar a ser propietarios y poseedores de ellos”.

*** Sentencia de 5 de febrero de 2008 (Cont. Adm) TOL 1.293.994**

Ponente: Exmo. Sr. D. Oscar González González

Resumen

Cooperativa de transporte. Actividad de servicio de transporte. Requisitos. Son sancionables conforme al art. 140.17 LOTT 16/1987, las cooperativas de trabajo asociado que no asuman la posición porteadora en contratos de transporte realizados, al amparo de sus autorizaciones, por sus cooperativistas, aunque cada uno de éstos formen con su vehículo una explotación económica independiente y coticen al Régimen de Autónomos.

Antecedentes de hecho

La Inspección del Transporte Terrestre del Ministerio de Fomento requirió a la cooperativa de transportes la remisión de fotocopias de las facturas emitidas a sus clientes, comprobando que quien factura el transporte no es la citada cooperativa de transportes, sino quienes aparecen como proveedores de transporte (los cooperativistas), incumpliendo con ello la normativa (art. 17 LOTT) que exige que el titular de las autorizaciones gestione el transporte a su riesgo y ventura, por lo que se le incoa expediente sancionador.

La cooperativa recurre alegando que los socios cooperativistas pueden, conforme a la Ley valenciana de cooperativas 8/2003 (art. 97) crear una unidad de explotación económica independiente que permita al mismo actuar de forma independiente, y legítima. El recurso fue desestimado por resolución del Secretario General de Transportes del Ministerio de Fomento.

El Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo de Madrid dictó sentencia estimando el recurso promovido por la cooperativa de transportes y anulando la resolución administrativa.

Por último, la Administración General del Estado interpuso recurso de casación en interés de ley, que fue aceptado por el Tribunal Supremo y declaró como doctrina legal que "La infracción prevista en el art. 140.17 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de Transportes Terrestres, en su redacción dada por la Ley 29/2003, de 8 de octubre, es imputable a aquellas Cooperativas de trabajo asociado que no asuman la posición porteadora en contratos de transportes realizados al amparo de sus autorizaciones por sus cooperativistas, aunque cada uno de éstos formen con su vehículo una explotación económica independiente y coticen al Régimen de Autónomos".

Fundamentos de derecho

Según el Tribunal Supremo: "El art. 17.1 de la LOTT dispone, en lo que aquí interesa, que "Las empresas prestadoras de los servicios de transporte público a los que se refiere la presente Ley o de actividades auxiliares o complementarias del mismo, llevarán a cabo su explotación con plena autonomía económica, gestionándolos de acuerdo con las condiciones en su caso establecidas, a su riesgo y ventura,...".

El art. 54 establece que "1 . La realización del transporte público se llevará a cabo bajo la dirección y responsabilidad de las personas que lo hayan contratado como porteadores. Dicha realización la efectuarán, salvo en los supuestos de colaboración entre transportistas previstos en la Ley, a través de su organización empresarial. 2 . A los efectos de lo dispuesto en el punto anterior, se considera que los vehículos se hallan integrados en la organización empresarial del transportista cuando sean de su propiedad, cuando los haya tomado en arriendo de acuerdo con las condiciones legal o reglamentariamente establecidas, o cuando disponga de los mismos en virtud de cualquier otro derecho jurídicamente válido que permita su utilización en forma suficiente para la adecuada ordenación del transporte de acuerdo con lo que por la Administración se determine".

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social. Julio 2007 – Junio 2008

“De dichos preceptos se infiere que la exigencia del legislador no es otra que la de que haya coincidencia entre el titular de la empresa de transporte, del vehículo que lo realiza -bien sea en forma dominical, arriendo o de cualquier otra forma jurídica-, y de la autorización administrativa necesaria. Se trata de una exigencia lógica, pues a través de ella se logra el control legal del servicio de transportes de pasajeros, y el cumplimiento de los requisitos que se establecen legalmente para llevarlo a cabo, entre ellos los relativos a la capacidad para prestarlo establecidos en el artículo 42 y siguientes de la LOTT, y los necesarios para la obtención de título administrativo habilitante referidos en el art. 48”.

“Esta exigencia no desaparece en el caso de las Cooperativas a las que se refiere el artículo 60, cuando indica que “La Administración promoverá la agrupación y cooperación entre sí de los pequeños y medianos empresarios de transporte, protegiendo el establecimiento de fórmulas de colaboración y especialmente de cooperativas”, pues aún en estos casos, su apartado 2 dispone que, “Los títulos habilitantes para la realización de los servicios y actividades de transporte regulados en esta Ley podrán ser otorgados directamente a las entidades cooperativas de trabajo asociado, siempre que éstas cumplan los requisitos generales exigidos para dicho otorgamiento”, constituyéndose la Cooperativa en porteadora, como indica el artículo 61.1, en cuyo párrafo primero “in fine”, expresamente se dice que “en este caso, en el contrato de transporte con el usuario, aparecerá como porteador la cooperativa, y las relaciones de ésta con el socio poseedor del título habilitante que materialmente realice el transporte, se regirán por las normas y reglas reguladoras de la cooperativa”.

“En definitiva, la Cooperativa, como titular de la autorización de transporte, debe actuar como porteadora, siendo, por tanto, contrario a una interpretación racional y lógica del precepto el que bajo esta figura jurídica pueda eludirse el cumplimiento de los requisitos legales, posibilitando que miembros de la cooperativa que pueden no reunirlos sean porteadores del transporte. Es esto lo que se induce del artículo 52.1 del Reglamento -aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre -, que impide a los cooperativistas “obtener personalmente mientras formen parte de las mismas, títulos administrativos habilitados correspondientes a la actividad que realice la cooperativa, debiendo transmitir a ésta todos los que, en su caso, anteriormente poseyeran o bien renunciar a los mismos”.

“En cuanto al régimen de obligaciones y responsabilidades administrativas del transportista, sin embargo, la propia LOTT establece en el art. 61, que corresponderán al socio titular de la correspondiente autorización que materialmente realice el transporte, quedando, por tanto, excluida, en su caso, la responsabilidad de la Cooperativa, la cual sólo se extiende a su condición de intermediario”.

“En este marco de ineludible cumplimiento debe moverse el régimen que cada Cooperativa establezca en sus Estatutos en sus relaciones con los miembros que forman parte de ella, sin que en los mismos se puedan establecer disposiciones contrarias a ese marco”.

“Por eso, cuando la Ley de Cooperativas Valenciana 8/2003, de 24 de marzo, señala en su artículo 97 para las Cooperativas de Trabajo Asociado que “Los estatutos podrán establecer que los gastos específicos a los que se refiere el artículo 58.3, se imputen a cada vehículo que los haya generado, así como los ingresos, generando de esta forma una unidad de explotación en cada vehículo, susceptible de ser adscrito al socio que haya aportado el mismo”, no está ampliando el campo de actuación de los cooperativista respecto a la forma y requisitos de la prestación del servicio de transporte, sino únicamente habilitando a los Estatutos para regular una parte importante del sistema económico que debe mediar entre la Cooperativa y sus socios”.

Y como consecuencia de lo anteriormente razonado, el Tribunal estimó el recurso planteado por la Administración General del Estado.

*** Sentencia de 19 de febrero de 2008 (Social) RJ 2008/2905**

Ponente: Luis Gil Suárez

Resumen

Cooperativa de enseñanza. Pago único de la prestación por desempleo para adquirir la condición de socio cooperativista. Existencia de vínculo contractual previo con la cooperativa.

Antecedentes de hecho

Dña Guadalupe, tras finalizar su relación laboral con la Soc. coop. San Rosendo, solicitó al INEM la prestación por desempleo en su modalidad de pago único con el fin de incorporarse como socia cooperativista en la mencionada sociedad. El Tribunal Superior de Justicia dictó sentencia estimando la posición de la actora y en contra del INEM. Éste, a través del abogado del Estado, interpuso recurso de casación ante el Tribunal Supremo para unificación de la doctrina.

Fundamentos de Derecho

En efecto, el TS acoge el pronunciamiento de la sentencia de contraste y deniega el derecho a percibir la prestación por desempleo en su modalidad de pago único toda vez que la actora ha cesado previamente en la sociedad cooperativa en la que pretende incorporarse como socia. Ello es debido a que la norma vigente en el momento de los hechos, esto es, la DT Cuarta de la Ley 45/2002, que establece que “se podrá abonar el valor actual del importe de la prestación por desempleo a los beneficiarios cuando pretendan incorporarse de forma estable y a tiempo completo como socios (...) en cooperativas o sociedades laborales en las que previamente no hubieran cesado (...)”. Esta medida, continúa el Tribunal repitiendo las palabras de la sentencia de contraste, está destinada al fomento del autoempleo, objetivo que no se cumple cuando la pérdida del empleo generador de la situación de desempleo, que se protege con la prestación, proviene de la misma cooperativa a la que inmediatamente se accede como socio.

Ello, es indudable, podría generar una práctica fraudulenta de simular situaciones de desempleo cubiertas por el sistema de la Seguridad Social, que en realidad no lo son, pues se da una inmediata reincorporación tras el cobro de la prestación.

Sin embargo, por otro lado, ese temor al fraude no puede dejar descubiertas necesidades reales de quienes se ven en situación de desempleo por motivos reales y no ficticios. Asimismo, como ha puesto de relieve la doctrina, ello desconoce la compleja relación societaria de las pequeñas y medianas empresas, en las que el inversor ha de ser, casi necesariamente para embarcarse en un proyecto empresarial, conocedor previo de la marcha social. Por ello, lo habitual es recurrir a la financiación de quienes son próximos al mismo, pues son pocas las opciones que tiene la PYME de hallar inversores profesionales. Por ello, es común que, quien se incorpore como socio haya pasado previamente por otras relaciones con la Sociedad (López Gandía).

Parece que estas críticas hicieron mella en el legislador quien, a través del DRL 2/2003 y la ley 36/2003, se delimita el supuesto de vinculación previa a los “doce meses”, matizando la estricta y amplia norma anterior. En ese camino se sitúa la recentísima reforma operada por el RD 1300/2009 de 31 de julio, de medidas urgentes de empleo destinadas a los trabajadores autónomos y a las cooperativas y sociedades laborales, que hay que enmarcar, obviamente,

en el especial contexto económico actual de tasas de desempleo alarmantes. Esta norma establece que se podrá cobrar las prestaciones por desempleo en pago único, aunque se haya mantenido un vínculo contractual previo con dicha sociedad, independientemente de su duración.

Decíamos que ha de atenderse al contexto económico actual, entre otros motivos, por la vigencia limitada del RD, que incorpora ya su fecha de caducidad. Así, las medidas que incorpora se aplicarán a las solicitudes presentadas entre la entrada en vigor del mismo y el 31 de diciembre de 2010.

Comentario

Véase Comentario a Sentencia de 4 de octubre de 2007 “El pago único de la prestación por desempleo para la participación en sociedades laborales y cooperativas” de Vanessa MARTI MOYA y Luis MILLÁN.

*** Sentencia de 1 de abril de 2008 (CIVIL) TOL 1.355.866**

Ponente: Jesús Corbal Fernández

Resumen

Cooperativas. Acción de responsabilidad por daño ejercitada por socios contra miembros del Consejo Rector. Prescripción extintiva.

La acción de responsabilidad por daño ejercitada por socios contra miembros del Consejo Rector de una cooperativa no prospera por aplicación de la prescripción extintiva del artículo 65.2 de la Ley de Cooperativas al haber transcurrido tres años desde que los socios conocieron la situación denunciada. No es de aplicación el plazo de seis años puesto que no había desconocimiento ni ocultación del hecho dañoso.

Fundamentos de derecho

PRIMERO.- El objeto del proceso versa sobre la reclamación dineraria formulada por unos socios cooperativistas contra los miembros del Consejo Rector, y también contra las mismas personas como liquidadores, con base en el daño causado como consecuencia de una negligente actuación que se les imputa; pretendiéndose también la responsabilidad de la Sociedad Cooperativa por la lesión económica sufrida.

La Sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia número 2 de Coslada el 3 de abril de 1988, desestima la demanda con base en la concurrencia de la excepción de la prescripción extintiva del artículo 65.2 de la Ley General de Cooperativas.

La Sentencia dictada por la Sección Undécima de la Audiencia Provincial de Madrid el 23 de octubre de 2000, desestima los recursos de apelación de los demandantes y confirma la resolución apelada.

Seguidamente la Sentencia examina los motivos de los recursos de casación interpuestos. En cuanto al primer recurso la Sentencia resuelve sobre dos motivos.

SEGUNDO.- En el primer motivo de este primer recurso se alega infracción del artículo 65 de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, en relación con el artículo 949 del Código de Comercio.

El motivo se fundamenta en que la sentencia recurrida no entra a examinar se ha concurrido o no la excepción de prescripción respecto de la sociedad cooperativa Agropevalco, también demandada, dejando sin juzgar dicha cuestión. A mayor abundamiento añade que el artículo 65 de la Ley General de Cooperativas, es aplicable a los administradores pero no a los liquidadores.

El motivo se desestima porque en primer lugar, la sentencia impugnada da respuesta a la cuestión, para concluir que la única pretensión ejercitada es la de responsabilidad de los gestores, es decir, frente a los codemandados personas físicas en su condición de administradores. No hay, por consiguiente, ninguna pretensión contra la sociedad cooperativa, aunque se le haya mencionado como demandada. En segundo lugar se argumenta en el motivo, que la resolución recurrida aplica el plazo de prescripción extintiva del artículo 65, en lugar del previsto en el artículo 494 del Código de Comercio en relación con el 231 del mismo cuerpo legal, que es el que rige respecto de los liquidadores. Dicho planteamiento carece de base fáctica porque en este caso no se inició la fase de liquidación por falta de cumplimiento de las formalidades legales, conforme al artículo 104 LGC, continuando desempeñando funciones representativas y gestoras los demandados, no como liquidadores, pese a la aceptación, sino como miembros del Consejo Rector a los efectos de evitar perjuicios derivados de la inactividad social y conservación de los bienes sociales. En tercer lugar sostiene el motivo que la resolución recurrida incurre en una interpretación de la norma que resulta ilógica, opuesta a las máximas de la experiencia y a las reglas de la sana crítica. El precepto aplicable al caso es el del artículo 65.2 LGC, que, en su inciso segundo, dispone que el plazo para entablar la correspondiente acción es el previsto en el número anterior si el demandante es socio; y en el precepto de remisión (art. 65.1) se establece que “la acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector prescribirá a los tres años de producirse los actos que hayan originado dicha responsabilidad, a no ser que desconozcan lo se hayan ocultado, en cuyo caso prescribirán a los seis años desde su comisión. La resolución impugnada parte de la base de que los demandantes conocieron la situación denunciada en el mes de marzo de 1993, fecha en el que concluidas las diligencias preliminares se emitió el informe de la auditoría de cuentas, y por consiguiente el plazo prescriptivo a tomar en cuenta es el de tres años y no el de seis. Frente a ello argumenta el motivo que “si bien puede parecer redundante, conocer que ha existido ocultamiento no es sinónimo de que esa ocultación ya no exista y deje de ser aplicable”. De las dos posibilidades interpretativas debe prevalecer la de la Audiencia, pues la referencia legal a la existencia de desconocimiento u ocultación opera con el efecto objetivo de que transcurridos seis años ya no cabe ejercitar la acción de responsabilidad, de modo que, adquirido el conocimiento dentro del plazo de seis años, la acción debe ejercitarse dentro del plazo de seis años, la acción debe ejercitarse dentro del plazo de tres años siguientes a tal conocimiento, lo que, por lo demás, armoniza con el sistema subjetivo del artículo 1968 CC (aludido en el artículo 65.2 LGC) “desde que lo supo el agraviado”. Además en el caso de acogerse la interpretación del recurrente siempre habría transcurrido el plazo de seis años desde que se produjo el hecho ilícito lesivo.

TERCERO.- En el motivo segundo de este primer recurso se alega violación del principio de congruencia establecido por el artículo 359 LEC y violación, por inaplicación, del artículo 24 CE y de los artículos 5.1 y 11.3 de la LOPJ. El motivo se desestima por razones procesales y por carecer de consistencia alguna.

Posteriormente la Sentencia examina los motivos del segundo recurso de casación desestimándolos por las mismas razones expuestas en el primer recurso.

*** Sentencia de 2 de abril de 2008 (Cont. Adm) TOL 1.320.807**

Ponente: Exmo. Sr. D. Manuel Martín Timón

Resumen

Cooperativa de trabajo asociado sin ánimo de lucro. No procede calificación como entidad de carácter social a los efectos de disfrutar de exenciones en el impuesto sobre el valor añadido, por no acreditarse el requisito establecido en la ley de "carecer de finalidad lucrativa".

Fundamentos de derecho

QUINTO.- "... Nada impide que una cooperativa de trabajo asociado solicite la declaración de entidad o establecimiento de carácter social conforme a lo prevenido en el artículo 20.Tres de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, reguladora del IVA, si bien que debe demostrar el cumplimiento de los requisitos exigidos en dicho precepto y en el caso que ahora nos ocupa, la circunstancia de "carecer de finalidad lucrativa", que es la que ha sido negada por la Administración, tanto en vía de gestión, como de reclamación económico-administrativa.

La constitución de una cooperativa en los términos indicados, que supone desde el primer momento la integración de medios personales (socios trabajadores y trabajadores no socios) y materiales, en orden a la realización de una actividad económica o profesional, de producción de bienes o servicios destinados a terceros, con lo que ello conlleva de retribución del capital y trabajo empleados, no significa por sí solo que la entidad persiga un ánimo de lucro y que, en consecuencia, no pueda obtener la calificación. Es más, pueden obtenerse excedentes o beneficios y ello tampoco es un obstáculo al fin indicado, siempre y cuando que "los beneficios eventualmente obtenidos al desarrollo de actividades exentas de idéntica naturaleza" (artículo 20.3.1º in fine de la Ley 37/1992).

En cambio, lo que impide claramente la calificación es la existencia de un beneficio excedentario y reparto subsiguiente entre los asociados.

Pues bien, si en 30 de diciembre de 1994, cuando se formuló la solicitud de calificación de entidad social, y que es la fecha a la que hay que estar para determinar el cumplimiento de los requisitos, los estatutos de "S.A.D SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA" permitían la imputación de resultados entre los socios, es evidente que debe confirmarse la validez del acto administrativo inicial que denegó la calificación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20.3 de la Ley 37/1992.

Por ello, no es obstáculo a dicha conclusión que cinco meses después de la solicitud de calificación como entidad social, por parte de "S.A.D SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA", se procediera a la modificación de estatutos, afirmando su carácter de entidad sin ánimo de lucro y sin posibilidad de repartir beneficios entre los asociados.

Pero es que, además, si antes de la modificación estatutaria existía imputación de resultados, la circunstancia concurrente de existencia de ingresos por prestación de servicio de ayuda polivalente a domicilio en el municipio de Mislata, por importe de 11.330.000 ptas. y por gestión integral de la Residencia de la 3ª edad, de Moncada, por importe de 465.944.100 ptas., hubiera requerido para comprobar la realidad alegada, que se comprobara con datos fehacientes, el importe de las retribuciones de los medios personales y materiales, antes y después de la referida modificación de estatutos, permitiendo también valorar si dicho importe era razonable. No se ha hecho así y ello origina otro motivo de confirmación de la validez de la actuación administrativa.

Por último, resulta evidente y sobre ello se insiste, en que la calificación de entidad o establecimiento de carácter social a estos efectos, no depende del tipo de actividad que se realice (que es el error que se comete en la sentencia), sino de los requisitos establecidos por la ley, que en el caso presente no se cumplían, como acaba de señalarse. Y obtenida la calificación, que aparece como “prius”, es cuando se disfrutará de exención en IVA si se la entidad o establecimiento lleva a cabo cualquiera de las prestaciones de servicios de asistencia social que se enumeran en el artículo 20.2.8º de la Ley 37/1992, tantas veces repetida”.

*** Sentencia de 28 de mayo de 2008 (Civil) TOL 1.333.411**

Ponente: Exmo. Sr. D. Ignacio Sierra Gil de la Cuesta

Resumen

Cooperativa ficticia. Personalidad jurídica. Levantamiento del velo. Responsabilidad de los socios. Estando la sociedad cooperativa constituida sin capital social, patrimonio propio, domicilio, gestión independiente y vida social propia, se aplicó la doctrina del levantamiento del velo de la sociedad y se declaró la responsabilidad de aquellos socios constituyentes que aparecían en el Registro de Cooperativas, frente a terceros de buena fe, como integrantes de la sociedad.

Las escrituras públicas de venta de las participaciones sociales de los cooperativistas, no prueban su salida de la cooperativa, puesto que fueron participaciones inexistentes de una cooperativa en la que no se llegó a realizar desembolso alguno a capital social.

La acción de reclamación de cantidad por ejecución de las obras realizadas como subcontrata de la sociedad cooperativa y que resultaron impagadas, prescribe a los 15 años por tratarse de una relación contractual con la persona jurídica, a la que por aplicación de la doctrina del levantamiento del velo le vienen a sustituir los socios constituyentes que han usado una ficción jurídica, la cooperativa, para perjudicar a terceros.

II. SOCIEDADES LABORALES

*** Sentencia de 23 de enero de 2008 (SOCIAL). TOL 1.369.854**

Ponente: Luis Gil Suárez.

Resumen

Sociedades Anónimas Laborales. Sucesión de empresas. La constitución de una S.A.L. por los trabajadores de una SA que sufrieron la extinción de sus contratos de trabajo consecuencia de expedientes de regulación de empleo, supone el reconocimiento de la antigüedad que tenían en la anterior empresa por considerar que la entidad creada con posterioridad sucedió a la anterior en los derechos y obligaciones laborales de la anterior por aplicación del artículo 44.1 y 2 del Estatuto de los Trabajadores.

Fundamentos de Derecho

PRIMERO.- El actor trabajó para la empresa Profesores Macías SA y explotaba el Colegio San José, siendo su actividad la enseñanza. El demandante trabajaba como celador, habiendo iniciado su prestación de servicios para esta empresa el 1 de abril de 1974.

En 1997 se tramitó expediente de regulación de empleo, relativo a esta empresa, en el que recayó Resolución de la Delegación Provincial de Trabajo de Málaga de fecha 28 de julio de 1997, en la que se autorizó la extinción de los contratos de los trabajadores que prestaban servicios en tal empresa. Por tal razón se extinguió el contrato de trabajo con el actor.

El actor y otros trabajadores que habían prestado servicio en Promasa, constituyeron el 11 de agosto de 1997 la sociedad anónima laboral Colegio San José S.A.L, siendo su objeto la gestión y explotación de ese centro de enseñanza. El actor firmó contrato de trabajo con la nueva compañía el mismo día de su constitución. En las nóminas que esta nueva empresa entrega al actor mensualmente figura la antigüedad de abril de 1974. El actor considera que su antigüedad en la empresa es esta de abril de 1974 y por ello estima que tiene derecho a percibir la “paga extraordinaria por antigüedad de la empresa” que el artículo 61 del Convenio Colectivo de Enseñanza Privada reconoce a los trabajadores que cumplan 25 años de antigüedad. La empresa entiende que el actor no tiene derecho a percibir esta paga especial extraordinaria, y por ello no la ha hecho efectiva al demandante.

El Juzgado de lo Social número 3 de Málaga dictó sentencia de fecha 24 de noviembre de 2005, en la que estimó la mencionada demanda y condenó a la empresa demandada a que abonase al actor la cantidad de 5.735 euros. Esta sentencia considera que se operó una sucesión de empresas, en virtud de la cual “la empresa demandada sucedió a la anterior en los derechos y obligaciones laborales de la anterior por aplicación del artículo 44.1 y 2 del Estatuto de los Trabajadores”, y por ello considera que, a efectos de la “paga extraordinaria” especial que se reclama en la demanda, la antigüedad del actor es la de 1 de abril de 1974, fecha en que éste comenzó a prestar servicios para la primera empresa. La compañía demandada formuló recurso de suplicación, y la Sala de lo Social de Málaga, del TSJ de Andalucía dictó sentencia el 20 de abril de 2006, en la que desestimó tal recurso y confirmó íntegramente la resolución de instancia.

TERCERO.- La compañía demandada interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina contra la mencionada sentencia....La pretensión que el actor ejercita en la demanda origen de estos autos tiene como base o punto de partida el que se le reconozca al mismo en la empresa actual la antigüedad que tenía en la anterior o cedente, y es obvio que, a tal respecto, no es lo mismo que el actor y sus compañeros cesados en virtud de ERE no tengan nada que ver con la titularidad de la empresa entrante, que aquella situación en que esa empresa entrante o cesionaria es una sociedad constituida por el demandante y otros compañeros con el objetivo de que continúe la actividad de la empresa anterior y continúen también los vínculos laborales de estos trabajadores. Existe, por consiguiente, en este último caso en los trabajadores cesados a consecuencia del ERE que fundaron la sociedad laboral, una voluntad e intención de continuidad de los vínculos laborales anteriormente existentes, que no puede apreciarse en cambio en el caso examinado en la sentencia referencial; y esa voluntad de continuidad en los fundadores de la nueva compañía puede ser razón relevante para estimar que ésta ha quedado subrogada en los derechos y obligaciones laborales de la anterior.

III. SOCIEDADES AGRARIAS DE TRANSFORMACIÓN

*** Sentencia de 28 de septiembre de 2007 (Civil). RA 7930/2007**

Ponente: Exmo. Sr. D. Juan Gonzalo Martínez Micó

Resumen

Sociedad Agraria de Transformación. Régimen fiscal: Impuesto sobre sociedades. Valoración de las operaciones de la Sociedad Agraria de Transformación con sus socios: se calcularán a su valor corriente, entendiéndose por valor corriente, el precio medio de mercado según las distintas clases y calidades.

Fundamentos de Derecho

PRIMERO (...)

En relación con la valoración de las operaciones desarrolladas por la Sociedad -único aspecto de la sentencia combatido en casación-, la Disposición Transitoria Primera Dos, de la Ley 20/1990, de 29 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Cooperativas, establece: "A los efectos de este Impuesto, las operaciones realizadas por las Sociedades Agrarias de Transformación con sus socios se computarán por su valor de mercado".

Se entenderá por valor de mercado el precio normal de los bienes, servicios y prestaciones que sería concertado entre partes independientes por dichas operaciones.

No obstante, cuando se trate de Sociedades Agrarias de Transformación que, conforme a sus estatutos, realicen servicios o suministros a sus socios, se computará como precio de las correspondientes operaciones aquél por el que efectivamente se hubiesen realizado, siempre que no resulte inferior al coste de tales servicios o suministros, incluida la parte correspondiente de los gastos generales de la entidad. En caso contrario se aplicará este último.

Esta norma establece dos criterios de valoración de las operaciones realizadas por dichas Sociedades Agrarias: el de "valor de mercado" y el del "valor real" de la operación.

En el presente caso, la Administración se ha limitado a aplicar el segundo criterio, al constar el "valor real" de las operaciones realizadas por la Sociedad, por ello, no ha sido necesario acudir al "valor de mercado", por lo que la liquidación por el Impuesto sobre Sociedades se ha adecuado a la realidad económica desarrollada por la sociedad.

TERCERO

1. Lo primero que hay que decir, al entrar en el análisis crítico del motivo de casación articulado por la SAT recurrente es que, con arreglo a la Disposición Final Primera de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Cooperativas, esta Ley 20/1990 entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado y surtirá efectos para los ejercicios que se inicien a partir de la expresada fecha. Es claro, pues, que durante el ejercicio 1989, al que se refería la liquidación practicada por el Impuesto sobre Sociedades, de la que trae causa este recurso, no estaba vigente la Ley 20/1990.

2. En el ejercicio de referencia -1989-, el régimen jurídico de las Sociedades Agrarias de Transformación estaba constituido por el Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, y Orden Ministerial de 14 de septiembre de 1982, que lo desarrollaba, sustituyendo dichas sociedades a los antiguos Grupos Sindicales de Colonización, según resultaba de la Disposición Transitoria Segunda del Real Decreto citado de 3 de agosto de 1981 y de la Disposición Adicional Segunda, letra c), del Real Decreto-Ley de 2 de junio de 1977 Este Real Decreto-Ley atribuía la denominación de Sociedades Agrarias de Transformación a los grupos Sindicales de Colonización.

El Decreto 1515/1970, de 21 de mayo, en su artículo primero había declarado aplicable a los Grupos Sindicales de Colonización los preceptos que para las Cooperativas contenía el Decreto 888/1969, de 9 de mayo, que aprobó el Estatuto Fiscal de las Cooperativas Así lo entendió reiterada jurisprudencia de esta Sala (SS. de 14 de mayo de 1984, 27 de abril de 1988, 16 de enero de 1989, 11 de diciembre de 1991 y 5 de julio de 1995). Quedaba sentada, pues, la equiparación entre el régimen fiscal de las cooperativas del campo y las SAT. La remisión del régimen fiscal de las SAT al de las Sociedades Cooperativas, que establecía el art. 1 del Decreto 1515/1970, de 21 de mayo, estaba plenamente vigente en el ejercicio de referencia -1989-. La variación del tratamiento legal no se produjo sino hasta la entrada en vigor de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre. Luego el tratamiento fiscal de las mencionadas Sociedades es, por remisión, el Decreto 888/1969, de 9 de mayo, que aprobó el Estatuto Fiscal de las Cooperativas.

3. Decía el art. 14.I.a) del Estatuto Fiscal de las Cooperativas, a propósito del Impuesto General sobre la Renta de Sociedades, que “como regla general, tendrá siempre la consideración de gasto, como parte integrante del coste de los diversos productos, mercancías o servicios, el importe de las prestaciones o suministros de los asociados calculados en su valor corriente. Cuando aquellos productos, mercancías o servicios fuesen satisfechos o compensados a los socios, total o parcialmente, por cualquier procedimiento, también los suministros y prestaciones a los asociados se estimarán por su valor corriente.

Se entenderá por valor corriente en cuanto a los suministros, el precio medio de mercado según las distintas clases y calidades y, en cuanto a las prestaciones, las retribuciones que normalmente sean satisfechas en la zona donde se halle domiciliada la Cooperativa, en razón de igual actividad laboral”.

Así pues, para determinar el importe de los suministros de los asociados se calcularán a su valor corriente, entendiéndose por valor corriente el precio medio de mercado según las distintas clases y calidades.

Como pone de relieve el Abogado del Estado, el concepto de precio medio de mercado no es único, en modo alguno; no puede considerarse que haya un único precio de mercado para un producto, sino que para determinar el precio de mercado ha de atenderse a las peculiaridades de las distintas operaciones, con los distintos tipos de servicios y productos. El precio no es el mismo cuando la venta de un bien se hace en pequeñas cantidades que cuando la venta del mismo bien se hace en grandes cantidades; ni tampoco tiene el mismo precio la venta de un bien a un cliente ocasional que la venta del mismo a un cliente habitual. Esas diferencias pueden determinar, sin duda, la existencia de precios de mercado distintos para un mismo producto.

Por eso, en el caso que nos ocupa, el litro de leche no puede tener el mismo precio cuando el productor lo vende a una industria lechera de la zona que cuando lo entrega, en su condición de socio, a una sociedad agraria de transformación, en régimen de cooperativa, para que esa sociedad agraria efectúe, a su vez, el tratamiento del producto y lo enajene en beneficio de sus socios. Se trata, evidentemente, de dos tipos de mercado radicalmente distintos. El primero es un mercado abierto a terceros, sin que los terceros realicen otra actividad a favor del vendedor que la consistente en el pago del precio. El segundo es un mercado donde el vendedor no solo recibe el precio por el suministro que aporta a la SAT, sino que recibe otro tipo de prestaciones o ayudas de la cooperativa a precios inferiores al precio medio de mercado.

Lo que, en todo caso, no cabe es que cuando la sociedad agraria de transformación haya pagado a sus socios un precio por litro de leche, pretenda luego, como hace aquí la entidad recurrente, desgravarse por la cantidad superior que en el mercado libre cuesta ese litro de leche.

El precio de mercado que, en su caso, habría que aplicar es el precio pagado por la SAT por los suministros de los socios a la sociedad. Ese precio realmente pagado por la SAT a sus socios por el suministro de leche a la sociedad, para su tratamiento y posterior venta, es el mejor indicativo del precio medio de mercado o, al menos, del mercado existente entre la sociedad agraria de transformación y sus propios socios. Lo que no puede admitirse, a efectos fiscales, es el precio de mercado entre partes independientes cuando el precio real de la leche pagado por la SAT a sus socios ha sido menor.

Se comprende así que, en la Ley 20/1990, de régimen fiscal de las Cooperativas, su Disposición Adicional Primera, al regular el supuesto de las operaciones entre los socios y las Sociedades Agrarias de Transformación que, conforme a estatutos, realicen servicios o suministros a los socios, compute como precio de las correspondientes operaciones aquél por el que efectivamente se hubieren realizado, no por el precio de mercado que sería concertado entre partes independiente por dichas operaciones. En el presente caso, la Administración Tributaria ha aplicado el valor real de las operaciones realizadas por la SAT recurrente con sus socios, no el valor de mercado, con lo que, como decía la sentencia recurrida, la liquidación practicada en su día por la Oficina Nacional de Inspección se adecuó a la realidad económica desarrollada por la sociedad.

*** Sentencia de 16 de noviembre de 2007 (Civil). RA 8115/2007**

Ponente: Ecmo. Sr. D. Jesús Corbal Fernández

Resumen

Sociedad Agraria de Transformación. Socios. Liquidación de participación por baja voluntaria causada en la misma. Discrepancia acerca del importe pecuniario correspondiente a la liquidación, y en particular del importe de los intereses legales devengados por dicha cantidad. Concreción del “dies a quo” del devengo de los intereses: desde la fecha de la presentación de la demanda.

Fundamentos de Derecho

CUARTO

En el motivo segundo se alega infracción de los arts. 1.100 y 1.108 del Código Civil por indebida aplicación, y en él se hacen una serie de alegaciones en orden a que se deje sin efecto el pronunciamiento condenatorio de los intereses legales que cabe resumir en cuatro puntos: que la doctrina jurisprudencial sobre los intereses moratorios no es aplicable a las deudas de valor; infracción del principio “*in illiquidis non fit mora*”, porque la liquidez se produce por primera vez en la fecha de la sentencia de instancia; que la suma principal sólo fue exigible en su exacta cuantía fijada judicialmente cuanto la determinó el tribunal; y la necesidad del pleito para fijar la cantidad que se reconoce al actor por su baja voluntaria en la Sociedad Agraria.

El motivo debe desestimarse por falta de consistencia de los argumentos esgrimidos.

En primer lugar debe señalarse que, nos hallemos ante una deuda pecuniaria o ante una deuda de valor, el tema es irrelevante porque los intereses legales pueden actuar como factor indemnizatorio en caso de mora en el pago de las deudas consistentes en una cantidad de dinero, o como factor de actualización de las deudas de valor, de modo que permite la adecuación a un momento posterior (el del pago) del cálculo valorativo realizado en contemplación de un momento anterior (en el que debió haberse producido el abono correspondiente). Y así lo

viene entendiendo esta Sala (SS., entre otras, 15 y 16 de diciembre de 2004, 3 de abril y 3 de octubre de 2006, 14 de junio de 2007.

En segundo lugar, el concepto técnico de exigibilidad (arts. 1.113 y 1.125) no coincide con el de la determinación, que es un requisito diferente para obtener la efectividad.

Finalmente, la mera invocación de que la determinación del “quantum” de la deuda precisó del proceso judicial, el cual, se dice, fue necesario para resolver la discrepancia existente al respecto entre los interesados, no puede operar como causa excluyente, en todo caso, de la condena al pago de los intereses desde la interposición de la demanda. De entenderse de otro modo, como pretende la parte recurrente, supone estimular el retraso en el pago, con el premio añadido del disfrute del dinero debido sin contraprestación alguna a favor del acreedor, desconociendo que el mismo es un producto fructífero, pues bastaría expresar la mera disconformidad y esperar a la simple desarmonía entre la suma postulada y la judicialmente determinada, sin ningún tipo de consignación, para que no procediera la concesión de intereses.

Ciertamente, durante mucho tiempo, la doctrina jurisprudencial, a través de la exigencia de la liquidez y con apoyo en el principio (en realidad regla, o aforismo) de *“in illiquis non fit mora”* (sin base histórica, ni de derecho positivo), vino manteniendo un criterio muy riguroso al requerir, prácticamente y de modo general, la coincidencia de la suma concedida con la suplicada para que pudiera condenarse al pago de los intereses legales desde la interpelación judicial. La exigencia fue atenuada a partir de la Sentencia de 5 de marzo de 1992, seguida por las de 17 y 18 de febrero y 21 de marzo de 1994; 19 de junio, 20 de julio, 9 y 30 de diciembre de 1995, y otras muchas posteriores, que sustituye la coincidencia matemática por la “sustancial”, de modo que una diferencia no desproporcionada de lo concedido con lo pedido no resulta obstáculo al otorgamiento de intereses. A partir del Acuerdo de esta Sala 1ª de 20 de diciembre de 2005 se consolida una nueva orientación, que se plasma en Sentencias, entre otras, de 4 de junio de 2006, 9 de febrero, 14 de junio y 2 de julio de 2007, que, prescindiendo del alcance dado a la regla *“in illiquidis non fit mora”*, atiende al canon de la razonabilidad en la oposición para decidir la procedencia de condenar o no al pago de intereses y concreción del *“dies a quo”* del devengo. Este moderno criterio, que da mejor respuesta a la naturaleza de la obligación y al justo equilibrio de los intereses en juego, y en definitiva a la plenitud de la tutela judicial, toma como pautas de la razonabilidad el fundamento de la reclamación, las razones de la oposición, la conducta de la parte demandada en orden a la liquidación y pago de lo adeudado, y demás circunstancias concurrentes, por lo que la solución exige una especial contemplación del caso enjuiciado.

En el supuesto que se examina, tanto se mantenga la doctrina jurisprudencial habitual al tiempo de la demanda, como la más moderna, resulta acertada la condena al pago de los intereses desde la fecha de la presentación de la demanda, en el primer caso por ser aplicable la doctrina de la coincidencia sustancial, y en el segundo por aparecer razonable *“ab initio”* la suma concedida, sin que por la parte demandada se haya consignado cantidad alguna, a pesar de reconocer como debida una cantidad sensiblemente similar a aquélla.

*** Sentencia de 13 de febrero de 2008 (Cont. Adm) TOL 1.281.722**

Ponente: Manuel Martín Timón.

Resumen

Sociedad Agraria de Transformación. Impuesto sobre Sociedades. Para determinar el importe de los suministros de los asociados se calcularán a su valor corriente, entendiéndose por valor corriente el precio medio de mercado según las distintas clases y calidades.

Fundamentos de Derecho

SEGUNDO.- El recurso de casación se basa en un solo motivo, formulado al amparo del artículo 88.1.d) de la Ley Jurisdiccional, en el que se alega infracción de la Disposición Adicional 1ª DOS, de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, en la que se establece:

“A los efectos de este impuesto, las operaciones realizadas por las Sociedades Agrarias de Transformación con sus socios se computarán por su valor de mercado.

Se entenderá por valor de mercado el precio normal de los bienes, servicios y prestaciones que sería concertado entre partes independientes por dichas operaciones.

No obstante, cuando se trate de Sociedades Agrarias de Transformación que, conforme sus estatutos realicen servicios o suministros a sus socios, se computará como precio de las correspondientes operaciones aquel por el que efectivamente se hubiesen realizado, siempre que no resulte inferior al coste de tales servicios o suministros, incluida la parte correspondiente de los gastos generales de la entidad. En caso contrario se aplicará este último”.

La sociedad recurrente entiende que la citada Disposición no establece, como considera la sentencia, dos criterios de valoración, dejando al arbitrio de la Administración, la aplicación de uno u otro; por el contrario se trata de supuestos distintos a los que se aplica criterios de valoración, también diversos: en el caso de los socios a la sociedad, se aplica el valor de mercado y en el caso de servicios de la sociedad al socio, el criterio del precio por el que se hubieren realizado las operaciones, añadiendo que el caso que nos ocupa es el supuesto de suministro de los socios a la sociedad (suministros de leche), en el que la norma aplicable exige que se aplique el precio de mercado.

TERCERO.- Para resolver el motivo alegado, lo primero que hay que precisar es que con arreglo a la Disposición Final Primera de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, del Régimen Fiscal de las Cooperativas, la misma entraría en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado y surtiría efectos para los ejercicios que se inicien a partir de la expresada fecha. Como la publicación de la Ley tuvo lugar en el BOE del 20 de diciembre de 1990, quiere decirse la liquidación practicada por el ejercicio de 1990 no se rige todavía por la referida Ley 20/1990.

La sentencia impugnada, sin tener en cuenta dicha circunstancia, hace referencia a la aplicabilidad de la Disposición Transitoria Primera. 2 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Cooperativas. Pero en cambio, la parte recurrente si es consciente del criterio antes expresado, porque, al margen de la fundamentación del recurso de casación, en el escrito de demanda basaba su pretensión en que el artículo 14.1.a) del Decreto de 9 de mayo de 1969, que aprobó el Estatuto Fiscal de las Cooperativas, en que se señalaba: “Como regla general, tendrá siempre la consideración de gasto, como parte integrante del coste de los diversos productos, mercancías o servicios, el importe de las prestaciones o suministros de los asociados calculados en su valor corriente.

Se entenderá por valor corriente en cuanto a los suministros, el precio medio de mercado según las distintas clases y calidades y, en cuanto a las prestaciones, las retribuciones que normalmente sean satisfechas en la zona donde se halle domiciliada la cooperativa, en razón de igual actividad laboral.

Sentada esta premisa previa, el recurso debe ser desestimado, en virtud del principio de unidad de doctrina y siguiendo el razonamiento utilizado en la Sentencia de esta Sala de 28 de septiembre de 2007.

*** Sentencia de 15 de febrero de 2008 (Cont. Adm) TOL 1.272.487**

Ponente: Emilio Frías Ponce

Resumen

Sociedad Agraria de Transformación. Impuesto sobre Sociedades. Las operaciones que la Sociedad Agraria de Transformación realice con sus socios y los servicios y suministros que los socios realicen o entreguen a la sociedad se valorarán según el precio efectivo de realización.

Fundamentos de Derecho

SEGUNDO.-....., centrándose el presente recurso de casación exclusivamente sobre la valoración que debe darse a los productos suministrados por los socios abastecedores por entender que la sentencia recurrida interpreta erróneamente la disposición adicional 1ª dos de la Ley 20/90, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, al aceptar el valor real, cuando la regla general es el valor de mercado y excepcionalmente el precio real cuando se trate de servicios o suministros de la sociedad a los socios, que no era el supuesto de autos.

TERCERO.- Conviene recordar, ante todo, el régimen fiscal de las Sociedades Agrarias de Transformación (SAT) y así nos encontramos con la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, que vino a suprimir la asimilación a efectos tributarios entre las SAT y las cooperativas del campo fiscalmente protegidas, estableciendo para unos y otros un régimen fiscal específico, ante la inexistencia en las primeras, según se señala en la Exposición de Motivos de la Ley, de los principios característicos de la fórmula cooperativa.

El régimen fiscal de las SAT se recoge en la Disposición Adicional primera, al indicar en su número uno que "A las Sociedades Agrarias de Transformación inscritas en el Registro General de tales entidades del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o, en su caso, de las Comunidades Autónomas, les será de aplicación, salvo lo previsto en los apartados siguientes, el régimen tributario general y, en consecuencia, estarán sujetas al Impuesto sobre Sociedades.

Por otra parte, dentro del Impuesto sobre Sociedades, se introdujo la ficción jurídica de operación vinculada a las relaciones de los socios con la SAT, estableciendo el número dos de la Disposición Adicional Primera lo siguiente:

"A los efectos de este Impuesto, las operaciones realizadas por las Sociedades Agrarias de Transformación con sus socios se computarán por su valor de mercado.

Se entenderá valor de mercado el precio normal de los bienes, servicios y prestaciones que sería concertado, entre partes independientes por dichas operaciones.

No obstante, cuando se trate de SAT que, conforme a sus estatutos, realicen servicios o suministros a sus socios, se computará como precio de las correspondientes operaciones aquél por el que efectivamente se hubiesen realizado, siempre que no resulte inferior al coste de tales servicios o suministros, incluida la parte correspondiente de los gastos generales de la entidad. En caso contrario se aplicará este último.

.....Se comprende así que la nueva redacción del art. 15.3 de la Ley 20/1990, por la Ley 43/1995, permita aplicar la regla del precio efectivo de realización no sólo a las operaciones que la cooperativa realice con sus socios, sino también para los servicios y suministros que los socios realicen o entreguen a la cooperativa.

*** Sentencia de 28 de marzo de 2008 (CIVIL). TOL 1.351.254**

Ponente: Vicente-Luis Montés Penadés.

Resumen

Sociedad Agraria de Transformación. Impugnación de acuerdos. No procede la impugnación del acuerdo consistente en establecer cuotas o derramas en proporción al coeficiente de capital a fin de hacer frente a determinadas obligaciones de naturaleza tributaria, cuando el socio recurrente votó a favor de acuerdo. El acuerdo social adoptado no altera las previsiones legales sobre la responsabilidad de los socios por las deudas sociales. No existe vicio del consentimiento en la emisión del voto por error, intimidación y dolo. No existe error puesto que nos e invoca; el hecho de que entre las medidas a adoptar se prevea la exigencia coercitiva de la cuota o derrama en el supuesto de pago voluntario, no puede ser estimado como una coerción o intimidación y en cuanto al dolo, que habría consistido en la ocultación a los socios de que su responsabilidad es subsidiaria, no hay prueba de tal ni estamos ante una limitación de responsabilidad.

Fundamentos de Derecho

PRELIMINAR 1.- La Asamblea de la sociedad, en 17 de junio de 1997, con asistencia de la representación del demandado, que había delegado en su hijo, acordó establecer cuotas o derramas en proporción al coeficiente de capital, a fin de hacer frente a determinadas obligaciones de naturaleza tributaria, por lo que el demandado habría de contribuir con la cantidad de 11.782.078 pesetas, en un único pago o en sesenta plazos aplazados de 251.951 pesetas. El acuerdo fue mayoritariamente aprobado, con el voto, entre otros, del demandado, a través de su representante.

2.- La SAT actora reclama la aportación, acudiendo a los Estatutos Sociales de la Sociedad, que permiten establecer derramas y cuyas normas son obligatorias para todos los socios en primer lugar.

3.- La sociedad, aunque denominada "Sociedad Agraria de Transformación nº955 Avicultores Malagueños Asociados, de Responsabilidad Limitada" no tiene limitada la responsabilidad de los socios, pues el artículo 58 remite a las normas estatutarias y al Reglamento de Régimen Interior, y en lo no dispuesto en ellos al Real Decreto 1776/1981, el cual establece que de las deudas sociales responden, en primer término, el patrimonio social y subsidiariamente los socios de forma mancomunada e ilimitada, salvo que estatutariamente se hubiese pactado la limitación de responsabilidad, lo que, como señala la Sentencia recurrida, no ocurre en el caso.

4.- ...La sociedad actora reclama el cumplimiento del acuerdo y el demandado opone que se ha obtenido mediante el error, la intimidación y el dolo", al haberse ocultado que –según entiende el demandado- no hay una responsabilidad de los socios por las deudas sociales, ya que estaríamos ante una sociedad en la que los socios la tienen limitada, además de haberse establecido la derrama con carácter coercitivo.

5.- La Sala de instancia pone de relieve que el propio demandado votó a favor del acuerdo que ahora se niega a cumplir, lo que va contra sus propios actos e incumple, además, la norma que sobre el particular contiene el artículo 11.4 y 5 del Real Decreto 1776/1981, que determina que todos los socios quedan sometidos a los acuerdos de la Asamblea General, sin perjuicio de su facultad de impugnarlos si, habiendo asistido a la Junta, han votado en contra y los que hayan sido privados ilegítimamente de emitir su voto.

PRIMERO.- El Primer Motivo de casación, por la vía del ordinal 4º del artículo 1692 LEC 1881, denuncia la infracción de los artículos 1º, 2 y 2º del Real Decreto nº 1776/1981, de 3 de

agosto, regulador de las sociedades agrarias de transformación. El recurrente trata de demostrar que el Acuerdo Social adoptado ha venido a alterar las previsiones legales sobre la responsabilidad de los socios por las deudas sociales, que en las sociedades agrarias de transformación afecta en primer lugar al patrimonio social y subsidiariamente a los socios, de forma mancomunada e ilimitada, según un orden que no puede ser alterado por los Estatutos ni, consecuentemente, por la Asamblea General de socios. Este orden legalmente establecido habría sido modificado o alterado en el caso cuando la Junta Rectora propuso a la Asamblea, y ésta aprobó, que la deuda fuera asumida por los socios en función de sus respectivos coeficientes de participación, en vez de que fuera la deuda asumida por la sociedad, aún a riesgo de disolver y liquidar la sociedad.... El motivo se desestima. En primer lugar, la norma contenida en el artículo 1.2, inciso final, del Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto no puede ser calificada de imperativa, toda vez que en su misma dicción literal admite que los Estatutos Sociales dispongan una limitación de responsabilidad, lo que en el caso, como observa la sentencia recurrida, no ocurre, a pesar de que el texto de los Estatutos aportado a los autos se inicie con el enunciado "Estatutos de la Sociedad Agraria de Transformación nº 995 Avicultores Malagueños Asociados, de Responsabilidad Limitada", enunciado que se reitera, para señalar la denominación de la sociedad, en el artículo 1º de los Estatutos, pero sin específica previsión al respecto de la limitación de la responsabilidad de los socios. ...Pero sobre todo, no parece que la intención de la Junta Rectora, al proponer el acuerdo que en definitiva se aprobó, tuviera como objetivo la modificación de las reglas sobre responsabilidad de los socios, sino la obtención de recursos con que atender el pago del crédito reclamado por la Hacienda Pública, por la vía de una derrama, que admite como competencia de la Junta General el artículo 32.c) de los Estatutos y que resulta obligatoria conforme a lo previsto en el artículo 12 de los propios Estatutos y en el artículo 7.2, apartados b y c del Real Decreto 1776/1981.

...SEGUNDO.- Denuncia el recurrente la infracción del artículo 1265 del Código Civil. La sentencia no contiene, dice el recurrente, consideración alguna sobre el vicio del consentimiento de que adolecía el supuesto voto emitido por los socios en la Asamblea General, por error, intimidación y dolo, pues se oculta a los socios que su responsabilidad es subsidiaria, se les informa que es la Agencia Tributaria la que ha impuesto el fraccionamiento del pago, la propuesta se disfraza de aumento de capital, se informa de que la aportación es coercitiva y de que se ejercitarán acciones legales frente al socio que se niegue a suscribir el acuerdo y se advierte de que el monto de las aportaciones que no se realicen se repercutirán sobre los socios que voluntariamente las hayan consentido. El motivo desestima. El recurrente incurre en el vicio procesal conocido como "hacer supuesto de la cuestión", pues parte de consideraciones fácticas distintas de las que realiza la Sala de instancia, sin obtener previamente su modificación o integración mediante la invocación de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que exige, de acuerdo con la jurisprudencia consolidada, la cita de la norma valorativa que haya podido ser infringida, la precisión del concepto en que lo ha sido y la indicación de las consecuencias que, en el orden fáctico, derivarían de la correcta aplicación de la norma vulnerada.

...Así, el hecho de que entre las "Medidas a adoptar" se prevea la exigencia coercitiva de la cuota o derrama, en el supuesto de impago voluntario, no puede ser estimado como una coerción o intimidación..... En cuanto al dolo, que habría consistido en la ocultación a los socios de que su responsabilidad es subsidiaria, ni hay prueba de tal, ni estamos ante una limitación de responsabilidad, tal y como ha quedado explicitado anteriormente, como ocurre también con el llamado "Plan de pagos" que se explicita en la propia acta de la Junta General en términos que no permiten deducir que se engañara a los socios.

IV. MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL

* Sentencia de 24 de septiembre de 2007 (Civil). R.A. 8084/2007

Resumen

Mutualidad de Previsión Social. Supresión de la anticipación de la jubilación a los 65 años. Seguro organizado y gestionado con arreglo a los principios mutualistas. Consecuencias contractuales.

A tenor de las disposiciones que rigen las mutualidades de previsión social, como una de las formas que pueden adoptar las entidades privadas para ejercer la actividad aseguradora (art. 7 de la Ley 33/1984, de Ordenación de los Seguros Privados [LOSP], aplicable en este proceso por razones temporales), la actuación de éstas está condicionada por la interacción, por una parte, entre los derechos que derivan de la condición de asegurado de los socios, que es inseparable de la de mutualista (según característica común a todas las sociedades mutuas: art. 13.1.a LOSP), razón por la cual resulta aplicable a los mutualistas la LCS en los aspectos derivados del régimen de aseguramiento como asegurados o tomadores del seguro (SSTS de 23 de febrero de 2006 y 26 de septiembre de 2006); y, por otra, de los principios de participación, igualdad y gratuidad que derivan del carácter colectivo y mutual mediante el que se gestiona el aseguramiento (art. 16 ss. LOSP), en un régimen propio de las que una parte significativa de la doctrina caracteriza como entes societarios con base mutualista, caracterizados porque los socios son destinatarios directos de los servicios gestionados por la sociedad.

Estos principios se traducen en que las condiciones contractuales de los mutualistas como asegurados o tomadores del seguro no siempre son invariables, sino que la *necessitas obligationis* o vinculación obligatoria (art. 1256 CC y STS de 27 de febrero de 2004 , entre otras muchas) está sujeta en este caso a las modificaciones que, con arreglo al principio democrático por el que se rigen los entes societarios, puedan introducirse por parte de los órganos de la Mutualidad legitimados para ello, con arreglo a lo previsto en sus estatutos, pues la relación entre las aportaciones y prestaciones debe ser la estatutariamente establecida con sujeción al principio de igualdad y circunstancias que concurren en los mutualistas

Fundamentos de Derecho

«TERCERO. La cuestión planteada debe resolverse decidiendo si el acuerdo impugnado ha sido adoptado dentro de las facultades que el art. 37, apartado G, de los Estatutos de la Mutualidad General de la Abogacía, conceden a la Asamblea General, a propuesta de la Junta de Gobierno, para la modificación, incluyendo la reducción, de las prestaciones y la elevación de cuotas, pero no, de manera expresa, para su supresión.

A tenor de las disposiciones que rigen las mutualidades de previsión social, como una de las formas que pueden adoptar las entidades privadas para ejercer la actividad aseguradora (art. 7 de la Ley 33/1984, de Ordenación de los Seguros Privados [LOSP], aplicable en este proceso por razones temporales), la actuación de éstas está condicionada por la interacción, por una parte, entre los derechos que derivan de la condición de asegurado de los socios, que es inseparable de la de mutualista (según característica común a todas las sociedades mutuas: art. 13.1.a LOSP), razón por la cual resulta aplicable a los mutualistas la LCS en los aspectos derivados del régimen de aseguramiento como asegurados o tomadores del seguro (SSTS de 23 de febrero de 2006 y 26 de septiembre de 2006); y, por otra, de los principios de participación, igualdad y gratuidad que derivan del carácter colectivo y mutual mediante el

que se gestiona el aseguramiento (art. 16 ss. LOSP), en un régimen propio de las que una parte significativa de la doctrina caracteriza como entes societarios con base mutualista, caracterizados porque los socios son destinatarios directos de los servicios gestionados por la sociedad.

Estos principios se traducen en que las condiciones contractuales de los mutualistas como asegurados o tomadores del seguro no siempre son invariables, sino que la *necessitas obligationis* o vinculación obligatoria (art. 1256 CC y STS de 27 de febrero de 2004, entre otras muchas) está sujeta en este caso a las modificaciones que, con arreglo al principio democrático por el que se rigen los entes societarios, puedan introducirse por parte de los órganos de la Mutualidad legitimados para ello, con arreglo a lo previsto en sus estatutos, pues la relación entre las aportaciones y prestaciones debe ser la estatutariamente establecida con sujeción al principio de igualdad y circunstancias que concurren en los mutualistas (art. 17.2.c LOSP). Las SSTS citadas, cuando proclaman la aplicación de la LCS al régimen del mutualista en su condición de tomador del seguro, hacen por ello la salvedad de los pactos convenidos en los reglamentos o las pólizas concertadas con la mutualidad. En el caso de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía los «títulos de mutualista» expedidos por la Junta de Gobierno, equivalentes a las pólizas del contrato de seguro, hacen constantes referencias, en lo que aquí interesa, a los acuerdos de la Asamblea General de representantes en cuanto establecen o modifican las prestaciones incluidas en el Plan de Seguridad Profesional, de donde resulta una inequívoca remisión a las facultades que los Estatutos confieren a aquel órgano para la modificación de las prestaciones y cuotas.

La vinculación contractual entre el mutualista como tomador del seguro y la Mutualidad de la Abogacía está, pues, sujeta al régimen de modificación de las prestaciones, según se infiere de manera inequívoca del art. 37 G de los Estatutos.

Este artículo, cuya legalidad no se pone en duda por parte de la sentencia recurrida ni se discute en este recurso, faculta a la Asamblea General para la modificación de las prestaciones y la elevación de cuotas. Según la sentencia recurrida el acuerdo impugnado, según su tenor literal, supone la supresión de una prestación y, en virtud de ello, estaría al margen de las facultades otorgadas a la Asamblea por el expresado precepto estatutario. No podemos compartir esta apreciación, por cuanto, desde el punto de vista estrictamente literal, y más aún si se realiza una interpretación acorde con los principios de gestión mutual del seguro a que acaba de hacerse referencia, resulta obligado aceptar la interpretación propuesta por la parte recurrente, en el sentido de que del tenor literal del Plan de Seguridad Profesional se desprende que la prestación considerada es la de jubilación, pues el concepto de la «prestación de jubilación» a que hace referencia el capítulo se agota en el contenido del art. 31 del Plan de Seguridad Profesional de 1990, titulado «concepto», que lo define como una pensión vitalicia a los mutualistas que reúnan las condiciones de edad y cotización reguladas en el expresado capítulo, sin hacer referencia alguna a la jubilación anticipada. Por el contrario, la jubilación a partir de los 65 años aparece como una «anticipación de la pensión de jubilación» que «podrán solicitar» los mutualistas, con determinados porcentajes de reducción según la edad (art. 33.2 y disposición adicional primera, 3, del Plan de Seguridad Profesional que se modifica). Esta apreciación resulta ratificada por el hecho de que esta anticipación no figuraba en el Plan anterior de 1971.

La posición de la parte recurrida, según la cual por prestación deben entenderse las percepciones correspondientes a las distintas modalidades de una misma contingencia (defunción, jubilación por edad, invalidez y viudedad-orfandad), y las facultades de reducción de las prestaciones deben entenderse referidas sólo a las discrecionales, conduciría a la práctica

imposibilidad de ejercitar de manera eficaz las facultades de modificación de la Asamblea General en un sentido reductor de las prestaciones, haciendo inoperante la posibilidad que los Estatutos contemplan de reducirlas cuando las circunstancias económicas de la Mutualidad así lo demanden, pues el carácter plural de las prestaciones que se propugna permite entenderlas referidas a cada una de las singulares percepciones a que tienen derecho los mutualistas.

En consecuencia, debe aceptarse que la supresión de la anticipación de la jubilación a los 65 años no comporta una supresión de la prestación en su conjunto, sino una modificación sustancial de la misma en sentido reductor consistente en la modificación de la edad en que se disfruta de la pensión correspondiente, eliminando la anticipación que tenía lugar en la realidad en un alto porcentaje de casos. Este planteamiento sitúa la resolución de la cuestión en el terreno del respeto al principio de igualdad entre los mutualistas, de equilibrio estatutario entre aportaciones y prestaciones (exigidos por la Ley) y de justificación del acuerdo en función de las circunstancias económicas de la Mutualidad (exigida por los Estatutos) y la excluye de un supuesto derecho adquirido por los mutualistas al mantenimiento de los derechos derivados de la relación contractual bilateral con la Mutualidad.

Desde el primero de los puntos de vista, la sentencia de primera instancia acepta que la simple supresión de la jubilación anticipada no comporta una vulneración del principio de igualdad; y la sentencia recurrida, que se limita a examinar los motivos de apelación invocados por la parte recurrente, no rechaza esta afirmación, pues considera que la vulneración del principio de igualdad se produciría únicamente por dejar al arbitrio de la Mutualidad el cumplimiento del contrato de seguro.

Deben compartirse los argumentos mediante los que se sostiene que el establecimiento de límites a las prestaciones por razón de edad tiene justificación constitucional y, en consecuencia, no puede considerarse contrario al principio de igualdad si se aprecia la existencia de la debida justificación. En el caso examinado se advierte que la modificación se establece con carácter general para todos los mutualistas sujetos al Plan de Seguridad Profesional con la finalidad de hacer efectivo el principio de capitalización frente al de reparto, que no afecta a los mutualistas incorporados a partir de 1988 por hallarse sujetos a un Plan de Previsión. En realidad bajo la veste del principio de igualdad se está defendiendo la existencia de derechos adquiridos dimanantes del Plan de Seguridad Profesional para los mutualistas sujetos a él, y esto remite nuevamente al análisis de la corrección del acuerdo desde el punto de vista del ejercicio de las facultades estatutarias de reducción de las prestaciones.

Desde el punto de vista del equilibrio entre las aportaciones y prestaciones resulta discutible la invocación del artículo 3 LCS. Éste, por una parte, tiene como finalidad garantizar el principio de transparencia en las relaciones entre los aseguradores y los tomadores del seguro o asegurados. Este principio, sin embargo, pierde gran parte de su razón de ser cuando se trata de acuerdos adoptados con arreglo al principio democrático según la normativa estatutaria en una entidad de seguros de carácter mutual, pues en este caso la intervención directa de los socios es el elemento fundamental para garantizar la transparencia en la adopción de los acuerdos y el conocimiento de los mismos, de tal suerte que el cumplimiento de los requisitos formales necesarios para la validez de los acuerdos y para su efectividad, que en este caso no ha sido puesto en duda, adquiere una relevancia decisiva y sólo permite un margen para combatirlos por su carácter lesivo para los intereses de la Mutualidad en perjuicio de los derechos de unos determinados mutualistas en beneficio de otros. Nada, sin embargo, a tenor de los hechos declarados probados por la sentencia, se ha demostrado en este sentido.

Tampoco puede afirmarse que el cumplimiento del contrato se deje al arbitrio de una de las partes, con infracción del art. 1256 CC, pues el contrato no agota su contenido en la relación bilateral entre la Mutualidad y el socio, dado que resulta posible la reducción de las prestaciones por la Asamblea General en aplicación del principio de participación, por lo que, una vez más, un acuerdo en tal sentido únicamente puede ser anulado desde la perspectiva de la vinculación contractual, si se demuestra su carácter abusivo o lesivo, en contra del interés de la Mutualidad, para unos mutualistas en beneficio de otros.

La sentencia recurrida, finalmente, se funda en que se rompe el principio de equilibrio entre las aportaciones y las prestaciones. Este criterio no puede ser tampoco aceptado por esta Sala, puesto que el equilibrio del contrato, que cuando se trata de un seguro concertado bilateralmente, se incorpora causalmente al mismo de acuerdo con las condiciones establecidas de manera invariable en la póliza, salvo que sean lesivas o nulas por falta de transparencia, tiene un sentido distinto cuando se trata de un seguro organizado y gestionado con arreglo al principio mutual, pues en este caso el equilibrio de prestaciones está condicionado, en virtud del principio de participación de todos los mutualistas, a su reconsideración mediante la modificación de prestaciones o cuotas prevista estatutariamente cuando varía la situación económica de la mutualidad o las circunstancias de los mutualistas y, por consiguiente, no permite hablar de derechos adquiridos en la medida en que las reglas estatutariamente aprobadas permitan o exijan una modificación del equilibrio establecido.

En el caso examinado no se pone en duda por la sentencia recurrida la necesidad de una reorientación económica de la Mutualidad e incluso se admite por la sentencia de primera instancia la posibilidad de un incremento de las cuotas bajo la amenaza de baja de los socios que no la satisfagan, que fue una de las soluciones, junto con la adoptada y con el aumento de las reducciones de pensión en caso de anticipación, barajadas en la Asamblea que adoptó el acuerdo. Las circunstancias económicas de la Mutualidad contempladas en la instancia, a juicio de esta Sala, son suficientes para, desde el punto de vista del equilibrio de prestaciones en el contexto del principio mutualista, justificar la supresión de la facultad de solicitar la anticipación de la pensión de jubilación y su sustitución por la posibilidad de una cuota complementaria satisfecha voluntariamente con arreglo a los importes que técnicamente resulten procedentes, pues dicha supresión, como ha quedado establecido, tiene el sentido de una reducción temporal de la prestación de jubilación, que se mantiene a partir de los 70 años, y no se ha demostrado que carezca de justificación razonable como una de las soluciones que podían tenerse en consideración para hacer efectivo el principio de capitalización, puesto en cuestión por el gran número de jubilaciones anticipadas, si pretendía lograrse este efecto sin incremento de cuotas ni disminución de las pensiones.

CUARTO. En resolución, el motivo primero de casación debe ser estimado en cuanto no se reconoce la debida extensión al principio de vinculación a los Estatutos para el establecimiento de la relación entre las prestaciones y las aportaciones en la Mutualidad; el motivo segundo debe ser estimado en cuanto se aplica el principio de falta de transparencia a un acuerdo adoptado con participación de los interesados, sin que conste vulneración alguna de las reglas de funcionamiento de la Mutualidad, y se considera lesivo un acuerdo sin que se haya demostrado que, en contra de los intereses de la Mutualidad, redunde en beneficio de unos mutualistas y en perjuicio de otros; y el motivo tercero debe ser estimado por cuanto se aplica el principio de vinculación obligatoria desconociendo la posibilidad de que los derechos de los mutualistas en relación con las prestaciones derivadas del régimen de aseguramiento puedan resultar modificados por la Asamblea General mediante el ejercicio de las facultades reconocidas en los Estatutos.»

*** Sentencia de 8 de noviembre de 2007 (Civil). R.A. 2007/8459****Resumen**

Seguro de accidentes. Mutualidad de Previsión Social. Designación de beneficiario. Aplicación de la LCS a la relación Mutualidad y mutualista en tanto tomador de seguro o asegurado, entre las que se incluye la designación de beneficiario.

Designación de beneficiario en la póliza. En el caso de la Mutualidad, cuando no se emiten pólizas, la normativa contractual es la derivada de la correspondiente reglamentación, a la que resulta aplicable la LCS, y la función de concretar los datos de identificación y las condiciones del aseguramiento que tienen carácter particular puede cumplirse mediante la certificación de seguro o título de mutualista, que desempeña un papel análogo al de la póliza y complementario de la reglamentación general.

Insuficiencia de que la designación en la solicitud de afiliación, pues ésta debe ser admitida por el asegurador con la finalidad de que conste en la póliza y el tomador del seguro pueda comprobar la correcta designación del beneficiario y, en su caso, promover la corrección de los errores que puedan haberse deslizado, y, en todo momento, tener constancia de la designación de beneficiario efectuada con la finalidad de proceder a una nueva designación cuando lo estime conveniente mediante declaración escrita comunicada al asegurador o en testamento, teniendo en cuenta que, salvo reclamación dentro de plazo por parte del tomador del seguro, el contenido de la póliza prevalece sobre la proposición de seguro o las cláusulas acordadas (artículo 8 LCS). Salvo disposición contraria en los estatutos, no es suficiente que la designación de beneficiario, en el supuesto de las mutualidades, figure en la solicitud de afiliación, si luego se emite un documento, el título de mutualista, en el que se especifican las condiciones particulares del seguro sin recoger dicha designación si no consta oposición o protesta alguna por parte del mutualista, máxime cuando, como ocurre en el caso examinado, de la fecha del título de mutualista aportado se desprende que ha sido objeto de actualizaciones posteriores a su emisión.

No existiendo, en consecuencia, designación válida de beneficiario efectuada al amparo del artículo 84 LCS, por ser insuficiente la efectuada en la solicitud de afiliación no incorporada al título de mutualista o a su posterior actualización, debe entrar en juego el precepto establecido en el artículo 64 del Reglamento de la Mutualidad de Previsión, con arreglo al cual la falta de designación de beneficiario de la prestación determina la procedencia de su abono a los herederos, previsión reglamentaria que coincide con lo previsto en el artículo 84 III LCS.

*** Sentencia de 13 de diciembre de 2007 (Civil). R.A. 2008/329****Resumen**

Mutualidad Previsión Social. Construcción de viviendas para sus socios. Responsabilidad por vicios constructivos (acción decenal): criterios para la inclusión del promotor entre la personas a que se extiende la responsabilidad ex art. 1591 Código Civil con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación. Ausencia de responsabilidad de la Mutualidad que promueve la construcción de viviendas para sus socios dado que la ausencia de ánimo de lucro excluye su equiparación a la figura de promotor.

Situación tras la entrada en vigor de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación: la intencionalidad lucrativa como característica del promotor a efectos de su responsabilidad ha de entenderse abandonada.

Fundamentos de Derecho

«PRIMERO.- 1. El Juzgado desestimó la demanda interpuesta por la representación de Comunidad de Propietarios contra, entre otros demandados, la Mutualidad General Previsión del Hogar Divina Pastora, Mutualidad de Previsión Social a Prima Fija, sobre ejercicio de acción resarcitoria por ruina.

2. En lo que aquí interesa, consideró que debía estimarse la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por dicha demandada, fundándose en que de sus estatutos se desprende que se constituyó como entidad privada de previsión social, sin ánimo de lucro, sin que sus modificaciones interiores hayan afectado su naturaleza, carácter no impugnado por el actor ni los codemandados, por lo que debe, según la jurisprudencia, ser asimilada a las sociedades cooperativas.

3. La Audiencia revocó esta sentencia y condenó a los codemandados solidariamente, afirmando que, puesto que no existen elementos en autos que permitan deslindar el grado de participación de cada uno de los implicados en el proceso constructivo, responden solidariamente.

4. Contra esta sentencia interpone recurso de casación la Mutualidad General de Previsión del Hogar «Divina Pastora».

SEGUNDO.- El motivo primero se introduce con la siguiente fórmula:

«El primer motivo se funda al amparo del art. 1692.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil [LEC] en el quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras de la sentencia».

El motivo se funda, en síntesis, en que la sentencia incurre en incongruencia y falta de motivación al revocar la sentencia del Juzgado, -que había estimado la excepción de falta de legitimación pasiva de la Mutualidad fundada en no tener su actividad carácter lucrativo-, y condenó a la Mutualidad sin hacer razonamiento alguno sobre su alegada falta de legitimación.

El motivo debe ser desestimado.

TERCERO.- (...)

No concurre, por ello, incongruencia omisiva, es decir, inadecuación por defecto del fallo con las pretensiones formuladas, en aquellos casos en los cuales, según ha admitido la jurisprudencia ordinaria y constitucional, la sentencia desestima tácitamente la pretensión que se considera omitida, siempre que esta desestimación pueda deducirse racionalmente de la argumentación empleada para motivar la decisión.

En el caso examinado esta Sala considera que del conjunto de la argumentación de la sentencia impugnada se deduce racionalmente que la Sala rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva de la Mutualidad recurrente por haber tenido participación en la defectuosa ejecución de la obra como promotora de la edificación. Así se deduce de la argumentación sobre la existencia de una responsabilidad contractual, por defectos constructivos, imputables tanto a la defectuosa ejecución de la obra originaria como a vicios del proyecto, «sin poder precisarse el grado de participación que en las mismas pudieran tener los codemandados».

CUARTO.- El motivo segundo se introduce con la siguiente fórmula:

«El segundo motivo se funda al amparo del art. 1692.4 LECiv en infracción de la jurisprudencia que fuera aplicable para resolver las cuestiones objeto de debate».

El motivo se fundamenta, en síntesis, en que la Mutualidad recurrente ha sido condenada como promotor-constructor, pero la equiparación jurisprudencial de la figura del promotor con la del contratista exige que la obra se realice y se encamine a la venta a terceros, mientras que en el caso examinado la Mutualidad es una entidad de previsión social sin ánimo de lucro cuyos fines estatutarios consisten en la realización de obras sociales, entre las cuales figura de facilitar el acceso la vivienda a sus asociados mediante la adjudicación a precio de costo.

El motivo debe ser estimado.

QUINTO.- A) La jurisprudencia viene admitiendo la incorporación del promotor al proceso constructivo desde la STS de 11 de octubre de 1974 y declara que en él se reúne generalmente en la misma persona el carácter de propietario del terreno, constructor y propietario de la edificación.

Para definir la posición típica del promotor, la fórmula típica jurisprudencial señala como elementos determinantes: a) que la obra se realice en su beneficio; b) que se encamine al tráfico de la venta a terceros; c) que los terceros adquirentes hayan confiado en su prestigio comercial; d) que haya sido el promotor quien eligió y contrató al contratista y a los técnicos. En la propia fórmula se justifica esta conceptualización con el argumento de que adoptar un criterio contrario a la configuración del promotor como responsable supondría desamparar a los futuros compradores de pisos, frente a la mayor o menor solvencia del resto de los intervinientes en la construcción (SSTS, entre otras muchas, de 28 de enero de 1994, 6 de mayo de 2004 y 24 de mayo de 2007, rec. 2292/2000).

El propósito de esta orientación jurisprudencial reside en amparar a la parte contractual más débil, afirmando que los derechos de los adquirentes de viviendas no decaen por no haber contratado con los constructores o no haber puesto reparos en el momento de recepción, pues el promotor realiza las obras en su propio beneficio y con destino al tráfico, mediante venta a terceros; y los adquirentes confían en su prestigio profesional y, por ello, no deben ser defraudados.

En suma, la jurisprudencia sentada en aplicación del artículo 1591 del Código civil [CC], parte de la caracterización del promotor como beneficiario económico del negocio constructivo.

B) Bajo la vigencia del art. 1591 CC, la caracterización del promotor en función de una actividad encaminada al tráfico inmobiliario mediante la incorporación al mercado y venta a terceros ha llevado a esta Sala, al examinar las actividades de las cooperativas de viviendas, a tomar en consideración la inexistencia de ánimo de lucro para caracterizar su posición en el proceso constructivo. Se ha destacado que estas sociedades no venden pisos y locales comerciales a terceros con esta finalidad, sino únicamente con la de reducir los costes de la edificación en beneficio de sus asociados. Partiendo de esta realidad, la jurisprudencia ha afirmado que su actividad no permite incluirlas en la descripción típica que se hace del promotor, y en consecuencia tales sociedades no están sometidas a la responsabilidad derivada de tal condición. Están legitimadas activamente frente al contratista, arquitecto y aparejador por su carácter de *dominus operis* [dueño de la obra]; pero carecen de legitimación pasiva y, en consecuencia, de la condición de promotor a los efectos de la responsabilidad por los vicios constructivos.

Esta posición jurisprudencial ha sido fijada de manera directa y expresa en las SSTS de 6 de marzo de 1990 (según la cual el art. 103 del Reglamento de 16 de noviembre de 1978 «establece como objeto de estas Cooperativas de Viviendas el de "procurar viviendas y edificaciones y obras complementarias exclusivamente para sus socios y familiares", siendo la adjudicación de las viviendas a los socios cooperativistas y la aportación de las cantidades

resultantes de la distribución y derrama del costo de la construcción, operaciones a todas luces diferenciables de la idea de venta a persona ajena a la constructora, que lo ha sido la misma Cooperativa; por todo ello carece la Cooperativa de Viviendas [...] del carácter de promotor-constructor a los efectos del art. 1591 del Código Civil (frente a los socios cooperativistas»), 24 de septiembre de 1991 (según la cual es responsable la Asociación y no la Cooperativa, pues «la “Cooperativa [...]” sólo tuvo una actuación coordinadora de los cooperativistas, futuros compradores y ocupantes de las viviendas, para allegar y administrar los fondos precisos para la construcción de las mismas, cuyos fondos, al menos en parte, se nutrían de las aportaciones individuales de dichos socios cooperativistas») y 1 de octubre de 1991 (según la cual «[a] esta figura compleja se le ha contrapuesto la del simple promotor-mediador, cuya intervención no viene guiada por la intención de destinar las viviendas al tráfico, transmitiéndolas a terceros compradores para obtener beneficios económicos, supuesto en el que podrían estar incluidas ciertas Cooperativas dedicadas exclusivamente a procurar viviendas a sus socios, constituyendo la aportación de cantidades por sus componentes, una derrama del costo de la construcción»).

Las sentencias más recientes no han abandonado esta posición. v. gr., la STS de 25 de febrero de 2004, frente a un promotor que alegaba ausencia de ánimo de lucro por no actuar por interés propio, sino como simple gestor por cuenta de la comunidad de propietarios, toma en consideración, para rechazar esta alegación, entre otros extremos, aquellos que demuestran la existencia de un ánimo de lucro por parte del promotor (en el caso enjuiciado en aquella sentencia el promotor cobraba cantidades en concepto de derecho de participación en la comunidad de copropietarios; se lucraba como «precio de gestión» con el diez por ciento del coste del solar y de la construcción, aplicando dicho porcentaje sobre el pago que recibiera de los comuneros; se lucraba con el diez por ciento del coste final de la obra por absolutamente todos los conceptos, de un modo equivalente en la práctica al lucro por venta de viviendas; fijaba unos pagos periódicos a los comuneros de un modo igualmente equivalente al de un promotor-vendedor; en caso de impago, podía optar por exigir judicialmente la cantidad correspondiente o sustituir al comunero, en este último caso reteniendo todas las cantidades que hubiera pagado hasta que se encontrara un sustituto, momento en el cual se le devolverían con un descuento del 20% en concepto de cláusula penal sustitutoria de los daños y perjuicios causados por la sustitución; y establecía una cláusula penal sobre el 5% del importe de la obra que quedase por concluir para el caso de que la comunidad de propietarios decidiera prescindir de sus servicios antes de la finalización de las obras).

C) En el estado actual del debate procesal, la exclusión de la condición jurídica de promotor, a efectos de la responsabilidad decenal (por aparecer su actividad como exenta de ánimo de lucro y realizada en beneficio exclusivo de los socios) es aplicable a la Mutualidad recurrente. En efecto, la sentencia de primera instancia declara que la Mutualidad hoy recurrente se constituyó como entidad privada de previsión social, sin ánimo de lucro (sujeta al régimen establecido en el RD 2615/1985, de 4 de diciembre), sin que sus modificaciones interiores hayan afectado su naturaleza; y que, al igual que en las cooperativas, el único lucro resultante redundaría en los propios mutualistas, que se beneficiarían del menor coste de la adquisición de las viviendas

La propia sentencia de primera instancia declara que «[n]i la parte actora ni las codemandadas han impugnado dicho carácter».

No consta, por otra parte, que esta apreciación -en este particular aspecto relativo a la naturaleza y actividades de la Mutualidad como entidad de previsión social sin ánimo de lucro- haya sido desvirtuada en el recurso de apelación, pues en el acta de la vista consta únicamente la petición de revocación de la sentencia.

Tampoco aparece que se haya impugnado directamente la falta de ánimo de lucro en la actuación de la Mutualidad en el escrito de impugnación, a tenor de los siguientes razonamientos, que se formulan en relación con las principales alegaciones efectuadas en dicho escrito:

a) La constancia formal de la Mutualidad como «constructor» en la certificación de obra no es suficiente para desvirtuar la alegación de haber actuado sin ánimo de lucro y en beneficio exclusivo de sus socios.

b) En las sentencias acompañadas al escrito de demanda se condena solidariamente a la Mutualidad respecto de otros edificios, pero no aparece razonamiento alguno que demuestre que se discutió su carácter de promotora responsable por tratarse de una entidad sin ánimo de lucro, a diferencia de lo ocurrido en estos autos.

c) La contratación por la Mutualidad de arquitectos y empresas de la construcción -alegada por la propia Mutualidad como índice del carácter no lucrativo de su actividad- no demuestra, por sí misma, que existiera una actividad de promoción de las viviendas con el carácter lucrativo que exige la jurisprudencia.

d) El hecho de que la promotora no sea constructora no la priva de legitimación pasiva, como se desprende de la reiterada jurisprudencia en la materia (de la que es reflejo la sentencia que invoca la parte recurrida), pero no es suficiente para estimar que su actividad tiene una finalidad lucrativa.

e) La parte recurrida alega que las viviendas fueron vendidas a los socios, pero, desde el momento en que no acredita documentalmente tal extremo, no demuestra que no se tratara de una adjudicación a éstos a precio de coste, en consonancia con la naturaleza de la Mutualidad y como alega ésta sin constancia alguna en contrario.

D) La conclusión obtenida no sería aplicable tras la entrada en vigor de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación [LOE]. La intencionalidad lucrativa como característica del promotor a efectos de su responsabilidad como agente de la construcción debe entenderse abandonada a partir de la nueva regulación. La doctrina, en efecto, ha observado que la LOE amplía el concepto de promotor con respecto al definido por la jurisprudencia sentada en aplicación del art. 1591 CC, pues define esta figura en el artículo 9 LOE incluyendo en el concepto a «cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que, individual o colectivamente, decide, impulsa, programa y financia, con recursos propios o ajenos, las obras de edificación para sí o para su posterior enajenación, entrega o concesión a terceros bajo cualquier título». Tras establecer el 17.3 LOE que el promotor responde solidariamente, en todo caso con los demás agentes intervinientes ante los posibles adquirentes de los daños materiales en el edificio ocasionado por vicios o defectos de construcción, el art. 17.4 LOE extiende la responsabilidad del promotor «a las personas físicas o jurídicas que, a tenor del contrato o de su intervención decisoria en la promoción, actúan como tales promotores bajo la forma de promotor o gestor de cooperativas o de comunidades de propietarios u otras figuras análogas».

El caso enjuiciado, sin embargo, se rige por la regulación anterior a la expresada Ley y, por ende, es de apreciar la infracción que fundamenta este motivo de casación.

SEXTO.- La estimación del segundo motivo de casación conduce, de conformidad con lo razonado al resolverlo, a casar la sentencia recurrida en cuanto condena a la recurrente y a pronunciar su absolución por falta de legitimación pasiva, sin imposición de costas por concurrir, a juicio de esta Sala, circunstancias excepcionales a tenor del art. 523 LECiv, como ya se apreció en la sentencia de primera instancia.»

*** Sentencia de 26 de diciembre de 2007 (Cont. Adm) RJ 2008/1736**

Ponente: Exmo Sr. D. Manuel Vicente Garzón Herrero

Resumen

Entidad de previsión. No deducibilidad en el Impuesto de Sociedades de las aportaciones a instituciones de previsión social del personal, por falta de externalización. La propia empresa que hace la aportación a favor de sus trabajadores (Caja de Ahorros) se ocupa de su gestión.

Comentario

La no deducibilidad en el Impuesto de Sociedades de las dotaciones efectuadas a fondos internos, como forma que instrumentaliza compromisos por pensiones (Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2), de 26 de diciembre de 2007)

M.ª Consuelo Fuster Asencio

Prof. Derecho Financiero y Tributario
Universitat de València

1. Introducción

La Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de diciembre de 2007 resuelve en casación cuestión relativa a la no deducibilidad en el Impuesto sobre Sociedades de dotaciones efectuadas por UNICAJA a fondos internos para complementar las prestaciones de la Seguridad Social de sus empleados².

Conforme al Impuesto sobre Sociedades vigente en los períodos liquidados (Ley 61/1978), para que las asignaciones a instituciones de previsión del personal se considerasen partida deducible, la 'administración' y 'disposición' de las mismas no debían corresponder a la propia empresa que las realizaba.

Mayor precisión se observaba en la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Planes y Fondos de Pensiones, que en su Disposición Adicional 1.^ª.1 establecía la externalización de la propiedad del fondo: "En todo caso se excluye la deducibilidad, en la imposición personal del empresario, de cualquier dotación de fondo interno o concepto similar que suponga el mantenimiento de la titularidad de los recursos constituidos".

Se pretendía (y se pretende) con esta regulación que las aportaciones no permaneciesen en el ámbito de la empresa, precisamente para garantizar la autonomía del fondo. No habían

2. Recurso de Casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Segunda), promovido contra la sentencia dictada el 31 de enero de 2002, por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso Contencioso-Administrativo seguido ante la misma, en materia del Impuesto de Sociedades, en cuya casación aparece como parte recurrida la Administración General del Estado. Este último recurso había sido promovido frente a la Administración General del Estado (Tribunal Económico-Administrativo Central), resolución de 25 de marzo de 1999, que confirmaba en alzada la liquidación por el Impuesto sobre Sociedades, ejercicios 1990 y 1991, ratificada por el TEAR de Andalucía en la que se desestimaba la solicitud presentada por la entidad, quien mantenía que eran fiscalmente deducibles las dotaciones efectuadas por la entidad para complementar las prestaciones de la Seguridad Social a sus empleados y, en consecuencia, solicitaba la rectificación de las autoliquidaciones anteriores.

de constituir fondos internos, para garantizar la respuesta a las eventualidades cuya previsión constituía su razón de ser.

La parte recurrente motivó el recurso de casación en la infracción de las normas que resultan aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate y de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional relativa a la interpretación del art. 31 CE. Dos son las cuestiones, por tanto, que se plantean: la infracción de las normas relativas al reflejo contable de las provisiones para riesgos y gastos, esto es, los arts. 179 y 188 del TRLSA en relación con los arts. 34.2 y 38.1 c) y d) del CCo y con los arts. 13 y 16 de la Ley 61/1978, del Impuesto de Sociedades; y la DA 1.^a de la Ley 8/1987, de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, en relación con el art. 31 CE y las SSTC de 11 de diciembre de 1992 y 26 de marzo de 1987. Suplica la parte actora que se case y anule la sentencia recurrida.

2. Deducibilidad fiscal de las dotaciones efectuadas

Reproduce la Sala, en virtud del principio de unidad de doctrina, parte del pronunciamiento de la sentencia de 10 de abril de 2000, recaída en un supuesto sustancialmente análogo y que considera plenamente aplicable al litigio en curso.

Conforme a la misma, basándose en lo dispuesto en el Impuesto sobre Sociedades entonces vigente, la deducibilidad de las aportaciones se condiciona a la no permanencia en la empresa de la administración y disposición de las mismas.

Entra la Sala a analizar si estas circunstancias concurren en el supuesto de autos, para concluir que no. De los hechos comprobados se infiere claramente que la administración y titularidad del fondo permanecen en la propia empresa y que la Junta de Gobierno del Fondo tiene limitadas por los Estatutos del mismo sus facultades a la comprobación, conocimiento, vigilancia y control de la gestión o administración desempeñada por otro, la empresa, a la que los propios Estatutos atribuyen la gestión del Fondo. La no mención de la disposición entre las facultades de la Junta, la imposibilidad de decidir el pago de una prestación con cargo al mismo y la necesaria ratificación de la empresa para la extinción del Fondo evidencian que quien tiene las facultades resolutivas y de disposición era la propia empresa.

Más allá va la Ley 8/1987, exigiendo la externalización de la propiedad del fondo. Y, ésta ha sido la tendencia seguida por el legislador en las siguientes regulaciones del Impuesto sobre Sociedades. Así, en la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, que en su art. 13.3 establece que para que sean deducibles las contribuciones empresariales a la cobertura de contingencias análogas a la de los planes de pensiones, las de transmisión, de forma irrevocable, del derecho a la percepción de las prestaciones futuras y la transmisión se exige que se transmita la titularidad y la gestión de los recursos en que consistan dichas contribuciones.

La DA 1.^a del RDLg 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de los Planes y Fondos de Pensiones, establece que los compromisos por pensiones asumidos por las empresas deberán instrumentarse mediante contratos de seguro, a través de la formalización de un plan de pensiones o de ambos. La excepción la constituyen (DT 4.^a) las entidades de crédito, las entidades aseguradoras y las sociedades y agencias de valores, las cuales podrán mantener los compromisos asumidos mediante fondos internos. En estos casos, estas entidades se encuentran sometidas a un rígido sistema de control.

En el art. 13.1.b) del RDLg 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, se establece la deducibilidad de las contribuciones de los promotores de planes de pensiones; dichas contribuciones se imputarán a cada partícipe en la parte correspondiente. Igualmente, serán deducibles las contribuciones para la

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social. Julio 2007 – Junio 2008

cobertura de contingencias análogas a las de los planes de pensiones, cumpliéndose los siguientes requisitos:

-que se imputen fiscalmente a las personas a quienes se vinculen las prestaciones. Esta imputación será obligatoria cuando se puedan hacer efectivos los derechos económicos a través del derecho de rescate, salvo que el rescate responda a circunstancias de enfermedad grave o desempleo de larga duración.

-que se transmita de forma irrevocable el derecho a la percepción de las prestaciones futuras.

-y que se transmita la titularidad y la gestión de los recursos en que consistan dichas contribuciones.

Los dos últimos requisitos se cumplen en todos los contratos de seguro, ya que la compañía aseguradora adquiere la propiedad de las primas y gestiona las mismas. El asegurado podrá ejercer el derecho de rescate en el momento de producción de la contingencia o cuando se trasladen a otro contrato de seguro o a un plan de pensiones.

Las contribuciones empresariales a cualquier sistema de cobertura de prestaciones análogo a los planes de pensiones que no cumpla los anteriores requisitos no tienen la consideración de partida deducible para el empresario. En este supuesto, la deducibilidad se difiere al momento en que se abonan las prestaciones (jubilación, incapacidad, fallecimiento o invalidez), con independencia de que el cómputo contable se haya realizado con anterioridad.

Es una cuestión, por lo demás, pacífica que las dotaciones a la provisión de los fondos internos para pensiones y obligaciones similares no adaptados al sistema de planes y fondos de pensiones no son deducibles en el IS, dado que no se transmite la titularidad de las mismas. (vid. SAN 30 de junio de 1999; STS 3 de junio de 2004; el TEAC en Resolución 5 de junio de 2006; y, también, consultas 1 de julio de 2005 y 12 de abril de 2006 de SG de operaciones financieras).

Régimen transitorio

Se plantea si a resultas del juego de la disposición adicional 1.^ª1, párrafo último, de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Planes y Fondos de Pensiones, en relación con su disposición transitoria 1.^ª ap. 7, y con la disposición adicional 19.^ª de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, las dotaciones empresariales al fondo complementario de pensiones entre el 17 de septiembre de 1986 y un año desde la entrada en vigor del Reglamento de planes y fondos de pensiones, esto es, el 3 de noviembre de 1989, podían calificarse como partida deducible en el Impuesto sobre Sociedades. Aun cuando la respuesta fuera positiva, siempre resultaría que para que fueran deducibles, la administración y disposición de las mismas no debía estar en manos de la entidad.

Se hace necesario comprender el iter legislativo que es lo que hace la sentencia.

A partir de la entrada en vigor de la Ley 8/1987 -29 de junio de 1987- la deducibilidad de las aportaciones se condicionaba a que las mismas no permanecieran en propiedad de la empresa que las realizara. Por tanto, no sólo la administración y disposición de los fondos deberían quedar apartados de la empresa, sino que también debería transferirse la titularidad de los mismos.

A partir de lo anterior, constata la Sala que las imputaciones al Fondo de Pensiones fueron realizadas con posterioridad al 29 de junio de 1987, no sólo la administración y disposición no deben corresponder a la entidad recurrente, sino que tampoco debe tener atribuida la titularidad.

La conclusión anterior también viene avalada por el régimen transitorio establecido en la Ley 8/1987.

En el apartado 1 de la DT 1.^a de la Ley 8/1987, se establece que las instituciones de previsión del personal, ajustadas a lo dispuesto en el art. 107 del RD 2631/1982, que aprueba el Reglamento del Impuesto de Sociedades y los Fondos constituidos por contribuciones y dotaciones realizadas para la cobertura de prestaciones análogas a las previstas en esta Ley, podrán constituirse en Fondos de Pensiones, en el plazo de un año desde la entrada en vigor del Reglamento de Fondos y Planes de Pensiones. Este Reglamento entra en vigor el 3 de noviembre de 1988.

En el apartado 7 de la misma disposición, se establece la deducibilidad en la imposición personal de la empresa, de las dotaciones o aportaciones empresariales realizadas con posterioridad a 17 de septiembre de 1986, siempre y cuando se deriven de 'pactos fehacientes y previos' a la citada fecha y se ajusten a lo previsto en las distintas modalidades admitidas en el RD 2631/1982. Esta fecha corresponde a la publicación en el Boletín Oficial del Congreso de los Diputados del proyecto de Ley 8/1987. La exigencia de que los pactos fueran 'fehacientes y previos' a la fecha de publicación del proyecto de ley, responde a la intención del legislador de evitar que el efecto anuncio de este proyecto originara la creación de fondos internos cuyas aportaciones fueran deducibles fiscalmente.

No obstante, la falta de previsión en la Ley 8/1987 para las dotaciones posteriores a esta Ley, no amparadas por su DT 1.^a y que pretendieran incorporarse al sistema de Planes y Fondos establecidos por ella, motivó que con ocasión de la promulgación de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se incluyera en ésta la DA 19.^a, según la cual cualquier "dotación o aportación empresarial para la cobertura de previsión del personal realizada entre el 29 de junio de 1987 y la fecha de formalización de un plan de pensiones, será deducible en la imposición personal del empresario, siempre que éste se comprometa ante el Ministerio de Economía y Hacienda, de acuerdo con el procedimiento que éste establezca, a acogerse a los requisitos y demás condiciones establecidos en la disposición transitoria primera del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones. Será requisito ineludible que el plan de pensiones se encuentre formalizado en un plazo no superior a veinticuatro meses desde la entrada en vigor del antes citado Reglamento. De no mediar la integración efectiva de los fondos así constituidos en el sistema de Fondos de Pensiones, o ante el incumplimiento de las condiciones comprometidas, quedarán sin efecto los beneficios fiscales derivados del compromiso inicial desde el momento en que éste se efectuó". Así, la falta de integración de los fondos o el incumplimiento del compromiso asumido, como tuvo ocasión de declarar el Tribunal supremo en su Sentencia de 15 de diciembre de 1999, suponía la pérdida de los beneficios fiscales y consiguiente regularización de su situación tributaria. La formulación del plan de pensiones llevaba aparejada, como no podía ser de otro modo, la obligación de transferencia de la titularidad de las mismas a entidad distinta, tal y como establecía la Ley 8/1987, en su DA 1.^a

3. Infracción de las normas relativas al reflejo contable de las provisiones para riesgos y gastos

Mantiene la recurrente que para la obtención del resultado contable se han observado las normas del Código de Comercio y del Plan General Contable; y que el resultado contable así obtenido ha de servir de base al Impuesto de Sociedades.

Argumenta la Sala que la determinación de la base imponible del Impuesto de Sociedades ha de hacerse tomando en consideración la normativa tributaria. La deducibilidad de deter-

minadas partidas viene condicionada al cumplimiento de unos requisitos fiscales. Y, precisamente, del incumplimiento de estos requisitos se deriva la corrección del resultado contable, mediante la técnica de los ajustes fiscales para adaptarlos a la normativa tributaria. Por lo que, entiende la Sala que aun cuando se hayan cumplido para la determinación del resultado contable las normas contables y mercantiles, el incumplimiento de las normas fiscales determina la no deducibilidad de las partidas controvertidas.

Lo que conduce a la Sala, puesto que no se ha discutido el hecho de que no cumple los requisitos fiscales exigidos por la DA 1.ª de la Ley 8/1987, a desestimar este motivo.

4. Inconstitucionalidad de la DA 1.ª de la Ley 8/1987

Afirma la recurrente la inconstitucionalidad de la DA 1.ª de la Ley 8/1987, por atentar al principio de capacidad económica y al de no confiscatoriedad. Declara esta disposición que las contribuciones empresariales realizadas para la cobertura de prestaciones análogas a las de los planes y fondos de pensiones, exigen para ser deducibles en el impuesto del pagador, la imputación fiscal de las mismas al sujeto al que se vinculen, quien las declarará como rendimientos del trabajo. Se excluye, la deducibilidad de las dotaciones a fondos internos o similares que supongan el mantenimiento de la titularidad de los recursos constituidos.

Entiende la Sala que no puede ser acogido este motivo por varias razones; en su caso, lo que llevaría es a plantear la cuestión de inconstitucionalidad, en segundo lugar porque lo que están en juego no son los principios constitucionales, sino las salvaguardas que para la deducibilidad de las partidas controvertidas establece el legislador; y, en tercer lugar, porque lo que hace el legislador al establecer limitaciones para la deducibilidad de estas partidas, no actúa inconstitucionalmente sino que adopta estas cautelas para que los fondos salgan de los fondos de la empresa y puedan hacer frente a las eventualidades cuya previsión constituye su razón de ser.

Por todo lo anterior, la Sala declara no haber lugar al Recurso de Casación.

*** Sentencia de 13 de febrero de 2008 (Cont.Adm) RA 1830/2008**

Resumen

Mutualidades de Previsión Social. Se rechaza nulidad de art. 2.3. n) del Real Decreto 757/2006, de 16 de junio por el que se aprueban los Estatutos del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, en el que se establece como finalidad del Consejo General la de "Organizar con carácter estatal y de acuerdo con los respectivos Colegios de Médicos, instituciones, servicios de asistencia y previsión".

Reseña

Por una serie de Colegios de Médicos de distintas provincias, así como por el Consejo de General de Colegios de Médicos de Galicia se interpuso recurso Contencioso-Administrativo suplicando que se declarara la nulidad de una serie de artículos del Real Decreto 757/2006, de 16 de junio por el que se aprueban los Estatutos del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos. En lo que a nosotros nos interesa se solicitaba:

- Nulidad del artículo 2.3 n), en cuanto al inciso: "Organizar con carácter estatal y de acuerdo con los respectivos Colegios de Médicos, instituciones, servicios de asistencia y previsión".

- Nulidad parcial del artículo 9.5 c) en cuanto al inciso: "Por ostentar un cargo de representación o de carácter ejecutivo en entidades de previsión social que den cobertura al colectivo médico a nivel del Estado".

Se argumentaba por los impugnantes la nulidad del artículo 2.3 n) que «la actividad de previsión corresponde en exclusiva a las actividades aseguradoras. Parte del contenido del art. 7 del Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, TRLOSSP, que dice así:

“Artículo 7. Naturaleza, forma y denominación de las entidades aseguradoras.

1. La actividad aseguradora únicamente podrá ser realizada por entidades privadas que adopten la forma de sociedad anónima, mutua, cooperativa y mutualidad de previsión social. Las mutuas, las cooperativas y las mutualidades de previsión social podrán operar a prima fija o a prima variable”.

Arguyen que tal precepto ha comportado la derogación sobrevenida del art. 9.1.l) de la Ley de Colegios Profesionales según el cual,

“1. Los Consejos Generales de los Colegios tienen a todos los efectos la condición de Corporación de Derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad. Tendrán las siguientes funciones: l) Organizar con carácter nacional instituciones y servicios de asistencia y previsión y colaborar con la Administración para la aplicación a los profesionales colegiados del sistema de seguridad social más adecuado”.

Insisten en que a partir del 10 de noviembre de 2005 los Colegios Profesionales pierden las competencias sobre sistemas de previsión y que los Estatutos del Consejo no cumplen ninguno de los requisitos básicos de las Entidades Aseguradoras (art. 13 y siguientes del TRLOSSP).»

3. Tras ello interesan la nulidad parcial del art. 9.5.c) y e) por contrario al principio representativo, art. 36 CE y al principio de igualdad, art. 14 CE. Considera que se trata de restricciones al derecho de participación. Arguye que la STC 166/1992 sienta una interpretación restrictiva de las normas limitadoras de derechos.

Consideran que la causa de cese carece de razonabilidad. Manifiesta que los términos “previsión social” son preconstitucionales. No ven la relación de un Colegio Profesional con una actividad de Seguro libre

El Tribunal Supremo rechaza la nulidad de las citadas normas indicando:

«CUARTO.- Art. 2.3.n): Organizar con carácter estatal y de acuerdo con los respectivos Colegios de Médicos, Instituciones, servicios de asistencia y previsión y colaborar con la Administración para la aplicación a los profesionales colegiados del sistema de seguridad social más adecuado.

Se trata de un precepto que coincide en su literalidad con la redacción del apartado m) del texto originario.

Y, tiene razón el Abogado del Estado, cuando afirma que el precepto reproduce el art. 9.1.l) LCP. También la tiene cuando afirma que el mencionado precepto legal no ha sido derogado por la Ley de Ordenación de los Seguros Privados. La regulación de los Colegios Profesionales ha sufrido una profunda transformación por mor de la Ley 7/1997, de 14 de abril, de Medidas Liberalizadoras en Materia de Suelo y Colegios Profesionales, así como por la existencia en muchas Comunidades Autónomas de Leyes reguladoras de los Colegios Profesionales en su territorio.

En ocasiones, los Tribunales que tienen que aplican las normas legales o reglamentarias se encuentran con disfunciones derivadas de una deficiente técnica legislativa. Cada vez se observa con mayor frecuencia que el legislador -caso de las leyes- o el Gobierno -caso de los Reglamentos- no procede a derogar las leyes o preceptos de las mismas de forma clara y expresa mediante la mención concreta de la norma que se pretende abrogar. Se acude a una

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social. Julio 2007 – Junio 2008

cláusula de estilo que deroga cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la Ley o Reglamento de que se trate, tal cual acontece en la TRLOSSP.

Sin embargo no cabe pretender que el art. 7.1. del TRLOSSP, cuyo contenido hemos reflejado más arriba, comporte la derogación por incompatibilidad del precepto contenido en la LCP antes citado. Ni se acredita ni se vislumbra tal incompatibilidad pues nada obsta al funcionamiento de una mutualidad de previsión social.

QUINTO.- Art. 9.5: c) Por ostentar un cargo de representación o de carácter ejecutivo en entidades de previsión social que den cobertura al colectivo médico a nivel del Estado; o ser designado para un cargo representativo o directivo en organizaciones sindicales del colectivo médico a nivel estatal.

e) Por ostentar un cargo de carácter directivo en las Entidades del Seguro Libre (Asistencia Colectiva).

El texto aprobado mediante el Real Decreto coincide con el aprobado por la Asamblea General del Consejo General.

No obstante las alegaciones de los Colegios accionantes no se observa que quiebre norma alguna de rango superior. La propuesta del Consejo General responde a la deontología profesional que es exigible en las corporaciones profesionales de la naturaleza de las aquí accionantes sin que ello implique una vulneración del principio de representación y del de igualdad. Responde a la necesidad de que el ejercicio de actividades privadas o sindicales no menoscabe o dificulte el cumplimiento de los deberes de los cargos del Consejo General comprometiendo el ejercicio de las funciones encomendadas a aquellos por los Estatutos.»

ÍNDICE CRONOLÓGICO

- * Sentencia de 2 de julio de 2007 (Civil) RA 4993/2007**
Cooperativa de crédito. Régimen fiscal: Impuesto de Sociedades. Los intereses abonados a los socios cooperativistas por sus aportaciones de capital son gastos deducibles en el Impuesto de Sociedades. Dicha calificación de los intereses, presente en el Estatuto Fiscal de las Cooperativas de 9 de mayo 1969 y en la actual Ley de Régimen Fiscal 20/1990, no perdió vigencia tras la aprobación de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto de Sociedades 302
- * Sentencia de 11 de julio de 2007 (Civil) RA 3882/2007**
Cooperativa. Baja del socio. Reembolso del capital aportado. Plazo de reembolso. 304
- * Sentencia de 11 de julio de 2007 (Civil) RJ 2007/3883**
Cooperativa de viviendas. Consejo Rector. Retribución de sus miembros por la realización de actividades de gestión directa (externa o empresarial). Es lícito retribuir la realización de actividades de gestión directa por los miembros del Consejo Rector porque, tanto la facultad como la retribución han sido aprobadas por la asamblea general de la cooperativa. 304
- * Sentencia de 24 de septiembre de 2007 (Civil) RA 8084/2007**
Mutualidad de Previsión Social. Supresión de la anticipación de la jubilación a los 65 años. Seguro organizado y gestionado con arreglo a los principios mutualistas. Consecuencias contractuales. 340
- * Sentencia de 27 de septiembre de 2007 (Civil) RA 8619/2007**
Cooperativa de viviendas. Responsabilidad por deudas. Insolvencia de la cooperativa tras transmitir a sus socios las viviendas sin haber satisfecho las deudas pendientes con los acreedores. 306
- * Sentencia de 28 de septiembre de 2007 (Civil) RA 7930/2007**
Sociedad Agraria de Transformación. Régimen fiscal: Impuesto sobre sociedades. Valoración de las operaciones de la Sociedad Agraria de Transformación con sus socios: se calcularán a su valor corriente, entendiéndose por valor corriente, el precio medio de mercado según las distintas clases y calidades. 332
- * Sentencia de 4 de octubre de 2007 (Social) RJ 2007/8486**
Cooperativa. Pago único de la prestación por desempleo para adquirir la condición de socio cooperativista. Límite de su cuantía. 306

*** Sentencia de 31 de octubre de 2007 (Civil) RA 8644/2007**

Cooperativa agrícola. Operaciones con terceros no socios. Nulidad de pleno derecho de dichos contratos por vulnerar norma de orden público. Contrato de *forfait* entre sociedad mercantil y cooperativa andaluza por el que ésta se compromete durante tres años a desmotar algodón en exclusiva para la mercantil. 311

*** Sentencia de 8 de noviembre de 2007 (Civil) RA 2007/8459**

Seguro de accidentes. Mutualidad de Previsión Social. Designación de beneficiario. Aplicación de la LCS a la relación Mutualidad y mutualista en tanto tomador de seguro o asegurado, entre las que se incluye la designación de beneficiario. . . 344

*** Sentencia de 16 de noviembre de 2007 (Civil) RA 8115/2007**

Sociedad Agraria de Transformación. Socios. Liquidación de participación por baja voluntaria causada en la misma. Discrepancia acerca del importe pecuniario correspondiente a la liquidación, y en particular del importe de los intereses legales devengados por dicha cantidad. Concreción del “dies a quo” del devengo de los intereses: desde la fecha de la presentación de la demanda. 334

*** Sentencia de 19 de noviembre de 2007 (Civil) RA 8117/2007**

Cooperativas: socios. Expulsión improcedente por prescripción del expediente disciplinario al no haberse notificado la resolución del mismo en el plazo de tres meses desde su iniciación (art. 37.2 LGC de 1987).
Acción de impugnación del acuerdo de expulsión tomado por el Consejo Rector de la Cooperativa ratificado posteriormente por la Asamblea General: caducidad improcedente. La ausencia en este caso de notificación impide el inicio del cómputo del plazo de caducidad para el ejercicio de la acción. 312

*** Sentencia de 22 de noviembre de 2007 (Civil) RA 8852/2007**

Cooperativa de viviendas: sociedades cooperativas para la construcción de viviendas para los propios cooperativistas. Contrato de ejecución de obras para la construcción de 39 viviendas unifamiliares entre la cooperativa de viviendas comitente demandada y la contratista demandante. Procede reconocer la obligación de la cooperativa demandada y de los cooperativistas codemandados a practicar la liquidación del contrato de obra y a pagar el saldo que resulte de la misma, liquidación final de obra que deberá incluir, en el saldo acreedor a favor de la actora, el importe de las letras de cambio no pagadas por la cooperativa, sin que la cantidad que termine abonando ésta en concepto de precio pueda superar el fijado en la escritura de ejecución de obra firmado por las partes. 315

<p>* Sentencia de 10 de diciembre de 2007 (Cont. Adm) RJ 2008/577 Cooperativas de crédito. Régimen Disciplinario: sanciones. Es procedente el expediente disciplinario incoado por el Banco de España al Presidente de una entidad bancaria con resultado de sanción consistente en separación del cargo con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier entidad de crédito por un plazo de cinco años y multa pecuniaria, por ocupar el cargo de Presidente en contra de la normativa que prohíbe ser miembros del consejo rector y directores generales de las Cooperativas de Créditos a quienes mantengan deudas vencidas y exigibles de cualquier clase con la entidad o durante el ejercicio de su cargo incurran en incumplimiento de las obligaciones contraídas con la Cooperativa.</p>	315
<p>* Sentencia de 13 de diciembre de 2007 (Civil) RA 2008/329 Mutualidad Previsión Social. Construcción de viviendas para sus socios. Responsabilidad por vicios constructivos (acción decenal): Ausencia de responsabilidad de la Mutualidad que promueve la construcción de viviendas para sus socios dado que la ausencia de ánimo de lucro excluye su equiparación a la figura de promotor. Situación tras la entrada en vigor de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación: la intencionalidad lucrativa como característica del promotor a efectos de su responsabilidad ha de entenderse abandonada.</p>	344
<p>* Sentencia de 21 de diciembre de 2007 (Civil) RA 334/2008 Cooperativas: socios. Expulsión de socio de cooperativa de taxi por comisión de infracción muy grave.</p>	317
<p>* Sentencia de 26 de diciembre de 2007 (Cont. Adm) RJ 2008/1736 Mutualidad de previsión. No deducibilidad en el Impuesto de Sociedades de las aportaciones a instituciones de previsión social del personal, por falta de externalización. La propia empresa que hace la aportación a favor de sus trabajadores (Caja de Ahorros) se ocupa de su gestión.</p>	349
<p>* Sentencia de 16 de enero de 2008 (Social) RJ 2008/239 Cooperativa. Pago único de la prestación por desempleo para adquirir la condición de socio cooperativista. Límite de su cuantía.</p>	320
<p>* Sentencia de 23 de enero de 2008 (Social). TOL 1.369.854 Sociedades Anónimas Laborales. Sucesión de empresas. La constitución de una S.A.L. por los trabajadores de una SA que sufrieron la extinción de sus contratos de trabajo consecuencia de expedientes de regulación de empleo, supone el reconocimiento de la antigüedad que tenían en la anterior empresa por considerar que la entidad creada con posterioridad sucedió a la anterior en los derechos y obligaciones laborales de la anterior por aplicación del artículo 44.1 y 2 del Estatuto de los Trabajadores.</p>	330

*** Sentencia de 25 de enero de 2008 (Civil). TOL 1.245.334**

Cooperativas. Baja voluntaria de socios. El cómputo del plazo de compromiso de permanencia fijado en cinco años de socios de la cooperativa formada por transformación de SAT ha de ser computado desde la admisión como socio en la SAT y no requiere que se produzca de nuevo en la cooperativa. 320

*** Sentencia de 30 de enero de 2008 (Civil) TOL 1.256.796 / 341/2008**

Cooperativa de viviendas. Responsabilidad de los socios por las deudas contraídas. 323

*** Sentencia de 5 de febrero de 2008 (Cont.Adm) TOL 1.293.994**

Cooperativa de transporte. Actividad de servicio de transporte. Requisitos. Son sancionables conforme al art. 140.17 LOTT 16/1987, las cooperativas de trabajo asociado que no asuman la posición porteadora en contratos de transporte realizados, al amparo de sus autorizaciones, por sus cooperativistas, aunque cada uno de éstos formen con su vehículo una explotación económica independiente y coticen al Régimen de Autónomos. 324

*** Sentencia de 13 de febrero de 2008 (Cont. Adm) RA 1830/2008**

Mutualidades de Previsión Social. Se rechaza nulidad de art. 2.3. n) del Real Decreto 757/2006, de 16 de junio por el que se aprueban los Estatutos del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, en el que se establece como finalidad del Consejo General la de "Organizar con carácter estatal y de acuerdo con los respectivos Colegios de Médicos, instituciones, servicios de asistencia y previsión". 353

*** Sentencia de 13 de febrero de 2008 (Cont. Adm) TOL 1.281.722**

Sociedad Agraria de Transformación. Impuesto sobre Sociedades. Para determinar el importe de los suministros de los asociados se calcularán a su valor corriente, entendiéndose por valor corriente el precio medio de mercado según las distintas clases y calidades. 335

*** Sentencia de 15 de febrero de 2008 (Cont. Adm) TOL 1.272.487**

Sociedad Agraria de Transformación. Impuesto sobre Sociedades. Las operaciones que la Sociedad Agraria de Transformación realice con sus socios y los servicios y suministros que los socios realicen o entreguen a la sociedad se valorarán según el precio efectivo de realización. 337

*** Sentencia de 19 de febrero de 2008 (Social) RJ 2008/2905**

Cooperativa de enseñanza. Pago único de la prestación por desempleo para adquirir la condición de socio cooperativista. Existencia de vínculo contractual previo con la cooperativa. 326

*** Sentencia de 28 de marzo de 2008 (Civil). TOL 1.351.254**

Sociedad Agraria de Transformación. Impugnación de acuerdos. No procede la impugnación del acuerdo consistente en establecer cuotas o derramas en proporción al coeficiente de capital a fin de hacer frente a determinadas obligaciones de naturaleza tributaria, cuando el socio recurrente votó a favor de acuerdo. El acuerdo social adoptado no altera las previsiones legales sobre la responsabilidad de los socios por las deudas sociales. 338

*** Sentencia de 1 de abril de 2008 (Civil) TOL 1.355.866**

Cooperativas. Acción de responsabilidad por daño ejercitada por socios contra miembros del Consejo Rector. Prescripción extintiva.
La acción de responsabilidad por daño ejercitada por socios contra miembros del Consejo Rector de una cooperativa no prospera por aplicación de la prescripción extintiva del artículo 65.2 de la Ley de Cooperativas al haber transcurrido tres años desde que los socios conocieron la situación denunciada. No es de aplicación el plazo de seis años puesto que no había desconocimiento ni ocultación del hecho dañoso.. . . . 327

*** Sentencia de 2 de abril de 2008 (Cont. Adm) TOL 1.320.807**

Cooperativa de trabajo asociado sin ánimo de lucro. No procede calificación como entidad de carácter social a los efectos de disfrutar de exenciones en el impuesto sobre el valor añadido, por no acreditarse el requisito establecido en la ley de "carecer de finalidad lucrativa". 329

*** Sentencia de 28 de mayo de 2008 (Civil) TOL 1.333.411**

Cooperativa ficticia. Personalidad jurídica. Levantamiento del velo. Responsabilidad de los socios. Estando la sociedad cooperativa constituida sin capital social, patrimonio propio, domicilio, gestión independiente y vida social propia, se aplicó la doctrina del levantamiento del velo de la sociedad y se declaró la responsabilidad de aquellos socios constituyentes que aparecían en el Registro de Cooperativas, frente a terceros de buena fe, como integrantes de la sociedad. . . 330

RESEÑA DE LEGISLACIÓN SOBRE ENTIDADES DE ECONOMÍA SOCIAL

GEMMA FAJARDO GARCÍA

Profesora Titular del Departamento de Derecho Mercantil
Investigadora del IUDESCOOP
Universitat de València

I. RELACIÓN SISTEMÁTICA DE DISPOSICIONES: MAYO 2008 - JUNIO 2009

ESTADO

Ley 1/2008, de 4 de abril, por la que se establecen medidas urgentes para la adaptación del ordenamiento urbanístico a la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de suelo, garantías de sostenibilidad del planeamiento urbanístico e impulso a las políticas activas de vivienda y suelo en la Comunidad Autónoma de Aragón. (BOE 116, 13 de mayo de 2008). **Cooperativas viviendas**

Real Decreto 864/2008, de 23 de mayo, sobre fondos y programas operativos de las organizaciones de productores de frutas y hortalizas. (BOE 126, 24 de mayo de 2008). **Entidades Agrarias / APAS**

Real Decreto 865/2008, de 23 de mayo, por el que se regula la composición, funciones y funcionamiento de la Comisión Interministerial para el Medio Rural, del Consejo para el Medio Rural y de la Mesa de Asociaciones de Desarrollo Rural. (BOE 126, 24 de mayo de 2008). **Desarrollo rural**

Ley 4/2008, de 24 de abril, del Libro Tercero del Código Civil de Cataluña, relativo a las personas jurídicas. (BOE 131, 30 de mayo de 2008). **Asociaciones / Fundaciones**

Circular 3/2008, de 22 de mayo, del Banco de España, a entidades de crédito, sobre determinación y control de los recursos propios mínimos. Corrección de errores en BOE 180, de 26 de julio. (BOE 140, 1 de junio de 2008). **Entidades de crédito**

Ley 5/2008, de 14 de mayo, de actuaciones urgentes destinadas a la obtención de suelo para viviendas de protección pública. (BOE 144, 14 de junio de 2008). **Baleares / Cooperativas de viviendas**

Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de suelo. (BOE 154, 26 de junio de 2008). **Cooperativas de viviendas**

Real Decreto 1080/2008, de 30 de junio, sobre ampliación de funciones de la Administración del Estado traspasadas a la Comunidad Autónoma de Galicia, en materia de asociaciones: Declaración de utilidad pública de las asociaciones y aplicación de los beneficios fiscales. (BOE 158, 1 de julio de 2008). **Galicia. Asociaciones de utilidad pública**

Ley Foral 9/2008, de 30 de mayo, del derecho a la vivienda en Navarra. (BOE 173, 18 de julio de 2008). **Cooperativas de viviendas. Navarra**

Ley 6/2008, de 19 de junio, de medidas urgentes en materia de vivienda y suelo, por la que se modifica la Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia. (BOE 174, 19 de julio de 2008). **Galicia. Cooperativa de viviendas**

Ley 2/2007, de 12 de marzo, de Pesca Marítima y Acuicultura de la Región de Murcia. (BOE 175, 21 de julio de 2008). **Murcia. Entidades de pesca**

Ley 3/2007, de 16 de marzo, de Renta Básica de Inserción de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. (BOE 175, 21 de julio de 2008). **Murcia. Inserción laboral**

Ley Foral 13/2008, de 2 de julio, de modificación de la Ley Foral 9/1999, de 6 de abril, para una Carta de Derechos Sociales. Navarra. (BOE 199, 18 de agosto de 2008). **Navarra. Acción social**

Ley 11/2008, de 3 de julio, de participación ciudadana de la Comunitat Valenciana. (BOE 200, 19 de agosto de 2008). **Valencia. Acción social**

Real Decreto 1382/2008, de 1 de agosto, por el que, en desarrollo de la Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, y la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, se modifican diversos reglamentos generales en el ámbito de la Seguridad Social. (BOE 219, 10 de septiembre de 2008). **Autónomos /Seguridad Social**

Real Decreto 1317/2008, de 24 de julio, por el que se aprueba el Plan de contabilidad de las entidades aseguradoras. Corrección de errores en BOE 265, 3 noviembre. (BOE 220, 11 de septiembre de 2008). **Entidades aseguradoras / Contabilidad**

Real Decreto 1318/2008, de 24 de julio, por el que se modifica el Reglamento de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre¹. (BOE 220, 11 de septiembre de 2008). Entidades aseguradoras

Real Decreto 1469/2008, de 5 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto **221/2008, de 15 de febrero, por el que se crea y regula el Consejo Estatal de Responsabilidad Social de las Empresas.** (BOE 229, 22 de septiembre de 2008). **Responsabilidad Social**

1. Con este real decreto, se adecua el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los seguros privados, aprobado por RD 2486/1998, al nuevo marco contable aplicable a las entidades aseguradoras en virtud del Real Decreto 1317/2008, de 24 de julio, por el que se aprueba el Plan de contabilidad de las entidades aseguradoras, y a la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea.

*Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social
de Mayo de 2008 a Junio de 2009*

Real Decreto 1506/2008, de 12 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 219/2001, de 2 de marzo, sobre organización y funcionamiento del Consejo para el Fomento de la Economía Social². (BOE 231, 24 de septiembre de 2008). Economía social / Fomento

Real Decreto 1793/2008, de 3 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio. (BOE 278, 18 de noviembre de 2008). **Interés general**

Real Decreto 1804/2008, de 3 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, se modifica el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, aprobado por el Real Decreto 1270/2003, y se modifican y aprueban otras normas tributarias. Corrección de errores en BOE 303, de 17 de diciembre. (BOE 278, 18 de noviembre de 2008). **Entidades no lucrativas/ Fiscalidad**

Real Decreto 1972/2008, de 28 de noviembre, sobre reconocimiento de organizaciones de productores de frutas y hortalizas. (BOE 289, 1 de diciembre de 2008). **OPAs**

Real Decreto-ley 9/2008, de 28 de noviembre, por el que se crean un Fondo Estatal de Inversión Local y un Fondo Especial del Estado para la Dinamización de la Economía y el Empleo y se aprueban créditos extraordinarios para atender a su financiación. (BOE 290, 2 de diciembre de 2008). **Interés general**

Real Decreto 1975/2008, de 28 de noviembre, sobre las medidas urgentes a adoptar en materia económica, fiscal, de empleo y de acceso a la vivienda. (BOE 290, 2 de diciembre de 2008). **Interés general / Empleo / Vivienda**

Ley 14/2008, de 18 de noviembre, de Asociaciones de la Comunitat Valenciana. (BOE 294, 6 de diciembre de 2008). **Asociaciones**

Ley Foral 18/2008, de 6 de noviembre, de medidas para la reactivación de la economía de Navarra 2009-2011. (BOE 294, 6 de diciembre de 2008). **Interés general**

Real Decreto-Ley 10/2008, de 12 de diciembre, por el que se adoptan medidas financieras para la mejora de la liquidez de las pequeñas y medianas empresas, y otras medidas económicas complementarias. Corrección de errores en BOE 304, de 18 diciembre. (BOE 300, 13 de diciembre de 2008). **Pymes**

Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012. (BOE 309, 24 diciembre de 2008) **Cooperativas de viviendas**

2. El Consejo para el Fomento de la Economía Social se crea por la Ley 27/1999 de Cooperativas como órgano asesor y consultivo par a las actividades relacionadas con la economía social. El Real Decreto 219/2001, regula la organización y funcionamiento del Consejo, y en particular su estructura orgánica. El RD. 432/2008 reestructura los departamentos ministeriales, y ello obliga a modificar el Real Decreto 219/2001 para adaptar a la nueva norma la composición del grupo de vocales de la Administración General del Estado que forman parte del Consejo.

Ley 11/2008, de 3 de diciembre, de pesca de Galicia. (BOE 15, 17 de enero de 2009).

Entidades de pesca / Galicia

Ley 13/2008, de 3 de diciembre, de servicios sociales de Galicia. (BOE 15, 17 de enero de 2009). **Servicios Sociales / Galicia**

Orden TIN/49/2009, de 20 de enero, por la que se nombran los vocales del Consejo para el Fomento de la Economía Social. (BOE 22, 26 de enero de 2009). **Economía social**

Real Decreto 73/2009, de 30 de enero, sobre las prestaciones económicas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia para el ejercicio 2009. (BOE 27, 31 de enero de 2009).

Dependencia

Real Decreto 97/2009, de 6 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1975/2008, de 28 de noviembre, sobre las medidas urgentes a adoptar en materia económica, fiscal, de empleo y de acceso a la vivienda. (BOE 33, 7 de febrero de 2009). **Interés general**

Real Decreto 197/2009, de 23 de febrero, por el que se desarrolla el Estatuto del Trabajo Autónomo en materia de contrato del trabajador autónomo económicamente dependiente y su registro y se crea el Registro Estatal de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos³. Corrección de errores en BOE 124, de 22 de mayo. (BOE 54, 4 de marzo de 2009). Autónomos / Registro / Asociacionismo

Real Decreto-Ley 2/2009, de 6 de marzo, de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas. (BOE 57, 7 de marzo de 2009). **Empleo**

Ley 18/2008, de 29 de diciembre, de vivienda de Galicia. (BOE 65, 17 de marzo de 2009). **Cooperativas de viviendas**

Real Decreto 297/2009, de 6 de marzo, sobre titularidad compartida en las explotaciones agrarias. (BOE 73, 26 marzo de 2009). **Entidades agrarias**

Real Decreto-Ley 3/2009, de 27 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica. (BOE 78, 31 marzo de 2009). **Interés general**

3. Este RD desarrolla la Ley 20/2007 de 11 de julio del Estatuto del Trabajo Autónomo, entre cuyas novedades cabe citar el reconocimiento por primera vez del trabajador autónomo económicamente dependiente (TRADE). La Ley 20/2007 establece que reglamentariamente se regularán las características de dichos contratos y del Registro en el que deberán inscribirse, así como las condiciones para que los representantes legales de los trabajadores tengan acceso a la información de los contratos que su empresa celebre con TRADES. El presente real decreto tiene como objeto desarrollar la nueva regulación relativa al citado contrato y su registro, así como el Registro Estatal de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos.

*Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social
de Mayo de 2008 a Junio de 2009*

Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles⁴. (BOE 82, 4 de abril de 2009). Interés general/ Cooperativas/ Ent. Crédito

Resolución de 2 de abril de 2009, de la Secretaría de Estado de Medio Rural y Agua, por la que se convocan ayudas destinadas al fomento de la integración cooperativa de ámbito estatal, para el ejercicio 2009. (BOE 95, 18 de abril de 2009). **Cooperativas agrarias**

Orden TIN/970/2009, de 6 de abril, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones a las actividades de promoción de la economía social, de la responsabilidad social de las empresas y del trabajo autónomo, y para sufragar los gastos de funcionamiento de las asociaciones de cooperativas, de sociedades laborales, de empresas de inserción, de trabajadores autónomos y otros entes representativos de la economía social de ámbito estatal, y se convoca su concesión para el año 2009. (BOE 96, 20 de abril de 2009). **Economía social / Cooperativas / Sociedades laborales / EIL / Autónomos**

Ley 4/2009, de 24 de abril, Canaria de Cooperación Internacional para el Desarrollo. (BOE 132, 1 de mayo de 2009). Cooperación al desarrollo

Real Decreto-Ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito. (BOE 155, 27 de junio de 2009). **Entidades de crédito**

Ley 1/2009, de 15 de junio, de modificación de la Ley 11/2008, de 3 de diciembre, de pesca de Galicia. (BOE 155, 27 de junio de 2009). **Entidades de pesca**

Ley Foral 6/2009, de 5 de junio, de medidas urgentes en materia de urbanismo y vivienda. Navarra. (BOE 155, 27 de junio de 2009). **Cooperativas de viviendas**

Ley 5/2009, de 29 de junio, por la que se modifican la Ley 24/1988, de 28 de julio, del mercado de valores, la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito y el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, para la reforma del régimen de participaciones significativas en empresas de servicios de inversión, en entidades de crédito y en entidades aseguradoras (BOE 157, de 30 junio 2009). **Cajas de Ahorro/ Cooperativas de Crédito**

4. La Ley 3/2009 incorpora a la legislación española la Directiva 2005/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a las fusiones transfronterizas de las sociedades de capital. Son modificaciones estructurales la transformación, fusión, escisión y cesión de activo y pasivo. También se regula el traslado internacional de domicilio social por las importantes consecuencias que tiene en el régimen jurídico aplicable. Este ley contempla la transformación de una sociedad mercantil en una cooperativa y viceversa, remitiendo a la legislación cooperativa aplicable, en cuanto a los requisitos y efectos de la transformación (arts. 4 y 7). Por último, merece destacarse la DF cuarta, que modifica la Ley 13/1989, de 26 de mayo de Cooperativas de Crédito. Según la nueva redacción dada la art. 10 la fusión, escisión o transformación de una cooperativa de crédito requerirá informe del Banco de España, y si la Cooperativa de Crédito se transforma en otra entidad de crédito, el Fondo de Reserva Obligatorio de aquella pasará a integrarse en el capital social de la entidad resultante de la transformación.

ANDALUCÍA

Decreto-Ley 1/2008, de 3 de junio, de medidas tributarias y financieras de impulso a la actividad económica de Andalucía. (BOJA 112, 6 de junio de 2008). **Empresas**

Decreto 394/2008, de 24 de junio, por el que se establece el marco regulador de las ayudas de finalidad regional y en favor de las pequeñas y medianas empresas (PYME) que se concedan por la Administración de la Junta de Andalucía. (BOJA 127, 27 de junio de 2008). **Pymes**

Orden de 21 de julio de 2008, por la que se modifican algunas disposiciones contenidas en la Orden de la Consejería de Empleo de 15 de marzo de 2007 por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de ayudas y su convocatoria al amparo de lo establecido en el Decreto 175/2006, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Plan de Fomento y Consolidación del Trabajo Autónomo en Andalucía. (BOJA 164, 19 de agosto de 2008).

Autónomos

Orden de 21 de noviembre de 2008, por la que se fija el plazo de presentación de solicitudes de ayudas para el Programa contemplado en el Capítulo IV y para la medida regulada en la sección segunda del Capítulo VIII, regulado por la Orden de 15 de marzo de 2007, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de ayudas y su convocatoria al amparo de lo establecido en el Decreto 175/2006, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Plan de Fomento y Consolidación del Trabajo Autónomo en Andalucía. (BOJA 237, 12 de noviembre de 2008). **Autónomos**

Decreto 475/2008, de 21 de octubre, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Artesanos de Andalucía y la Carta de Artesano o Artesana y Maestro Artesano. (BOJA 229, 18 de noviembre de 2008). **Artesanos**

Orden de 24 de noviembre de 2008, por la que se derogan varios preceptos de la Orden de 15 de marzo de 2007, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de ayudas y su convocatoria al amparo de lo establecido en el Decreto 175/2006, de 10 de octubre, por el que se aprueba el plan de fomento y consolidación del trabajo autónomo en Andalucía. (BOJA 240, 3 de diciembre de 2008). **Autoempleo**

Resolución de 3 de diciembre de 2008, de la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera, por la que se procede a la convocatoria pública para el ejercicio 2009 de las ayudas reguladas mediante la Orden de 12 de enero de 2006, modificada por la Orden de 16 de mayo de 2008, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas para la promoción de la producción integrada, mediante el fomento de las Agrupaciones de Producción Integrada de Agricultura (APIs). (BOJA 247, 15 de diciembre de 2008). **Entidades agrarias / Producción integrada**

Resolución de 3 de diciembre de 2008, de la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera, por la que se modifica el Anexo 1 de la Orden de 12 de enero de 2006, modificada por la Orden de 16 de mayo de 2008, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas para la promoción de la producción integrada, mediante el fomento de las Agrupaciones de Producción Integrada de Agricultura (APIs). (BOJA 247, 15 de diciembre de 2008). **Entidades agrarias / Producción integrada**

*Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social
de Mayo de 2008 a Junio de 2009*

Resolución de 10 de diciembre de 2008, de la Dirección General de Industrias y Calidad Agroalimentaria, por la que se convoca para el 2009 las ayudas para la concesión de subvenciones para promover la creación de Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias en Andalucía, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía para el periodo 2007-2013. (BOJA 3, 7 de enero de 2009). **Desarrollo rural / Asociacionismo**

Resolución de 19 de diciembre de 2008, de la Dirección General de Pesca y Acuicultura, por la que se convocan para el año 2009 las ayudas para la mejora estructural y la modernización del sector pesquero andaluz, en el marco del Programa Operativo para 2007-2013. (BOJA 17, 27 de enero de 2009). **Entidades pesca / Modernización**

Orden de 4 de febrero de 2009, por la que se aprueban las bases para la concesión de ayudas a las Organizaciones Profesionales Agrarias y otras Organizaciones, Federaciones o Asociaciones vinculadas a actividades relacionadas con la gestión sostenible del medio natural andaluz y se convocan para el año 2009. (BOJA 34, 19 de febrero de 2009). **OPAs / Medio Ambiente**

Orden de 25 de marzo de 2009, por la que se establecen las bases reguladoras de un programa de incentivos para la creación, consolidación y modernización de iniciativas emprendedoras del trabajo autónomo y se efectúan sus convocatorias para el período 2009-2013. (BOJA 65, 3 de abril de 2009). **Autónomos / Empleo**

Orden de 9 de junio de 2009, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas a la primera integración de las entidades asociativas agrarias en sociedades cooperativas andaluzas agrarias de grado superior, y se efectúa su convocatoria para el año 2009. (BOJA 112, 12 de junio de 2009). **Entidades agrarias / Cooperativas agrarias / Integración**

Orden de 12 de junio de 2009, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas a la fusión de las cooperativas agrarias y a la constitución de cooperativas agrarias de segundo o ulterior grado, y se efectúa su convocatoria para el año 2009. (BOJA 115, 17 de junio de 2009). **Cooperativas agrarias / Integración**

ARAGÓN

Orden de 10 de junio de 2008, del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, por la que se aprueba la convocatoria de las ayudas del Programa de Apoyo a la Innovación de las Pequeñas y Medianas Empresas (Innoempresa) para el año 2008. (BOA 78, 11 de junio de 2008). **Pymes / Innovación**

Orden de 27 de noviembre de 2008, del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se acuerda modificar los créditos presupuestarios previstos en la Orden de 4 de marzo de 2008, por la que se convocan para el año 2008 las subvenciones reguladas en el Decreto 48/2004, de 9 de marzo, del Gobierno de Aragón, para la Promoción del Empleo en Cooperativas y Sociedades Laborales. (BOA 211, 16 de diciembre de 2008). **Cooperativas / Sociedades Laborales / Empleo**

Resolución de 16 de enero de 2009, de la Dirección Gerencia del Instituto Aragonés de Empleo de convocatoria del Programa de Información, Orientación Profesional para el empleo y Asistencia para el Autoempleo. (BOA 21, 2 de febrero de 2009). **Empleo / Autoempleo**

Orden de 24 de febrero de 2009 del Departamento de Industria, Comercio y Turismo por la que se aprueba la convocatoria de las ayudas del Programa de Apoyo a la Innovación de las Pequeñas y Medianas Empresas (Innoempresa) para el año 2009. (BOA 49, 12 de marzo de 2009). **Pyme / Innovación**

Orden de 19 de marzo de 2009, del Consejero de Agricultura y Alimentación, por la que se modifica la Orden de 24 de septiembre de 2007, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones en materia de fomento de las estructuras asociativas agrarias. (BOA 61, 30 de marzo de 2009). **Entidades agrarias / Asociacionismo**

Decreto 57/2009, de 14 de abril, del Gobierno de Aragón, para la promoción del empleo en cooperativas y sociedades laborales. (BOA 77, 24 de abril de 2009). **Cooperativas / Sociedades Laborales / Empleo**

Orden de 21 de abril de 2009, del Consejero de Agricultura y Alimentación, por la que se convocan subvenciones en materia de fomento de las estructuras asociativas agrarias, para el año 2009. (BOA 82, 4 de mayo de 2009). **Entidades agrarias / Asociacionismo**

Orden de 8 de mayo de 2009, del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se convocan para el año 2009 las subvenciones reguladas en el Decreto 57/2009, de 14 de abril, del Gobierno de Aragón, para la promoción del empleo en cooperativas y sociedades laborales. (BOA 96, 22 de mayo de 2009). **Cooperativas / Sociedades laborales / Empleo**

ASTURIAS

Resolución de 16 de mayo de 2008, del Servicio Público de Empleo, por la que se aprueba la segunda convocatoria de 2008 de concesión de subvenciones de fomento del empleo. (BOPA 122, 27 de mayo de 2008). **Empleo**

Resolución de 22 de mayo de 2008, de la Consejería de Industria y Empleo, por la que se aprueba la convocatoria pública de las ayudas recogidas en el Programa de Fomento y Consolidación del Autoempleo, previsto en el Acuerdo para la Competitividad, el Empleo y el Bienestar en Asturias. (BOPA 124, 29 de mayo de 2008). **Autoempleo**

Resolución de 22 de mayo de 2008, de la Consejería de Industria y Empleo, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas recogidas en el Programa de Fomento y Consolidación del Autoempleo, previsto en el Acuerdo para la Competitividad, el Empleo y el Bienestar en Asturias. (BOPA 124, 29 de mayo de 2008). **Autoempleo**

*Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social
de Mayo de 2008 a Junio de 2009*

Resolución de 5 de mayo de 2008, de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones destinadas a las Cofradías de Pescadores y entidades sin ánimo de lucro representativas del sector pesquero del Principado de Asturias para el ejercicio 2008. (BOPA 124, 29 de mayo de 2008). **Entidades de pesca / Cofradías de pescadores / Entidades no lucrativas**

Resolución de 5 de mayo de 2008, de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones destinadas a las Cofradías de Pescadores y entidades sin ánimo de lucro representativas del sector pesquero del Principado de Asturias. (BOPA 124, 29 de mayo de 2008). **Entidades de pesca / Cofradías de pescadores / Entidades no lucrativas**

Resolución de 12 de enero de 2009, de la Consejería de Industria y Empleo, por la que se aprueban las bases para la concesión de subvenciones para el fomento del empleo y mejora de la competitividad en las cooperativas y sociedades laborales, y para fomentar el asociacionismo de cooperativas y de sociedades laborales, cofinanciadas por el Fondo Social Europeo y en el marco del Acuerdo para la Competitividad, el Empleo y el Bienestar en Asturias (ACEBA). (BOPA 16, 21 de enero de 2009). **Cooperativas / Sociedades Laborales / Empleo / Competitividad / Asociacionismo**

Resolución de 12 de enero de 2009, de la Consejería de Industria y Empleo, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para la adquisición de software de gestión avanzada por parte de las cooperativas y sociedades laborales, en el marco del programa ESTIC. (BOPA 16, 21 de enero de 2009). **Cooperativas / Sociedades Laborales / Inversión**

Resolución de 12 de enero de 2009, de la Consejería de Industria y Empleo, por la que se aprueba la convocatoria para la concesión de subvenciones para el fomento del empleo y mejora de la competitividad en las cooperativas y sociedades laborales, y para fomentar el asociacionismo de cooperativas y de sociedades laborales, cofinanciadas por el Fondo Social Europeo y en el marco del Acuerdo para la Competitividad, el Empleo y el Bienestar en Asturias (ACEBA), para 2009. (BOPA 16, 21 de enero de 2009). **Cooperativas / Sociedades Laborales / Empleo / Competitividad / Asociacionismo**

Resolución de 12 de enero de 2009, de la Consejería de Industria y Empleo, por la que se aprueba la convocatoria para el año 2009 para la concesión de subvenciones para la adquisición de software de gestión avanzada por parte de las cooperativas y sociedades laborales, en el marco del programa ESTIC. (BOPA 16, 21 de enero de 2009). **Cooperativas / Sociedades Laborales / Inversión**

Resolución de 14 de enero de 2009, de la Consejería de Industria y Empleo, por la que se corrigen errores detectados en la Resolución de 21 de noviembre de 2008 por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones para la realización de acciones de orientación profesional para el empleo y asistencia para el autoempleo. (BOPA 16, 21 de enero de 2009). **Empleo / Autoempleo**

Resolución de 3 de febrero de 2009, de la Consejería de Industria y Empleo, por la que se dispone rectificación de errores producidos en diversas Resoluciones de 12 de enero de 2009, por las que se aprueban las convocatorias para la concesión de subvenciones en materia de autónomos y economía social. (BOPA 39, 17 de febrero de 2009). **Economía Social / Autónomos**

Resolución de 3 de febrero de 2009, de la Consejería de Industria y Empleo, por la que se dispone rectificación de errores producidos en diversas Resoluciones de 12 de enero de 2009, por las que se aprueban las bases para la concesión de subvenciones en materia de autónomos y economía social. (BOPA 39, 17 de febrero de 2009). **Economía Social / Autónomos**

Resolución de 23 de febrero de 2009, de la Consejería de Medio Rural y Pesca, por la que se modifican las bases reguladoras de las ayudas públicas al sector pesquero del Principado de Asturias dirigidas a la adaptación de la flota pesquera. (BOPA 59, 12 de marzo de 2009). **Entidades de Pesca / Inversión**

Resolución de 16 de marzo de 2009, de la Consejería de Medio Rural y Pesca, por la que se establece el régimen de ayudas para la aplicación del Eje Leader del Programa de Desarrollo Rural en el Principado de Asturias, para el período 2007-2013. (BOPA 70, 25 de marzo de 2009). **Desarrollo rural**

Resolución de 9 de marzo de 2009, de la Consejería de Industria y Empleo, por la que se aprueban bases reguladoras de la concesión de subvenciones de fomento del empleo. (BOPA 99, 30 de abril de 2009). **Empleo**

Resolución de 16 de abril de 2009, del Servicio Público de Empleo, por la que se aprueba la convocatoria 2009 de concesión de subvenciones de fomento del empleo. (BOPA 99, 30 de abril de 2009). **Empleo**

Resolución de 18 de mayo de 2009, de la Consejería de Industria y Empleo, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones al amparo del programa de apoyo a la innovación de las pequeñas y medianas empresas (Innoempresa) 2007-2013 en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias. (BOPA 121, 27 de mayo de 2009). **Pyme / Innovación**

Resolución de 26 de junio de 2009, del Servicio Público de Empleo, por la que se modifica la convocatoria de subvenciones para 2009 a entidades sin ánimo de lucro y agentes sociales para la realización de acciones formativas para la mejora de la adaptabilidad de trabajadores y trabajadoras de la pymes, micropymes y autónomos y la empleabilidad de los trabajadores y trabajadoras desempleados y desempleadas en el ámbito del Principado de Asturias, cofinanciadas por el Fondo Social Europeo con cargo al Programa Operativo 2007.ES.051.PO006., aprobada por Resolución de 29 de mayo de 2009, de la Consejería de Educación y Ciencia. (BOPA 149, 29 de junio de 2009). **ENL / Formación / Empleo**

Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social de Mayo de 2008 a Junio de 2009

BALEARES

Resolución de la Presidenta del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA), de 8 de abril de 2008, por la que se convocan ayudas de apoyo a las Cofradías de Pescadores de las Illes Balears, para el año 2008. (BOIB 59, 1 de mayo de 2008). **Cofradías de pescadores**

Resolución de la Consejera de Trabajo y Formación de 20 de mayo de 2008 por la que se aprueba la convocatoria para conceder ayudas publicas para apoyar a empresas de economía social cofinanciados en un 50% por el Fondo Social Europeo a través del Programa Operativo FSE de les Illes Balears 2007-2013. (BOIB 76, 31 de mayo de 2008). **Empresas / Economía social**

Resolución de la Consejera de Trabajo y Formación de 30 de mayo de 2008 por la que se aprueba la convocatoria para la concesión de ayudas públicas para dar apoyo a las entidades asociativas de cooperativas y sociedades laborales en el período 1 de noviembre de 2007 a 30 de abril de 2008. (BOIB 81, 10 de junio de 2008). **Cooperativas / Sociedades Laborales / Asociacionismo**

Resolución de la Consejera de Trabajo y Formación de 30 de mayo de 2008 por la que se aprueba la convocatoria para conceder ayudas publicas a las entidades asociativas de cooperativas, de sociedades laborales y de iniciativas de inserción social en el marco del Plan Director de Fomento de la Economía Social en las Islas Baleares 2007-2008, cofinanciada en un 50% por el Fondo Social Europeo mediante el Programa Operativo FSE de las Illes Balears 2007-2013. (BOIB 81, 10 de junio de 2008). **Cooperativas / Sociedades Laborales / Entidades de iniciativa social / Asociacionismo**

Resolución de la Consejera de Trabajo y Formación de 3 de junio de 2008 por la que se aprueba la convocatoria para la concesión de ayuda públicas para el fomento del empleo y mejora de la competitividad en las cooperativas y sociedades laborales cofinanciada en un 50% por el Fondo Social Europeo mediante el programa operativo plurirregional 'adaptabilidad y empleo' num. 2007 ES05UP001 dentro del periodo de programación 2007-2013. (BOIB 82, 12 de junio de 2008). **Cooperativas / Sociedades Laborales / Empleo / Competitividad**

Resolución de la consejera de Trabajo y Formación de 9 de junio de 2008 por la que se aprueba la convocatoria de ayudas públicas a empresas, entidades sin ánimo de lucro y nuevos emprendedores para realizar proyectos dirigidos a la creación de empleo en los nuevos yacimientos de empleo, cofinanciada en un 50% por el Fondo Social Europeo a través del Programa Operativo FSE de las Illes Balears 2007 - 2013. (BOIB 87, 21 de junio de 2008). **Empresas / Entidades no lucrativas / Emprendedores / Empleo**

Resolución de la consejera de Asuntos Sociales, Promoción e Inmigración de 30 de diciembre de 2008 por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones destinadas a entidades sin ánimo de lucro para desarrollar programas en materia de acción social orientados a proporcionar los medios de prevención, información, atención y ayuda a las personas que los necesitan a causa de sus dificultades de promoción social. (BOIB 5, 8 de enero de 2009). **Entidades no lucrativas / Acción Social**

Resolución de la Presidenta del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA), de 30 de enero de 2009, por la que se aprueba la convocatoria para el año 2009 de las ayudas destinadas al fomento de la producción integrada. (BOIB 16, 31 de enero de 2009). **Entidades agrarias / Producción integrada**

Decreto 7/2009, de 6 de febrero, por el que se modifica el Decreto 64/2005, de 10 de junio, de creación del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Islas Baleares. (BOIB 23, 14 de febrero de 2009). **Entidades agrarias / Entidades de pesca**

CANARIAS

Orden de 23 de mayo de 2008, por la que se convocan para el ejercicio de 2008 las subvenciones previstas en la Orden MAPA de 19 de febrero de 1993, para la adquisición en común de máquinas y equipos agrícolas que incorporen nuevas tecnologías. (BO Can 104, 26 de mayo de 2008). **Entidades agrarias / Nuevas tecnologías**

Resolución de 16 de junio de 2008, por la que se requiere la subsanación de las solicitudes a las subvenciones previstas en el Programa de Apoyo a la Innovación de las Pequeñas y Medianas Empresas "InnoEmpresa" para 2008. (BO Can 126, 25 de junio de 2008). **Pymes / Innovación**

Orden de 30 de julio de 2008, por la que se modifica parcialmente la Orden de 8 de abril de 2008, que convoca para el año 2008 las subvenciones a conceder a las Cofradías de Pescadores, sus Federaciones y Cooperativas del Mar para inversiones en equipamiento (B.O.C. nº 77, de 16.4.08). (BO Can 160, 11 de agosto de 2008). **Cooperativas del mar / Cofradías de pescadores**

Orden de 9 de marzo de 2009, por la que se convocan, para el año 009, las subvenciones a conceder a las Cofradías de Pescadores, sus Federaciones y cooperativas del Mar para sus gastos corrientes y se aprueban las bases que rigen dicha convocatoria. (BO Can 55, 20 de marzo de 2009). **Cooperativas del Mar / Cofradías de pescadores**

Orden de 17 de marzo de 2009, por la que se convocan para el año 2009 las subvenciones a conceder a las Cofradías de Pescadores, sus Federaciones y Cooperativas del Mar para inversiones en equipamiento y se aprueban las bases que rigen dicha convocatoria. (BO Can 59, 26 de marzo de 2009). **Cooperativas del mar / Cofradías de Pescadores / Inversión**

Orden de 16 de marzo de 2009, por la que se efectúa la convocatoria para la concesión de subvenciones a Federaciones y Asociaciones de Consumidores y Usuarios de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2009. (BO Can 60, 27 de marzo de 2009). **Entidades de consumidores**

Resolución de 31 de marzo de 2009, del Presidente, por la que se establecen las convocatorias de subvenciones para el fomento del empleo a través de la creación de empresas. (BO Can 70, 14 de abril de 2009). **Empleo**

*Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social
de Mayo de 2008 a Junio de 2009*

Orden de 17 de abril de 2009, por la que se convocan para el año 2009 subvenciones destinadas a apoyar a las Asociaciones y Organizaciones Profesionales Agrarias de Canarias y se aprueban las bases que han de regir la misma. (BO Can 77, 23 de abril de 2009). **Entidades agrarias / Asociacionismo**

Orden de 21 de abril de 2009, por la que se aprueban las bases reguladoras de la convocatoria de las subvenciones previstas en el Programa de Apoyo a la Innovación de las Pequeñas y Medianas Empresas "InnoEmpresa" para 2009. (BO Can 78, 24 de abril de 2009). **Pyme / Innovación**

Orden de 21 de abril de 2009, por la que se convoca el procedimiento de concesión de las subvenciones previstas en el Programa de Apoyo a la Innovación de las Pequeñas y Medianas Empresas "InnoEmpresa" para 2009. (BO Can 78, 24 de abril de 2009). **Pyme / Innovación**

Resolución de 5 de mayo de 2009, por la que se aprueban las bases reguladoras de vigencia indefinida para la concesión de subvenciones dirigidas a fomentar la creación y consolidación de empresas calificadas como I+E, de empresas de economía social y de empresas de inserción, cofinanciadas por el Fondo Social Europeo, y se establece la convocatoria para el año 2009. (BO Can 92, 15 de mayo de 2009). **Economía Social / Empresas Inserción Sociolaboral**

CANTABRIA

Orden IND/13/2008, de 7 de mayo, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas del Programa de Apoyo a la Innovación de las Pequeñas y Medianas Empresas (InnoEmpresa) para el año 2008. (BO Cant 95, 16 de mayo de 2008). **Pymes / Innovación**

Resolución por la que se acuerda la publicación de la resolución de la Orden MED 35/2007, de 26 de diciembre, por la que se establecen las bases y se convocan subvenciones destinadas a entidades y asociaciones sin ánimo de lucro, para la financiación de iniciativas singulares de empleo y medio ambiente. (BO Cant 97, 16 de mayo de 2008). **Entidades no lucrativas / Empleo / Medio Ambiente**

Orden EMP/33/2009, de 20 de marzo, por la que se establecen las bases reguladoras y se aprueba la convocatoria para el año 2009 de subvenciones destinadas a fomentar la participación, permanencia y promoción de las mujeres en el mercado de trabajo. (BO Cant 62, 31 de marzo de 2009). **Empleo / Mujer**

Orden EMP/36/2009, de 24 de marzo, por la que se establecen las bases reguladoras y se aprueba la convocatoria para el año 2009 de Subvenciones para la Promoción de Proyectos en el Ámbito de los Nuevos Yacimientos de Empleo. (BO Cant 65, 3 de abril de 2009). **Empleo**

Orden DES/40/2009, de 20 de abril, por la que se establecen las bases reguladoras y se convocan para el año 2009 las ayudas para el fomento del asociacionismo agrario en Cantabria. (BO Cant 83, 4 de mayo de 2009). **Entidades agrarias / Asociacionismo**

Orden EMP/45/2009, de 22 de abril, por la que se establecen las bases reguladoras y se aprueba la convocatoria para el año 2009 de subvenciones destinadas al fomento del empleo y mejora de la competitividad en las cooperativas y sociedades laborales y a financiar gastos de organización interna y funcionamiento de las asociaciones de cooperativas, de sociedades laborales, trabajadores autónomos y otros entes representativos de la economía social. (BO Cant 86, 7 de mayo de 2009). **Cooperativas / Sociedad Laboral / Asociaciones / Autónomos / Economía Social**

Orden HAC/10/09, de 7 de mayo de 2009, por la que se establecen las bases reguladoras y se convocan subvenciones destinadas a las asociaciones de consumidores y usuarios para el año 2009. (BO Cant 96, 21 de mayo de 2009). **Entidades de consumidores / Asociaciones**

Orden DES/54/2009, de 10 de junio, por la que se modifica la orden DES/40/2009, de 20 de abril, por la que se establecen las bases reguladoras y se convocan para el año 2009 las ayudas para el fomento del asociacionismo agrario en Cantabria, publicada en el BOC número 83, de 4 de mayo de 2009. (BO Cant 119, 23 de junio de 2009). **Entidades agrarias / Asociacionismo**

CASTILLA - LA MANCHA

Orden de 5 de mayo de 2008, de la Consejería de Turismo y Artesanía, por la que se amplía la cuantía de las subvenciones acordada en la Orden de 28-12-2007, por la que se convocan ayudas a las asociaciones y entidades comercializadoras artesanas, y a las asociaciones, fundaciones y otras personas jurídicas sin ánimo de lucro del sector artesano de Castilla-La Mancha para 2008. (DOCM 101, 27 de mayo de 2008). **Artesanía**

Resolución de 20 de mayo de 2008, de la Dirección General de Política Forestal por la que se convocan para el año 2008 las ayudas previstas en la Orden de 3 de febrero de 2005, de la Consejería de Medio Ambiente por la que se establece un régimen de ayudas para el fomento del cooperativismo de trabajo asociado de carácter forestal. (DOCM 113, 2 de junio de 2008). **Cooperativas Trabajo Asociado**

Resolución de 13 de junio de 2008, de la Secretaría General Técnica, por la que se convocan para el año 2008 las ayudas a las Organizaciones Profesionales Agrarias. (DOCM 134, 2 de junio de 2008). **Organizaciones de Productores Agrarios**

Orden de 17 de junio de 2008, de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras y se convocan ayudas a las sociedades de pescadores declaradas colaboradoras en Castilla-La Mancha. (DOCM 134, 2 de junio de 2008). **Entidades de pesca**

Orden de 28 de mayo de 2008, de la Consejería de Bienestar Social, por la que se establecen las bases reguladoras y la convocatoria de subvenciones para la financiación de proyectos y actividades de prestación de servicios sociales en Castilla-La Mancha, durante 2008. (DOCM 114, 3 de junio de 2008). **Servicios Sociales**

*Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social
de Mayo de 2008 a Junio de 2009*

Decreto 72/2008, de 3 de junio de 2008, por el que se crea el Consejo de Consumidores y Usuarios de Castilla-La Mancha. (DOCM 117, 6 de junio de 2008). **Entidades de consumidores**

Resolución de 19 de mayo de 2008, del Sepecam, de la Dirección General de Empleo, por la que se da publicidad a las subvenciones concedidas en el año 2006 al amparo de la Orden de 18-10-2005, de la Consejería de Trabajo y Empleo, por la que se establecen las bases reguladoras relativas a las subvenciones para el fomento de la estabilidad en el empleo y se aprueba la convocatoria para el ejercicio 2006 (DOCM núm. 225 de 09-11-2005). (DOCM 124, 16 de junio de 2008). **Empleo**

Decreto 344/2008, de 18-11-2008, por el que se regulan las subvenciones para el fomento y el desarrollo del trabajo autónomo en Castilla-La Mancha. (DOCM 240, 21 de noviembre de 2008). **Autónomos**

Resolución de 10 de noviembre de 2008, de la Vicepresidencia y Consejería de Economía y Hacienda, por la que se convocan subvenciones para el fomento de la cooperación, colaboración y agrupación de empresas. (DOCM 248, 3 de diciembre de 2008). **Cooperación empresarial**

Orden de 9 de diciembre de 2008, de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a asociaciones y agrupaciones dentro del ámbito ganadero regional, y se realiza su convocatoria para el 2008. (DOCM 257, 15 de diciembre de 2008). **Entidades agrarias / Asociacionismo**

Orden de 11 de diciembre de 2008, de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas para la mejora de las estructuras asociativas agrarias en Castilla-La Mancha y se convocan dichas ayudas para el año 2009. (FOCOOP). (DOCM 260, 18 de diciembre de 2008). **Entidades agrarias / Asociacionismo**

Orden de 28 de abril de 2009, de la Vicepresidencia y Consejería de Economía y Hacienda, por la que se establecen las bases reguladoras del Concurso de ayudas a iniciativas emprendedoras (IDEA). (DOCM 89, 12 de mayo de 2009). **Iniciativa empresarial**

Orden de 6 de mayo de 2009, de la Consejería de Salud y Bienestar Social, por la que se establecen las bases reguladoras de subvenciones para la financiación de actividades relacionadas con la prestación de servicios sociales en Castilla-La Mancha, y se efectúa su convocatoria para el año 2009. (DOCM 91, 14 de mayo de 2009). **Servicios Sociales**

Resolución de 22/06/2009, de la Vicepresidencia y Consejería de Economía y Hacienda, , por la que se efectúa para el año 2009, la convocatoria de ayudas del programa de apoyo a la innovación de las pequeñas y medianas empresas en Castilla-La Mancha InnoEmpresa 2007-2013. (DOCM 124, 29 de junio de 2009). **Pyme / Innovación**

CASTILLA Y LEÓN

Orden AYG/832/2008, de 19 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras del régimen de ayudas para promover y fomentar el movimiento cooperativo agrario en la Comunidad Autónoma de Castilla y León. (BOCyL 102, 29 de mayo de 2008). **Entidades agrarias / Movimiento cooperativo**

Corrección de errores de la Resolución de 25 de abril de 2008, del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, por la que se abre el plazo de presentación de solicitudes de las subvenciones, cofinanciadas por el Fondo Social Europeo, destinadas a fomentar el autoempleo en la Comunidad de Castilla y León para el año 2008. (BOCyL 104, 2 de junio de 2008). **Autoempleo**

Orden AYG/921/2008, de 20 de mayo, por la que se convocan ayudas para el funcionamiento de las Agrupaciones de Productores Agrarios. (BOCyL 110, 10 de junio de 2008). **Agrupaciones de Productores Agrarios**

Orden AYG/1002/2008, de 9 de junio, por la que se convocan para el año 2008 las ayudas para promover y fomentar el cooperativismo agrario en la Comunidad Autónoma de Castilla y León. (BOCyL 114, 16 de junio de 2008). **Cooperativas agrarias**

Orden EYE/1136/2008, de 23 de junio, por la que se modifica la Orden EYE/639/2008, de 14 de abril, por la que se establecen las normas de procedimiento y las bases reguladoras para la concesión de las subvenciones destinadas a fomentar el autoempleo en la Comunidad de Castilla y León. (BOCyL 123, 27 de junio de 2008). **Autoempleo**

Resolución de 6 de noviembre de 2008, de la Dirección General de Industrialización y Modernización Agraria de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se aprueba la concesión de ayudas para el funcionamiento de las Agrupaciones de Productores Agrarios. (BOCyL 220, 13 de noviembre de 2008). **Agrupaciones de Productores Agrarios**

Orden IYJ/288/2009 de 13 de febrero, por la que se aprueban las bases reguladoras de las líneas de subvención en materia de consumo, destinadas a las Entidades Locales y a las Organizaciones de Consumidores y Usuarios. (BOCyL 33, 18 de febrero de 2009). **Consumo**

Orden EYE/298/2009 de 12 de febrero, por la que se establecen las Bases Reguladoras de las subvenciones convocadas por la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León dirigidas al apoyo a la innovación de las pequeñas y medianas empresas (Programa Innoempresa) y cofinanciadas por el FEDER.. (BOCyL 33, 18 de febrero de 2009). **Pymes / Innovación**

Orden AYG/423/2009, de 17 de febrero, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de las ayudas para las agrupaciones de Tratamientos Integrados en Agricultura (ATRIAS). (BOCyL 41, 2 de marzo de 2009). **Entidades agrarias / Producción integrada**

*Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social
de Mayo de 2008 a Junio de 2009*

Orden EYE/404/2009, de 19 de febrero, por la que se adecua la Orden TAS/3501/2005, de 7 de noviembre, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para el fomento del empleo y mejora de la competitividad en las cooperativas y sociedades laborales a las peculiaridades organizativas y la normativa aplicable en la Comunidad de Castilla León. (BOCyL 42, 3 de marzo de 2009). **Cooperativas / Sociedades Laborales / Empleo / Competitividad**

Orden EYE/405/2009, de 23 de febrero, por la que se establecen las Bases Reguladoras de las subvenciones dirigidas al fomento de las inversiones para la creación y desarrollo de cooperativas y sociedades laborales y, para la incorporación de socios trabajadores o de trabajo en ellas. Corrección de errores en BOCyL 52, de 17 de marzo de 2009. (BOCyL 42, 3 de marzo de 2009). **Cooperativas / Sociedades Laborales / Creación de empresas / Integración socios**

Orden EYE/478/2009, de 27 de febrero, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones destinadas al apoyo y consolidación del autoempleo en la Comunidad de Castilla y León. (BOCyL 44, 5 de marzo de 2009). **Autoempleo**

Resolución de 6 de marzo de 2009, del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, por la que se convocan las subvenciones, cofinanciadas por el Fondo Social Europeo, destinadas a fomentar el autoempleo en la Comunidad de Castilla y León para el año 2009. (BOCyL 48, 11 de marzo de 2009). **Autoempleo**

Orden EYE/556/2009, de 6 de marzo, por la que se convocan subvenciones para el año 2009, dirigidas al fomento de las inversiones para la creación y desarrollo de Cooperativas y Sociedades Laborales, y para la incorporación de socios trabajadores o de trabajo en ellas. (Códigos REAY 006 y 007). (BOCyL 49, 12 de marzo de 2009). **Cooperativas / Sociedades Laborales / Creación de empresas / Integración socios**

Orden EYE/557/2009, de 6 de marzo, por la que se convocan subvenciones dirigidas al fomento del espíritu emprendedor y del asociacionismo de Trabajadores Autónomos, y de Cooperativas y Sociedades Laborales en Castilla y León, en el año 2009. (BOCyL 49, 12 de marzo de 2009). **Cooperativas / Sociedades Laborales / Autónomos / Iniciativa empresarial**

Orden EYE/558/2009, de 6 de marzo, por la que se convocan subvenciones para el año 2009, cofinanciadas por el Fondo Social Europeo, para el fomento y la difusión de la economía social vinculadas directamente al fomento del empleo y asistencia técnica a Cooperativas y Sociedades Laborales. (Código REAY 001). Corrección de errores en BOCyL 57, de 25 de marzo de 2009. (BOCyL 49, 12 de marzo de 2009). **Economía Social / Cooperativas / Sociedades Laborales / Empleo / Asistencia técnica**

Corrección de errores de la Orden EYE/410/2009, de 23 de febrero, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones dirigidas al fomento del espíritu emprendedor, y del asociacionismo de trabajadores autónomos, cooperativas y sociedades laborales en Castilla y León. (BOCyL 52, 17 de marzo de 2009). **Cooperativas / Sociedades Laborales / Autónomos / Iniciativa empresarial**

Orden AYG/652/2009, de 18 de marzo, por la que se establecen las bases reguladoras del régimen de ayudas para promover y fomentar el Movimiento Cooperativo Agrario en la Comunidad Autónoma de Castilla y León. (BOCyL 56, 24 de marzo de 2009). **Entidades agrarias / Movimientos cooperativos**

Orden AYG/737/2009, de 26 de marzo, por la que se convocan para el año 2009 las ayudas para promover y fomentar el Movimiento Cooperativo Agrario en la Comunidad Autónoma de Castilla y León. (BOCyL 60, 30 de marzo de 2009). **Entidades agrarias / Movimiento cooperativo**

Resolución de 3 de abril de 2009, del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, por la que se convocan las subvenciones destinadas al apoyo y consolidación del autoempleo en la Comunidad de Castilla y León para el año 2009. (BOCyL 66, 7 de abril de 2009). **Autoempleo**

CATALUÑA

Orden TRE/311/2008, de 20 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras que han de regir la concesión de subvenciones para la promoción del empleo autónomo. (Corrección de erratas en el DOGC núm. 5215, pág. 67934, de 15.9.2008. (DOGC 5160, 26 de junio de 2008). **Autoempleo**

Orden TRE/310/2008, de 13 de junio, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas para la realización de acciones para el empleo con entidades sin ánimo de lucro y se abre la convocatoria para el 2008. (DOGC 5160, 26 de junio de 2008). **Entidades no lucrativas / Empleo**

Orden AAR/383/2008, de 1 de agosto, por la que se incrementa la cuantía de las ayudas al sector pesquero de acuerdo con el Fondo Europeo de la Pesca, convocadas por la Orden AAR/161/2008, de 22 de abril. (DOGC 5190, 7 de agosto de 2008). **Entidades de Pesca**

Resolución TRE/647/2009, de 9 de marzo, por la que se determina el importe máximo para el año 2009 de las ayudas destinadas a la promoción de la ocupación autónoma dispuestas en la Orden TRE/311/2008, de 20 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras que deben regir la concesión de subvenciones para la promoción de la ocupación autónoma. (DOGC 5340, 17 de marzo de 2009). **Autoempleo**

Orden ECF/105/2009, de 4 de marzo, por la que se hace pública la convocatoria para el otorgamiento de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, destinadas a las organizaciones de consumidores y usuarios de Cataluña, y de aprobación de las bases reguladoras. (DOGC 5342, 19 de marzo de 2009). **Entidades de consumidores**

Orden TRE/123/2009, de 9 de marzo, por la que se establecen las bases reguladoras que deben regir la concesión de subvenciones para la promoción del empleo autónomo. (DOGC 5347, 26 de marzo de 2009). **Autoempleo**

*Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social
de Mayo de 2008 a Junio de 2009*

Orden TRE/199/2009, de 8 de abril, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones para el desarrollo de las empresas de economía cooperativa y para el fomento, promoción y divulgación de las cooperativas y sociedades laborales. (DOGC 5369, 29 de abril de 2009). **Cooperativas / Sociedades laborales**

Orden AAR/228/2009, de 6 de mayo, por la que se aprueban las bases reguladoras de la línea de préstamos a las empresas del sector de la pesca y la acuicultura, las cofradías de pescadores y sus federaciones y entidades asociativas del sector de la pesca profesional y de la acuicultura para cubrir gastos de explotación, y se hacen públicos los correspondientes al año 2009. (DOGC 5377, 12 de mayo de 2009). **Entidades de pesca / Cofradías de pescadores / Financiación**

Orden AAR/247/2009, de 14 de mayo, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas para el fomento de la concentración, la intercooperación y la modernización de las cooperativas y otras entidades asociativas agrarias, y se convocan las correspondientes al año 2009. (DOGC 5384, 21 de mayo de 2009). **Cooperativas / Entidades agrarias / Concentración / Intercooperación / Modernización**

Orden ECF/252/2009, de 30 de abril, por la que se hace pública la convocatoria para la concesión de subvenciones a entidades sin afán de lucro destinadas a financiar proyectos y actividades de promoción de la economía, de creación de redes de colaboración entre agentes económicos y de apoyo a la actividad económica en Cataluña, y se aprueban sus bases reguladoras. (DOGC 5385, 22 de mayo de 2009). **Entidades no lucrativas / Cooperación empresarial / Desarrollo empresarial**

Orden AAR/285/2009, de 26 de mayo, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas para la adquisición en común de máquinas y equipos agrícolas que incorporan nuevas tecnologías, y se convocan las correspondientes al año 2009. (Corrección de erratas en el DOGC 5409, de 29 de junio de 2009). (DOGC 5395, 08 de junio de 2009). **Entidades agrarias / Nuevas tecnologías**

EXTREMADURA

Orden de 2 de abril de 2008 por la que se convocan ayudas al Programa de Apoyo a la Innovación de las Pequeñas y Medianas Empresas 2007-2013 (InnoEmpresa) en Extremadura, establecidas en el Decreto 75/2007, de 24 de abril, correspondientes al ejercicio 2008. (DOE 89, 9 de mayo de 2008). **Pymes / Innovación**

Decreto 95/2008, de 23 de mayo, por el que se intensifican las ayudas de apoyo al emprendimiento. (DOE 103, 29 de mayo de 2008). **Emprendimiento**

Decreto 114/2008, de 6 de junio, por el que se regulan ayudas para el fomento del autoempleo. (DOE 113, 12 de junio de 2008). **Autoempleo**

Decreto 126/2008, de 20 de junio, por el que se regula el Programa de ayudas para el fomento del empleo en el ámbito de la economía social. (DOE 124, 27 de junio de 2008). **Economía social**

Decreto 237/2008, de 7 de noviembre, por el que se modifica el Decreto 114/2008, de 6 de junio, por el que se regulan ayudas para el fomento del autoempleo. (DOE 221, 14 de noviembre de 2008). **Autoempleo**

Orden de 30 de diciembre de 2008 por la que se establecen instrumentos para la materialización de la Obra Social de las Cajas de Ahorro Foráneas. (DOE 3, 7 de enero de 2009). Cajas de Ahorros/ Economía social

Orden de 26 de diciembre de 2008 por la que se convocan ayudas al Programa de Apoyo a la Innovación de las Pequeñas y Medianas Empresas 2007-2013 (InnoEmpresa) en Extremadura, establecidas en el Decreto 75/2007, de 24 de abril y correspondientes al ejercicio 2009. (DOE 20, 30 de enero de 2009). **Pymes / Innovación**

Decreto 24/2009, de 20 de febrero, por el que se modifica el Decreto 126/2008, de 20 de junio, por el que se regula el Programa de ayudas para el fomento del empleo en el ámbito de la economía social. (DOE 40, 27 de febrero de 2009). **Economía Social / Empleo**

Decreto 25/2009, de 20 de febrero, por el que se modifica el Decreto 114/2008, de 6 de junio, de ayudas para el fomento del autoempleo. Corrección de errores en DOE 111, de 11 de junio de 2009. (DOE 40, 27 de febrero de 2009). **Autoempleo**

Decreto 88/2009, de 24 de abril, por el que se establece un programa de ayudas a las Pymes extremeñas para el apoyo a las líneas acogidas al Plan de Fomento Empresarial del ICO. (DOE 82, 30 de abril de 2009). **Pyme**

GALICIA

Orden de 12 de mayo de 2008 por la que se establecen las bases y se regula el procedimiento para la concesión de ayudas para la realización de proyectos de promoción sociocultural y divulgación en las comunidades pesqueras y en el sector pesquero. (DOG 97, 21 de mayo de 2008). **Entidades de pesca**

Orden de 22 de mayo de 2008 por la que se establecen las bases reguladoras de los programas de fomento del empleo en empresas de economía social y de promoción del cooperativismo y se procede a su convocatoria para el año 2008. (DOG 103, 29 de mayo de 2008). **Economía Social / Cooperativas / Empleo / Cooperativismo**

Orden de 30 de mayo de 2008 por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la promoción, modernización y dimensionamiento del asociacionismo agrario en Galicia, y se convocan ayudas para el año 2008. (DOG 109, 6 de junio de 2008). **Entidades agrarias / Asociacionismo**

*Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social
de Mayo de 2008 a Junio de 2009*

Resolución de 30 de mayo de 2008 por la que se publica el Acuerdo de 30 de mayo por el que se aprueban las bases reguladoras para la selección de programas de desarrollo rural y para la selección y el reconocimiento de los grupos de desarrollo rural como entidades colaboradoras en la gestión del programa Leader Galicia 2007-2013, cofinanciado con Feader, y se convoca el correspondiente proceso de selección. (DOG 115, 16 de junio de 2008).

Desarrollo rural

Orden de 2 de junio de 2008 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas de carácter socioeconómico cofinanciadas con el Fondo Europeo de la Pesca y se establece su convocatoria. (DOG 119, 20 de junio de 2008). **Entidades de pesca**

Resolución de 18 de junio de 2008 por la que se establecen las bases reguladoras que regirán las ayudas y subvenciones dirigidas a entidades de iniciativa social para el desarrollo de programas destinados a la promoción y a la formación de mujeres y se procede a su convocatoria. (DOG 121, 24 de junio de 2008). **Entidades de Iniciativa Social / Mujer**

Orden de 19 de junio de 2008 por la que se establecen las bases reguladoras del régimen de ayudas y subvenciones a las empresas calificadas como iniciativas locales de empleo (ILES) y del programa de las iniciativas emprendedoras y de empleo (I+E+E), cofinanciadas por el Fondo Social Europeo, y se procede a su convocatoria para el año 2008. (DOG 124, 27 de junio de 2008). **Iniciativa Social de Empleo**

Decreto 253/2008, de 30 de octubre, por el que se crea y regula el Registro de Explotaciones Agrarias de Galicia. (DOG 218, 10 de noviembre de 2008). **Entidades agrarias**

Ley 12/2008, de 3 de diciembre, por la que se modifican la Ley 7/1996, de 10 de julio, de desarrollo comarcal, y la Ley 5/2000, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y de régimen presupuestario y administrativo, y se racionalizan los instrumentos de gestión comarcal y de desarrollo rural. (DOG 244, 17 de diciembre de 2008). **Desarrollo rural**

Orden de 12 de diciembre de 2008 por la que se modifica el plazo de justificación de las ayudas en la Orden de 30 de mayo de 2008, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la promoción, modernización y dimensionamiento del asociacionismo agrario en Galicia, y se convocan ayudas para el año 2008. (DOG 244, 17 de diciembre de 2008). **Entidades agrarias / Asociacionismo**

Ley 13/2008, de 3 de diciembre, de servicios sociales de Galicia. (DOG 245, 18 de diciembre de 2008). **Servicios Sociales**

Resolución de 12 de noviembre de 2008 por la que se dispone la publicación del acuerdo del Consejo Gallego de Cooperativas sobre premios a la cooperación. (DOG 1, 2 de enero de 2009). **Cooperativas / Premios cooperación**

Resolución de 12 de noviembre de 2008 por la que se hacen públicas las bases del certamen Cooperativismo no ensino, dirigido a los centros educativos de Galicia, y se procede a su convocatoria. (DOG 1, 2 de enero de 2009). **Cooperativas de enseñanza**

Resolución de 12 de noviembre de 2008 por la que se convoca el concurso de iniciativas de proyectos cooperativos experimentales. (DOG 3, 6 de enero de 2009). **Cooperativas**

Orden de 30 de diciembre de 2008 por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para el fomento de la utilización de maquinaria y equipamientos agrarios en régimen asociativo en Galicia, y se convocan para el año 2009. (DOG 5, 8 de enero de 2009). **Entidades agrarias / Asociacionismo**

Orden de 30 de diciembre de 2008 por la que se convocan ayudas para el fomento y consolidación de las asociaciones de cooperativas. (DOG 10, 15 de enero de 2009). **Asociaciones de cooperativas**

Orden de 30 de diciembre de 2008 por la que se establecen las bases reguladoras del régimen de ayudas y subvenciones a las empresas calificadas como iniciativas locales de empleo (ILES), cofinanciadas por el Fondo Social Europeo, y se procede a su convocatoria para el año 2009. (DOG 10, 15 de enero de 2009). **ILE**

Orden de 30 de diciembre de 2008 por la que se establecen las bases reguladoras del Programa para la promoción del empleo autónomo, cofinanciado por el Fondo Social Europeo, y se procede a su convocatoria para el año 2009. (DOG 10, 15 de enero de 2009). **Autoempleo**

Resolución de 30 de diciembre de 2008 por la que se convoca y regula la concesión de subvenciones para el año 2009 en materia de consumo a las organizaciones de consumidores de la Comunidad Autónoma de Galicia. (DOG 10, 15 de enero de 2009). **Asociaciones de consumidores**

Orden de 30 de diciembre de 2008 por la que se establecen las bases reguladoras del programa de las iniciativas emprendedoras y de empleo (I+E+E), cofinanciado por el Fondo Social Europeo, y se procede a su convocatoria para el año 2009. (DOG 11, 16 de enero de 2009). **Iniciativa empresarial**

Orden de 20 de enero de 2009 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de subvenciones a entidades de iniciativa social, para el desarrollo de programas que contribuyan a fomentar la inclusión social y la integración en el mercado de trabajo de las personas en situación o riesgo de exclusión social y se procede a su convocatoria. (DOG 18, 27 de enero de 2009). **Empresas de inserción**

Orden de 27 de febrero de 2009 por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la promoción, modernización y dimensionamiento del asociacionismo agrario en Galicia y se convocan ayudas para el año 2009. (DOG 47, 9 de marzo de 2009). **Entidades agrarias / Asociacionismo**

Orden de 25 de marzo de 2009 por la que se establecen las bases reguladoras de los programas de fomento del empleo en empresas de economía social y de promoción del cooperativismo y se procede a su convocatoria para el año 2009. (DOG 62, 31 de marzo de 2009). **Economía Social / Cooperativismo / Empleo**

*Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social
de Mayo de 2008 a Junio de 2009*

Orden de 19 de junio de 2009 por la que se modifica la Orden de 23 de febrero de 2009, por la cual se establecen las bases por las que se regirá la concesión de subvenciones a entidades de iniciativa social para inversión, mantenimiento y promoción de actividades y programas de servicios sociales y se procede a su convocatoria. (DOG 126, 30 de junio de 2009).

Entidades de Iniciativa Social / Servicios Sociales

LA RIOJA

Ley 5/2008, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2009. (BOR 167, 29 de diciembre de 2008). **Interés general**

Resolución de 17 de febrero de 2009, del Presidente de la Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas para el año 2009 de las bases reguladoras de la concesión de subvenciones por la Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja destinadas al programa de apoyo a la innovación de las pequeñas y medianas empresas (Innoempresa), en régimen de concurrencia competitiva. (BOR 24, 20 de febrero de 2009).

Pymes / Innovación

MADRID

Orden 2103/2008, de 24 de julio, de la Consejera de Empleo y Mujer, por la que se corrigen errores de la Orden 1694/2008, de 13 de junio, por la que se convocan ayudas para el fomento del empleo y mejora de la competitividad en las cooperativas y sociedades laborales en el ámbito de la Comunidad de Madrid para el año 2008. (BOCM 186, 6 de agosto de 2008).

Cooperativas / Sociedades Laborales / Empleo

Orden 1871/2008, de 14 de julio, por la que se convocan ayudas para sufragar los gastos de funcionamiento de las entidades asociativas de cooperativas, de sociedades laborales y de trabajadores autónomos en el ámbito de la Comunidad de Madrid para el 2008. (BOCM 188, 8 de agosto de 2008). **Sociedades laborales / Cooperativas / Autónomos / Asociacionismo**

Ley 3/2008, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas. (BOCM 310, 30 de diciembre de 2008). **Cajas de Ahorros**

Orden 3343/2008, de 13 de noviembre, por la que se convocan ayudas para sufragar los gastos de funcionamiento de las entidades asociativas de cooperativas, de sociedades laborales, y de trabajadores autónomos en el ámbito de la Comunidad de Madrid para el año 2009. (BOCM 6, 8 de enero de 2009). **Cooperativas / Sociedades Laborales / Autónomos / Asociacionismo**

Orden 3711/2008, de 19 de diciembre, por la que se convocan ayudas para el fomento del empleo y mejora de la competitividad en las cooperativas y sociedades laborales en el ámbito de la Comunidad de Madrid para el año 2009. (BOCM 18, 22 de enero de 2009). **Cooperativas / Sociedades Laborales / Empleo**

Orden 2325/2008, de 31 de diciembre, por la que se aprueba la convocatoria para el año 2009 de las ayudas reguladas en la Orden 81/2006, de 11 de enero, por las que se establecen en la Comunidad de Madrid las bases reguladoras de la concesión de la ayuda regional a las Agrupaciones de Tratamiento Integrado en la Agricultura (ATRIA). (BOCM 35, 11 de febrero de 2009). **Entidades agrarias / Producción integrada**

Orden 2328/2008, de 31 de diciembre, por la que se aprueba la convocatoria para el año 2009 de las ayudas reguladas en la Orden 82/2006, de 11 de enero, publicadas en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 30 de enero de 2006, destinadas a las organizaciones profesionales agrarias y otras entidades asociativas. . (BOCM 35, 11 de febrero de 2009). **OPAs / Asociaciones agrarias**

Orden de 3 de marzo de 2009, por la que se establece el régimen de ayudas y el sistema de gestión del Programa "InnoEmpresa" de apoyo a la innovación de las –pequeñas y medianas empresas de la Comunidad de Madrid 2009-2013. (BOCM 65, 18 de marzo de 2009). **Pyme / Innovación**

Ley 2/2009, de 23 de junio, por la que se modifica la Ley 4/2003, de 11 de marzo, de Cajas de Ahorros de la Comunidad de Madrid⁵. (BOCM 148, 24 de junio de 2009). Cajas de Ahorros

MURCIA

Ley 1/2008, de 21 de abril, por la que se modifica la Ley 4/1996, de 14 de junio, del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia. (BORM 120, 24 de mayo de 2008). **Entidades de consumidores / Consumo**

Orden de 11 de noviembre de 2008, de la Consejería de Agricultura y Agua por la que se convocan para el año 2008 subvenciones para las Organizaciones Profesionales Agrarias, para el Fomento de Actividades de Representación y Colaboración. (BORM 267, 17 de noviembre de 2008). **Organizaciones de Productores Agrarios**

5. La ley 4/2003 fue modificada entre otras por la Ley 3/2008 de 29 de diciembre de Medidas Fiscales y Administrativas. Esta Ley fue recurrida por el Gobierno de la Nación que interpuso recurso de inconstitucionalidad contra determinados artículos que se referían a las fórmulas de elección de los Consejeros Generales por los sectores de impositores y Corporaciones Municipales y al límite de representantes impuesto a los Ayuntamientos. Al admitirse a trámite el recurso por el Tribunal Constitucional, se suspende automáticamente la vigencia y aplicación de la Ley impugnada. Por ello y para evitar lagunas legales, se aprueba la actual ley 2/2009 que modifica las fórmulas para distribuir territorialmente a los Consejeros Generales por los sectores de Corporaciones Municipales e impositores.

*Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social
de Mayo de 2008 a Junio de 2009*

Convocatoria para el ejercicio 2008 de las ayudas integradas en el Programa de Apoyo a la Innovación de las Pequeñas y Medianas Empresas 2007-2013. (BORM 279, 1 de diciembre de 2008). **Pymes / Innovación tecnológica**

Convenio de colaboración entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Política Social, Mujer e Inmigración y la Asociación de mujeres empresarias y profesionales de la economía social de la región de Murcia, Amesa Murcia, para la promoción del espíritu emprendedor entre las mujeres y la defensa del derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres. (BORM 296, 23 de diciembre de 2008). **Economía Social / Emprendedores / Mujeres**

Orden 18 de febrero de 2009 de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se modifica la orden de 26 de octubre de 2007 por la que se establecen las Bases Reguladoras y se aprueba la convocatoria para el ejercicio 2008 de las ayudas destinadas al fomento del asociacionismo agrario para la concentración de la oferta y comercialización de los productos agrarios. (BORM 47, 26 de febrero de 2009). **Asociaciones agrarias / Comercialización**

Orden 18 de febrero de 2009 de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se modifica la orden de 26 de octubre de 2007 por la que se establecen las Bases Reguladoras y se aprueba la convocatoria para el ejercicio 2008 de las ayudas destinadas al fomento del asociacionismo agrario para la concentración de la oferta y comercialización de los productos agrarios. (BORM 47, 26 de febrero de 2009). **Asociacionismo**

Decreto 36/2009, de 6 de marzo, por el que se regula la concesión directa de una subvención por el Instituto de Fomento de la Región de Murcia a favor de la Asociación de Empresas de Economía Social de la Región de Murcia. (BORM 57, 10 de marzo de 2009). **Economía Social**

Orden de 11 de marzo de 2009, por la que se aprueban las bases y se convocan las ayudas destinadas a la promoción y modernización de las pequeñas y medianas empresas industriales de la Región de Murcia. (BORM 59, 12 de marzo de 2009). **Pyme / Modernización**

Orden de 26 de marzo de 2009 de la Consejería de Educación, Formación y Empleo, por la que se regulan las bases y se convocan subvenciones para programas de fomento de la economía social para el año 2009. (BORM 74, 31 de marzo de 2009). **Economía Social**

Resolución de 26 de marzo de 2009, del Director General del Servicio Regional de Empleo y Formación, por la que se aprueba la convocatoria para la concesión de subvenciones del programa de "Iniciativas de Desarrollo Rural". (BORM 74, 31 de marzo de 2009). **Desarrollo Rural**

Orden 31 de marzo de 2009 de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se modifica la Orden de 15 de enero de 2008 de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se aprueban las bases reguladoras y se convocan para el año 2008, las ayudas a entidades representativas del asociacionismo agrario de producción y comercialización de los productos agrarios, por la prestación de apoyo técnico a los agricultores. (BORM 80, 7 de abril de 2009). **Entidades agrarias / Asociacionismo**

Orden de 15 de abril de 2009, de la Consejería de Sanidad y Consumo, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca la concesión de subvenciones finalistas en materia de consumo a las Organizaciones de Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia, para el año 2009. (BORM 97, 29 de abril de 2009). **Entidades de consumidores**

Orden de 16 de junio de 2009, de la Consejería de Política Social, Mujer e Inmigración, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para el fomento de la iniciativa empresarial de las mujeres. (BORM 141, 22 de junio de 2009). **Iniciativa empresarial / Mujeres**

Resolución de 26 de junio de 2009, de la Directora del Instituto de la Mujer, por la que se convocan subvenciones para fomentar la iniciativa empresarial de las mujeres, para el ejercicio 2009. (BORM 148, 30 de junio de 2009). **Iniciativa empresarial / Mujeres**

NAVARRA

Orden Foral 137/2008, de 7 de abril, de la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, por la que se modifica la Orden Foral 478/2007, de 2 de noviembre, por la que se regulan las normas para la concesión de ayudas de mínimos al fomento de la contratación de personal técnico cualificado en el marco de la reestructuración cooperativa, y se aprueba la convocatoria para el año 2008. (BON 55, 2 de mayo de 2008). **Cooperativas / Reestructuración empresarial**

Orden Foral 168/2008, de 21 de abril, de la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, por la que se establecen las normas reguladoras de las ayudas a la diversificación hacia actividades no agrarias y a la creación y desarrollo de microempresas agroalimentarias, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de la Comunidad Foral de Navarra 2007-2013 y se aprueba la convocatoria para el año 2008. (BON 59, 12 de mayo de 2008). **Desarrollo rural**

Orden Foral 124/2008, de 24 de abril, del Consejero de Innovación, Empresa y Empleo por la que se establece el régimen de la subvención para la incorporación de las tecnologías de la información y la comunicación en las pymes, las micropymes y los trabajadores autónomos de Navarra. (BON 61, 16 de mayo de 2008). **Pymes / Microempresas / Autónomos / Nuevas tecnologías**

Orden Foral 139/2008, de 8 de abril, de la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, por la que se establecen las normas reguladoras para la concesión de ayudas a las entidades asociativas que suscriban nuevos y mayores compromisos añadidos a los derivados de las ayudas aprobadas en la medida de "Modernización de las explotaciones agrarias" conforme a la convocatoria establecida mediante Orden Foral 135/2007, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Navarra 2007-2013. (BON 62, 19 de mayo de 2008). **Entidades agrarias / Modernización**

*Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social
de Mayo de 2008 a Junio de 2009*

Orden Foral 169/2008, de 21 de abril, de la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, por la que se establecen las normas reguladoras para la concesión de ayudas a entidades asociativas para proyectos colectivos de implantación de sistemas de trazabilidad en las explotaciones agrarias y se aprueba la convocatoria para el año 2008. (BON 69, 4 de junio de 2008). **Entidades agrarias / Trazabilidad**

Orden Foral 264/2008, de 28 de mayo, de la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, por la que se establecen las normas reguladoras que regirán la concesión de ayudas a las inversiones en maquinaria agrícola de las cooperativas agrarias y se aprueba la convocatoria de ayudas para el año 2008. (BON 73, 13 de junio de 2008). **Cooperativas agrarias / Inversión**

Resolución 2069/2008, de 20 de junio, del Director Gerente del Servicio Navarro de Empleo, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas a la conversión de empresas en empresas de economía social. (BON 95, 4 de agosto de 2008). **Economía Social**

Orden Foral 254/2008, de 24 de junio, de la Consejera de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones a asociaciones de consumidores y usuarios para el año 2008. (BON 95, 4 de agosto de 2008). **Entidades de consumidores**

Ley Foral 18/2008, de 6 de noviembre, de medidas para la reactivación de la economía de Navarra 2009-2011. (BON 140, 17 de noviembre de 2008). **Economía**

Ley Foral 22/2008, de 24 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias⁶. (BON 159, 31 de diciembre de 2008 y BOE 59, de 9 marzo 2009). Cooperativas mixtas / Tributación

Resolución 2454/2008, de 24 de noviembre, de la Directora General de Salud, por la que se aprueba la convocatoria para la concesión de subvenciones a entidades locales, otras instituciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro para programas de prevención y promoción de la salud, durante el año 2009. (BON 1, 2 de enero de 2009). **Asociaciones / Fundaciones / Salud**

6. Esta Ley modifica en su artículo 12 la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del régimen fiscal de las Cooperativas, al objeto de regular el régimen tributario de las cooperativas mixtas, que será el mismo que el establecido para el resto de las cooperativas, pero con una especialidad importante de forma que la parte del resultado cooperativo correspondiente a los socios titulares de partes sociales con voto, es decir, a aquellos cuyo derecho de voto en la Asamblea General se determine en función del capital aportado, tendrá la misma consideración que los resultados extracooperativos a efectos de su tributación en el Impuesto sobre Sociedades. La disposición adicional primera establece los coeficientes de corrección monetaria a que se refiere el artículo 27 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, respecto de los períodos impositivos que se inicien durante el año 2009.

Orden Foral 10/2009, de 12 de enero, de la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, por la que se modifica la Orden Foral 264/2008, de 28 de mayo, por la que se establecen las normas reguladoras que regirán la concesión de ayudas a las inversiones en maquinaria agrícola de las cooperativas agrarias y, se aprueba la convocatoria de ayudas para el año 2009. (BON 19, 13 de febrero de 2009). **Cooperativas agrarias / Inversión**

Orden Foral 702/2008, de 30 de diciembre, de la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, por la que se aprueba la convocatoria para la concesión de ayudas a inversiones para la dotación de instalaciones y equipamiento a explotaciones agrarias en régimen asociativo en el marco de la integración cooperativa, para el año 2009. (BON 27, 4 de marzo de 2009). **Cooperativas agrarias / Integración**

Orden Foral 105/2009, de 9 de marzo, de la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, por la que se aprueba la convocatoria para la concesión de ayudas a las cooperativas agrarias para planes de gestión empresarial, en el año 2009. (BON 50, 27 de abril de 2009). **Cooperativas agrarias**

Resolución 1516/2009, de 27 de abril, del Director Gerente del Servicio Navarro de Empleo por la que se regula la concesión de subvenciones para promoción del empleo autónomo. (BON 59, 15 de mayo de 2009). **Autoempleo**

Orden Foral 134/2009, de 23 de marzo, de la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente por la que se aprueba, para el ejercicio 2009, la convocatoria de ayudas al fomento de procesos de integración cooperativa, en el marco de la reestructuración del sector de cooperativas agrarias. (BON 66, 29 de mayo de 2009). **Cooperativas agrarias / Integración**

Orden Foral 238/2009, de 29 de abril, de la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, por la que se aprueba la convocatoria para la concesión de ayudas de mínimos al fomento de la contratación de personal técnico cualificado en el marco de la reestructuración cooperativa, para el año 2009. (BON 68, 3 de junio de 2009). **Cooperativas / Reestructuración / Asistencia técnica**

PAÍS VASCO

Orden de 19 de mayo de 2008, del Consejero de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se hace pública, para el ejercicio 2008, la convocatoria de concesión de ayudas a las asociaciones y federaciones profesionales y empresariales del sector agrario, pesquero y alimentario de la CAPV en el marco del Decreto 229/2003, de 30 de septiembre (Programa "Elkartek»). (BOPV 109, 10 de junio de 2008). **Entidades agrarias / Entidades de pesca**

Orden de 2 de julio de 2008, del Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social, por la que se establecen ayudas dirigidas a la consolidación de estructuras asociativas de las empresas de economía social de la Comunidad Autónoma de Euskadi. (BOPV 148, 6 de agosto de 2008). **Economía Social / Asociacionismo**

*Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social
de Mayo de 2008 a Junio de 2009*

Orden de 2 de julio de 2008, del Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social, por la que se establecen las ayudas para la intercooperación empresarial en la economía social. (BOPV 148, 6 de agosto de 2008). **Economía Social / Intercooperación**

Orden de 2 de julio de 2008, del Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social, por la que se establecen las ayudas para la Formación en la Economía Social. (BOPV 148, 6 de agosto de 2008). **Economía Social / Formación**

Orden de 2 de julio de 2008, del Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social, por la que se regulan las ayudas para la incorporación de personas socias a empresas de economía social. (BOPV 148, 6 de agosto de 2008). **Economía Social / Integración socios**

Orden de 9 de julio de 2008, del Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social, por la que se articulan las ayudas para emprender en Economía Social. (BOPV 148, 6 de agosto de 2008). **Economía Social**

Orden de 9 de julio de 2008, del Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social, por la que se regulan las ayudas para la asistencia técnica en las Empresas de Economía Social de la Comunidad Autónoma del País Vasco. (BOPV 148, 6 de agosto de 2008). **Economía Social / Asistencia técnica**

Orden de 9 de julio de 2008, del Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad, por la que se establecen las ayudas para la participación de personas trabajadoras en empresas. (BOPV 148, 6 de agosto de 2008). **Empresas participativas**

Orden de 6 de noviembre de 2008, del Consejero de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se procede a la convocatoria de ayudas, para el ejercicio 2008, al amparo del Decreto 185/2008, de 11 de noviembre, por el que se regula la aplicación del enfoque Leader de acuerdo al Programa de Desarrollo Rural Sostenible del País Vasco 2007-2013. (BOPV 226, 25 de noviembre de 2008). **Desarrollo rural**

Decreto 207/2008, de 9 de diciembre, por el que se crea y regula el Registro Especial de Asociaciones de Trabajo Autónomo de Euskadi. (BOPV 243, 19 de diciembre de 2008). **Autónomos / Asociaciones**

Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales. (BOPV 246, 24 de diciembre de 2008). **Servicios Sociales**

Resolución de 1 de diciembre de 2008, del Viceconsejero de Trabajo y Seguridad Social, por la que se da publicidad a la modificación de la cuantía global máxima destinada durante el año 2008 para la financiación de las ayudas previstas en las Ordenes del Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social, de 2 de julio de 2008, por la que se establecen ayudas para la intercooperación empresarial en la economía social, y la de 9 de julio de 2008, por la que se regulan las ayudas para la asistencia técnica en las Empresas de Economía Social de la Comunidad Autónoma del País Vasco. (BOPV 36, 20 de febrero de 2009). **Economía Social / Cooperación empresarial**

Orden de 20 de febrero de 2009, del Consejero de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se convocan las ayudas al sector pesquero de la Comunidad Autónoma del País Vasco. (BOPV 50, 12 de marzo de 2009). **Entidades de pesca**

Orden de 11 de marzo de 2009, del Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social, por la que se convocan en 2009 ayudas económicas para la cualificación profesional de los socios trabajadores o de trabajo de cooperativas afectados por desempleo temporal. (BOPV 62, 31 de marzo de 2009). **Cooperativas / Empleo**

VALENCIA

Orden de 3 de junio de 2008, de la Conselleria de Industria, Comercio e Innovación, por la que se convocan ayudas en el marco del Programa de Apoyo a la Innovación de las Pequeñas y Medianas Empresas, InnoEmpresa para 2008 y 2009. (DOCV 5784, 13 de junio de 2008). **Pymes / Innovación**

Ley 9/2008, de 3 de julio de 2008, de la Generalitat, de modificación de la Ley 98/1998, de 9 de diciembre de 1998, de Fundaciones de la Comunitat Valenciana⁷. Corrección de errores en DOCV 5809, de 18 de julio de 2008. (DOCV 5803, 10 de julio de 2008 y BOE 192, de 9 agosto de 2008). Fundaciones

Ley 11/2008, de 3 de julio de 2008, de la Generalitat, de Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana. (DOCV 5803, 10 de julio de 2008). **Acción Social**

Decreto 107/2008, de 18 de julio, del Consell, por el que se regula el Premio Valenciano a la Solidaridad y el Voluntariado. (DOCV 5811, 22 de julio de 2008). **Solidaridad / Voluntariado**

Orden de 17 de julio de 2008, de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas destinadas a la promoción, fomento y difusión de la economía social en la Comunitat Valenciana, y se convocan para el ejercicio 2008. (DOCV 5812, 23 de julio de 2008). **Economía Social**

Orden de 16 de diciembre de 2008, de la Conselleria de Inmigración y Ciudadanía, por la que se convocan, para el año 2009, subvenciones a proyectos de cooperación internacional al desarrollo que realicen organizaciones no gubernamentales para el desarrollo (ONGD) a ejecutar en el exterior. (DOCV 5917, 19 de diciembre de 2008). **ONG / Cooperación al desarrollo**

7. La nueva ley tiene como objetivo adaptarse al nuevo marco jurídico creado con la aprobación de las leyes estatales 49/2002 de 23 de diciembre de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos, y 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.

*Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social
de Mayo de 2008 a Junio de 2009*

Orden de 16 de diciembre de 2008, de la Conselleria de Inmigración y Ciudadanía, por la que se convocan, para el año 2009, subvenciones a proyectos de codesarrollo que realicen organizaciones no gubernamentales para el desarrollo (ONGD), dentro del programa de cooperación internacional al desarrollo. (DOCV 5918, 22 de diciembre de 2008). **ONG / Cooperación al desarrollo**

Orden de 23 de diciembre de 2008, de la Conselleria de Bienestar Social, por la que se regula y convoca ayudas en materia de Servicios Sociales para el ejercicio 2009. Corrección de errores en DOV 5931 de 13 de enero de 2009. (DOCV 5929, 09 de enero de 2009). **Servicios Sociales**

Orden de 23 de diciembre de 2008, de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se convocan las subvenciones del Programa de Fomento de Empleo Salario-Joven, para el ejercicio 2009. (DOCV 5930, 12 de enero de 2009). **Jóvenes / Empleo**

Decreto 18/2009, de 23 de enero, del Consell, por el que regula la Comisión Interterritorial de Cooperación al Desarrollo. (DOCV 5941, 27 de enero de 2009). **Cooperación al desarrollo**

Orden de 30 de diciembre de 2008, de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se convoca y regula la concesión de subvenciones públicas destinadas al fomento del empleo protegido para personas con discapacidad en Centros Especiales de Empleo y enclaves laborales para el ejercicio 2009. (DOCV 5944, 30 de enero de 2009). **Centros Especiales de Empleo**

Orden de 30 de diciembre de 2008, de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se convocan las ayudas de fomento de empleo destinadas al Programa de Pactos Territoriales para el Empleo para el periodo 2009-2010. (DOCV 5944, 30 de enero de 2009). **Empleo**

Orden de 2 de febrero de 2009, de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se modifica la Orden de 26 de noviembre de 2007 de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se establecen normas de ordenación y de ayudas en el sector de la pesca y la acuicultura. (DOCV 5955, 16 de febrero de 2009). **Entidades de pesca**

Decreto 29/2009, de 20 de febrero, del Consell, por el que se crea la Comisión del Cooperativismo Agrario Valenciano y se establece su estructura, funcionamiento y composición⁸. (DOCV 5961, 24 de febrero de 2009). Cooperativas agrarias / Comisión del Cooperativismo Agrario

8. La Comisión del Cooperativismo Agrario Valenciano, adscrita a la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación, es el órgano consultivo, de estudio y asesoramiento de este departamento en materias relacionadas con las cooperativas agrarias. El Decreto se fundamenta en la Ley de Cooperativas Valenciana 8/2003, art. 108 por el que la Generalitat se compromete a realizar una política de fomento del cooperativismo y de las cooperativas; y en el art. 109, por el que la Generalitat instrumentará la participación de las organizaciones representativas del cooperativismo en las instituciones y órganos públicos bajo su dependencia, así como en las decisiones que adopten el Consell y cada una de las Consellerías en las materias de la respectiva competencia.

Resolución de 28 de enero de 2009, de la Dirección General de Trabajo, Cooperativismo y Economía Social por la que se da publicidad a las subvenciones concedidas en el año 2008 con cargo a los programas 315.10, Condiciones de Trabajo, Cooperativismo y Economía Social y 612.60, Gastos Diversos. (DOCV 5962, 25 de febrero de 2009). **Cooperativismo / Economía Social / Empleo**

Resolución de 28 de enero de 2009, de la presidenta del Instituto de la Pequeña y Mediana Industria de la Generalitat Valenciana (IMPIVA), por la que se convocan ayudas del II Plan de Competitividad de la Empresa Valenciana (PCEV) para el ejercicio 2009. (DOCV 5962, 25 de febrero de 2009). **Pymes / Competitividad**

Resolución de 6 de marzo de 2009, de la consellera de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se establece la convocatoria, para el año 2009, de las subvenciones a entidades, empresas y profesionales, relacionados con la producción y comercialización en el sector agrario, por su colaboración con la Subsecretaría de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación: precios agrarios Reglamento CCE 2200/96 y otros precios agrarios. (DOCV 5984, 30 de marzo de 2009). **Entidades agrarias / Producción / Comercialización**

Resolución de 14 de abril de 2009, del director general de Relaciones con Les Corts y Secretariado del Consell, de la Conselleria de Presidencia, por la que se dispone la publicación del Convenio Marco de colaboración entre la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas y la Asociación Española de Fundaciones para fortalecer el sector fundacional en la Comunitat Valenciana. (DOCV 5997, 21 de abril de 2009). **Fundaciones**

Resolución de 15 de abril de 2009, del director general de Trabajo, Cooperativismo y Economía Social, actuando por delegación del vicepresidente segundo y conseller de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se convocan las ayudas para el fomento de las cooperativas y sociedades laborales para el año 2009, se publican las líneas de crédito y el importe global máximo destinado a financiarlas, así como los tipos máximos de interés de los préstamos acogidos al convenio de colaboración financiera, se establecen los plazos de admisión de solicitudes y se actualizan las reglas para la aplicación de los criterios de valoración de las solicitudes presentada. (DOCV 6001, 27 de abril de 2009). **Cooperativas / Sociedades Laborales / Financiación**

Resolución de 14 de abril de 2009, del director general de Trabajo, Cooperativismo y Economía Social, de convocatoria, para el ejercicio 2009, de ayudas destinadas a la promoción, fomento y difusión de la economía social en la Comunitat Valenciana. (DOCV 6001, 27 de abril de 2009). **Economía Social**

Orden de 14 de abril de 2009, de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se aprueban las bases Reguladoras de las ayudas al cooperativismo agrario valenciano. (DOCV 6003, 29 de abril de 2009). **Cooperativas agrarias**

*Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social
de Mayo de 2008 a Junio de 2009*

Resolución de 6 de mayo de 2009, de la consellera de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se establecen ayudas extraordinarias a los titulares de explotaciones agrarias acogidas a las ayudas establecidas mediante el Real Decreto-Ley 1/2005 y el Decreto 22/2005, del Consell, ambos de fecha 4 de febrero de 2005. (DOCV 6009, 8 de mayo de 2009). **Entidades agrarias**

Decreto 66/2009, de 15 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Plan Autonómico de Vivienda de la Comunitat Valenciana 2009-2012. (DOCV 6016, 19 de mayo de 2009). **Cooperativas de Viviendas**

Decreto 76/2009, de 5 de junio, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley 11/2008, de 3 de julio, de la Generalitat, de Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana. (DOCV 6031, 9 de junio de 2009). **Acción Social**

Decreto 81/2009, de 12 de junio, del Consell, por el que se dictan normas de desarrollo para la calificación, registro y fomento de las empresas de inserción en la Comunitat Valenciana⁹. (DOCV 6036, 16 de junio de 2009). Empresas de Inserción (EIL)

9. Este Decreto desarrolla la Ley 1/2007 de 5 de febrero, de la Generalitat Valenciana, por la que se regulan las Empresas de Inserción para fomentar la inclusión social en la Comunidad Valenciana; en relación con los requisitos sustantivos y procedimentales necesarios para la puesta en marcha de la calificación y registro de Empresas de Inserción. Entre los aspectos regulados destaca la determinación del porcentaje de participación de las entidades promotoras en las Empresas de Inserción, que se cifra en al menos un 51% de su capital social; la fijación del porcentaje mínimo de trabajadores en inserción que las Empresas deberán mantener en cómputo anual, y la propia concreción del procedimiento de calificación y del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la calificación. Por último, se concretan algunos aspectos relacionados con las medidas de fomento previstas en la Ley 1/2007.

II. DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS

Ley 14/2008, de 18 de noviembre, de Asociaciones de la Comunitat Valenciana (BOE 294, de 6 de diciembre)

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que Les Corts han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley:

PREÁMBULO

Paradójicamente, en la actual sociedad de la información, el aislamiento e incomunicación de los individuos frente a los demás no puede considerarse como un fenómeno excepcional, sino como una realidad más de su evolución, en la que tampoco resulta ajena la percepción de un tiempo desinteresado por los asuntos colectivos o generales. Y, lo que resulta más preocupante, es que estas tendencias pueden constatarse no sólo en las grandes aglomeraciones urbanas, sino también en otras agrupaciones de tamaño más reducido, si bien es cierto que en menor medida, por lo que es conveniente propiciar el nacimiento y desarrollo de colectivos que puedan contribuir a contrarrestar tales limitaciones, facilitando su constitución y funcionamiento.

Así, las asociaciones, como una de las manifestaciones sociológicas y políticas primarias de organización, se revelan no sólo como elemento aglutinante de inquietudes individuales, sino también como instrumento de la propia sociedad para superar, en cierta medida, la soledad de aquellas personas que, por desarraigo u otras muchas circunstancias individuales, pudieran quedar aisladas en la sociedad a la que pertenecen, dando lugar a situaciones de marginación de una forma más o menos expresa.

Arraigar a la persona con otras que comparten inquietudes o intereses contribuye a reforzarla individualmente, a la vez que la vincula a colectivos de similares preferencias, capaces de superar las limitaciones individuales a la hora de exteriorizarlas. Se constituye así en una manifestación, a la vez que en cimiento y contribución singularmente importante, de un estado social de derecho que se sustenta en convicciones democráticas.

Por otra parte, la obligación de los poderes públicos de garantizar y velar por el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos, entre los que ocupa lugar relevante el de asociación, tal y como se reconoce en el artículo 22 de la Constitución Española, hace conveniente fijar, excluyendo cualquier ánimo intervencionista, un marco autonómico determinante del régimen jurídico de las asociaciones sujetas, de sus obligaciones para con el Registro de Asociaciones de la Comunitat Valenciana y para éste último.

Como no puede ser de otra manera, esta ley no pretende regular las peculiaridades de formas asociativas que, por su especialidad o por resultar ajenas a su ámbito o naturaleza, han de ser tratadas en la legislación sectorial correspondiente. Ello, sin perjuicio de que contemple asociaciones especiales a las que se extiende la competencia autonómica –juveniles, de madres y padres de alumnos y alumnas, deportivas, etc.–, pues todas ellas no son sino manifestaciones del ejercicio del derecho de asociación, con escasas notas diferenciales entre sí; y estas, en la mayoría de las ocasiones, se limitan a sus fines, a elementos constitutivos o formales, o a la necesidad de inscripción en otros regis-

tros o censos. En resumen, la diversificación e regímenes normativos entre una disciplina general para las asociaciones comunes y otras específicas para otras asociaciones sólo encuentra justificación para las modalidades asociativas cualificadas por la relevancia constitucional de su función –STC 48/2003–, o para aquellas, o algunos de sus aspectos, que hagan inviable el régimen común.

II

L'Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana proclama, en su artículo 49.1.23.^a, la competencia exclusiva de la Generalitat sobre las asociaciones de carácter docente, cultural, artístico y benéfico asistencial, de voluntariado social y semejantes, cuyo ámbito principal de actuación sea la Comunitat Valenciana.

Hasta el momento, Les Corts no han establecido un marco jurídico común para las asociaciones no sometidas a legislación específica, sin perjuicio de profusión de alusiones y mandatos de diferente profundidad en la mayor parte de las regulaciones sectoriales, referidas, principalmente, a su carácter de vía de representación y participación ciudadana.

La Comunitat Valenciana no posee un título competencial para regular todas las asociaciones de derecho común, ni menos aún todas las uniones de personas que resultan del ejercicio del derecho de asociación, en sus muchas manifestaciones y modalidades, sino sólo sobre aquellas a las que se refiere su Estatut d'Autonomia. Lo cual no impide que la Comunitat Valenciana ostente otras competencias sobre aquellas asociaciones cuyos fines y actividades coinciden con materias de competencia autonómica, como ocurre con el deporte, la defensa de consumidores y usuarios, o con la juventud y otras análogas.

Pese a que la STC 173/1998, de 23 de julio, sostiene que cuando un Estatuto de Autonomía atribuye a una Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre un determinado tipo de asociaciones, no sólo le habilita para regular los aspectos administrativos de esas instituciones, es decir, sus relaciones de fomento, policía y sanción con los poderes públicos, sino también el régimen jurídico de las mismas tanto en su

vertiente interna, como en la externa, es decir, la relativa a su participación en el tráfico jurídico –constitución, adquisición de personalidad jurídica, capacidad jurídica y de obrar, régimen de responsabilidad, extinción y disolución–, la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, Reguladora del Derecho de Asociación, se ha ocupado de la vertiente externa de forma pormenorizada, lo que hace innecesario, a pesar del reconocimiento de competencia que el pronunciamiento del Alto Tribunal contiene, incidir en profundidad en aspectos de la misma.

III

La ley se estructura en tres títulos, divididos en diversos capítulos y secciones. El título I en el que se define el marco institucional en la materia de asociaciones, el título II referido a la protección y promoción del asociacionismo valenciano y el título III dedicado a la organización y funcionamiento asociativo.

El título I se divide a su vez en cuatro capítulos. El primero de ellos recoge el objeto de la ley; el segundo establece el modelo asociativo valenciano; el tercero se centra en las relaciones interadministrativas derivadas de las funciones públicas relativas a asociaciones y el cuarto se ocupa de la utilización de las tecnologías de la información y comunicación por las asociaciones.

También el título II se estructura en cuatro capítulos. En el capítulo I se regulan cuestiones relativas a su régimen jurídico como la constitución, Estatutos, denominación, domicilio o ámbito territorial. Igualmente, se contienen previsiones sobre su régimen económico-contable y documental y su régimen de responsabilidad. El capítulo II enumera los derechos de las personas asociadas y contempla lo concerniente a régimen disciplinario, infracciones, sanciones y procedimiento disciplinario. Finalizando este título II, los capítulos III y IV entran en la dimensión social, creando el Consejo Valenciano de Asociaciones y los consejos sectoriales, como instrumentos técnicos de participación, consulta y elaboración, y regulando todo lo relativo a la promoción del asociacionismo valenciano. Al respecto, resulta de especial relevancia la declaración de «interés público de la Comunitat

Valenciana», condición a la que podrán acceder aquellas entidades que, cumpliendo determinados requisitos, destaquen por promover el interés general de la Comunitat Valenciana.

El título III, con cinco capítulos, relativos a la organización y funcionamiento, recoge previsiones que alcanzan a la asamblea general y al órgano de representación, en los capítulos I y II. El capítulo III contempla el régimen de disolución y liquidación, para acabar con las asociaciones de carácter especial en el capítulo IV. En el capítulo V, referido al Registro de Asociaciones de la Comunitat Valenciana, establece los principios registrales y sus funciones, así como la utilización de medios electrónicos tanto en el tratamiento, transmisión y acceso telemático de datos como respecto de los procedimientos y documentos electrónicos.

Por su parte, la disposición adicional única recoge la exención de tasas por la prestación de servicios administrativos a las entidades asociativas.

Las disposiciones finales contienen el carácter supletorio de la presente ley respecto de las asociaciones especiales, las previsiones temporales para efectuar el desarrollo reglamentario de la misma y el momento de su entrada en vigor, destacando la disposición final primera que determina la innecesariedad de adaptación de Estatutos a la presente ley de las asociaciones que ya lo hubieran hecho a la citada Ley Orgánica 1/2002.

IV

El Tribunal Constitucional ha establecido y viene reiterando la doctrina de las cuatro facetas o dimensiones del derecho fundamental de asociación: «libertad de creación de asociaciones y de adscripción a las ya creadas; libertad de no asociarse y de dejar de pertenecer a las mismas; libertad de organización y funcionamiento internos sin injerencias públicas y, como dimensión inter privados, garantía de un haz de facultades a las personas asociadas individualmente consideradas frente a las asociaciones a las que pertenecen o a las que pretenden incorporarse».

Dejando de un lado los elementos esenciales u orgánicos relativos al derecho de asociación,

indisponibles por la Comunitat Valenciana en virtud de la reserva constitucional establecida al respecto, la filosofía de esta ley parte de la libertad de las personas para crear asociaciones y para permanecer y separarse de éstas, con los matices que se deriven de las leyes o de los estatutos. Además, cree firmemente que los estatutos de las entidades asociativas han de ser su norma preponderante, sin perjuicio de su última sujeción al ordenamiento jurídico y, por ello, reserva todas las decisiones de organización a los mismos, posibilitando que puedan efectuar un tratamiento exhaustivo de su propio régimen y peculiaridades, al objeto de que las personas asociadas gocen de la mayor seguridad jurídica en sus relaciones con la entidad y de la transparencia que debe presidir cualquier colectivo.

Asimismo, consagrado el derecho de la ciudadanía a relacionarse con las Administraciones Públicas por medios electrónicos por la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, esta Ley apuesta firmemente por la introducción de los medios electrónicos propios de la sociedad de la información tanto en lo relativo a la vida asociativa como en el funcionamiento y consulta del Registro de Asociaciones de la Comunitat Valenciana. Y ello, con la finalidad de trasladar al campo asociativo las innumerables ventajas que ofrece su incorporación a la vida económica y social, facilitando, pero sin imponer, la informatización de las asociaciones valencianas, la renovación tecnológica de sus equipos, terminales y programas y la presencia en las redes de comunicación y, en especial, en Internet. Unas ventajas que, recogiendo el espíritu y la letra de la citada Ley 11/2007, en el caso de la Administración implican un acercamiento de los servicios públicos a la ciudadanía, facilitando el ejercicio de derechos y el cumplimiento de obligaciones, sin necesidad del tiempo y el desplazamiento que los trámites administrativos de ordinario han significado históricamente.

Finalmente, ha de indicarse que la presente ley desea resultar marco e instrumento útil para quienes actúen en la Comunitat Valenciana, a la vez que estímulo y firme apoyo a la voluntad asociativa de los colectivos que pretendan organizarse bajo alguna de las formas que regula, con la ambición, y esperanza, de contribuir, en

alguna medida, a reforzar la democracia y a fomentar la participación de la ciudadanía en la realización de sus fines.

El artículo 9 de l'Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana, eje de la concepción democrática de la sociedad valenciana y del individuo como su elemento determinante, ha de impregnar cualquiera de las manifestaciones normativas de los poderes públicos valencianos, pero, especialmente, aquellas que tienen por objeto ligar sus declaraciones de principios con lo cotidiano. Por ello, dictar una ley de asociaciones de la Comunitat Valenciana no sólo supone el ejercicio material de una de las competencias recogidas estatutariamente, sino que significa avanzar un paso más en el refuerzo de la vertebración territorial y social y de manifestación de la voluntad de autogobierno y de la promoción y recuperación de la identidad y tradición cultural valencianas.

TÍTULO I DEL MARCO INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I

DISPOSICION GENERAL

Artículo 1. Objeto.

La presente ley tiene por objeto la regulación, promoción y fomento de las asociaciones de carácter docente, cultural, artístico y benéfico-asistencial, de voluntariado social y semejantes, cuyo ámbito principal de actuación sea la Comunitat Valenciana, de conformidad con lo establecido en el artículo 49.1.23.^a del Estatut d'Autonomia.

CAPÍTULO II

DEL MODELO ASOCIATIVO DE LA COMUNITAT VALENCIANA

Artículo 2. Fines.

De acuerdo con el objeto establecido en la presente ley, el modelo asociativo de la Comunitat Valenciana sienta como criterios informadores de su aplicación la consecución de los siguientes fines:

a) La promoción del movimiento asociativo como cauce idóneo de participación en la vida

social, cultural y económica de la Comunitat Valenciana, así como de la cooperación ciudadana en los valores y fines de la dignidad y bienestar social de todas las personas.

b) La protección institucional del asociacionismo valenciano mediante la configuración normativa de su marco autonómico de regulación.

c) La modernización de sus instrumentos de organización, coordinación y funcionamiento en orden a mejorar la eficacia y eficiencia en la consecución de sus fines asociativos.

d) El fomento de las asociaciones de interés público para la Comunitat Valenciana.

Artículo 3. Directrices de actuación.

La administración valenciana potenciará su función de prestación de servicios de acuerdo con las siguientes directrices de actuación:

a) Favorecer la simplificación administrativa de las relaciones de la ciudadanía con la administración en el ámbito asociativo.

b) Promover la utilización de las nuevas tecnologías de la información como instrumento idóneo tanto para la administración relacional como para el mejor funcionamiento de las asociaciones.

c) Impulsar la publicidad y registro de las asociaciones.

d) Potenciar los servicios técnicos de información y asesoramiento en el ámbito asociativo.

e) Garantizar la transparencia en el otorgamiento de ayudas públicas al sector por medio del establecimiento del oportuno sistema que lo permita.

f) Promover e incrementar el desarrollo de la investigación y la innovación tecnológica en el ámbito asociativo, así como la difusión de los resultados obtenidos.

g) Favorecer la relación entre las diversas asociaciones, y en su caso, los procedimientos de unión de asociaciones.

CAPÍTULO III

DE LAS RELACIONES INTERADMINISTRATIVAS

Artículo 4. Competencia.

1. La Generalitat, sin perjuicio de la competencia estatal que resulte aplicable en la materia, ostenta la competencia exclusiva sobre la ordenación de todas aquellas asociaciones de

carácter docente, cultural, artístico y benéfico asistencial, del voluntariado social y cualesquiera otras semejantes, cuyo ámbito principal de actuación sea la Comunitat Valenciana.

2. En todo caso, en el desempeño de dicha competencia, a la Generalitat le corresponderán, entre otras, las siguientes actuaciones:

a) La aplicación de los instrumentos jurídicos pertinentes a la ordenación, coordinación y promoción del movimiento asociativo valenciano.

b) La declaración de interés público de la Generalitat, de acuerdo con lo preceptuado en la presente ley.

Artículo 5. Cooperación y auxilio interadministrativo.

1. En aplicación de los principios de cooperación y auxilio interadministrativo, la administración de la Comunitat Valenciana acordará con el Estado sus relaciones, especialmente en los supuestos de acción conjunta o coordinación conforme a los principios de cooperación, lealtad, colaboración, información mutua y recíproco auxilio, con pleno respeto a sus respectivos órdenes competenciales.

2. En el orden instrumental derivado de una suficiente dotación presupuestaria y sin perjuicio del recurso a otras técnicas de cooperación, la Comunitat Valenciana celebrará con el Estado los correspondientes convenios de participación o colaboración para la cobertura y financiación de las medidas o programas en el marco de las políticas de fomento del asociacionismo, especialmente en los ámbitos de la formación, asesoramiento e investigación de aquellos proyectos asociativos que resulten de interés general o de interés público de la Comunitat Valenciana.

3. Del mismo modo, y en interés recíproco de ambas administraciones, la Generalitat deberá colaborar en los sistemas de información que con base al interés general redunden en beneficio de la mejor ejecución de sus ámbitos de competencia.

Artículo 6. Coordinación interadministrativa.

La Generalitat, en el marco de una mayor eficacia interadministrativa, promoverá los instrumentos de coordinación interadministrativa de aquellos ámbitos, funciones y programas que

redunden en la mejor coordinación del movimiento asociativo valenciano.

CAPÍTULO IV

DE LA UTILIZACIÓN DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACION Y LA COMUNICACION POR LAS ASOCIACIONES

Artículo 7. Utilización de las nuevas tecnologías de la información en convocatorias y reuniones.

1. Las asociaciones podrán prever en sus estatutos y acuerdos la utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos para la convocatoria y comunicaciones de los distintos órganos de la asociación, siempre que se tenga garantía de la correcta recepción de dicha convocatoria o comunicación. En ese sentido la convocatoria se podrá realizar, con carácter general, desde la sede electrónica que fije la asociación para su información general o para realizar las convocatorias y comunicaciones o, con carácter personal, mediante el envío de un mensaje a la cuenta de correo electrónico o al terminal de telefonía móvil indicado por el asociado, siempre que se tenga garantía de la correcta recepción de dicha convocatoria o comunicación y que concurren en ellos las garantías de autenticidad, integridad y conservación, y aquellas otras previstas en la normativa aplicable.

2. Las asociaciones podrán realizar las reuniones de sus órganos mediante recursos informáticos y telemáticos que permitan la participación simultánea en la reunión a las personas asociadas que no se encuentren físicamente en el mismo espacio siempre que se garantice la participación y deliberación de todas aquellas que formen parte de la reunión.

Artículo 8. Informatización y presencia en Internet de las asociaciones valencianas.

1. La Generalitat adoptará medidas y programas específicos para facilitar la informatización de las asociaciones valencianas, la renovación tecnológica de sus equipos, terminales y programas y la presencia en las redes de comunicación y, en especial, en Internet.

2. Las asociaciones deberán garantizar el respeto a la Ley y a los derechos de las demás personas en todas las informaciones y comunicaciones que realicen a través de redes de comunicación, así como la calidad y veracidad de sus contenidos y de los contenidos editados o publicados por sus asociados y asociadas.

Artículo 9. Protección de datos de carácter personal.

1. Todos los ficheros de la asociación deberán cumplir la normativa de protección de datos de carácter personal.

2. La Generalitat adoptará medidas de promoción y difusión de la normativa de protección de datos de carácter personal en el ámbito de las asociaciones para facilitar su conocimiento de los aspectos legales y técnicos de la normativa y favorecer así su cumplimiento.

TÍTULO II DE LA PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DEL ASOCIACIONISMO VALENCIANO

CAPÍTULO I DEL RÉGIMEN GENERAL

Artículo 10. Actividades económicas.

1. Se considerará que una asociación no tiene ánimo de lucro aunque desarrolle una actividad económica si el fruto de tal actividad se destina exclusivamente al cumplimiento de las finalidades comunes de interés general establecidas en sus estatutos.

2. A efectos de esta ley, se considera que las asociaciones desarrollan una actividad económica cuando realicen la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios. El arrendamiento del patrimonio inmobiliario de la entidad no constituye, a estos efectos, explotación económica.

3. Los miembros de los órganos de representación podrán percibir de la entidad retribuciones por la prestación de servicios, incluidos los prestados en el marco de una relación de carácter laboral, siempre que se cumplan las condiciones previstas en los estatutos o en las normas por

las que se rige la entidad, si bien no podrán participar en los resultados económicos de la entidad, ni por sí mismas, ni a través de persona o entidad interpuesta.

4. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación igualmente a los administradores que representen a la entidad en las sociedades mercantiles en que participe, salvo que las retribuciones percibidas por la condición de administrador o administradora se reintegren a la entidad que representen.

5. En ningún caso los beneficios obtenidos por las asociaciones podrán ser destinados al reparto entre las personas asociadas, ni entre sus cónyuges o personas con análoga relación de afectividad, ni entre sus parientes, ni su cesión gratuita a personas físicas o jurídicas con interés lucrativo.

6. No obstante lo señalado en el apartado anterior, los Estatutos podrán establecer que, en caso de disolución de la asociación o de separación voluntaria de una persona asociada, ésta pueda percibir la participación patrimonial inicial u otras aportaciones económicas realizadas, sin incluir las cuotas de pertenencia a la asociación que hubiese abonado, con las condiciones, alcance y límites que se fijan en los Estatutos. Ello se entiende siempre que la reducción patrimonial no implique perjuicios a terceros.

Artículo 11. Régimen jurídico.

1. En lo que se refiere a la adquisición de la personalidad jurídica y capacidad de obrar, constitución, inscripción y obligaciones documentales, las asociaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la presente ley se rigen:

a) Por los preceptos de directa aplicación y de carácter orgánico de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, Reguladora del Derecho de Asociación.

b) Por las normas establecidas en la presente ley.

c) Por las disposiciones reglamentarias dictadas en el desarrollo de la presente ley.

2. En lo que se refiere al régimen interno, las asociaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la presente ley se rigen:

a) Por sus estatutos y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de la asociación, siempre que no estén en contradicción con

las normas preceptivas de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, Reguladora del Derecho de Asociación, de la presente ley y de las disposiciones reglamentarias que se dicten en desarrollo de las mismas.

b) De no establecerlo los estatutos, por las demás disposiciones de derecho dispositivo de la presente ley.

Artículo 12. Constitución de la asociación.

1. El acuerdo de constitución de la asociación ha de constar en un acta fundacional, que podrá plasmarse en un documento público o privado y que deberá contener como mínimo:

a) La fecha y el lugar en que se ha adoptado el acuerdo.

b) La identidad de las personas promotoras, con expresión de sus nombres y apellidos, número de documento nacional de identidad y mención de su mayoría o no mayoría de edad, si fueren personas físicas; o de su razón o denominación social y número de identificación fiscal, si fueren personas jurídicas, y en ambos casos, de sus respectivas nacionalidades y domicilios.

c) En el caso de personas jurídicas, que deberán estar legalmente constituidas, al acta fundacional se deberá acompañar de una certificación del acuerdo válidamente adoptado por su órgano de representación competente, en el que aparezca la voluntad de constituir o formar parte de la asociación y la designación de la persona física que la representará.

d) La declaración de voluntad de las personas promotoras de constituir la asociación y los pactos que, en su caso, hubiesen establecido y la denominación de ésta.

e) Los estatutos de la asociación.

f) La designación de quienes desempeñen inicialmente el órgano de representación previsto estatutariamente.

2. El acta fundacional deberá ser firmada por las personas fundadoras, físicas, y por el legal representante de las personas jurídicas, debiendo en tal caso, aportar al acta de constitución copia del acuerdo válidamente adoptado por la persona jurídica en el que se manifieste la voluntad de ésta de constituir y formar parte de la asociación.

Artículo 13. Estatutos de la asociación.

1. Los Estatutos, que deberán integrarse en el acta fundacional y estar firmados por quien indiquen los propios Estatutos o, en su defecto, por todas las personas asociadas fundadoras o bien, por quien ostente la presidencia o la secretaría de la asociación, constituyen el sistema de reglas por el que se rige la organización interna y el funcionamiento de la asociación, no pudiendo ser contrarios al ordenamiento jurídico.

2. Los estatutos de la asociación podrán ser modificados, cuando resulte conveniente a los intereses de la misma, por acuerdo de la asamblea general en los supuestos y con el procedimiento que se establezca en los mismos.

Artículo 14. Denominación de la asociación.

1. No serán admisibles las denominaciones que incluyan la denominación de alguna demarcación territorial determinada con valor o alcance legales o usuales, cuando imposibilite su utilización por otras asociaciones que pudieran constituirse en la misma demarcación.

2. Se procurará que la denominación de la asociación haga referencia a las finalidades estatutarias de la asociación y a su objeto principal.

Artículo 15. Utilización de símbolos y signos de identificación de las asociaciones.

1. Las asociaciones podrán tener símbolos de identificación.

2. Los símbolos de identificación quedarán sujetos a las limitaciones establecidas en el artículo anterior y, en especial, no podrán inducir a confusión con símbolos o marcas de personas jurídicas diferentes, sean o no de naturaleza asociativa, ni podrán ser contrarios a la Ley o suponer vulneración de los derechos fundamentales de las personas.

3. Reglamentariamente se establecerán los signos distintivos de las asociaciones de especial representatividad.

Artículo 16. Obligaciones documentales.

1. Las asociaciones han de disponer de una relación actualizada de personas asociadas a

los efectos de funcionamiento interno y sometida a la normativa de protección de datos de carácter personal, para lo que llevarán un registro de las mismas que deberá ser actualizado con la periodicidad mínima que se establezca reglamentariamente.

2. A los meros efectos de poder determinar la representatividad de las asociaciones en materia de subvenciones y ayudas públicas, las asociaciones deberán comunicar a las administraciones públicas que lo soliciten a tales efectos, el número actualizado de sus asociados y asociadas, mediante certificación del órgano de la misma que estatutariamente tenga tal facultad atribuida.

3. Las asociaciones deberán recoger en un libro las actas de las reuniones de sus órganos de gobierno y representación, y las personas asociadas tendrán, mediante solicitud a los órganos de representación, el derecho a acceder y obtener copia del contenido de los acuerdos que consten en dicho libro.

Artículo 17. Obligaciones contables, fiscales y patrimoniales.

1. Las asociaciones han de tener un inventario de sus bienes y llevar una contabilidad que permita obtener la imagen fiel del patrimonio, del resultado y de la situación financiera de la entidad, reflejando en especial las aportaciones recibidas de terceros y las actividades realizadas.

Las cuentas de la asociación se aprobarán anualmente por la asamblea general.

2. Las personas asociadas y las administraciones públicas podrán acceder a toda la documentación contable a través de los órganos de representación.

3. La asociación deberá cumplir escrupulosamente con todas sus obligaciones fiscales y tributarias.

4. Las personas físicas o jurídicas que realicen aportaciones económicas a favor de asociaciones tienen derecho a exigir un recibo acreditativo de tal aportación que podrán hacer valer, en su caso, en sus declaraciones fiscales.

5. La aceptación de legados con cargas o donaciones onerosas o remuneratorias y la repu-

diación de herencias, donaciones o legados sin cargas será comunicada por el órgano de representación a la asamblea general, pudiendo ésta ejercer las acciones de responsabilidad que correspondan contra los miembros del órgano de representación, si sus actos fueran lesivos para la asociación.

Artículo 18. Domicilio y ámbito territorial.

1. Las asociaciones que se constituyan con arreglo a la presente ley tendrán su domicilio en la Comunitat Valenciana, en el lugar que establezcan sus Estatutos, que constará como tal en el Registro de Asociaciones de la Comunitat Valenciana, pudiendo ser o bien el de la sede de su órgano de representación o bien aquel donde desarrolle principalmente sus actividades.

2. Deberán tener su domicilio en la Comunitat Valenciana, las asociaciones que desarrollen actividades principalmente dentro de su territorio, y ello sin perjuicio de las delegaciones, oficinas o sucursales que puedan establecer en otros lugares.

Artículo 19. Uniones de asociaciones.

1. Para la consecución de los fines que les sean propios, las asociaciones pueden unirse en federaciones y éstas en confederaciones.

2. La constitución de federaciones y confederaciones se realizará en la forma prevista para las asociaciones y con los principios que rigen éstas.

3. La unión de asociaciones y federaciones en federaciones o confederaciones, así como su separación, requerirá el acuerdo de las respectivas asambleas generales.

4. Para la gestión, defensa o coordinación de asuntos de interés común, las asociaciones, federaciones y confederaciones podrán crear coordinadoras u otras organizaciones específicas por acuerdo de sus respectivas asambleas generales.

5. Las federaciones de asociaciones sujetas a la presente ley y sus confederaciones, y las organizaciones contempladas en el apartado anterior deberán inscribirse en el Registro de Asociaciones de la Comunitat Valenciana a los

efectos que la ley otorga a las entidades registradas.

6. El régimen de las asociaciones se aplica a las uniones de asociaciones contempladas en este artículo sin perjuicio de las excepciones expresamente establecidas en esta ley.

Artículo 20. Responsabilidad de las asociaciones no inscritas.

1. La asociación responde de los actos indispensables para su constitución y de los realizados por los fundadores y las fundadoras de acuerdo con los Estatutos y previstos para la fase anterior a la inscripción.

2. Los promotores o asociados que, actuando en nombre de asociaciones no inscritas, realicen suscripciones o colectas públicas, festivales benéficos o iniciativas análogas, incurrirán en la responsabilidad prevista en el artículo 10.4 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

Artículo 21. Responsabilidad de las asociaciones inscritas.

Una vez inscrita, la asociación o unión de asociaciones responde de la gestión realizada por los promotores o promotoras, si la aprueba la asamblea general en los tres meses siguientes a la inscripción.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ASOCIADAS

Artículo 22. Derechos de las personas asociadas.

Sin perjuicio de los derechos previstos en el artículo 21 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, Reguladora del Derecho de Asociación, las personas asociadas tienen derecho:

a) A conocer los estatutos y los reglamentos y normas de funcionamiento aprobados por los órganos de la asociación. Asimismo tendrán derecho a que se les facilite copia de los estatutos vigentes y del reglamento de régimen interno de la asociación, si existiese.

b) A consultar los libros de la asociación en la forma establecida por los estatutos.

c) A transmitir tal condición, por causa de muerte o a título gratuito, cuando así lo permitan los estatutos.

d) Si los estatutos así lo prevén, las personas asociadas que se separen voluntariamente de la asociación podrán ser reintegradas de las participaciones patrimoniales extraordinarias que hayan efectuado a la misma siempre que no se perjudiquen los derechos de terceros.

Artículo 23. El derecho de voto.

1. Toda persona asociada dispone de un voto en la asamblea general.

2. Los Estatutos pueden establecer sistemas de voto ponderado con criterios objetivos y sin que puedan suponer la acumulación en una única persona asociada, sea física o jurídica, de más del 25 por 100 de los votos de la Asamblea General.

3. Los estatutos podrán establecer formas de representación de las personas asociadas, de modo que cualquiera de ellas pueda autorizar a otra persona para que le represente en la toma de decisiones cumpliendo los requisitos estatutariamente previstos.

4. Los estatutos podrán admitir el voto por correspondencia o por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, estableciendo, en su caso, los requisitos necesarios para garantizar la autenticidad y procedencia de dichos votos.

5. Las personas asociadas deberán abstenerse de votar los asuntos en que se hallen en conflicto de intereses con la asociación.

6. Los estatutos de las federaciones y confederaciones podrán adaptar el sistema de voto ponderado a su especial configuración.

Artículo 24. Infracciones.

1. Sólo constituyen infracciones disciplinarias las determinadas en los Estatutos, fundadas en el incumplimiento de los deberes de las personas asociadas.

2. Es de aplicación al régimen disciplinario de las asociaciones el principio constitucional de

irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.

3. Los estatutos contemplarán los plazos de prescripción de las infracciones sin que excedan de tres años.

Artículo 25. Sanciones.

1. Las sanciones disciplinarias estarán determinadas en los Estatutos.

2. En la imposición de sanciones se deberá guardar la debida proporcionalidad con la gravedad de la infracción.

3. Las decisiones sancionadoras serán motivadas.

4. Los estatutos contemplarán los plazos de prescripción de las sanciones sin que excedan de tres años.

Artículo 26. Procedimiento disciplinario.

1. No se podrán imponer sanciones sin la tramitación del procedimiento disciplinario previsto en los Estatutos, instruido por órgano diferente al competente para resolverlo y que garantice los derechos de las personas asociadas a las que se instruye el procedimiento a ser informadas de la acusación y a formular alegaciones frente a la misma. Los órganos competentes para instruir y resolver el procedimiento deberán ser determinados en los Estatutos.

2. En el supuesto de la sanción de separación de la persona asociada, se requerirá, en todo caso, la ratificación de la asamblea general.

3. Si la conducta infractora de la persona asociada pudiera ser constitutiva de delito y llegara a formularse denuncia o querrela por ello, la asociación no instruirá procedimiento disciplinario ninguno al respecto, o se abstendrá de resolverlo, en tanto la autoridad judicial no dicte sentencia firme o tenga lugar el sobreseimiento o archivo de dichas actuaciones, sin perjuicio de que los estatutos puedan contemplar la suspensión provisional en tal condición del presunto responsable. Dicha suspensión provisional no tendrá el carácter de sanción disciplinaria.

CAPÍTULO III

DE LOS INSTRUMENTOS TÉCNICOS DE PARTICIPACION,
CONSULTA Y COLABORACION

SECCIÓN 1.ª DEL CONSEJO VALENCIANO DE ASOCIACIONES

Artículo 27. Creación del Consejo Valenciano de Asociaciones.

Se crea el Consejo Valenciano de Asociaciones como órgano de participación y consulta de las administraciones públicas de la Comunitat Valenciana para el ejercicio de sus competencias en la materia.

Artículo 28. Composición y funciones.

1. La estructura y composición del Consejo Valenciano de Asociaciones se determinará reglamentariamente, debiendo formar parte del mismo representante de las administraciones públicas de la Comunitat Valenciana, de las asociaciones, federaciones y confederaciones de asociaciones de ámbito autonómico y, en su caso, de los consejos sectoriales de asociaciones.

2. Son funciones del Consejo Valenciano de Asociaciones:

a) Asesorar e informar sobre cualquier propuesta normativa que afecte directamente al régimen general de las asociaciones, así como formular propuestas a tales efectos.

b) Proponer las actuaciones tendentes a la promoción y fomento de las asociaciones y emitir su criterio sobre la operatividad y efectividad de las actuaciones administrativas de apoyo y promoción.

c) Proponer líneas de apoyo para favorecer la potenciación exterior de las asociaciones.

d) Asesorar e informar a las asociaciones y establecer programas de formación para promover y hacer eficaz el movimiento asociativo.

e) Mediar en los conflictos internos o que se den entre distintas asociaciones cuando sea requerido por las mismas.

f) Ejercer la administración del arbitraje y proveer a la designación de árbitros en los conflictos surgidos en asociaciones de ámbito autonómico cuando las partes se lo enco-

mienden, en los términos de la legislación del estado.

3. En los términos reglamentarios el Consejo Valenciano Asociaciones podrá recabar de los órganos de las administraciones públicas de la Comunitat Valenciana y de los organismos y entidades dependientes de la misma la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

SECCIÓN 2.ª DE LOS CONSEJOS SECTORIALES DE ASOCIACIONES

Artículo 29. Creación de los consejos sectoriales de asociaciones.

1. Se podrán crear, a propuesta de cualquier conselleria, consejos sectoriales de asociaciones para cada sector de actuación mediante decreto.

2. Corresponde a la conselleria competente en materia de régimen jurídico de asociaciones la coordinación de carácter orgánico de los diferentes consejos sectoriales de asociaciones, debiendo informar, con carácter preceptivo, en el procedimiento de elaboración del correspondiente decreto.

Artículo 30. Naturaleza y composición.

1. Los consejos sectoriales de asociaciones tienen como finalidad propiciar la colaboración entre las administraciones públicas y las asociaciones, al actuar como órganos de consulta, información y asesoramiento en ámbitos concretos de actuación.

2. Los consejos sectoriales de asociaciones estarán integrados por representantes de las administraciones públicas, de las asociaciones, y por otros miembros que se designen por sus especiales condiciones de experiencia o conocimiento, atendiendo a la distribución competencial concreta que en cada materia exista.

CAPÍTULO IV

DE LA PROMOCION DEL ASOCIACIONISMO VALENCIANO

SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 31. Fomento del asociacionismo.

1. Las administraciones públicas de la Comunitat Valenciana promoverán el asociacionismo e impulsarán el desarrollo de las asocia-

ciones que persigan fines de interés general, así como la unión de asociaciones, y de las federaciones y confederaciones, respetando su libertad y autonomía frente a los poderes públicos.

2. El fomento del asociacionismo se realizará mediante el establecimiento de mecanismos de asistencia, servicios de información, formación y asesoramiento y campañas de divulgación y reconocimiento de las actividades y de las asociaciones que persigan fines de interés general.

Artículo 32. Subvenciones y convenios.

1. Las asociaciones cuyos fines sean de interés general, inscritas en el Registro de Asociaciones de la Comunitat Valenciana, podrán ser beneficiarias de subvenciones para el desarrollo de actividades y proyectos concretos, en los términos y con el alcance que establezca la Conselleria competente en la materia.

2. Las subvenciones deben determinarse teniendo en cuenta la relevancia para el interés general de las correspondientes actividades.

3. Las subvenciones que se concedan estarán sujetas a la normativa general en la materia.

SECCIÓN 2.ª DECLARACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO DE LA COMUNITAT VALENCIANA

Artículo 33. Declaración.

1. Sin perjuicio de poder ser declarada de utilidad pública con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, Reguladora del Derecho de Asociación, podrán obtener la declaración de interés público de la Comunitat Valenciana las asociaciones de ámbito territorial autonómico inscritas en el Registro de Asociaciones de la Comunitat Valenciana en las que concurran las siguientes circunstancias:

a) Que sus fines estatutarios tiendan a promover el interés general de la Comunitat Valenciana. Se entenderá por interés general la promoción de las condiciones para que la libertad e igualdad de las personas sean reales y efectivas, facilitando su participación en la vida política, económica, social y cultural, en particular en los ámbitos asistenciales, cívicos, educativos, científicos, culturales, de investiga-

ción de desarrollo, de defensa de medio ambiente, de promoción del valenciano, de fomento de la igualdad y la tolerancia, fomento de la economía social, deportivos, sanitarios y de cooperación con terceros países, relacionados con los derechos y deberes que específicamente proclama la Constitución Española, los de carácter cívico, educativo, científico, cultural, deportivo, sanitario, de promoción de los valores constitucionales, de promoción de los derechos humanos, de asistencia social, de cooperación para el desarrollo, de promoción de la mujer, de promoción y protección de la familia, de protección de la infancia, promoción de la juventud, de fomento de la igualdad de oportunidades y de la tolerancia, de defensa del medio ambiente, de fomento de la economía social o de la investigación, de promoción del voluntariado social, de defensa de consumidores y usuarios de uno y otro sexo, de promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, sociales, económicas o culturales, y cualesquiera otros de similar naturaleza.

b) Que su actividad no esté restringida a favorecer a sus asociados o asociadas exclusivamente, sino que pueda extenderse a cualquier otra persona que reúna las circunstancias y caracteres propios del ámbito y de la naturaleza de sus fines.

c) Que los estatutos de la asociación sólo admitan como asociados o asociadas a las personas jurídicas cuando éstas carezcan de ánimo de lucro según sus Estatutos.

d) Que disponga de los medios materiales y personales adecuados, así como de la organización idónea para garantizar el cumplimiento de los fines establecidos en sus Estatutos.

e) Que se encuentren constituidas, en funcionamiento efectivo y hayan realizado actividades ininterrumpidamente de interés general en beneficio del sector de actuación con el que estén relacionadas al menos durante los dos años inmediatamente precedentes a la presentación de la solicitud.

f) Que no distribuya entre sus asociados o asociadas las ganancias eventualmente obtenidas.

g) Que los miembros de los órganos de representación que perciban retribuciones no lo hagan con cargo a fondos y subvenciones públicos. No

obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, y en los términos y condiciones que se determinen en los Estatutos, dichos miembros podrán recibir una retribución adecuada por la realización de servicios diferentes a las funciones que les corresponden como tales miembros del órgano de representación.

h) Que hayan formulado las cuentas anuales de los dos últimos ejercicios, bien conforme a lo determinado por las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos, bien, de resultarles de aplicación, mediante el régimen simplificado de llevanza de la contabilidad.

2. Las federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones contempladas en esta ley también podrán ser declaradas de interés público de la Comunitat Valenciana, en los términos que se establezcan reglamentariamente, siempre que los requisitos del apartado anterior se cumplan tanto por las propias federaciones, confederaciones y uniones como por cada una de las entidades integradas en ellas.

3. Se revocará la declaración de interés público cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron su otorgamiento, según el procedimiento que se determine reglamentariamente, que habrá de garantizar en todo caso la audiencia de la entidad afectada.

Artículo 34. Procedimiento.

1. El procedimiento de declaración de interés público de la Comunitat Valenciana se iniciará a solicitud de las asociaciones, federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones.

2. La declaración de interés público de la Comunitat Valenciana se realizará por orden de la conselleria competente en materia de asociaciones, según el procedimiento que se determine reglamentariamente, en el cual será preceptivo el informe de la conselleria con competencias en el ámbito sobre el que se proyecta la actividad de interés general de la entidad.

3. Reglamentariamente se establecerá el modo en que se realizará la revocación de la declaración de interés público de la Comunitat Valenciana, previa audiencia de la asociación, federación, confederación o unión de asociaciones afectada.

4. El plazo para resolver sobre las solicitudes de declaración de interés público de la Comunitat Valenciana o la revocación de la misma será de seis meses. Transcurrido dicho plazo, desde la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente o del acuerdo del inicio del procedimiento de revocación, respectivamente, sin que haya recaído resolución expresa, podrá entenderse desestimada aquella y caducado éste.

5. La declaración de interés público de la Comunitat Valenciana y su revocación serán publicadas en el «Diari Oficial de la Comunitat Valenciana».

Artículo 35. Efectos.

1. Las asociaciones declaradas de interés público de la Comunitat Valenciana tienen reconocidos los siguientes derechos:

a) A utilizar la mención «declarada de interés público de la Comunitat Valenciana» en todos sus documentos.

b) A disfrutar de los beneficios fiscales que las leyes reguladoras de los tributos de la Comunitat Valenciana reconozcan a su favor.

c) A disfrutar de las compensaciones que procedan por los impuestos estatales y locales que recaigan sobre las mismas, si no estuviesen exentas y en los términos que establezcan las leyes de la Comunitat Valenciana.

d) A que las bases reguladoras de las subvenciones en materias sobre las que la Generalitat tiene competencia exclusiva puedan establecer a su favor prioridades de valoración, cuando los objetivos de dichas bases resulten coincidentes con sus fines estatutarios, de acuerdo con las correspondientes convocatorias

e) A percibir transferencias de los presupuestos de la Generalitat para su funcionamiento, en los términos establecidos para cada ejercicio en las leyes de presupuestos.

f) A disponer de espacios gratuitos en los medios de comunicación social públicos dependientes de los organismos e instituciones públicas de la Generalitat o de cualquier administración pública valenciana, en los términos que se determinen reglamentariamente.

g) A asistencia jurídica gratuita, en los términos establecidos en la legislación específica.

2. Para disfrutar de los beneficios fiscales establecidos en las letras b, c, d y e del apartado anterior será preciso el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que se destine a la realización de los fines estatutarios al menos el 70 por 100 de las rentas netas y de los ingresos por cualquier concepto, en el plazo de tres años desde el momento en que se obtengan, deducidos los impuestos correspondientes.

b) Que las eventuales participaciones mayoritarias, directas o indirectas, de que puedan ser titulares en sociedades mercantiles estén destinadas a coadyuvar a la consecución de los fines de interés general previstos en los Estatutos y no contravengan el principio de carencia de ánimo de lucro.

c) Que se rindan las cuentas anuales ante la conselleria competente en materia de asociaciones de la Comunitat Valenciana.

d) Que en los estatutos esté prevista la aplicación de su patrimonio, en caso de disolución, a la realización de fines de interés general análogos a los de la propia asociación.

TÍTULO III DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ASOCIACIONES

CAPÍTULO I

ASAMBLEA GENERAL

Artículo 36. Competencias.

Sin perjuicio de las que figuren en los estatutos, la Asamblea General tiene las siguientes competencias:

a) Modificar los estatutos.

b) Elegir y separar a los miembros del órgano de representación.

c) Controlar la actividad del órgano de representación y aprobar su gestión.

d) Aprobar el presupuesto anual y la liquidación anual de cuentas.

e) Acordar la disolución de la asociación.

f) Acordar la unión a asociaciones, la integración en federaciones o confederaciones, la sepa-

ración de las mismas, así como la creación y participación en coordinadoras u otras organizaciones específicas.

g) Aprobar el reglamento de régimen interno de la asociación.

h) Ratificar las altas de asociados o asociadas acordadas por el órgano de representación y acordar con carácter definitivo las bajas de las mismas.

i) Solicitar la declaración de utilidad pública o de interés público de la Comunitat Valenciana.

j) Aprobar las disposiciones y directivas del funcionamiento de la asociación.

k) Cualquier otra que no corresponda a otro órgano de la asociación.

Artículo 37. Convocatoria.

Si los estatutos no lo disponen de otro modo, el régimen de convocatorias de la asamblea general será el siguiente:

a) Se efectuará por el órgano de representación, por propia iniciativa, o a solicitud de las personas asociadas en los términos de la letra c de este artículo, y deberá contener, como mínimo, el orden del día, lugar, fecha y hora de la reunión en primera y segunda convocatorias.

b) Salvo razones de urgencia, que deberán ser ratificadas al inicio de la asamblea general, la convocatoria se comunicará, como mínimo, quince días antes de la fecha de reunión, individualmente y mediante escrito dirigido al domicilio que conste en la relación actualizada de personas asociadas, o mediante medios electrónicos, informáticos y telemáticos.

c) El órgano de representación convocará la asamblea general siempre que lo solicite un número de personas asociadas no inferior al 10%; en tal caso, la asamblea general se reunirá dentro del plazo de treinta días a contar desde la solicitud.

d) Sin perjuicio de la información que, de conformidad con los Estatutos deba remitirse a las personas asociadas en cada convocatoria, desde el momento en que se les comunique la convocatoria deberá ponerse a su disposición copia de la documentación necesaria en la forma que prevengan los Estatutos o, en su defecto, en el domicilio social.

Artículo 38. Constitución de la asamblea general.

1. Si los Estatutos no lo disponen de otro modo, la asamblea general quedará constituida válidamente en primera convocatoria cuando concurran, presentes o válidamente representadas, al menos un tercio de las personas asociadas, y en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de personas asociadas que concurran. La hora de la reunión en segunda convocatoria será, como mínimo, treinta minutos posterior a la fijada en primera convocatoria.

2. El orden del día se fijará por el órgano de representación o por las personas asociadas que hayan solicitado la convocatoria de la asamblea general. Los Estatutos podrán determinar los supuestos y formas en que cabrá la alteración del orden del día fijado.

3. La presidencia y secretaría de la asamblea general serán determinadas al inicio de la reunión, según lo que determinen los estatutos.

Artículo 39. Adopción de acuerdos.

Si los estatutos no lo disponen de otro modo, el régimen de adopción de acuerdos de la asamblea general será el siguiente:

a) Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de las personas asociadas presentes o representadas, cuando los votos afirmativos superen a los negativos.

b) Sin perjuicio de lo previsto en la letra anterior, requerirán mayoría cualificada, que existirá cuando los votos afirmativos superen la mitad de los emitidos por las personas asociadas presentes o representadas, en los acuerdos relativos a la disolución de la asociación, modificación de los Estatutos, disposición o enajenación de bienes y remuneración de los miembros del órgano de representación, así como en los acuerdos sobre asuntos no incluidos en el orden del día fijado y en cualesquiera otros en que así se recoja en los propios estatutos.

c) En las asociaciones en las que sean miembros personas jurídicas, los estatutos podrán fijar criterios de proporcionalidad de voto ponderado, respetando siempre los principios democráticos y de representatividad que deben regir la adopción de los acuerdos.

d) En el caso de federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones, el derecho de voto deberá ejercerse con arreglo a criterios objetivos, de acuerdo con la proporcionalidad de voto ponderado que se haya establecido en los Estatutos para las distintas personas asociadas, garantizando el principio de democracia interna.

Artículo 40. Impugnación de acuerdos.

1. Los acuerdos de la asamblea general son impugnables de conformidad con la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, y demás leyes que resulten de aplicación.

2. Las controversias derivadas de los acuerdos adoptados pueden someterse a arbitraje en los términos de la legislación vigente, si no hay disposición en contra en los estatutos.

Artículo 41. Actas de la asamblea general.

1. De las reuniones de la asamblea general se extenderá acta, en la que deben constar las personas asistentes, los asuntos tratados, tanto los incluidos en el orden del día como los que no lo estuvieron, las circunstancias de lugar y tiempo, las principales deliberaciones y los acuerdos adoptados.

2. Cualquier persona asociada tendrá derecho a solicitar la incorporación de su intervención o propuesta en el acta en la forma prevista en los estatutos.

CAPÍTULO II

ÓRGANO DE REPRESENTACION

Artículo 42. Competencia y estructura.

1. El órgano de representación gestiona los intereses de la asociación y la representa.

2. Las facultades del órgano de representación se extienden a todos los actos comprendidos en los fines de la asociación. No obstante, los estatutos pueden determinar los actos que necesitarán la autorización expresa de la asamblea general.

3. Los Estatutos establecerán la estructura del órgano de representación, así como la repre-

sentatividad y facultades que pueda ostentar cada integrante del mismo.

4. Si lo permiten los Estatutos de la asociación, las personas jurídicas podrán formar parte del órgano de representación por medio de persona física que las represente y que esté especialmente facultada al efecto por el órgano que resulte competente.

Artículo 43. Funcionamiento.

1. El funcionamiento del órgano de representación se rige por lo dispuesto en los estatutos de la asociación, sin perjuicio de lo establecido en la presente ley y demás normativa de aplicación.

2. Las reuniones del órgano de representación se celebrarán a iniciativa de quien estatutariamente ostente la facultad de convocatoria o de la mayoría de sus miembros.

3. Los miembros del órgano de representación tienen el derecho y el deber de asistir y participar en sus reuniones.

4. Los miembros del órgano de representación deberán abstenerse de intervenir y de votar en los asuntos en que se hallen en conflicto de intereses con la asociación.

5. Los acuerdos del órgano de representación deben constar por escrito en la correspondiente acta, que será firmada por quien ostente las funciones de secretaría con el visto bueno de la presidencia.

Artículo 44. Elección, duración y separación del cargo.

1. Los estatutos regularán la duración del cargo, sin que el mismo pueda exceder de un plazo de cinco años, la posibilidad de reelección y el procedimiento a seguir.

2. Los miembros del órgano de representación comenzarán a ejercer sus funciones una vez aceptado el cargo para el que hayan sido designados por la asamblea general.

3. La separación de los miembros del órgano de representación será acordada motivadamente, respetando lo que puedan establecer los estatutos y, en todo caso, el derecho de audiencia que les corresponde a aquéllos.

4. Las elecciones y ceses de los miembros del órgano de representación deben inscribirse en el

Registro de Asociaciones de la Comunitat Valenciana a los solos efectos de publicidad.

Artículo 45. Ejercicio del cargo.

1. Los miembros del órgano de representación ejercen sus funciones de conformidad con lo establecido en la normativa general aplicable, en la presente ley y en los estatutos.

2. En todo caso, los miembros del órgano de representación tendrán derecho al anticipo y reembolso de los gastos, debidamente justificados.

Artículo 46. Delegaciones.

1. Si los Estatutos no lo prohíben, el órgano de representación puede delegar sus facultades en una o más de las personas asociadas, así como otorgar a otras personas apoderamientos generales o especiales.

2. Las delegaciones deberán ser autorizadas por la asamblea general respecto de los supuestos en los que el órgano de representación precise de autorización expresa de aquella para actuar.

3. Las delegaciones y su revocación deben inscribirse en el Registro de Asociaciones de la Comunitat Valenciana a los solos efectos de publicidad.

4. Las personas asociadas que no formen parte del órgano de representación estarán sujetas en el ejercicio de facultades delegadas al régimen de derechos y responsabilidades previsto en los estatutos para los miembros de aquél.

Artículo 47. Responsabilidades.

Quienes sean miembros del órgano de representación ejercerán sus funciones en interés de los objetivos y finalidades de la asociación según lo establecido en la presente ley y en los estatutos sociales.

Artículo 48. Documentación e impugnación de acuerdos.

1. De las reuniones del órgano de representación se extenderá acta, en la que deben constar las personas asistentes, los asuntos tratados, las circunstancias de lugar y tiempo, las principales deliberaciones y los acuerdos

adoptados. Así mismo, cualquiera de los asistentes tendrá derecho a solicitar la incorporación de su intervención o propuesta en el acta en la forma prevista en los estatutos.

2. De la impugnación de los acuerdos y resoluciones del órgano de representación debe darse cuenta a la Asamblea General para su ratificación o revocación.

CAPÍTULO III

MODIFICACION, DISOLUCION Y LIQUIDACION

Artículo 49. Modificación de los estatutos.

1. La modificación de los estatutos requerirá del acuerdo adoptado por la asamblea general convocada especialmente con tal objetivo.

2. La modificación de los estatutos que afecte al contenido mínimo legalmente exigible sólo producirá efectos para las personas asociadas y para terceras personas desde que se haya procedido a la inscripción del acuerdo en el Registro de Asociaciones de la Comunitat Valenciana. El plazo de inscripción de tales acuerdos será de un mes.

Las restantes modificaciones de los estatutos producirán efectos para las personas asociadas desde el momento de su aprobación, mientras que para terceras personas será necesaria, además, la inscripción en el Registro de Asociaciones de la Comunitat Valenciana.

3. La inscripción de las modificaciones estatutarias se sujetará a los mismos requisitos que la inscripción de los estatutos.

Artículo 50. Causas de disolución de la asociación.

Las asociaciones sobre las que la Generalitat ostenta competencias se disolverán por las causas establecidas en el artículo 17 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, Reguladora del Derecho de Asociación, y por las siguientes:

- a) Cuando concurra cualquier causa establecida en los Estatutos.
- b) Por baja de las personas asociadas, de forma que queden reducidas a menos de tres.
- c) Cuando concurra cualquier otra causa legal.
- d) Por sentencia judicial firme.

Artículo 51. Modos de disolución.

1. En el supuesto contemplado en el apartado a del artículo anterior, la disolución de la asociación requerirá el acuerdo de la mayoría absoluta de la asamblea general, convocada específicamente con tal objeto a iniciativa del órgano de representación o a petición de cualquier persona asociada. La asamblea general debe acordar la disolución o lo que sea necesario para remover la causa. Si la asamblea no ha sido convocada, no ha tenido lugar o no ha adoptado ninguno de los acuerdos a que se refiere el párrafo anterior, cualquier persona interesada puede solicitar al juez de primera instancia del domicilio social que convoque la asamblea o disuelva la asociación.

2. En el supuesto contemplado en el apartado b) del artículo anterior, dicha circunstancia se acreditará en los términos establecidos reglamentariamente.

3. La disolución en el supuesto del apartado c) del artículo anterior requerirá resolución judicial motivada.

4. El acuerdo de disolución o la resolución judicial se inscribirán en el Registro de Asociaciones de la Comunitat Valenciana.

Artículo 52. Liquidación.

1. La disolución de la asociación determinará la apertura del procedimiento de liquidación, hasta cuyo término la asociación conservará su personalidad jurídica.

2. El procedimiento de liquidación corresponde al órgano de representación, cuyos miembros se convertirán en liquidadores, salvo que los estatutos de la asociación establezcan otra cosa o sean designados otros para ello por la asamblea general o por la resolución judicial que acuerde la disolución.

3. Salvo que los estatutos lo dispongan de otro modo, se aplicarán a los liquidadores las previsiones relativas al órgano de representación, en tanto sean conformes con el objeto de liquidación.

4. El patrimonio sobrante, constituido por todos los bienes y derechos que lo integran conforme a lo que resulte del balance de liquidación, se aplicará a los fines o entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro previstos en los estatutos y en la forma que acuerde la asamblea general.

5. En el supuesto de que los estatutos o el acuerdo de disolución no concreten de manera singularizada la entidad receptora del remanente, éste se asignará a asociaciones u otras entidades sin ánimo de lucro que lleven a cabo finalidades semejantes o análogas a las de la asociación disuelta y en su misma localidad o en la Comunitat Valenciana.

Artículo 53. Operaciones de liquidación.

1. Corresponde a los liquidadores o liquidadoras:

a) Velar por la integridad del patrimonio de la asociación y llevar sus cuentas.

b) Concluir las operaciones pendientes y efectuar las nuevas que sean necesarias para su liquidación.

c) Cobrar los créditos de la asociación.

d) Liquidar el patrimonio y pagar a los acreedores o acreedoras.

e) Dar al patrimonio sobrante el destino previsto en los Estatutos, a excepción de las aportaciones condicionales.

f) Solicitar la cancelación de los asientos en el Registro.

2. Finalizada la liquidación se comunicará al Registro de Asociaciones de la Comunitat Valenciana.

CAPÍTULO IV

ASOCIACIONES DE CARACTER ESPECIAL

Artículo 54. Regulación.

Las asociaciones de carácter especial sobre las que es competente la Generalitat se regulan por el régimen general establecido en la presente ley, con las especificaciones que para cada una se determinan en los artículos siguientes.

Artículo 55. Asociaciones juveniles.

1. Son asociaciones juveniles aquellas cuya finalidad sea la promoción, integración social, participación activa o entretenimiento de la juventud.

2. Las asociaciones juveniles se rigen por la presente ley y por las siguientes reglas:

a) La condición de asociado o asociada se pierde al cumplir los treinta años. Los estatutos

pueden establecer que las personas que en el momento de cumplir treinta años ostenten cargos en el órgano de representación no pierdan dicha condición hasta finalizar su mandato.

b) En el acto de constitución deberán participar necesariamente al menos tres personas mayores de edad o menores emancipadas.

c) La presidencia la ostentará siempre una persona mayor de edad o menor emancipada. Las asociaciones que no tengan, como mínimo, dos personas mayores de edad o menores emancipadas en el órgano de representación deben disponer del apoyo de un órgano adjunto, elegido por la asamblea general e integrado por un mínimo de dos personas mayores de edad o menores emancipadas a fin de suplir, cualquiera de ellas, la falta de capacidad de obrar de las personas que forman parte de los órganos de la asociación en todos los casos que sea necesario. La constitución inicial y las siguientes renovaciones totales o parciales del órgano adjunto deben ser comunicadas al Registro para su debida constancia.

d) No obstante lo dispuesto en la letra c, las personas menores de edad que pertenezcan a los órganos directivos de conformidad con lo establecido en los estatutos pueden actuar ante las administraciones públicas para el ejercicio de los derechos que confiere a tales asociaciones el ordenamiento administrativo.

e) En la denominación de estas asociaciones deben constar las expresiones «juvenil» o «de jóvenes», o cualquier otra similar.

Artículo 56. Otras asociaciones de carácter especial.

1. Las asociaciones de alumnos y alumnas y de madres y padres de alumnos y alumnas definidas y reguladas por la legislación educativa se rigen, en sus aspectos generales, por las normas contenidas en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, Reguladora del Derecho de Asociación, y en la presente ley.

2. Las asociaciones de carácter cultural se rigen, en sus aspectos generales, por las normas contenidas en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, Reguladora del Derecho de Asociación, y en la presente ley, sin perjuicio de la aplicación de la legislación específica.

3. Las asociaciones de voluntarios y voluntarias se rigen, en sus aspectos generales, por las normas contenidas en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, Reguladora del Derecho de Asociación, y en esta Ley, sin perjuicio de la legislación específica relacionada con la actividad que desarrollen.

CAPÍTULO V

EL REGISTRO DE ASOCIACIONES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

SECCIÓN 1.ª NORMAS GENERALES

Artículo 57. Objeto y funcionamiento.

1. Las asociaciones a las que se refiere la presente ley deben inscribirse, a los únicos efectos de publicidad, en el Registro de Asociaciones de la Comunitat Valenciana. La inscripción es garantía, tanto para terceras personas que se relacionan con las mismas como para sus propios miembros.

2. Reglamentariamente se determinarán la organización y funcionamiento del Registro de Asociaciones de la Comunitat Valenciana, que estará adscrito a la conselleria con competencias sobre dicha materia, y sus relaciones con otros registros generales o sectoriales que tengan incidencia en las asociaciones, el plazo de resolución expresa del procedimiento de inscripción y el sistema de información, comunicación y acreditación de los actos de los que tome razón.

Artículo 58. Publicidad.

1. El Registro de Asociaciones de la Comunitat Valenciana es público.

2. La publicidad del Registro se hace efectiva por certificación del contenido de los asientos, nota simple informativa o copia de los asientos y de los documentos depositados en el Registro. El acceso y publicidad del Registro deben garantizarse de acuerdo con la legislación vigente en materia de protección de datos personales.

3. El Registro de Asociaciones de la Comunitat Valenciana debe estar actualizado y facilitar los datos generales para realizar investigaciones y estudios referentes a la realidad asociativa.

Artículo 59. Efectos de la inscripción.

La inscripción en el Registro de Asociaciones de la Comunitat Valenciana, que hace pública la constitución y los Estatutos de las asociaciones y es garantía, tanto para las terceras personas que con ellas se relacionan, como para sus propios miembros, no sustituye a las que hubieren de hacerse, también, en otros registros o censos cuando así lo imponga la legislación sectorial, sin perjuicio de los efectos que se desprendan de cada una de ellas.

Artículo 60. Actos inscribibles.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 28 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, Reguladora del Derecho de Asociación, en el Registro de Asociaciones de la Comunitat Valenciana se tomará razón de los siguientes actos:

- a) La constitución de la asociación.
- b) La unión, fusión o absorción con otras asociaciones o con federaciones y de éstas en confederaciones.
- c) La modificación de los estatutos.
- d) La renovación e identidad de los órganos de representación, y la delegación de sus facultades y su revocación.
- e) La impugnación de los acuerdos de la asamblea general y del órgano de representación en los términos previstos en esta ley.
- f) La declaración de utilidad pública o de interés público y su revocación.
- g) La disolución y liquidación.
- h) La apertura, traslado o clausura de delegaciones o establecimientos de la entidad.

2. El Registro sólo podrá denegar motivadamente las inscripciones o anotaciones por razones de legalidad. Podrán suspenderse las inscripciones o anotaciones por deficiencias subsanables.

Artículo 61. Régimen jurídico aplicable a los actos del Registro.

1. La tramitación de los expedientes correspondientes al Registro de Asociaciones de la Comunitat Valenciana se ajustará a las disposiciones del procedimiento administrativo común,

con las especialidades derivadas de la presente ley y sus normas de desarrollo.

2. Las resoluciones u otros actos definitivos del órgano titular del Registro de Asociaciones de la Comunitat Valenciana ponen fin a la vía administrativa.

3. Los actos definitivos del órgano titular del Registro de Asociaciones de la Comunitat Valenciana que hayan puesto fin a la vía administrativa, son impugnables ante el orden jurisdiccional que proceda, cuya determinación corresponde a la legislación estatal. En tanto ésta no disponga lo contrario, el conocimiento sobre los mismos corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 62. Asociaciones no inscritas.

La no inscripción de la asociación, sin perjuicio del régimen de responsabilidad establecido para la misma, determinará la imposibilidad de beneficiarse de la publicidad registral, no ejerciéndose por el Registro de Asociaciones de la Comunitat Valenciana función alguna sobre la misma.

SECCIÓN 2.ª UTILIZACIÓN DE MEDIOS
ELECTRÓNICOS**Artículo 63. Tratamiento informático y transmisión de datos.**

1. El tratamiento y archivo de los datos contenidos en el Registro de Asociaciones de la Comunitat Valenciana se llevará a cabo mediante los medios y procedimientos informáticos que sean precisos para lograr los fines a aquél encomendado, respetando los principios de simplificación y agilización de trámites, gratuidad, libre acceso, confidencialidad y de seguridad y autenticidad en orden a la identificación de los sujetos y el objeto de la comunicación.

2. La aprobación del sistema de información, comunicación y acreditación de los datos inscritos por medios telemáticos se realizará de conformidad con la normativa de aplicación, respetando las disposiciones sobre protección de datos de carácter personal.

Artículo 64. Acceso telemático a los datos del Registro de Asociaciones de la Comunitat Valenciana.

La Generalitat propiciará la consulta de los datos relativos a los procedimientos de inscripción en el Registro de Asociaciones de la Comunitat Valenciana a través del portal de aquélla.

Artículo 65. Procedimientos electrónicos.

La Generalitat impulsará la tramitación por medios electrónicos de los procedimientos de inscripción en el Registro de Asociaciones de la Comunitat Valenciana, de conformidad con la normativa de aplicación en la materia.

Artículo 66. Validez y eficacia de los documentos electrónicos.

Los documentos administrativos emitidos por los órganos competentes en los procedimientos tramitados por medios informáticos y telemáticos regulados en esta ley serán válidos y eficaces, siempre que concurren en ellos las garantías de autenticidad, integridad, conservación y aquellas otras previstas en la normativa aplicable.

Disposición adicional única. Exención de tasas.

Las asociaciones y las uniones de asociaciones a las que se refiere el artículo 19 de la presente ley, inscritas en el Registro de Asociaciones de la Comunitat Valenciana, quedan exentas de las tasas por la prestación de servicios administrativos de la Generalitat de expedición de certificados, compulsas de documentos e inscripción en registros oficiales cuando estuviesen sujetas de conformidad con las disposiciones aplicables.

Disposición derogatoria única. Normativa afectada.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley o lo contradigan.

Disposición final primera. Adaptación de estatutos.

1. Las asociaciones y uniones de asociaciones

ya inscritas a la entrada en vigor de esta ley cuyos estatutos ya hubieran sido adaptados a la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, Reguladora del Derecho de Asociación, a la entrada en vigor de esta ley conservarán sus inscripciones, sin que deban realizar una adaptación a ésta.

2. Quedan sin efecto todas las disposiciones estatutarias y de reglamentos de régimen interior de las asociaciones que se opongan a la presente Ley, que deben ser suplidas, en caso de existir alguna laguna, por lo establecido en la presente Ley o en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo.

Disposición final segunda. Carácter supletorio de la ley.

La presente ley tiene carácter supletorio respecto de las leyes aprobadas por Les Corts que regulen tipos específicos de asociaciones.

Disposición final tercera. Habilitación reglamentaria.

1. El Consell, en el plazo de doce meses desde la entrada en vigor de la presente ley, dictará las normas reglamentarias precisas para el desarrollo y aplicación de esta ley.

2. El Consejo Valenciano de Asociaciones se constituirá en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del desarrollo reglamentario de esta ley.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a los cuatro meses de su publicación en el «Diari Oficial de la Comunitat Valenciana». Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Valencia, 18 de noviembre de 2008.

El President de la Generalitat,
Francisco Camps Ortiz.

Ley 9/2008, de 3 de julio de 2008, de la Generalitat, de modificación de la Ley 98/1998, de 9 de diciembre de 1998, de Fundaciones de la Comunitat Valenciana (DOCV 5803, de 10 de julio)

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos, que Les Corts han aprobado, y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo la siguiente ley:

PREÁMBULO

El artículo 53.1 de la Constitución reserva a la Ley la regulación del ejercicio de los derechos y libertades, entre los que se encuentra el de fundación, recogido en el artículo 34 del texto constitucional. En desarrollo del mismo, y en virtud de los títulos competenciales derivados del artículo 149.1.1.^ª, 6.^ª y 8.^ª de la Constitución, el Estado dictó la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones e Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

Por su parte, la Generalitat tiene conferida, por el Estatut d'Autonomia, la competencia exclusiva en materia de fundaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico-asistencial y similares que desarrollen principalmente sus funciones en el ámbito de la misma.

Haciendo uso de dicha competencia, la Generalitat reguló la materia mediante la Ley 8/1998, de 9 de diciembre, de Fundaciones de la Comunitat Valenciana, ajustándose a los principios y criterios de la, entonces vigente y ya referida, Ley 30/94. La entrada en vigor de la Ley 8/1998 se produjo en el año 1999, habiendo sido objeto, desde entonces, de dos expresas afectaciones, exclusivamente. Esta Ley, construida a partir de los preceptos de la Ley 30/1994, así como de su normativa de desarrollo, tiene por objeto establecer un marco jurídico estable en

el que las fundaciones a las que corresponde quedar sujetas a la regulación de la Generalitat puedan desenvolverse con la mayor seguridad jurídica. Pero, como tal Ley autonómica señalaba en su preámbulo, la repetidamente citada Ley 30/1994, según la disposición final primera de ésta, resultaba de aplicación básica en determinados artículos, los cuales, por lo tanto, resultaban del todo punto indisponibles para el legislador autonómico. Por ello, la Ley autonómica 8/98 contiene varios artículos que remiten directamente a aquella Ley o, más directamente, que han recogido de forma literal preceptos de la misma.

Pero la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones e Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, fue derogada por las Leyes 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos, y 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, también ambas estatales, que han introducido significativas variaciones en el régimen jurídico y fiscal de las fundaciones y originado el desfase de las prescripciones de la Ley autonómica valenciana sobre diversos aspectos de su regulación. Además, la entrada en vigor de la Ley 50/2002, con la derogación de la Ley 30/1994, ha generado frecuentes dudas e incluso confusiones en quienes no tienen por qué ser expertos en técnica jurídica o profundos conocedores de la legislación sobre la materia, puesto que la vigencia de aquella entraña una derogación no expresa de los preceptos de la regulación autonómica que han entrado en contradicción con la regulación de los nuevos preceptos cuya aplicación resulte preferente a la del Derecho autonómico por resultar de aplicación directa el

contenido de la norma estatal; y se da también la circunstancia de que otros de sus dictados pueden considerarse desfasados, pero no derogados, porque las nuevas Leyes han aportado innovaciones que se considera conveniente incorporar. En consecuencia, tanto razones de seguridad jurídica como de eficacia en el funcionamiento del Protectorado y del Registro de Fundaciones de la Comunitat Valenciana, hacen necesaria la modificación de determinados preceptos de la citada Ley 8/1998.

Las modificaciones que aprueba la presente Ley, que tiene en cuenta la reciente aprobación de la reforma del Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana, mediante la Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, y de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de Asistencia Jurídica a la Generalitat, así como del Decreto 183/2006, de 15 de diciembre, del Consell, no persiguen una profunda reordenación del régimen jurídico fundacional valenciano, sino que tienen por objeto, de forma primordial, iniciar el proceso para la acomodación del marco normativo valenciano en materia de fundaciones, constituido, fundamentalmente, por la ya dicha Ley 8/1998 y por el Decreto 139/2001, de 5 de septiembre, del Consell, que efectúa el desarrollo reglamentario de la misma, a la nueva regulación derivada de las citadas leyes 49/2002 y 50/2002.

Esos sí, se aprovecha para incorporar un nuevo título, el III, con tres artículos, para clarificar, siquiera mínimamente, las peculiaridades en la constitución y en el régimen jurídico de las fundaciones del sector público de la Generalitat, hasta ahora carentes de una regulación autonómica específica, salvo las previsiones del Texto Refundido de la Ley de Hacienda Pública de la Generalitat, cuyo alcance se limita al establecimiento de determinadas obligaciones y controles para las mismas en cuanto a sus aspectos de contabilidad y financieros. Y ante las numerosas dudas que surgían respecto al régimen aplicable a este peculiar tipo de fundaciones, se ha considerado conveniente incorporar a la Ley autonómica las mismas previsiones que contiene la ley estatal, que no son sino el reflejo de las directivas comunitarias y de las organizaciones de control respecto a los entes que se nutren de fondos de los presupuestos públicos o en cuyos

órganos de representación o dirección están mayoritariamente representadas las administraciones o sus organismos.

Así mismo, debe resaltarse que el nuevo título III que se incorpora a la reiteradamente citada Ley 8/1998, dedicado a las fundaciones del sector público de la Generalitat, ha de ponerse en íntima relación con las previsiones del apartado 3 del artículo 5 del vigente Texto Refundido de la Ley de Hacienda Pública de la Generalitat, que hace referencia a las fundaciones públicas de la Generalitat, puesto que los dos textos se refieren a idéntico tipo de entidades, pese a la diferencia en la denominación que ambas normas confieren. En su virtud, habiendo sido consultada la representación del sector, a través del Consejo Superior de Fundaciones de la Generalitat y de la Asociación Española de Fundaciones, y conforme con el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana,

Artículo 1

Modificación del articulado de la Ley 8/1998, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Fundaciones de la Comunitat Valenciana. Los artículos de la Ley 8/1998, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Fundaciones de la Comunitat Valenciana, que a continuación se relacionan, quedarán redactados como sigue:

1. «Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. La presente Ley tiene por objeto la regulación de las fundaciones de competencia de la Generalitat, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1, 23.ª, del artículo 49 del Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana.

2. Se regirán por lo dispuesto en esta Ley:

a) Las fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en el territorio de la Comunitat Valenciana.

b) Las delegaciones de las fundaciones extranjeras que actúen principalmente en el territorio de la Comunitat Valenciana.

c) Las fundaciones que se inscriban en el Registro de Fundaciones de la Comunitat Valenciana para desarrollar una de sus actividades principales en el extranjero.

3. Para determinar la sumisión a la presente Ley se estará a lo que, sobre el ámbito territorial

en que hayan de desarrollar principalmente sus actividades, determinen los Estatutos de la fundación».

2. «Artículo 2. Régimen jurídico

Las fundaciones se rigen por la voluntad del fundador, por sus Estatutos y, en todo caso, por la Ley».

3. «Artículo 3. Fines y beneficiarios

1. Las fundaciones deberán perseguir fines de interés general, como pueden ser, entre otros y además de los así declarados por la legislación estatal como condiciones básicas del derecho de fundación, los de estudio, promoción y defensa del patrimonio natural y cultural valenciano y de la lengua valenciana; el estudio y divulgación de la historia valenciana; los de apoyo a un modelo de desarrollo sostenible; la promoción del mundo rural; los de fomento de la economía o de la investigación; los de apoyo a la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres; la defensa de los principios estatutarios, y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

2. En cuanto a los beneficiarios de la finalidad fundacional, se estará a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.

3. Los beneficiarios serán seleccionados por las fundaciones democráticamente con criterios de imparcialidad, no discriminación y objetividad, de acuerdo con las bases, normas o reglas que se elaboren para su selección. Las fundaciones deberán dar, a tal efecto, la mayor publicidad de información a sus propios fines y actividades.

4. Quedan prohibidas las fundaciones cuya finalidad principal sea la de destinar sus prestaciones al fundador o a los Patronos, sus cónyuges o personas ligadas con análoga relación de afectividad, o a sus parientes, por consanguinidad o afinidad, hasta el cuarto grado inclusive, así como a personas jurídicas singularizadas que no persigan fines de interés general.

5. No se incluyen en el apartado anterior las fundaciones cuya finalidad exclusiva o principal sea la conservación y restauración de los bienes a los que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y la Ley

4/1998, de 11 de junio, de la Generalitat, del Patrimonio Cultural Valenciano».

4. «Artículo 7. Capacidad para fundar

1. En cuanto a la capacidad para fundar de las personas físicas o jurídicas, se estará a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.

2. Las personas jurídico-públicas tendrán capacidad para constituir fundaciones, salvo que sus normas reguladoras establezcan lo contrario y sin que su constitución pueda comportar el establecimiento de servicios públicos cuya prestación, en régimen de fundación, no se halle especialmente prevista.

3. Las personas jurídicas habrán de designar a quien haya de actuar por ellas en el acto de constitución».

5. «Artículo 8. Constitución mediante testamento

Si en la constitución de una fundación por acto mortis causa, el testador se hubiera limitado a establecer su voluntad de constituir una fundación y de disponer de los bienes y derechos de la dotación, la escritura pública en la que se contengan los demás requisitos exigidos por esta Ley se otorgará por el albacea testamentario y, en su defecto, por los herederos testamentarios, y en caso de que éstos no existieran, o incumplieran esta obligación, la escritura se otorgará por el Protectorado, previa autorización judicial».

6. «Artículo 9. Escritura de constitución

La escritura de constitución de una fundación deberá contener, al menos, los siguientes extremos:

a) El nombre, apellidos, edad y estado civil de los fundadores si son personas físicas, y la denominación o razón social si son personas jurídicas, y en ambos casos la nacionalidad, el domicilio y número de Identificación Fiscal.

b) La voluntad de constituir una fundación.

c) La dotación, su procedencia y valoración. Al notario autorizante deberá acreditársele la forma y realidad de la aportación en los términos expresados en el artículo 11 de esta Ley, uniéndose los documentos justificativos originales a la escritura.

d) Los Estatutos de la fundación, cuyo contenido se ajustará a las prescripciones del artículo siguiente.

e) La identificación de las personas que integran el Patronato, así como su aceptación si se efectúa en el momento fundacional.

f) La certificación del Registro de Fundaciones de la Comunitat Valenciana acreditativa de no hallarse inscrita, o pendiente de inscripción, ninguna otra fundación con denominación idéntica o semejante a la de la que se pretende constituir».

7. «Artículo 10. Estatutos

En los Estatutos de la fundación se hará constar, en cualquiera de las dos lenguas oficiales en el territorio de la Comunitat Valenciana:

a) La denominación de la entidad, en la que deberán figurar las palabras Fundación de la Comunitat Valenciana o Fundació de la Comunitat Valenciana, que no podrá coincidir, o asemejarse de manera que pueda crear confusión, con ninguna otra previamente inscrita en el Registro de Fundaciones de la Comunitat Valenciana.

No obstante, en la denominación de las fundaciones que han de ser autorizadas por el Consell, tras la palabra Fundación o Fundació, según la lengua elegida, podrá continuarse con la expresión Comunitat Valenciana, seguida de un guión y a continuación el resto de la denominación que la individualice; o bien, tras la citada palabra, según la lengua elegida, su individualidad, a la que seguirá el guión y la expresión Comunitat Valenciana.

b) Los fines fundacionales, con especificación de las actividades encaminadas a su cumplimiento.

c) El domicilio de la fundación.

d) El ámbito territorial en que haya de desarrollar principalmente sus actividades.

e) Las reglas básicas para la aplicación de los recursos al cumplimiento de los fines fundacionales y para la determinación de los beneficiarios.

f) La composición del Patronato, las reglas para la designación y sustitución de sus miembros, las causas de su cese, sus atribuciones y

la forma de deliberar y adoptar acuerdos.

g) Las causas de su extinción y el destino de los bienes y derechos resultantes de su liquidación, en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 26 de esta Ley.

h) Cualesquiera otras disposiciones y condiciones lícitas que los fundadores tengan a bien establecer».

8. «Artículo 11. Dotación de la fundación

1. La dotación se rige por lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones. Sin perjuicio de dicha regulación, tendrán, asimismo, la consideración legal de dotación los bienes y derechos de contenido patrimonial que durante la existencia de la fundación se aporten en tal concepto por el fundador o por terceras personas, o que se afecten por el Patronato, con carácter permanente, a los fines fundacionales.

La promesa de aportaciones económicas por terceros sólo podrá hacerse con el carácter de dotación cuando estuvieran garantizadas por títulos de los que llevan aparejada ejecución. En ningún caso se podrá considerar como dotación el mero propósito de recaudar donativos, aunque sean cuotas o subvenciones periódicas o cualesquiera otros ingresos a título gratuito.

2. La valoración de los bienes y derechos que integren la dotación, dinerarios o no, deberá consignarse en la moneda de curso legal en España.

3. Las aportaciones dinerarias a la dotación se justificarán al notario autorizante de la escritura de constitución, o si la aportación con carácter dotacional fuera posterior, al Patronato, que lo pondrá en conocimiento del Registro de Fundaciones de la Comunitat Valenciana, y se justificará, en ambos casos, mediante certificación acreditativa de la entidad de crédito de hallarse depositadas en la misma a nombre de la fundación en constitución o constituida.

4. Las aportaciones no dinerarias, cualquiera que sea su clase y naturaleza, deberán ser efectuadas por los aportantes en la escritura de constitución o de aportación a la dotación, donde figurarán debidamente reseñadas, y su valor se acreditará al notario autorizante de la forma siguiente:

a) Tratándose de bienes muebles o inmuebles, mediante certificación por titulado competente bajo su responsabilidad, salvo lo dispuesto en los apartados b y c siguientes.

b) Si fueran valores cotizados en mercado secundario oficial, mediante certificación de la bolsa donde cotizaran referida al quinto día anterior a la constitución de la fundación o de la escritura de aportación.

c) Si se tratase de valores no cotizados en mercado secundario, o participaciones en sociedades mercantiles, mediante certificación, del órgano de administración de la entidad a que correspondan dichos bienes, acreditativa de su valor teórico contable con arreglo a su último balance.

Dichos documentos se incorporarán originales a la escritura pública.

5. La aportación de la dotación inicial, si es dineraria, podrá hacerse de forma sucesiva, en cuyo caso el desembolso habrá de ser como mínimo del 25% de la misma; el resto se desembolsará en un plazo no superior a cinco años contados desde el otorgamiento de la escritura de la fundación, en las fechas que determine el Patronato. Para acreditar la realidad de las aportaciones, se estará a lo establecido en el apartado 3 de este artículo.

6. La dotación podrá incrementarse tanto mediante nuevas aportaciones dinerarias o no dinerarias al patrimonio fundacional, como a través de la transformación de reservas o excedentes que ya figuraban en dicho patrimonio, bien de forma voluntaria o por obligación legal, de acuerdo con el artículo 20.5 de esta Ley.

Las aportaciones dinerarias y las no dinerarias se justificarán según lo dispuesto en los apartados 3 y 4 de este artículo.

Cuando el aumento de dotación se haga con cargo a reservas o excedentes, se justificará mediante certificación del Patronato, acreditativa del origen de los mismos, y aportación del último balance aprobado y depositado en el Registro de Fundaciones de la Comunitat Valenciana».

9. «Artículo 12. Promoción de fundaciones

1. Quienes pretendan promover la constitución de una fundación y recaudar su dotación mediante suscripciones, cuestaciones públicas

u otros actos análogos, deberán presentar al Protectorado la escritura pública de promoción para su depósito en el Registro de Fundaciones de la Comunitat Valenciana, con carácter previo al inicio de las actividades de recaudación. Dicho documento, que podrá redactarse en cualquiera de las dos lenguas oficiales de la Comunitat Valenciana, deberá contener los siguientes extremos:

a) Nombre, apellidos, edad y estado civil de quienes pretendan promover la fundación si son personas físicas, y la denominación o razón social si son personas jurídicas, y en ambos casos la nacionalidad, el domicilio y su identificación fiscal.

b) Denominación de la fundación cuya constitución se promueve, en los términos establecidos en el artículo 10 de esta Ley, que deberá incluir las palabras Fundación de la Comunitat Valenciana en promoción o Fundació de la Comunitat Valenciana en promoció.

c) Fines de interés general que perseguirá la fundación cuya constitución se promueve.

d) Proyecto de Estatutos de la futura fundación.

e) Programa de actividades en orden a la consecución de aportaciones suficientes para alcanzar la dotación.

f) Indicación del plazo de duración de la promoción, que podrá ser prorrogado expresamente por una sola vez.

g) Cuentas abiertas en entidades de crédito en que se ingresarán las aportaciones.

h) Identificación de las entidades no lucrativas, públicas o privadas, que tengan afectados sus bienes a fines de interés general análogos a los de la fundación en promoción, que pudieran resultar destinatarias de los bienes y derechos obtenidos con la promoción.

2. En el caso de que la fundación no llegue a constituirse, se reintegrará a los aportantes todas las contribuciones efectuadas, a no ser que éstos hubieran manifestado su voluntad expresa de que lo recaudado se destine a las entidades no lucrativas mencionadas en la letra h del apartado anterior.

3. Quienes pretendan promover la constitución de una fundación no tendrán derecho alguno a reembolsarse de los gastos que puedan o deban atender con motivo de su actuación.

Igualmente, serán responsables personal y solidariamente de la conservación e integridad de los bienes y derechos que recauden, así como de su aportación a la fundación que se constituya o, en su caso, de la devolución a los aportantes, o bien de su entrega a las entidades mencionadas en la letra h del apartado 1 de este artículo.

4. Una vez finalizadas las actividades de la promoción o transcurrido el plazo previsto para la realización de las mismas y, en su caso, la prórroga, se deberá otorgar la escritura de constitución de la fundación y presentarla para su inscripción en el Registro de Fundaciones de la Comunitat Valenciana, o acreditarse al Protectorado el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo».

10. «Artículo 13. Patronos

1. El Patronato estará constituido por el número de Patronos que determinen los Estatutos, con un mínimo de tres. Podrán serlo tanto las personas físicas como las jurídicas, sean éstas públicas o privadas. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los Patronos en los términos establecidos en los Estatutos.

En todo caso los actos de disposición o gravamen de bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, bienes de interés cultural y aquellos cuyo importe sea superior al 20% del activo de la fundación que resulte del último balance aprobado, modificación de los estatutos, fusión y extinción requerirán del voto favorable de la mitad más uno de los patronos.

2. Los Patronos personas físicas deberán tener plena capacidad de obrar, no estar inhabilitados para el ejercicio de cargos públicos y ejercer personalmente sus funciones en el Patronato. No obstante, podrá actuar en su nombre y representación otro patrono por él designado.

Esta actuación será siempre para casos concretos y deberá ajustarse a las instrucciones que el representado formule por escrito.

Si el llamado a ejercer la función de Patrono lo fuera por razón del cargo que ocupare en entidades públicas o privadas, podrá actuar en su nombre la persona a quien corresponda su sustitución de acuerdo con las normas que las regulen, o la persona que designe en escritura pública si lo es con carácter permanente, o

mediante un escrito especial para cada ocasión.

3. Cuando la condición de Patrono sea atribuida a las personas jurídicas, estas deberán designar, a través de su órgano competente, la persona física que actúe en su representación, que deberá conferirse, en cualquier caso, por escrito. Si la persona física representante lo fuera por razón del cargo, será aplicable lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado anterior.

4. Los Patronos entrarán a ejercer sus funciones después de haber aceptado expresamente el cargo en documento público, en documento privado con firma legitimada por notario o mediante comparecencia realizada al efecto en el Registro de Fundaciones de la Comunitat Valenciana.

Asimismo, la aceptación se podrá llevar a cabo ante el Patronato, acreditándose a través de certificación expedida por el Secretario, con firma legitimada notarialmente.

En todo caso, la aceptación se notificará formalmente al Protectorado, y se inscribirá en el Registro de Fundaciones de la Comunitat Valenciana.

5. Los Patronos ejercerán su cargo gratuitamente, sin que en ningún caso puedan percibir retribución por el desempeño de su función. No obstante, tendrán derecho a ser reembolsados de los gastos debidamente justificados que les ocasione el desempeño de su función.

6. El Patronato elegirá, de entre sus miembros, un Presidente, si no está prevista de otro modo la designación del mismo en la escritura de constitución o en los Estatutos. Asimismo, el Patronato deberá nombrar un secretario, cargo que podrá recaer en una persona ajena a aquél, en cuyo caso tendrá voz pero no voto, y a quien corresponderá la certificación de los acuerdos del Patronato.

7. En el caso de conflicto de intereses o derechos entre la fundación y alguno de los Patronos, los afectados no participarán en la decisión que deba adoptar el Patronato, a quien compete determinar, por la mayoría que establezcan los estatutos, si concurre o no dicho conflicto.

8. El Patronato deberá llevar el Libro de Actas, en el que se reflejarán las reuniones que realice, debiendo expresar cada una de ellas los asistentes, circunstancias de cada convocatoria y los acuerdos adoptados, dejando constancia de

los Patronos que hubieran votado en contra de aquellos».

11. «Artículo 15. Delegaciones y apoderamientos

1. Si los Estatutos no lo prohíben, el Patronato podrá delegar sus facultades en uno o más de sus miembros, que ejercerán las facultades consignadas en el acuerdo de delegación mancomunada o solidariamente, según los términos del acuerdo, o en una Comisión Ejecutiva. No serán delegables la aprobación de las cuentas y del plan de actuación, ni la decisión sobre los conflictos a que se refiere el artículo 13.7 de esta Ley, ni aquellos que requieran la autorización del Protectorado. Tampoco lo serán las facultades de modificación de los Estatutos, fusión y liquidación de la fundación. La delegación permanente de facultades deberá constar en escritura pública, que se inscribirá en el Registro de Fundaciones de la Comunitat Valenciana.

2. Sin perjuicio de la delegación de facultades a que se refiere el apartado anterior, el Patronato podrá nombrar apoderados generales o especiales con las facultades que determine la escritura de poder, y en todo caso con las limitaciones a que se refiere el apartado anterior. Si los poderes son generales, deberán inscribirse en el Registro de Fundaciones de la Comunitat Valenciana».

12. «Artículo 16. Obligaciones y responsabilidad de los Patronos

1. Los Patronos están obligados a:

a) Cumplir y hacer cumplir fielmente los fines fundacionales de acuerdo con lo dispuesto en la Ley y los Estatutos de la fundación.

b) Administrar los bienes y derechos que integran el patrimonio de la fundación manteniendo plenamente el rendimiento y utilidad de los mismos, conforme a los criterios económico-financieros de un buen gestor.

c) Asistir a las reuniones del Patronato y velar por la legalidad de los acuerdos que se adopten.

2. La responsabilidad de los Patronos se rige por lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones».

13. «Artículo 17. Sustitución, cese y suspensión de los Patronos 1. La sustitución de los Patronos se producirá en la forma prevista en los Estatutos. Cuando ello no sea posible, se procederá a la modificación de éstos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de esta Ley.

2. El cese y suspensión de los Patronos de una fundación se producirá en los supuestos previstos en el artículo 18 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.

3. La sustitución, cese y suspensión de Patronos se inscribirá en el Registro de Fundaciones de la Comunitat Valenciana».

14. «Artículo 19. Patrimonio de la fundación. Titularidad de bienes y derechos

1. La fundación deberá figurar como titular de todos los bienes y derechos integrantes de su patrimonio, que deberán constar en su inventario anual. El Patronato promoverá, bajo su responsabilidad, la inscripción a nombre de la fundación de los bienes y derechos que integran el patrimonio de ésta, en los Registros públicos correspondientes, en la forma que determine la legislación reguladora de los mismos.

2. Las fundaciones no podrán tener participación alguna en sociedades mercantiles en las que deban responder personalmente de las deudas sociales. Si la fundación recibiera, por cualquier título, participación en tales sociedades, deberá enajenarla salvo que, en el plazo máximo de un año, se produzca la transformación de tales sociedades en otras en las que quede limitada su responsabilidad.

3. Cuando formen parte del patrimonio de la fundación participaciones en sociedades mercantiles en las que deban responder personalmente de las deudas sociales y dicha participación sea mayoritaria, el Patronato podrá optar por enajenarlas o por promover la transformación de las mismas a fin de que adopten una forma jurídica en la que quede limitada la responsabilidad de la fundación. En caso contrario, responderán solidariamente con la sociedad por las deudas sociales todos los Patronos que no hubieran puesto la diligencia suficiente para la adopción del acuerdo de enajenación o transformación.

4. Si la fundación tuviera inicialmente, o llegara a tener, participación mayoritaria en sociedades mercantiles en las que no se responda personalmente de las deudas sociales, deberá comunicarlo expresamente al Protectorado en cuanto dicha circunstancia se produzca.

5. La administración y disposición del patrimonio y de las rentas corresponderá al Patronato, de acuerdo con lo establecido en los Estatutos y con sujeción a lo dispuesto en la presente ley».

15. «Artículo 20. Régimen financiero. Destino de rentas e ingresos 1. La fundación, para el desarrollo de sus actividades, se financiará fundamentalmente con los recursos que provengan de su patrimonio y, en su caso, con aquellos otros procedentes de las ayudas, subvenciones, donaciones, herencias y otros actos a título gratuito, realizados por personas físicas o jurídicas, sean éstas públicas o privadas.

2. Las fundaciones podrán obtener ingresos mediante el cobro de precios a sus beneficiarios, que no podrán exceder, en su conjunto, del coste del servicio que les preste, el cual nunca será mayor del precio de mercado, debiéndose ponderar la capacidad económica individual de los beneficiarios para la determinación de sus cuantías.

3. También podrán obtener rendimientos mediante el ejercicio por sí mismas de actividades mercantiles o industriales, siempre que coincidan con el objeto o finalidad específica de la fundación o sean complementarias o accesorias de las mismas, con sometimiento a las normas reguladoras de la defensa de la competencia, y siempre que ello no implique una limitación injustificada del ámbito de sus posibles beneficiarios.

En el caso de que no coincidan tales actividades con el fin fundacional, éstas deberán realizarse a través de cualquier tipo de sociedad que tenga limitada la responsabilidad de sus socios. Se comunicarán al Protectorado las actividades comprendidas en este apartado.

4. A la realización de los fines fundacionales deberá ser destinado, al menos, el 70% de los ingresos netos y resultados ordinarios y extraordinarios que se obtengan por cualquier concepto, debiendo ser aplicados en el plazo

comprendido entre el inicio del ejercicio en el que se hayan obtenido los respectivos resultados e ingresos y los cuatro siguientes al cierre de dicho ejercicio.

En el cálculo de los ingresos no se incluirán las aportaciones o donaciones recibidas en concepto de dotación fundacional, en el momento de su constitución o en un momento posterior, ni los ingresos obtenidos en la transmisión onerosa de bienes inmuebles en los que la entidad desarrolle la actividad propia de su objeto o finalidad específica, siempre que el importe de la citada transmisión se reinvierta en bienes inmuebles en los que concurra dicha circunstancia o en otros bienes que se afecten, con carácter permanente, a los fines fundacionales.

5. El excedente del ejercicio se aplicará, en primer lugar, a compensar pérdidas de ejercicios anteriores, y el resto se podrá aplicar o bien a incrementar la dotación, o bien a reservas, según el acuerdo del Patronato.

6. Se entienden por gastos del órgano de gobierno aquellos directamente ocasionados por el funcionamiento del Patronato para la administración de los bienes y derechos que integran el patrimonio de la fundación, y los que los Patronos tienen derecho a resarcirse de acuerdo con el artículo 13.5 de esta Ley. Reglamentariamente se determinará la proporción máxima de dichos gastos».

16. «Artículo 21. Régimen contable y presupuestario. Auditorías

1. El ejercicio económico será anual y coincidirá con el año natural, salvo que los Estatutos determinen otra cosa respecto a las fechas de inicio y cierre.

2. Las fundaciones deberán llevar una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad, que permita un seguimiento cronológico de las operaciones realizadas. Para ello llevarán necesariamente un Libro Diario y un Libro de Inventarios y Cuentas Anuales.

3. El Presidente, o la persona que conforme a los Estatutos de la fundación, o al acuerdo adoptado por su órgano de gobierno, corresponda, formulará las cuentas anuales, que deberán ser aprobadas, en el plazo máximo de seis meses

desde el cierre del ejercicio, por el Patronato de la fundación.

Las cuentas anuales, que comprenden el balance, la cuenta de resultados, la memoria de la gestión económica y la memoria de las actividades fundacionales, forman una unidad, deben ser redactadas con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la fundación. La memoria de la gestión económica, además de completar, ampliar y comentar la información contenida en el balance y en la cuenta de resultados, detallará lo referente a lo previsto en los apartados 4 y 5 del artículo 20 de la presente Ley. Igualmente, se incorporará a la mencionada memoria un inventario de los elementos patrimoniales, cuyo contenido se desarrollará reglamentariamente. Para aquellas fundaciones que no puedan elaborar cuentas anuales abreviadas, la memoria de la gestión económica deberá incluir un cuadro de financiación.

La memoria de las actividades fundacionales incluirá información sobre los cambios en sus órganos de gobierno, dirección y representación, así como el grado de cumplimiento del plan de actuación, indicando los recursos empleados, su procedencia y el número de beneficiarios en cada una de las distintas actuaciones realizadas, y los convenios que, en su caso, se hayan llevado a cabo con otras entidades para estos fines. Las actividades fundacionales figurarán detalladas con los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

4. Las fundaciones podrán formular sus cuentas anuales en los modelos abreviados cuando cumplan los requisitos establecidos al respecto en la normativa contable que resulte aplicable a estas entidades sin fines lucrativos.

5. Reglamentariamente se desarrollará un modelo de llevanza simplificado de la contabilidad, que podrá ser aplicado por las fundaciones en las que, al cierre del ejercicio, se cumplan al menos dos de las siguientes circunstancias:

a) Que el total de las partidas del activo no supere los 150.000 euros. A estos efectos, se entenderá por total activo el total que figura en el modelo de balance.

b) Que el importe del volumen anual de ingresos por la actividad propia, más, en su

caso, el de la cifra de negocios de su actividad mercantil, sea inferior a 150.000 euros.

c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a 5.

6. Existe obligación de someter a auditoría externa las cuentas anuales de todas las fundaciones en las que, a fecha de cierre del ejercicio, concurren al menos dos de las circunstancias siguientes:

a) Que el total de las partidas del activo supere los 2.400.000 euros.

b) Que el importe neto de su volumen anual de ingresos por la actividad propia más, en su caso, el de la cifra de negocios de su actividad mercantil sea superior a 2.400.000 euros.

c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a 50.

d) Que los precios que recaude de sus beneficiarios supongan más del 50% de los ingresos totales del ejercicio.

e) Cuando el precio del contrato o contratos a que se refiere el artículo 22.8 de esta Ley suponga más del 15% de los gastos totales del ejercicio.

f) Que el valor de los títulos representativos de la participación de la fundación en sociedades mercantiles sea superior al 50% del valor total de su patrimonio.

g) Que el valor de las enajenaciones o gravámenes de bienes y derechos de la fundación realizados durante un ejercicio económico supere el 50% del valor total de su patrimonio.

También se someterán a auditoría externa las cuentas de las fundaciones en las que concurren, a juicio del Patronato de la fundación o del Protectorado, circunstancias de especial gravedad en relación con su patrimonio.

La auditoría se contratará y realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, disponiendo los auditores de un plazo mínimo de un mes, a partir del momento en que les fueran entregadas las cuentas anuales formuladas, para realizar el informe de auditoría. El régimen de nombramiento y revocación de los Auditores se establecerá reglamentariamente.

Los informes de auditoría deberán hacer referencia a las circunstancias que han motivado su emisión.

7. En relación con las circunstancias señaladas en los apartados 4, 5 y 6 anteriores, éstas se aplicarán teniendo en cuenta lo siguiente: Cuando una fundación, en la fecha de cierre del ejercicio, pase a cumplir dos de las citadas circunstancias, o bien deje de cumplirlas, tal situación únicamente producirá efectos en cuanto a lo señalado si se repite durante dos ejercicios consecutivos.

b) En el primer ejercicio económico desde su constitución o fusión, las fundaciones cumplirán lo dispuesto en los apartados anteriormente mencionados si reúnen, al cierre de dicho ejercicio, al menos, dos de las tres circunstancias que se señalan en el apartado 5 de este artículo.

8. Las cuentas anuales se aprobarán por el Patronato de la fundación y se presentarán al Protectorado dentro de los diez días hábiles siguientes a su aprobación, adjuntando un certificado acreditativo de dicha aprobación. En su caso, se acompañarán del informe de auditoría.

El Protectorado, una vez examinadas y comprobada su adecuación a la normativa vigente, procederá a depositarlas en el Registro de Fundaciones de la Comunitat Valenciana. Cualquier persona podrá obtener información de los documentos depositados.

9. El Patronato elaborará y remitirá al Protectorado, en los últimos tres meses de cada ejercicio, un plan de actuación, en el que queden reflejados los objetivos y las actividades que se prevea desarrollar durante el ejercicio siguiente.

10. Cuando se realicen actividades económicas, la contabilidad de las fundaciones, en lo que se refiere a esas actividades, se ajustará a lo dispuesto en el Código de Comercio, debiendo formular cuentas anuales consolidadas cuando la fundación se encuentre en cualquiera de los supuestos allí previstos para la sociedad dominante.

En cualquier caso, se deberá incorporar información detallada en un apartado específico de la memoria, indicando los distintos elementos patrimoniales afectos a la actividad mercantil».

17. «Artículo 22. Enajenación y gravamen de los bienes de la fundación. Régimen de autorizaciones y comunicaciones

1. La enajenación, gravamen o cualesquiera otros actos de disposición o de administración

de los bienes y derechos que integran el patrimonio de la fundación, constituyan o no dotación, serán a título oneroso, debiendo estar justificada, en todo caso, la necesidad o conveniencia de tales actos, así como la inversión prevista de la contraprestación, salvo que se trate de prestaciones propias del cumplimiento del fin fundacional. Ello sin perjuicio de que queden supeditados a su autorización o comunicación, en los supuestos y forma previstos en los apartados siguientes.

2. La enajenación, gravamen o arrendamiento de los bienes y derechos que formen parte de la dotación, o estén directamente vinculados al cumplimiento de los fines fundacionales, requerirán la previa autorización del Protectorado, que se concederá si existe justa causa debidamente acreditada. Si el valor de dichos bienes y derechos supera el 20 % del activo de la fundación que resulte del último balance anual, la solicitud de autorización deberá ir acompañada de una valoración pericial que acredite la adecuación a precios de mercado de la contraprestación económica que vaya a ser recibida por la fundación, que será debidamente comprobada por el Protectorado. A tal efecto, si dicha valoración hubiera sido realizada por una sociedad de tasación inmobiliaria de las inscritas en el Registro Oficial del Banco de España, se presumirá adecuada a precios de mercado.

La autorización a que se refiere este apartado no será necesaria en los siguientes supuestos:

a) Valores que coticen en bolsa.

b) Actos de disposición de bienes adquiridos por donación o en virtud de subvenciones conforme a los fines establecidos por el donante o por la correspondiente norma.

3. Los actos de disposición sobre bienes y derechos de la fundación distintos de los que formen parte de la dotación o estén directamente vinculados al cumplimiento de los fines fundacionales, cuyo valor supere el 20 % del activo de la fundación que resulte del último balance anual, deberán ser comunicados por el Patronato al Protectorado en el plazo máximo de treinta días hábiles siguientes a su realización. Así mismo, también se dará cuenta inmediatamente al Protectorado de la enajenación, gravamen o arrendamiento de bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, valores mobi-

liarios que representen participaciones significativas en aquéllos y objetos de extraordinario valor, siempre y cuando representen un valor superior al 10 % del activo de la fundación que resulte del último balance anual.

4. El Protectorado deberá autorizar previamente, en cualquier caso, los actos de disposición del Patronato sobre bienes comprendidos en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, o en la Ley 4/1998, de 11 de junio, de la Generalitat, del Patrimonio Cultural Valenciano.

5. Se requerirá autorización previa del Protectorado, o, en su caso, comunicación, para comprometer en arbitrios de equidad o celebrar transacciones respecto de los bienes y derechos a que se refieren los apartados anteriores.

En la solicitud de autorización o en la comunicación deberá justificarse la inexistencia de perjuicio económico para la fundación.

6. La aceptación de legados con cargas o donaciones onerosas o remuneratorias y la repudiación de herencias, donaciones o legados sin cargas se rige por lo dispuesto en el artículo 22.2 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, debiendo ser comunicadas por el Patronato al Protectorado en el plazo máximo de los diez días hábiles siguientes.

7. Las enajenaciones, gravámenes, arrendamientos, compromisos y transacciones a que se refiere este artículo, así como en general todas las alteraciones superiores al 10 % del activo de la fundación, se harán constar anualmente en el Registro de Fundaciones de la Comunitat Valenciana al término del ejercicio económico.

8. Los Patronos y sus parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo, no podrán contratar con la fundación, ya sea en nombre propio o de un tercero, salvo autorización del Protectorado. Igualmente, se requerirá dicha autorización cuando pretendan contratar con la fundación las sociedades de cualquier naturaleza en las que tengan participación mayoritaria las personas anteriormente indicadas. A estos efectos, se sumarán las participaciones que tengan cada uno de los Patronos o familiares dentro de la misma sociedad.

9. El plazo para resolver y notificar sobre la concesión de las autorizaciones a que se refiere

este artículo será de 3 meses, excepto que por resolución motivada del Protectorado, se considere procedente investigar determinados aspectos que garanticen la legalidad de lo que se ha solicitado, y en este caso, se podrá ampliar el plazo en tres meses más. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado resolución expresa se podrán entender desestimadas las solicitudes de autorización.

El plazo para resolver la solicitud se suspenderá por causa imputable al interesado, reanudándose el cómputo desde el momento que tal causa haya desaparecido.

10. El Protectorado podrá ejercer las acciones de responsabilidad que correspondan contra los Patronos, cuando los acuerdos del Patronato fueran lesivos para la fundación en los términos previstos en las Leyes».

18. «Artículo 23. Modificación de los Estatutos

1. Para la modificación de los Estatutos se estará a lo dispuesto en los apartados 1, 2, 3 y 5 del artículo 29 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.

2. La modificación o nueva redacción de los Estatutos de la fundación deberá constar en escritura pública, que se inscribirá en el Registro de Fundaciones de la Comunitat Valenciana. Con carácter previo al otorgamiento de la escritura, el Patronato lo notificará al Protectorado, el cual podrá oponerse a la nueva redacción por razones de legalidad y mediante resolución motivada».

19. «Artículo 24. Fusión

1. El Patronato de una fundación podrá acordar la fusión de la misma con otra u otras fundaciones. Para ello se requerirá:

a) Que resulte conveniente para los intereses de la misma y que no lo haya prohibido el fundador.

b) El acuerdo de las fundaciones interesadas, el cual deberá ser notificado al Protectorado, que podrá oponerse por razones de legalidad y mediante acuerdo motivado.

2. La fusión podrá realizarse:

a) Por la absorción por una fundación de otra u otras que se extinguen, lo que deberá constar en escritura pública.

b) Mediante la creación de una nueva fundación a la que se transmitirán en bloque los patrimonios de las fusionadas que se extinguen, y que deberá instrumentarse en escritura pública.

3. Las escrituras mencionadas en los apartados a y b del apartado anterior se inscribirán en el Registro de Fundaciones de la Comunitat Valenciana».

20. «Artículo 25. Extinción

1. La extinción de las fundaciones se registrará por lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.

2. El acuerdo de extinción o, en su caso, la resolución judicial se inscribirán en el Registro de Fundaciones de la Comunitat Valenciana».

21. «Artículo 26. Liquidación

1. La extinción de la fundación, salvo en los supuestos en que tiene lugar como consecuencia de una fusión, determinará la apertura del procedimiento de liquidación, que se realizará por el Patronato de la fundación bajo el control del Protectorado. El Patronato no tendrá más facultades que la de cobrar créditos, satisfacer las deudas y formalizar los actos pendientes de ejecución, sin que pueda contraer más obligaciones, salvo las que sean necesarias para la liquidación. Terminadas las operaciones, formará el oportuno balance de liquidación, que deberá ser aprobado por el Patronato y sometido a la ratificación por el Protectorado. Recaída la misma, se procederá a cumplir lo dispuesto en el apartado siguiente, para finalizar la liquidación. Concluida ésta, se hará constar en el Registro de Fundaciones de la Comunitat Valenciana su baja, a solicitud del Patronato, por un escrito dirigido al Registro al que se acompañará la certificación del acuerdo aprobatorio del balance de liquidación, la ratificación del mismo por el Protectorado y una copia de los documentos en que se hayan formalizado las operaciones a que se refiere el apartado siguiente. No obstante, la baja de la fundación en el Registro, si resultan operaciones pendientes de ejecución o formalización, deberán ser llevadas a cabo por el Protectorado.

2. Los bienes y derechos resultantes de la liquidación se destinarán a las fundaciones o a

las entidades no lucrativas públicas o privadas que persigan fines de interés general y que tengan afectados sus bienes, incluso para el supuesto de su extinción, a la consecución de aquéllos, y que hayan sido designados en el negocio fundacional o en los Estatutos de la fundación extinguida. En su defecto, este destino podrá ser decidido, en favor de las mismas fundaciones y entidades mencionadas, por el Patronato, cuando tenga reconocida esta facultad por el fundador, y, a falta de esa facultad, corresponderá al Protectorado cumplir ese cometido.

3. Las fundaciones constituidas por personas jurídico-públicas podrán prever en sus Estatutos que los bienes y derechos resultantes de la liquidación reviertan a su fundador».

22. «Artículo 27. Plazos

El plazo para resolver y notificar sobre la concesión de autorizaciones del Protectorado previstas en este capítulo, así como sobre la oposición de aquél a los acuerdos del Patronato relativos a la modificación de Estatutos y fusión de las fundaciones, y sobre la ratificación del referente a la extinción de las mismas y al balance de liquidación, será de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído acto expreso, se podrán entender desestimadas las solicitudes de autorización y como no ratificados los acuerdos de modificación estatutaria, fusión, extinción y el balance de liquidación. En cuanto a la suspensión de los plazos, se estará a lo dispuesto en el artículo 22.9 de esta Ley».

23. «Artículo 28. Organización

El Protectorado es el órgano administrativo de la Generalitat que ejerce las funciones que le atribuye la legislación vigente respecto de las fundaciones inscritas en el Registro de Fundaciones de la Comunitat Valenciana, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente».

24. «Artículo 29. Funciones

Son funciones específicas del Protectorado:

a) Llevar el Registro de Fundaciones de la Comunitat Valenciana de acuerdo con lo que se establece en el capítulo siguiente.

b) Velar por el cumplimiento adecuado de las

actividades que realicen los promotores, así como garantizar la efectiva afectación de los bienes y derechos recaudados a fines de interés general.

c) Asesorar a los Patronos de las fundaciones en proceso de inscripción para alcanzar ésta y velar por la adecuación y suficiencia de la dotación; promover que las fundaciones ya constituidas en escritura pública procedan a su inscripción en el Registro de Fundaciones de la Comunitat Valenciana; y, en los términos previstos en el artículo 13.2 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, designar nuevos Patronos de las fundaciones en período de constitución cuando los Patronos inicialmente designados no hubieran promovido su inscripción registral.

d) Acordar y ejecutar las medidas provisionales legalmente establecidas en relación con el Patronato, y velar por el cumplimiento de las obligaciones que incumben a los Patronos.

e) Velar por el efectivo cumplimiento de los fines fundacionales de acuerdo con la voluntad del fundador y teniendo en cuenta la consecución del interés general.

f) Velar por la integridad, suficiencia y rentabilidad del patrimonio fundacional y verificar si los recursos económicos de la fundación han sido aplicados a los fines fundacionales.

g) Garantizar la legalidad de las modificaciones de Estatutos, fusiones y extinciones de las fundaciones, instando, en su caso, las correspondientes acciones judiciales, y controlar el proceso de liquidación.

h) Asesorar a las fundaciones ya inscritas sobre su régimen jurídico y económico, así como sobre las cuestiones que se refieran a las actividades desarrolladas por aquéllas en el cumplimiento de sus fines, prestándoles a tal efecto el apoyo necesario; dar publicidad a la existencia y actividades de las fundaciones.

i) Cuantas otras funciones se establezcan en las leyes».

25. «Artículo 30. Régimen jurídico de los actos del Protectorado

1. La tramitación de los expedientes que haya de resolver el Protectorado de la Generalitat se ajustará a las disposiciones del procedimiento

administrativo común, con las especialidades que se indican en la presente ley.

2. Los actos del Protectorado ponen fin a la vía administrativa y son impugnables en los términos previstos en el artículo 43 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones»

Artículo 2

Adición al articulado de la Ley 8/1998, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Fundaciones de la Comunitat Valenciana

Se añaden tres nuevos artículos a la Ley 8/1998, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Fundaciones de la Comunitat Valenciana, el 33, el 34 y el 35, con la siguiente redacción:

1. «Artículo 33. Concepto

Tendrán la consideración de fundaciones del sector público de la Generalitat aquellas fundaciones en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que se constituyan con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, del Consell o de los entes del sector público valenciano.

b) Que su patrimonio fundacional, con carácter de permanencia, esté formado en más de un 50 por 100 por bienes o derechos aportados o cedidos por las referidas entidades».

2. «Artículo 34. Constitución

1. La autorización para la constitución de fundaciones del sector público de la Generalitat habrá de efectuarse mediante Acuerdo del Consell.

También requerirán igual autorización las cesiones o aportaciones de bienes y derechos a una fundación previamente constituida cuando, como consecuencia de aquéllas, concurra en ella la circunstancia a la que se refiere la letra b del artículo 33.

2. La transformación, fusión y la extinción, y los actos o negocios que impliquen la pérdida del carácter de fundación del sector público de la Generalitat o la adquisición del mismo por una fundación preexistente, requerirán la misma autorización a que se refiere el apartado anterior.

3. Para la constitución o la adquisición del carácter de fundación del sector público de la Generalitat, las consellerías y entidades del sector

público valenciano que la promuevan habrán de asegurar, en los Estatutos, la designación mayoritaria de los miembros del Patronato.

4. En el expediente que se someta al Consell para la autorización a la que se refiere el apartado 1 de este artículo, deberá incorporarse el certificado sobre la denominación pretendida, emitido por el Registro de Fundaciones de la Comunitat Valenciana. Se incluirá, asimismo, sin perjuicio de cuantos otros resultaren preceptivos, un informe sobre la adecuación a la legalidad de los Estatutos que vayan a someterse a aprobación, emitido por el citado Registro de Fundaciones. También se acompañará la correspondiente documentación contable sobre la realidad de la aportación dineraria de la Generalitat a la dotación. En caso de efectuarse aportación no dineraria, habrá de añadirse la relación de los bienes y derechos previstos a los que alcance, valorados conforme a criterios generalmente aceptados, suscrita por el Subsecretario de la conselleria proponente; o, en el caso de entidades del sector público valenciano, por experto independiente y visada por quien ostente las máximas facultades de gestión ordinaria de las mismas. Y, en cualquier caso, una memoria económica, elaborada por la conselleria o entidad proponente, en la que se justifique la suficiencia de la dotación inicialmente prevista para el comienzo de su actividad y, si se previesen, de los compromisos futuros para garantizar su continuidad.

5. Las fundaciones cuyos Estatutos hayan de ser autorizados por el Consell deberán incorporar a los mismos una estipulación en la que se recoja la obligación del Patronato de recabar la autorización previa de aquél acerca del contenido de las futuras modificaciones estatutarias que hayan de ser aprobadas por el Patronato».

3. «Artículo 35. Régimen jurídico

1. Las fundaciones a las que se refiere este título estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

- a) No podrán ejercer potestades públicas.
- b) Únicamente podrán realizar actividades relacionadas con el ámbito competencial de las entidades del sector público valenciano fundadoras, coadyuvando a la consecución de los fines de las mismas, sin que ello suponga la

asunción de competencias propias, salvo previsión legal expresa.

2. El Protectorado de estas fundaciones se ejercerá por la Generalitat.

3. En lo referente al control financiero, auditoría de cuentas y contabilidad o cualquier otro recogido en la Ley de Hacienda Pública de la Generalitat, estas fundaciones se regirán por los preceptos de la misma que les resulten expresamente aplicables.

4. La selección del personal deberá realizarse con sujeción a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad de la correspondiente convocatoria.

5. Asimismo, su contratación se ajustará a lo regulado para este tipo de fundaciones en la legislación en materia de contratos del sector público.

6. Cuando la actividad exclusiva o principal de la fundación sea la disposición dineraria de fondos, sin contraprestación directa de los beneficiarios, para la ejecución de actuaciones o proyectos específicos, dicha actividad se ajustará a los principios de publicidad, concurrencia y objetividad, siempre que tales recursos provengan del sector público.

7. Las fundaciones reguladas en este título se regirán, con carácter general, por lo dispuesto en la presente ley, por las restantes normas de Derecho público cuya aplicación les sea de necesaria y obligada observancia, y, en el resto, por el Derecho privado».

Artículo 3

Adición de un nuevo título a la Ley 8/1998, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Fundaciones de la Comunitat Valenciana.

Se introduce un nuevo título, el III, en la Ley 8/1998, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Fundaciones de la Comunitat Valenciana, bajo la rúbrica «TÍTULO III Fundaciones del sector público de la Generalitat». Queda integrado por los artículos 33, 34 y 35.

Artículo 4

Modificación de las disposiciones adicionales de la parte final de la Ley 8/1998, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Fundaciones de la Comunitat Valenciana

Las disposiciones adicionales de la parte final de la Ley 8/1998, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Fundaciones de la Comunitat Valenciana, que a continuación se relacionan, quedarán redactadas como sigue:

1. «Sexta. Rendiciones de cuentas

Las fundaciones deberán presentar los documentos a que se refieren los apartados 3, 6 y 9 del artículo 21 de esta Ley, con los requisitos exigidos por los mismos, a partir del ejercicio siguiente a aquel en que entre en vigor la presente Ley».

2. «Séptima. Pérdida del derecho a participar en convocatorias de subvenciones y percepción de ayudas públicas.

Las fundaciones que incumplan la obligación de presentar los documentos a que se refieren los apartados 3, 6 y 9 del artículo 21, los presenten fuera de plazo, o no se adecuen a la normativa vigente, podrán ser excluidas de las futuras convocatorias de subvenciones o ayudas públicas de la Generalitat o, en su caso, podrán ser obligadas a devolverlas a la hacienda pública, de acuerdo con las bases reguladoras de las convocatorias».

Artículo 5

Modificación de las disposiciones transitorias de la parte final de la Ley 8/1998, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Fundaciones de la Comunitat Valenciana

1. La disposición transitoria tercera de la parte final de la Ley 8/1998, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Fundaciones de la Comunitat Valenciana, quedará redactada como sigue:

«Tercera. Del Protectorado y Registro de Fundaciones de la Comunitat Valenciana

“1. En tanto no se apruebe el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Protectorado, éste seguirá siendo ejercido por la Conselleria que ostente la competencia en materia de fundaciones.

2. A los efectos previstos en la presente Ley y mientras no entre en funcionamiento el Registro de Fundaciones de la Comunitat Valenciana previsto en el capítulo II del título II, subsistirá el Registro actualmente existente”.

2. Se añade a la Ley 8/1998, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Fundaciones de la Comunitat Valenciana, una nueva disposición transitoria, la quinta, con la siguiente redacción:

«Quinta. Identidad entre las fundaciones del sector público de la Generalitat y las fundaciones públicas de la Generalitat Valenciana.

En tanto coexistan ambas denominaciones, las fundaciones que el artículo 5.3 del Texto refundido de la Ley de Hacienda Pública de la Generalitat, aprobado por el Decreto Legislativo de 26 de junio de 1991, denomina como “fundaciones públicas de la Generalitat Valenciana” son las mismas a las que se refiere el título III de la presente ley como “del sector público de la Generalitat”».

Artículo 6

Modificación de la disposición final segunda de la parte final de la Ley 8/1998, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Fundaciones de la Comunitat Valenciana

La disposición final segunda de la parte final de la Ley 8/1998, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Fundaciones de la Comunitat Valenciana, quedará redactada como sigue:

«Segunda. Habilitación al Consell

Se habilita al Consell para que por decreto pueda actualizar o, en su caso, revisar las cuantías y porcentajes recogidos en el número 6 del artículo 21 de la presente Ley. No obstante, la revisión sólo podrá efectuarse cada tres años y no podrá superar, en más o en menos, el quince por ciento de las citadas cuantías y porcentajes».

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Única

Régimen de los procedimientos iniciados

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se registrarán por la regulación anterior, sin que les resulten de aplicación los preceptos modificados que se aprueban por la misma.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA. Única

Quedan derogados los artículos 55 a 57 de la Ley 11/2002, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat, y la previsión relativa al plazo de las autorizaciones referentes a la Ley 8/1998, de 9 de diciembre, de la

Generalitat, de Fundaciones de la Comunitat Valenciana, que contiene el anexo al que se refiere el artículo 54 de la Ley 9/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat.

DISPOSICIÓN FINAL Única. Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diari Oficial

de la Comunitat Valenciana.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta ley.

Valencia, 3 de julio de 2008

El president de la Generalitat,
FRANCISCO CAMPS ORTIZ

DOCUMENTACIÓN



Informe sobre Economía Social (Informe Toia). Comisión de Empleo y Asuntos Sociales del Parlamento Europeo (26-1-2009)

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO SOBRE ECONOMÍA SOCIAL*

– Vistos los artículos 3, 48, 125 y 130 del Tratado constitutivo de las Comunidades Europeas,

– Vistos el Reglamento (CE) n° 1435/2003 del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativo al Estatuto de la sociedad cooperativa europea (SCE)¹ y la Directiva 2003/72/CE del Consejo, de 22 de julio de 2003, por la que se completa el Estatuto de la sociedad cooperativa europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores²,

– Vista la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior³,

– Vista la Decisión 2008/618/CE del Consejo, de 15 de julio de 2008, relativa a las orientaciones para las políticas de empleo de los Estados miembros⁴,

– Vistos la Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre una propuesta de informe conjunto sobre protección social e inclusión social 2008 (COM(2008)0042), el documento que acompaña la Comunicación de la Comisión sobre una propuesta de informe conjunto sobre

protección social e inclusión social 2008 (SEC(2008)0091) y el Informe conjunto sobre empleo 2007/2008, confirmado por el Consejo Europeo de primavera de los días 13 y 14 de marzo de 2008,

– Vista su Resolución de 6 de mayo de 1994 sobre la economía social alternativa⁵,

– Vista su Resolución de 18 de septiembre de 1998 sobre el papel de las cooperativas en el crecimiento del empleo de las mujeres⁶,

– Vista su Posición, de 17 de junio de 2008, sobre la propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y el Consejo sobre el Año Europeo de Lucha contra la Pobreza y la Exclusión Social (2010)⁷,

– Vista su Resolución, de 23 de mayo de 2007, sobre la promoción de un trabajo digno para todos⁸,

– Vista su Resolución, de 9 de octubre de 2008, sobre la promoción de la inclusión social y la lucha contra la pobreza, incluida la pobreza infantil, en la Unión Europea⁹,

– Vista la Comunicación de la Comisión de 23 de febrero de 2004 sobre el fomento de las cooperativas en Europa (COM(2004)0018),

– Vista la Comunicación de la Comisión de 4 de junio de 1997 sobre el fomento del papel de las asociaciones y fundaciones en Europa (COM(1997)0241) y la correspondiente Resolución del Parlamento Europeo de 2 de julio de 1998¹⁰,

* Ponente: Patrizia Toia.

1. DO L 207 de 18.8.2003, p. 1.

2. DO L 207 de 18.8.2003, p. 25.

3. DO L 376 de 27.12.2006, p. 36.

4. DO L 198 de 26.7.2008, p. 47.

5. DO C 205 de 25.7.1994, p. 481.

6. DO C 313 de 12.10.1998, p. 234.

7. Textos aprobados, P6_TA (2008)0286.

8. DO C 102 de 24.4.2008, p. 321.

9. Textos aprobados, P6_TA (2008)0467.

10. DO C 226 de 20.7.1998, p. 66.

– Vista la Comunicación de la Comisión de 7 de abril de 2000 sobre la actuación local en favor del empleo - Una dimensión local para la Estrategia Europea de Empleo (COM(2000) 0196),

– Vista la Comunicación de la Comisión de 6 de noviembre de 2001 sobre el fortalecimiento de la dimensión local de la estrategia europea de empleo (COM(2001)0629), así como la correspondiente Resolución del Parlamento Europeo de 4 de julio de 2002¹¹,

– Vistos los dictámenes del Comité Económico y Social sobre la economía social, en particular los dictámenes sobre la economía social y el mercado único¹², sobre la diversificación económica en los países adherentes — Función de las PYME y de las empresas de la economía social¹³, así como sobre la capacidad de adaptación de las PYME y de las empresas de la economía social a los cambios impuestos por el dinamismo económico¹⁴,

– Vista su Resolución de 22 de abril de 2008 sobre la función del voluntariado como contribución a la cohesión económica y social¹⁵,

– Vista su Resolución, de 6 de septiembre de 2006, sobre un modelo social europeo para el futuro¹⁶,

– Vista la Comunicación de la Comisión de 2 de julio de 2008 sobre una Agenda Social Renovada: oportunidades, acceso y solidaridad en la Europa del siglo XXI (COM(2008)0412),

– Vistos la Comunicación de la Comisión de 2 de julio de 2008 «Un compromiso renovado en favor de la Europa social: reforzar el método abierto de coordinación en el ámbito de la protección social y la inclusión social» (COM(2008)0418) y el primer informe bianual sobre los servicios sociales de interés general (SEC(2008)2179/2),

– Visto el artículo 45 de su Reglamento,

– Vistos el informe de la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales y la opinión de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios (A6-0015/2009),

A. Considerando que el modelo social europeo se ha construido a través de un alto nivel de servicios, productos y empleos generados por la economía social, así como con el apoyo de las capacidades de anticipación e innovación desarrolladas por sus promotores,

B. Considerando que la economía social se basa en un paradigma social acorde con los principios fundamentales del modelo social y de bienestar europeo, y considerando que la economía social desempeña hoy un papel clave en la preservación y el fortalecimiento de dicho modelo, al regular la producción y la oferta de numerosos servicios sociales de interés general,

C. Considerando, en consecuencia, que es oportuno valorizar los modelos de economía social para alcanzar los objetivos de crecimiento económico, empleo, formación y servicios a la persona que impregnan el conjunto de las políticas europeas,

D. Considerando que la riqueza y el equilibrio de una sociedad se deben a su diversidad y que la economía social contribuye activamente a ella al mejorar y reforzar el modelo social europeo y al aportar un modelo de empresa propia gracias al cual la economía social contribuye a un crecimiento estable y duradero,

E. Considerando que los valores de la economía social son muy coherentes con los objetivos comunes de inserción social de la Unión Europea y que el trabajo digno, la formación y la reinserción, también deben estar vinculados a ellos; considerando que la economía social ha demostrado que puede mejorar en gran medida la situación social de las personas desfavore-

11. DO C 271E de 12.11.2003, p.593.

12. DO C 117 de 26.4.2000, p.52.

13. DO C 112 de 30.4.2004, p. 105.

14. DO C 120 de 20.5.2005, p. 10.

15. Textos aprobados, P6_TA (2008) 0131.

16. DO C 305E de 14.12.2006, p. 141.

cidas (como han demostrado, por ejemplo, las cooperativas de microcrédito ideadas por el Profesor Mohammed Yunus, laureado con el premio Nobel, que al facilitar la inserción financiera, han incrementado la influencia de las mujeres) y que facilita sustancialmente la innovación social, animando a las personas que se enfrentan con dificultades a encontrar soluciones a sus propios problemas sociales, por ejemplo, para reconciliar su vida profesional y privada, la igualdad de género, la calidad de la vida familiar, y sus posibilidades de ocuparse de sus hijos menores, de sus parientes mayores y de las personas con discapacidad,

F. Considerando que la economía social representa el 10 % del conjunto de las empresas europeas, es decir, 2 millones de empresas que suponen un 6 % del empleo total, con un potencial elevado para generar y mantener empleo estable, debido, sobre todo, a que sus actividades se caracterizan por no poder deslocalizarse,

G. Considerando que, en general, las empresas de la economía social son pequeñas y medianas empresas (PYME) que contribuyen a un modelo económico sostenible en el que las personas son más importantes que el capital; considerando que con frecuencia estas empresas están activas en el mercado interior, por lo que necesitan asegurar que sus actividades cumplen las leyes aplicables,

H. Considerando que la economía social se ha desarrollado en formas organizativas o jurídicas de empresariado como las cooperativas, las mutualidades, las asociaciones, las empresas y organizaciones sociales y las fundaciones, así como en otras formas existentes en cada Estado miembro; considerando que la economía social engloba una serie de denominaciones utilizadas en los diferentes países, como «economía solidaria» y «tercer sector», y que, aunque no se describan como parte de la economía social en todos los Estados miembros, existen en toda Europa actividades comparables que comparten las mismas características,

I. Considerando que es necesario reconocer el estatuto de algunos de los tipos de organización que forman parte de la economía social a escala de la UE, teniendo en cuenta las normas del

mercado interior, con el fin de reducir los obstáculos burocráticos para la obtención de financiación comunitaria,

J. Considerando que la economía social pone en evidencia un modelo de empresa que no se caracteriza por el tamaño o por sector de actividad sino por el respeto de valores comunes como la primacía de la democracia y de la participación de los actores sociales, de la persona y del objeto social sobre el beneficio individual; la defensa y la aplicación de los principios de solidaridad y de responsabilidad; la conjunción de los intereses de los miembros usuarios con el interés general; el control democrático ejercido por los miembros; la adhesión voluntaria y abierta; la autonomía de gestión y la independencia respecto de los poderes públicos y la movilización de lo esencial de los excedentes al servicio de la consecución de objetivos como el desarrollo sostenible, el interés de los servicios a los miembros y el interés general,

K. Considerando que, a pesar de su creciente importancia, la economía social y las organizaciones que participan en ella siguen siendo un sector poco conocido y es, a menudo, objeto de críticas derivadas de enfoques técnicos equivocados; considerando que la invisibilidad institucional es uno de los obstáculos más importantes a que se enfrenta la economía social en la UE y en algunos de sus Estados miembros, algo que se debe, en parte, a las características de los sistemas nacionales de contabilidad,

L. Considerando el trabajo detallado llevado a cabo en el marco del intergrupo del Parlamento Europeo sobre economía social,

Consideraciones generales

1. Subraya que la economía social, al conjugar rentabilidad y solidaridad, desempeña un papel esencial en la economía europea al permitir la creación de empleos de calidad, el refuerzo de la cohesión social, económica y territorial, la generación de capital social, el fomento de la ciudadanía activa y la solidaridad, junto con un tipo de economía con valores democráticos que sitúa a la persona en el lugar preferente, además de apoyar el fomento del desarrollo sostenible y de la innovación social, medioambiental y tecnológica;

2. Considera que la economía social es importante, tanto simbólicamente como en términos de rendimiento, con el objetivo de fortalecer la democracia industrial y económica;

3. Reconoce que la economía social solo podrá prosperar y aportar todo su potencial si se reúnen las condiciones y requisitos previos de carácter político, legislativo y operativo adecuados, teniendo en cuenta la riqueza de la diversidad de las instituciones de la economía social y sus características específicas, con necesidades diferentes;

4. Considera que las empresas de la economía social no deben estar sujetas a la misma aplicación de las normas sobre competencia que otras empresas, y que requieren un marco jurídico seguro, basado en el reconocimiento de sus valores específicos, para que puedan operar en igualdad de condiciones con las demás empresas;

5. Subraya que un sistema económico en el que las empresas de la economía social tuvieran un papel más importante reduciría el riesgo de especulación en los mercados financieros, en los que ciertas empresas privadas no están sometidas a la supervisión de los accionistas ni de los órganos de regulación;

Reconocimiento del concepto de economía social

6. Recuerda que la pluralidad de las formas empresariales queda reconocida en el Tratado CE y con la adopción del estatuto de la sociedad cooperativa europea;

7. Recuerda que la Comisión ha reconocido en reiteradas ocasiones el concepto de economía social;

8. Pide a la Comisión que con sus nuevas políticas promueva la economía social y defienda el concepto de la economía social como un «enfoque diferente de la empresa» cuyo motor principal no es la rentabilidad financiera sino los beneficios para toda la sociedad, de modo que las particularidades de la economía social se tomen debidamente en cuenta en la elaboración de los marcos jurídicos;

9. Considera que la Unión Europea y los Estados miembros deberían incluir la economía social y sus interlocutores (cooperativas, mutualidades, asociaciones y fundaciones) en su legislación y políticas; sugiere que estas medidas incluyan un fácil acceso a créditos y a deducciones fiscales, el desarrollo de microcréditos, el establecimiento de un estatuto europeo para las asociaciones, fundaciones y mutualidades, así como la financiación comunitaria a la medida e incentivos, con vistas a respaldar mejor a las organizaciones de este tipo, creadas con un fin social, que operan en sectores dentro y fuera del mercado;

Reconocimiento jurídico: estatutos europeos para las asociaciones, las fundaciones y las mutualidades

10. Observa que es necesario que se reconozcan los estatutos europeos para asociaciones, mutualidades y fundaciones, para garantizar que las empresas de economía social se beneficien del mismo trato con respecto a la legislación de mercado interior; considera que la retirada por parte de la Comisión de sus propuestas sobre el estatuto de la asociación europea¹⁷ y de la mutualidad europea¹⁸ constituye un grave obstáculo para el desarrollo de estas modalidades de la economía social en la Unión Europea; pide, por tanto, a la Comisión que revise su programa de trabajo en consecuencia;

11. Pide a la Comisión que dé curso al informe de viabilidad para el estatuto de la fundación europea que se publicará antes de finales de 2008 y que emprenda un estudio de impacto para los estatutos de la asociación europea y de la mutualidad europea;

12. Pide a la Comisión y a los Estados miembros que establezcan un marco jurídico que reconozca a la economía social como un tercer sector;

13. Pide a la Comisión que vele por que la Sociedad Privada Europea sea una forma de sociedad que puedan adoptar todo tipo de empresas;

17. DO C 99, de 21.4.1992, p. 1.

DO C 99, de 21.4.1992, p. 40.

14. Pide a la Comisión que fije normas claras para determinar qué entidades pueden funcionar legalmente como empresas de la economía social, y que establezca barreras jurídicas eficaces para el acceso, de forma que solamente las organizaciones de economía social puedan aprovechar la financiación destinada a empresas de la economía social o las políticas públicas que tienen el objetivo de promover las empresas de la economía social;

Reconocimiento estadístico

15. Pide a la Comisión y a los Estados miembros que apoyen la creación de registros estadísticos nacionales de las empresas de la economía social, que establezcan cuentas satélite nacionales por sector institucional y por sector de actividad y que permitan la introducción de estos datos en Eurostat, utilizando también las competencias de que se dispone en las universidades;

16. Señala que la medida de la economía social es complementaria de la medida de las instituciones sin fines de lucro (ISFL); pide a la Comisión y a los Estados miembros que promuevan el uso del manual de las Naciones Unidas sobre las instituciones sin fines de lucro y que preparen cuentas satélite que aumenten la visibilidad de las ISFL y de las organizaciones de la economía social;

Reconocimiento como interlocutor social

17. Se manifiesta a favor de que los componentes de la economía social se reconozcan en el diálogo social europeo sectorial e intersectorial y sugiere que tanto la Comisión como los Estados miembros impulsen enérgicamente el proceso de inclusión de los agentes de la economía social en la concertación social y el diálogo civil;

La economía social como agente clave para el logro de los objetivos de Lisboa

18. Señala que las empresas y las organizaciones de la economía social contribuyen a reforzar el espíritu empresarial, facilitan un mejor funcionamiento democrático del mundo de la

empresa e incorporan la responsabilidad social y promueven la integración social activa de los grupos vulnerables;

19. Subraya que los empleadores en la economía social son importantes agentes de la reinserción, y acoge con satisfacción sus esfuerzos por crear y mantener empleos de alta calidad, buenos y estables y de invertir en los trabajadores; pide a la Comisión y a los Estados miembros que apoyen y fortalezcan la economía social en su papel de buen empleador y respeten su estatuto especial;

20. Subraya que la economía social contribuye a rectificar tres desequilibrios fundamentales del mercado de trabajo: el desempleo, la inestabilidad en el trabajo y la exclusión social y laboral de los desempleados; señala asimismo que la economía social tiene una función que desempeñar en la mejora de la empleabilidad y que crea empleos que normalmente no se deslocalizan, lo que contribuye a la consecución de los objetivos de la Estrategia de Lisboa;

21. Considera que el apoyo de los Estados a las empresas de la economía social debe interpretarse como una auténtica inversión en la creación de redes de solidaridad que puedan fortalecer el papel de las comunidades y autoridades locales en el desarrollo de las políticas sociales;

22. Considera que los problemas sociales exigen reflexión, pero que en las circunstancias actuales se precisa sobre todo de la acción; considera que la mayoría de los problemas sociales han de abordarse a través de soluciones locales, con el fin de hacer frente a situaciones y problemas concretos; considera que esta acción, para ser eficaz, requiere normas estrictas en términos de coordinación, lo que implica un elevado grado de cooperación entre las autoridades públicas y las empresas de la economía social;

23. Constata que, gracias a su fuerte radicación local, las empresas de la economía social permiten crear vínculos entre los ciudadanos y sus órganos de representación regionales, nacionales y europeos y, por lo tanto, pueden contribuir a una gobernanza europea eficaz y a la cohesión social; aprecia en gran medida los esfuerzos de las empresas y de las organizaciones de la economía social por reagruparse

en plataformas de coordinación a escala de la Unión Europea;

24. Señala que la economía social tiene un papel clave que desempeñar en el logro de los objetivos de la Estrategia de Lisboa, del crecimiento sostenible y del pleno empleo, ya que hace frente a los numerosos desequilibrios en el mercado de trabajo, en particular mediante el apoyo al empleo femenino, establece y proporciona servicios asistenciales y de proximidad (como servicios sociales, sanitarios y de previsión social), además de crear y mantener el tejido social y económico, contribuyendo así al desarrollo local y a la cohesión social;

25. Opina que la Unión Europea debe tomar medidas para establecer un marco para el programa de economía social, para consolidar la competitividad local y de la UE y la capacidad de innovación, teniendo en cuenta el potencial de la economía social para generar estabilidad en un contexto de economías eminentemente cíclicas mediante la redistribución y la reinversión de los beneficios a escala local donde corresponda, la promoción de una cultura empresarial, la vinculación de las actividades económicas con las necesidades locales, el mantenimiento de las actividades de riesgo (por ejemplo, la artesanía) y la generación de capital social;

26. Pide a las autoridades competentes y a los operadores del sector que evalúen y valoricen el papel de las mujeres en la economía social, tanto en términos de cantidad, visto el alto porcentaje de ocupación femenina en el sector y en todos sus ámbitos, incluidos el asociativo y el voluntariado, como en lo relativo a la calidad y a las modalidades de organización del trabajo y prestación de servicios; manifiesta su preocupación por la persistencia, incluso en la economía social, del fenómeno de la segregación vertical que limita la participación de las mujeres en los procesos de toma de decisiones;

27. Pide a los Gobiernos de los Estados miembros y a las autoridades locales y a los operadores del sector que promuevan y apoyen las posibles sinergias, en el ámbito de los servicios, que puedan producirse entre los agentes de la economía social y los propios usuarios, mediante

la ampliación del ámbito de participación, de consulta y de responsabilidad compartida;

28. Pide a la Comisión que tenga en cuenta la realidad de la economía social al revisar la política de ayudas estatales puesto que las pequeñas empresas y las organizaciones que operan a escala local tienen grandes dificultades para acceder a la financiación, en particular durante la actual crisis económica y financiera; pide asimismo a la Comisión que no obstaculice las normativas nacionales en materia social y fiscal, como las destinadas a las cooperativas en el sector bancario y en el de la gran distribución, que operan sobre la base de los principios de la mutualidad, de la democracia societaria, de la transmisión del patrimonio entre generaciones, de la indivisibilidad de las reservas, de la solidaridad, de la ética del trabajo y de la empresa;

29. Subraya que algunas de las empresas de la economía social son microempresas y pequeñas y medianas empresas a las que podrían faltar los medios necesarios para actuar en el mercado interior y participar en los programas nacionales y comunitarios; propone apoyo e instrumentos específicos que les permitan contribuir al crecimiento económico sostenible de la Unión Europea, así como, en caso de crisis empresarial, facilitar la posibilidad de transformar las empresas en corporaciones que sean propiedad de los trabajadores;

30. Pide a la Comisión y a los Estados miembros que desarrollen programas destinados a las empresas sociales potenciales y existentes para ofrecerles apoyo financiero, información, asesoría y formación y para simplificar el proceso de su creación (incluida la reducción de los requisitos de capital inicial para estas empresas), con el fin de ayudarles a hacer frente a una economía cada vez más mundializada y que en la actualidad se ve afectada por una crisis financiera;

31. Subraya que las empresas de la economía social se enfrentan a más dificultades que las grandes empresas, para hacer frente, por ejemplo, a las cargas reglamentarias, para obtener financiación y para tener acceso a nuevas tecnologías y a información;

32. Subraya la importancia de la economía social en el ámbito de los servicios de interés general; pone de manifiesto el valor añadido de la creación de redes integradas público-privadas, así como al riesgo de instrumentalización, por ejemplo en forma de externalizaciones basadas en la reducción de los costes de las administraciones públicas, haciendo uso también de las contribuciones en forma de trabajo voluntario;

33. Insiste para que la Comisión continúe su labor de diálogo y aclaración con las partes interesadas y de apoyo a los Estados miembros por lo que concierne a los servicios de interés general y a los servicios sociales de interés general y para que haga uso del método del «conjunto de indicios»;

Medios necesarios para alcanzar los objetivos

34. Pide a la Comisión que se asegure de que las características de la economía social (objetivos, valores y métodos de trabajo) se tienen en cuenta en la elaboración de las políticas europeas y, en particular, que integre la economía social en sus otras políticas y estrategias en materia de desarrollo social, económico y empresarial, especialmente en relación con la normativa sobre la pequeña empresa («Small Business Act»); pide que, cuando la economía social se vea afectada, se lleven a cabo evaluaciones de impacto, se respeten los intereses de la economía social y se les dé prioridad; insta a la Comisión, además, a volver a examinar la posibilidad de crear una unidad interservicios de economía social que conecte a todas las direcciones generales relevantes;

35. Pide a la Comisión que vele por que el Observatorio de las PYME europeas incluya sistemáticamente en sus estudios a las empresas de la economía social y haga recomendaciones para la adopción de medidas dirigidas a ayudar al funcionamiento y desarrollo de las mismas; pide asimismo a la Comisión que adopte las medidas necesarias para hacer posible que las empresas de la economía social se asocien entre sí y sean promovidas por la Red europea de apoyo al negocio electrónico;

36. Pide a los Estados miembros que apoyen a las pequeñas y medianas organizaciones de la economía social que aspiren a reducir la dependencia de las subvenciones y a reforzar la sostenibilidad;

37. Pide a la Comisión que aliente a los participantes en la economía social a que se unan a los órganos permanentes de diálogo y a que participen y colaboren en los trabajos de grupos de expertos de alto nivel que puedan estar interesados en los temas relacionados con la economía social; pide a la Comisión que contribuya a reforzar las estructuras de representación de la economía social a escala regional, nacional y comunitaria y que cree un marco jurídico que contribuya a promover la asociación activa entre las autoridades locales y las empresas de la economía social;

38. Pide a la Comisión que promueva el diálogo entre los organismos públicos y los representantes de la economía social a nivel nacional y comunitario, con el fin de fomentar la comprensión mutua y promover las buenas prácticas;

39. Pide a la Comisión que apoye el grupo de reflexión de la UE sobre los bancos cooperativos establecidos por asociación en el sector u otros servicios financieros que puedan ser de interés para las organizaciones de la economía social con el fin de llevar a cabo un estudio sobre la actuación de estas entidades a escala de la UE, en particular, durante la actual crisis mundial en los sectores de las finanzas y del crédito, y sobre la forma en que evitarán futuros riesgos de este tipo;

40. Pide a la Comisión que examine la reactivación de la línea presupuestaria específica de la economía social;

41. Pide que se organicen programas para promover la experimentación de nuevos modelos económicos y sociales, así como programas marco de investigación, la inserción de temas vinculados a la economía social en las convocatorias de propuestas del séptimo programa marco; pide asimismo que se prevea el uso de un «multiplicador» aplicado a los datos estadísticos oficiales y que se introduzcan instrumentos de medición cualitativa y cuantitativa del crecimiento económico;

42. Pide a la Comisión y a los Estados miembros que integren la dimensión «economía social» en la elaboración de las políticas comunitarias y nacionales y en los programas comunitarios destinados a las empresas en el ámbito de la investigación, la innovación, la financiación, el desarrollo regional y la cooperación al desarrollo, y que apoyen la organización de programas de formación a la economía social para los administradores comunitarios, nacionales y locales, así como que aseguren el acceso de las empresas de la economía social a los programas y acciones para el desarrollo y las relaciones exteriores;

43. Exhorta a los Estados miembros a que en la enseñanza superior y universitaria, así como en la formación profesional, prevean programas de formación destinados a transmitir el conocimiento de la economía social y las iniciativas empresariales inspiradas en sus valores;

44. Pide a la Comisión y a los Estados miembros que apoyen el desarrollo de capacidades y de la profesionalidad en el sector, con el fin de reforzar el papel de la economía social en la integración en el mercado de trabajo;

45. Pide a la Comisión que elabore un marco jurídico europeo que permita el establecimiento de asociaciones territoriales entre el sector de la economía social y las autoridades locales, definiendo criterios para el reconocimiento y la valorización de la economía social, el fomento del desarrollo local sostenible y la promoción del interés general;

46. Pide a la Comisión que trate de establecer las condiciones que permitan facilitar las inversiones en la economía social, en particular a través de fondos de inversión, préstamos garantizados y subvenciones;

47. Pide a la Comisión que vuelva a evaluar:

- sus comunicaciones sobre las cooperativas y la sociedad cooperativa europea, según lo previsto en dichos textos,

- su comunicación de 1997 sobre la promoción del papel de las asociaciones y fundaciones en Europa;

48. Encarga a su Presidente que transmita la presente Resolución al Consejo, a la Comisión, a los Gobiernos y Parlamentos de los Estados miembros, al Comité Económico y Social Europeo, al Comité de las Regiones y al Comité de la Protección Social.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Introducción

La economía social desempeña una función como actor económico y social. Las empresas de la economía social se caracterizan por una forma de emprender distinta a la de las empresas de capitales. Son empresas privadas, independientes de las autoridades públicas y que aportan respuestas a las necesidades y demandas de sus miembros y del interés general. La capacidad de la economía social para dar respuestas innovadoras a las necesidades sociales que han ido surgiendo a lo largo de la historia ha hecho que su importancia haya registrado un aumento constante.

La economía social engloba las cooperativas, las mutuas, las asociaciones y las fundaciones, así como otras empresas y organizaciones que comparten las características fundamentales de la economía social. La falta de visibilidad de la economía social se debe a que no siempre se tienen en cuenta las características específicas de este modo de emprender.

Definición de la economía social

Las empresas de la economía social se definen por las características y los valores que comparten:

- la primacía de la persona y el objeto social sobre el capital;
- la defensa y aplicación de los principios de solidaridad y responsabilidad;
- la conjunción de los intereses de los miembros y del interés general;
- el control democrático por parte de los miembros;
- la adhesión voluntaria y abierta;
- la autonomía de gestión y la independencia de los poderes públicos;
- la movilización de lo esencial de los excedentes para la persecución de objetivos de desarrollo sostenible, la mejora de los servicios a los miembros y el interés general;

Sin embargo, la economía social está poco representada desde el punto de vista institucional, y su reconocimiento y apoyo a escala europea es pequeño, o incluso nulo. El concepto de economía social engloba las distintas denominaciones utilizadas según los países, como

«economía solidaria», «tercer sector», «plataforma» o también «tercer sistema», y pueden calificarse de economía social las actividades que comparten las mismas características en todas partes de Europa.

Recomendaciones del informe

1. Un enfoque europeo de la economía social: reconocimiento del concepto

Ahora bien, la diversidad no debe ser obstáculo para la elaboración de un enfoque verdaderamente europeo de la economía social, que pasa por la definición del papel que puede desempeñar en el contexto institucional de la UE.

La economía social contribuye a la realización de los cuatro objetivos principales de la política de empleo de la UE: mejorar la «empleabilidad» de la población activa; promover el espíritu empresarial, en especial mediante la creación de empleo a escala local; mejorar la capacidad de adaptación de las empresas y sus trabajadores mediante la modernización de la organización del trabajo; y reforzar la política de igualdad de oportunidades, en particular desarrollando políticas públicas que permitan conciliar la vida familiar y la profesional. Las empresas de la economía social pueden aportar una plusvalía social fundamental mediante su participación en el desarrollo económico de la sociedad europea, el fomento de un funcionamiento más democrático del mundo empresarial a través de la participación de los usuarios/socios y los trabajadores, y la puesta en práctica de los conceptos de responsabilidad social de las empresas y de servicios de proximidad.

La contribución de la economía social a las políticas de empleo no se limita a la inserción profesional como tal. Los puestos de trabajo que crea aportan a los trabajadores garantías sociales, derechos a la formación, posibilidades de evolución profesional y oportunidades de inserción adecuadas a la naturaleza de las actividades.

Por último, es importante conectar la economía social con los objetivos de cohesión social y ciudadanía activa, por su anclaje territorial y su funcionamiento, que favorece una participación activa. Sus actividades tienen por objeto desa-

rollar redes sociales, tanto más importantes en un mundo en el que se multiplican los fenómenos de aislamiento y repliegue identitario.

2. Un estatuto jurídico claro: reconocimiento jurídico

La definición conceptual de la economía social debe ir pareja con un reconocimiento jurídico de sus integrantes. La segunda recomendación del informe tiene por objeto la adopción de unos estatutos europeos de las asociaciones, las fundaciones y las mutuas.

Aunque las empresas de la economía social se consideran a menudo iguales a las empresas de capitales, sufren la desventaja de la falta de instrumentos jurídicos para actuar a escala paneuropea y, en consecuencia, afrontan una competencia injusta. Los estatutos europeos permitirían paliar la falta de visibilidad de estas formas de empresas con ocasión de la adopción de textos jurídicos europeos e internacionales.

3. Reconocimiento estadístico

La tercera recomendación del informe es, pues, incrementar el esfuerzo estadístico sobre la economía social y el empleo que genera, y promover una mejor comprensión de las distintas experiencias nacionales en materia de economía social. Este esfuerzo podría respaldarse con la creación de un registro estadístico de las empresas de economía social de cada Estado miembro de la Unión Europea, que establezca cuentas satélites de las empresas de economía social por sectores institucionales y ramas de actividad en cada Estado miembro y permita introducir dichos datos en el sistema europeo de estadísticas, EUROSTAT. El método del «conjunto de criterios», que se ha elaborado ya, consiste en redactar una lista indicativa de los criterios cuyo cumplimiento por parte de la operación u organización de que se trate ha de verificarse, y permite restablecer cierta imparcialidad entre los operadores de la economía social y los operadores «clásicos».

4. Economía social y diálogo social

El reconocimiento de la economía social como socio específico en el marco del diálogo social a escala europea representa un gran reto. La economía social se perfila cada día más como

un actor económico y social fundamental. Por tanto, el reconocimiento expreso de los integrantes de la economía social en el diálogo social europeo intersectorial es el objeto de la cuarta recomendación de este informe.

5. Economía social y mercados

Las distintas empresas y organizaciones que forman parte de la economía social se enfrentan al reto de integrar en sus acciones unos procesos productivos eficaces y unos objetivos de bienestar social. Hay que alentar a los actores de la economía social a que adopten estrategias que sean acordes con las nuevas exigencias de unos mercados cada vez más competitivos y les permitan reforzar su misión de reconocimiento del bienestar de sus miembros, respuesta a las necesidades del interés general y refuerzo de la cohesión social.

Entre esas estrategias competitivas, debe ocupar un lugar importante la creación de redes y alianzas de empresas, así como la búsqueda de medios especiales de financiación empresarial, la innovación en materia de productos y procesos, o también el estímulo de políticas de formación y desarrollo de los conocimientos en la economía social.

6. Intercambio de experiencias a escala local, nacional y europea

La economía social suele inscribirse en una dinámica local y territorial. Muchas de las organizaciones más innovadoras son de pequeñas dimensiones y funcionan a escala local. Por tanto, existe el riesgo de que la difusión de sus experiencias sea lenta o difícil. Por esta razón, es importante que los niveles nacional y europeo estimulen, con financiaciones adecuadas, el intercambio de experiencias y se coordinen entre

sí para constituir fondos de innovación socioeconómica destinados a apoyar los proyectos de economía social más innovadores.

7. La economía social y el modelo social europeo

Los Estados miembros y la Comisión Europea deben comprometerse más y de forma más concreta para que la economía social no se limite a ser un instrumento eficaz para alcanzar unos objetivos determinados en materia de política pública. También es un objetivo en sí misma, indispensable para consolidar los valores asociados al modelo social europeo. Por consiguiente, hay que autorizar a las organizaciones representativas de la economía social a presentar propuestas en materia de política social, y alentarlas a hacerlo.

8. Evaluación de los resultados

La última recomendación del informe tiene por objeto la promoción de un programa de investigación a escala europea para examinar todas las actividades que engloba la economía social y no son imputables a los demás servicios prestados por el sector privado o las autoridades públicas. Es importante no evaluar los organismos de la economía social únicamente sobre la base de indicadores tan rudimentarios como «el número de personas empleadas» o «el grado de autofinanciación alcanzado», y utilizar el método del conjunto de criterios.

El creciente interés prestado a la economía social obedece a la constatación de las limitaciones de las empresas del sector privado tradicional y del sector público para resolver determinados retos actuales, como el desempleo, pero también la calidad y la cantidad de servicios de interés colectivo.

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y MONETARIOS*

Sugerencias

La Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios pide a la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales, competente para el fondo, que incorpore las siguientes sugerencias en la propuesta de resolución que apruebe:

1. Destaca el importante papel de la economía social en el logro de los objetivos de Lisboa de crecimiento sostenible y pleno empleo, porque se ocupa de los numerosos desequilibrios del mercado laboral, en particular, a través del apoyo al empleo femenino, crea y ofrece bienestar y servicios de proximidad (como servicios sociales, de salud y de seguridad), y crea y mantiene el tejido social y económico a través de su contribución al desarrollo local y la cohesión social;

2. Considera que, desde el punto de vista simbólico y de los resultados logrados, la economía social es importante para reforzar la democracia industrial y la democracia económica;

3. Opina que la Unión Europea debe tomar medidas para establecer un marco para el programa de economía social, para consolidar la competitividad local y de la UE y la capacidad de innovación, teniendo en cuenta el potencial de la economía social para generar estabilidad en un contexto de economías eminentemente cíclicas mediante la redistribución y la reinversión de los beneficios a escala local donde corresponda, la promoción de una cultura empresarial, la vinculación de las actividades económicas con las necesidades locales, el mantenimiento de las actividades de riesgo (por ejemplo, la artesanía) y la generación de capital social;

4. Subraya la importancia de la economía social en el ámbito de los servicios de interés general; subraya asimismo el valor añadido de la creación de redes integradas entre los sectores privado y público, pero también el

riesgo de instrumentalizaciones como las externalizaciones basadas en la reducción de costes a cargo de las administraciones públicas, también por la aportación de trabajo prestado con carácter voluntario;

5. Pide a la Comisión que integre la economía social en sus otras políticas y estrategias destinadas al desarrollo social, económico y empresarial, especialmente en el contexto de la Ley de la Pequeña Empresa, puesto que las estructuras de la economía social que ofrecen actividades socioeconómicas pueden tener un interés particular para las pequeñas y medianas empresas y los servicios de interés general; por lo tanto, pide a la Comisión que reconsidere la posibilidad de restablecer una unidad de economía social;

6. Pide a las autoridades competentes y a los operadores del sector que evalúen y valoricen el papel de las mujeres en la economía social, tanto en términos de cantidad, visto el alto porcentaje de ocupación femenina en el sector y en todos sus ámbitos, incluidos el asociativo y el voluntariado, como en lo relativo a la calidad y a las modalidades de organización del trabajo y prestación de servicios; manifiesta su preocupación por la persistencia, incluso en la economía social, del fenómeno de la segregación vertical que limita la participación de las mujeres en los procesos de toma de decisiones;

7. Pide a los Gobiernos de los Estados miembros y a las autoridades locales y a los operadores del sector que promuevan y apoyen las posibles sinergias, en el ámbito de los servicios, que puedan producirse entre los agentes de la economía social y los propios usuarios, mediante la ampliación del ámbito de participación, de consulta y de responsabilidad compartida;

8. Exhorta a los Estados miembros a que en la enseñanza superior y universitaria, así como en la formación profesional, prevean programas de formación destinados a transmitir el conocimiento de la economía social y las iniciativas empresariales inspiradas en sus valores;

9. Considera que la Unión Europea y los Estados miembros deberían incluir la economía

* Ponente de opinión: Donata Gottardi.

social y sus interlocutores (cooperativas, mutualidades, asociaciones y fundaciones) en su legislación y políticas; sugiere que estas medidas incluyan un fácil acceso a créditos y a deducciones fiscales, el desarrollo de microcréditos, el establecimiento de un estatuto europeo para las asociaciones, fundaciones y mutualidades, así como la financiación comunitaria a la medida e incentivos, con vistas a respaldar mejor a las organizaciones de este tipo, creadas con un fin social, que operan en sectores dentro y fuera del mercado;

10. Considera que la supresión de las dos propuestas sobre el estatuto de la asociación europea y de la mutualidad europea del programa de la Comisión constituye un grave obstáculo para el desarrollo de estas modalidades de sociedades europeas (SE) en la Unión Europea; pide, por lo tanto, a la Comisión que revise su programa;

11. Pide a la Comisión que constituya un grupo de reflexión sobre los bancos cooperativos y otros servicios financieros relacionados con las

organizaciones de la economía social con el fin de llevar a cabo un estudio sobre la actuación de estas entidades a escala europea, en particular durante la actual crisis mundial en los sectores de las finanzas y del crédito, y sobre la forma en que evitarán futuros riesgos;

12. Pide a la Comisión que tenga en cuenta la realidad de la economía social al revisar la política de ayudas estatales puesto que las pequeñas empresas y las organizaciones que operan a escala local tienen grandes dificultades para acceder a la financiación, en particular durante la actual crisis económica y financiera; pide asimismo a la Comisión que no obstaculice las normativas nacionales en materia social y fiscal, como las destinadas a las cooperativas en el sector bancario y en el de la gran distribución, que operan sobre la base de los principios de la mutualidad, de la democracia societaria, de la transmisión del patrimonio entre generaciones, de la indivisibilidad de las reservas, de la solidaridad, de la ética del trabajo y de la empresa.

RESULTADO DE LA VOTACIÓN FINAL EN COMISIÓN

Fecha de aprobación	2.12.2008
Resultado de la votación final	+ : 21 - : 0 0 : 4
Miembros presentes en la votación final	Mariela Velichkova Baeva, Paolo Bartolozzi, Zsolt László Becsey, Sebastian Valentin Bodu, Sharon Bowles, Udo Bullmann, Manuel António dos Santos, Christian Ehler, Jonathan Evans, José Manuel García-Margallo y Marfil, Jean-Paul Gauzès, Robert Goebbels, Donata Gottardi, Louis Grech, Othmar Karas, Wolf Klinz, Astrid Lulling, Gay Mitchell, Sirpa Pietikäinen, John Purvis, Peter Skinner, Margarita S., Ivo S., Sahra Wagenknecht
Suplente(s) presente en la votación final	Harald Ettl

RESULTADO DE LA VOTACIÓN FINAL EN COMISIÓN

Fecha de aprobación	21.1.2009
Resultado de la votación final	+ : 45 - : 2 0 : 0
Miembros presentes en la votación final	Jan Andersson, Edit Bauer, Iles Braghetto, Philip Bushill-Matthews, Milan Cabrnoch, Alejandro Cercas, Ole Christensen, Derek Roland Clark, Luigi Cocilovo, Jean Louis Cottigny, Jan Cremers, Harald Ettl, Richard Falbr, Carlo Fatuzzo, Ilda Figueiredo, Joel Hasse Ferreira, Roger Helmer, Stephen Hughes, Ona Jukneviäinen, Jean Lambert, Raymond Langendries, Bernard Lehideux, Elizabeth Lynne, Thomas Mann, María Matsouka, Elisabeth Morin, Juan Andrés Naranjo Escobar, Csaba Ory, Siiri Oviir, Marie Panayotopoulos-Cassiotou, Pier Antonio Panzeri, Rovana Plumb, Bilyana Ilieva Raeva, Elisabeth Schroedter, José Albino Silva Peneda, Kathy Sinnott, Jean Spautz, Ewa Tomaszewska, Anne Van Lancker, Gabriele Zimmer
Suplente(s) presente(s) en la votación final	Françoise Castex, Gabriela Cretu, Richard Howitt, Rumiana Jeleva, Magda Kósáné Kovács, Sepp Kusstatscher, Csaba Sógor, Patrizia Toia, Evangelia Tzampazi, Anja Weisgerber
Suplente(s) (art. 178, apdo. 2) presente(s) en la votación final	Adrian Manole

Decisión de la Comisión Europea relativa a las medidas de apoyo al sector agrícola aplicadas por España tras la subida del coste del combustible (n° C 22/2001)

LA COMISIÓN EUROPEA

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea ("TFUE")¹ y, en particular, su artículo 108, apartado 2, párrafo primero,

Después de haber emplazado a los interesados para que presentaran sus observaciones, de conformidad con el artículo 108, apartado 2, párrafo primero, del TFUE, y vistas dichas observaciones,

Considerando lo siguiente:

I. Procedimiento

1. Por carta de 29 de septiembre de 2000, las autoridades españolas notificaron a la Comisión Europea, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108, apartado 3, del TFUE, determinadas medidas de apoyo al sector agrícola aplicadas por España tras la subida del coste del combustible. Por fax de 20 de noviembre de 2000, la Comisión solicitó información adicional. Dicha información le fue enviada en sendas cartas de 9 de enero de 2001 y 13 de marzo de 2001.

2. Una gran parte de las medidas incluidas en la notificación se transfirió al registro de las ayudas no notificadas (ayuda NN 19/2001). Otra parte se inscribió en el registro de las ayudas notificadas (N 681/A/2000).

3. Por carta de 11 de abril de 2001, notificada el 25 de abril de 2001, la Comisión

informó a España de su decisión de incoar el procedimiento previsto en el artículo 108, apartado 2, del TFUE con respecto a algunas de las medidas, y de considerar que algunas otras no cumplían los requisitos para entrar dentro del ámbito de aplicación del artículo 107 del TFUE.

4. La Decisión de la Comisión de incoar el procedimiento se publicó en el *Diario Oficial de la Unión Europea*². La Comisión invitó a los interesados a presentar sus observaciones sobre las medidas en cuestión.

5. Mediante cartas de 6 de junio de 2001 y de 20 de diciembre de 2001, España transmitió una serie de observaciones. La Comisión también recibió observaciones de los interesados. Estas últimas se remitieron a España, que tuvo oportunidad de comentarlas. Sus comentarios llegaron a la Comisión mediante cartas de 1 y de 30 de octubre de 2001.

6. La Comisión concluyó el procedimiento adoptando el 11 de diciembre de 2002 la Decisión 2003/293/CE³, de carácter parcialmente negativo.

7. El 15 de abril de 2003, la Asociación de Empresarios de Estaciones de Servicio de la Comunidad de Madrid y la Federación Catalana de Estaciones de Servicio interpusieron ante el Tribunal General un recurso contra la Comisión⁴. Las demandantes pedían la anulación parcial de la Decisión 2003/293/CE.

1. A partir del 1 de diciembre de 2009, los artículos 87 y 88 del Tratado CE se sustituyen, respectivamente, por los artículos 107 y 108 del TFUE. Los artículos 87 y 88 del Tratado CE y los artículos 107 y 108 del TFUE son en esencia. A efectos de la presente Decisión las referencias hechas a los artículos 107 y 108 del TFUE se interpretarán como referencias a los artículos 87 y 88 del Tratado CE, cuando proceda.

2. DO C 172 de 16.6.2001, p. 2.

3. DO L 111 de 6.5.2003, p. 24.

4. DO C 171 de 19.7.2003, p. 34.

8. Mediante sentencia de 12 de diciembre de 2006⁵, el Tribunal General anuló el artículo 1 de la Decisión 2003/293/CE por estimar éste que las medidas de ayuda a las cooperativas agrarias previstas por el Real Decreto-ley 10/2000, de 6 de octubre de 2000, de medidas urgentes de apoyo a los sectores agrario, pesquero y del transporte⁶, no constituían una ayuda a tenor del artículo 107, apartado 1, del TFUE.

9. A raíz de la anulación parcial de la Decisión 2003/293/CE por el Tribunal General, en particular de su artículo 1, la Comisión debe adoptar la presente Decisión a fin de resolver la situación de determinadas medidas contempladas en dicho artículo.

10. Las medidas contempladas en el artículo 1 de la Decisión 2003/209/CE que no han sido objeto de anulación por el Tribunal General⁷ y que siguen estando, pues, plenamente en vigor, no se ven afectadas por la presente Decisión. Ninguna otra referencia se hará, pues, a estas medidas posteriormente.

11. Las medidas contempladas en el artículo 2 de la Decisión 2003/293/CE⁸, así como los artículos 3 y 4 siguientes, tampoco son objeto de la presente Decisión, por lo que estos artículos siguen estando plenamente en

vigor. Ninguna otra referencia se hará, pues, a estas medidas posteriormente.

II. Descripción

1. Medidas de apoyo a las cooperativas agrarias

12. Las medidas de apoyo a las cooperativas agrarias notificadas se establecen en el artículo 1 del Real Decreto-ley 10/2000 de 6 de octubre, de medidas urgentes de apoyo a los sectores agrario, pesquero y del transporte⁹, el cual introduce algunas modificaciones en la Ley 27/1999 de 16 de julio de 1999 de Cooperativas¹⁰, así como en la Ley 20/1990 de 19 de diciembre de 1990, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas¹¹.

13 Por una parte, el límite máximo del 50 % del volumen de negocios impuesto a las cooperativas para la realización de operaciones con terceros no socios sin pérdida del privilegio fiscal, establecido en la Ley 20/1990 (artículo 13, apartado 10), se suprime para las cooperativas agrarias cuando éstas realicen operaciones de entrega de gasóleo B a terceros no socios.

14. Por otra parte, la Ley 34/1998, de 7 de octubre de 1998, del sector de hidrocar-

5. Asociación de Estaciones de Servicio de Madrid y Federación Catalana de Estaciones de Servicio/Comisión, T-146/03, Rec.2003, p. II-98.

6. BOE 256 de 25.10. 2000, p.36726.

7. Se trata de las medidas relativas a la modificación de la Ley 37/1992 prevista por el Real Decreto-ley nº 10/2000, así como de las medidas fiscales establecidas mediante el Decreto de 29 de noviembre de 2000 del Ministerio de Hacienda acerca de la aplicación a algunas actividades ganaderas sujetas al régimen de estimación objetiva de un índice corrector para los alimentos para el ganado comprados a terceros. También se trata de la reducción del rendimiento neto en el régimen de estimación objetiva del impuesto sobre la renta de las personas físicas para las actividades agrícolas y ganaderas; de la reducción del porcentaje que sirve para determinar los pagos trimestrales en el marco del régimen simplificado del impuesto sobre el valor añadido para determinadas actividades agrícolas; y de la medida fiscal que consiste en el aumento del porcentaje de los gastos difíciles de justificar en el marco del impuesto sobre la renta de las personas físicas. La Comisión había considerado en su Decisión que estas medidas no constituían ayudas estatales.

8. Se trata de ayudas estatales concedidas por España en favor de los titulares de explotaciones agrícolas en forma de bonificación de préstamos y garantías que figuran en una Resolución del Ministerio de Agricultura de 15 de noviembre de 2000, por la que se dispone la publicación de un Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de noviembre de 2000, y la medida de prórroga a los años 2000 y 2001 de los beneficios fiscales aplicables en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a la transmisión de determinadas fincas rústicas y explotaciones que figura en la disposición transitoria séptima de la Ley 14/2000. En su Decisión, la Comisión había declarado que estas medidas eran incompatibles con el TFUE.

9. BOE 241 de 7.10.2000, p. 34614.

10. BOE 170 de 17.7.1999, p. 27027.

11. BOE 304 de 20.12.1990, p. 37970.

buros¹², se modifica suprimiendo, para las cooperativas agrarias, el requisito de constituir una entidad con personalidad jurídica propia, sometida al régimen fiscal general, cuando realizan operaciones de distribución de gasóleo B a terceros no socios.

15. El objetivo principal de estas medidas era, según las autoridades españolas, neutralizar el alza del coste del combustible que afectaba gravemente al sector agrícola en la época en que se adoptaron las medidas. Así pues, en la motivación del Real Decreto-ley 10/2000, se explica que «el gasóleo de uso agrícola, pesquero y del transporte, al igual que los carburantes para otros usos, viene sufriendo un alza de precio como consecuencia de la subida del petróleo y la importante apreciación del dólar frente al euro». El Gobierno español, «sensible a la realidad de esta crisis producida por factores externos, ha analizado con las organizaciones más representativas de los sectores afectados la magnitud del impacto económico en los ámbitos agrario y pesquero, logrando un amplio consenso sobre la adopción de un paquete de medidas tendentes a paliar la negativa incidencia del aumento del precio del crudo y a profundizar en la liberalización de los sectores».

16. Por lo que se refiere al alcance de las leyes modificadas por la medida notificada, es necesario hacer una descripción más detallada.

17. La Ley 27/1999 de Cooperativas es el instrumento que regula la actividad cooperativa en España. Define el concepto de sociedad cooperativa y sus clases y regula su constitución. Tiene también por objetivo la promoción y el desarrollo de las sociedades cooperativas y delimita sus formas de asociación, facilitando la creación de estas agrupaciones, con el fin de estimular el movimiento cooperativo. Su artículo 93 está dedicado a las cooperativas agrarias, en particular, su objeto y las actividades que pueden desarrollar.

18. El artículo 16, apartado 5, el artículo 18, apartado 2, y los artículos 33 y 34 de la Ley 20/1990 prevén, por su parte, normas relativas a la base imponible y el régimen fiscal de las cooperativas españolas, incluidas las agrarias. La Ley hace una distinción entre «cooperativas protegidas» y «cooperativas especialmente protegidas». Las «cooperativas protegidas» son las que cumplen los principios y disposiciones que se derivan de la Ley general de cooperativas o de las leyes de la Comunidad Autónoma. Las «cooperativas especialmente protegidas» son las cooperativas de trabajo asociado, las cooperativas agrarias, las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, las cooperativas del mar y las cooperativas de consumidores y usuarios. Según la Ley, el nivel de protección, más elevado en favor de estas últimas, se debe a la naturaleza de los sectores en cuestión, a la capacidad económica de sus socios y a su mayor aproximación al principio mutualista.

19. Para la composición de la base imponible de las cooperativas, los resultados de las actuaciones cooperativas (realizadas con sus socios) y los de las acciones extracooperativas (realizadas con no socios) se consideran de manera separada. Ello tiene como consecuencia que solamente la renta derivada de las actuaciones cooperativas puede beneficiarse de algunas ventajas fiscales. Por tanto, la cooperativa debe llevar una contabilidad separada de los dos tipos de actuaciones.

20. El régimen fiscal de las cooperativas agrarias en su calidad de «cooperativas especialmente protegidas» es idéntico al de las cooperativas protegidas salvo en los casos el siguiente:

- *impuesto sobre sociedades*: este impuesto grava la renta de las sociedades y demás entidades jurídicas. A la base imponible correspondiente a los resultados cooperativos (operaciones con los socios) se le aplica un tipo reducido del 20 %, mientras que la base imponible correspondiente a los resultados

12. BOE 241 de 8.10.1998, p. 33517.

extracooperativos (operaciones con no socios o terceros) está sometida al tipo general del 35 % (artículo 33, apartado 2). Además, existe una deducción del 50 % de las dotaciones destinadas al fondo de reserva obligatorio (artículo 16, apartado 5)¹³ y una deducción del 100 % de los importes destinados al fondo de educación y promoción (artículo 18, apartado 2)¹⁴. Por último, existe una bonificación del 50 % de la cuota íntegra (se trata de la suma de los importes resultantes de la aplicación de los tipos de imposición correspondientes a las dos bases imponibles, cooperativa y extracooperativa) (artículo 34, apartado 2). También se benefician de una libertad de amortización de los elementos del activo fijo nuevo amortizable adquirido en los tres primeros años a partir de la inscripción en el registro de cooperativas;

- *impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados*: este impuesto indirecto grava distintos actos jurídicos, como las transmisiones patrimoniales onerosas, los actos jurídicos documentados y algunas operaciones societarias (como los actos de financiación de la empresa, por ejemplo, la ampliación de capital de una sociedad mercantil). Esta prevista una exención en caso de constitución, de aumento del capital, fusión y escisión; en caso de concepción y anulación de préstamos, incluso los representados por obligaciones; en caso de compra de bienes y derechos pagados al fondo para la educación y la promoción para el cumplimiento de sus fines; y exención en favor de las operaciones de adquisición de los bienes y derechos destinados directamente a la realización de sus objetivos sociales y estatutarios (artículo 33, apartado 1 y artículo 34, apartado 1);

- *impuesto sobre actividades económicas*: este impuesto local grava de forma directa la realización de cualquier tipo de actividad

económica, empresarial, profesional o artística por parte de personas físicas y jurídicas en el territorio español. Esta prevista una bonificación del 95 % sobre este impuesto (artículo 33, apartado 4, letra a) ;

- *impuesto sobre bienes inmuebles*: este impuesto local pretende gravar el valor de la titularidad dominical y otros derechos reales que recaigan sobre un bien inmueble. Está prevista una bonificación del 95 % sobre este impuesto correspondiente a los bienes de naturaleza rústica de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra (artículo 33, apartado 4, letra b).

21. Por último, el artículo 13 de la Ley 20/1999 establece que ninguna cooperativa, cualquiera que sea su clase, podrá efectuar un volumen de operaciones con terceros no socios superior al 50 % del total de operaciones de la cooperativa sin perder la condición de cooperativa fiscalmente protegida.

22. El presupuesto de las medidas en favor de las cooperativas agrarias es desconocido a causa de su naturaleza. Su duración es indeterminada.

2. Argumentos aducidos por la Comisión con motivo de la incoación del procedimiento de examen

23. La Comisión basó la incoación del procedimiento en los argumentos que se recogen en los considerandos (24) a (32).

24. La aprobación del Real Decreto-ley 10/2000 supuso, según la incoación del procedimiento, la concesión de ventajas fiscales a las cooperativas agrarias, de las cuales no gozaban antes de la aprobación del mismo.

25. La primera ventaja reside en la supresión del requisito de tener que constituir una entidad con personalidad jurídica propia a la que es aplicable el régimen fiscal general (es decir, un régimen tributario menos gravoso) para la distribución de gasóleo B a terceros

13. La obligación de que las cooperativas constituyan este fondo de reserva se recoge en el artículo 55 de la Ley 27/1999. El fondo está constituido, en primer lugar, por los excedentes cooperativos y beneficios extracooperativos. Una obligación similar existe para las sociedades de capitales, las cuales, con arreglo al artículo 214 de la Ley española de Sociedades Anónimas 1564/1989, deben destinar una cifra igual al 10 % del beneficio del ejercicio a una reserva legal hasta que ésta alcance, al menos, un 20 % del capital social (BOE de 27.12.1989).

14. La obligación de que las cooperativas constituyan este fondo de reserva se recoge en el artículo 56 de la Ley 27/1999.

no socios, gracias a la cual las cooperativas pagarían menos impuestos que antes por tal distribución. Es decir, antes de la modificación de la Ley 27/1999, para poder distribuir gasóleo B a los no socios, las cooperativas agrarias debían constituir una entidad con personalidad jurídica propia. Desde la modificación de la Ley 27/1999, ya no están obligadas a constituir tal entidad y esas operaciones estarían sujetas a una tributación ventajosa.

26. La segunda ventaja reside en la supresión del límite máximo del 50 %, actualmente impuesto a las cooperativas agrarias para realizar operaciones de suministro de gasóleo B a terceros no socios sin perder la condición de cooperativa fiscalmente protegida. Es decir, antes de la modificación de la Ley 27/1999, las cooperativas agrarias tenían limitado al 50 % del volumen de negocios las operaciones de suministro a terceros no socios si no querían perder el privilegio fiscal. Desde de la modificación de la Ley, pueden sobrepasar ese límite sin perder la condición de cooperativa fiscalmente protegida.

27. Se trataría de una medida específica aplicable únicamente a las cooperativas agrarias que va acompañada de una ventaja fiscal, concedida como consecuencia de la subida del coste del combustible, que consistiría en el pago de un impuesto reducido con relación al impuesto normal pagado antes de la modificación de la Ley 27/1999.

28. Según la información disponible en su momento, la Comisión consideró que estas medidas parecían otorgar a las cooperativas agrarias una ventaja que reducía las cargas que gravaban su presupuesto. Una disminución de los ingresos fiscales equivale al consumo de fondos estatales en forma de gastos fiscales (punto 9 de la Comunicación de la Comisión relativa a la aplicación de las normas sobre ayudas estatales a las medidas relacionadas con la fiscalidad directa de las empresas¹⁵). Por lo tanto, esta medida debía considerarse una medida fiscal selectiva que afectaba a los recursos del Estado.

29. La Comisión consideró en la fase de incoación del procedimiento, de conformidad con la información entonces disponible, que estas medidas debían considerarse medidas fiscales imputables al Estado que se referían a ingresos estatales, concedían una ventaja selectiva y no parecían estar justificadas por la naturaleza o la economía del sistema fiscal, es decir, debían considerarse ayudas selectivas concedidas por el Estado.

30. La información facilitada por las autoridades españolas, según la cual entre 1999 y 2000 se produjo una subida del precio de los carburantes del 47 % que provocó alteraciones del orden público, huelgas y desabastecimiento de productos energéticos y de alimentos, no permitía considerar en esa fase del procedimiento que se tratase de un acontecimiento de carácter excepcional a tenor del artículo 107, apartado 2, letra b), del TFUE.

31. Siempre según la información disponible, las medidas de apoyo a las cooperativas agrarias podían asimilarse a ayudas estatales destinadas a mejorar la situación financiera de los productores que no contribuyen de manera alguna al desarrollo del sector. Por consiguiente, estas ayudas debían considerarse ayudas de funcionamiento incompatibles con el mercado interior.

32. Atendiendo a ello, la Comisión consideró que no parecía que las medidas en cuestión, en su condición de ayudas estatales, pudieran acogerse a ninguna de las excepciones previstas en el artículo 107, apartados 2 y 3, del TFUE y, por consiguiente, decidió incoar con respecto a ellas el procedimiento establecido en el artículo 108, apartado 2, párrafo primero del TFUE.

III. Observaciones presentadas por terceras partes interesadas

1. Observaciones de la Asociación de Gestores de Estaciones de Servicio

33. La Asociación de Gestores de Estaciones de Servicio considera que el Real

15. DO C 384 de 10.12.1998, p. 3.

Decreto-ley 10/2000 supone la concesión de ventajas fiscales a las cooperativas agrarias.

34. En primer lugar, la supresión del requisito de tener que constituir una entidad con personalidad jurídica propia a la que sea aplicable el régimen fiscal general para la distribución de gasóleo B a terceros no socios supone una ventaja fiscal gracias a la cual las cooperativas pagarán menos impuestos que antes por la distribución de gasóleo B a no socios al estar sujetas esas operaciones a una tributación ventajosa.

35. En segundo lugar, supone otra ventaja fiscal la supresión del límite máximo del 50 % actualmente impuesto a las cooperativas agrarias para realizar operaciones de suministro de gasóleo B a terceros no socios sin perder la condición de cooperativa fiscalmente protegida.

36. El Real Decreto-ley 10/2000 favorece, según dicha Asociación, la creación de una red paralela, al margen del mercado, en favor de las cooperativas, que son entidades «ayudadas» por el sector público, el cual les exime, por añadidura, de respetar los requisitos legales impuestos a sus competidores. La finalidad de toda esta operación es conceder una reducción del precio resultante de los mecanismos normales del mercado sin prever la menor indemnización para los titulares de las instalaciones de venta al público (distribución al por menor), que quedarán excluidos del mercado en una proporción elevada.

2. Observaciones de la Asociación de Empresarios de Estaciones de Servicio de la Comunidad de Madrid, de la Federación Catalana de Estaciones de Servicio y de la Confederación Española de Estaciones de Servicio

37. La Asociación de Empresarios de Estaciones de Servicio de la Comunidad de Madrid, la Federación Catalana de Estaciones de Servicio y la Confederación Española de Estaciones de Servicio, que representan a la práctica totalidad del sector de estaciones de servicio en España, consideran que el Real Decreto-ley 10/2000 contiene medidas dirigidas a liberar a las cooperativas agrarias de diversas

cargas fiscales en la distribución a terceros no socios de gasóleo B, sometiendo esta actividad a un régimen fiscal especialmente protegido cuando venden combustible a terceros.

38. Según estas asociaciones, las cooperativas agrarias, a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 10/2000, obtienen los beneficios fiscales que se mencionan en los considerandos (34) a (42) en la distribución de gasóleo B cuando venden combustible a terceros.

39. Con relación al impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, las cooperativas están exentas de su pago en caso de constitución, ampliación de capital, fusión y escisión, constitución y cancelación de préstamos, incluso los representados por obligaciones, adquisiciones de bienes y derechos que se integren en el fondo de educación y promoción para el cumplimiento de sus fines, y operaciones de adquisición de bienes y derechos destinados directamente al cumplimiento de sus fines sociales y estatutarios.

40. En el impuesto sobre sociedades, habida cuenta de que el Real Decreto-ley 10/2000 considera la venta de gasóleo B a terceros no socios como resultado económico de la actividad cooperativa, dicha actividad tributará al tipo del 20 % y dispondrá asimismo de total libertad de amortización de los elementos del activo fijo nuevo amortizable, adquiridos en el plazo de tres años a partir de la fecha de su inscripción en el Registro de Cooperativas; asimismo, las cooperativas gozarán de una bonificación del 50 % de la cuota íntegra del impuesto.

41. En el impuesto de actividades económicas, se otorga a las cooperativas una bonificación del 95 % de la cuota.

42. En el impuesto sobre bienes inmuebles, se benefician de una bonificación del 95 % de la cuota.

3. Observaciones de la Confederación de Cooperativas Agrarias de España

43. La Confederación de Cooperativas Agrarias de España integra a la mayoría de las cooperativas agrarias de España.

44. Las cooperativas agrarias iniciaron su actividad en la distribución de productos petrolíferos a partir de la entrada en vigor de la Orden de 31 de julio de 1986¹⁶ del Ministerio de Economía y Hacienda por la que se modificó el Reglamento de 5 de marzo de 1970 para el suministro y la venta de carburantes y combustibles líquidos, objeto del monopolio de petróleos¹⁷. La Ley 34/1992, de 22 de diciembre de 1992, de ordenación del sector petrolero¹⁸ instrumenta un nuevo sistema de distribución de productos petrolíferos.

45. La situación normativa anterior se interrumpió bruscamente para las cooperativas agrarias con la publicación de la Ley 34/1998 y, específicamente, con su disposición adicional decimoquinta, que prohíbe a las cooperativas la distribución de productos petrolíferos a terceros, tanto gasóleos como gasolina, salvo que se constituya al efecto una entidad con personalidad jurídica propia a la que sea aplicable el régimen fiscal general.

46. El Real Decreto-ley 10/2000 no hizo sino solventar, según esta Confederación, y sólo de forma parcial, la restricción a la libre competencia que supuso la prohibición introducida en la Ley 34/1998 por su disposición adicional decimoquinta.

47. Los beneficios fiscales de las sociedades cooperativas han de considerarse en conjunción con las normas de ajuste técnico y las obligaciones que estas últimas producen en la cooperativa.

48. Las cooperativas, para la determinación de la base imponible del impuesto sobre sociedades, deben diferenciar claramente los dos grupos de operaciones que realizan: las operaciones con socios, y las operaciones con no socios o terceros. La norma de ajuste técnico, recogida en el artículo 16 de la Ley 20/1990, consiste en que para la determinación de la base imponible se consideran separadamente los resultados cooperativos, derivados de las operaciones realizadas con los

socios, y los extracooperativos, provenientes de las operaciones realizadas por la cooperativa con no socios o terceros.

49. El artículo 33 de la Ley 20/1990 especifica que en el impuesto sobre sociedades de las entidades cooperativas se diferencia el tipo de gravamen, de forma que se aplique el 20 % a la base imponible correspondiente a los resultados cooperativos, y el tipo general del impuesto, 35 %, a la base imponible correspondiente a los resultados extracooperativos, que son, entre otros, los obtenidos por las cooperativas agrarias en sus operaciones con terceros. Por tanto, en los rendimientos que obtenga una cooperativa agraria en sus operaciones con terceros no socios, no se produce ninguna bonificación.

50. Con respecto al impuesto sobre sociedades que es de aplicación a las cooperativas, el artículo 23 de la Ley 20/1990 define la cuota tributaria del impuesto como la suma algebraica de las cantidades resultantes de aplicar a las bases imponibles, positivas o negativas, los tipos de gravamen correspondientes, teniendo la consideración de cuota íntegra cuando resulte positiva. Aquí, la regla de beneficio consiste, según el artículo 34 de la Ley 20/1990 referido a las cooperativas especialmente protegidas, como es en principio el caso de las cooperativas agrarias, en el disfrute de una bonificación del 50 % de la cuota íntegra definida por el artículo 23.

51. Esta bonificación no puede apreciarse independientemente del tratamiento fiscal de los excedentes netos distribuidos a los asociados cooperativistas en virtud del impuesto sobre las personas físicas (en lo sucesivo, el IRPF). El beneficio empresarial de una cooperativa se reparte entre los socios en función de la actividad realizada en la cooperativa por los mismos durante el ejercicio, no en función del capital aportado; es lo que se denomina retorno cooperativo y tiene unas características completamente distintas al dividendo en una empresa de capitales.

16. BOE 188 de 7.8.1986, p. 27907.

17. BOE 58 de 9.3.1970, p. 3820.

18. BOE 308 de 24.12.1992, p. 43.867.

52. Teniendo en cuenta estas especificidades, en relación con la regla de beneficio sobre la minoración de la cuota íntegra del impuesto sobre sociedades en un 50 %, que se aplica a las cooperativas especialmente protegidas, hay que hacer mención a la doble imposición de los dividendos/retornos como consecuencia de gravar primero el beneficio por el impuesto sobre sociedades y, posteriormente, por el IRPF. La atenuación en la doble imposición efectuada en la relación sociedad de capitales-socio (dividendo empresarial) no tiene contrapartida en la relación sociedad cooperativa-socio cooperativista (retorno cooperativo), por lo cual el retorno tiene una mayor carga fiscal que el dividendo.

53. Esta distinción se ve reflejada en el artículo 23 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre de 1998, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias¹⁹, donde se ratifica el tratamiento desigual de los dividendos (propios de las empresas de capitales sujetas al régimen general fiscal) en relación con los retornos (propios, a su vez, de las entidades cooperativas de régimen fiscal especial).

54. Por otra parte, las deducciones de la cuota del IRPF, tal y como se recoge en el artículo 66 de la Ley 40/1998, también son distintas según sea el tipo de sociedad; en el caso de obtener dividendos la deducción será del 40 % en la cuota, y en el caso de los retornos remite al artículo 32 de la Ley 20/1990, donde se recoge que la deducción por doble imposición será del 10 % o el 5 %, dependiendo de si proceden de una cooperativa protegida o especialmente protegida.

55. Las cooperativas, además, están sujetas a unas obligaciones específicas, a las que no están sometidas las empresas sujetas al régimen fiscal general, consistentes en determinadas obligaciones financieras, promovidas por la Ley 27/1999, que inmovilizan recursos y los convierten en no-repartibles, como es la constitución de fondos sociales obligatorios.

56. En primer lugar, el fondo de reserva obligatorio, que está destinado específicamente a la consolidación, desarrollo y garantía de las cooperativas y es irrepartible entre los socios, según se cita en el artículo 55 de la Ley 27/1999. Forma parte del patrimonio social irrepartible y, en el caso de disolución de la cooperativa, pasaría a disposición del Tesoro Público con la finalidad de destinarlo a la constitución de un Fondo para la Promoción del Cooperativismo. Según la Ley 27/1999, se dota con un mínimo del 20 % de los resultados cooperativos, y con un mínimo del 50 % de los resultados extracooperativos (caso de los procedentes de las operaciones de la cooperativa con terceros), además de con las cuotas de ingreso de los socios o de las deducciones sobre las aportaciones obligatorias al capital social derivados de la baja de los socios. Esto significa que parte de lo que cada socio aporta a la empresa nunca lo va a recuperar, y que parte de los excedentes empresariales quedan inmovilizados.

57. En segundo lugar, el Fondo de Educación y Promoción, regulado en el artículo 56 de la Ley 27/1999, tiene como finalidad la formación y educación de los socios y trabajadores de la cooperativa, la difusión del cooperativismo y la promoción de las relaciones intercooperativas y la promoción cultural, profesional y asistencial del entorno local o de la comunidad en general. Siguiendo la Ley 27/1999, se dota con un mínimo del 5 % de los resultados cooperativos. Al igual que el fondo de reserva obligatorio, el de educación y promoción es no-repartible entre los socios incluso en el caso de liquidación de la cooperativa.

58. Por consiguiente, el excedente máximo distribuable en las cooperativas es inferior al que se genera en otro tipo de sociedades de capitales, donde la disponibilidad de los beneficios por parte de los accionistas es mayor, al no tener la obligación de dotar estos fondos obligatorios con una parte del beneficio obtenido en el ejercicio.

19. BOE 295 de 10.12.1998, p. 40730.

Documentación

59. El beneficio fiscal que pudiera obtener la cooperativa por la deducción en la cuota del impuesto sobre sociedades queda corregido por la doble imposición con respecto al IRPF que se aplica al socio de la cooperativa y su incremento de tributación por esta vía.

60. El carácter global del régimen fiscal de las cooperativas, poniendo en conjunción los beneficios y las obligaciones, se explica de

forma descriptiva con los supuestos prácticos contemplados en los considerandos (61) a (64).

61. En el primer supuesto, se analiza la disponibilidad neta de fondos que tiene el socio de la cooperativa con relación al accionista de una sociedad sujeta al régimen general fiscal en España, partiendo de unos mismos resultados iniciales; 150 unidades monetarias (en lo sucesivo, «u.m.»).

Hipótesis: resultados cooperativos (50 %) y resultados extracooperativos (50 %), sobre la base de la ley 27/1999; pago íntegro del beneficio disponible al socio. Tipo marginal IRPF: 48 %

	SOCIEDAD COOPERATIVA	SOC. DE CAPITALES
RESULTADOS	Resultado cooperativo (RC): 75 (50 %) Resultado extracooperativo (RE): 75 (50 %) Total: 150	150
DOTACION DE LOS FONDOS SOCIALES	Fondo: educación y promoción: 5 % RC = 3,75 Fondo: reserva obligatoria: 20 % RC = 15 50 % RE=37,5 Total: 56,25	0
RESULTADOS DESPUÉS DE LA DOTACION DE LOS FONDOS	RC: 56,25 RE: 37,5 Total: 93,75	150
IMPUESTO SOBRE LAS SOCIEDADES	RC: $(75 - 11,25) \times 20 \% = 12,75$ RE: $(75 - 18,75) \times 35 \% = 19,687$ Total: 32,437	$150 \times 35 \% = 52,5$
BENEFICIO DISPONIBLE	$93,75 - 32,437 = 61,313$	$150 - 52,5 = 97,5$
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS (IRPF)	Base imponible (BI): $61,313 \times 100 \% = 61,313$ Importe a pagar (tipo pleno): $61,313 \times 48 \% = 29,430$ Reducción: $61,313 \times 10\% = 6,131$ Importe que debe pagarse después de la reducción: $29,430 - 6,131 = 23,299$	BI = $97,5 \times 140 \% = 136,5$ Importe a pagar (tipo pleno): $136,5 \times 48\% = 65,52$ Reducción: $97,5 \times 40\% = 39$ Importe que debe pagarse después de la reducción: $65,52 - 39 = 26,52$
RENTA NETA PERCIBIDA POR EL ACCIONISTA	$61,313 - 23,299 = 38,014$	$97,5 - 26,52 = 70,98$

62. Habida cuenta del tipo marginal de imposición previsto en el marco del IRPF, se puede afirmar que, para un mismo resultado inicial de 150 u.m., la renta neta percibida por un socio cooperativista sería de 38 u.m., mientras que la percibida por un accionista de una sociedad sometida al régimen fiscal general sería de 71 u.m. Además, tal y como se explica arriba, conviene recordar que la doble imposición que supone el impuesto de sociedades y el IRPF cancela el efecto inicial de la reducción concedida en virtud del impuesto sobre sociedades.

63. En el segundo ejemplo, en el que las

operaciones de las cooperativas con los socios y con los no socios, es decir, los resultados cooperativos y extracooperativos, están sometidas a tipos diferentes, se puede comprobar que, cuando el peso específico de los resultados extracooperativos aumentan con relación a los resultados cooperativos, los recursos que deben pagarse a los fondos obligatorios, así como el impuesto sobre la renta, aumentan proporcionalmente, mientras que el porcentaje del beneficio disponible disminuye; por tanto, la renta neta percibida por cada socio decae cuando los resultados extracooperativos son superiores.

Análisis de distintas hipótesis de desglose entre resultados cooperativos y extracooperativos

SOCIEDAD COOPERATIVA PROTEGIDA					SOC. DE CAPITALES
HIPOTESIS	RC:75 % RE: 25%	RC: 66,66 RE:33,33%	RC:50% RE: 50%	RC:25% RE:75%	
RESULTADOS	150	150	150	150	150
DOTACION DE LOS FONDOS SOCIALES	46,875	50	56,25	65,625	0
RESULTADOS DESPUÉS DE LA DOTACION DE LOS FONDOS	103,125	100	93,75	84,375	150
IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES	28,97	30,125	32,437	35,906	52,5
BENEFICIO DISPONIBLE	74,155	69,875	61,313	48,469	97,5
IRPF	28,179	26,55	23,299	18,418	26,52
RENTA NETA PERCIBIDA	45,976	43,325	38,014	30,051	70,98

64. En conclusión, la Confederación de Cooperativas Agrarias de España considera que la legislación sobre la fiscalidad de las cooperativas agrarias en España debe analizarse en su conjunto. Dicha fiscalidad responde a elementos diferenciadores en cuanto a su estructura y contiene elementos beneficiosos, a la par que obligaciones específicas (dotaciones a fondos obligatorios, tratamiento del capital, doble imposición).

IV. Observaciones presentadas por España

65. Por carta de 11 de junio de 2001, España arguyó los elementos contemplados en los considerandos (66) a (85).

66. España sostiene que la consideración como ayuda estatal de las medidas de apoyo a las cooperativas agrarias, fundamentada en que las cooperativas pagarán menos impuestos que antes de la modificación introducida, no cabe por los motivos que se exponen a continuación.

67. Las medidas introducidas por el Real Decreto-ley 10/2000 responden a medidas de carácter liberalizador del sector de suministro de gasóleo B, al levantar barreras que las cooperativas agrarias tenían para suministrar a terceros dicho combustible, sin que ello implique una ventaja fiscal para estas entidades que suponga un trato favorable para las mismas.

68. El régimen fiscal de las cooperativas agrarias establece una distinción entre las actividades realizadas con los socios en el marco de la cooperativa y las actividades realizadas con los no socios; estos últimos resultados se denominan extracooperativos. Por tanto, el régimen fiscal en materia de impuesto sobre sociedades aplicable a dichos resultados corresponde al régimen general al cual se somete cualquier otra entidad que se dedica a la misma actividad.

69. El régimen fiscal de las cooperativas se encuentra regulado en la Ley 20/1990, cuyo artículo 21 considera rendimientos extracooperativos los procedentes del ejercicio de la actividad cooperativizada con terceros no socios, de tal modo que tales resultados extracooperativos tributan al tipo general del impuesto sobre sociedades, según establece el artículo 26, apartado 3, de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del impuesto sobre sociedades²⁰. Por otra parte, la disposición adicional sexta de la Ley 27/1999 de Cooperativas, de 16 de julio de 1999, obliga a estas entidades a llevar una contabilidad separada de las operaciones realizadas con terceros no socios.

70. Las medidas incorporadas por el mencionado Real Decreto-ley 10/2000 tienen por objeto liberalizar el sector de suministro de gasóleo B, permitiendo a las cooperativas agrarias suministrar dicho combustible, sea cual sea la relación en que se encuentren estas operaciones respecto del total de las operaciones realizadas por la cooperativa, sin que ello suponga la pérdida de su régimen fiscal para las actividades cooperativizadas. Lo que se pretende es que la cooperativa pueda desarrollar esta actividad sin que sea necesario constituir otra entidad diferenciada, resultando la tributación por el impuesto sobre sociedades igual en las dos situaciones, por cuanto los resultados del suministro de gasóleo B a terceros están sometidos al régimen general del impuesto de sociedades.

71. En conclusión, según España, las medidas introducidas por el Real Decreto-ley 10/2000 no suponen una ayuda estatal por cuanto no inciden ni afectan a la competencia en la actividad de distribución de gasóleo B, dado que todas las empresas que desarrollan esta actividad, incluidas las cooperativas agrarias, están sometidas a la misma tributación por el impuesto de sociedades.

72. España completó sus comentarios enviados por carta de 6 de junio de 2001,

20. BOE 310 de 28.12.1995, p. 37072.

respecto de esta medida, con sus comentarios a las observaciones de los interesados por cartas de 1 y 30 de octubre de 2001. En su carta de 1 de octubre de 2001, España añadió los comentarios que se recogen a continuación:

73. Tanto el incremento del precio del crudo como la depreciación del euro frente al dólar supusieron acontecimientos que modificaron de forma sustancial las condiciones normales en las que se desenvuelve la actividad agraria y provocaron en el sector una crisis que afectó a las explotaciones agrícolas, deteriorando sus resultados económicos y amenazando, de persistir la tendencia, la propia supervivencia de muchas explotaciones.

74. El Gobierno español, ante tal situación, decidió la puesta en marcha no sólo de medidas coyunturales sino también de medidas estructurales, como la profundización en la liberalización de distribución de combustibles, que posibilitasen a las explotaciones agrícolas y ganaderas su sostenimiento futuro y el mantenimiento de la necesaria competitividad.

75. Las medidas de apoyo del Real Decreto-ley 10/2000 forman parte del objetivo de avanzar en la liberalización del sector de los combustibles. En concreto, suprimen ciertas restricciones que la legislación española contenía para las cooperativas agrarias, lo que supone, ciertamente, la apertura del mercado en la distribución del gasóleo B en España.

76. Así se explica la exención para las cooperativas de la obligatoriedad de limitar las operaciones de distribución de gasóleo B a terceros no socios a un 50 % de las realizadas con sus socios, y la supresión del requisito por el cual las cooperativas solamente podían realizar actividades de distribución al por menor de productos petrolíferos con terceros no socios si previamente constituían una entidad con personalidad jurídica propia, distinta de la cooperativa. Este requisito limitaba el campo de acción de las cooperativas agrarias y en cierto modo resultaba contradictorio con lo dispuesto en la Ley 27/1999, en la que se afirmaba que las sociedades creadas al amparo de ella podían organizar y desarrollar cualquier actividad económica.

77. La modificación consistente en que las cooperativas no pierdan su condición de especialmente protegidas cuando distribuyan gasóleo B a terceros, no socios, se ha de interpretar como una medida despenalizadora que, empero, no comporta una fiscalidad especial y más ventajosa en la distribución de carburante agrícola a terceros.

78. La aseveración recogida en las observaciones de las asociaciones de estaciones de servicio según la cual la liberalización de la distribución de gasóleo por parte de las cooperativas a terceros no socios supone que estas operaciones tributan al tipo del 20 % en el impuesto de sociedades es incorrecta según España. Todas las operaciones que las cooperativas realizan con terceros no socios tributan al tipo general del 35 %.

79. En su carta de 30 de octubre de 2001, que completa los comentarios de España transmitidos por carta de 1 de octubre de 2001 a las observaciones de las terceras partes interesadas, España añadió los comentarios contemplados en los considerandos (78) a (84) procedentes del Ministerio de Hacienda.

80. En las observaciones de las asociaciones de estaciones de servicio se hace una interpretación errónea de los efectos que el Real Decreto-ley 10/2000 tiene en el régimen fiscal de las cooperativas protegidas. Los resultados extracooperativos tributan al tipo general del 35 %, incluyendo entre estos los resultados obtenidos de la distribución de gasóleo B a terceros, no socios de la cooperativa.

81. Las modificaciones introducidas por el Real Decreto-ley 10/2000 pretenden únicamente liberalizar el sector de la distribución de gasóleo B, al permitir a las cooperativas agrarias suministrar dicho combustible sea cual sea la relación en que se encuentren estas operaciones respecto del total de las operaciones realizadas por la cooperativa, sin que ello suponga la pérdida de su régimen fiscal para las actividades cooperativizadas.

82. En cualquier caso, no se ha producido ninguna alteración en el régimen fiscal aplicable a las operaciones de suministro de gasóleo B por parte de las cooperativas, por lo que cabe concluir que no existe ninguna

medida que pueda tener la consideración de ayuda estatal a efectos del artículo 107 del TFUE.

83. En cuanto al impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, en las observaciones de las asociaciones de estaciones de servicio se señala que estos beneficios son anteriores al Real Decreto-ley 10/2000 y no puede decirse que las cooperativas gocen de ellos como consecuencia del mismo, sino que responden al objetivo de potenciar este tipo de sociedades y el movimiento cooperativista en España.

84. Por último, en relación con los tributos locales, las observaciones de las asociaciones de estaciones de servicio no se dirigen tanto contra los vigentes beneficios fiscales aplicables a las cooperativas especialmente protegidas, en sí mismos considerados, como contra la modificación llevada a cabo por el Real Decreto-ley 10/2000, consistente en variar las condiciones que deben cumplir las cooperativas agrarias para ser consideradas especialmente protegidas, en concreto, el hecho de permitir a tal efecto que dichas cooperativas puedan distribuir gasóleo B a terceros no socios, sin limitación.

85. España considera que ninguna de las medidas adoptadas por el Gobierno español en apoyo al sector agrícola merece ser calificada como «ayuda estatal» por ser plenamente compatibles con lo dispuesto en el artículo 107, apartado 1, del TFUE.

V. Decisión de la Comisión n° 2003/293/CE

86. En su Decisión n° 2003/293/CE, la Comisión llegó a las conclusiones que se exponen en los considerandos (86) a (95).

87. Las modificaciones introducidas por el Real Decreto-ley 10/2000 en la Ley 27/1999 y en la Ley 20/1999 solo restablecen la situación normativa existente para la distribución de productos petrolíferos por las cooperativas agrarias hasta la adopción de la Ley 34/1998.

88. España ha aclarado en sus comentarios que, de conformidad con la Ley 20/1990, las

cooperativas agrarias tributan en los rendimientos que obtengan en sus operaciones con terceros no socios al tipo general del impuesto sobre sociedades, por lo que no se produce ningún tipo de bonificación en estas operaciones y las modificaciones introducidas por el Real Decreto-ley 10/2000 no han causado ninguna alteración en el régimen fiscal aplicable a las operaciones de suministro de gasóleo B a terceros no socios por las cooperativas.

89. Las cooperativas agrarias, gracias a las modificaciones introducidas por el Real Decreto-ley 10/2000, pueden realizar esta actividad sin estar obligadas a constituir una nueva entidad jurídica para la distribución de gasóleo B a terceros no socios y pueden sobrepasar el límite del 50 % del volumen de negocios para las operaciones de suministro a terceros no socios sin perder la condición de fiscalmente protegidas.

90. Es cierto que las cooperativas agrarias tributan en los rendimientos que obtengan en sus operaciones con terceros no socios igual que el resto de las sociedades, al tipo general del impuesto sobre sociedades, pero también es cierto que las cooperativas, después de las modificaciones introducidas por el Real Decreto-ley 10/2000, pueden distribuir gasóleo B a terceros no socios sin ningún límite en el volumen de negocios y sin estar obligadas a constituir una nueva entidad jurídica, disfrutando al mismo tiempo del tratamiento fiscal diferenciado del que se benefician las cooperativas.

91. Las cooperativas disfrutaban, con anterioridad al Real Decreto-ley 10/2000, de beneficios fiscales en el impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, en el impuesto de actividades económicas, en el impuesto de bienes inmuebles y en el impuesto de sociedades. En este último impuesto, las operaciones con socios tributan a un tipo reducido y, además, las cooperativas especialmente protegidas, como es en principio el caso de las cooperativas agrarias, se benefician de una bonificación del 50 % de la cuota íntegra en el impuesto sobre sociedades.

92. No obstante, la Comisión consideró que procedía examinar los beneficios fiscales de los que disfrutaban las sociedades cooperativas en conjunción con las obligaciones que las normas de ajuste técnico producen en las cooperativas. La Comisión afirma en su Decisión que, como señala la Confederación de Cooperativas Agrarias de España en sus observaciones, este beneficio fiscal no puede considerarse separadamente del coste fiscal de los retornos en la renta del socio cooperativista en el IRPF, que tiene unas características completamente distintas del dividendo en una empresa de capitales. La atenuación en la doble imposición efectuada en la relación sociedad de capitales-socio (dividendo empresarial) no tiene contrapartida en la relación sociedad cooperativa-socio cooperativista (retorno cooperativo), por lo cual el retorno tiene una mayor carga fiscal que el dividendo. El beneficio que pudiera obtener la cooperativa por la deducción en la cuota del impuesto sobre sociedades queda corregido por la doble imposición con respecto al IRPF que se aplica al socio de la cooperativa y su incremento de tributación por esta vía.

93. La Comisión consideró en su Decisión que la fiscalidad de las cooperativas agrarias en España debía analizarse en su conjunto. Esta fiscalidad establece diferenciaciones en cuanto a su estructura y contiene elementos ventajosos, compensados por obligaciones específicas (dotaciones de fondos obligatorias, tratamiento del capital, doble imposición).

94. Por consiguiente, a la vista de las informaciones que habían sido facilitadas por España y por la Confederación de Cooperativas Agrarias de España, la Comisión consideró que las modificaciones introducidas por el Real Decreto-ley 10/2000 en la legislación de las cooperativas agrarias no ofrecían a éstas una ventaja que aligerase las cargas que gravan su presupuesto y no constituían una medida fiscal selectiva que afectase a los recursos del Estado.

95. La Comisión concluye en su Decisión que, sobre la base de la información proporcionada por España, las medidas de apoyo a las cooperativas agrarias deben considerarse

como medidas fiscales justificadas por la naturaleza o la economía del sistema fiscal, y no entran, pues, en los criterios de aplicación del artículo 107, apartado 1, del TFUE, es decir, que las medidas no constituyen ayudas estatales.

VI. Sentencia del Tribunal General en el asunto T-146/03

96. En el recurso interpuesto contra la Decisión 2003/293/CE de la Comisión, la Asociación de Empresarios de Estaciones de Servicio de la Comunidad de Madrid y la Federación Catalana de Estaciones de Servicio sostuvieron, esencialmente, que la Comisión incumplió el artículo 107, apartado 1, del TFUE, ya que, en la Decisión impugnada, afirma que las medidas recurridas no constituyen una ayuda, ya que no conceden ventaja alguna a las cooperativas agrarias y se ajustan a la naturaleza y a la economía del sistema tributario aplicable a las cooperativas.

97. En su examen, el Tribunal General indica que, como primer submotivo, las demandantes sostienen que la Comisión llegó a la conclusión errónea de que no existía ninguna ventaja debido a una valoración equivocada del régimen fiscal español. Como segundo submotivo, las demandantes alegan que la Comisión concluyó incorrectamente que las medidas recurridas no tenían un carácter selectivo debido a una valoración errónea de la conformidad de las medidas recurridas con la naturaleza y la economía del sistema fiscal español.

1. Primer submotivo: error de apreciación del régimen fiscal español que afecta a la consideración de que las medidas recurridas no confieren ventajas a las cooperativas agrarias

98. Las demandantes alegan que la Comisión no tuvo en cuenta el estatuto fiscal ventajoso de las cooperativas agrarias en materia de impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, de impuesto de actividades económicas y de impuesto de bienes inmuebles.

99. El Tribunal General dice no estar en condiciones de ejercer su control sobre el fundamento de la Decisión impugnada en este punto. Según el Tribunal General, la Decisión impugnada no indica de manera clara e inequívoca las razones por las que el régimen fiscal aplicable a las cooperativas agrarias en lo que atañe al impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, al impuesto de actividades económicas y al impuesto sobre bienes inmuebles no constituye una ventaja a tenor del artículo 107 apartado 1, del TFUE. Así, por un lado, el considerando 145 de la Decisión impugnada indica explícitamente que, además de en el impuesto sobre sociedades, las cooperativas disfrutaban de beneficios fiscales en el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, en el impuesto de actividades económicas y en el impuesto sobre bienes inmuebles. Por otro lado, el considerando (148) de la Decisión impugnada indica que las medidas recurridas no constituyen una ventaja y, por tanto, no son una ayuda estatal en el sentido del artículo 107, apartado 1, del TFUE.

100. Aunque en la vista la Comisión sostuvo que el razonamiento expuesto en los considerandos (146) y (147) de la Decisión impugnada se aplicaba no sólo al impuesto sobre sociedades, sino también a los impuestos sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, actividades económicas y bienes inmuebles, el Tribunal General considera que tal motivación resulta incomprensible.

101. En primer lugar, el Tribunal General afirma que el considerando (146) indica que el beneficio que pudiera obtener la cooperativa por la deducción del 50 % en la cuota del impuesto sobre sociedades queda corregido por la doble imposición con respecto al impuesto sobre la renta de las personas físicas. Dado que la Comisión, siempre según el Tribunal General, no ofrece razón alguna por la cual los beneficios resultantes de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, actividades económicas y bienes inmuebles habrían de quedar corregidos igualmente por la doble

imposición en cuanto al impuesto sobre la renta de las personas físicas, el considerando (146) sólo puede entenderse en el sentido de que se refiere a una corrección de la deducción del 50 % de la cuota del impuesto sobre sociedades.

102. En segundo lugar, prosigue el Tribunal General, el considerando (147) se limita a mencionar que la fiscalidad de las cooperativas agrarias, analizada en su conjunto, responde a elementos diferenciadores en cuanto a su estructura y contiene elementos beneficiosos compensados con obligaciones específicas (dotaciones a fondos obligatorios, tratamiento del capital, doble imposición). Este considerando nada dice en cuanto a las razones por las que las obligaciones específicas que menciona, además de la deducción del 50 % del impuesto sobre sociedades, compensan también las ventajas resultantes de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, actividades económicas y bienes inmuebles. Según el Tribunal General, la falta de estas razones es tanto más flagrante en el presente caso cuanto que las obligaciones específicas expresamente mencionadas deben considerarse, según resulta de la lectura de la Decisión impugnada, relativas al impuesto sobre sociedades. En efecto, además de su mención en el considerando (147), tales obligaciones específicas se evocan también en los considerandos (83) a (95) de la Decisión impugnada, que se refieren únicamente al impuesto sobre sociedades.

103. Por lo que respecta, en primer lugar, a la alegación según la cual las medidas vinculadas al impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, al impuesto de actividades económicas y al impuesto sobre bienes inmuebles no fueron modificadas por el Real Decreto-ley por lo que, en principio, no son objeto de apreciación en la Decisión impugnada, el Tribunal General afirma que es preciso señalar que dicho argumento es inexacto, puesto que el considerando (145) pone de manifiesto que la Comisión tomó en consideración la existencia de beneficios fiscales a favor de las cooperativas derivados de dichos impuestos.

104. Por otra parte, el Tribunal General opina que, contrariamente a lo que afirma la Comisión, la situación fiscal de las cooperativas a efectos de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, actividades económicas y bienes inmuebles sí fue modificada por las medidas recurridas. En efecto, antes de la adopción de estas medidas, el régimen fiscal de las cooperativas no se aplicaba a la actividad de distribución de combustible, ya que esta actividad debía ser efectuada por una entidad jurídica distinta que no se beneficiaba de este régimen fiscal privilegiado. A partir de la entrada en vigor de las medidas recurridas, el ámbito de aplicación de este régimen fiscal privilegiado se extendió a las actividades de distribución de combustible. Por tanto, el Tribunal General considera que la situación fiscal de las cooperativas agrarias quedó modificada por las medidas recurridas.

105. Asimismo, por lo que respecta a la alegación según la cual el régimen fiscal a efectos de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, actividades económicas y bienes inmuebles podría constituir una ayuda existente, en la medida en que dicho régimen no parece haber sido modificado desde la adhesión de España, el Tribunal General señala que no ofrece ninguna aclaración que permita comprender las razones por las que la Comisión llega a la conclusión de que no existe una ventaja en el considerando (148) de la Decisión impugnada. En efecto, en la medida en que la Comisión sostiene que el régimen fiscal privilegiado constituye una ayuda existente, admite necesariamente que dicho régimen fiscal constituye una ayuda y, por tanto, que confiere efectivamente una ventaja a tenor del artículo 107, apartado 1, del TFUE.

106. Por último, en lo que atañe a la alegación según la cual la ventaja resultante de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, actividades económicas y bienes inmuebles es de escasa entidad en comparación con el impuesto sobre sociedades, el Tribunal General constata que tampoco permite dotar de sentido a la Decisión impugnada. En efecto, el Tribunal

General afirma que admitir la escasa entidad de una ventaja supone necesariamente admitir su realidad. Por otra parte, el Tribunal General recuerda que la Comisión precisó en la vista que no era su intención afirmar, mediante esta alegación, que la ventaja derivada de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, actividades económicas y bienes inmuebles fuera inferior al umbral de la regla *de minimis*. En consecuencia, la alegación formulada no permite al Tribunal General comprender las razones por las que el régimen fiscal a efectos de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, actividades económicas y bienes inmuebles no constituye una ventaja.

107. El Tribunal General concluye de cuanto antecede que la Decisión impugnada adolece efectivamente de un defecto de motivación que le impide analizar el fundamento de la apreciación de la Comisión según la cual no se deriva ninguna ventaja del régimen aplicable a las cooperativas a efectos de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, actividades económicas y bienes inmuebles.

108. No obstante, el Tribunal General recuerda que esta falta de motivación sólo puede acarrear la anulación de la Decisión impugnada si ésta carece de motivación suficiente en apoyo de su conclusión de que las medidas recurridas no constituyen una ayuda estatal en el sentido del artículo 107, apartado 1, del TFUE. A este respecto, el Tribunal General señala que, en la Decisión impugnada, la Comisión afirma, por un lado, que las medidas recurridas no constituyen una ventaja y, por otro lado, que si dichas medidas constituyen una ventaja, ésta no es selectiva por ajustarse a la naturaleza y la economía del sistema.

2. Segundo submotivo: error de apreciación de la conformidad de las medidas recurridas con la naturaleza y la economía del sistema fiscal español que afecta a la consideración de que estas medidas no tienen carácter selectivo

109. Según el Tribunal General, la Decisión impugnada no menciona ningún elemento que

permita comprender el razonamiento seguido por la Comisión para llegar a la conclusión de que las medidas recurridas no son selectivas (considerando (148)), por estar justificadas por la naturaleza y la economía del sistema (considerando (167)).

110. El Tribunal General afirma que, ciertamente, el considerando (148) de la Decisión impugnada indica que la Comisión considera que las medidas recurridas no son selectivas a la vista de la información facilitada por el Reino de España y por la Confederación de Cooperativas Agrarias de España.

111. Ahora bien, el Tribunal General afirma que, por lo que respecta a la información comunicada por la Confederación de Cooperativas Agrarias de España, tal como se recoge en la Decisión impugnada, es preciso señalar que se refieren a la inexistencia de ventajas y no a la inexistencia de carácter selectivo. Esta información no contiene, por tanto, elementos que apoyen un razonamiento en cuanto a la inexistencia de carácter selectivo de las ventajas derivadas de las medidas recurridas. Asimismo, en lo que atañe a la información comunicada por España, procede señalar que dicha información, según se refleja en los considerandos (103) a (120) de la Decisión impugnada, tiene por objeto esencialmente justificar las medidas recurridas en función de una política de liberalización del sector de la distribución de combustible. Pues bien, tal explicación no permite comprender las razones por las cuales las medidas recurridas están justificadas por la naturaleza o la economía del sistema fiscal. En efecto, el Tribunal General afirma que, salvo que se ofrezcan aclaraciones detalladas que no concurren en el presente caso, una consideración basada en la política de liberalización del mercado del combustible seguida por España no atañe necesariamente a la naturaleza o a la economía del sistema fiscal español.

112. Por otra parte, el Tribunal General dice que la circunstancia señalada en el considerando (119) de la Decisión impugnada, según la cual los beneficios relacionados con el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados son anteriores a las medidas recurridas y responden al obje-

tivo de potenciar las sociedades cooperativas y el movimiento cooperativista en España, tampoco atañe necesariamente a la naturaleza y a la economía del sistema fiscal.

113. En cualquier caso, prosigue el Tribunal General, aun admitiendo, pese a la inexistencia absoluta de explicación detallada al respecto en la Decisión impugnada, que la Comisión considerase que la promoción del movimiento cooperativista formaba parte de la naturaleza y de la economía del sistema fiscal español, es preciso observar que el considerando (119) de la Decisión impugnada únicamente menciona esta justificación respecto a la ventaja derivada del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y nada dice sobre las ventajas derivadas del régimen de los impuestos sobre bienes inmuebles, por un lado, y de actividades económicas, por otro.

114. Por consiguiente, de lo anterior se desprende para el Tribunal General que la Decisión impugnada adolece de un defecto de motivación que le impide analizar el fundamento de la apreciación de la Comisión según la cual, aun suponiendo que las medidas recurridas constituyan una ventaja, dicha ventaja no es selectiva, por estar justificada por la naturaleza y la economía del sistema.

115. Por tanto, el Tribunal General señala que, de la constatación de la falta de motivación efectuada en el considerando (90) y de la expuesta en el apartado precedente se desprende que la Decisión impugnada no está suficientemente motivada por lo que respecta a la apreciación según la cual las medidas recurridas no constituyen ayudas estatales a efectos del artículo 107, apartado 1, del TFUE.

116. El Tribunal General concluye que procede anular la Decisión impugnada por cuanto la Comisión incumplió la obligación de motivación que le impone el artículo 296 del TFUE. Así, el Tribunal General declara y sentencia que se anula el artículo 1 de la Decisión 2003/293/CE de la Comisión en la medida en que declara que las medidas de apoyo a las cooperativas agrarias que figuran en el Real Decreto-ley 10/2000 de medidas urgentes de apoyo a los sectores agrario, pesquero y del transporte, no constituyen una ayuda a tenor del artículo 107, apartado 1, del TFUE.

VII. Apreciación

117. Los artículos 107 y 108 del TFUE se aplican a todos los productos agrícolas del Anexo I que están sujetos a una organización común de mercado (todos los productos agrícolas, salvo las patatas distintas de las patatas de fécula, la carne equina, la miel, el café, el alcohol de origen agrícola, el vinagre derivado de alcohol y el corcho) de conformidad con los distintos Reglamentos que regulan las correspondientes organizaciones comunes de mercado.

1. Artículo 107, apartado 1, del TFUE

118. Según lo dispuesto en el artículo 107, apartado 1, del TFUE, son incompatibles con el mercado interior, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones.

119. Las medidas que nos ocupan adoptan la forma de un tratamiento tributario diferenciado a favor de las cooperativas agrarias.

120. La Comunicación de la Comisión relativa a la aplicación de las normas sobre ayudas estatales a las medidas relacionadas con la fiscalidad directa de las empresas²¹ establece que son contrarias a las normas de la competencia y están sometidas a la aplicación del artículo 107 las ayudas estatales relacionadas con la fiscalidad directa de las empresas, cuando:

- la ventaja la concede el Estado o se concede por medio de recursos del Estado;
- la medida afecta a la competencia y a los intercambios entre Estados miembros;
- la medida es específica o selectiva en el sentido de que favorece a algunas empresas

o a algunas producciones, es decir, falsea o amenaza con falsear la competencia;

- la medida concede a sus beneficiarios una ventaja que reduce las cargas que suelen gravar su presupuesto.

121. En primer lugar, es necesario tener en cuenta que, tal como se recuerda en el punto 3.2.7. de la Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre fomento de las cooperativas en Europa²², las cooperativas que ejercen una actividad económica, incluidas las cooperativas agrarias, se consideran «empresas» con arreglo al TFUE y, por tanto, están sujetas a la normativa europea sobre competencia y ayudas estatales y, también, a las diversas excepciones, límites y normas *de minimis*.

122. El análisis que nos ocupa debe centrarse en las medidas concretas notificadas a favor de las cooperativas agrarias tomadas a raíz del alza del precio del combustible (artículo 1 del Real Decreto-ley 10/2000), teniendo en cuenta, primeramente, los cuatro criterios arriba mencionados.

123. Dado que las medidas notificadas permiten ampliar el ámbito de aplicación del régimen fiscal privilegiado de las cooperativas a su actividad de suministro de gasóleo B a terceros no socios, debe calificarse dicho régimen fiscal privilegiado según el artículo 107 del TFUE.

1.1. EL CRITERIO DE «RECURSOS DEL ESTADO»

124. De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, para que una ventaja pueda calificarse de ayuda estatal, es necesario, en primer lugar, que se conceda, directa o indirectamente, con recursos del Estado, y en segundo lugar, que sea imputable al Estado²³.

21. DO C 384 de 10.12.1998, p. 3. Véase asimismo la sentencia del Tribunal de Justicia de 24 de julio de 2003, C-280/00, *Altmark*, Rec. 2003, I-7747.

22. COM (2004) 18 final de 23.2.2004.

23. Sentencias del Tribunal de Justicia de 21 de marzo de 1991, *Italia/Comisión*, C-303/88, Rec. 1991, I-1433, considerando 11; de 16 de mayo de 2002, *Francia/Comisión*, C-482/99, Rec. 2002, p. I-4397, considerando 24; y de 20 de noviembre de 2003, *GEMO*, C-126/01, Rec. 2003, p. I-13769, considerando 24.

125. El punto 15 de la Comunicación de la Comisión relativa a la aplicación de las normas sobre ayudas estatales a las medidas relacionadas con la fiscalidad directa de las empresas explica que una pérdida de ingresos fiscales equivale al consumo de recursos del Estado en forma de gastos fiscales. Por otra parte, la intervención del Estado puede efectuarse tanto mediante disposiciones fiscales de naturaleza legal, reglamentaria o administrativa, como mediante prácticas de la administración fiscal.

126. Mediante el artículo 1 del Real Decreto-ley 10/2000, el Estado español introdujo modificaciones en la Ley 27/1999 de Cooperativas, así como en la Ley 20/1990 sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas. Por un lado, en las operaciones de suministro de gasóleo B a terceros no socios, se suprime el límite máximo del 50 % del volumen de negocios de las operaciones realizadas por cooperativas agrarias con terceros no socios sin perder la condición de cooperativa fiscalmente protegida establecida en la Ley 20/1990. Por otro lado, la Ley 34/1998 del sector de hidrocarburos se modifica suprimiendo, para la distribución de gasóleo B a los no socios por parte de las cooperativas agrarias, la exigencia de constituir una entidad dotada de personalidad jurídica propia sometida al régimen fiscal general.

127. Debe recordarse que, como se ha descrito en el considerando (20) de la presente Decisión, se conceden varias ventajas a las cooperativas agrícolas en el marco de varios impuestos. El Estado español, al ampliar el volumen de operaciones de suministro de gasóleo B por parte de las cooperativas agrarias a terceros no socios más allá del 50 % permitido por la ley, sin pérdida del privilegio fiscal, está renunciando claramente a ingresos fiscales y, por lo tanto, consume recursos del Estado en forma de gastos fiscales. Además, al suprimir para la distribución de gasóleo B a los

no socios la exigencia de que las cooperativas constituyan una entidad dotada de personalidad jurídica propia sometida al régimen fiscal general, el Estado español está renunciando a todo posible ingreso fiscal vinculado a dicho estatuto y, por lo tanto, consume recursos del Estado en forma de gastos fiscales.

128. En su sentencia de 27 de enero de 1998, el Tribunal General reconoció que el criterio de utilización de recursos públicos puede interpretarse también en sentido negativo, cuando la intervención lleva consigo una pérdida de ingresos que habrían debido revertir en el presupuesto del Estado, bajo la forma, por ejemplo, de una exención fiscal, tal como sucede en el presente caso²⁴.

129. Por consiguiente, en el presente asunto nos encontramos ante ventajas imputables al Estado y concedidas directamente mediante recursos del Estado.

1.2. EL CRITERIO DE «ALTERACION DE LOS INTERCAMBIOS»

130. Para que entren dentro del ámbito de aplicación del artículo 107, apartado 1, del TFUE, las ayudas deben afectar además a la competencia y a los intercambios entre Estados miembros. Este criterio implica que el beneficiario de la ayuda ejerce una actividad económica.

131. Según la jurisprudencia reiterada sobre dicha disposición, se considera que los intercambios comerciales se ven afectados cuando la empresa beneficiaria ejerce una actividad económica objeto de intercambios comerciales entre los Estados miembros. El Tribunal de Justicia ha comprobado que, cuando una ventaja concedida por un Estado miembro potencia la posición de una categoría de empresas con relación a otras empresas competidoras en los intercambios intracomunitarios, debe considerarse que tal ventaja influye en estos últimos²⁵.

24. Sentencia del Tribunal General de 27 de enero de 1998, *Ladbroke Racing/Comisión*, T-67/94, Rec. 1998, p. II-1; véase asimismo la Sentencia del Tribunal de Justicia de 29 de abril de 2004, *Países Bajos/Comisión*, C-159/01, Rec. 2004, p. I-4461.

25. Sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de septiembre de 1980, *Philip Morris Holland BV/Comisión*, 730/79, Rec. 1980, p. 2671, considerando 11.

132. En el presente caso, las cooperativas agrarias ejercen una actividad económica que es objeto de intercambios comerciales entre los Estados miembros. Los intercambios comerciales de productos agrícolas entre la Unión Europea y España son, en efecto, muy importantes. Por ejemplo, en 1999 España exportó productos agrícolas con destino a la Comunidad Europea por valor de 11 329 millones de euros e importó productos de este tipo por valor de 7 382 millones de euros. En 2007, el importe de las exportaciones de productos agrícolas de España con destino a los países de la Unión Europea alcanzó 33 120 millones de euros y el de las importaciones, 27 140 millones de euros²⁶.

133. De forma particular en el presente asunto, las empresas beneficiarias operan en sectores expuestos a la competencia, como la distribución de carburante. Resulta obligado señalar que existe una competencia intensa entre los productores de los Estados miembros cuyos productos son objeto de intercambios intracomunitarios. Los productores españoles participan plenamente en esta competencia. Además, el número considerable de beneficiarios de estas medidas aumentará la incidencia de éstas en los intercambios.

134. Todo indica que estas medidas podrían afectar a los intercambios de los productos en cuestión entre los Estados miembros, lo cual se produce cuando dichas medidas favorecen a operadores activos en un Estado miembro en detrimento de los otros Estados miembros. Las dos medidas en cuestión tienen una repercusión directa e inmediata en los costes de producción de los productos de que se trata en España. Por tanto, afectan a la competencia y a los intercambios entre Estados miembros.

1.3. EL CRITERIO DE «VENTAJA»

135. Según una jurisprudencia reiterada, el concepto de ayuda es más general que el de

subvención, dado que incluye no sólo prestaciones positivas, como las propias subvenciones, sino también las intervenciones del Estado que, bajo distintas formas, reducen las cargas que suelen gravar el presupuesto de una empresa y que, sin ser subvenciones en el sentido estricto de la palabra, son de la misma naturaleza y tienen efectos idénticos²⁷.

136. Por lo tanto, según el Tribunal de Justicia, una medida por la cual las autoridades públicas conceden a algunas empresas una exención fiscal que, si bien no conlleva una transferencia de fondos estatales, coloca a los beneficiarios en una situación financiera más favorable que la de los demás contribuyentes, constituye una ayuda estatal con arreglo a lo dispuesto en el artículo 107, apartado 1, del TFUE.

137. A tenor de lo dispuesto en la Comunicación sobre la fiscalidad directa de las empresas, tal ventaja puede concederse mediante una reducción de la carga fiscal de la empresa de distintas formas, concretamente: mediante la reducción de la base imponible (deducciones especiales, amortización extraordinaria o acelerada, inscripción de reservas en el balance, etc.); mediante la reducción total o parcial de la cuantía del impuesto (exención, crédito fiscal, etc.), o mediante el aplazamiento, la anulación o, incluso, el reescalonamiento excepcional de la deuda fiscal.

138. El régimen fiscal de las sociedades cooperativas con relación a las sociedades no cooperativas que existe en España se describe en el considerando (20) de la presente Decisión. Se trata, de hecho, de las ventajas de las que gozan todas las cooperativas protegidas, entre las que se encuentran las cooperativas agrarias, y que normalmente no son aplicables a las sociedades no cooperativas. Asimismo, conviene precisar que no se incluye entre los privilegios fiscales de dichas cooperativas el tipo reducido de 20%

26. Fuente: Eurostat.

27. Sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de junio de 2006, *Air Liquide Industries Belgium*, C-939/04 y C-41/05, Rec. 2006, p. I-5293.

aplicado sobre la base imponible correspondiente a los resultados cooperativos (porque están relacionados con las actividades llevadas a cabo con sus miembros).

139. Las modificaciones que aporta el Real Decreto ley 10/2000 pueden permitir a las cooperativas agrarias dedicar la mayor parte de su actividad, o incluso la totalidad de ella, a la distribución de gasóleo B, sin someterse pese a ello al mismo trato fiscal que las empresas no cooperativas.

140. Tal y como indica el Tribunal General en el asunto T-146/03²⁸, antes de la aprobación de estas medidas, el estatuto fiscal de las cooperativas no se aplicaba a la actividad de distribución de combustible por cuanto esta actividad debía ser realizada por una entidad jurídica distinta que no se beneficiara de este régimen fiscal privilegiado. A partir de la entrada en vigor de las medidas recurridas, el ámbito de aplicación de este régimen fiscal privilegiado se extendió a las actividades de distribución de combustible. Por tanto, el Tribunal General considera que la situación fiscal de las cooperativas agrarias, en cuanto a la distribución de gasoil B a terceros no miembros, se vio modificada por las medidas recurridas.

141. La Comisión constata, en efecto, que, con estas medidas, las cooperativas agrarias, que pueden en adelante realizar intercambios con terceros no socios de manera ilimitada, conservando, al mismo tiempo, un régimen jurídico diferente al de las empresas no cooperativas, o incluso de cooperativas no agrarias, que distribuyen gasóleo B, se colocan, en cuanto a la distribución de gasoil B a terceros no miembros, en una situación de ventaja con relación a las empresas no cooperativas, puesto que mantienen su tratamiento fiscal.

142. En efecto, debe recordarse que, para establecer la base imponible de las coopera-

tivas, los resultados de las acciones cooperativas (llevadas a cabo por sus miembros) y los de las acciones extra-cooperativas (llevadas a cabo por los no asociados) deben considerarse de modo separado y no pueden estar sujetas a la misma imposición. Sin embargo, pese a la separación de las contabilidades, dado que la cooperativa agrícola continúa siendo una única entidad, seguirá disfrutando de otras ventajas fiscales que no están directamente vinculadas a la imposición de los beneficios mediante un tipo reducido, como es el caso de otras ventajas relativas al impuesto de sociedades, al impuesto sobre transmisiones patrimoniales y otros actos jurídicos documentados, el impuesto sobre las actividades económicas (que es totalmente independiente de los resultados de la sociedad) y el impuesto sobre bienes inmuebles. Las cooperativas conservan entonces su régimen fiscal especial aunque aumentan el volumen de las operaciones de entrega de gasoil B a terceros no miembros por encima del 50 %, creando una excepción a la ley nacional sobre las cooperativas, sin tener que constituir una entidad distinta con personalidad jurídica propia sometida al régimen fiscal general.

143. Por tanto, las cooperativas agrarias se encuentran en una situación financiera más favorable que el resto²⁹ de los contribuyentes, puesto que mantienen las ventajas vinculadas, en particular, al impuesto de sociedades y todas las ventajas vinculadas a otros impuestos.

144. En lo que atañe a los argumentos formulados por la Confederación de Cooperativas Agrarias de España en el caso concreto del impuesto de sociedades, la Comisión recuerda, tal como hizo en su Decisión 2003/293/CE, que las cooperativas especialmente protegidas, como es el caso de las coopera-

28 . Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 12 de diciembre de 2006 - Asociación de Empresarios de Estaciones de Servicio de la Comunidad Autónoma de Madrid y Federación Catalana de Estaciones de Servicio/Comisión T-146/03, Rec. 2006, p. II-98 (publicación sumaria).

29 . Debe tenerse en cuenta, no obstante, que las ventajas mencionadas en el considerando 20 de la presente Decisión, correspondientes al impuesto de sociedades, excepto el tipo reducido de 20 %, no se aplican a las operaciones con los miembros de la cooperativa y, en consecuencia, no forman parte del ámbito de aplicación de esta Decisión.

tivas agrarias, se benefician de una bonificación del 50 % de la cuota íntegra en el impuesto de sociedades. Además, existe una deducción del 50 % de las dotaciones destinadas al fondo de reserva obligatorio y una deducción del 100 % de los importes destinados al fondo de educación y promoción. Por último, existe la libertad de amortización de los elementos del activo fijo nuevo amortizable adquirido en los tres primeros años a partir de la inscripción en el registro de cooperativas.

145. La Comisión admite que procede examinar los beneficios fiscales de los que disfrutaban las sociedades cooperativas teniendo en cuenta las obligaciones fiscales impuestas a éstas en contraposición a las sociedades no cooperativas.

146. Según las observaciones de la Confederación de Cooperativas Agrarias de España, este beneficio fiscal no puede considerarse de forma desconectada del coste fiscal de los retornos en la renta del socio cooperativista en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ("IRPF"), que tiene unas características completamente distintas del dividendo en una empresa de capitales. En su opinión, la atenuación en la doble imposición efectuada en la relación sociedad de capitales-socio (dividendo empresarial) no tiene contrapartida en la relación sociedad cooperativa/socio cooperativista (retorno cooperativo), por lo cual el retorno tendría una mayor carga fiscal que el dividendo. El beneficio que pudiera obtener la cooperativa por la ventaja fiscal en el impuesto de sociedades quedaría corregido por la doble imposición a que está sujeto el socio de la cooperativa en virtud del IRPF así como la cooperativa en virtud del Impuesto sobre Sociedades, y por tanto por el incremento de tributación por esta vía.

147. Ahora bien, según destaca el Tribunal General en su sentencia, este argumento debe entenderse referido únicamente a una corrección de la disminución del 50 % en el impuesto de sociedades, es decir, a la bonificación del 50 % con cargo a este impuesto. De hecho, la Comisión confirma que el argumento formulado por la Confederación de Cooperativas Agrarias de España se centra en esta medida.

148. La Comisión considera que la ventaja debe examinarse a nivel de la cooperativa y no de sus miembros, pues la cooperativa sigue siendo el sujeto relevante en este análisis. Por consiguiente, las cifras aportadas por la Confederación de Cooperativas Agrarias de España, sobre el tipo de imposición con cargo al impuesto de sociedades, no son probatorias. Además, estas cifras se refieren únicamente a la disponibilidad neta de fondos en favor del socio cooperativista tras la aplicación del impuesto. Así, como ejemplo, la Comisión considera que la situación económica de la cooperativa no se ve necesariamente debilitada por el aporte de capital a los fondos obligatorios, ya que los conserva y utiliza en casos muy concretos.

149. La Comisión considera, a la vista de las explicaciones facilitadas, que la fiscalidad de las cooperativas agrarias en España con cargo al impuesto de sociedades sí contiene elementos ventajosos. Además, el diferente trato fiscal con respecto a dicho impuesto no debe encontrar su lógica en algunas dificultades consustanciales a la actividad cooperativa, en particular, la doble imposición. Asimismo, cuando una cooperativa lleva a cabo operaciones con no miembros, actúa en el mercado de la misma manera que cualquiera otra empresa y no existen justificaciones para tratarla de manera diferente en comparación con las demás empresas. Así, la renta de las cooperativas procedente de las operaciones con los no miembros se grava al nivel de la cooperativa como si la actividad estaba realizada por una sociedad de capitales y los importes distribuidos a los miembros se tienen que gravar de la misma manera que los dividendos recibidos por los accionistas de una sociedad de capitales.

150. La Comisión constata, por último, que no se ha aportado ningún argumento sobre la libertad de amortización de los elementos del activo fijo nuevo amortizable adquirido en los tres primeros años a partir de la inscripción en el registro de cooperativas, ni en cuanto a las otras ventajas vinculadas al impuesto de sociedades.

151. Asimismo, la Comisión recuerda que la ventaja no resulta tan solo del impuesto de

sociedades sino también de otros impuestos, tal como se describe en el apartado 20 de la presente Decisión (impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, impuesto sobre actividades económicas e impuesto sobre bienes inmuebles). En el caso de estos impuestos no cabe compensación alguna por doble imposición.

152. Las cooperativas agrarias mantienen entonces sus privilegios fiscales incluso al aumentar el volumen de operaciones de suministro de gasóleo B a terceros no socios por encima del 50 %, que constituye una excepción a la Ley nacional de cooperativas, sin tener que constituir una entidad distinta con personal jurídica propia sujeta al régimen fiscal general.

153. Según España, las medidas introducidas por el Real Decreto-ley 10/2000 no suponen una ayuda estatal por cuanto no inciden en las empresas competidoras que desarrollan la misma actividad, ya que todas las empresas del sector, incluidas las cooperativas agrarias, están sometidas a la misma tributación por el impuesto de sociedades (35 %). No obstante, como ya se ha mencionado anteriormente, las modificaciones que aporta el Real Decreto-ley 10/2000 pueden permitir a las cooperativas agrarias dedicar la mayor parte de su actividad, o incluso la totalidad de ella, a la distribución de gasóleo B, sin someterse pese a ello al mismo trato fiscal que las empresas no cooperativas, y por tanto sin perder su tratamiento fiscal ventajoso resultante de otras ventajas en el marco del impuesto sobre sociedades, el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, el impuesto sobre actividades económicas (gravamen totalmente independiente de los resultados de una sociedad) y del impuesto sobre bienes inmuebles.

154. Así pues, la Comisión considera que, por lo que se refiere a las medidas adoptadas mediante el artículo 1 del Real Decreto-ley 10/2000, se cumple el criterio de «ventaja».

1.4. EL CRITERIO DE «SELECTIVIDAD»

155. Para que una medida constituya una ayuda estatal a tenor del artículo 107, apartado 1, del TFUE, debe conferir una ventaja selectiva en beneficio exclusivo de determinadas empresas o determinados sectores de actividad. Este artículo contempla, en efecto, las ayudas que falsean o amenazan con falsear la competencia favoreciendo a determinadas empresas o producciones³⁰.

156. Al analizar el carácter selectivo de una medida, la Comisión debe examinar si la diferenciación entre empresas introducida por la medida en cuestión en lo que se refiere a ventajas o cargas es consecuencia de la naturaleza o la economía del sistema general aplicable. Según la jurisprudencia, a una medida fiscal específica que está justificada por la lógica interna del sistema tributario no debe aplicarse el artículo 107, apartado 1, del TFUE³¹. Si esta diferenciación se basa en otras finalidades que las perseguidas por el sistema general, en principio se considera que la medida en cuestión cumple la condición de selectividad prevista en el artículo 107, apartado 1, del TFUE.

157. Por lo que se refiere a las medidas de fiscalidad diferenciada, el punto 20 de la Comunicación de la Comisión sobre la aplicación de las normas relativas a las ayudas estatales a las medidas que dependen de los impuestos directos de las empresas recuerda que algunas ventajas fiscales se circunscriben, en ocasiones, a determinadas formas de empresa, determinadas funciones o determinados tipos de producción. Al favorecer a determinadas empresas o producciones, pueden ser constitutivas de ayudas estatales, en aplicación del artículo 107, apartado 1, del TFUE.

1.4.1. ¿Favorecen las medidas a algunas empresas o producciones?

158. Procede determinar si, en el marco del régimen jurídico español, la medida en cues-

30. Sentencia del Tribunal General de 13 de septiembre de 2006, *British Aggregates*, T-210/02, Rec. 2006, p. II-2789.

31. Sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de enero de 2006, *Cassa di Risparmio di Firenze*, C-222/04, Rec. 2006, p. I-289.

ción puede favorecer a algunas empresas o producciones en relación a otras que puedan encontrarse, respecto al objetivo perseguido por dicho régimen, en una situación fáctica y jurídica comparable³².

159. La Comunicación de la Comisión sobre la promoción de las sociedades cooperativas en Europa reconoce que las cooperativas se gestionan en interés de sus socios, que son al mismo tiempo usuarios, y no en el de inversores externos. Los beneficios se distribuyen a los socios en proporción a sus operaciones con la cooperativa, mientras que las reservas y los activos de ésta son comunes, no distribuíbles y se dedican a los intereses comunes de sus socios. Dado que, en principio, los lazos personales entre los socios son fuertes, es necesario aprobar la entrada de nuevos socios, y los derechos de voto no son necesariamente proporcionales a su participación en la empresa. La renuncia de un socio le da derecho a un reembolso de participaciones e implica una reducción del capital.

160. Esta circunstancia lleva a definir el «modelo cooperativo mutualista puro», que puede utilizarse para evaluar si las cooperativas se encuentran en la misma situación fáctica y jurídica que las sociedades de capitales en el caso del sistema fiscal español.

161. En primer lugar, la cooperativa mutualista pura se caracteriza por una relación específica con sus miembros. Cada miembro es un socio con una voz en la administración de la cooperativa, en la que cada miembro dispone de un único voto, las decisiones se adoptan por mayoría y una dirección elegida es responsable ante sus miembros. Hay numerosas interacciones entre la cooperativa y sus miembros que van más allá de simples relaciones comerciales.

162. Además, en la cooperativa mutualista pura se exige un reparto equitativo y justo de los resultados económicos, y cualquier excedente debe finalmente revertir en los miembros. Este hecho corresponde al principio de

mutualidad, gracias al cual las cooperativas actúan en interés de sus miembros. Los miembros de una cooperativa de distribución o consumo reciben al final del ejercicio presupuestario beneficios económicos basados en el valor total de sus operaciones con la cooperativa (beneficios o bonificaciones personalizadas). Pueden decidir, no obstante, que la cooperativa pueda retener una parte de estas bonificaciones o excedentes en favor de las distintas reservas. Por tanto, puede considerarse que las cooperativas mutualistas puras realizan intercambios comerciales exclusivamente con sus miembros, aunque eso no impida a los miembros de la cooperativa implicarse también en la producción.

163. Así es como, en lo que atañe, en particular, al impuesto de sociedades, en las cooperativas mutualistas puras, la cooperativa no obtiene beneficio, puesto que sólo funciona en beneficio de sus miembros. Por esta razón, la Comisión considera que las cooperativas mutualistas puras y las sociedades lucrativas no se encuentran en una situación jurídica y fáctica comparable respecto a la tributación de los beneficios. En tal situación, la deducción del ingreso imponible a las cooperativas mutualistas puras no constituiría, pues, una ayuda estatal.

164. No obstante, la Comisión también reconoce que el Real Decreto-ley 10/2000 suscita elementos que alteran el modelo cooperativo mutualista puro, en particular por la posible supresión del límite máximo del 50 % impuesto a las cooperativas agrarias para suministrar gasóleo B a terceros no socios sin perder la condición de cooperativa fiscalmente protegida, es decir, pone en cuestión el principio del exclusivismo en favor de las cooperativas agrarias. En efecto, el simple hecho de que las cooperativas puedan sobrepasar el límite de 50 % lacra el carácter "mutualista puro" de estas últimas puesto que una gran parte del volumen de negocios podrá generarse a través de no miembros de la cooperativa. La

32. Sentencia del Tribunal de Justicia de 6 de septiembre de 2006, *Portugal/Comisión*, C-88/03, Rec. 2006, p. I-7115, considerando 54 y Sentencia del Tribunal de Justicia de 29 de abril de 2004, *GIL Insurance e.a.*, C-308/01, Rec. 2004, p. I-4777, considerando 68.

actividad de la cooperativa agrícola también podrá verse alterada profundamente y procede plantearse si los principios que caracterizan una cooperativa mutualista pura (como por ejemplo la participación activa de los miembros de la cooperativa en la gestión, en la toma de decisiones o incluso en su organización, o los principios de exclusivismo, altruismo, democracia) pueden mantenerse aun cuando los servicios de la cooperativa se abran ilimitadamente a los no miembros. Por lo demás, no puede ignorarse que la modificación de la naturaleza de los ingresos obtenidos por las operaciones realizadas con terceros no asociados se aleja de la naturaleza cooperativista.

165. Por consiguiente, en el caso que nos ocupa, todo indica que el carácter mutualista puro de las cooperativas del sector agrario afectadas por la medida es, ante todo, puesto en entredicho por el Real Decreto ley 10/2000 y que este carácter resulta, en efecto, dudoso. Por estas razones, y de acuerdo con la normativa española vigente, la Comisión no está en condiciones de constatar, de forma innegable, el carácter mutualista puro de las cooperativas agrarias españolas en cuestión. Estas últimas deben someterse a comparación, por tanto, con las sociedades de capitales.

166. Procede, no obstante, determinar el régimen jurídico en el cual las medidas deben evaluarse, es decir, el marco de referencia. A este respecto, cabe señalar que, en el caso de las ventajas fiscales concedidas a las cooperativas agrarias españolas, las medidas que nos ocupan constituyen excepciones particulares previstas por la Ley 20/1990 sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas. En sus artículos 16.5, 18.2, 33.1 a 33.4, y 34.1 a 34.2, la Ley contempla toda una serie de medidas favorables a las cooperativas especialmente protegidas, incluidas las cooperativas agrarias, en materia de impuesto de sociedades, de impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, de impuesto de actividades económicas y de impuesto de bienes inmuebles (los detalles de las ventajas se describen en el considerando (20)).

167. Por tanto, procede determinar el objetivo perseguido por cada uno de estos cuatro

impuestos. A este respecto cabe señalar que el objetivo del impuesto de sociedades es la fiscalidad sobre los beneficios de las empresas. El objetivo de cada uno de los demás impuestos es, respectivamente, la tributación por la transmisión patrimonial y la firma de un acto jurídico documentado, la tributación por el ejercicio de una actividad económica y la imposición sobre el derecho que se tenga sobre un bien inmueble.

168. Por último, y tal como ya se ha mencionado, es necesario determinar si las cooperativas y las sociedades de capitales se encuentran en una situación fáctica y jurídica comparable con respecto a estos objetivos y a estos cuatro impuestos.

169. En primer lugar, por lo que atañe al impuesto de sociedades, dado que la Comisión no puede confirmar el carácter mutualista puro de las cooperativas agrarias españolas en cuestión, las cuales, por definición, no obtendrían beneficios, no puede, pues, descartar tampoco que las cooperativas y las sociedades de capitales se encuentren, en lo que respecta a las ventajas vinculadas al impuesto, en una situación fáctica o jurídica comparable.

170. Cuando una cooperativa lleva a cabo operaciones con no miembros, actúa en el mercado de la misma manera que cualquiera otra empresa y se encuentra en una situación fáctica y jurídica comparable respecto al objetivo del impuesto de sociedades. Además, por lo que se refiere a las medidas fiscales destinadas a las reservas indivisibles de las cooperativas, la Comisión considera que, desde el punto de vista de la aplicación del impuesto de sociedades, tales reservas son comparables a las reservas de las sociedades de capitales. Desde el punto de vista de la cooperativa, la asignación de beneficios a las reservas indivisibles sería esencialmente comparable al caso de las sociedades de capitales que conservan sus beneficios, porque las reservas indivisibles se utilizan a lo largo de las actividades de la cooperativa de manera similar a los beneficios reservados por las sociedades de capitales. La comparación debe efectuarse desde el punto de vista de la empresa y no desde el punto de vista de los accionistas o miembros de la cooperativa. Ni siquiera el

carácter obligatorio de las reservas indivisibles de las cooperativas podría modificar el carácter de ayuda de la medida, puesto que las sociedades de capitales tienen también reservas legales obligatorias que, sin embargo, se gravan. La Comisión opina, pues, que las reservas indivisibles serían económicamente comparables a cualquier otra reserva de cualquier otra empresa.

171. Así pues, toda medida en materia de impuesto de sociedades que dé lugar a un tratamiento diferenciado y más ventajoso de los beneficios, en general, y de los beneficios destinados a las reservas indivisibles, en particular, puede proporcionar una ventaja económica en favor de estas últimas con respecto a las sociedades de capital, que no pueden beneficiarse de ello aunque se encontraran en una situación comparable.

172. La Comisión considera que de ello se desprende que, por lo que se refiere a las ventajas vinculadas al impuesto de sociedades, las sociedades de capitales están en la misma situación que las sociedades cooperativas y, por esta razón, se puede afirmar que las sociedades cooperativas disfrutan de una ventaja con respecto a las sociedades de capitales.

173. Por lo que se refiere al impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, debe recordarse que este impuesto indirecto grava distintos actos jurídicos, como las transmisiones patrimoniales onerosas, los actos jurídicos documentados y algunas operaciones societarias (como los actos de financiación de la empresa, por ejemplo, la ampliación de capital de una sociedad mercantil). Por tanto, una sociedad de capital se verá gravada al llevar a cabo estos diferentes actos. Por el contrario, como se expone en el considerando (20) de la presente Decisión, las sociedades cooperativas disfrutan de una exención sobre los

mismos hechos imponible (constitución, ampliación de capital, concesión y anulación de préstamos, etc.³³). Por tanto, las sociedades cooperativas disfrutan de una ventaja con respecto a las sociedades de capitales.

174. Por su parte, el impuesto sobre actividades económicas persigue gravar de forma directa la realización de cualquier tipo de actividad económica, empresarial, profesional o artística por parte de personas físicas y jurídicas en el territorio español³⁴. Por tanto, una sociedad de capital con un importe neto de la cifra de negocios superior a un millón de euros estará sujeta a este impuesto según la actividad económica que ejerza. Como se menciona en el considerando (20) de la presente Decisión, las sociedades cooperativas disfrutan de una bonificación del 95 % sobre este impuesto³⁵. Por tanto, las sociedades cooperativas contempladas disfrutan de una ventaja con respecto a dichas sociedades de capital, que están plenamente sujetas a este impuesto.

175. Por último, por lo que respecta al impuesto sobre bienes inmuebles, debe recordarse que se trata de un impuesto local que pretende gravar el valor de la titularidad dominical y otros derechos reales que recaigan sobre un bien inmueble. Las sociedades de capital están plenamente sujetas a este impuesto, a diferencia de las sociedades cooperativas que, tal como se describe en el apartado 20 de la presente Decisión, disfrutan de una bonificación del 95 % sobre el impuesto correspondiente a los bienes de naturaleza rústica de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra³⁶. Por tanto, para las zonas no urbanas, las sociedades cooperativas disfrutan de una ventaja con respecto a las sociedades de capital, que están plenamente sujetas a este impuesto.

176. La Comisión considera que las sociedades de capital se hallan en el mismo plano

33 . Véase el considerando 20 de la presente Decisión, así como los artículos 33.1 y 34.1 de la Ley 20/1990 de 19 de diciembre de 1990 sobre el régimen fiscal de las cooperativas.

34 . Véase el considerando 20 de la presente Decisión.

35 . Artículo 33.4 a de la Ley 20/1990 de 19 de diciembre de 1990 sobre el régimen fiscal de las cooperativas.

36 . Artículo 33.4 b de la Ley 20/1990 de 19 de diciembre de 1990 sobre el régimen fiscal de las cooperativas.

y están en la misma situación que las sociedades cooperativas, y sin embargo puede afirmar que quedan excluidas de dichas ventajas³⁷. Por consiguiente las ventajas sí son selectivas, dado que se otorgan únicamente a las sociedades cooperativas.

177. Por tanto, la Comisión debe considerar que las medidas establecidas en el artículo 1 del Real Decreto ley 10/2000 conceden una ventaja³⁸ selectiva a las cooperativas agrarias.

1.4.2. ¿Están las medidas justificadas por la naturaleza o la economía del régimen?

178. Conviene a continuación discernir si las medidas fiscales en cuestión pueden estar justificadas por la naturaleza o la economía del sistema fiscal, circunstancia que incumbe demostrar al Estado miembro en cuestión. Una medida que establece una excepción a la aplicación del régimen fiscal general puede estar justificada por la naturaleza y la economía general del sistema fiscal si dicho Estado miembro puede demostrar que esa medida se deriva directamente de los principios fundadores o directivos de su sistema fiscal³⁹.

179. Una justificación extraída de la naturaleza o de la economía del sistema fiscal en cuestión constituye una excepción al principio de prohibición de las ayudas estatales y, por lo tanto, debe interpretarse de manera estricta⁴⁰. Corresponde al Estado miembro demostrar la diferenciación en cuestión está justificada por la naturaleza y la economía de su sistema fiscal y que no constituye, por tanto, una ayuda en el sentido del artículo 107 del TFUE. A este respecto, debe distinguirse entre los objetivos perseguidos por un régimen fiscal particular y que le son externos, por un lado,

y los mecanismos inherentes al propio sistema fiscal, que son necesarios para la consecución de dichos objetivos, por otro⁴¹.

180. En este caso, la Confederación de Cooperativas Agrarias de España considera que la disminución del 50 % del impuesto de sociedades concedido a las cooperativas está destinada a compensar la doble imposición de los excedentes con cargo al impuesto de sociedades y al impuesto sobre la renta de las personas físicas. Basándose en los argumentos formulados, la Comisión no está en condiciones de pronunciarse sobre la exactitud de esta afirmación. Constata, no obstante, que España no hace esta afirmación para demostrar que la medida se deriva directamente de los principios fundadores o directivos de su sistema fiscal. España considera que el objetivo perseguido es el de permitir que la cooperativa realice esta actividad, sin necesidad de constituir una entidad diferenciada, dado que la sujeción al impuesto sobre sociedades es la misma en ambos casos, de modo que los beneficios obtenidos mediante el suministro de gasóleo B a terceros están sujetos al régimen general del impuesto sobre sociedades. El objetivo de ambas medidas consiste en permitir a las explotaciones agrícolas y ganaderas su sostenimiento futuro y el mantenimiento de la necesaria competitividad para poder hacer frente a una situación de dificultad económica desproporcionada debido al incremento del precio del crudo y a la depreciación del euro frente al dólar⁴². Por lo que respecta al resto de los impuestos, España considera que las ventajas fiscales son anteriores al Real Decreto Ley 10/2000, de modo que las cooperativas no se beneficiaron de ellas a partir de la entrada en vigor de dicho Decreto.

37 . Véanse los considerandos 135 a 154 de la presente Decisión respecto a la concesión de las ventajas previstas.

38 . Sobre el concepto de ventaja, véanse los considerandos 135 a 154 de la presente Decisión.

39. Sentencia del Tribunal de Justicia de 6 de septiembre de 2006, *Portugal/Comisión*, C-88/03, Rec. 2006, p. I-7115, considerandos 80 y 81.

40. Sentencia del Tribunal General de 6 de marzo de 2002, *Diputación Foral de Álava y otros/Comisión*, T-27/99, T129/99 y T148/99, Rec. 2002, p. II1275, considerando 250.

41 . Sentencia del Tribunal de Justicia de 6 de septiembre de 2006, *Portugal/Comisión*, C-88/03, Rec. 2006, p. I-7115.

42 . Véanse los considerandos 65 a 85 de la presente Decisión.

181. Sin embargo, la Comisión considera que el simple hecho de que las ventajas fiscales vinculadas a los distintos impuestos y generadas por las dos medidas en cuestión hayan sido creadas para garantizar la corrección de una situación de dificultad económica no permite concluir que todas las ventajas fiscales concedidas por las autoridades españolas de que se trata en la presente Decisión estén justificadas por la naturaleza y la economía del sistema fiscal nacional⁴³.

182. La Comisión debe considerar, por lo tanto, que, por lo que se refiere a las medidas adoptadas mediante el artículo 1 del Real Decreto-ley 10/2000, se cumple el criterio de «selectividad».

1.5. CONCLUSIONES SOBRE EL CARACTER DE «AYUDA» A TENOR DEL ARTICULO 107, APARTADO 1, DEL TFUE

183. A la vista de lo expuesto en los considerandos (117) a (182), la Comisión debe considerar que las medidas en favor de las cooperativas agrarias recogidas en el artículo 1 del Real Decreto-ley 10/2000, adoptadas como consecuencia del alza del precio del combustible, suponen una ventaja que se concede a dichas cooperativas de la cual no pueden beneficiarse otros operadores, que falsea o que amenaza con falsear la competencia al favorecer a determinadas empresas y determinadas producciones, en cuanto que puede afectar al comercio entre Estados miembros. Por consiguiente, la Comisión debe concluir que dichas medidas entran en el ámbito de aplicación del artículo 107, apartado 1, del TFUE.

184. En lo que atañe a la naturaleza nueva o existente de las ayudas en cuestión, conviene recordar que estas medidas, adoptadas en 2000, remiten directamente a las ventajas concedidas por el régimen general fiscal de las cooperativas tal como prevé la Ley 20/1990. Ahora bien, esta ley prevé

ventajas fiscales que deberían, en principio, considerarse nuevas ayudas, puesto que se adoptaron después de 1986, año de la adhesión de España a la CEE.

185. No obstante, la Comisión es consciente de que los regímenes de imposición de las cooperativas en Europa tienen generalmente raíces muy antiguas y que algunas disposiciones nuevas no hacen más que retomar las ventajas ya existentes antes de la adhesión de España a la CEE.

186. Ahora bien, en este caso, las autoridades españolas o terceras partes interesadas no enviaron información alguna a la Comisión que permitiera establecer, de manera incuestionable, que las medidas adoptadas por la Ley 20/1990, y recogidas posteriormente por el Decreto de 2000, son una continuación de otras medidas idénticas ya existentes antes de 1986.

187. La Comisión debe, pues, concluir que las medidas que se destinan específicamente al sector de los combustibles son ayudas nuevas que deberían haber sido notificadas a la Comisión antes de su ejecución.

2. Ilegalidad de las ayudas

188. La Comisión debe subrayar que las autoridades españolas concedieron las ayudas en cuestión infringiendo las disposiciones del artículo 108, apartado 3, del TFUE. El artículo 1, letra f), del Reglamento nº 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 108 del TFUE⁴⁴, define la ayuda ilegal como cualquier nueva ayuda que se lleve a efecto contraviniendo lo dispuesto en el artículo 108, apartado 3, del TFUE. Su concesión fue ilegal, puesto que se aplicó antes de que la Comisión se pronunciase sobre su compatibilidad con el mercado interior.

189. Dado que las medidas aplicadas por España contienen elementos de ayuda estatal, se trata de ayudas ilegales a tenor del TFUE.

43. Véase la nota a pie de página nº 41.

44. La noción de «nueva ayuda» se aplica a todas las ayudas, es decir, a los regímenes de ayudas y ayudas individuales, que no sean ayudas ya existentes, incluidas las modificaciones de ayudas existentes (DO L 83 de 27.3.1999).

190. Según la Comunicación de la Comisión sobre la determinación de las normas aplicables a la evaluación de las ayudas estatales ilegales⁴⁵, toda ayuda ilegal a tenor del artículo 1, letra f), del Reglamento (CE) n° 659/1999 debe evaluarse de acuerdo con las normas y directrices en vigor en el momento en que se concede la ayuda.

3. Examen de la compatibilidad de las ayudas

191. En el artículo 107 del TFUE se contemplan excepciones al principio general de la incompatibilidad de las ayudas estatales con el TFUE.

192. En el artículo 107, apartado 2, letra b), del TFUE se establece que son compatibles con el mercado interior las ayudas destinadas a reparar los perjuicios causados por desastres naturales o por otros acontecimientos de carácter excepcional. España ha justificado estas ayudas aduciendo que estaban destinadas a reparar los perjuicios causados por un acontecimiento de carácter excepcional.

193. Según España, el alza desproporcionada del coste del gasóleo causó alteraciones del orden público, huelgas, desabastecimiento de productos energéticos y de alimentos y dificultades de libre tránsito de las mercancías por el territorio de la Comunidad, lo que debería considerarse un acontecimiento de carácter excepcional a efectos del artículo 107, apartado 2, letra b), del TFUE.

194. En lo que atañe a las excepciones al principio general de incompatibilidad de las ayudas estatales con el mercado interior, establecido en el artículo 107, apartado 1, del TFUE, la Comisión considera que debe hacerse una interpretación estricta del concepto de «acontecimiento de carácter excepcional» que contempla el artículo 107, apartado 2, letra b), del TFUE. Hasta ahora,

la Comisión ha aceptado como acontecimientos de carácter excepcional las guerras, los desórdenes interiores o las huelgas y, con reservas y en función de su alcance, los accidentes nucleares o industriales graves o los incendios que hayan originado grandes pérdidas. Dadas las dificultades inherentes a las previsiones en la materia, la Comisión determina la compatibilidad de las ayudas procediendo a un análisis de cada caso, teniendo en cuenta su actuación previa en el ámbito en cuestión. Este razonamiento se recoge actualmente en los puntos 120 a 123 de las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrario y forestal 2007-2013⁴⁶.

195. En el presente caso, el motivo de la concesión de las ayudas es el alza del precio de los carburantes y no las alteraciones del orden público, las huelgas⁴⁷ ni el desabastecimiento de productos energéticos y de alimentos⁴⁸. Estas circunstancias no fueron la causa de la concesión de las ayudas, sino que se produjeron como consecuencia del incremento del precio de los carburantes.

196. La Comisión considera, en cualquier caso, que el aumento del precio de los combustibles no constituye un acontecimiento extraordinario, y que, por consiguiente, estas ayudas no pueden acogerse a la excepción prevista en el artículo 107, apartado 2, letra b), del TFUE en calidad de ayudas destinadas a reparar los perjuicios causados por un acontecimiento de carácter excepcional. Además, debe añadirse que en la Comunicación de 9 de marzo de 2006⁴⁹ relativa al sector de la pesca, la Comisión consideró que no podría aceptar ayuda alguna que permita una intervención pública dirigida a compensar un aumento repentino de los precios del combustible, a fin de evitar falseamientos de la competencia.

45. DO C 119 de 22.5.2002, p. 22.

46. DO C 319 de 27.12.2006, p. 1.

47. Decisión de la Comisión 96/148/CE de 26 de julio de 1995, DO L34 de 13 de febrero de 1996.

48. Decisión de la Comisión de 29 de julio de 1999, SG(99) D/5879.

49. COM (2006) 103 final de 9 de marzo de 2006, punto 3.1.2, y COM (2008) 384 final de 13 de junio de 2008, punto 6.3

197. Por lo demás, la Comisión considera que no se ha aportado una relación directa entre los daños causados y el acontecimiento de carácter excepcional, tal como exige la jurisprudencia del Tribunal de Justicia⁵⁰.

198. Por su parte, las excepciones previstas en el artículo 107, apartado 3, del TFUE deben interpretarse estrictamente al examinar cualquier programa de ayuda con finalidad regional o sectorial, o cualquier caso individual de aplicación de regímenes de ayudas generales. Las excepciones sólo pueden aprobarse, en concreto, cuando la Comisión compruebe que la ayuda es necesaria para la consecución de alguno de los objetivos indicados. Conceder el beneficio de las excepciones mencionadas a ayudas que no representen una contrapartida de esta naturaleza equivaldría a permitir alterar los intercambios comerciales entre Estados miembros y falsear la competencia sin justificación alguna desde el punto de vista del interés comunitario y, por ende, a permitir ventajas indebidas a los agentes económicos de determinados Estados miembros.

199. La Comisión considera que las ayudas en cuestión no están destinadas a favorecer el desarrollo económico de regiones en las que el nivel de vida sea anormalmente bajo o en las que exista una grave situación de subempleo en la acepción del artículo 107, apartado 3, letra a). Tampoco están destinadas a fomentar la realización de un proyecto importante de interés común europeo o a poner remedio a una grave perturbación en la economía de un Estado miembro a tenor del artículo 107, apartado 3, letra b). Las ayudas tampoco están destinadas a promover la

cultura y la conservación del patrimonio en la acepción del artículo 107, apartado 3, letra d).

200. El artículo 107, apartado 3, letra c), prevé, no obstante, que pueden considerarse compatibles con el mercado interior las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades o de determinadas regiones económicas, siempre que no alteren las condiciones de los intercambios comerciales en forma contraria al interés común. Para que puedan ser objeto de la excepción contemplada en dicho artículo, las ayudas deben contribuir al desarrollo del sector en cuestión.

201. Por lo que se refiere a las medidas contempladas en el artículo 1 del Real Decreto-ley 10/2000, éstas existen desde 2000. Nunca han existido a nivel comunitario directrices o normas concretas sobre la concesión de ayudas estatales a las cooperativas agrarias; en principio, estas sociedades reciben el mismo trato que cualquier otra empresa⁵¹.

202. Ahora bien, conviene subrayar la naturaleza jurídica y económica de las cooperativas agrarias y en paralelo el marco normativo europeo del sector agrícola.

203. Según la Alianza Cooperativa Internacional, una cooperativa es una asociación autónoma de personas agrupadas voluntariamente para responder a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa cuya propiedad es colectiva y el poder, democrático⁵². Varios principios definen a una cooperativa, confiriéndole un «carácter mutualista o cooperativo»⁵³ como por ejemplo el principio de «una persona, un voto» o el principio de exclusividad. Asimismo, existen dife-

50. Sentencia del Tribunal General de 25 de junio de 2008, *Olympiaki Ypiresies AE/Comisión*, T-268/06, Rec. 2008, p. II-1091, considerandos 51 y 52.

51. Salvo por lo que respecta a la referencia a la constitución de grupos de productores contenida en las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrario y forestal 2007-2013 (DO C 319 de 27.12.2006) y en el artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1857/2006 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2006, sobre la aplicación de los artículos 107 y 108 del TFUE a las ayudas estatales para las pequeñas y medianas empresas dedicadas a la producción de productos agrícolas y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 70/2001 (DO L 358 de 16.12.2006), relativo asimismo a la constitución de grupos de productores.

52. Asociación independiente y no gubernamental que agrupa, representa y ayuda a las cooperativas del mundo entero. Fundada en Londres, en 1895, la ACI tiene 224 miembros en 87 países y en todos los sectores de la economía. <http://www.ica.coop>

53. *Las cooperativas en la Europa empresarial*. Documento de consulta de la Comisión de 7.12.2001.

rentes limitaciones que caracterizan a las cooperativas, en particular en materia de gestión financiera y remuneración de los socios.

204. El punto 3.2.6 de la Comunicación de la Comisión sobre la promoción de las sociedades cooperativas en Europa precisa que algunos Estados miembros consideran que las restricciones inherentes a la naturaleza específica del capital de la cooperativa pueden requerir un tratamiento fiscal específico. No obstante, hay que respetar el principio según el cual la protección o las ventajas concedidas a un tipo de entidad concreto deben ser proporcionales a las dificultades jurídicas, al valor añadido social o al respecto y las limitaciones inherentes a esta forma, y no deberían conducir a la competencia desleal.

205. Tal como ha destacado la Comisión anteriormente, el artículo 107, apartado 3, letra c), dispone que pueden considerarse compatibles con el mercado interior las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades o de determinadas regiones económicas, siempre que no alteren las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común.

206. Asimismo, la Comisión observa que el análisis de la compatibilidad conforme al artículo 107, apartado 3, letra c) del TFUE esta basado en una búsqueda del equilibrio entre los beneficios de la ayuda con el fin de alcanzar un objetivo de interés común frente a las distorsiones de la competencia y del comercio. La Comisión, por tanto, deber analizar en primer lugar si la ayuda tiende a contemplar situaciones donde el mercado no conduce a resultados económicos eficaces o a perseguir otros objetivos sociales o de equidad. A continuación, la Comisión debe determinar si la ayuda constituye una medida apropiada para remediar una carencia en el mercado. Finalmente, la Comisión debe esta-

blecer si la ayuda es proporcional respecto a la realización del objetivo propuesto.

207. Por lo que se refiere al sector agrícola, el principio relativo al desarrollo económico se recoge en el artículo 42 del TFUE, el cual establece que las disposiciones del capítulo relativo a las normas sobre la competencia serán aplicables a la producción y al comercio de los productos agrícolas sólo en la medida determinada por el Consejo, teniendo en cuenta los objetivos enunciados en el artículo 39 del TFUE.

208. El artículo 39 del TFUE establece, por su parte, que la política agrícola común tiene por objetivo, entre otros, incrementar la productividad agrícola, fomentando el progreso técnico y asegurando el desarrollo racional de la producción agrícola, así como el empleo óptimo de los factores de producción, y garantizar así un nivel de vida equitativo a la población agrícola. Además, precisa que en la elaboración de la política agrícola común se deben tener en cuenta las características especiales de la actividad agrícola que resultan de la estructura social de la agricultura y de las desigualdades estructurales y naturales entre las distintas regiones agrícolas, la necesidad de efectuar gradualmente las oportunas adaptaciones y el hecho de que, en los Estados miembros, la agricultura constituye un sector estrechamente vinculado al conjunto de la economía.

209. De los artículos contemplados puede afirmarse que la política de competencia debe tener en cuenta estos objetivos del TFUE. Estos objetivos, de carácter claramente social y económico, quedan garantizados, en buena medida, por las cooperativas agrarias, que desempeñan un papel clave en la economía, en general, y en el mundo rural, en particular, para la creación de empleo y el desarrollo del tejido económico de las regiones en las que se establecen⁵⁴.

54 . El principal papel de las cooperativas en el sector agrario es recordado en el punto 4 de la Comunicación de la Comisión sobre el fomento de las cooperativas en Europa (COM(2004) 18 final), según el cual "las numerosas ventajas de las cooperativas para la economía europea las convierten en un elemento imprescindible para alcanzar los objetivos de Lisboa. De hecho, las cooperativas constituyen un ejemplo excelente de un tipo de empresa que responde simultáneamente a objetivos empresariales y sociales, de forma que éstos se refuerzan mutuamente. Además de en el ámbito de la política de empresa, las cooperativas desempeñan una función importante en la economía agrícola, para el desarrollo de regiones con dificultades económicas, en las que la estructura cooperativa resulta ideal para fomentar el empleo y la cohesión social".

210. Por tanto, la Comisión admite que las cooperativas agrarias cumplen los objetivos contemplados en el artículo 39 del TFUE y que, por consiguiente, facilitan el desarrollo de la actividad agrícola. Además, dado que la agricultura constituye un sector estrechamente vinculado al conjunto de la economía, tal como se establece en el artículo 39, apartado 2, letra c), del TFUE, es necesario también concluir que las cooperativas agrarias facilitan el desarrollo de las regiones económicas donde se establecen y que sus actividades y su continuidad son, pues, de interés general.

211. Ahora bien, para que las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades o determinadas regiones económicas puedan considerarse compatibles con el mercado interior, no deben alterar las condiciones de los intercambios de forma contraria al interés común.

212. El interés común está directamente vinculado con la proporcionalidad de las medidas con relación al objetivo buscado, tal y como se indica en el punto 33 de la Comunicación de la Comisión relativa a la aplicación de las normas sobre ayudas estatales a las medidas relacionadas con la fiscalidad directa de las empresas.

213. En el caso que nos ocupa, el elemento de proporcionalidad con relación al objetivo contemplado debe buscarse tanto en las características consustanciales a las cooperativas que definen su especificidad y conforman su naturaleza particular, es decir, en los principios mutualistas, como en la repercusión que pueden tener en la competencia, debido sobre todo al tamaño de las cooperativas.

214. Así pues, toda posible excepción en materia de política de ayudas estatales destinada a las cooperativas agrarias debe favorecer las actuaciones y medidas directamente vinculadas a sus principios mutualistas. Además, debe circunscribirse a las actuaciones de la cooperativa con sus socios, es decir, allí donde los principios mutualistas cobran todo su sentido. En caso de que no se cumplan estas condiciones, tales medidas deben tener un efecto limitado sobre la competencia.

215. Las ayudas contempladas en el artículo 1 del Real Decreto-ley 10/2000 prevén el mantenimiento excepcional del estatuto de cooperativa especialmente protegida en favor de las cooperativas agrarias incluso cuando aumenten el volumen de operaciones de suministro de gasóleo B a terceros no socios por encima del 50 %, así como la exención de constituir una entidad dotada de personalidad jurídica propia para la distribución de gasóleo B a los no socios, sometida al régimen fiscal general. Estas ayudas van contra las características de las cooperativas especialmente protegidas, tal como las definen las autoridades españolas.

216. Se trata, pues, de medidas que se refieren únicamente a transacciones extracooperativas y están destinadas a actividades no directamente vinculadas con los principios mutualistas y no circunscritas a las actuaciones de la cooperativa con sus socios. A la luz de las consideraciones anteriores, la Comisión no puede concluir que la ayuda tiende a contemplar situaciones donde el mercado no conduce a resultados económicos eficaces o a contemplar otros objetivos sociales o de equidad.

217. Al tratarse de medidas que se refieren únicamente a transacciones extracooperativas y están destinadas a actividades no directamente vinculadas con los principios mutualistas y no circunscritas a las actuaciones de la cooperativa con sus socios, la Comisión considera que las ayudas no responden a los criterios de compatibilidad expresados anteriormente.

218. La presente Decisión afecta a los dos regímenes de ayudas a examen y debe ser ejecutada sin demora, especialmente por lo que se refiere a la recuperación de todas las ayudas individuales concedidas en virtud de los mismos. La Comisión recuerda, por otra parte, que una decisión relativa a los regímenes de ayuda no prejuzga la posibilidad de que las ayudas individuales sean consideradas, total o parcialmente, compatibles con el mercado común por razones inherentes al caso específico (por ejemplo, porque la concesión individual de ayuda entre en el ámbito de las normas de *minimis*, o en el

Documentación

contexto de una decisión futura de la Comisión o en virtud de un reglamento de exención).

3.3. CONCLUSION SEGUN LAS DISPOSICIONES EXISTENTES

219. Las ayudas estatales en favor de las cooperativas agrarias en forma de ventajas fiscales deben considerarse, en principio, ayudas de funcionamiento, prohibidas según lo dispuesto en el punto 32 de la Comunicación de la Comisión relativa a la aplicación de las normas sobre ayudas estatales a las medidas relacionadas con la fiscalidad directa de las empresas y prohibidas por las normas comunitarias.

220. El concepto de ayuda de funcionamiento ya se aplicaba en la práctica al sector agrícola de la Comisión antes del año 2000 y posteriormente se incorporó al punto 3.5 de las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrario⁵⁵ y, más tarde, en el punto 15 de las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrario y forestal 2007-2013. Según estas normas, para ser consideradas compatibles con el mercado interior, las ayudas deben constituir un incentivo o exigir alguna contrapartida al beneficiario.

221. Las ayudas que nos ocupan consisten en una reducción de las cargas, desprovista de elementos de incentivación y de contrapartidas por parte de los beneficiarios, cuya compatibilidad con las normas de competencia no ha quedado demostrada. Por tanto, la excepción al principio de prohibición de las ayudas contemplada en el artículo 107, apartado 3, letra c), no es de aplicación en este caso, de lo que debe concluirse que se trata de ayudas incompatibles con el TFUE.

VIII. Recuperación

222. Las ayudas estatales en favor de las cooperativas agrarias aplicadas por España

mediante el artículo 1 del Real Decreto-ley 10/2000 no pueden acogerse a la excepción al principio de prohibición de ayudas establecido en el artículo 107, apartado 3, letra c), y, por lo tanto, se trata de ayudas estatales incompatibles con el TFUE.

223. En caso de incompatibilidad de las ayudas ilegales con el mercado interior, el artículo 14, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 659/1999 establece que la Comisión decidirá que el Estado miembro interesado tome todas las medidas necesarias para obtener del beneficiario la recuperación de la ayuda. Dicho reembolso es necesario con el fin de restablecer la situación anterior mediante la supresión de todas las ventajas financieras de que haya gozado indebidamente el beneficiario de la ayuda concedida ilegalmente desde la fecha de concesión de dicha ayuda.

224. Sin embargo, el artículo 14, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 659/1999 establece que "la Comisión no exigirá la recuperación de la ayuda si ello fuera contrario a un principio general de Derecho comunitario". Hay que examinar si, en este caso, un principio general de Derecho comunitario, como por ejemplo el principio de confianza legítima, podría ser de aplicación para excluir la recuperación de las ayudas ilegales e incompatibles del beneficiario. De conformidad con una jurisprudencia muy asentada, el principio de protección de la confianza legítima tiene como objetivo garantizar la previsibilidad de situaciones y relaciones jurídicas que dependen únicamente del Derecho comunitario.

225. Sin embargo, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, sólo puede aducirse dicho principio contra una norma comunitaria el respeto de la confianza legítima si la propia Unión ha creado previamente una situación que pueda engendrar confianza legítima⁵⁶. El Tribunal de Justicia ha señalado reiteradamente que el derecho a invocar el principio de protección de la confianza legítima se extiende a todo justi-

55. DO C 28 de 1.2.2000 y corrección de errores, DO C 232 de 12.8.2000.

56. Sentencia del Tribunal General de 12 de septiembre de 2007, *Koninklijke Friesland Foods NV*, T-348/03, Rec. 2007, p. II-101.

cialable al que una Institución comunitaria haya hecho albergar esperanzas fundadas a partir de garantías precisas que le haya dado. Además, nadie puede invocar una violación de dicho principio sin tener la certeza precisa anticipada por la administración⁵⁷.

226. En el presente caso, no hay ningún elemento que permita considerar que ha engendrado en los beneficiarios de las ayudas en conflicto la seguridad de que éstas eran legales. En efecto, debe precisarse en primer lugar que las ayudas han sido aplicadas sin esperar la decisión final de la Comisión en cuestión a tenor del artículo 108, apartado 3, del TFUE. Además, el Tribunal de Justicia⁵⁸ ha señalado en distintas ocasiones que “habida cuenta del carácter imperativo del control de las ayudas de Estado que efectúa la Comisión con arreglo al nuevo artículo 108 del TFUE, las empresas beneficiarias de una ayuda sólo pueden, en principio, depositar una confianza legítima en la validez de la ayuda cuando ésta se haya concedido observando el procedimiento que prevé dicho artículo” y, por otro lado, que “en circunstancias normales, todo agente económico diligente debe poder comprobar si ha sido observado dicho procedimiento”. En este sentido, el Tribunal de Justicia también ha precisado que “aquel Estado miembro cuyas autoridades hayan concedido una ayuda infringiendo las normas de procedimiento previstas en el artículo 108 del TFUE no podrá invocar la confianza legítima de los beneficiarios para eludir la obligación de adoptar las medidas necesarias con objeto de ejecutar la decisión

de la Comisión por la que se le ordena recuperar la citada ayuda. Admitir semejante posibilidad equivaldría, en efecto, a privar de efecto útil a lo dispuesto en los artículos 107 y 108 del TFUE, en la medida en que, de ese modo, las autoridades nacionales podrían basarse en su propio comportamiento ilegal para desvirtuar la eficacia de las decisiones adoptadas por la Comisión con arreglo a las referidas disposiciones del Tratado”⁵⁹.

227. Además, el hecho de que la Comisión haya adoptado una decisión precisando que las ayudas en conflicto no constituían ayudas de Estado⁶⁰ susceptible de recurso y, por tanto, aún no definitivas, dado que cabe la anulación de dicha decisión por parte del Tribunal General, no puede generarse confianza legítima en los beneficiarios. En efecto, conforme a una jurisprudencia constante, el Tribunal de Justicia ha declarado en varias sentencias que el hecho de que la Comisión decidiera inicialmente no plantear objeciones a ayudas objeto de recurso no puede considerarse que haya podido originar en la empresa beneficiaria una confianza legítima, ya que esta decisión se impugnó dentro de los plazos señalados para la interposición de un recurso contencioso y fue posteriormente anulada por el Tribunal de Justicia⁶¹. Por consiguiente, “hasta que la Comisión adopte una decisión de aprobación, e incluso hasta que venza el plazo señalado para interponer un recurso contra dicha decisión, el beneficiario no tiene certeza alguna acerca de la legalidad de la ayuda prevista, que es la única que puede originar en él una confianza legítima”⁶². En

57 . Sentencia del Tribunal de Justicia de 24 de noviembre de 2005, *Alemania/Comisión*, C-506/03, Rec. Pendiente de publicación; de 22 de junio de 2006, C-182/03 y 217/03 y de 22 de junio de 2006, *Belgium and Forum 187 ASBL/Comisión*, Rec. 2006, p. I-5479.

58 . Sentencias del Tribunal de Justicia de 20 de septiembre de 1990, *Comisión/Alemania*, C-5/89, Rec. 1990, p. I-3437; de 14 de enero de 1997, *España/Comisión*, C-169/95, Rec. 1997, p. I-135; de 20 de marzo de 1997, *Alcan Deutschland*, C-24/95, Rec. 1997, p. I-1591, y de 11 de noviembre de 2004, *Daewoo Electronics Manufacturing España y Territorio Histórico de Álava, Diputación Foral de Álava/Comisión*, C-183/02 y C-187/02, Rec. 2004, p. I-10609.

59 . Sentencia del Tribunal de Justicia de 1 de abril de 2004, C-99/02, *Comisión/Italia*, Rec. 2004, p. I-3353 considerando 21, haciendo referencia en particular a la Sentencia del Tribunal de Justicia de 20 de septiembre de 1990, anteriormente citada.

60 . Decisión 2003/293/CE de la Comisión, anteriormente citada.

61 . Véase nota a pie de página 58.

62 . Sentencia del Tribunal de Justicia de 29 de abril de 2004, *Comisión/Italia*, C-91/01, Rec. 2004, p. I-4355.

este caso, la Decisión 2003/293/CE de la Comisión que considera que las medidas no constituyen ayudas estatales ha sido objeto de un recurso en el plazo previsto y según la jurisprudencia contemplada, no sería una decisión definitiva susceptible de crear una confianza legítima en el seno de los destinatarios de la presente Decisión.

228. Por consiguiente, a falta de circunstancias que puedan haber generado una confianza legítima, la Comisión solicita la recuperación de las ayudas de que se trata.

229. La presente Decisión se refiere a las medidas de ayuda examinadas y éstas deben ser aplicadas inmediatamente, en particular en lo que se refiere a la recuperación de todas las ayudas individuales concedidas a título de dichos regímenes, con la excepción de las otorgadas a proyectos específicos que, en el momento de la concesión de las ayudas, reunían todas las condiciones fijadas en el Reglamento *de minimis*⁶³ o de exención aplicable o en un régimen de ayuda aprobado por la Comisión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las ayudas estatales en favor de las cooperativas agrarias aplicadas por España en virtud del artículo 1 del Real Decreto-ley 10/2000, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, constituyen ayudas estatales incompatibles con el mercado interior en virtud del artículo 107, apartado 3, letra c), del TFUE.

Artículo 2

Las medidas contempladas en el artículo 1 no se considerarán ayudas de Estado si reúnen los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) n° 1998/2006 de la Comisión de 15 de diciembre de 2006 relativo a la apli-

cación de los artículos 87 y 88 del Tratado a las ayudas *de minimis*.

Artículo 3

España adoptará las medidas necesarias para recuperar de sus beneficiarios las ayudas incompatibles contempladas en el artículo 1, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.

Las ayudas que deberán recuperarse incluyen los intereses devengados a partir de la fecha en que dichas ayudas se pusieron a disposición de los beneficiarios hasta la fecha de su recuperación.

Los intereses se calcularán aplicando el tipo de interés para la recuperación de ayudas ilegales establecido en el Reglamento (CE) n° 794/2004⁶⁴.

La recuperación se ejecutará sin plazos de conformidad con los procedimientos del derecho nacional, siempre que estos permitan la ejecución inmediata y efectiva de la presente Decisión.

Artículo 4

1. La recuperación de la ayuda contemplada en el artículo 1 será inmediata y efectiva.

2. España velará porque la presente Decisión se aplique dentro de un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de su notificación.

Artículo 5

1. Dentro de un plazo de dos meses a partir de la notificación de la presente Decisión, España comunicará a la Comisión las informaciones siguientes:

a) la lista de beneficiarios del régimen contemplado en el artículo 1 y el importe de la ayuda recibida por cada uno de ellos;

b) el importe total, principal de la deuda más los intereses de recuperación que deberán recuperarse de los beneficiarios;

63. Reglamento (CE) n° 1998/2006 de la Comisión de 15 de diciembre de 2006 relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado a las ayudas *de minimis* (DO L 379 de 28.12.2006).

64. Reglamento (CE) n° 794/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE (DO L 140 de 30.4.2004, p. 1).

c) una descripción detallada de las medidas que se hayan adoptado o previsto para ajustarse a la presente Decisión;

d) documentos en los que se demuestre que se ha ordenado a los beneficiarios la devolución de la ayuda.

2. España informará a la Comisión de los avances realizados tras la adopción de las medidas nacionales para la aplicación de la presente Decisión y de forma continuada hasta que la recuperación de la ayuda contemplada en el artículo 1 sea completa.

Una vez transcurrido el periodo de dos meses contemplado en el apartado 1, España someterá, cuando la Comisión se lo solicite, un informe sobre las medidas que se hayan adop-

tado o previsto para ajustarse a la presente Decisión. Dicho informe incluirá, asimismo, informaciones detalladas sobre los importes de las ayudas y de los intereses de recuperación que ya se hayan recuperado de los beneficiarios.

Artículo 6

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el

Por la Comisión
Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

ANEXOS AL INFORME PARA LA ELABORACIÓN DE UNA LEY DE FOMENTO DE LA ECONOMÍA SOCIAL. *

Anexo I. Memoria para una propuesta de Ley de Fomento de la Economía Social

I. El sistema de valores y los principios de acción del asociacionismo popular, expresados en la realidad económica a través de las primeras experiencias cooperativas, las que van tímidamente emergiendo a finales del siglo XVIII para terminar floreciendo a lo largo de la primera mitad del siglo XIX en numerosos países europeos (Inglaterra, Italia, Francia o España), ofrecen el marco histórico de aparición y desarrollo del moderno concepto de *Economía Social* (ES), inicialmente estructurado en torno a tres grandes familias de organizaciones: cooperativas, mutualidades y asociaciones. En realidad y en su origen, estas tres categorías de organizaciones, bien que dotadas de una cierta identidad propia, forman parte del mismo impulso asociativo de autoayuda, alentado y promovido por los grupos sociales más desprotegidos e indefensos ante las nuevas condiciones de vida generadas por la evolución del capitalismo industrial de la época y por las escuelas y orientaciones del pensamiento social y económico próximas a esos grupos.

En tal sentido, la constitución de la cooperativa de Rochdale (Inglaterra) en 1844 ha pasado a ocupar un lugar de honor en la historia no solo del cooperativismo sino, con mayor perspectiva, de la Economía Social en su conjunto. A los pioneros de esa cooperativa, señaladamente a William King, se debe la formulación de unos principios que, si inicialmente habrían de servir como inspiración o modelo para la organización y funcio-

namiento de toda clase de cooperativas, terminarían erigidos, con motivo de la creación en Londres de la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) (1895), en las señas de identidad del movimiento cooperativo mundial.

En España, asociacionismo popular, mutualismo y cooperativismo van a conocer un estrecho desarrollo, de modo que, en numerosas ocasiones, un mismo grupo de promotores funda una cooperativa y una entidad mutualista o una asociación de defensa de intereses obreros. La Asociación de Tejedores de Barcelona ilustra de manera ejemplar esas estrechas relaciones. Constituida en Barcelona en 1840, la citada Asociación es, al tiempo, un sindicato (el primer sindicato español) y una sociedad de socorros mutuos, creando en 1842 la Compañía Fabril de Tejedores, considerada igualmente la primera cooperativa de producción implantada en España.

En el parecer de un autorizado sector de la historia económica, el término *Economía Social* lo utilizará por vez primera el economista francés Charles Dunoyer, con ocasión de la publicación, en 1830, de un *Traité de économie sociale*, en el que propugna un enfoque moral de la economía. A partir de entonces y hasta bien entrado el siglo XIX, se va a desarrollar en Francia una variada corriente de pensamiento, a la que es dable agrupar bajo la denominación de economistas sociales. Bien que influenciada por las tesis de Malthus y, señaladamente, por las de Sismondi sobre los "fallos del mercado" y la delimitación del verda-

* Anexo al Informe realizado por José Luis Monzón (Coordinador), Rafael Calvo Ortega, Rafael Chaves Ávila, Isabel Gemma Fajardo García, Fernando Valdés Dal-Re.

dero objeto de la economía, referida al hombre y no a la riqueza, la mayoría de los componente de esa corriente se inscriben en el ámbito del pensamiento liberal. No es de extrañar, pues, que los partidarios de la Economía Social no impulsen o promuevan iniciativas alternativas o complementarias del capitalismo, limitándose a ofrecer un enfoque teórico de lo social y de la sociedad.

En la segunda mitad del siglo XIX, la Economía Social va a experimentar una intensa renovación teórica, gracias a las contribuciones de dos grandes economistas: John Stuart Mill y Leon Walras. El primero dedicará una especial atención al asociacionismo empresarial de los trabajadores, en la doble vertiente cooperativa y mutualista, analizando en sus *Principios de economía política* las ventajas e inconvenientes de las cooperativas de trabajadores y concluyendo en la conveniencia de fomentar este tipo de actividad empresarial. Walras, de su lado, atribuye a las cooperativas una relevante función en la resolución del conflicto social por excelencia, el del capital-trabajo, al moderar la presencia capitalista en la economía e introducir la democracia en el sistema productivo.

II. Tras la terminación de la II Guerra Mundial, la Economía Social pierde, en gran medida, la presencia social y económica adquirida durante el primer tercio del siglo XX, pasando a desempeñar una posición secundaria en el proceso de crecimiento económico y de progreso social habido a lo largo de las denominadas como las tres décadas prodigiosas (1945-1975). En el último cuarto del referido siglo, con ocasión de la crisis del Estado de Bienestar y de los sistemas de economía mixta, tiene lugar en diversos países europeos un renovado interés por las organizaciones típicas de la Economía Social, derivado de las dificultades que tienen las economías de mercado de encontrar soluciones satisfactorias a problemas tan relevantes como el desempleo masivo de larga duración, la exclusión social, el bienestar en el medio rural y en zonas urbanas degradadas, el acceso de todos los ciudadanos a la sanidad y a la educación, la exclusión social de colectivos

de creciente heterogeneidad o el crecimiento sostenible, por citar algunos significativos. En ese nuevo contexto económico es en el que aquellas organizaciones de la Economía Social se presentan como entidades capaces de atender las necesidades sociales que no pueden encontrar oferta suficiente o adecuada ni por los agentes privados de naturaleza capitalista ni por el sector público, tal como, en cambio, pueden hacerlo las cooperativas o las mutuas. Y que tampoco pueden resolverse con facilidad a través de los mecanismos autorreguladores del mercado o de las políticas macroeconómicas tradicionales, como sí pueden afrontarse por asociaciones o fundaciones.

A lo largo de los treinta últimos años, la Economía Social ha conocido un formidable crecimiento en el ámbito de las entidades dedicadas a la producción de los denominados bienes *sociales o preferentes*, principalmente en la integración laboral y social y en la prestación de servicios sociales y de cuidados comunitarios. En este campo, el asociacionismo y el cooperativismo han reencontrado una senda común de colaboración en muchos de sus proyectos y actividades, instrumentados a través de una nueva categoría de empresa, la empresa social, que ya cuenta con reconocimiento legal en distintos países europeos (Portugal, Francia, España, Bélgica, España, Finlandia o Reino Unido)

En el año 2005, el número de cooperativas que desarrollan su actividad económica en la Unión Europea (UE-25) quedó cifrado en 240.000, encontrándose implantadas en la práctica totalidad de los sectores de la economía, de manera especial en la agricultura, la intermediación financiera, la distribución comercial, la vivienda y el trabajo asociado en la industria, la construcción y los servicios. Por su parte, las mutuas de salud y de protección social ofrecen asistencia y cobertura a más de 120 millones de personas, disponiendo las mutuas de seguros de una cuota de mercado del 23,7 por 100. En ese mismo año de 2005 y en la UE-25, la consistencia económica de las asociaciones se calculó en el 4 por 100 del PIB. En suma y dentro del espacio considerado, la UE-25, el

conjunto de empresas y entidades de la Economía Social da empleo a más de once millones de personas, equivalente al 5,9 del empleo retribuido y al 6,7 del empleo asalariado.

En España y en 2008, el número de empresas cooperativas registradas con actividad económica era de 24.779, correspondiendo la mayor cuota a las cooperativas de trabajo asociado (17.636) y agrarias (3.996). Los trabajadores empleados directamente por las cooperativas fueron 369.794. Ese mismo año, también desplegaban su actividad 17.650 sociedades laborales, que contaban con 101.331 empleos, 1.775 centros especiales de empleo (73.474 empleos), 212 empresas de inserción (4.240 empleos), 487 mutuas y mutualidades (3.548 empleos), 155.365 asociaciones y fundaciones (603.230 empleos), de las cuales 33.634 eran organizaciones no lucrativas de acción social. El conjunto de las entidades de Economía Social daba empleo, en suma, a 1.100.000 personas.

III. La identificación de la Economía Social, tal y como ahora se la conoce, arranca en los años finales de la década de los 70 del siglo pasado. En junio de 1980 y coincidiendo con el décimo aniversario de su constitución, el *Comité National de liaison des activités coopératives, mutuelles et associatives*, entidad francesa creada por organizaciones representativas de las organizaciones pertenecientes históricamente a la Economía Social, publica un documento, intitulado *Charte de l'économie sociale*, en el que se define este término, el de economía social, como el conjunto de entidades no pertenecientes al sector público que, con funcionamiento y gestión democráticos e igualdad de derechos y deberes de los socios, practican un régimen especial de propiedad y distribución de las ganancias, empleando los excedentes del ejercicio para el crecimiento de la entidad y la mejora de los servicios a los socios y a la sociedad.

Ampliamente difundidos por la literatura económica y social, esos rasgos definitorios han articulado un ámbito de la Economía

Social en torno a tres familias – cooperativas, mutuas y asociaciones – a las que de reciente se ha incorporado una cuarta: las fundaciones. La última delimitación conceptual de la Economía Social formulada por sus actores se encuentra en la Carta de Principios de la Economía Social, promovida en 2002 por la Conferencia Europea Permanente de Cooperativas, Mutualidades, Asociaciones y Fundaciones (CEP-CMAF), que constituye la actual *Social Economy Europe*, interlocutor social de dimensión comunitaria en temas de Economía Social. Tales principios son los siguientes: i) primacía de la persona y del objeto social sobre el capital; ii) adhesión voluntaria y abierta; iii) control democrático por sus miembros (excepto para las fundaciones, que no tienen socios); iv) conjunción de los intereses de los miembros usuarios y del interés general; v) defensa y aplicación de los principios de solidaridad y responsabilidad; vi) autonomía de gestión e independencia respecto de los poderes públicos y vii) destino de la mayoría de los excedentes a la consecución de objetivos a favor del desarrollo sostenible, del interés de los servicios a los miembros y del interés general.

IV. Durante los últimos treinta años, la atención prestada a la Economía Social por parte de las diferentes instituciones comunitarias ha sido creciente, bien que discontinua en el tiempo. No obstante y de manera progresiva, se ha ido reconociendo el importante papel que la Economía Social puede cumplir y cumple en el desarrollo económico y social de Europa y, en atención a ese papel, la contribución real y efectiva de la Economía Social a la vertebración y consolidación del modelo social europeo.

El camino hacia el definitivo reconocimiento institucional de la Economía Social y a favor de la articulación de políticas europeas específicas comienza en la década de los 80 del siglo pasado, con ocasión de la elaboración por parte del Parlamento Europeo y del CESE de sendos informes en los que se destaca el valor añadido social de la Economía Social. Este último órgano, el CESE, auspicia en 1986

una conferencia europea sobre la Economía Social, editando ese mismo año el primer estudio a nivel europeo sobre cooperativas, mutuas y asociaciones. Un importante hito en esta evolución lo aporta la Comunicación de la Comisión al Consejo sobre "Las empresas de Economía Social y la creación de un mercado sin fronteras" en la se propone, de un lado, la aprobación de unos Estatutos sobre las organizaciones típicas de la Economía Social a fin de dotarlas de unas bases jurídicas de dimensión europea y, de otro, la creación de una Unidad de Economía Social en el seno de la entonces DG XXIII de la propia Comisión.

La concreción y puesta en funcionamiento de esta segunda propuesta constituye la primera manifestación de administración pública europea especializada en Economía Social. La mencionada Unidad elaborará un ambicioso programa, en el que se enuncian, entre otros, los siguientes objetivos: elaborar una legislación europea de cooperativas, mutuas y asociaciones; promover estudios a fin de adquirir un conocimiento lo más preciso posible tanto de la situación del sector como de sus problemas; asegurar la coherencias de las políticas de la UE que puedan afectar a la Economía Social o, en fin, abrir y mantener relación con las organizaciones representativas de la Economía Social en los diferentes países de la UE e impulsar medidas de organización entre las empresas y entidades de la Economía Social, allí donde no haya aún tejido organizativo. En el año 2000, la Unidad de Economía Social es reestructurada, escindiéndose sus competencias entre dos Direcciones Generales: la DG Empresas e Industria, que se ocupará de los aspectos empresariales de las empresas de la Economía Social, y la DG de Asuntos Sociales, que asumirá las competencias de asociaciones y fundaciones.

En el año 2006 la DG Empresas e Industria promueve la elaboración de un Manual de cuentas satélite de las empresas de Economía Social (cooperativas y mutuas) que es realizado por el CIRIEC y publicado en 2008. Con base en dicho Manual la Comisión ha comenzado a promover en 2009 en los países miem-

bros la realización de cuentas satélite de las empresas de Economía Social.

Al margen de lo anterior, otras dos instituciones europeas se han empeñado en colaborar al reconocimiento y visibilidad de la Economía Social a nivel europeo. De un lado, en el haber del CESE se encuentra la elaboración de muy diversos informes y dictámenes acerca de la Economía Social, siendo destacable el intitulado "Economía Social y mercado único" (2000), en el que se pone de relieve la importante función de la Economía Social para potenciar la pluralidad empresarial y la diversificación de la economía, al tiempo que se formula una serie de políticas de apoyo a la Economía Social. En 2009 el CESE ha aprobado el Dictamen sobre "Distintos tipos de empresa" (Dictamen Cabra de Luna) que reconoce el relevante papel de las empresas de Economía Social para conseguir los objetivos de la Estrategia de Lisboa en materia de empleo, competitividad y cohesión social. Especial activismo favorable hacia la Economía Social ha tenido también el Parlamento Europeo, que constituyó y aún mantiene en su seno un "Intergrupo parlamentario de Economía Social" y que ha emitido dos recientes informes sobre este sector. El primero es el informe sobre el "Modelo Social Europeo" (2006), en el que se razona de manera expresa y directa la capacidad de la Economía Social de constituir el "tercer pilar" de ese modelo. El segundo y, de seguro, el más relevante es el Informe sobre "Economía Social" (2008), también conocido como informe Toia, informe éste al que conviene prestar una mayor atención.

El informe comienza recordando algunos de los logros de la Economía Social. En tal sentido, se manifiesta que el modelo social europeo se ha construido a través "de un alto nivel de servicios, productos y empleos generados por la Economía Social, así como con el apoyo de las capacidades de anticipación e innovación desarrolladas por sus promotores"; se reconoce que la Economía Social se basa en un "paradigma social acorde con los principios fundamentales del modelo social y del bienestar europeo"; se defiende la necesidad

de “valorizar los modelos de Economía Social para alcanzar los objetivos de crecimiento económico, empleo, formación y servicios a la persona que impregnan el conjunto de las políticas europeas”; se hace notar que la riqueza y el equilibrio de una sociedad “se deben a su diversidad”, objetivo éste a la que la Economía Social puede contribuir de manera activa; se indica que la Economía Social representa el 10 por 100 del conjunto de las empresas europeas, esto es, dos millones de empresas que suponen un 6 por 100 del empleo total y, en fin, se hace constar que la Economía Social evidencia un modelo de empresa que se caracteriza “por el respeto de valores comunes”. No obstante todo ello, la parte introductoria concluye afirmando que, pese “a su creciente importancia”, la Economía Social y las organizaciones que participan en ella “siguen siendo un sector poco conocido”, siendo a menudo objeto de “críticas derivadas de enfoques técnicos equivocados. Es precisamente la “invisibilidad institucional uno de los obstáculos más importantes” a los que se enfrenta la Economía Social en la UE y en algunos de sus Estados miembros, invisibilidad debida, en buena medida, a las características de los sistemas nacionales de contabilidad.

Tres son los grandes ejes que estructuran el informe Toia. El primero versa sobre el reconocimiento de la Economía Social en cuatro vertientes: conceptual, jurídica, estadística e institucional. En el segundo eje, que se abre con el título “la Economía Social como agente clave para el logro de los objetivos de Lisboa”, se efectúa una serie de consideraciones sobre la función social y económica de las empresas de la Economía Social, apostando el informe de una manera clara y contundente por la adopción de medidas de apoyo a la Economía Social mediante fórmulas tal como la revisión de las políticas de ayuda estatal, evitando que las organizaciones que operan a escala local no puedan acceder a la financiación, la implantación de programas de transformación de las empresas en corporaciones que sean propiedad de los trabajadores o el desarrollo de acciones de apoyo financiero, información,

asesoría y formación. El tercero y último de los ejes, denominado “medios necesarios para alcanzar los objetivos”, formula una amplia batería de sugerencias y peticiones, dirigidas se manera separada o conjunta tanto a la Comisión como a los Estados miembros.

En línea de coherencia con los planteamientos elaborados, el Informe incluye las siguientes ocho recomendaciones: i) *Un enfoque europeo de la Economía Social: reconocimiento del concepto*. La diversidad de la Economía Social no debe ser un obstáculo para la elaboración de un enfoque verdaderamente europeo de la propia Economía Social, que exige la definición del papel que puede desempeña en el contexto institucional de la UE. La Economía Social contribuye a la realización de cuatro objetivos principales de la política de empleo: mejora la empleabilidad de la población activa; promueve el espíritu empresarial, mejora la capacidad de adaptación de las empresas y sus trabajadores y refuerza la política de igualdad de oportunidades. ii) *Un estatuto jurídico claro: reconocimiento jurídico*. El reconocimiento conceptual ha de ir acompañado por un reconocimiento jurídico. La adopción de estatutos europeos permitirían paliar la falta de visibilidad de estas formas de empresa que, en comparación con las empresas de capital, tienen la desventaja de la ausencia de instrumentos jurídicos para actuar a escala paneuropea. iii) *Reconocimiento estadístico*. Es preciso reforzar el esfuerzo estadístico, promoviendo una mejor comprensión de las distintas experiencias nacionales en materia de Economía Social. El esfuerzo ha de respaldarse con la creación de un registro estadístico de las empresas de EC de cada Estado miembro de la UE, estableciendo cuentas satélites de las empresas de Economía Social por sectores institucionales y ramas de actividad de modo que se puedan introducir esos datos en el sistema europeo de estadísticas (EUROSTAT). iv) *Economía social y diálogo social*. El reconocimiento de la Economía Social como socio del diálogo social a escala europea en un gran reto, pero ha de concretarse dado que la Economía Social se perfila cada día más como un actor económico

y social fundamental. v) *Economía social y mercados*. Es preciso alentar a los actores de la Economía Social a que adopten estrategias acordadas con las nuevas exigencias de unos mercados crecientemente competitivos, sin merma del refuerzo a su misión de reconocimiento del bienestar de sus miembros, respuesta a las necesidades de interés general y potenciación de la cohesión social. vi) *Intercambio de experiencias a escala local, nacional y europea*. En la medida en que muchas de las organizaciones de la Economía Social más innovadoras son de pequeñas dimensiones y funcionan a escala local, existe el riesgo de que la difusión de sus experiencias se lenta y difícil. Por ello, es necesario que los niveles nacional y europeo estimulen, con la financiación adecuada, el intercambio de experiencias y se coordinen entre sí para constituir fondos de innovación socioeconómica destinados a apoyar los proyectos de la Economía Social más innovadores. vii) *La economía social y el modelo social europeo*. Los Estados miembros y la Comisión han de comprometerse para que la Economía Social sea algo más que un eficaz instrumento para el logro de objetivos económicos. La Economía Social es un objetivo en sí mismo, indispensable para consolidar los valores asociados al modelo social europeo. De ahí, la necesidad de establecer mecanismos para que las organizaciones representativas de la EC puedan presentar propuestas en materia de política social, alentándolas a hacerlo y viii) *Evaluación de los resultados*. Es de todo punto necesario organizar un programa de investigación a escala europea para examinar las actividades que engloba la Economía Social, no imputables a los demás servicios prestados por el sector privado o público, siendo importante no evaluar los organismos de la Economía Social únicamente sobre la base de indicadores tan rudimentarios como "el número de personas empleadas" o el "grado de autofinanciación alcanzado". Es preciso utilizar el método del conjunto de criterios.

V. De conformidad con el *Informe sobre la Economía Social en la Unión Europea* elabo-

rado por el CESE puede convenirse que la Economía Social engloba dos grandes subsectores: el de mercado o empresarial y el de productores no de mercado. Es esta una clasificación útil para la elaboración de estadísticas fiables y la realización de análisis de la actividad económica.

Las características comunes a las empresas y entidades integradas en cualquiera de los dos subsectores citados son las siguientes: i) carácter privado, no formando parte del sector público ni estando por él controladas; ii) organización formal y, como regla general, con personalidad jurídica propia; iii) con autonomía de gestión y, por tanto, con plena capacidad para elegir y cesar a sus órganos de gobierno así como para controlar sus decisiones; iv) con libertad de adhesión; v) ejercicio de una actividad económica en sí misma considerada con vistas a satisfacer necesidades de personas, hogares o familias, por lo que son entidades de personas, no de capital vi) eventual distribución de excedentes entre los socios usuarios de acuerdo con la actividad que éstos realizan con la entidad y no en proporción al capital o a las cotizaciones sociales y vii) una organización democrática, pues sus decisiones se adoptan conforme al principio de "una persona un voto".

Además de las características citadas, las empresas que forman parte del subsector de "mercado o empresarial de la Economía Social" exhiben unos rasgos específicos. El primero consiste en la condición que reúnen los socios que, además de serlo, son usuarios de la actividad de empresa. La actividad económica realizada, la actividad cooperativizada o mutualista, es la que determina así la relación entre el socio usuario y la empresa de la Economía Social. El segundo rasgo reside en que este tipo de empresa de la Economía Social es productor de mercado; esto es, son empresas cuyos bienes producidos o servicios prestados se destinan principalmente a un mercado. Por último, los beneficios o excedentes distribuidos entre los socios usuarios no se realizan en atención al capital aportado sino de acuerdo con la contribución de cada uno de ellos realizada a la

actividad constitutiva de su objeto. Las organizaciones más típicas pertenecientes a esta primera categoría de empresas de la Economía Social son las cooperativas y las mutuas, a las que se adiciona un tercer y heterogéneo tipo conocido con la denominación de "empresas sociales" y en el que se agrupan aquellas entidades que desarrollan una actividad continua de producción de bienes o de prestación de servicios con arreglo a los rasgos definitorios antes citados.

El subsector "no de mercado" está constituido por la mayoría de asociaciones y fundaciones, aunque también pueden encontrarse entidades con otra forma jurídica. Se trata de entidades no lucrativas en sentido estricto, que aplican el principio de no distribución de beneficios y en las que, como en el resto de entidades de la Economía Social, los individuos son los verdaderos beneficiarios de los servicios producidos. En la contabilidad nacional, existe un sector dotado de sustantividad propia, denominado "instituciones sin fines de lucro al servicio de los hogares" (ISFLSH) definido como el formado por las instituciones sin fines de lucro dotadas de personalidad jurídica que sirven a los hogares y que son otros productores no de mercado privados. En este sector se incluye una variada gama de entidades, en su mayoría asociaciones, que desarrollan actividades no de mercado para sus socios o para grupos de ciudadanos no socios. La mayoría de estas entidades tienen un funcionamiento democrático y reúnen las características propias de la Economía Social. Son asociaciones de beneficencia, de ayuda y de asistencia, asociaciones profesionales, sindicatos, asociaciones científicas, asociaciones de consumidores, partidos políticos, iglesias y asociaciones religiosas o, en fin, clubes sociales, culturales, recreativos o deportivos.

De las anteriores consideraciones puede extraerse una relevante conclusión: la Economía Social se presenta ante la sociedad europea como un polo de utilidad social entre los actores privado y público, constituido por una notable pluralidad de actores. La diversidad de recursos utilizados y de actores inter-

vinientes en el seno de las entidades de Economía Social introduce diferentes dinámicas de comportamiento y de relación con el entorno. Pese a esta diversidad, la Economía Social es un concepto dotado de sustantividad propia y, por tanto, de una identidad y un valor interpretativo propios.

VI. En España, la Economía Social comienza a tener un reconocimiento expreso por parte de las instituciones públicas en 1990, con ocasión de la creación del Instituto Nacional de Fomento de la Economía Social (INFES) por la Ley 31/1990, de 27 de diciembre. Dicho Instituto vendrá a sustituir a la antigua Dirección General de Cooperativas del Ministerio de Trabajo, y entre sus objetivos habría de figurar el fomento de las entidades de economía social, las cuales serían definidas por el Real Decreto 1836/1991 como *"aquellas que tengan por objeto la prestación de bienes y servicios a sus asociados, participando éstos directa y democráticamente en la toma de decisiones, y aquellas en las que los trabajadores ostenten la mayoría del capital social. Asimismo se considerarán incluidas las personas físicas o jurídicas que realicen una actividad socio-económica mediante cualquier fórmula de auto-empleo"*, añadiendo la norma reglamentaria que, en concreto, integraría el concepto de economía social *"las cooperativas de cualquier tipo, las sociedades anónimas laborales y cualesquiera otras entidades que reúnan los requisitos o cumplan las condiciones que se establezcan normativamente"*.

El mencionado Instituto desapareció como organismo autónomo, siendo asumidas sus funciones por la Dirección General de Economía Social, actualmente denominada Dirección General de Economía Social, del Trabajo Autónomo y de la Responsabilidad Social de las Empresas, del Ministerio de Trabajo e Inmigración.

Un hito importante en el desarrollo de la noción de economía social lo ofrece la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, cuya Disposición Adicional Segunda crea el Consejo para el Fomento de la Economía Social, configurándolo como órgano asesor y

consultivo para las actividades relacionadas con la economía social.

Con la adopción de este bloque de disposiciones, nuestro ordenamiento jurídico concretaba y daba forma a dos relevantes reivindicaciones del movimiento asociativo de la economía social. La primera, la atribución al *nomen* de economía social de carta de ciudadanía legal; su reconocimiento como un sector de la economía dotado de autonomía y sustantividad propia y, por consiguiente, diferenciado de los otros grandes sectores de la economía: el privado capitalista y el público. La segunda reivindicación, materializada por la Ley 27/1999, consistió en constituir un órgano de participación institucional privativo del sector de la economía social.

En efecto, la DA 2ª de la Ley 21/1999 sería desarrollada por el Real Decreto 219/2001, de 2 de marzo, sobre organización y funcionamiento del Consejo para el Fomento de la Economía Social. El art. 3º de la mencionada norma reglamentaria, modificado con posterioridad, establece una composición mixta del Consejo, en el que se integran representantes de las tres administraciones públicas (estatal, autonómicas y locales), expertos de reconocido prestigio en el ámbito de la economía social y, en fin, representantes del movimiento asociativo de la economía social de ámbito estatal. En concreto, tales representantes, en número de diecinueve, se distribuyen del modo siguiente: i) quince son nombrados a propuesta de las confederaciones intersectoriales más representativas que agrupen conjuntamente asociaciones de cooperativas, de sociedades laborales y de mutualidades de previsión social y ii) los otros cuatro, a propuesta de asociaciones sectoriales de cooperativas, de sociedades laborales y de mutualidades de previsión social.

No es el Consejo para el Fomento de la Economía Social la única institución que dota de visibilidad institucional al concepto de *economía social*. Instituciones similares al referido Consejo se pueden encontrar en el seno de las Comunidades Autónomas, como acontece con el Consejo Regional de Economía Social de Castilla-La Mancha, o el Consejo

de Promoción de la Economía Social de la Comunidad de Madrid.

No obstante ello, pese a esta importante presencia institucional, la Economía Social, como concepto identificador de un sector de la realidad empresarial, carece de un suficiente reflejo en el ordenamiento jurídico español. No es ésta, sin embargo, una conclusión predicable de las entidades que conforman la economía social, que cuentan, todas ellas, con el oportuno reconocimiento. Tal sucede, sin ánimo exhaustivo, con las cooperativas, las mutuas de seguros y mutualidades de previsión social, las sociedades laborales y sociedades agrarias de transformación, las asociaciones y fundaciones. Más recientemente y bajo el concepto de Nueva Economía Social, se incluyen también las llamadas empresas de inserción socio-laboral y, más en general, las empresas sociales o de iniciativa social.

VII. El establecimiento de políticas de apoyo a las entidades de economía social en España requiere una fundamentación suficiente desde distintas perspectivas; en lo esencial y en lo que ahora importa, desde la constitucional.

El dictado de una Ley de Fomento de la Economía Social tiene su justificación en la CE. El apoyo más fuerte lo brinda la igualdad que la Ley Fundamental reconoce como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico (arts. 1.1 y 9.2). La igualdad como valor se relaciona en el campo político y social con materias de gran plasticidad y tradición. Así, la educación, la sanidad, la vivienda o la Seguridad Social. La CE establece esta igualdad con la expresión “todos tienen derecho (...)” o con la referencia a un deber universal de los poderes públicos (“*Los poderes públicos mantendrán un régimen público de la Seguridad Social para todos los ciudadanos*”). Pero la necesidad de igualdad no se limita a estos campos aunque los mismos sean los más expresivos. También debe jugar en el campo de la actividad empresarial. No basta con el reconocimiento de la libertad de empresa que sí hace expresamente la Constitución en su artículo 38. Para

que la igualdad en el inicio de una actividad empresarial sea real y efectiva, como mandata el art. 9.2 del texto constitucional, hay que facilitar a las personas que presenten un proyecto riguroso y solvente la formación y los medios económicos mínimos para que pueda emprender esta actividad. La cuestión es del mayor interés en las empresas asociativas (cooperativas de trabajo asociado y sociedades laborales), en las que la actividad empresarial no ofrece dudas, y en las que la formación y la financiación resultan imprescindibles cuando los integrantes de ambas formas de sociedad son personas físicas. En definitiva y para el logro de una igualdad sea real y efectiva es preciso que esta exigencia se extienda a más actividades de las que tradicionalmente se consideran y, desde luego, a la actividad empresarial, que requiere unos recursos de formación y financiación que quedan fuera de la capacidad económica de muchos ciudadanos.

Un segundo pasaje constitucional que ofrece amparo a las políticas de apoyo a las entidades de la economía social es el 129.2 CE, a tenor del cual *"Los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas"*. El precepto transcrito formula un mandato constitucional que no deja lugar a dudas. Fomentar es facilitar, ayudar y hacer posible determinados objetivos. En este caso, las sociedades cooperativas. Más sociedades de esta naturaleza y más competitivas. El legislador español ha mantenido un nivel aceptable de fomento de las cooperativas, en una línea que tiene una doble explicación. En primer lugar, su funcionamiento estrictamente democrático y el principio de puerta abierta. En segundo término, la tradición de apoyo a estas entidades, principalmente en el campo fiscal, que han mantenido los poderes públicos, cualesquiera que hayan sido las circunstancias políticas concretas de cada momento.

El citado art. 129.2 CE, inmediatamente después de referirse a las sociedades cooperativas, dispone que *"También* (los poderes

públicos) *establecerán los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción"*. Este precepto se presta a diversas interpretaciones. Primera, que en una empresa constituida (normalmente una sociedad) se produjese o estableciese una especie de derecho preferente de adquisición a favor de los trabajadores. A juzgar por el debate que se produjo en las Cortes Constituyentes no parece que fuese esta la intención del Constituyente. Segunda, crear una forma social en la que los trabajadores, sin necesidad de una figura jurídica intermedia, tuviesen en una sociedad la mayoría del capital social. Esta fue la finalidad del precepto que pensó ya en la figura de las sociedades laborales, cuyo estudio realizado por el Ministerio de Trabajo estaba ya terminado a finales de 1978. No obstante, no pudo incorporarse con esta denominación, porque su falta de tradición no aconsejaba su incorporación al texto constitucional.

Las sociedades laborales están hoy reconocidas unánimemente como entidades de economía social. El hecho de que la mayoría del capital social pertenezca a los trabajadores y que ninguno de ellos pueda tener más de una tercera parte del mismo aproxima a éstos a la toma de decisiones, incrementa su participación y responsabilidad y le da a las decisiones mismas un carácter de colegialidad importante. Finalmente, el hecho de que la transmisión de los títulos representativos del capital esté sujeta a un derecho preferente de adquisición de los trabajadores de la empresa es un factor de estabilidad notable. El desarrollo de las sociedades laborales confirma las posibilidades de estas entidades de economía social, que incorporan un grado de funcionamiento democrático importante y una agilidad también muy estimable en la toma de decisiones. Por otra parte, el hecho de que un trabajador pueda tener hasta una tercera parte del capital social permite la creación y desarrollo de liderazgos necesarios en toda unidad empresarial compatibles con un funcionamiento democrático suficiente.

También establece la Constitución los principios de política social y económica que

técnicamente se articulan como mandatos dirigidos a los poderes públicos para que éstos actúen en la línea que cada uno de ellos fija. Estos principios están contenidos, como es sabido, en el Capítulo III del Título I de la Ley Fundamental. La sistematización de estas políticas lleva a destacar rótulos genéricos y el juego que en el cumplimiento de los mismos tienen las entidades de economía social.

En primer lugar, la política de formación y readaptación profesional, a la que se refiere el art. 40.2 CE. Con independencia de las cooperativas de enseñanza y de su obligación de realizar formación cooperativa, existen otras figuras que se inscriben en la política de formación y readaptación profesional. En esta línea se sitúan las empresas de inserción social, que preparan para el acceso al mercado de trabajo a personas con especiales dificultades de empleabilidad, y los centros especiales de empleo (integrados en la Economía Social), cuya acción formativa se realiza con personas discapacitadas. Estos centros realizan, al mismo tiempo que actividades de formación, políticas de integración social exigidas por el art. 49 CE, lo que resulta de un interés público y de un atractivo humano extraordinarios. En efecto, no hay mejor política de integración que la que prepara para el trabajo en un mercado necesariamente competitivo.

En segundo término, la política de empleo reclamada por el art. 40.1 de la Carta Magna. Las entidades de economía social facilitan la creación de empleo y, sobre todo, permiten que los trabajadores se responsabilicen de ello. Es una alternativa al empleo público y al propio de las empresas capitalistas, que genera muchos miles de puestos de trabajo. No se trata de medir la calidad del empleo, al cual nos hemos referido anteriormente, sino de la creación de puestos de trabajo estables y de la aportación a una política social y económicamente básica exigida por la Constitución. El establecimiento de un régimen público de Seguridad Social, exigido en el art. 41 CE, interesa también a las entidades de economía social. El citado precepto dispone que la asistencia y prestaciones complemen-

tarias serán libres. En esta posibilidad se alinean las Mutualidades de Previsión Social que realizan y llevan a cabo prestaciones complementarias y, en algunos casos, sustitutorias de la Seguridad Social misma. La política de vivienda constituye igualmente un mandato del constituyente a los poderes públicos claramente expresado en el art. 47 CE: *"Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada"*. A la realización de esta política contribuyen también las entidades de economía social y, concretamente, las cooperativas de viviendas, que facilitan el acceso a este bien esencial a un coste menor que las empresas capitalistas y con una flexibilidad normalmente mayor. También aquí, estas cooperativas permiten que los ciudadanos intervengan y se responsabilicen de una cuestión vital como es la vivienda. E igualmente en este caso se abre una alternativa a la vivienda pública (de protección oficial) y a la privada. La educación y protección de los consumidores y usuarios es igualmente una política constitucional claramente definida en el art. 51 CE. Las cooperativas de consumidores y usuarios cumplen estas funciones de suministro, educación y formación.

Las anteriores consideraciones evidencian que las entidades de economía social están fuertemente enraizadas en la Constitución, conclusión ésta que deriva directamente de la cláusula del Estado Social; esto es, de la configuración de España como un Estado Social, como una comunidad social dotada de un grupo normativo que lleva a cabo políticas sociales orientadas a la realización del principio de igualdad.

VIII. A lo largo del último cuarto de siglo han sido numerosos los gobiernos que han desplegado políticas públicas dirigidas explícitamente a la *Economía Social* en su conjunto y a sus entidades integrantes, como son las cooperativas y las asociaciones y fundaciones. Desde la perspectiva económica, la justificación de estas políticas se ha basado en dos líneas argumentales principales: en la necesidad de garantizar la igualdad de oportuni-

dades de las distintas formas jurídicas y en los beneficios micro y macroeconómicos generados por este sector social en contextos socioeconómicos de fallos del mercado y de Estado social.

Con vistas a garantizar una igualdad de oportunidades entre las diferentes formas organizativas, y dado que se ha de realizar un tratamiento desigual ante situaciones desiguales, el marco legal debe de establecer medidas dirigidas a compensar las dificultades de operar de aquellos Estatutos jurídicos en situación de inferioridad de oportunidades. Estas medidas pueden ser ayudas, pero también medidas de tipo fiscal. Asimismo, el legislador debe establecer los mecanismos adecuados para evitar que ciertos agentes económicos desarrollen comportamientos oportunistas, beneficiándose de las compensaciones por tener esos estatutos, sin cargar con sus correspondientes costes.

Numerosos y relevantes son, por otra parte, los diversos beneficios micro y macroeconómicos que a la sociedad civil aportan las cooperativas, las mutualidades, las asociaciones, las fundaciones y otras empresas sociales, los cuales trascienden con creces la contribución que en términos estrictamente económicos el PIB es capaz de reflejar. El potencial de generación de *valor añadido social* de este sector social es grande y su concreción multidimensional y marcadamente cualitativa, razón por la cual no siempre resulta de fácil percepción y cuantificación: de hecho, continúa desafiando a los métodos de evaluación de la riqueza y el bienestar.

Esa aportación neta de valor añadido social ha sido evidenciada y analizada a lo largo de los dos últimos decenios por numerosos estudios científicos e informes oficiales, incluidos aquellos emanados de las instituciones comunitarias. Estos estudios no sólo han contrastado la capacidad de la Economía Social para generar nuevas oportunidades para la sociedad, para regular importantes desequilibrios sociales y económicos, mejorando con ello el funcionamiento del sistema aliviando tensiones y problemas, y para contribuir a la consecución de múltiples objetivos de interés

general, sino que también han reconocido a este sector social como un sector portador de un estilo de desarrollo que confiere primacía a las personas. Pero el papel de la Economía Social en las sociedades modernas no se reduce a su papel paliativo de las deficiencias de los otros dos sectores institucionales, el público y el privado tradicional, ni a la generación de valores añadidos sociales de carácter sectorializado, sino que la Economía Social también conforma un espacio regulador del sistema, en aras a alcanzar un modelo de desarrollo social y económico más equilibrado.

Las políticas públicas de fomento y desarrollo de la economía social pueden agruparse en tres grandes categorías: institucionales, cognitivas y económicas. Las políticas institucionales tienden a conferir espacios a las empresas y entidades de la *Economía Social* reconociéndole la condición de actor tanto en la economía como en el diálogo social. Las políticas institucionales atañen también al reconocimiento de la Economía Social como actor en el proceso de elaboración y aplicación de las diferentes políticas públicas. Las políticas cognitivas se sustentan en medidas de difusión, formación e investigación dirigidas a proporcionar, por un lado, visibilidad y receptividad social, y por otro lado, a desarrollar competencias en materia de formación e investigación en beneficio del sector. En la actualidad se dan muchas de las condiciones objetivas para articular un moderno *sistema de innovación de la economía social* que implique tanto al sector cooperativo y de economía social, a las administraciones, a las universidades como a otras entidades y agentes, modelo que ha sido implantado con éxito en otros países.

La Economía Social ha tenido tradicionalmente serias dificultades para financiarse lo que ha limitado sus oportunidades de desarrollo, en algunos casos hasta afectar a su funcionamiento normal. En general, estas dificultades se explican por sus reglas estatutarias específicas de funcionamiento interno, especialmente su modo de reparto del poder de decisión y de distribuir los beneficios, así como por las dificultades existentes para

acceder a los mercados tradicionales de capitales (por ejemplo, al crédito bancario tradicional). Este factor de estrangulamiento del sector puede atenuarse, incluso neutralizarse, con medidas que, por un lado, faciliten el acceso al crédito externo tradicional en análogas condiciones que las empresas con ánimo de lucro y, por otra parte, sostener financieramente sus estructuras. Estos dos objetivos pueden alcanzarse por medio de dos tipos de instrumentos: medidas legislativas y organismos financieros públicos.

En este contexto, algunos países han puesto en marcha medidas legislativas para reforzar los fondos propios de las cooperativas. En los años 90, en países como Italia, Francia y España estas medidas perseguían, sobre todo, abrir el capital social a los inversores externos, con fórmulas como las de los "miembros colaboradores, asociados o subvencionadores" (leyes italiana y francesa de 1992 y leyes regionales y central española). Estas medidas legislativas están también orientadas a permitir la emisión por parte de las cooperativas de títulos de préstamos sin derecho a voto al gran público.

La posibilidad de crear y de utilizar las estructuras de apoyo financiero de tipo cooperativo en el sector es otra de las medidas. En España, la ley permitía la creación de *secciones de crédito* en las cooperativas. Estas secciones tienen como finalidad reforzar la posición financiera de la cooperativa. Numerosas cooperativas agrícolas se han beneficiado históricamente de estas secciones.

Algunos países (Italia) han puesto en marcha una singular medida de apoyo financiero a las cooperativas: los fondos mutuos para la promoción y el desarrollo cooperativo. En España se ha organizado una fórmula original con el fin de favorecer la creación y el mantenimiento de empleos mediante el apoyo a la creación de cooperativas de trabajo y de sociedades laborales: los trabajadores con derecho a prestación por desempleo pueden optar por una *capitalización en un pago único de todos los subsidios* si deciden constituir una empresa bajo una de las formas jurídicas de Economía Social mencionadas.

Un régimen fiscal favorable puede facilitar la consolidación y el desarrollo de la Economía Social. En diferentes países europeos se han adoptado distintas medidas fiscales favorables al sector. Estas medidas presentan un carácter diferenciado según las formas jurídicas de las organizaciones de la Economía Social y reposan sobre varios argumentos justificativos. Estos argumentos destacan la importancia del modo de funcionamiento interno y del papel desarrollado por las organizaciones de la Economía Social. Estos dos aspectos diferencian a estas organizaciones de las del sector lucrativo.

En la mayor parte de casos, las formas jurídicas estrictamente no lucrativas de la Economía Social gozan de un tratamiento fiscal más favorable que las formas cooperativas y mutualistas. El argumento que justifica las ventajas fiscales de las primeras reposa, sobre todo, en su carácter no lucrativo y en la asignación de sus recursos y beneficios a actividades de interés social o público.

Algunos países han puesto en marcha medidas de apoyo técnico bajo la forma de estructuras públicas de apoyo a la Economía Social. Estas estructuras públicas, que movilizan recursos materiales y humanos, ofrecen diferentes tipos de servicios reales (no financieros) al sector, y tienen por objeto mejorar algunos de sus puntos débiles: formación específica, asesoramiento técnico, comercial y legal o *networking*, entre otros.

IX. En España, las políticas públicas con incidencia específica en la Economía Social han sido urdidas desde los niveles estatal y autonómico de gobierno. La distribución de competencias entre ambas Administraciones ha configurado los marcos institucionales de sus actuaciones. Por lo pronto, varias administraciones públicas estatales y autonómicas disponen de Direcciones Generales con referencia explícita a la Economía Social o al Cooperativismo, caso de la Dirección General de la Economía Social, del Trabajo Autónomo y del FSE del Gobierno de España y de otros gobiernos autonómicos como el de Castilla y León, Comunidad Valenciana o Andalucía.

El núcleo principal de dispositivos públicos dirigidos específicamente a la Economía Social emana del nivel estatal o central de gobierno. Su activación data de la década de los años ochenta. Los reducidos cambios en esta batería de medidas revelan un elevado grado de inercia institucional hacia este sector. Este abanico de medidas constituye, además, la única política común de Economía Social en la España de las autonomías, con capacidad de vertebración, coordinación y de establecer un principio de equidad entre regiones. Es importante señalar que dos gobiernos autonómicos permanecen al margen de este sistema, en razón a su particular sistema fiscal y hacendístico: la Comunidad Autónoma Vasca y la Comunidad Foral de Navarra.

El *doble nivel de medidas* en este ámbito, estatal y autonómico, ha configurado con el tiempo una realidad dispar en el territorio, con desiguales grados finales de apoyo entre regiones. Tal mosaico es aprehensible tanto desde la perspectiva de la política presupuestaria (gasto dirigido específicamente a la Economía Social) como desde la política fiscal (ahorro fiscal específico para las entidades de la Economía Social). Las empresas de Economía Social con capacidad de movilidad espacial encuentran, en este contexto, ciertas economías de localización.

A nivel estatal, atendiendo al mandato constitucional de fomento de la Economía Social, explícito en el articulado del texto de la Carta Magna, especialmente en su conocido artículo 129.2, la Administración central ha edificado tres principales dispositivos de apoyo a la Economía Social de mercado: i) una política fiscal específica favorable; ii) una política presupuestaria específica de apoyo y iii) una política de empleo específica, aquella que integra la política activa con la pasiva de empleo.

Las distintas formas institucionales de Economía Social gozan en todo el territorio español de beneficios fiscales, aunque desiguales, conformando un panorama de realidades fiscales muy dispares. Las cooperativas se benefician de la Ley 20/1990 de 19

de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas. Esta Ley establece dos niveles de protección, el de las cooperativas protegidas, que gozan, entre otros, de una bonificación del 95 por 100 en determinados impuestos locales y de un tipo impositivo reducido del 20 por 100 en el Impuesto sobre Sociedades, y el de las cooperativas especialmente protegidas, que disfrutaban de una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra en este último impuesto. Las entidades asociativas agrarias se benefician de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de explotaciones agrarias, la cual supone, para las cooperativas agrarias, una bonificación del 80 por 100 en la cuota íntegra en el Impuesto sobre Sociedades. La Ley 4/1997 de sociedades laborales establece, para estas empresas, bonificaciones del 99 por 100 e incluso exenciones del 100 por 100 en las cuotas del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en ciertas operaciones. Las entidades de la Economía Social de no mercado gozan del mayor nivel de protección fiscal. Un grupo de ellas, cuyo régimen fiscal es próximo a la exención plena, es el integrado por aquellas reguladas por la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. Las fundaciones y asociaciones de utilidad pública no sujetas a la Ley precedente gozan, no obstante, de los beneficios de las entidades parcialmente exentas contempladas por el Impuesto sobre Sociedades, entre otros, exención de determinadas rentas, como las procedentes de actividades que constituyan su objeto social, y un tipo de gravamen del 25 por 100 para otras rentas.

El programa "Desarrollo de la Economía Social" hunde sus raíces en las ayudas del Fondo Nacional de Protección al Trabajo y posteriormente en las ayudas destinadas al fomento de las cooperativas y sociedades laborales del entonces Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Desde la aprobación de la Orden de 29 de diciembre de 1998, el programa "Desarrollo de la Economía Social" constituye una partida presupuestaria objeto

de transferencia directa del Estado a las Comunidades Autónomas (excepto el País Vasco y Navarra, que disfrutaban de un sistema propio, así como las ayudas directamente

gestionadas por el propio Ministerio de Trabajo) que tienen asumidas competencias en materia de gestión – y por tanto de concesión - de dichas ayudas.

Anexo II. Propuesta de Ley de Fomento de la Economía Social

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La noción de Economía Social, entendida como conjunto de empresas y entidades que delimitan con criterios de autonomía un sector de la actividad económica en atención a los valores y principios que defienden y con los que se organizan y actúan, no ha merecido en nuestro ordenamiento jurídico un tratamiento normativo dotado de homogeneidad subjetiva y sustantividad objetiva. Las aproximaciones que hasta el presente se han efectuado al complejo fenómeno que define la Economía Social, al carecer de unidad, han estado desconectadas entre sí, mostrando mayor atención hacia los temas institucionales que hacia las cuestiones de fondo, las dirigidas a instituir un conjunto ordenado de políticas públicas de fomento de la Economía Social en sus diferentes vertientes y dimensiones.

Y sin embargo, algunas de las organizaciones típicas que integran el tejido asociativo de la economía social no solo cuentan con un sólido arraigo económico y un no menos reconocido prestigio social, las más de las veces enraizadas en ámbitos territoriales locales; también gozan de respaldo jurídico, incluso al más alto nivel. En tal sentido, el art. 129.2 de la Constitución española (CE) mandata a los poderes públicos a fomentar, "mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas". Y ese mismo precepto, al ordenar a esos mismos poderes a que establezcan los instrumentos "que faciliten el acceso a los trabajadores a la propiedad de los medios de producción", está de manera indirecta amparando la figura de una de las empresas incluidas en la economía social: las sociedades laborales.

Pero además de lo anterior, las entidades de la economía social se encuentran fuertemente enraizadas en el texto constitucional al

convertirse, de un lado, en partícipes activos de acciones dirigidas a la concreción real y efectiva del programa enunciado en la cláusula social (art. 1.1 y 9.2 CE) y, en razón de ello y de otro lado, en destinatarios privilegiados de los mandatos que, dirigidos a los poderes públicos, articulan en nuestra Carta Magna los principios de política social y económica (Cap. III, Título I). Las entidades de la economía social contribuyen a la creación de empleos, y de empleos de calidad, colaborando así al logro de uno de los objetivos irrenunciables de todo Estado Social (art. 40.1 CE). Numerosas son, por otra parte, las entidades integradas en el sector de la economía social que, al realizar acciones de formación y readaptación profesionales, pueden demandar de los poderes públicos medidas de apoyo (art. 40.2 CE). Las empresas de inserción social y los centros especiales de empleo ilustran de manera ejemplar esta segunda vocación cívica de la economía social. De su lado, las mutualidades de previsión social, al asumir la organización de prestaciones complementarias y, a veces, sustitutorias de la Seguridad Social, se alinean con el art. 41 CE. A la realización de la política de vivienda (art. 47 CE) contribuyen también otras entidades de la economía social, tal como acontece con las cooperativas de vivienda, que facilitan el acceso a este bien esencial a un coste menor que las empresas capitalistas. Las cooperativas de consumidores y usuarios, en fin, participan en esa otra política social constitucional, que es la educación y protección de consumidores y usuarios.

En otro orden de consideraciones, no debe pasarse por alto que la Unión Europea, en el curso de las dos últimas décadas, ha procurado realzar el importante papel que la economía social puede cumplir y ya cumple en el desarrollo económico y social de Europa así como su muy destacada contribución a la vertebración y consolidación del modelo social

europeo. Por limitar las referencias a documentos recientes, el Comité Económico y Social, en su informe sobre "Economía social y mercado único" (2000), ha llamado la atención sobre la notable capacidad de la economía social de potenciar la pluralidad empresarial y la diversificación de la economía. Un especial activismo favorable a la economía social ha venido desempeñando el Parlamento Europeo, que además de impulsar la creación de un "Intergrupo parlamentario de economía social", ha hecho público, en 2008, el informe sobre "Economía Social". En dicho informe se reconoce que la economía social – cuyas empresas representan el 10 por 100 de las empresas europeas y ocupan al 6 por 100 del empleo total – se basa en un "paradigma social acorde a los principios fundamentales del modelo social y del bienestar europeo, defendiéndose la necesidad de "valorizar los modelos de economía social para alcanzar los objetivos de crecimiento económico, empleo, formación y servicios a las personas que impregnan el conjunto de las políticas europeas". Por lo demás, el informe enuncia hasta ocho recomendaciones, consistiendo las dos primeras en la necesidad de dotar a la economía social de visibilidad tanto conceptual como jurídica.

El derecho comparado también ilustra la tendencia de los países de nuestra vecindad jurídica de aprobar un marco jurídico general de apoyo a las empresas de la economía social y, por encima de esta opción de política de derecho, de reconocer a la propia economía social como un sector de la actividad económica que requiere acciones de naturaleza pública constantes y sustantivas de fomento y apoyo. Francia, con la regulación de las "uniones de economía social", la región valona de Bélgica, con la aprobación en noviembre de 2008 de una norma sobre "Economía Social", o Italia, con el dictado de la Ley de 3 de junio de 2005 sobre "empresas sociales" ofrecen buenos ejemplos de las orientaciones recientes que se están adoptando en países europeos próximos a España.

Finalmente conviene destacar que las algunas de las recientes reformas de distintos

Estatutos de Autonomía acogen de manera expresa el concepto de Economía Social y, a menudo, establecen medidas de fomento de la propia Economía Social.

II

El sistema de valores y los principios de acción del asociacionismo popular, expresados en la realidad económica a través de las primeras experiencias cooperativas, las que van tímidamente emergiendo a finales del siglo XVIII para terminar floreciendo a lo largo de la primera mitad del siglo XIX en numerosos países europeos (Inglaterra, Italia, Francia o España), ofrecen el marco histórico de aparición y desarrollo del moderno concepto de *Economía Social* (ES), inicialmente estructurado en torno a tres grandes familias de organizaciones: cooperativas, mutualidades y asociaciones.

En España, asociacionismo popular, mutualismo y cooperativismo van a conocer un estrecho desarrollo, de modo que, en numerosas ocasiones, un mismo grupo de promotores funda una cooperativa y una entidad mutualista o una asociación de defensa de intereses obreros. La Asociación de Tejedores de Barcelona ilustra de manera ejemplar esas estrechas relaciones.

Tras la terminación de la II Guerra Mundial, la economía social pierde, en gran medida, la presencia social y económica adquirida durante el último tercio del siglo XIX y el primero del siglo XX, pasando a desempeñar una posición secundaria en el proceso de crecimiento económico y de progreso social habido a lo largo de las denominadas como las tres décadas prodigiosas (1945-1975). En el último cuarto del siglo anterior, tiene lugar en diversos países europeos un renovado interés por las organizaciones típicas de la economía social, derivado en buena medida de las dificultades que tienen las economías de mercado de encontrar soluciones satisfactorias a problemas tan relevantes como el desempleo masivo de larga duración, la exclusión social, el bienestar en el medio rural y en zonas urbanas degradadas, el acceso de

todos los ciudadanos a la sanidad y a la educación, la exclusión social de colectivos de creciente heterogeneidad o el crecimiento sostenible, por citar algunos significativos. Es en ese nuevo contexto económico en el que las empresas de la economía social se presentan como entidades capaces de atender las necesidades sociales que no pueden encontrar oferta suficiente o adecuada ni por los agentes privados de naturaleza capitalista ni por el sector público, tal como, en cambio, pueden hacerlo las cooperativas o las mutuas. Y que tampoco pueden resolverse con facilidad a través de los mecanismos autorreguladores del mercado o de las políticas macroeconómicas tradicionales, como sí pueden afrontarse por asociaciones o fundaciones.

La identificación de la economía social, tal y como ahora se la conoce, arranca en los años finales de la década de los 70 del siglo pasado. En junio de 1980 se aprueba en Francia un documento, titulado *Carta de la Economía social*, en el que se define este término como el conjunto de entidades no pertenecientes al sector público que, con funcionamiento y gestión democráticos e igualdad de derechos y deberes de los socios, practican un régimen especial de propiedad y distribución de las ganancias, empleando los excedentes del ejercicio para el crecimiento de la entidad y la mejora de los servicios a los socios y a la sociedad.

A lo largo de los treinta últimos años, la Economía Social ha conocido un formidable crecimiento, sobre todo en el ámbito de las entidades dedicadas a la producción de los denominados bienes *sociales o preferentes*, principalmente en la integración laboral y social y en la prestación de servicios sociales y de cuidados comunitarios. En este campo, el asociacionismo y el cooperativismo han reencontrado una senda común de colaboración en muchos de sus proyectos y actividades, instrumentados a través de una nueva categoría de empresa, la empresa social, que ya cuenta con reconocimiento legal en distintos países europeos.

La Economía Social es decisiva para el mantenimiento de 2 millones de empleos de

los que 1,1 millones son de puestos de trabajo directos. De ellos, 370.000 trabajadores están empleados en 25.000 cooperativas, 100.000 en sociedades laborales, 74.000 en empresas sociales y más de 400.000 en 33.000 organizaciones no lucrativas de acción social. En total, 10 millones de socios y más de 4 millones de voluntarios integran las estructuras empresariales y asociativas de la Economía Social en España.

III

En España, la Economía Social comienza a tener un reconocimiento expreso por parte de las instituciones públicas en 1990, con ocasión de la creación del Instituto Nacional de Fomento de la Economía Social (INFES) por la Ley 31/1990, de 27 de diciembre. Dicho Instituto vendrá a sustituir a la antigua Dirección General de Cooperativas y Sociedades Laborales del Ministerio de Trabajo, y entre sus objetivos habría de figurar el fomento de las entidades de economía social, las cuales serían definidas por el Real Decreto 1836/1991, de 28 de diciembre, como *"aquellas que tengan por objeto la prestación de bienes y servicios a sus asociados, participando éstos directa y democráticamente en la toma de decisiones, y aquéllas en las que los trabajadores ostenten la mayoría del capital social. Asimismo se considerarán incluidas las personas físicas o jurídicas que realicen una actividad socio-económica mediante cualquier fórmula de autoempleo"*, añadiendo la norma reglamentaria que, en concreto, integrarían el concepto de economía social *"las cooperativas de cualquier tipo, las sociedades anónimas laborales y cualesquiera otras entidades que reúnan los requisitos o cumplan las condiciones que se establezcan normativamente"*.

El mencionado Instituto desaparecerá como organismo autónomo, siendo asumidas sus funciones por la Dirección General de Fomento de la Economía Social, actualmente denominada Dirección General de Economía Social, del Trabajo Autónomo y de la Responsabilidad Social de las Empresas, del Ministerio de Trabajo e Inmigración.

Un hito importante en el desarrollo de la noción de economía social lo ofrece la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, cuya Disposición Adicional Segunda crea el Consejo para el Fomento de la Economía Social, configurándolo como órgano asesor y consultivo para las actividades relacionadas con la economía social.

Con la adopción de este bloque de disposiciones, nuestro ordenamiento jurídico concretaba y daba forma a dos relevantes reivindicaciones del movimiento asociativo de la economía social. La primera, la atribución al *nomen* de economía social de carta de ciudadanía legal; su reconocimiento como un sector de la economía dotado de autonomía y sustantividad propia y, por consiguiente, diferenciado de los otros grandes sectores de la economía: el privado capitalista y el público. La segunda reivindicación, materializada por la Ley 27/1999, consistió en constituir un órgano de participación institucional privativo del sector de la economía social.

En la actualidad, el Consejo para el Fomento de la Economía Social no es la única institución que dota de visibilidad institucional al concepto de economía social. Instituciones similares al referido Consejo se pueden encontrar en el seno de algunas Comunidades Autónomas.

No obstante ello, pese a esta importante presencia institucional, la economía social, como concepto identificador de un sector de la realidad empresarial, carece de un suficiente reflejo en el ordenamiento jurídico español. No es ésta, sin embargo, una conclusión predicable de las entidades que conforman la economía social, que cuentan, todas ellas, con el oportuno reconocimiento. Tal sucede, sin ánimo exhaustivo, con las cooperativas, las mutuas de seguros y mutualidades de previsión social, las sociedades laborales y sociedades agrarias de transformación, las asociaciones y fundaciones. Más recientemente y bajo el concepto de Nueva Economía Social, se incluyen también las llamadas empresas de inserción socio-laboral y, más en general, las empresas sociales o se iniciativa social.

El dictado de una Ley de Fomento de la

Economía Social tiene su justificación en la propia CE. El apoyo más fuerte lo brinda la igualdad que la Ley Fundamental reconoce como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico (arts. 1.1 y 9.2). La igualdad como valor se relaciona en el campo político y social con materias de gran plasticidad y tradición. Así, la educación, la sanidad, la vivienda o la Seguridad Social. La CE establece esta igualdad con la expresión "todos tienen derecho (...)" o con la referencia a un deber universal de los poderes públicos ("*Los poderes públicos mantendrán un régimen público de la Seguridad Social para todos los ciudadanos*"). Pero la necesidad de igualdad no se limita a estos campos, aunque los mismos sean los más expresivos. También debe jugar en el campo de la actividad empresarial. No basta con el reconocimiento de la libertad de empresa que hace expresamente la Constitución en su artículo 38. Para que la igualdad en el inicio de una actividad empresarial sea real y efectiva, como mandata el art. 9.2 del texto constitucional, hay que facilitar a quienes presenten un proyecto riguroso y solvente la formación y los medios económicos mínimos para que pueda emprender esta actividad. En definitiva y para el logro de una igualdad sea real y efectiva es preciso que esta exigencia se extienda a más actividades de las que tradicionalmente se consideran y, desde luego, a la actividad empresarial, que requiere unos recursos de formación y financiación que quedan fuera de la capacidad económica de muchos ciudadanos.

IV

La presente Ley constituye el cierre del largo proceso por el que ha debido transitar la Economía Social en nuestra realidad económica y en nuestro tráfico jurídico. Y se dicta con la decidida voluntad no sólo de dotar a este sector económico de la debida y merecida visibilidad sino, además y acaso por encima de ella, de poner a su disposición un conjunto ordenado y suficiente de medidas de fomento que, al facilitar su expansión en el tejido productivo y social, refuercen, en

España, el progreso económico, el bienestar social y la cohesión y solidaridad sociales.

La Ley consta de doce artículos, estructurados en tres capítulos, más dos disposiciones transitorias, una derogatoria y cuatro finales, teniendo la vocación de actuar como ley marco de las entidades de economía social, destinada no ya a sustituir el bloque normativo, de naturaleza estatal o autonómica, que fija el régimen jurídico concreto de estas entidades (cooperativas, asociaciones, mutualidades o fundaciones, por citar las que componen las grandes familias) sino a complementarlo.

El Capítulo I delimita los ámbitos objetivo (art. 1º) y territorial (art. 2º) de aplicación de la Ley, definiendo, en un sentido acorde, los principios de las entidades de economía social (art. 3º). A pesar de que la dicción de algunos de ellos suscita debates doctrinales e, incluso, problemas de aplicación práctica desde una perspectiva de universalidad, se ha optado por reproducir, en su más estricta literalidad y en atención a la autoridad política y a la solvencia científica de su procedencia, los principios que se contienen en las declaraciones de la Carta de la Economía Social y en el informe del Parlamento europeo de 2008. Por su parte, el art. 4º identifica las entidades que han de entenderse integradas en el concepto de economía social, tarea ésta que no se acomete de manera singularizada y exhaustiva sino, con menor ambición, mediante la técnica de mencionar las grandes familias que componen este sector de la actividad económica y social. Por consiguiente y aunque no se encuentren expresamente citadas, también forman parte de la economía social todas aquellas asociaciones que, como el propio precepto se encarga de aclarar, se organizan y funcionan con arreglo a los principios formulados en el artículo anterior, entre las que, a título de ejemplo, pueden invocarse las cofradías de pescadores, las sociedades agrarias de transformación o los centros especiales de empleo. En todo caso, esta opción de política de derecho explica la relevancia que se asigna a la elaboración del catálogo de entidades de economía social (art. 5º), con el que, precisamente, se procederá a una formulación cerrada y acabada de estas entidades.

El Capítulo II regula las organizaciones de representación y participación institucional de la Economía Social, reconociendo el constitucional derecho de las entidades sociales a constituir asociaciones de representación y defensa de sus intereses, definiendo la representatividad a nivel intersectorial y sectorial de esas asociaciones y estableciendo el régimen de funcionamiento del ya existente Consejo para el Fomento de la Economía Social. En la ordenación que se lleva a cabo, la regla más innovadora afecta al criterio utilizado para la atribución de la condición de asociaciones representativas de ámbito intersectorial y sectorial. Dicho criterio es la consistencia asociativa, pero medida no respecto a las entidades de la economía social, sino a las asociaciones que las integran.

El tercer y último Capítulo está dedicado al fomento y promoción de la economía social, instituyendo medidas dirigidas a facilitar la creación y asentamiento de las iniciativas emprendedoras de la economía social, a difundir los principios y valores de la economía social, a facilitar el acceso a las entidades integradas en la economía social a los procesos de innovación o a favorecer la elaboración de estudios sobre la economía social. El objetivo es definir las líneas generales de las políticas de fomento a las empresas de economía social, en sus diversas vertientes, líneas éstas que serán luego concretadas y desarrolladas en función de la realidad socioeconómica.

La disposición transitoria primera instituye una regla de adaptación de estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de las asociaciones de representación de intereses de las empresas y entidades de la economía social. Y la disposición transitoria segunda reconoce la condición de asociaciones más representativas y representativas de la economía social a las que actualmente tienen presencia, en nombre del movimiento asociativo, en el Consejo para el Fomento de la Economía Social, liberando a tales organizaciones, hasta que se produzca la primera renovación en el referido Consejo, de tener que acreditar los requisitos que, para acceder a esa cualidad representativa, establece la presente Ley.

La disposición final primera establece el título competencial que habilita al Estado a dictar esta Ley, que se ampara en lo dispuesto en el art. 149.1, reglas 8ª, legislación civil, 13ª, bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, 18ª, bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas, y 31ª, estadística para fines estatales. La disposición final segunda habilita al Gobierno para dictar las disposiciones reglamentarias de ejecución y desarrollo necesarias para la aplicación de la Ley. La disposición final tercera establece que el Gobierno deberá informar a las Cortes Generales anualmente de las previsiones contenidas en esta Ley, incorporando en dicho informe los estudios y dictámenes de los órganos consultivos especializados en la economía social. Por último, la disposición final cuarta establece el periodo de *vacatio legis* que actúa como regla general, plazo éste que se estima adecuado para la entrada en vigor de la Ley.

Capítulo Primero

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto definir el marco básico de ordenación de las entidades que integran la Economía Social así como establecer las medidas de fomento a favor de las mismas en consideración a los fines de interés económico y social que les son propios.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Sin perjuicio de las competencias que puedan corresponder a las Comunidades Autónomas, el ámbito de aplicación de esta ley se extiende a todas las entidades de la economía social que actúen dentro del Estado.

Artículo 3.- Principios de las entidades de Economía Social

Se consideran entidades de la economía social todas aquellas de naturaleza privada cuyas reglas de funcionamiento respondan a los siguientes principios:

- a) Primacía de la persona y del objeto social sobre el capital
- b) Adhesión voluntaria y abierta
- c) Control democrático por parte de los miembros o socios
- d) Conjunción de los intereses de los miembros y del interés general
- e) Defensa y aplicación de los principios de solidaridad y responsabilidad
- f) Autonomía de gestión e independencia respecto de los poderes públicos
- g) Destino de la mayoría de los excedentes a la consecución de objetivos a favor del desarrollo sostenible, la mejora de los servicios a los miembros y el interés general

Artículo 4.- Organizaciones y entidades de la Economía Social

A los efectos de la presente Ley, se consideran entidades de la Economía Social, entre otras, las sociedades cooperativas, las mutuas y mutualidades, las sociedades laborales, las fundaciones privadas, las empresas sociales y, con carácter general, todas las asociaciones y entidades cuya organización y funcionamiento respondan principalmente a los principios formulados en el artículo anterior.

Artículo 5.- Catálogo de entidades de economía social

El Ministerio de Trabajo e Inmigración, previo informe del Consejo para el Fomento de la Economía Social, elaborará y mantendrá actualizado un catálogo de las diferentes clases de las organizaciones y entidades integrantes de la economía social, teniendo en cuenta y aplicando a tal efecto los principios establecidos en la presente Ley.

Artículo 6.- Información estadística sobre las entidades de economía social

El Ministerio de Trabajo e Inmigración adoptará, en colaboración y coordinación con los departamentos ministeriales de la Administración Central y las Administraciones que pudieran tener competencia en materia registral de las entidades y organizaciones de economía social y previo informe del Consejo de Fomento de la Economía Social, las medi-

das necesarias para garantizar una información estadística de las dichas entidades así como de sus organizaciones de representación de segundo o ulterior grados, periódicamente actualizada y ajustada en su clasificación al catálogo previsto en el artículo anterior de la presente Ley.

Capítulo Segundo

ORGANIZACIONES DE REPRESENTACION Y PARTICIPACION INSTITUCIONAL DE LA ECONOMIA SOCIAL

Artículo 7.- Derecho de asociación de las empresas y entidades de la economía social

1. Las entidades de la Economía Social podrán constituir asociaciones de representación y defensa de sus intereses y éstas podrán federarse o confederarse, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, y restantes normas, legales y reglamentarias, reguladoras del asociacionismo de esas entidades, con las especialidades previstas en la presente Ley.

2. Los estatutos de estas asociaciones deberán indicar su condición de organizaciones de representación de entidades de la Economía Social.

3. Con independencia de lo previsto en el artículo 10 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, las asociaciones de las entidades de la economía social, que desarrollen sus funciones de representación en al menos siete Comunidades Autónomas, deberán inscribirse y depositar sus estatutos en el registro especial de la oficina pública establecida al efecto en el Ministerio de Trabajo e Inmigración. Este registro será específico y diferenciado de los de cualesquiera otras organizaciones empresariales, profesionales, sociales o de otra naturaleza que puedan ser objeto de registro por esa oficina pública.

Artículo 8.- La representatividad de las asociaciones de la Economía Social

1. Las organizaciones de representación de la Economía Social que ejerzan sus funciones

en siete o más comunidades Autónomas y acrediten contar con una afiliación de al menos el 10 por 100 del conjunto de las propias asociaciones de representación de intereses de la Economía Social a las que se refiere el artículo 7.1 de la presente ley, tendrán la consideración de asociaciones más representativas de la Economía Social a nivel estatal e intersectorial.

2. La condición de asociación más representativa será reconocida y certificada por la oficina pública encargada de la llevanza del registro mencionado en el artículo 7º de la presente Ley.

3. Las asociaciones más representativas de la Economía Social gozarán de una posición jurídica singular, que les otorga capacidad jurídica para actuar en representación de las entidades de la Economía Social para:

a) Ostentar representación institucional ante las Administraciones Públicas u otras entidades u organismos de carácter estatal o, en su caso, de Comunidad Autónoma que la tengan prevista.

b) Ser consultadas cuando las Administraciones Públicas diseñen las políticas públicas que incidan sobre la Economía Social.

c) Gestionar programas públicos dirigidos a las organizaciones y entidades de la Economía Social, en los términos previstos reglamentariamente.

d) Cualquier otra función que se establezca legal o reglamentariamente.

4. Las federaciones o confederaciones de representación de la Economía Social de carácter estatal que ejerzan sus funciones en siete o más Comunidades Autónomas y que acrediten contar, en una familia cooperativa o en un sector concreto de la Economía Social, con una afiliación de al menos el 10 por 100 del total de las asociaciones autonómicas de representación en dicha familia o sector tendrán la consideración de asociaciones representativas de la Economía Social a nivel estatal y sectorial.

Estas asociaciones ejercerán las funciones que las disposiciones legales o reglamentarias les reconozcan, actuando limitadamente en nombre y representación de las entidades de la Economía Social pertenecientes a la familia o al sector que agrupan.

Artículo 9.- El Consejo para el Fomento de la Economía Social

1. El Consejo para el Fomento de la Economía Social es el órgano asesor y consultivo para las actividades relacionadas con la Economía Social, integrado, a través del Ministerio de Trabajo e Inmigración, en la Administración General del Estado, bien que sin participar en la estructura jerárquica de ésta.

El referido Consejo actuará como un órgano de colaboración y coordinación del movimiento asociativo y la Administración General del Estado.

2. El Consejo para el Fomento de la Economía Social ejercerá las siguientes funciones:

a) Conocer e informar los proyectos de disposiciones legales y reglamentarias que afecten a entidades de la Economía Social.

b) Elaborar los informes que les sean solicitados por el Ministerio de Trabajo e Inmigración o por cualquier otro Departamento ministerial

c) Conocer e informar con carácter previo los programas de desarrollo y fomento de la Economía Social.

d) Realizar de oficio aquellos estudios que se estimen pertinentes en relación con cuestiones y problemas que afecten a la Economía Social

e) Velar para que la organización y el funcionamiento de las entidades de la Economía Social se adecuen a los principios mencionados en el artículo 3º de la presente Ley

3. La presidencia del Consejo para el Fomento de la Economía Social corresponderá al Secretario General de Empleo, quien podrá delegarla en el responsable del órgano directivo del Ministerio de Trabajo e Inmigración encargado de fomentar la Economía Social.

4. Reglamentariamente se establecerá la composición del Consejo para el Fomento de la Economía Social en la que se garantizará una participación suficiente de las asociaciones de la Economía Social más representativas y representativas.

5. El funcionamiento del Consejo para el Fomento de la Economía Social se ajustará a

lo establecido sobre órganos colegiados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Capítulo Tercero

FOMENTO Y PROMOCION DE LA ECONOMIA SOCIAL

Artículo 10.- Políticas de fomento de la Economía Social

1. Los poderes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán políticas de fomento de la Economía Social.

2. Estas políticas se materializarán, en particular, en medidas dirigidas a:

a) Remover los obstáculos que impidan el inicio y desarrollo de una actividad económica o empresarial o de una actividad no de mercado, sin ánimo de lucro, de la Economía Social

b) Facilitar y apoyar las diversas iniciativas de Economía Social

c) Establecer exenciones, reducciones o bonificaciones en las cotizaciones a la Seguridad Social

d) Establecer exenciones, reducciones o bonificaciones tributarias

e) Promover los principios y valores de la Economía Social

f) Garantizar la formación y readaptación profesionales en el ámbito de las entidades de la Economía Social.

g) Integrar dentro del sistema educativo el fomento y la promoción de la Economía Social.

h) Facilitar a las entidades de la Economía Social el acceso a los procesos de innovación tecnológica y organizativa.

i) Crear un entorno que fomente el desarrollo de las iniciativas económicas y sociales en el marco de la Economía Social.

j) Integrar la Economía Social en las distintas políticas sociales y de empleo.

3. La elaboración de estas políticas de fomento de la Economía Social tenderá al logro de la efectividad de la igualdad social, pres-

tando especial atención a los colectivos de personas desfavorecidas o no suficientemente representadas, entre los cuales las personas con discapacidad ocupan un lugar preferente. Dichas políticas tenderán igualmente a la consecución de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Artículo 11.- Difusión, formación e investigación de la Economía Social

1. El fomento de la Economía Social se dirigirá especialmente a:

a) La difusión de los valores, principios, conocimientos técnicos y experiencias de la Economía Social en la sociedad en general y en determinados colectivos en particular, como grupos promotores de iniciativas empresariales, agentes de desarrollo local, gestorías y asesorías jurídico-empresariales, funcionarios de las Administraciones públicas. A este fin las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, implicarán a las organizaciones representativas de la Economía Social, a otras organizaciones y centros de la sociedad civil y a las Universidades.

b) La promoción de la enseñanza de los valores, principios, conocimientos técnicos y experiencias de la Economía Social financiando formación específica, cooperando con las asociaciones más representativas y representativas de la Economía Social, insertando la enseñanza de una materia con estos contenidos en los planes de estudio de los diferentes niveles formativos, con una atención especial a la formación profesional y universitaria.

c) La elaboración de estudios, investigaciones y estadísticas sobre la Economía Social, promoviendo la cooperación entre las universidades, otros centros de investigación, grupos empresariales de la Economía Social y las asociaciones más representativas así como las representativas de la Economía Social.

2. El fomento de la Economía Social también atenderá las necesidades de información y asesoramiento técnico para la creación y desarrollo de entidades de Economía Social, tanto de mercado como de no mercado, promoviendo fórmulas de comunicación y coope-

ración entre ellas así como entre sus asociaciones de representación de intereses.

3. Las Administraciones Públicas contribuirán, en los términos que legalmente se establezcan, a la financiación de la formación promovida por las entidades de Economía Social y sus asociaciones de representación de intereses de tales entidades. La financiación habrá de atenerse a criterios de igualdad y de desarrollo económico y social, quedando en todo caso sometida a control administrativo.

Artículo 12.- Apoyo financiero y crediticio a las iniciativas de creación y desarrollo de empresas y entidades de Economía Social

1. Los poderes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias y en el marco de los compromisos asumidos en la Unión Europea, adoptarán programas de ayuda financiera a las iniciativas económicas de la Economía Social.

2. La elaboración de estos programas atenderá a la necesidad de proteger los colectivos sociales con especiales dificultades de acceso al mercado de trabajo, a la garantía de la viabilidad futura de los proyectos beneficiarios, así como a la exigencia de evaluación de los efectos de las ayudas económicas sobre los objetivos propuestos.

3. Los poderes públicos adoptarán medidas de incentivo fiscal dirigidas a facilitar en su fase inicial el desarrollo de las cooperativas y las sociedades laborales. Serán igualmente beneficiarias de estas medidas las empresas de inserción social y las asociaciones de acción social así como los centros especiales de empleo y las fundaciones siempre que la organización y funcionamiento de unos y otras respondan a los principios enunciados en el art. 3º de la presente Ley.

4. Los poderes públicos establecerán medidas crediticias que favorezcan el establecimiento y desarrollo de las cooperativas de trabajo asociado y sociedades laborales. En concreto, podrán otorgar, a través de entidades públicas, préstamos bonificados y avales públicos así como conceder un segundo

aval a las sociedades de economía recíproca que afiancen a las empresas y entidades de Economía Social.

5. Los poderes públicos podrán adoptar medidas destinadas a mejorar la financiación de las entidades de Economía Social incluidas en el Catálogo a que se refiere el artículo 5º de la presente Ley así como a apoyar las iniciativas financieras mutualistas promovidas por la organizaciones representativas de la Economía Social.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Adaptación de estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de las asociaciones de representación de los intereses de la Economía Social.

Las asociaciones, federaciones o confederaciones de representación de intereses de las entidades de la Economía Social, constituidas al amparo de la legislación anterior y que gocen de personalidad jurídica a la entrada en vigor de la presente Ley, conservarán su reconocimiento a todos los efectos, quedando automáticamente convalidadas.

Dichas organizaciones, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, deberán proceder a adaptar sus estatutos a lo previsto en ella, así como a inscribirse, en su caso, en el registro contemplado en su artículo 7.3

Segunda.- Reconocimiento de la condición de asociaciones más representativas y representativas de la Economía Social

Las asociaciones, federaciones o confederaciones de representación de intereses de las empresas y entidades de la Economía Social que, a la entrada en vigor de la presente Ley, tuvieren presencia, en nombre del movimiento asociativo, en el Consejo para el Fomento de la Economía Social tendrán derecho a que la oficina pública encargada del registro les acredite de manera automática y a todos los efectos legales, sin necesidad de justificar

ningún otro requisito, su condición de asociación más representativa intersectorial o, en su caso, de asociación representativa sectorial.

La anterior acreditación surtirá sus efectos hasta la primera renovación del Consejo de Economía Social posterior a la entrada en vigor de la presente Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Derogación normativa

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley y, en concreto, la Disposición Adicional Segunda de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Título competencial

La presente Ley se dicta al amparo de la competencia que corresponde al Estado de conformidad con las previsiones del art. 149.1, apartados 8ª, 13ª, 18ª y 31ª, de la Constitución.

Segunda.- Habilitación al Gobierno

Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley en el ámbito de sus competencias.

Tercera.- Informe anual

1. El Gobierno deberá informar a las Cortes Generales anualmente de la ejecución de las previsiones contenidas en la presente Ley, señaladamente de las medidas adoptadas para el fomento de las entidades de Economía Social.

2. Dicho informe incorporará los dictámenes y estudios realizados por el Consejo para el Fomento de la Economía Social.

Cuarta.- Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

MERCOSUR/PM/SO/ANT.NORMA 01/2009

Estatuto de las cooperativas

FUNDAMENTACIÓN

La resolución del Grupo Mercado Común por la cual se crea la Reunión Especializada de Cooperativas del MERCOSUR (RECM) le asigna a ésta la finalidad de desarrollar proyectos “especialmente en lo referente a la armonización de los aspectos legislativos; la complementación de actividades productivas y/o de servicios; la armonización de políticas públicas del sector cooperativo y la promoción de la libertad de circulación e instalación de las cooperativas en la región.”

A su vez, en la Comunicación 02/06 sobre Políticas Públicas en Materia de Cooperativas, la RECM expresa la necesidad de realizar esfuerzos para lograr “que cada país adopte medidas concretas que contribuyan a posibilitar y estimular la constitución de cooperativas transfronterizas y regionales y facilitar el reconocimiento legal de las cooperativas de los otros países del MERCOSUR”

En virtud de tales fundamentos, la RECM constituyó una Comisión Técnica encargada del estudio de un estatuto legal orientado a promover el desarrollo y la integración cooperativa en el ámbito regional del MERCOSUR. Dicha Comisión -que contó con la participación de parlamentarios de distintos Estados Partes, además de expertos en legislación cooperativa- consideró de especial importancia contemplar la posibilidad de constituir cooperativas -de primer o segundo grado- que admitan asociados domiciliados en más de un Estado Parte; es decir, cooperativas que puedan estar formadas por personas de diferentes países del MERCOSUR a las que presten los servicios propios de su respectivo objeto social.

La previsión de la existencia de estas cooperativas transfronterizas no excluye la posibilidad de encarar otras formas jurídicas de integración

que se hallen previstas en la legislación común, particularmente referidas a las sociedades comerciales, y otros tipos de alianzas estratégicas orientadas a consolidar el movimiento cooperativo en la esfera de la integración regional. En todo caso, se trata de una expresión que se aprecia de importancia en el camino de un proceso que admite otras posibilidades que seguramente en el futuro habrán de ser también materia de regulación legislativa. Asimismo ha de tenerse presente que la armonización tributaria en el marco regional constituye un elemento relevante para viabilizar la integración económica, incluido el campo cooperativo.

Estas cooperativas han de tener su domicilio en un Estado Parte y por ende se constituirán de conformidad con su respectiva legislación de cooperativas pero previendo la incorporación de asociados radicados en otro u otros Estados Partes. Para el cumplimiento de su objeto social podrán contar con establecimientos o sucursales en países diferentes del de su domicilio legal de acuerdo con el régimen común. Estas Cooperativas del MERCOSUR pueden ser constituidas como tales desde su origen o bien tratarse de cooperativas comunes que se convierten en aquéllas mediante reforma de su estatuto adoptada por decisión de sus respectivas asambleas con una mayoría especial. En todo caso deben identificarse incluyendo en su denominación social la expresión “Cooperativa del MERCOSUR”. El régimen legal que las regula será el mismo de las cooperativas comunes de cada país con las adecuaciones que resulten de su naturaleza a cuyo efecto los respectivos estatutos deberán prever la participación de los asociados domiciliados en otros Estados Partes. Estas disposiciones resultan también aplicables a las cooperativas de segundo grado (federaciones, uniones, centrales, etc.) que asocien a cooperativas primarias de otros países.

Por las dificultades que involucra, no se ha previsto la constitución de Cooperativas del MERCOSUR mediante el procedimiento de fusión de cooperativas existentes en más de un Estado Parte, si bien se estima que dicho mecanismo puede ser regulado en el futuro como una manera adecuada de integración cooperativa. Lo dicho no obsta a que puedan fusionarse con otras cooperativas del mismo país de su domicilio.

Finalmente, se prevé una regla específica para determinar quién habrá de resultar competente para dirimir los conflictos que pudieran plantearse entre estas cooperativas y sus asociados.

En el anteproyecto se ha empleado una terminología corriente procurando de esa manera un léxico estándar para los diferentes países pero no se descarta que en cada uno de los Estados Partes se efectúe una adecuación que lo homogenice con la terminología empleada en la legislación local.

La forma práctica de establecer el régimen de esta peculiar clase de cooperativas consistirá en incorporar dentro de las leyes de cooperativas de los Estados Partes - mediante los procedimientos legislativos propios de cada uno de ellos- un capítulo especial dedicado a aquéllas. De esa manera no se altera el régimen común de las cooperativas y, por otro lado, se logra uniformidad en el tratamiento de las Cooperativas del MERCOSUR por parte de todos los países.

Para la implementación de este proyecto legislativo es decisiva la colaboración del Parlamento del MERCOSUR. A tal efecto, y habiendo contado ya con el apoyo de la Subcomisión de Cooperativas de la ex Comisión Parlamentaria Conjunta -miembros de la cual participaron en la etapa de estudio y elaboración de este proyecto- resultaría aplicable el art. 4º, punto 14, de Protocolo de Montevideo constitutivo del Parlamento del MERCOSUR que le asigna a éste competencia para "Elaborar estudios y anteproyectos de normas nacionales, orientados a la armonización de las legislaciones nacionales de los Estados Partes, los que serán comunicados a los Parlamentos nacionales a los efectos de su eventual consideración."

El siguiente es el capítulo a incorporar en las leyes de cooperativas de los países del MERCOSUR:

Concepto

Artículo 1. Son "Cooperativas del MERCOSUR" las que admiten asociados domiciliados en el país y en otro u otros Estados Partes del MERCOSUR. Los asociados domiciliados en el país deben representar más del cincuenta por ciento del total de asociados y del capital social suscrito. Cuando dejan de contar con ese porcentaje durante un período superior a seis meses deberán comunicarlo a la autoridad encargada del Registro de Cooperativas y perderán la condición de "Cooperativas del MERCOSUR."

Asociados

Artículo 2. Todos los asociados, independientemente de su domicilio, tendrán los mismos derechos y obligaciones societarias, debiendo el respectivo estatuto prever el régimen de participación en las actividades de la cooperativa de los domiciliados en otros países sobre la base de igualdad jurídica.

Denominación. Régimen

Artículo 3. La denominación social de estas cooperativas deberá integrarse con la expresión "Cooperativa del MERCOSUR" y quedarán sujetas a las disposiciones comunes que rigen a las cooperativas en cuanto a su constitución, registro, funcionamiento, supervisión, disolución y liquidación, con las adecuaciones que en razón de su naturaleza resulten del presente capítulo y fueren pertinentes a su organización y funcionamiento.

Constitución

Artículo 4. Las "Cooperativas del MERCOSUR" podrán ser constituidas como tales o bien surgir a partir de una cooperativa ya existente. En este último caso será necesaria la decisión de la asamblea adoptada por mayoría de dos tercios de los asociados presentes y deberá modificarse el estatuto.

Cooperativas de segundo grado

Artículo 5. En las mismas condiciones establecidas en los artículos precedentes, las coope-

rativas de segundo grado (federaciones, uniones o centrales) podrán constituirse como “Cooperativas del MERCOSUR” incorporando como asociadas a cooperativas primarias domiciliadas en otros Estados Partes.

Solución de conflictos

Artículo 6. Para la solución de los conflictos que se plantearan entre las “Cooperativas del MERCOSUR” y sus asociados será competente la autoridad administrativa y/o judicial del lugar del domicilio de la cooperativa, según corresponda.

Reconocimiento

Artículo 7. Las “Cooperativas del MERCOSUR” constituidas en otros Estados Partes serán reconocidas de pleno derecho previa acreditación de su constitución legal. Este reconocimiento estará condicionado a la reciprocidad de tratamiento por el Estado Parte donde estuviera constituida la “Cooperativa del MERCOSUR”.

Asunción, 28 de abril de 2009
Parlamentario Ignacio Mendoza Unzaín,
Presidente
Edgar Lugo, Secretario Parlamentario

ÍNDICE ACUMULADO

CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa

N° 1 – 1990

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre Entidades de Economía Social del año 1988.	3
--	---

N° 2 – 1991

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre entidades de Economía Social. 1980-1989.	5
Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social. 1989.	57
Reseña Legislativa sobre entidades de Economía Social (Enero 1989 - Junio 1990).	145

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS

- Real Decreto 3 de Marzo de 1989 nº 225/1989. Seguridad Social. Incorporación de los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado. (BOE 57 de 8 de marzo). Ref. Aranz. 510.	161
- Ley 26 de Mayo de 1989 nº 13/1989. Jefatura del Estado. Cooperativas de Crédito. Normas reguladoras. (BOE 129 de 31 de mayo). Ref. Aranz. 1025.	163
- Ley Foral 12/1989, de 3 de julio, de Cooperativas de Navarra. (BOE 244, 11 de octubre de 1989).	166
- Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las directivas de la Comunidad Económica Europea en materia de sociedades (BOE, nº 178 de 27 de julio).	169
- Real Decreto legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.	169
- Real Decreto 1579/1989, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil (BOE, nº 313, de 30 de diciembre; corrección de errores en BOE, nº 8, de 8 de enero 1990).	169
- Real Decreto 1079/1989, de 1 de septiembre, por el que se aprueba la actualización del Régimen Jurídico de las Mutualidades de Previsión Social (BOE nº 214, de 7 de septiembre).	176
- Real Decreto-Ley 29 de Diciembre de 1989, nº 7/1989. Jefatura del Estado. Presupuestos del Estado. Medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria (BOE 313 de 30 de diciembre de 1989). Ref. Aranz. 2761	177

- Real Decreto 664/1990, de 25 de mayo, sobre cuotas participativas de las Cajas de Ahorro. (BOE 129, 30 de mayo 1990)..... 177
- Real Decreto 22 de junio 1990 nº 825/1990. Ministerio de Sanidad y Consumo. Consumo. Regula el derecho de representación, consulta y participación de los consumidores y usuarios a través de sus asociaciones. (BOE nº 155 de 29 de junio de 1990). Ref. Aranz. 1326..... 179

N° 3 – 1992

COMENTARIOS

- Las Cooperativas agrarias y el campo de aplicación de la Seguridad Social, por Juan López Gandía 270
- Consecuencias jurídicas de la variación del coste final de la vivienda cooperativa, por Gemma Fajardo García 277
- “Los delitos societarios” en el Anteproyecto de Código Penal (con especial referencia a los administradores que falsearan las cuentas anuales u otros documentos) por Jesús Olavaria Iglesias 283

NOTAS A LA JURISPRUDENCIA

- Nota a la sentencia del T. S. de 24 de enero de 1990, por Gemma Fajardo García. 43
- Nota a la sentencia del T. S. de 7 de noviembre de 1990, por Gemma Fajardo García 49
- Nota a la sentencia del T. S. de 17 de abril de 1990, por Juan Antonio Esteban García 63
- Nota a la sentencia del T. S. de 29 de junio de 1989, por Juan Antonio Esteban García 70
- Nota a las sentencias del T. S. de 26 de marzo de 1990 y 10 de mayo de 1990, por Jesús Olavaria Iglesias 77

- Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional 1990 9
- Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía social 1990. 25
- Reseña de Jurisprudencia de otros Tribunales sobre entidades de Economía Social de 1988 – 1990 137
- Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social julio 1990 – junio 1991 245

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS

- Reseña de las disposiciones de mayor interés por G. Fajardo, J. F. Juliá, J. Olavarría, M. Cubedo, J. Castaños y F. López Almenar 256

N° 4 - 1993

COMENTARIOS

- Recientes reformas en el Derecho cooperativo italiano, por Renato Dabormida 162
- Ley francesa nº 92 de 13 de julio de 1992 relativa a la modernización de las empresas cooperativas, por Gemma Fajardo 171
- La Ley Marcora: la gestión en forma cooperativa de las empresas en crisis en Italia, por Simonetta Ronco 181

- Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social, por Jesús Olavarria y Gemma Fajardo. 14
- Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social (julio 1991 - febrero 1993), por Gemma Fajardo. 91

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS

- Orden de 29 de julio de 1992. 116
- R. D. 1345/1992, de 6 de noviembre. 120
- Orden de 30 de septiembre de 1992 124
- R. D. 84/1993, de 22 de enero 127

N° 5 - 1994

COMENTARIOS

- La regulación de las empresas de trabajo temporal según la Ley 14/1994, de 1 de junio, y su incidencia sobre el régimen jurídico de las cooperativas. Por Consuelo Chacartegui Jávega 386
- La transformación de la cooperativa en otras formas sociales, por José Luis Sánchez Moliner 396
- La responsabilidad del socio en la gestión económica de la cooperativa de viviendas desde la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, por Gemma Fajardo García. 415

- Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, sobre entidades de Economía Social, 1992, por Gemma Fajardo García. 7
- Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo, sobre entidades de Economía Social, 1992, por Gemma Fajardo y Jesús Olavarria. 28
- Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social (marzo 1993 - agosto 1994), por Gemma Fajardo García. 197

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS

- Ley Vasca 4/1993 de Cooperativas	234
- Reglamento del Registro vasco de cooperativas (D. 189/1994).	309
- Ley 14/1994 de Empresas de trabajo temporal	342
- Ley 12/1994 de Fundaciones del País Vasco	351
- Ley 9/1994 de Régimen fiscal de las cooperativas navarras	367

N° 6 - 1995

COMENTARIOS

- Breve comentario del Título I de la Ley de Fundaciones. Por Remigio Beneyto Berenguer	253
- Algunas reflexiones en torno a la nueva Ley de Cooperativas Valencianas, por M ^a Luisa Llobregat Hurtado.	265
- La acreditación de las aportaciones sociales mediante anotaciones en cuenta en la Ley de Cooperativas e la Comunidad Valenciana, por Francisco González Castilla.	271
- Elecciones sindicales y empresas cooperativas, por Federico V. López Mora	291
- Fondo de garantía salarial y sociedades anónimas laborales, por Federico V. López Mora	301

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, sobre entidades de Economía Social (enero 1993-marzo 1994). Por Alicia García Herrera	7
Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo, sobre entidades de Economía Social 1993. Por Jesús Olavarria y Gemma Fajardo	43
Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social (septiembre 1994 - junio 1995), por Gemma Fajardo García	119

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS

- Ley 30/1994 de fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general	147
- Ley 8/1994 de cajas de ahorro.	175
- Ley 3/1995 de modificación de la Ley 11/1985	193
- Ley 2/1995 de sociedades de responsabilidad limitada (art. 93 y disposición adicional séptima).	229
- Ley 4/1995 de crédito cooperativo	231

N° 7 – 1995

COMENTARIOS

- Las Mutualidades en la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados. Por Luis Miguel Avalos Muñoz 209
- Los grupos cooperativos, por José Miguel Embid Irujo 221
- Notas críticas al Estatuto Jurídico Privado de las Sociedades Agrarias de Transformación, por Félix López de Medrano 233
- Notas sobre la elección de miembros del Consejo de Administración en las Cajas de Ahorros: A propósito de la resolución de la D.G.R.N. de 14 de enero de 1994, por María José Vañó Vañó 269
- Empresas públicas locales: De la iniciativa pública en la actividad económica a la arbitrariedad. (Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 1993), por Javier Viciano Pastor. 283

NOTAS A LA JURISPRUDENCIA

- Nota a la sentencia del T. S. de 14 de octubre de 1994, por M^a José Vañó Vañó 58
- Nota a la sentencia del T. S. de 30 de mayo de 1995, por Carlos Salinas 63

- Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo, sobre entidades de Economía Social (enero 94- junio 95), por Gemma Fajardo y Jesús Olavarraría 9
- Reseña de Legislación sobre entidades de economía social (julio 1995 - diciembre 1995), por Gemma Fajardo García 93

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS

- Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las Explotaciones Agrarias 109
- Real Decreto 1245/1995, de 14 de julio, sobre creación de bancos, actividad transfronteriza y otras cuestiones relativas al régimen jurídico de las entidades de crédito. 127
- Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados 135

N° 8 – 1996

COMENTARIOS

- La reforma de la legislación cooperativa valenciana: algunas aportaciones, dudas y problemas, por Narciso Paz Canalejo 111
- Reflexiones sobre el régimen jurídico de las sociedades anónimas laborales y las cooperativas de trabajo asociado. Por María Luisa Llobregat Hurtado. 123

- Mutualidades de Previsión Social vinculadas a Colegios Profesionales: incorporación obligatoria (comentario a la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 30 de enero de 1996). Por Jesús Olavarria Iglesia	143
- Comentarios al Real Decreto 2028/1995 relativo a cooperativas de viviendas que soliciten financiación pública. Por Jaime Oñate Clemente de Diego	165
- Protección por desempleo y trabajo cooperativo, por Federico Vicente López Mora	171
- Seguridad social en las empresas de Economía Social, por Federico Vicente López Mora	175
Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo, sobre entidades de Economía Social (julio 95-diciembre 95), por Gemma Fajardo y Jesús Olavarria	9
Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social (enero 1996 - septiembre 1996), por Gemma Fajardo García	45
DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS	
- Ley 4/1996, de 31 de mayo, de Cajas de ahorro de Galicia	63
- Ley Foral 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra	81

N° 9 - 1998

COMENTARIOS

- La determinación y distribución de resultados del ejercicio económico en el anteproyecto de Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas. Análisis crítico, por Manuel Paniagua Zurera	9
- Organizaciones de trabajo asociado y transmisión de empresas. Por Frederic López i Mora	31
- La cooperativización en la economía cubana. Su reglamentación jurídica, por Marta Moreno Cruz y Emilia Horta Herrera	43
- Estudio comparado de las estructuras financieras de las empresas cuyos titulares son sociedades cooperativas reguladas por las leyes españolas de cooperativas, general y autonómicas, así como del régimen jurídico de las principales masas patrimoniales que las integran, por Primitivo Borjabad Gonzalo	53

SEMINARIO. EL COOPERATIVISMO VALENCIANO: PERSPECTIVA JURÍDICA ACTUAL (15, 23 y 29 de octubre / 5, 13 y 19 de noviembre de 1997)

- Presentación por Manuel Serrano Richarte	104
- Tendencias de la legislación cooperativa en España, por Gemma Fajardo García	106
- Ámbito de aplicación de la legislación autonómica sobre cooperativas. Por Narciso Paz Canalejo	115

- Consideraciones generales sobre la reforma del régimen de los órganos sociales de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, por Vicente Cuñat Edo.	134
- Problemas actuales de la integración cooperativa, por José Miguel Embid Irujo.	149
- Cuestiones sobre el régimen económico de la cooperativa. Por Francisco Vicent Chuliá	167
- Mesa Redonda: Situación del cooperativismo valenciano	183
Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social, enero 1996-junio 1997	215
Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social (octubre 1996 - mayo 1997)	261
DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS	
- Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales	269
- Decreto Ley nº 7/1998, de 15 de enero. Reglamenta el régimen jurídico de las cooperativas de solidaridad social de Portugal	279
- Ley 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid	283
- Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura	293
- Ley 6/1998, de 13 de mayo, de Regulación del Funcionamiento de las Secciones de Crédito de las Cooperativas.	363

N° 10 – 1999

COMENTARIOS

- Los recursos propios en las Cooperativas de Crédito, por Conrado Balaguer Escrig	9
- Algunos comentarios sobre la relación entre el Derecho de defensa de la competencia y el Derecho de Cooperativas, por José María Paz Arias	25
- Propiedad horizontal en régimen cooperativo, por Iván Jesús Trujillo Díez	37
- La reforma de la legislación cooperativa estatal, por Gemma Fajardo García	45
- Jornadas. Mutualidades de Previsión Social (23 de noviembre de 1998)	79

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social. Julio 1997 - Enero 1999	111
Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social (junio 1997 - diciembre 1998)	195

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS

- Decreto Legislativo 1/1998, de 23 de junio, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.	211
---	-----

- Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de cooperativas de Galicia	257
- Ley 9/1998, de 22 de diciembre, de Cooperativas de Aragón	319
- Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados	359
- Real Decreto 2114/1998, de 2 de octubre, sobre Registro Administrativo de Sociedades Laborales.	393
- Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas.	399

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

- Lei 51/1996, de 7 de septiembre. Código Cooperativo Portugués.	455
--	-----

N° 11 – 2000

COMENTARIOS

- Análisis de la reforma de la Ley 4/1993, de 24 de junio de cooperativas de Euskadi (Ley 1/2000, de 29 de junio), por Santiago Merino Hernández.	9
- Grupos paritarios de cooperativas de crédito y prácticas restrictivas de la competencia. A propósito del Grupo Caja Rural, por Francisco González Castilla	25
- Las cooperativas de segundo grado en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas, por Ángeles Cuenca García.	69
- Xornadas de Estudio sobre a Lei de Cooperativas de Galicia, por Alfredo Romero Gallardo	119
- El orden jurídico-constitucional del cooperativismo portugués, por Rui Namorado	135

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social. Enero 1999-Abril 2000	151
--	-----

Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social (enero 1999 - abril 2000)	183
---	-----

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS

- Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.	197
- Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid.	273
- Decreto 64/1999, de 2 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre procedimientos y requisitos relativos a las sociedades cooperativas de utilidad pública	339
- Decreto 61/2000, de 4 de abril, por el que se regulan las Cooperativas de Iniciativa Social	345
- Ley 15/1999, de 16 de diciembre, de Cajas de Ahorro de Andalucía.	347
- Ley 3/1998, de 1 de julio, de Cajas de Ahorros de la Región de Murcia	389
- Ley 7/2000, de 29 de mayo, de la Generalitat Valenciana, de Mutualidades de Previsión Social de la Comunidad Valenciana	415
- Ley 8/1998, de 9 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Fundaciones de la Comunidad Valenciana	425

N° 12 – 2001

COMENTARIOS

- La cooperativa mixta: un tipo societario, por Juan Grima Ferrada.	9
- Análisis de la naturaleza y del régimen jurídico de organización y funcionamiento del Consejo Gallego de Cooperativas, por Julio costas Comesaña.	21
- La prescripción de las obligaciones entre la cooperativa y sus socios y la naturaleza no mercantil de su relación, por Gemma Fajardo García.	37
- Tratamiento fiscal de las cooperativas de crédito, por M ^a Pilar Alguacil Marí.	51
- La sociedad cooperativa de pequeño tamaño: ¿es una verdadera forma simplificada de sociedad cooperativa?, por Renato Dabormida.	85

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre entidades de Economía Social. Marzo 1994 – Diciembre 2000.	109
---	-----

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Socia. Mayo 2000 – diciembre 2000.	127
--	-----

Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social (abril 2000 - diciembre 2000)	193
--	-----

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS

- Ley 1/2000, de 29 de junio, de modificación de la Ley de Cooperativas de Euskadi.	211
- Ley 9/2000, de 30 de junio, de Mutualidades de Previsión Social de la Comunidad Autónoma de Madrid.	221
- Ley del Principado de Asturias 2/2000, de 23 de Junio, de Cajas de Ahorro.	237
- Ley 4/2000, de 28 de noviembre, de reforma de la Ley 1/1991, de 4 de enero, de las Cajas de Ahorros en Aragón.	269
- Real Decreto-Ley 10/2000, de 6 de octubre, de medidas urgentes de apoyo a los sectores agrario, pesquero y del transporte.	277
- Real Decreto 1278/2000, de 30 de junio, por el que se adaptan determinadas disposiciones de Seguridad Social para su aplicación a las sociedades cooperativas.	279
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.	283
- Decreto 245/2000, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Arbitraje, Conciliación y Mediación Cooperativos de Extremadura.	291

N° 13 – 2002

COMENTARIOS

- El futuro de la legislación cooperativa, por Francisco Vicente Chuliá 9
- Beneficios fiscales aplicables a las cooperativas en el impuesto sobre Sociedades, por Marta Montero Simó 49
- Los procesos de concentración y de integración cooperativa y su tributación: especial referencia a las fusiones y a la creación de grupos cooperativos. Por Purificación Peris García 69
- El órgano de administración en las sociedades laborales, por Josefina Boquera Matarredona 111
- Reforma del derecho societario y fines cooperativistas, por Emanuele Cusa 125

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre entidades de Economía Social 141

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social. Enero 2001 – marzo 2002 151

Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social (enero 2001 - marzo 2002) 243

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS

- Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de La Rioja 263
- Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León 323
- Ley 18/2002, de 5 de julio, de Cooperativas de la Cataluña 385
- Ley 5/2001, de 10 de mayo, de Crédito Cooperativo 441
- Real Decreto 136/2002, de 1 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas 461
- Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación 475
- Ley 5/2001, de 2 de mayo, de Fundaciones de Cataluña 493
- Ley 5/2001, de 4 de julio, de Cajas de Ahorro de Castilla y León 507

N° 14 – 2003

COMENTARIOS

- Reflexiones en torno a la nueva Ley de Cooperativas de Cataluña, por Cristina R. Grau López 9
- Novedades de la Ley 8/2003 de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, por M^a José Senent Vidal 31
- La Sociedad Cooperativa Europea, por Francisco Vicent Chuliá 51
- El arbitraje cooperativo. El caso valenciano, por Jaime Martí Miravalls 83
- Tratamiento fiscal de las cooperativas a la luz del régimen europeo de Ayudas de Estado, por M^a Pilar Alguacil Marí 131

- Ley Orgánica del Derecho de Asociación: Aspectos sociales y económicos, por José Luis Argudo Pérez	183
Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre entidades de Economía Social. Enero 2002 – Enero 2003	205
Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social. Abril 2002 – Julio 2003	209
Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social (abril 2002 - marzo 2003)	323
DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS	
- Ley 20/2002, de 14 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha	339
- Ley 3/2002, de 16 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas	407
- Ley 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas de las Illes Balears	413
- Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana	473
- Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones	535
- Decreto 129/2002, de 24 de septiembre, que regula el funcionamiento de las Secciones de Crédito de las Sociedades Cooperativas de la Comunidad Autónoma de Extremadura	555
- Reglamento (CE) 1435/2003 del Consejo, de 22 de julio, relativo al Estatuto de la sociedad cooperativa europea (SCE)	565
- Directiva 2003/72/CE del Consejo, de 22 de julio, por la que se completa el Estatuto de la sociedad cooperativa europea en lo que respecta la implicación de los trabajadores	593

N° 15 – 2004

COMENTARIOS

- Insolvencia de empresas de Economía Social y del Tercer Sector: Soluciones extraordinarias de convenio concursal, por Juan Ignacio Font Galán, Luis M ^a Miranda Serrano, Javier Pagador López, Pedro José Vela Torres	9
- Denominación, domicilio, impugnación de acuerdos y derecho de suscripción preferente en las sociedades laborales, por Josefina Boquera Matarredona	29
- Transmisión de acciones y participaciones en las sociedades laborales, por Daniel Rodríguez Ruiz de Villa	57
- Las cooperativas como empresas de inserción social, por M ^a José Senent Vidal	109
- La Sociedad Cooperativa Europea y su adecuación a los principios de la ACI, por Pablo Rodríguez Abelenda	129
- Il procedimento assembleare nella società cooperativa e il principio democratico, por Emanuele Cusa	171

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social. Julio 2003 – Mayo 2004	191
Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social (abril 2003 - mayo 2004)	247

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS

- Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo	263
- Real Decreto 302/2004, de 20 de febrero, sobre cuotas participativas de las cajas de ahorros	275
- Ley 7/2003, de 26 de marzo, de Inserción Sociolaboral de La Rioja	283
- Ley 10/2003, de 13 de junio, de Mutualidades de Previsión Social de Cataluña	293
- Decreto 280/2003, de 4 de noviembre, de desarrollo de la Ley 6/1998, de 13 de mayo, de regulación del funcionamiento de las secciones de crédito de las cooperativas catalanas	315
- Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre Fomento de las Cooperativas en Europa	319

N° 16 – 2005

COMENTARIOS

- La masa activa y pasiva en el concurso de cooperativas, por Gemma Fajardo García	9
- La representación de las sociedades cooperativas en la Ley Andaluza, por Manuel Paniagua Zurera	55
- El reglamento de régimen interno de la cooperativa: "instrucciones de uso", por M ^a José Senent Vidal	69
- Convenio arbitral y conflictos cooperativos. Por Jaime Martí Miravalls	81
- El principio de educación, formación e información como pilar básico del concepto de cooperativa, por José M. Corberá Martínez	101
- Apuntes sobre la pertinencia o necesidad de un derecho solidario, por Dante Cracogna	131

COMENTARIOS Y NOTAS DE JURISPRUDENCIA

- Externalización productiva, cooperativas de trabajo asociado y fraude de ley. (STS 12-9-2004). Por Frederic López i Mora	227
- Establecimiento en Reglamento de Régimen interior de Cooperativa como causa de baja obligatoria de los socios de la no prestación de los servicios debidos, (STS 1-6-2004). Por M ^a José Senent Vidal	234

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social. Junio 2004 – diciembre 2004. Por Jesús Olavarria, Gemma Fajardo, Rocio Martí, Frederic López y M ^a José Senent.	149
Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social (junio 2004 - julio 2005), por Gemma Fajardo	241

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS

- Decreto 104/2004, de 23 de septiembre, por el que se regula la organización y el funcionamiento del Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo de Castilla y León	269
- Decreto 125/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Cooperativas de Castilla y León	275
- Decreto 59/2005, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Registro de Cooperativas de Euskadi	281
- Decreto 248/2004, de 14 de octubre, de Galicia por el que se regulan los procedimientos de conciliación y arbitraje cooperativa	313
- Decreto 83/2005, de 22 abril, del Consell de la Generalitat, por el que se regulan las Cooperativas de Crédito de la Comunidad Valenciana.	321
- Decreto legislativo 1/2005, de 10 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de las leyes 7/1985, de 17 de julio, y 4/1996, de 31 de mayo, de cajas de ahorros de Galicia	331
- Ley 6/2004, de 18 de octubre, de Cajas de Ahorro de La Rioja	355

N° 17 – 2006

COMENTARIOS

- El encuadramiento jurídico de la economía social - introducción al caso portugués. Por Rui Namorado	9
- La fusión de cooperativas en la legislación española. Por I. Gemma Fajardo García.	35
- Marco jurídico de la Sociedad Cooperativa Europea domiciliada en España. Por Ana Lambea Rueda	85
- Algunos problemas de nulidad y eficacia del convenio arbitral cooperativo. Por José Luis Argudo Pérez	113
- Régimen jurídico de los nuevos tipos “cooperativos” de Venezuela. Por Alberto García Müller	131

Reseña de jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre entidades de Economía Social. Enero 2005 - enero 2006. Por Isabel Rodríguez Martínez	143
---	-----

Reseña de jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social. Enero 2005 - diciembre 2005. Por Jesús Olavarria, Gemma Fajardo Rocio Martí y Consuelo Alcover.	163
---	-----

COMENTARIOS Y NOTAS DE JURISPRUDENCIA

- Tratamiento tributario de las Cajas de Ahorro y principio de igualdad tributaria. Por María Pilar Alguacil Marí. 227
- El arbitraje en las sociedades cooperativas. Por Santiago Merino Hernández. 230
- Sector público, descentralización productiva y cooperativas de trabajo asociado como empresas "pantalla". Por Frederic López i Mora. 234

Reseña de legislación sobre entidades de Economía Social. Por Gemma Fajardo. 239

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS

- Ley Foral 5/2006, de 11 de abril, de modificación de la Ley Foral 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra, para la adición de la regulación de las cooperativas de iniciativa social 279
- Real Decreto 1337/2005, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de fundaciones de competencia estatal 283
- Decreto 72/2006, de 30 de mayo, por el que se establecen los procedimientos de arbitraje, conciliación y mediación, en el ámbito de la Economía Social de Castilla-La Mancha. 307
- Decreto 50/2006, de 23 de marzo, de modificación del Decreto 261/2002, de 30 de julio, por el que se aprueban las normas reguladoras de las cofradías de pescadores y sus federaciones en Galicia. 317

N° 18 - 2007

COMENTARIOS

- La responsabilidad del órgano de administración de las sociedades cooperativas y su necesaria incardinación en el moderno derecho de sociedades. Por Carmen Pastor Sempere 9
- La aplicación del apartado quinto del artículo 262 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas a las Sociedades Cooperativas. Por Manuel José Vázquez Pena. 37
- El Derecho de la Economía Social: entre la Constitución y el mercado, la equidad y la eficiencia. Por Alfonso Cano López. 53
- La potestad administrativa sancionadora en la Ley 8/2003, de 24 de marzo de Cooperativas de la Comunidad Valenciana. Por María Burzaco Samper. 73
- Responsabilidad por no promoción de la disolución de los miembros del consejo rector. Por Jorge Moya Ballester 107
- Retos y oportunidades de la globalización para las cooperativas y el marco legal cooperativo. Por Hagen Henry 123

Reseña de jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social. Enero 2006 - junio 2005. Por Jesús Olavarría 139

Reseña de legislación sobre entidades de Economía Social. Por Gemma Fajardo.	163
---	-----

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS

- Ley 31/2006, de 18 de octubre, sobre implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas y cooperativas europeas	179
- Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas, de la Región de Murcia	205
- Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra	273
- Ley 8/2006, de 1 de diciembre, de segunda modificación de la Ley de Cooperativas de Euskadi	307
- Ley 8/2006, de 23 diciembre, de Sociedades Cooperativas Especiales de Extremadura	311
- Ley 1/2007, de 5 de febrero, de la Generalitat, por la que se regulan las empresas de inserción para fomentar la inclusión social en la Comunitat Valenciana	319
- Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo	327

N° 19 – 2008

COMENTARIOS

- Marco jurídico de las empresas de economía social: dificultades y alternativas en la configuración de un estatuto jurídico para las entidades de economía social. Por Luis Ángel Sánchez Pachón	9
- Bases jurídicas de las políticas públicas sobre cooperativas. Por Alberto García Müller	39
- Algunas consideraciones sobre las cooperativas de iniciativa social en el marco del fomento de empleo y la inserción laboral. Una perspectiva jurídico-económica. Por Amalia Rodríguez González y Ana Ortega Álvarez	55
- Incentivos fiscales a cooperativas y entidades sin fines lucrativos. ¿Paradigma de las políticas de promoción de la responsabilidad social de las organizaciones? Por Mercedes Ruiz Garijo	79
- Métodos de resolución extrajudicial de conflictos en las sociedades cooperativas de Galicia. Por Pablo Fernández Carballo-Calero y Christian Herrera Petrus	99

SIMPOSIO CONFESAL: PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY DE 1997 DE SOCIEDADES LABORALES

- Presentación. Por Gemma Fajardo García	125
- Texto integrado de la Ley vigente con las reformas propuestas	127

Aspectos societarios

- Aspectos societarios de la reforma de la Ley de Sociedades Laborales. Por Gemma Fajardo García 141
- Algunas reflexiones tópicas al hilo de una singular y necesaria propuesta de reforma. Por Alfonso Cano López. 159
- Algunos aspectos societarios de la propuesta de reforma de la Ley de Sociedades Laborales presentada por CONFESAL. Por Jesús Olavarría Iglesia 173
- Propuesta de reforma de la Ley de 1997 de Sociedades Laborales – CONFESAL. Problemas societarios. Por Juan Carlos Sáenz García De Albizu 179

Aspectos tributarios

- Reforma de la tributación de las sociedades laborales. Por M^a Pilar Alguacil Marí. 189
- La reforma de los preceptos tributarios de la Ley 4/1997, de Sociedades Laborales. Por Iñigo Barberena Belzunce 217
- Algunas reflexiones a la propuesta de reforma de la Ley de Sociedades Laborales 4/1997, en materia fiscal. Por José Manuel de Luis Esteban. 223
- Sociedades laborales: problemas actuales y justificación científica de una fiscalidad adecuada. Por Rafael Calvo Ortega 237

Aspectos laborales y de la Seguridad Social

- Las sociedades laborales desde el derecho del trabajo. Cuestiones centrales y propuestas de reforma. Por Juan Lopez Gandía 251
- Sobre la reforma de la Ley 4/1997, de Sociedades Laborales. Por Frederic López i Mora 263
- Exposición y análisis sobre la propuesta de reforma de la ley en los aspectos laborales y de encuadramiento en el sistema de la Seguridad Social. Por José Luis Goñi Sein 291
- Aspectos laborales de la propuesta de reforma de la Ley de Sociedades Laborales de CONFESAL. Por Maravillas Espín Sáez 309

NOTAS Y COMENTARIOS A LA JURISPRUDENCIA

- Impugnación de asamblea general de cooperativa por defectos en su convocatoria (STS 12 de marzo de 2007). Por M^a José Senent Vidal 334
- Impugnación de acuerdos de asamblea general y Derecho de información del cooperativista (STS 28 de marzo de 2007). Por M^a José Senent Vidal 340
- El IVA de las subvenciones del FEOGA a las cooperativas forrajeras (STS 12 de junio de 2007). Por María Pilar Bonet Sánchez 344

- Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social. Julio 2006 - junio 2007. Por Jesús Olavarría Iglesia, Gemma Fajardo García, Rocío Martí Lacalle y Consuelo Alcover 315

Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social. Por Gemma Fajardo.	365
---	-----

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS

- Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea. (Extracto) Disposición adicional cuarta	391
- Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público. (Extracto) Disposición Adicional Sexta y Séptima	393
- Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción (BOE 299, 14 de diciembre)	395
- Ley 6/2008, de 25 de junio, de la Sociedad Cooperativa Pequeña de Euskadi.	409

ÍNDICE ACUMULADO

CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa

N° 0. Enero-Mayo 1987. La economía pública, social y cooperativa en España

QUADEN, Guy. *El Ciriec Internacional*, pp. 15-18.

MONZÓN CAMPOS, José Luis. *La Economía Social en España*, pp. 19-30.

CUERVO GARCÍA, Álvaro y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Zulima. *La Empresa Pública en España*, pp. 31-46.

SALABERT PARRAMÓN, Ramón. *Las Sociedades Anónimas Laborales*, pp. 31-46.

DIVAR, Javier. *El Cooperativismo y la Economía Social en el País Vasco*, pp. 47-74.

PONS ALBENTOSA, Leopoldo y MONZÓN CAMPOS, José Luis. *Las Cooperativas de Trabajo Asociado y el futuro Estatuto Fiscal de las Cooperativas*, pp. 75-84.

N° 1. Junio-Septiembre 1987

VICENT CHULIÁ, Francisco. *Notas en tomo a la Ley General de Cooperativas de 1987*, pp. 5-32.

GARCÍA DE BLAS, Luis. *El Grupo Asociado Banco de Crédito Agrícola-Cajas Rurales*, pp. 33-50.

VIDAL MARTÍNEZ, Isabel. *La Economía Social en Catalunya*, pp. 51-80.

ROIG, Miguel. *La financiación de las Comunidades Autónomas durante el período 1987-1991: Un comentario crítico*, pp. 81-98.

HENRIQUES NEVES, Julio. *Descripción y problemas actuales de las empresas públicas en Portugal*, pp. 99-122.

SUÑOL TREPAT, Rafael. *Las instituciones de la economía social y el Banco de Crédito Agrícola*, pp. 123-130.

PONS ALBENTOSA, Leopoldo y MONZÓN CAMPOS, José Luis. *Crítica Bibliográfica*, pp. 141-149.

N° 2. Octubre-Diciembre 1987. Jornadas de Economía Social

FABRETTI, Giuseppe. *La Economía Social en Europa*, pp. 7-14.

VICENT CHULIÁ, Francisco. *Perspectiva jurídica de la Economía Social en España*, pp. 15-44.

GARCÍA DE BLAS, Luis. *El papel de las Cajas Rurales y la Banca Pública en la Economía Social*, pp. 45-56.

- JULIÁ IGUAL, Juan Fco. y SEGURA GARCÍA DEL RÍO, Baldomero. *El cooperativismo agrario en España y la integración en las Comunidades Europeas*, pp. 57-76.
- SUÑOL TREPAT, Rafael. *Las instituciones de la Economía Social y el Banco de Crédito Industrial*, pp. 77-90.
- VIDAL MARTÍNEZ, Isabel. *La necesidad de una unidad de análisis para el estudio de la Economía Social en España*, pp. 91-104.
- MORALES GUTIÉRREZ, Alfonso Carlos. *La Economía Social en Andalucía*, pp. 105-142.

Nº. EXTRAORDINARIO. Octubre 1987. Fiscalidad de las Cooperativas

- MONZÓN CAMPOS, José Luis. *Actualidad y futuro de las Cooperativas de Trabajo Asociado en Europa Occidental: Gran Bretaña, Francia e Italia*, pp. 13-26.
- VICENT CHULIÁ, Francisco. *Situación actual de las Cooperativas en el marco constitucional español: legalidad autonómica, estatal y fiscal*, pp. 27-48.
- POVEDA BLANCO, Francisco. *Cooperativas: inoperatividad del régimen de transparencia y ajustes bilaterales en operaciones vinculadas*, pp. 49-62.
- PÉREZ ROYO, Fernando. *Propuestas en relación al futuro Régimen Fiscal de las Cooperativas*, pp. 63-80.
- PONS ALBENTOSA, Leopoldo. *Por un estatuto Fiscal Cooperativo: una alternativa a planteamientos tradicionales*, pp. 81-90.
- QUESADA IBÁÑEZ, Javier. *Las políticas de beneficios fiscales y la asignación óptima de recursos en una economía de mercado*, pp. 91-100.
- LARRAÑAGA ZABALA, Juan. *Cooperativas, mercado y fiscalidad*, pp. 101-112.
- BOTELLA GARCÍA-LASTRA, Carmen. *La revisión del Régimen Fiscal de Cooperativas vigente*, pp. 113-128.
- LUIS ESTEBAN, José Manuel de. *Presente y futuro de la fiscalidad de las Cooperativas*, pp. 129-152.
- Propuesta de la Comisión Fiscal FVECTA.*, pp. 153-157.

Nº 3. Enero-Mayo 1988. Fondos Estructurales y Desarrollo Regional

- GARCÍA-LOMBARDERO, J. y MARKOPOULIOTIS, G. *La intervención de los Fondos Estructurales de la CEE en las regiones del sur de Europa: El contexto de la reforma de los fondos*, pp. 13-36.
- BAREA MATEO, María Teresa. *Impacto sobre el desarrollo regional español de los recursos recibidos de los Fondos Estructurales Comunitarios*, pp. 37-58.
- BARDAJI AZCARATE, Isabel y MORENO APARICI, Carlos. *Los Fondos Estructurales Agrícolas en el desarrollo regional español*, pp. 59-84.
- BOLUFER, Ricardo. *Los flujos financieros entre la C.E.E. y España en relación con los Fondos Estructurales*, pp. 85-96.
- BASAÑEZ, Josep Manuel. *Fondos Estructurales Comunitarios y desarrollo regional: Perspectiva catalana*, pp. 97-114.

- MANAUTE, Miguel. *Repercusiones de la P.A.C. y de los Fondos Estructurales en Andalucía*, pp. 115-126.
- ISAÍAS RODRÍGUEZ, José. *Dos años de España en el FEDER: La necesidad de una mayor presencia empresarial*, pp. 127-148.
- VIDAL ALONSO, Angel L. *La Economía social en la C.E.E: una perspectiva española*, pp. 149-160.
- CIRIEC-ESPAÑA. *Reglamento de régimen interior*, pp. 161-182.

N° 4. Junio-Septiembre 1988. Sanidad y Economía Social

- ARROJO, Eduardo. *El Sistema Nacional de Salud. La Universalización de la Asistencia Sanitaria*, pp. 5-48.
- COSTAS I TERRONES, Joan Carles. *Equidad horizontal y Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas*, pp. 49-88.
- LÓPEZ CASASNOVAS, Guillen. *La financiación de los Servicios Sanitarios en España*, pp. 89-118.
- DALMAU PORTA, J.I., SÁNCHEZ RUANO, E. y VIVAS CONSUELO, D. *La modernización de la gestión de los Servicios de Salud: Aspectos técnicos y de organización*, pp. 119-148.
- FERNÁNDEZ ALEGRE, Roser. *Economía, Tecnología y Salud: Circuitos de decisión y evaluación de la tecnología sanitaria*, pp. 149-162.
- BOHIGAS I SANTA SUSAGNA, Lluís. *La organización sanitaria española*, pp. 163-174.
- VALOR SABATIER, Josep y RIVERA SEGURA, Jaume. *Algunos aspectos de gestión en Instituciones Sanitarias*, pp. 175-203.
- ROVIRA FORNS, Joan. *Entre el Sector público y el mercado: El papel del «tercer sector» en el ámbito de la sanidad española*, pp. 205-218.
- ALONSO SOTO, Francisco. *El Cooperativismo Sanitario en la nueva Ley General de Cooperativas*, pp. 219-239.

N° 5. Octubre-Diciembre 1988. El Crédito Cooperativo en España

- Congreso Internacional del CIRIEC y España 1992, pp. 5-9.
- RAVOET, Guido. *El Mercado Único Europeo y el futuro de los Bancos Cooperativos*, pp. 11-23.
- PAZ CANALEJO, Narciso. *El Cooperativismo de Crédito según la Legislación Autonómica*, pp. 26-43.
- BALAGUER, Conrado. *Las recientes reformas legislativas y el crédito cooperativo en España*, pp. 45-100.
- CERDA, Manuel de la. *El futuro del Asociacionismo del Crédito Cooperativo en España*, pp. 101-109.
- IRASTORZA, Javier y GORROÑO, Iñaki. *El futuro de la Caja Laboral Popular y las Cooperativas de Crédito no rurales en la perspectiva europea*, pp. 111-122.

- GARCÍA DOMINGO, Carlos. *Las Secciones de Crédito de las Cooperativas*, pp. 123-135.
- ROMERO, Agustín. *Secciones de Crédito de Cooperativas y Administración Central: ignorancia o desprecio*, pp. 137-141.
- VIDAL MARTÍNEZ, Isabel. *El nuevo modelo de desarrollo cooperativo de Mondragón*, pp. 143-164.
- CABALLER MELLADO, Vicente. *Reflexiones en torno al cooperativismo (La situación española actual)*, pp. 165-178.

N° 6. Enero-Mayo 1989. Los municipios y la Economía Social

- BONO, Emérit. *La promoción económica de las ciudades: una política nueva que se abre paso en Europa*, pp. 9-34.
- RAVENTÓS, Francesc. *El papel del Municipio en el impulso económico*, pp. 35-44.
- VIDAL MARTÍNEZ, Isabel y VILADOT CREUS, José María. *La gestión empresarial del Area de Mantenimiento y Servicios del Ayuntamiento de Barcelona*, pp. 45-87.
- JEAN RENAUD, M. Claude. *Gestión pública o gestión privada de los servicios municipales: algunas reflexiones sobre las experiencias de los municipios suizos*, pp. 89-108.
- AHRENS, Karl. *Las empresas municipales y la economía mixta en la República Federal de Alemania*, pp. 109-120.
- CLAIR, Pierre-Maurice. *Los investigadores y los pragmáticos de la política francesa de economía social*, pp. 121-138.
- MEDINA HERNÁNDEZ, Urbano. *Apuntes metodológicos para una conceptualización de los modelos empresariales de Economía Social*, pp. 139-153.

N° 7. Junio-Septiembre 1989. El Derecho Cooperativo en los países de la C.E.E.

- DABORMIDA, Renato. *Derecho cooperativo europeo y ordenamiento comunitario: ¿Hacia la armonización o la uniformación de las legislaciones en el seno de la C.E.E.?*, pp. 5-67.
- SMITH, Ian. *Ley de cooperativas en el Reino Unido*, pp. 69-84.
- MÜNKNER, Hans. *Ley de cooperativas en la República Federal Alemana*, pp. 85-112.
- DIVAR GARTEIZURRECOA, Javier. *Las agrupaciones europeas de interés económico y las cooperativas*, pp. 113-120.
- VICENT CHULIÁ, Francisco. *La nueva Ley de cooperativas de crédito*, pp. 121-138.
- FAJARDO GARCÍA, Gemma. *Participación de los trabajadores en el régimen socioeconómico de la cooperativa*, pp. 139-178.
- MORALES GUTIÉRREZ, Alfonso Carlos. *Condiciones endógenas a la financiación en las cooperativas de trabajadores. El caso Español*, pp. 179-189.

N° EXTRAORDINARIO. Septiembre 1990. Lecturas sobre economía de la Regulación y Desregulación

- PONS ALBENTOSA, Leopoldo. *Lecturas sobre la economía de la desregulación*, pp. 7-14.
- PERIS BONET, Fernando J. *Economías del Non-Profit y presentación CIDECE*, pp. 15-22.
- KAHN, Alfred E. *La economía de la desregulación 17 años después. Fundamentos y revisión*, pp. 23-80.
- STIGLER, George J. *La teoría de la regulación económica*, pp. 81-115.
- PELTZMAN, Sam. *La teoría económica de la regulación después de una década de desregulación*, pp. 117-193.
- CRANDALL, Robert W. *¿Qué ocurrió con la supresión de la regulación?*, pp. 195-218.
- DERTHICK, Martha y QUIRIK, Paul J. *Tres casos de desregulación*, pp. 219-250.

N° 8. Octubre 1990

- THOMAS, Alan. *La Economía Social en el Reino Unido*, pp. 7-24.
- VIDAL, Isabel. *La Economía Social en España*, pp. 27-48.
- BRIGANTI, Walter. *La Economía Social en Italia*, pp. 51-59.
- VIENNEY, Claude. *La Economía Social en Francia*, pp. 61-74.
- ROCK, Charles P. *La Economía Social en EE.UU.*, pp. 75-84.
- MICHELSEN, Johannes. *La Economía Social en Dinamarca*, pp. 85-95.
- DEFOURNY, Jacques. *La Economía Social en Bélgica*, pp. 97-107.
- BAREA, José. *Concepto y agentes de la Economía Social*, pp. 109-117.
- ALONSO PÉREZ, Matilde y SÁNCHEZ ANDRÉS, Antonio. *El nuevo cooperativismo soviético. Desarrollo y Limitaciones*, pp. 119-142.
- CABALLER MELLADO, Vicente. *Un modelo explicativo de la estabilidad social en empresas cooperativas con actividad cooperativizada múltiple*, pp. 143-165.

N° 9. Diciembre 1990

- AKE BOOK, Sven. *Cooperativas, Valores Fundamentales y Principios Cooperativos*, pp. 15-30.
- CALANTONIO, Giuliana. *Evolución de los Principios de la Alianza Cooperativa Internacional y Líneas de la Reforma de la Legislación Italiana.*, pp. 31-53.
- SWINNEY, Ian. *Informe General*, pp. 57-82.
- KLEIS, H. *Austria*, pp. 85-88.
- HULLE, Van. *Bélgica*, pp. 89-90.
- GUILLET DE LA BROSSE, J.B. *Francia*, pp. 91-93.
- CRÉDITO COOPERATIVO. *Francia*, pp. 95-100.
- BOTTERI, Tulio. *Italia*, pp. 101-104.
- VERRUCOLI, Piero. *Italia*, pp. 10-119.
- N.C.R. *Países Bajos*, pp. 121-125.

- SWINNEY, Ian. *Reino Unido*, pp. 127-133.
- CHOMEL, André. *Valores, Principios y Reglas de la Economía Social*, pp. 137-141.
- MÜNKNER, Hans H. *Ideas Generales, Principios y Métodos Prácticos de la Acción Cooperativa*, pp. 143-148.
- MÜNKNER, Hans H. *Los Principios Cooperativos y el Progreso Social*, pp. 149-164.
- MÜNKNER, Hans H. *Declaración Común de los Movimientos Cooperativos pertenecientes al G.N.C.*, pp. 165-175.
- VIENNEY, Claude. *Proposiciones para una lectura crítica del Manifiesto del Groupement National de la Cooperation*, pp. 177-191.
- FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Francisca, BELLMUNT RUIZ, Amparo y DELICADO I TORRES, Angel. *Clima Organizacional Cooperativo. Fundamentos Teóricos y Trabajo de Campo. (Un estudio en cooperativas de trabajo asociado del País Valencià)*, pp. 192-210.
- PARDO ALES, Gloria. *Configuración y Actuaciones del fondo de Garantía de Depósitos en Cooperativas de Crédito*, pp. 211-232.

N° 10. Mayo 1991

- HOBBS, Phil. *El Movimiento de Cooperativas de Trabajo Asociado o de Producción en el Reino Unido. Un análisis basado en investigaciones en curso*, pp. 5-16.
- CÔTÉ, Daniel O. *La Eficiencia de la Empresa y la Estructura de la Propiedad. El caso de las empresas de producción de energía eléctrica americanas que utilizan "Panel Data"*, pp. 17-40.
- FURUBOTN, Erick G. *La Economía Organizacional y el Análisis de la Cogestión*, pp. 41-56.
- WRIGHT, M., THOMPSON, R.S. y ROBBIE, K. *La Privatización Mediante «Management Buy-Outs» y «Employee Buy-Outs». Análisis y evidencia empírica en el Reino Unido*, pp. 57-90.
- NAVAS VEGA, Daniel. *Rol de la Formación en el Desarrollo de la Empresa Cooperativa*, pp. 91-103.
- JULIÁ, J. Fco. y SERVER, R.J. *La Práctica de los Principios Cooperativos. Una referencia a las Sociedades Cooperativas Agrarias Españolas*, pp. 105-120.
- MORALES GUTIÉRREZ, Alfonso Carlos. *Cooperativas de Trabajo y Descentralización Productiva: El Caso de la Confección Textil*, pp. 121-135.
- MEDINA, Urbano y ALFONSO, Pedro. *Jornadas de Economía Social (Las Palmas, 22 y 23 de Noviembre de 1990) : Realidad y perspectivas de la economía social en Canarias*, pp. 137-174.
- BRIGANTI, Walter. *La crisis de la Cooperación*, pp. 175-190.
- COURVOISIER, Scarlett. *La Economía Social en Italia*, pp. 191 -204.

N° 11. Octubre 1991. Las cooperativas valencianas ante el Mercado Único

- FAJARDO GARCÍA, Gemma. *El derecho Cooperativo en España: Incidencia de la Constitución de 1978*, pp. 11-35.

- MARTÍN MESA, Antonio. *El cooperativismo de crédito en España ante el Mercado Unico Europeo*, pp. 37-51.
- ALONSO PÉREZ, Matilde. *El cooperativismo valenciano: desde sus inicios hasta la ley de 1974*, pp. 53-68.
- DURÁN, José Luis. *El movimiento cooperativo valenciano en los momentos actuales*, pp. 69-74.
- VIENNEY, Claude. *Estructuras cooperativas y problemas de empleo en Europa*, pp. 75-96.
- RAVOET, Guido. *Las cooperativas de crédito en Europa*, pp. 97-115.
- BOHUSLAV ROBES, Ph. D. *El cooperativismo agrícola checoslovaco*, pp. 117-135.

N° 12. Diciembre 1991. Las Entidades de Previsión Social en España

- Congreso Español de Mutualidades y Encuentro Europeo de la Mutualidad. Barcelona 1991*, pp. 9-24.
- Conclusiones del Congreso Español de Mutualidades*, pp. 25-37.
- ÁVALOS MUÑOZ, Luis Miguel. *Antecedentes históricos del Mutualismo*, pp. 39-58.
- PALOL I AGUSTI, Joan de. *Modalidades y características de la Previsión Social*, pp. 59-80.
- KORTAJARENA AMIANO, Jenaro. *La Previsión Social en el País Vasco*, pp. 81-103.
- ROQUERO GARCÍA, Ricardo. *La Previsión Social en la Empresa. Concepto social*, pp. 105-118.
- BARCELÓ RICO-AVELLO, Gabriel. *Régimen Fiscal del Ahorro de Previsión Social*, pp. 119-124.
- NOËL BESI, René. *Asociación Internacional de la Mutualidad*, pp. 125-128.
- ROMERO GAGO, Alberto. *Marco normativo para una planificación estratégica de las Mutualidades de asistencia sanitaria*, pp. 129-143.
- El Sistema Sanitario Español y las Mutualidades de Previsión Social*, pp. 145-178.
- SERRA, Vicente y MUÑOZ, Francisco. *Estudio económico-financiero de las entidades de previsión social en la Comunidad Valenciana*, pp. 179-205.
- Estimación de estados financieros consolidados*, pp. 207-216

N° 13. Mayo 1993

- EHLERMANN, C.D. *La política de competencia de las Comunidades Europeas y las Empresas Públicas y de Economía Social*, pp. 9-27.
- DABORMIDA, Renato. *El Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea*, pp. 29-50.
- FAJARDO GARCÍA, Gemma. *Las aportaciones voluntarias a Capital Social ante la reforma de la Legislación Cooperativa*, pp. 51-77.
- BORJABAD, Primitivo. *Instrumentos de Financiación de las Sociedades Cooperativas: posibilidades y características de la actual legislación*, pp. 79-100.
- DOMINGO SANZ, Joaquín. *Las necesidades de financiación de las Cooperativas en la perspectiva del Mercado Único*, pp. 101-122.

- SOLER TORMO, Francisco Vicente. *La cuenta financiera de las Cooperativas de Crédito*, pp. 123-151.
- LÓPEZ MORA, Federico Vicente. *Modelos de Trabajo Asociado y Relaciones Laborales*, pp. 153-177.
- LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS, Gustavo. *La retribución al trabajo y al capital en la Sociedad Anónima Laboral. Un modelo analítico*, pp. 179-198.

N° 14. Septiembre 1993

- THORDARSON, Bruce. *La Alianza Cooperativa Internacional ante la reforma de los Principios Cooperativos*, pp. 9-14.
- ZEVI, Alberto. *Los Principios Cooperativos y la financiación de las cooperativas*, pp. 15-34.
- CHOMEL, André. *Observaciones sobre la evolución de la práctica y de las normas en los movimientos cooperativos en Francia 1978/1990*, pp. 35-62.
- BALLESTERO, Enrique. *Economía del autoempleo en las áreas industrializadas: un análisis de perspectivas*, pp. 63-78.
- HERRERA, Justo y SANCHIS, J. Ramón. *Hacia una dirección estratégica de los recursos humanos en las empresas cooperativas*, pp. 79-104.
- PALACIÁN, Antonio. *La economía social en el ámbito del desarrollo socioeconómico de la Comunidad Valenciana*, pp. 105-126.
- VARGAS, Alfonso. *La integración del cooperativismo agrario: justificación de una necesidad. Especial referencia al sector olivarero - oleícola onubense*, pp. 127-154.
- RODRÍGUEZ BARRIO, J. Enrique. *Un modelo de planificación comercial para cooperativas agrarias en situación de incertidumbre*, pp. 155-170.
- GARCÍA-GUTIÉRREZ, Carlos. *El coste del capital de la sociedad cooperativa*, pp. 171-196.

N° 15. Diciembre 1993. Cooperativas, agricultura, medio rural

- CABALLER, Vicente. *La crisis de la agricultura. Un enfoque empresarial*, pp. 11-42.
- JULIÁ, Juan Francisco. *La economía social y el cooperativismo agrario*, pp. 43-68.
- SÁEZ, Enrique y GARCÍA, Mercedes. *El cooperativismo agrario en zonas de montaña ante la reforma de la política agraria comunitaria*, pp. 69-86.
- SEGURA, Baldomero. *Agricultura, recursos naturales y medio ambiente*, pp. 87-108.
- ALONSO, Matilde. *El mundo rural, el agroturismo y «el desarrollo territorial»*, pp. 109-126.
- SENENT, Pepa. *La regulación jurídica del turismo rural en el Estado Español, I*, pp. 127-142.
- GARCÍA, José Luis. *Turismo rural y recuperación del patrimonio edificado*, pp. 143-170.
- DEL CAMPO, Francisco J. y TURNER, Jonathan. *Los mercados de futuros en la agricultura: Aplicación al sector citrícola español*, pp. 171-206.
- MOYA, Ismael y OLTRA, M^a José. *Las empresas agroalimentarias. Un análisis empresarial y bursatil*, pp. 207-238.

N° 16. Junio 1994. Economía Social: Hechos e Ideas

- MONZÓN, José Luis y BAREA, José. *Las cifras clave de la economía social*, pp. 9-48.
- ENJOLRAS, Bernard. *La estructuración de la oferta de servicios de proximidad*, pp. 49-98.
- BARBETTA, Gian Carlo. *Definición del sector no lucrativo: Italia*, pp. 99-120.
- DEFOURNY, Jacques. *Tres enfoques económicos clásicos de las asociaciones*, pp. 121-146.
- SAJARDO, Antonia. *Entidades no lucrativas, economía social y estado de bienestar*, pp. 147-186.
- HERNÁNDEZ, Felipe. *Análisis estratégico de las cooperativas agrarias de Castilla-La Mancha*, pp. 187-208.
- NAVAS, Daniel. *La economía social en la creación de las empresas*, pp. 209-218.
- LÓPEZ, José Luis; MARTÍNEZ, Mónica y RONDA, Beatriz. *La financiación de las cooperativas agrícolas en Italia*, pp. 219-248.
- SOLER, Francisco. *Los recursos propios en las Cajas de Ahorro*, pp. 249-282.

N° 17. Diciembre 1994. El Estatuto Jurídico europeo de las empresas de Economía Social

- PIOT, Bernard. *Los Estatutos europeos de la Sociedad Cooperativa, de la Asociación y de la Mutualidad*, pp. 13-38.
- FAJARDO, Gemma. *La armonización de la legislación cooperativa en los países de la Comunidad Económica Europea*, pp. 39-119.
- DABORMIDA, Renato. *El estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea: Evolución, actualidad y perspectivas*, pp. 121-145.
- MONTOLIO, José M^a. *Repercusión en España del proyectado Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea*, pp. 147-170.
- NATER, Timothy. *Presionando en pro de un Estatuto para mutualidades europeas*, pp. 171-191.
- SIMÓN-DUBLÉ, Angeles. *Las Fundaciones en Europa: Protagonismo, legislación, transparencia y autorregulación*, pp. 193-208.

N° 18. Julio 1995

- HERNÁNDEZ, Felipe. *¿Son competitivas las cooperativas agrarias?*, pp. 9-40.
- ARRIAZA, Manuel y BERBEL, Julio. *La información y los medios de gestión de las cooperativas andaluzas*, pp. 41-56.
- MORALES, Alfonso Carlos. *Las cooperativas como acción colectiva: una reflexión desde el ámbito rural andaluz*, pp. 57-82.
- DEL PINO ARTACHO, Juan. *El cooperativismo agrario como factor de integración de la agricultura de Andalucía en la Unión Europea*, pp. 83-108.
- CABALLERO, P., CASES, B. y DE MIGUEL, M. D. *La industria de zumos de agrios y la regulación de la oferta en fresco*, pp. 109-138.

SANCHIS, Joan Ramon y REVUELTO, Lorenzo. *Análisis estratégico y crecimiento externo de las cooperativas de consumo españolas*, pp. 139-168.

AA.VV. *Las Sociedades Laborales: origen y evolución. Referencia a las Sociedades Anónimas Laborales aragonesas*, pp. 169-186.

VELA, José Manuel y ARNAU, Andreu. *La contabilidad financiera en entidades sin ánimo de lucro: problemática e implicaciones contables de la nueva ley de fundaciones*, pp. 187-210.

N° 19 EXTRAORDINARIO. V Conferencia Europea de la Economía Social, Sevilla. Empresas excelentes de la economía social.

MONZÓN, José Luis. *Presentación*, pp. 7-14.

BARRERA, Juan José. *Objetivos de la V Conferencia Europea de la Economía Social*, pp. 15-18.

INFES. *Estadísticas de cooperativas constituidas y sociedades anónimas laborales registradas españolas*, pp. 19-36.

ACI. *Los principios cooperativos del siglo XXI*, pp. 37-42.

RODRIGO, Beatriz. *La excelencia empresarial en la sociedad cooperativa*, pp. 43-54.

EMPRESAS EXCELENTES DE LA ECONOMÍA SOCIAL

Cooperativas agrarias, pp. 57-108.

Cooperativas de Trabajo Asociado, pp. 108-168.

Cooperativas de consumo, pp. 168-198.

Cooperativas de viviendas, pp. 199-214.

Cooperativas de servicios, pp. 215-232.

Cooperativas de crédito, pp. 233-250.

Sociedades Anónimas Laborales, pp. 251-266.

Fundaciones, pp. 267-280.

Mutualidades, pp. 281-304.

N° 20. Noviembre 1995

MASLENNIKOV, Vladimir. *El cooperativismo agrícola en Rusia: Luces y sombras*, pp. 7-28.

SÁNCHEZ, Antonio. *El cooperativismo ruso en la transición hacia una economía de mercado*, pp. 29-48.

VALTCHEV, Nicola y MINTCHEV, Vesselin. *El movimiento cooperativo en la República de Bulgaria*, pp. 49-62.

BARA, Simona. *Las cooperativas en Rumania. Temas seleccionados*, pp. 63-80.

SAJARDO, Antonia. *Las relaciones entre el sector público y el sector de entidades no lucrativas*, pp. 81-112.

LEAL, Fco. Javier. *La estrategia comercial interna como fórmula de consolidación de un proyecto cooperativo*, pp. 113-142.

SIMON, Katrin y ALONSO, Ramón. *La Economía Social en Navarra: un estudio empírico*, pp. 143-170.

N° 21. Diciembre 1995

VARGAS, Alfonso. *Las cooperativas de crédito españolas. Una aproximación empírica a algunos aspectos de su gestión*, pp. 7-22.

ANHEIER, Helmut K. *Para una revisión de las teorías económicas del sector no lucrativo*, pp. 23-34.

GARCÍA-GUTIÉRREZ, Carlos. *Las leyes de las sociedades cooperativas en las Comunidades Autónomas del Estado español*, pp. 35-66.

LEJARRIAGA, Gustavo R. *El ambiente externo en las sociedades cooperativas ante la redefinición del marco legislativo*, pp. 67-88.

ROCK, Charles y KLINEDINST, Mark . *La economía social en los Estados Unidos. Criterios y Organizaciones*, pp. 89-110.

ENJOLRAS, Bernard. *La comercialización de los servicios sociales: el caso de la ayuda a domicilio en los Estados Unidos*, pp. 111-124.

BORZAGA, Carlo . *La cooperación social en Italia*, pp. 125-138.

AAVV. *Cooperación en el entorno institucional de la enseñanza: Un estudio empírico en la Diplomatura de Empresariales de la Universidad de Valencia*, pp. 139-160.

N° 22. Julio 1996. Empleo y economía social

SPEAR, Roger. *Cooperativas y empleo en el Reino Unido*, pp. 11-24.

MORALES, Alfonso Carlos. *La formación como condición para la creación de empleo en el medio rural: evidencias empíricas en la economía social andaluza*, pp. 25-42.

VIDAL, Isabel. *La inserción social por la economía: una realidad empresarial*, pp. 43-58.

GARCÍA-GUTIÉRREZ, Carlos y LEJARRIAGA, Gustavo R. *Las empresas de participación de trabajo asociado*, pp. 59-80.

BAKAIKOA, Baleren. *La solidaridad intercooperativa y la política de empleo en Mondragón Corporación Cooperativa*, pp. 81-94.

ARRANZ, P., GARCIA DE LA CRUZ, J. M. y RUEGA, S. *Trabajo autónomo, generación de empleo y economía social*, pp. 95-126.

LEJARRIAGA, Gustavo R. *La Unión Europea, la preocupación por el empleo y las empresas de participación*, pp. 127-156.

SERVER, R., GALINDO, J. A. y POLO, F. *Las cooperativas agrarias valencianas ante la modificación de la Ley 3/1995 de la Ley de Cooperativas*, pp. 157-185.

CHAVES, Rafael. *La lógica de la cooperación entre agentes independientes. Análisis de tres enfoques teóricos*, pp. 185-216.

N° 23. Octubre 1996. Fiscalidad y economía social

- SAJARDO, Antonia. *Una panorámica del tratamiento fiscal a la economía social en España*, pp. 11-32.
- DE LUIS ESTEBAN, José Manuel. *El impuesto de sociedades y la fiscalidad de las cooperativas: reforma y continuidad*, pp. 33-46.
- JULIÁ, Juan Fco. y SERVER, Ricardo. *La fiscalidad de las cooperativas en el marco de la Unión Europea. Referencia especial al caso español*, pp. 47-70.
- SALELLES, José Ramón. *La sociedad cooperativa como forma de organización de empresas: las claves societarias de su tratamiento fiscal*, pp. 71-92.
- LÓPEZ, Juan José. *Notas sobre fiscalidad local y economía social*, pp. 93-104.
- BENEYTO, Remigio. *Las fundaciones y la normativa del impuesto de sociedades*, pp. 105-120.
- SANCHO, Javier. *La tributación en el IRPF de los socios de cooperativas y otras empresas de la economía social*, pp.121-134.
- RODRIGO, Marco-Antonio. *La regulación del impuesto de Sociedades en la Comunidad Autónoma Vasca. Efectos sobre las entidades de Economía Social*, pp. 135-148.
- SERVER, Ricardo y MARIN, M^º del Mar. *Las secciones de crédito de las cooperativas. Especialidades y generalidades a los efectos de su tributación en el sistema fiscal español*, pp. 149-164.
- ROCK, Charles y KLINEDINST, Mark. *Estados Unidos. Los límites de la economía social (II)*, pp.167-182.

N° 24. Noviembre 1996. Sector Público y Economía Social

- DRAPERI, Jean-François. *Cooperativas y regulación de mercados. Ejemplo de la producción de Champagne*, pp. 9-22.
- WESTLUND, Hans y WESTERDAHL, Stig. *Contribución de la Economía Social a la ocupación laboral local*, pp. 23-40.
- MEDINA, Urbano; RODRÍGUEZ, Teresa y FUENTES, Lilibeth. *Agencias de desarrollo local. El caso de Canarias*, pp. 41-63.
- MORÓN, Pedro. *Los agentes de la Economía Social coordinadores y gestores de las políticas públicas: aplicación a la integración socio-laboral de jóvenes marginados*, pp. 63-90.
- HERRANZ, José Luis. *La promoción de las instituciones participativas como medida de política económica y bienestar social*, pp. 91-110.
- CARRASCO, Manuel. *Estrategias para sectores en crisis: El caso del cooperativismo vitivinícola del Condado Onubense*, pp. 113-152.
- HERNANDO, J. y SERVER, R. *Percepción y valoración de los principios y prácticas cooperativas en las cooperativas de cereales de Castilla y León* pp. 153-166.
- MORENO, Rafael. *La previsión social de los profesionales liberales cuyo Colegio Profesional tiene establecida una mutualidad de carácter obligatorio*, pp. 167-190.

N° 25. Abril 1997. La nueva economía social

MONZÓN, José Luis. *Memoria de una década*, pp. 5-9.

GARCÍA MARCOS, Celestino. *Papel de la Economía Social en la construcción europea*, pp. 11-28.

LAVILLE, Jean-Louis. *Cohesión social y empleo: las nuevas relaciones entre la economía social y el Estado de bienestar*, pp. 29-42.

FAVREAU, Louis. *Desarrollo económico comunitario y economía social: el ejemplo canadiense*, pp. 43-62.

NYSENS, Marthe. *El germen de una economía solidaria: Otra visión de la economía popular*, pp. 63-82.

TOMÁS CARPI, Juan A. *La Economía Social en un mundo en transformación*, pp. 83-116.

SANCHIS PALACIO, Joan Ramon. *La Cooperación en Suecia: la inserción social por el trabajo a través de la Economía Social*, pp. 117-138.

CHAVES, Rafael. *Economía política de la Economía Social. Una revisión de la literatura económica reciente*, pp. 141-162.

CERDÁ, Fco y CUBEDO, Manuel. *La actualización de balances en el Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio: Aspectos contables y peculiaridades en el caso de las cooperativas*, pp. 163-184.

N° 26. Agosto 1997. I Escuela de verano de Economía Social

MOGIN, M^a Teresa. *Provisión privada-social y gestión mixta de servicios públicos*, pp. 7-18.

DEFOURNAY, Jacques. *Las vías de la Economía Social, del sector no mercantil y de los servicios de proximidad*, pp. 19-42.

FERNÁNDEZ, Rafael y MARTÍNEZ, Angel. *Las empresas de Economía Social en la gestión de servicios de apoyo a personas*, pp. 43-72.

VIDAL, Isabel. *Modelos de organización en la provisión de servicios personales*, pp. 73-85.

GARCÍA, Joaquín. *El soporte comunitario y la profesionalización de los servicios sociales*, pp. 85-102.

MALO, Marie-Claire. *La Caixa: ¿Un modelo para el movimiento Desjardins?*, pp. 105-126.

SANTOS, Iago. *Tres rasgos limitantes para las empresas de democracia laboral en Galicia*, pp. 127-150.

N° 27. Diciembre 1997. Grupos cooperativos y cooperación empresarial

SCHEDIWIY, Robert. *La teoría del ciclo de vida de los holdings y otros grupos o federaciones cooperativas*, pp. 7-22.

RODRIGUES, M^a José. *Una estrategia de grupo en el sector cooperativo portugués de productos lácteos*, pp. 23-34.

PALOMO, Ricardo. *Los grupos financieros cooperativos*, pp. 35-68.

- NÁCHER, José. *Turismos alternativos, cooperación y desarrollo rural: un análisis crítico*, pp. 69-86.
- REVUELTO, Lorenzo y MARCH, Isidre. *De cooperativa de consumo valenciana a holding cooperativo. Análisis estratégico de la cooperativa de distribución Consum*, pp. 87-110.
- MEDINA, Urbano; CORREA, Alicia y FUENTES, Lilibeth. *Cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales en el tejido empresarial canario*, pp. 113-156.
- SANCHIS, Joan R. y REDONDO, Ana. *Actitudes hacia la creación de empresas: estudio empírico aplicado a la diplomatura de Relaciones Laborales de la Universitat de València*, pp. 157-182.
- BRUNO, Néstor y MORINI, Sandra. *Los sistemas de trueque: Experiencias de Economía Social*, pp. 183-194.

N° 28. Abril 1998

- GARCÍA MARCOS, Celestino. *Políticas de promoción de la Economía Social*, pp. 7-24.
- GACHET, Bernard. *Asociaciones de carácter local y municipal: El ejemplo francés*, pp. 25-52.
- AA.VV. *Evaluación de la eficacia de las organizaciones no lucrativas en la provisión de residencias a la tercera edad*, pp. 53-74
- SUSO, José María. *Notas al régimen de los órganos sociales contenido en el borrador de la nueva ley de sociedades cooperativas andaluzas*, pp. 75-93.
- ITURRIOZ DEL CAMPO, Javier. *La distribución de excedentes en las sociedades cooperativas ante el nuevo ordenamiento jurídico*, pp. 93-114.
- GONZÁLEZ, José Ignacio. *Análisis comparativo del régimen jurídico y de la actividad bancaria de las Cooperativas de Crédito en la Unión Europea*, pp. 115-138.
- SERVER, Ricardo y MELIÁN, Amparo. *Vertebración del cooperativismo de crédito en España y en la Comunidad Valenciana en el marco del sistema financiero*, pp. 139-166.

N° 29. Agosto 1998. La legislación cooperativa en España

- VICENT CHULIÁ, Francisco. *Mercado, principios cooperativos y reforma de la legislación cooperativa (estudio introductorio y de síntesis)*, pp. 7-34.
- GARCÍA MARCOS, Celestino. *Una Ley de Cooperativas para el Siglo XXI*, pp. 35-48.
- PANIAGUA ZURERA, Manuel. *La reforma de la legislación cooperativa andaluza*, pp. 49-78.
- GUTIÉRREZ DÍEZ, Ángel. *El Proyecto de Ley de cooperativas de Aragón*, pp. 79-102.
- SANTOS DOMÍNGUEZ, Miguel Ángel. *Notas sobre la Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura*, pp. 103-126.
- TATO, Anxo. *La nueva legislación cooperativa en Galicia*, pp. 127-148.
- PAZ CANALEJO, Narciso. *La próxima legislación cooperativa madrileña*, pp. 149-164.
- FAJARDO GARCÍA, I. Gemma y VAÑO VAÑO, M^a José. *La reforma de la legislación cooperativa: Cuadro comparativo*, pp. 165-188.

N° 30. Diciembre 1998. Cooperativismo y Economía Social en América

MALO, Marie-Claire, LEVESQUE, Benoît y GIRAD, Jean-Pierre. *Empresas y desarrollo cooperativo: el modelo de Quebec*, pp. 9-34.

FONT DE MORA, Luis. *Anecoop y Sunkist: dos cooperativas líderes en aproximación*, pp. 35-52.

PÉREZ, Omar Everlery y TOGORES, Viviana. *La Pequeña y Mediana Empresa Cooperativa o Privada en Cuba: Viabilidad o Utopía*, pp. 53-66.

RIVERA, Claudio Albeto y LABRADOR, Odalys. *El cooperativismo en Cuba y su lugar en la Reforma Económica actual*, pp. 67-80.

BASTIDAS, Oscar. *Apuntes para el conocimiento del Movimiento Cooperativo Venezolano*, pp. 81-102.

VIEITEZ, Cándido Giraldez y DALRI, Neusa Maria. *La Economía Social en Brasil*, pp. 103-126.

MATEU, José Luis. *La Banca Cooperativa en Iberoamérica: El caso de Uruguay como modelo de referencia*, pp. 127-146.

DEL CAMPO, Pedro y RADRIGÁN, Mario. *Trayectoria y Proyecciones del Cooperativismo en Chile*, pp. 147-158.

JULIÁ, Juan Fco. y MARÍ, Sergio. *La empresa cooperativa y los efectos de la introducción del Euro en el marco de la Unión Economía y Monetaria*, pp. 159-180.

N° EXTRAORDINARIO. Respuestas empresariales de la Economía Social

SIERRA, Cristina *Las cooperativas y sociedades laborales en cifras*, pp. 9-24

Afocej, pp. 25-44

A Carqueixa, SCL, pp. 45-58

Covap, SCA, pp. 59-74

Drecera, SCCL, pp. 75-86

Favram, S. Coop. pp. 87-98

Foradia, Sociedad Anónima Laboral, pp. 99-108

Galenas, pp. 109-120

Papallona, SCV, pp. 121-128

Povinet-Sercoval, pp. 129-144

Ría de Arosa, SCL, pp. 145-150

Serascoop, SC, pp. 151-154

Servigrup, S. Coop. pp. 155-166

Xabide, S. Coop. pp. 167-174

N° 31. Julio 1999

LÓPEZ I MORA, Frederic. *Problemática laboral de los socios trabajadores de las empresas de Economía Social: ¿socios o trabajadores?* pp. 9-46.

ÁLVAREZ VEGA, M^a Isabel. *Las Empresas de Inserción Social como nueva forma de organización empresarial. Especial referencia a su régimen jurídico*, pp. 47-84.

- MARCO GUAL, M^a Amparo y MOYA CLEMENTE, Ismael. *Análisis comparado de los aspectos técnicos y de las partidas del balance más importantes en las cooperativas de crédito en el periodo 1988-1997*, pp. 85-112.
- ROMERO RAMÍREZ, Antonio José. *Cooperativismo y participación en Andalucía*, pp. 113-148.
- RAUSELL KÖSTER, Pau y ESTREMS, José Antonio. *Una aproximación económica a las sociedades musicales*, pp. 149-188.
- GAIGER, Luiz Inácio. *La solidaridad como una alternativa económica para los pobres*, pp. 189-205.

N° 32. Agosto 1999. Secciones de crédito y crédito cooperativo

- FAJARDO GARCÍA, Gemma. *Las secciones de crédito en el ordenamiento jurídico español*, pp. 9-38.
- SERVER IZQUIERDO, Ricardo y MELIÁN NAVARRO, Amparo. *Estrategias competitivas y eficiencia de las secciones de crédito en la Comunidad Valenciana*, pp. 39-84.
- SANCHIS PALACIO, Joan Ramon y SORIANO HERNÁNDEZ, José Francisco. *Comportamiento estratégico de las cooperativas agrarias con sección de crédito de la Comunidad Valenciana*, pp. 85-114.
- SOLER TORMO, Francisco V. *Las peculiaridades de las secciones de crédito de las cooperativas. Sus repercusiones en el caso valenciano*, pp. 115-156.
- PALOMO ZURDO, Ricardo Javier y MATEU GORDON, José Luis. *Verificación de la aplicación del criterio de territorialidad en las cajas rurales españolas*, pp. 157-188
- CARRASCO MONTEAGUDO, Inmaculada. *Cooperativas de crédito, desarrollo y creación de empleo*, pp. 189-207.

N° 33. Diciembre 1999. Teorías y enfoques sobre la economía social

- LORENDAHL, Bengt. *Trabajo y bienestar a través de las organizaciones del Tercer Sector*, pp. 9-28.
- DEMOUSTIER, Danièle. *La economía social: una economía privada, colectiva y no lucrativa, activa en la oferta de servicios, en el mercado de trabajo y en el mercado de capitales*, pp. 29-42.
- BEN-NER, Avner y PUTTERMAN, Louis. *Valores e instituciones en el análisis económico*, pp. 43-78.
- GARCÍA-GUTIÉRREZ, Carlos. *La evolución de los fundamentos de los sistemas económicos y de la denominada "Economía Social. La participación en democracia de la economía: la regla de comportamiento de la sociedad de la información*, pp. 79-114.
- CHAVES, Rafael. *La economía social como enfoque metodológico, como objeto de estudio y como disciplina científica*, pp. 115-140.
- DEL PINO, Juan. *La satisfacción y la alienación en los socios de las empresas cooperativas*, pp. 141-154.

MARCO, M^a Amparo y MOYA, Ismael. *Contraste de un indicador de eficiencia agregado y la estimación paramétrica. Aplicación al sector de crédito cooperativo español*, pp. 155-174.

N° 34. Abril 2000

BUENDÍA, Inmaculada. *La participación democrática: ¿un valor en extinción en las sociedades cooperativas?* pp. 7-21.

MOZAS, Adoración. *La fidelidad del socio como indicador de la eficiencia empresarial en la sociedad cooperativa: una aproximación empírica*, pp. 23-50.

SABATÉ, Pere; SABI, Xabier y SALADRIGUES, Ramon. *Cooperativas versus sociedades mercantiles. El sector frutero en Lleida* pp. 51-70.

VIDAL, Fernando; DEL CAMPO, Francisco y SEGURA, Baldomero. *Caracterización empresarial del cooperativismo de comercialización hortofrutícola de la Comunidad Valenciana: un análisis provincial*, pp. 71-94.

PÉREZ, Edmundo. *Competitividad y gestión estratégica de los recursos intangibles en la Empresa de Inserción Social*. pp. 95-118.

GARRIDO, Tomás y GARRIDO, Regina. *Análisis contable-mercantil de las reducciones de capital en las cooperativas: breve referencia fiscal*, pp. 119-167.

ÁLVAREZ, M^a Belén; ARBESÚ, Pilar y FÉ, Celia. *Las cooperativas en el marco de la teoría de la agencia*, pp. 168-188.

VARGAS, Alfonso y NACIMIENTO, Zulema. *El cooperativismo en Paraguay: especial referencia a las cooperativas de producción*, pp. 189-223.

N° 35. Agosto 2000. Fondos Estructurales de la Unión Europea: Balance, reforma y perspectivas

Unidad Administradora del Fondo Social Europeo. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. *La Reforma de la política estructural para el nuevo periodo de perspectivas financieras de la U.E. 2000-2006. El Fondo Social Europeo: Su aplicación en España*, pp. 11-30.

CORMAN, Marie. *El Fondo Social Europeo y la Economía Social*, pp. 31-54.

REIG, Ernest. *Fondos estructurales y política regional en la Unión Europea*, pp. 55-82.

JORDÁN, Josep M^a. *Los fondos estructurales y la ampliación al Este de la Unión Europea*, pp. 83-100.

BEL, Paloma; BUENDÍA, Inmaculada y RODRIGO, Myriam. *Las cooperativas y su relación con los fondos estructurales de la Unión Europea: un estudio de la política de desarrollo rural*, pp. 101-124.

ISABEL DOPACIO, Cristina y PALOMO, Ricardo. *La financiación del desarrollo regional europeo: un análisis de la asignación de los Fondos FEDER*, pp. 125-156.

DÍAZ, Francisco. *Desempleo y cooperativismo*, pp. 157-180.

N° 36. Diciembre 2000

- MEDINA, Urbano; CORREA, Alicia y GONZÁLEZ, Ana L. *Posición financiera de las entidades de Economía Social canarias* pp. 5-52.
- BORRERO, Cristóbal José. *Las cooperativas de crédito como entidades colaboradoras de la Administración tributaria* pp. 53-80.
- MONTORO, Juan deDios. *Cooperación condicional y tercer sector*. pp. 81-98.
- ROJO, Carlos. *Empresas de inserción en Castilla y León*. pp. 99-118.
- ALONSO, Ramón e IRURETAGOYENA, M^a Teresa. *Efectos de las leyes de cooperativas sobre la renta de los agricultores y los resultados y autofinanciación empresariales*. pp. 119-148.
- SANCHIS, Joan Ramon; HERRERA, Justo y SORIANO, José Francisco. *Un estudio sobre la estructura organizativa y de recursos humanos de las cooperativas de crédito*. pp. 149-180.
- ARCAS, Narciso, HERNÁNDEZ, Miguel y MUNUERA, José Miguel. *La relación entre las cooperativas agrarias de primer y segundo grado desde la perspectiva del marketing de relaciones y redes: propuesta de un modelo para su estudio*. pp. 181-202.

N° 37. Abril 2001. Economía Social y Sector No Lucrativo

- CHAVES, Rafael y MONZÓN, José Luis. *Economía social y sector no lucrativo: Actualidad científica y perspectivas*, pp. 7-33.
- BAREA, José y PULIDO, Antonio. *El sector de instituciones sin fines de lucro en España*, pp. 35-49.
- RUIZ, José Ignacio. *El sector no lucrativo en España*, pp. 51-78.
- SALINAS, Francisco y RUBIO, M^a José. *Tendencias en la evolución de las organizaciones no lucrativas hacia la empresa social*, pp. 79-116.
- PUCHADES, Miguel y SAJARDO, Antonia. *El sector no lucrativo desde el enfoque de la elección pública: Cuando la oferta no lucrativa de bienes públicos es el resultado de decisiones emanadas del proceso político*. pp. 117-140.
- ENJOLRAS, Bernard. *Organizaciones voluntarias y democracia. Bases teóricas*, pp. 141-175.
- MAIELLO, Marco. *La cooperación social en Italia en el movimiento cooperativo y en el sector no lucrativo*, pp. 177-202.
- GARCÍA, Elia. *Los objetivos de la sociedad cooperativa almazarera*, pp. 203-221.

N° 38. Agosto 2001

- LÓPEZ, Frederic y SARAGOSSÀ, Josep Vicent. *Acotaciones y puntos críticos sobre el papel de las cooperativas de producción y de las sociedades laborales en el sistema económico*, pp. 7-32.
- GRÁVALOS, María Asunción y POMARES, Ignacio. *La adaptación de las sociedades laborales a la evolución del ciclo económico. Un estudio empírico para las diferentes comunidades autónomas*, pp. 33-56.

- ROJO, Alfonso; ESTEBAN, Antonio y SÁNCHEZ, Juan Antonio. *La transformación de cooperativas. Especial referencia al caso andaluz*, pp. 57-76.
- FERNÁNDEZ, Rafael y VIVAS, Salvador. *La economía social ¿alternativa a la gestión pública o vanguardia de la privatización de servicios? Una definición del sector de servicios de apoyo a personas a partir del análisis de sus recursos y capacidades*, pp. 77-100.
- SOLER TORMO, Francisco V. *La financiación de la adquisición de viviendas: crecimiento y sus repercusiones para las cooperativas de crédito españolas*, pp. 101-132.
- ITURRIOZ DEL CAMPO, Javier. *Las sociedades de garantía recíproca como empresas de participación*, pp. 133-154.
- ARTACHO, Carlos; CEULAR, Nuria y FUENTES, Fernando. *La problemática de cálculo del Impuesto sobre Sociedades en las cooperativas de ámbitos estatal y andaluz. Un caso práctico de análisis comparativo*, pp. 155-170.
- DOMINGO, Joaquín. *Ratios para el análisis de rentabilidad de las cooperativas agrarias andaluzas*, pp. 171-186.
- SANCHIS, Joan Ramon . *Panorama actual sobre la investigación en economía social y cooperativa en España desde la perspectiva estratégica*, pp. 186-232.

N° 39. Noviembre 2001. Balance social en la Economía Social

- SPEAR, Roger. *El balance social en la Economía Social. Enfoques y problemática*, pp. 9-24.
- MUGARRA ELORRIAGA, Aitziber. *Responsabilidad y Balance Social hoy en día: Un reto para las Cooperativas*, pp. 25-50.
- CABRA DE LUNA, Miguel Ángel. *Propuesta de balance social para fundaciones*, pp. 51-78.
- CAPRON, Michel. *Intereses, límites y perspectivas de un nuevo instrumento de autoevaluación de las organizaciones: el balance social cooperativo*, pp. 79-92.
- AGIRRE, Amaia. *Los principios cooperativos "atractores" de la gestión eficiente: su medición. Aplicación al caso de Mondragón Corporación Cooperativa*, pp. 93-113.
- RIBAS BONET, M^a Antonia . *El balance social como instrumento para la evaluación de la acción social en las entidades no lucrativas*, pp. 115-147.
- WESTERDAHL, Stig. *Prácticas contables en cooperativas rurales*, pp. 149-168.
- CHOMEL, Chantal y COUTURIER, Julie. *El procedimiento del balance social cooperativo desarrollado por las cooperativas agrícolas francesas*, pp. 169-188.
- RAVINA, Arturo. *El balance social en las cooperativas y mutuales*, pp. 189-200.

N° 40. Abril 2002. La empresa participativa

- NÁCHER, José. *Teoría de la Participación. Sugerencias analíticas*, pp. 9-42.
- MORALES GUTIÉRREZ, Alfonso Carlos. *El imaginario social de la participación y el modelo cooperativo como arquetipo empresarial "tipo O"*, pp. 43-71.

- LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS, Gustavo. *Participación financiera de los trabajadores y creación de valor: una propuesta operativa de comportamiento con relación a los objetivos empresariales*, pp. 73-96.
- GARCIA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, Carlos. *La empresa de participación: características que la definen. Virtualidad y perspectivas en la sociedad de la información*, pp. 97-122.
- VARGAS SÁNCHEZ, Alfonso. *De la participación a la gestión del conocimiento y del capital intelectual: reflexiones en torno a la empresa cooperativa*, pp. 123-140.
- PÉREZ FERNÁNDEZ, Edmundo. *La participación como elemento constitutivo de las empresas de la Nueva Economía Social*, pp. 141-163.
- MOZAS MORAL, Adoración. *La participación de los socios en las cooperativas agrarias: una aproximación empírica*, pp. 165-193.
- ARITZETA, Aitor y AYESTARAN, Sabino. *Utilidad de los Equipos de Trabajo para incrementar la participación, autogestión, interdependencia, satisfacción e integración de conductas cooperativas y competitivas*, pp 195-212.
- SOLER TORMO, Francisco V. *La identidad cooperativa como garantía de futuro: Las cooperativas de crédito ante la trivialización de sus principios*, pp 215-242.

N° 41. Julio 2002. Agricultura y cooperativismo. Globalización versus multifuncionalidad

- MINONDO SANZ, Javier. *El nuevo Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea*, pp. 9-23.
- JULIÁ, Juan Francisco y MARÍ, Sergio. *Agricultura y desarrollo rural. Contribuciones de las cooperativas agrarias*, pp. 25-52.
- GALDEANO GÓMEZ, Emilio. *Competitividad de las cooperativas hortofrutícolas: análisis del impacto económico de las acciones de calidad y medioambientales en las OPFH andaluzas*, pp. 53-83.
- SERVER, Ricardo J. y MELIÁ, Elena. *Bases y parámetros económico-sociales de la integración en cooperativas agrarias. Caso estudio del proceso de fusión*, pp. 85-110.
- GARCÍA, Ana M^ª; OREJA, Juan Ramón y GONZÁLEZ, Enrique. *Las relaciones verticales y el poder de negociación de los agricultores integrados en forma de cooperativa frente a los individuales*, pp. 111-137.
- ARCAS LARIO, Narciso. *Contribución de las cooperativas agrarias de segundo grado a la orientación al mercado de sus cooperativas asociadas: efectos en el desempeño de la relación*, pp. 139-161.
- SABATÉ PRATS, Pere. *Análisis comparativo de la eficiencia de las cooperativas fruterías de la provincia de Lleida*, pp. 163-182.
- FERNÁNDEZ, Manuela y PUIG, Antonio. *El papel del cooperativismo en el turismo rural de la Comunidad Valenciana*, pp. 183-212.
- SALES CIVERA, José Miguel. *La valoración de empresas asociativas agrarias: una aplicación de la metodología analógico-bursátil*, pp. 213-234.

IBARRONDO DÁVILA, Pilar. *La contabilidad de gestión en las cajas rurales. Una perspectiva empírica*, pp. 235-275.

N° 42. Noviembre 2002

MONTOLIO, José M^a. *Economía social: concepto, contenido y significación en España*, pp. 5-32.

JORDÁN RODRÍGUEZ, Manuel. *Particularidades de las condiciones laborales en las empresas de trabajo asociado*, pp. 33-48.

ORELLANA ZAMBRANO, Waldo E. *El control en las empresas de trabajo asociado. Revisión crítica, desde una perspectiva de agencia, de los principales mecanismos de control, y análisis de sus repercusiones organizativas*, pp. 49-80.

CANO LÓPEZ, Alfonso. *Las redes de sociedades laborales. Un modelo de vinculación entre empresas de economía social en el marco de la cooperación empresarial*, pp. 81-99.

BEL, Paloma y FERNÁNDEZ, Josefina. *La financiación propia y ajena de las sociedades cooperativas*, pp. 101-130.

BRUQUE, Sebastián; HERNÁNDEZ, M^a Jesús; VARGAS, Alfonso y MOYANO, José. *¿Son más competitivas las sociedades cooperativas? Un análisis en el sector de la distribución farmacéutica*, pp. 131-158.

CARNERO, Fernando y NUEZ, Juan S. *Perspectiva histórica del cooperativismo de crédito agrícola en Canarias*, pp. 159-186.

ZOGHBI, Pablo y ARMAS, Alberto. *Influencia de la imagen corporativa en la eficiencia de los servicios públicos: un análisis empírico*, pp. 187-206.

N° 43. EXTRAORDINARIO. El cooperativismo en Iberoamérica

BIALOSKORSKI NETO, Sigismundo. *Administración cooperativa, capital social y valor de la producción en la agricultura: un ensayo analítico*, pp. 9-22.

LEVIN, Andrea y VERBEKE, Griselda. *Estado de la investigación sobre cooperativas: trabajos sobre el cooperativismo argentino publicados en revistas especializadas*, pp. 23-39.

SARRIA ICAZA, Ana Mercedes. *Economía solidaria, prácticas cooperativas y desarrollo local en el sur de Brasil*, pp. 41-59.

KRAUSE, Luiz Elimar y KONZEN, Otto Guilherme. *Autonomía financiera, liquidez y capitalización interna como factores de desarrollo global en cooperativas agropecuarias de Río Grande del Sur – Brasil*, pp. 61-84.

MAYA DÍAZ, Milton. *Las pequeñas cooperativas rurales: surge un nuevo actor económico*, pp. 85-105.

MEDEIROS, Natalino Henrique. *Alianzas estratégicas entre cooperativas: ensayo sobre un nuevo paradigma competitivo en la producción de jugo de naranja concentrado*, pp. 107-124.

- VUOTTO, Mirta. *Reglas del juego y maneras de jugar: el caso del Banco Credicoop Cooperativo Limitado 1994-2000*, pp. 125-143.
- COQUE MARTÍNEZ, Jorge. *Las cooperativas en América Latina: visión histórica general y comentario de algunos países tipo*, pp. 145-172.
- BUENDÍA, Inmaculada y TREMBLAY, Benoit. *Transformación del cooperativismo financiero mexicano: un proceso en marcha*, pp. 173-204.
- TEIXEIRA, Tania Cristina y SOLER, Amparo. *La conformación del cooperativismo en Brasil: tendencias y desafíos en el Siglo XXI*, pp. 205-226.

N° 44. Abril 2003. Cooperativismo y economía social: perspectiva histórica

- MONZÓN CAMPOS, José Luis. *El cooperativismo en la historia de la literatura económica*, pp. 9-22.
- GARRIDO HERRERO, Samuel. *El primer cooperativismo agrario español*, pp. 33-56.
- MARTÍNEZ SOTO, Ángel Pascual. *Los orígenes del cooperativismo de crédito agrario en España, 1890-1934*, pp. 57-104.
- BRAZDA, Johann y SCHEDIWY, Robert. *Esbozo histórico de las cooperativas de consumo*, pp. 105-136.
- MORALES GUTIÉRREZ, Alfonso Carlos. *La democracia industrial en España: orígenes y desarrollo de las empresas de trabajo asociado en el Siglo XX*, pp. 137-173.
- SOLÀ I GUSSINYER, Pere. *El mutualismo y su función social: sinopsis histórica*, pp. 175-198.
- LÓPEZ CASTELLANO, Fernando. *Una sociedad "de cambio y no de beneficencia". El asociacionismo en la España liberal (1808-1936)*, pp. 199-228.
- GALLEGO, Luis Pedro y JULIÁ, Juan Francisco. *Principios cooperativos y eficacia económica. Un análisis Delphi en el contexto normativo español*, pp. 231-259.

N° 45. Agosto 2003. El futuro de la contabilidad de cooperativas y de la contabilidad pública

- CUBEDO TORTONDA, Manuel. *La contabilidad de las cooperativas al día*, pp. 9-32.
- POLO GARRIDO, Fernando y GARCÍA MARTÍNEZ, Gabriel. *La regulación en materia contable contenida en la legislación cooperativa: análisis comparado*, pp. 33-55.
- GÓMEZ APARICIO, Pilar. *El capital social en las sociedades cooperativas. Las Normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas a la luz de los principios cooperativos*, pp. 57-79.
- JULIÁ IGUAL, Juan Francisco. *La memoria y la información económico financiera en las cooperativas. Una nueva formulación en el marco de las normas contables y las normas sustantivas cooperativas*, pp. 81-109.

- SERVER IZQUIERDO, Ricardo J. *La Cuenta de Pérdidas y Ganancias. Componentes conceptuales operativos y normas específicas para su formulación, en el ámbito del "Proyecto de Normas sobre los aspectos contables de las Sociedades Cooperativas"*, pp. 111-137.
- MARÍ VIDAL, Sergio. *El proyecto de normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas, y sus repercusiones fiscales*, pp. 139-157.
- MONTESINOS JULVE, Vicente. *Panorama actual de la contabilidad pública: Análisis de la situación española dentro de su entorno internacional*, pp. 159-185.
- HERNÁNDEZ PERLINES, Felipe. *Los recursos humanos y la aplicación de modelos de calidad: diferencias entre las empresas mercantiles y las cooperativas de trabajo asociado de Castilla-La Mancha*, pp 189-220.

N° 46. Noviembre 2003

- CARRASCO CARRASCO, Manuel y TOLEDANO GARRIDO, Nuria. *La promoción de la economía social a través del programa Escuela de Empresas Cooperativas. El caso de la provincia de Huelva*, pp. 7-38.
- VIDAL, Isabel y CLAVER, Núria. *Las empresas sociales en el ámbito de la integración por el trabajo*, pp. 39-62.
- CANO GUILLÉN, Carlos Jesús y CÉSPEDES LORENTE, José Joaquín. *Estrategia de negocio y prácticas de recursos humanos en las cooperativas*, pp. 63-94.
- VARGAS SÁNCHEZ, Alfonso y GARCÍA MARTÍ, Elia. *La medición del desempeño de las sociedades cooperativas agrarias. Perspectiva de los directores-gerentes de las provincias de Huelva y Jaén*, pp. 85-116
- MORALES GUTIÉRREZ, Alfonso Carlos; ROMERO ATELA, Teresa y MUÑOZ DUEÑAS, M^ª Dolores. *Causas, intereses y desarrollo histórico de la acción colectiva empresarial en el ámbito agrario: el caso del cooperativismo en el sector oleícola*, pp. 117-150.
- GÓMEZ-LIMÓN RODRÍGUEZ, José A; CASQUET MORATE, Ernesto y ATANCE MUÑIZ, Ignacio. *Análisis económico-financiero de las cooperativas agrarias en Castilla y León*, pp. 151-189.
- CASTILLA POLO, Francisca y CÁMARA DE LA FUENTE, Macario. *Hacia la construcción de modelos de Capital Intelectual en industrias tradicionales: el caso de las almazaras jiennenses*, pp. 191-211.
- MONGE LOZANO, Pedro y PIZARRO GÓMEZ, Antonio. *Características de los hospitales españoles*, pp 213-243.
- CRACOGNA, Dante. *La supervisión de las cooperativas en América Latina*, pp 245-263.
- MORI, Tonia y MALO, Marie-Claire. *Impactos del comercio justo del vino. Tres casos de empresas colectivas de productores en Chile*, pp 265-289.

N° 47. EXTRAORDINARIO. Constitución y economía social

- BARRACHINA ROS, Miguel. *Política de fomento de la Economía Social*, pp. 13-19.
- RODRÍGUEZ ZAPATERO, José Luis. *El compromiso socialista con la Economía Social*, pp. 21-27.
- LLAMAZARES TRIGO, Gaspar. *Por el fomento de la Economía Social*, pp. 29-34.
- PUJOL, Jordi. *La Economía Social en Cataluña*, pp. 35-38.
- DE CASTRO SANZ, Marcos. *La Economía Social como agente económico: necesidad de su participación en la interlocución social*, pp. 41-57.
- DE LA TORRE SANCRISTÓBAL, Pedro María. *El Mutualismo de Previsión Social*, pp. 59-68.
- ARROYO SÁNCHEZ, Paloma. *La Constitución Española y las Cooperativas de Trabajo Asociado*, pp. 69-78.
- MILLANA SANSATURIO, Miguel. *Las sociedades laborales. Una realidad en alza*, pp. 79-92.
- CARDONA CONTHE, José. *Alguna reflexión sobre el artículo 129.2 de la C.E. desde el sector del cooperativismo*, pp. 93-103.
- FONT DE MORA SAINZ, Pablo y CONDE RODRÍGUEZ, Carmen. *Las cooperativas de crédito y la Constitución Española*, pp. 105-117.
- FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, Carlos Rubén. *La Economía Social y las personas con discapacidad*, pp. 119-124.
- CATANIA, Jesús y CELAYA, Adrián. *La Economía Social en el diálogo social. Constitución Española y perspectivas*, pp. 125-133.
- BAREA TEJEIRO, José. *Constitución y nueva economía social*, pp. 137-148.
- GARCÍA DELGADO, José Luis. *La economía de la España democrática: un ejercicio de interpretación*, pp. 149-157.
- CALVO ORTEGA, Rafael. *Las figuras de Economía Social en la Constitución Española de 1978*, pp. 159-174.
- SÁEZ FERNÁNDEZ, Francisco Javier; GONZÁLEZ GÓMEZ, Francisco y SÁNCHEZ MARTÍNEZ, M^a Teresa. *Cooperativas, sociedades laborales y mutualidades de previsión social: 25 años de progreso de la economía social de mercado bajo la Constitución de 1978*, pp. 175-198.
- RODRIGO RUIZ, Marco Antonio. *Mandato constitucional de fomento y fiscalidad de las cooperativas*, pp. 199-219.
- CABRA DE LUNA, Miguel Ángel. *El derecho de fundación en la Constitución*, pp. 221-249.

N° 48. Abril 2004. Gobierno, democracia y directivos en las empresas cooperativas

- SPEAR, Roger. *El gobierno democrático en las organizaciones cooperativas*, pp. 11-30.
- CHAVES ÁVILA, Rafael y SAJARDO MORENO, Antonia. *Economía política de los directivos de las empresas de economía social*, pp. 31-52.

- BAKAIKOA, Baleren; ERRASTI, Anjel Mari y BEGIRISTAIN, Agurtzane. *Gobierno y democracia en los grupos empresariales cooperativos ante la globalización: el caso de Mondragón Corporación Cooperativa*, pp. 53-77.
- BATAILLE CHEDOTEL, Frédérique y HUNTZINGER, France. *Directivos y gobierno de las cooperativas obreras de producción. Un estudio exploratorio sobre diez cooperativas francesas*, pp. 79-98.
- MORALES GUTIÉRREZ, Alfonso Carlos. *La dirección en la empresa de trabajo asociado: una revisión de estudios empíricos*, pp. 99-122.
- ORELLANA ZAMBRANO, Waldo E. y RUEDA ARMENGOT, Carlos. *Influencia de la forma institucional y de los diferentes tipos de trabajo en el problema del control en las empresas de trabajo asociado*, pp. 123-144.
- ZANDONAI, Flaviano y PEZZINI, Enzo. *Nuevos directivos para nuevas cooperativas. La figura del empresario social en las cooperativas sociales italianas*, pp. 145-165.
- MOZAS MORAL, Adoración. *La violación del modelo de gestión democrático en las cooperativas oleícolas*, pp. 167-191.
- GARCÍA MARTÍ, Elia; HERNÁNDEZ ORTIZ, M^a Jesús y RUIZ JIMÉNEZ, Carmen. *¿Cómo controlan los socios al directivo en la sociedad cooperativa agraria? El caso de las almazaras cooperativas*, pp. 193-224.
- BIALOSKORSKI NETO, Sigismundo. *Gobierno y papel de los cuadros directivos en las cooperativas brasileñas: Estudio comparativo*, pp. 225-241.

N° 49. Agosto 2004. Economía social y nuevas tecnologías

- VARGAS SÁNCHEZ, Alfonso. *Empresas cooperativas, ventaja competitiva y tecnologías de la información*, pp. 13-29.
- GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, Carlos; FERNÁNDEZ GUADAÑO, Josefina; GARCÍA VILLALOBOS, Juan Carlos, y MIRANDA GARCÍA, Isabel Marta. *La red de información INTERNET de la sociedad de la comunicación y del conocimiento promueve la generalización de la participación en los procesos de toma de decisiones (en el establecimiento de los objetivos) en las organizaciones de producción*, pp. 31-54.
- RODENES ADAM, Manuel y TORRALBA MARTÍNEZ, José M^a. *Sistemas de ayuda a las decisiones en la Gestión del Conocimiento y las cooperativas*, pp. 55-75.
- COLOM GORGUES, Antonio. *Innovación organizacional y domesticación de Internet y las TIC en el mundo rural, con nuevas utilidades colectivas y sociales. La figura del Telecentro y el Teletrabajo*, pp. 77-116.
- VAÑÓ VAÑÓ, M^a José. *Transparencia y nuevas tecnologías en las Cooperativas de crédito*, pp. 117-141.
- MOZAS MORAL, Adoración y BERNAL JURADO, Enrique. *Integración cooperativa y TIC's: presente y futuro*, pp. 143-166.
- JULIÁ IGUAL, Juan Francisco ; GARCÍA MARTÍNEZ, Gabriel y POLO GARRIDO, Fernando. *La información divulgada a través de internet por las cooperativas*, pp. 167-192.

- ESPASANDÍN BUSTELO, Francisco; CASANUEVA ROCHA, Cristóbal y GANAZA VARGAS, Juan Domingo. *Las nuevas tecnologías de la información y la comunicación en la economía social andaluza*, pp. 193-215.
- MORALES GUTIÉRREZ, Alfonso Carlos y ARIZA MONTES, José Antonio. *Tecnología y trabajo asociado: en busca del equilibrio*, pp. 217-237.
- CABALLER MELLADO, Vicente y MONCALEANO RODRÍGUEZ, Gloria Ilse. *Las nuevas tecnologías de la información en las cooperativas. Una aplicación a las cooperativas de crédito y citrícolas de la Comunidad Valenciana*, pp. 239-261.
- BAKAIKOA, Baleren; BEGIRISTAIN, Agurtzane; ERRASTI, Anjel y GOIKOETXEA, Gorka. *Redes e innovación cooperativa*, pp. 263-294.
- FELIPE, Isabel de y BRIZ, Julián. *Cooperación y desarrollo ante las nuevas tecnologías en el marco del siglo XXI*, pp. 295-319.

N° 50. Noviembre 2004. Economía social y género

- ECHEBARRIA MIGUEL, Carmen y LARRAÑAGA SARRIEGUI, Mercedes. *La igualdad entre mujeres y hombres: una asignatura pendiente*, pp. 11-35.
- BARBERÁ HEREDIA, Ester. *Diversidad de género, igualdad de oportunidades y entornos laborales*, pp. 37-53.
- LÁZARO, Nieves; MOLTÓ, M^ª Luisa y SÁNCHEZ, Rosario. *Desigualdades de género en el trabajo. La brecha de género en el empleo y la distribución de las tareas de cuidado*, pp. 55-75.
- RIBAS BONET, M^ª Antonia y SAJARDO MORENO, Antonia. *La desigual participación de hombres y mujeres en la economía social: teorías explicativas*, pp. 77-103.
- SERRA YOLDI, Inmaculada. *Las Políticas Públicas de Igualdad en el Empleo y la Economía Social y Cooperativa*, pp. 105-122.
- BERENGUER CONTRI, Amparo; CERVER ROMERO, Elvira; DE LA TORRE FERNÁNDEZ, Amparo y TORCAL TOMÁS, V. Ramón. *El estilo directivo de las mujeres y su influencia sobre la gestión del equipo de trabajo en las cooperativas valencianas*, pp. 123-149.
- FREGIDOU-MALAMA, Maria. *¿Es necesario equilibrar el poder en las cooperativas entre mujeres y hombres?*, pp. 151-163.
- PALOMO ZURDO, Ricardo J. y VALOR MARTÍNEZ, Carmen. *El "activismo" de los socios como catalizador de la responsabilidad social de la empresa: aplicación a las organizaciones de participación*, pp. 167-190.
- MATEOS RONCO, Alicia y SERVER IZQUIERDO, Ricardo J. *La gestión basada en las actividades en cooperativas citrícolas: un enfoque integrador de las prácticas empresariales*, pp. 191-229.
- CALDERÓN MILÁN, Beatriz. *Dimensión económica del sector no lucrativo en las regiones españolas*, pp. 231-245.

N° 51. Abril 2005

- SOCIÁS SALVÁ, Antonio y DOBLAS, Natividad. *El comercio justo: implicaciones económicas y solidarias*, pp. 7-24.
- GUTIÉRREZ NIETO, Begoña. *Antecedentes del microcrédito. Lecciones del pasado para las experiencias actuales*, pp. 25-50.
- DELEDICQUE, L. Melina; FÉLIZ, Mariano y MOSER, Juliana. *Cambios en la subjetividad de los trabajadores y proceso de trabajo. Un estudio de caso de una empresa recuperada por sus trabajadores en Argentina*, pp. 51-76.
- GARRIDO PULIDO, Tomás y PUENTES POYATOS, Raquel. *Una propuesta contable para las cooperativas de segundo grado: breve referencia fiscal*, pp. 77-110.
- MARÍN SÁNCHEZ, M^a del Mar y ROMERO CIVERA, Agustín. *La presión fiscal generada en la renovación del inmovilizado material en las cooperativas valencianas y en las reguladas por la ley 27/1999*, pp. 111-130.
- MELIÁN NAVARRO, Amparo. *Divergencias legislativas de las secciones de crédito de las cooperativas en España*, pp. 131-166.
- LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS, Gustavo; FERNÁNDEZ GUADAÑO, Josefina e ITURRIOZ DEL CAMPO, Javier. *Un estudio sobre la sensibilidad del coste asociado a la contabilización conjunta o separada de los resultados en la sociedad cooperativa*, pp. 167-183.
- MARBÁN FLORES, Raquel. *Principales estrategias de gestión de la calidad desarrolladas por las almazaras cooperativas amparadas en la Denominación de Origen Montes de Toledo*, pp. 185-209.
- NUEZ YÁNEZ, Juan S. y CARNERO LORENZO, Fernando. *El asociacionismo agrario en la Unión Europea. El caso de las Organizaciones de Productores de Plátanos de Canarias*, pp. 211-235.
- SENISE BARRIO, Olga y PARRAS ROSA, Manuel. *Cooperación entre empresas como proceso dinámico y su influencia en los resultados: una aproximación desde el cooperativismo oleícola andaluz*, pp. 237-268.

N° 52. Agosto 2005. Economía Social y Autoempleo. Cooperativas, sociedades laborales, trabajo autónomo

- BARRERA CEREZAL, Juan José. *El Estatuto del Trabajador Autónomo: una necesidad y un compromiso*, pp. 11-22.
- DURAN I LLEIDA, Josep Antoni. *La debida protección de los autónomos, una necesidad urgente*, pp. 23-27.
- LLAMAZARES TRIGO, Gaspar. *El papel del trabajo autónomo en España*, pp. 29-33.
- TARDA I COMA, Joan. *Los trabajadores autónomos, prioridad para ERC*, pp. 35-39.
- AMOR ACEDO, Lorenzo. *Trabajo autónomo: esta es nuestra filosofía*, pp. 41-47.
- REYNA, Sebastián y LANDABURU, M^a José. *Propuesta de UPTA para un Estatuto del Trabajo Autónomo*, pp. 49-59.

- LÓPEZ I MORA, Frederic V. *El Estatuto de los Trabajadores Autónomos: cuadro comparativo entre las diversas propuestas articuladas en España*, pp. 63-147.
- VALDÉS ALONSO, Alberto. *La regulación del trabajo por cuenta propia o autónomo: el estado de la cuestión*, pp. 149-174.
- CUADRADO ROURA, Juan Ramón; IGLESIAS FERNÁNDEZ, Carlos y LLORENTE HERAS, Raquel. *El empleo autónomo en España: factores determinantes de su reciente evolución*, pp. 175-200.
- GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, Carlos y FERNÁNDEZ GUADAÑO, Josefina. *El empresario individual: situación actual y propuestas de actuación futuras*, pp. 201-217.
- DEMOUSTIER, Danièle. *Las empresas sociales: ¿nuevas formas de Economía Social en la creación de servicios y empleos?*, pp. 219-236.
- MENDIZABAL ETXABE, Antton; BEGIRISTAIN ZUBILLAGA, Agurtzane y ERRASTI AMOZARRAIN, Anjel. *Deslocalizaciones y empleo cooperativo. El caso de Fagor Electrodomésticos, S. Coop.*, pp. 237-266.
- RIBAS BONET, M^a Antonia y SAJARDO MORENO, Antonia. *La diferente participación laboral de las mujeres entre las cooperativas y las sociedades laborales*, pp. 267-278.
- SANCHIS PALACIO, Joan Ramon y CAMPOS CLIMENT, Vanessa. *Inserción Sociolaboral, Economía Social y Desarrollo Local. Estudio empírico sobre la realidad actual del Agente de Empleo y Desarrollo Local en España*, pp. 279-306.
- MARTÍN LÓPEZ, Sonia; LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS, Gustavo e ITURRIOZ DEL CAMPO, Javier. *Casuística de acceso a la actualización de la prestación por desempleo: bases para un modelo de decisión*, pp. 307-333.
- BEL DURÁN, Paloma; FERNÁNDEZ GUADAÑO, Josefina y MIRANDA GARCÍA, Marta. *La creación de puestos de trabajo en el ámbito rural para su desarrollo: las organizaciones de participación agrarias*, pp. 335-360.
- RETOLAZA ÁVALOS, José Luis y RAMOS FERNÁNDEZ, Miguel. *Modelización del costo de las empresas de inserción para la administración pública*, pp. 361-385.
- GARCÍA JIMÉNEZ, Manuel. *La discriminación del trabajo cooperativizado*, pp. 387-409.
- DE PABLO LÓPEZ, Isidro (Dir.); CABEZUELO GALLEGO, Ana; PIZARRO ESCRIBANO, Francisco y SANTOS URDA, Begoña. *Capacidades emprendedoras del drogodependiente en proceso de inserción social: el autoempleo en el itinerario de inserción*, pp. 411-432.

N° 53. Noviembre 2005. Responsabilidad social de las empresas y economía social

- BARRERA CEREZAL, Juan José. *Hacia una política de fomento de la Responsabilidad Social de las Empresas*, pp. 11-18.
- ABAD JIMÉNEZ, Francisco. *¿Políticas públicas sobre acción social empresarial?*, pp. 19-28.

- DE CASTRO SANZ, Marcos. *La Responsabilidad Social de las Empresas, o un nuevo concepto de empresa*, pp. 29-51.
- LOZANO, Josep Maria; ALBAREDA, Laura y YSA, Tamyko. *¿Qué pueden hacer los gobiernos para promover la Responsabilidad Social de la Empresa (RSE)?*, pp. 53-64.
- CEBALLO SIERRA, Ana Isabel. *Responsabilidad social: un valor añadido para las empresas, un criterio de discriminación positiva para los consumidores*, pp. 65-77.
- TAMARIT, Isabel. *Responsabilidad Social Corporativa para la promoción de una vida digna*, pp. 79-95.
- RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, María. *La Responsabilidad Social Empresarial y los consumidores*, pp. 97-109.
- VÁZQUEZ OTEO, Orencio. *La Responsabilidad Social Corporativa: el papel de la sociedad civil*, pp. 111-124.
- ANDREU PINILLOS, Alberto. *La Responsabilidad Social Corporativa: un concepto por definir*, pp. 125-135.
- SERVER IZQUIERDO, Ricardo y VILLALONGA GRAÑANA, Inmaculada. *La Responsabilidad Social Corporativa (RSC) y su gestión integrada*, pp. 137-161.
- VALOR MARTÍNEZ, Carmen y DE LA CUESTA GONZÁLEZ, Marta. *Efectividad de los códigos para el control social de la empresa*, pp. 163-190.
- BELHOUARI, Adil; BUENDÍA MARTÍNEZ, Inmaculada; LAPOINTE, Marie-Josée y TREMBLAY, Benoît. *La Responsabilidad Social de las Empresas: ¿un nuevo valor para las cooperativas?*, pp. 191-208.
- TOUS ZAMORA, Dolores; CIRUELA LORENZO, Antonio Manuel. *Responsabilidad social y cultura en las sociedades cooperativas agrarias. Modelo general de balance social*, pp. 209-240.
- VARGAS SÁNCHEZ, Alfonso y VACA ACOSTA, Rosa María. *Responsabilidad Social Corporativa y cooperativismo: Vínculos y potencialidades*, pp. 241-260.
- FERNÁNDEZ DAZA, Eliseo. *Reflexiones en torno a la Responsabilidad Social de las Empresas, sus políticas de promoción y la economía social*, pp. 261-283.
- RUIZ ROQUEÑI, Maite y RETOLAZA ÁVALOS, José Luis. *La auditoría social como instrumento de posicionamiento de la economía solidaria*, pp. 285-304.
- PÉREZ SANZ, Francisco Javier y GARGALLO CASTEL, Ana. *Gestión, desarrollo y aplicación de la responsabilidad social en entidades de economía social: el caso de las cooperativas*, pp. 305-332.
- MUGARRA, Aitziber. *Memoria de sostenibilidad: una propuesta adaptada para las cooperativas de enseñanza en el País Vasco*, pp. 333-349.
- CARRASCO, Inmaculada. *La ética como eficiencia: la responsabilidad social en las cooperativas de crédito españolas*, pp. 351-367.

N° 54. Abril 2006. Las empresas españolas de economía social: nuevas tendencias

- MEROÑO CERDÁN, Ángel Luis y ARCAS LARIO, Narciso. *Equipamiento y gestión de las tecnologías de la información en las cooperativas agroalimentarias*, pp. 5-31.
- BRUQUE CÁMARA, Sebastián y MOYANO FUENTES, José. *Integración cooperativa y sistemas de información interorganizativos. Un análisis aplicado al cooperativismo oleícola*, pp. 33-52.
- VIDAL GONZÁLEZ, Miguel. *Gestión conjunta de la calidad en grupos empresariales de la economía social*, pp. 53-72.
- LÓPEZ LLUCH, David Bernardo; VIDAL GIMÉNEZ, Fernando y DEL CAMPO GOMIS, Francisco José. *Análisis económico de las cooperativas vitivinícolas de la Denominación de Origen Alicante*, pp. 73-96.
- ROMERO RAMÍREZ, Antonio J. *Democracia y cultura organizacional en las cooperativas. El caso del cooperativismo de trabajo asociado andaluz*, pp. 97-127.
- CAMPOS CLIMENT, Vanessa; FAJARDO GARCÍA, Gemma y SANCHIS PALACIO, Joan Ramon. *Triple justificación de las secciones de crédito de las cooperativas agrarias de la Comunidad Valenciana: jurídica, económica y social*, pp. 129-165.
- GUTIÉRREZ NIETO, Begoña. *El microcrédito: dos escuelas teóricas y su influencia en las estrategias de lucha contra la pobreza*, pp. 167-186.
- ORDÓÑEZ DE HARO, Carmina. *La fiscalidad de las sociedades cooperativas en España*, pp. 187-204.
- ROMERO CIVERA, Agustí y SEGUÍ MAS, Elíes. *Implicaciones fiscales en el cálculo del impuesto de sociedades tras la nueva Ley Valenciana de Cooperativas (8/2003)*, pp. 205-230.
- NARVARTE ARREGUI, Pedro Antonio. *La Experiencia Cooperativa de Mondragón: estudio de su viabilidad organizacional en el contexto de Euskadi*, pp. 231-255.

N° 55. Agosto 2006. Economía social y desarrollo rural

- NOGALES NAHARRO, M^a de los Ángeles. *Desarrollo rural y desarrollo sostenible. La sostenibilidad ética*, pp. 7-42.
- ASTORGA GONZÁLEZ, Ana Fe. *Contexto y expectativas del mundo rural. El desafío de la cohesión económica, social, medioambiental y territorial en el siglo de la globalización*, pp. 43-90.
- ENCISO DE YZAGUIRRE, Vicente y ROCHE LÓPEZ, Concepción. *Fiscalidad y desarrollo rural en España. Los beneficios fiscales en el mundo rural español*, pp. 91-124.
- MOZAS MORAL, Adoración y BERNAL JURADO, Enrique. *Desarrollo territorial y economía social*, pp. 125-140.
- PARRA MEDINA, Félix y SUÁREZ MANCHA, Maribel. *El desarrollo rural y la economía social en el estado Mérida, Venezuela. PRODECOP: cuna de experiencias exitosas*, pp. 141-165.

- MILLÁN VÁZQUEZ DE LA TORRE, M^a Genoveva; LÓPEZ-GUZMÁN GUZMÁN, Tomás y AGUDO GUTIÉRREZ, Eva. *El turismo rural como agente económico: desarrollo y distribución de la renta en la zona de Priego de Córdoba*, pp. 167-192.
- FERNÁNDEZ-ZAMUDIO, M^a Ángeles; CABALLERO, Pedro y DE MIGUEL, M^a Dolores. *La gestión del minifundio a través de las cooperativas en la Comunidad Valenciana*, pp. 193-219.
- JULIÁ IGUAL, Juan Fco.; GARCÍA MARTÍNEZ, Gabriel y MELIÁ MARTÍ, Elena. *Internet, cooperativismo agrario y desarrollo rural. El caso de las cooperativas de la Comunidad Valenciana*, pp. 221-251.
- CIRUELA LORENZO, Antonio Manuel. *La función directiva en las cooperativas agrarias. Estudio empírico en las sociedades cooperativas cafetaleras de Costa Rica*, pp. 253-288.
- GUZMÁN RAJA, Isidoro; ARCAS LARIO, Narciso y GARCÍA PÉREZ DE LEMA, Pedro. *La eficiencia técnica como medida de rendimiento de las cooperativas agrarias*, pp. 289-311.

N° 56. Noviembre 2006. CIRIEC-España: Dos decenios de investigación en economía social

- MONZÓN, José Luis. *Economía Social y conceptos afines: fronteras borrosas y ambigüedades conceptuales del Tercer Sector*, pp. 9-24.
- MELIÁN NAVARRO, Amparo; PALOMO ZURDO, Ricardo J; SANCHIS PALACIO, Joan Ramon y SOLER TORMO, Francisco. *La investigación en materia de cooperativas de crédito y de grupos cooperativos*, pp. 25-64.
- RUIZ JIMÉNEZ, M^a Carmen; HERNÁNDEZ ORTIZ, M^a Jesús y GARCÍA MARTÍ, Elia. *Estado actual de la investigación sobre sociedades cooperativas agrarias en España*, pp. 65-86.
- SAJARDO MORENO, Antonia y CHAVES, Rafael. *Balance y tendencias en la investigación sobre Tercer Sector no lucrativo. Especial referencia al caso español*, pp. 87-116.
- MARBÁN GALLEGO, Vicente y RODRÍGUEZ CABRERO, Gregorio. *Estado de bienestar y tercer sector social en España. El estado de la investigación social*, pp. 117-139.
- POLO GARRIDO, Fernando. *La investigación en contabilidad de cooperativas: una aproximación empírica*, pp. 141-159.
- MORALES GUTIÉRREZ, Alfonso Carlos. *Modas de gestión en el siglo XX y modelo cooperativo: convergencias implícitas hacia una empresa de alto rendimiento*, pp. 161-186.
- SESENT VIDAL, M^a José y FAJARDO GARCÍA, Gemma. *Aspectos relevantes de la investigación jurídica en economía social*, pp. 187-223.
- JIMÉNEZ ESCOBAR, Julio. *La fiscalidad de las fundaciones: un equilibrio entre la promoción del Estado social y la competencia en los mercados*, pp. 225-262.

N° 57. Abril 2007. Transparencia, información y gestión eficiente en la economía social

HERRANZ DE LA CASA, José M^º. *La gestión de la comunicación como elemento generador de transparencia en las organizaciones no lucrativas*, pp. 5-31.

DE LA TORRE, Isabel. *Imagen pública del Tercer Sector en España*, pp. 33-63.

RODENES ADAM, Manuel y MONCALEANO RODRÍGUEZ, Gloria Ilse. *Sistema de información según el modelo EFQM. Aplicación a la ayuda a la toma de decisiones en las cajas rurales de la Comunidad Valenciana*, pp. 65-92.

SEGUÍ MAS, Elies. *Las singularidades del capital humano de las cooperativas como elementos caracterizadores de su capital intelectual*, pp. 93-115.

GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Mariano y RÚA ALONSO DE CORRALES, Enrique. *Análisis de la eficiencia en la gestión de las fundaciones: una propuesta metodológica*, pp. 117-149.

ARCAS LARIO, Narciso y HERNÁNDEZ ESPALLARDO, Miguel. *Colaboración de los compradores de las cooperativas agroalimentarias: factores explicativos y efectos sobre el desempeño de la relación*, pp. 151-171.

ISABEL DOPACIO, Cristina; VALOR MARTÍNEZ, Carmen y GARCÍA VILLALOBOS, Juan Carlos. *Los productos socialmente responsables y su actividad comercializadora por los proveedores de servicios financieros de la economía social: sociedades cooperativas de crédito y cajas de ahorro*, pp. 173-192.

HERNÁNDEZ PERLINES, Felipe y PEÑA GARCÍA-PARDO, Isidoro. *Validez de los enfoques universalista y contingente de la dirección de recursos humanos en el sector financiero de la economía social*, pp. 193-222.

SÁNCHEZ MARTÍNEZ, M^º Teresa. *El mutualismo de previsión social en España*, pp. 225-248.

DA ROS, Giuseppina. *El movimiento cooperativo en el Ecuador. Visión histórica, situación actual y perspectivas*, pp. 249-284.

N° 58. Agosto 2007. Nuevo horizonte en la contabilidad de las empresas cooperativas

FERNÁNDEZ-FEIJOO SOUTO, Belén y CABALEIRO CASAL, M^º José. *Clasificación del capital social de la sociedad cooperativa: una visión crítica*, pp. 7-29.

MATEOS RONCO, Alicia. *La consolidación contable en el ámbito cooperativo*, pp. 31-58.

MARTÍN LOPEZ, Sonia; LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS, Gustavo e ITURRIOZ DEL CAMPO, Javier. *La naturaleza del capital social como aspecto diferenciador entre las sociedades cooperativas y las sociedades laborales*, pp. 59-82.

POLO GARRIDO, Fernando. *Impactos de las normas internacionales de información financiera en el régimen económico de las sociedades cooperativas*, pp. 83-108.

MOLINA LLOPIS, Rafael. *La reforma de la legislación mercantil en materia contable. Una breve referencia a su incidencia en las cooperativas y sociedades laborales*, pp. 109-129.

- LÓPEZ GODOY, Manuel y LÓPEZ CRUCES, Francisco. *Los métodos de liquidación en las cooperativas hortofrutícolas*, pp. 131-159.
- CUBEDO TORTONDA, Manuel. *El régimen económico de las sociedades cooperativas: situación actual y apuntes para una reforma*, pp. 161-187.
- GARRIDO PULIDO, Tomás; LAFUENTE IBÁÑEZ, Carmen y PUENTES POYATOS, Raquel. *Relevancia y adecuación de la información fiscal suministrada por las cooperativas de segundo grado*, pp. 191-220.
- GARCÍA CEBRIÁN, Lucía Isabel y MARCUELLO SERVÓS, Carmen. *Eficiencia y captación de fondos en las Organizaciones No Gubernamentales para el Desarrollo*, pp. 221-249.

N° 59. Noviembre 2007. Empresas de inserción: puentes de inclusión en el mercado laboral

- GARCÍA MAYNAR, Asunción. *El momento actual de las Empresas de Inserción, un momento histórico*, pp. 7-32.
- QUINTÁO, Carlota. *Empresas de Inserción y empresas sociales en Europa*, pp. 33-59.
- RETOLAZA ÁVALOS, José Luis; RUIZ ROQUEÑI, Maite y ARAUJO DE LA MATA, Andrés. *Factores estratégicos de éxito de las Empresas de Inserción*, pp. 61-89.
- MARCUELLO, Chaime; MARCUELLO, Carmen y MONEVA, José Mariano. *Transparencia y rendición de cuentas en las Empresas de Inserción*, pp. 91-122.
- RUIZ ROQUEÑI, Maite; RETOLAZA ÁVALOS, José Luis y MUGARRA ELORRIAGA, Aitziber. *Cláusulas sociales y mercados tutelados: herramientas para la competitividad de las Empresas de Inserción*, pp. 123-151.
- GARCÍA MAYNAR, Asunción y ESTEVE ARNAL, Marisa. *Las Empresas de Inserción en España: normativa y características*, pp. 153-178.
- MELGAREJO, Zuray; ARCELUS, Francisco J. y SIMÓN, Katrin. *Una evaluación crítica del potencial de supervivencia de las sociedades laborales*, pp. 181-202.
- CRISTÓBAL FRANSI, Eduard; MONTEGUT SALLA, Yolanda y MARIMON I VIADIU, Frederic. *La gestión de las cooperativas agrarias: tipificación de las cooperativas del sector oleícola de Catalunya*, pp. 203-236.
- SANCHIS PALACIO, Joan Ramon y CAMPOS CLIMENT, Vanessa. *La Dirección Estratégica en la Economía Social: utilización de herramientas de análisis estratégico en las Cooperativas*, pp. 237-258.

N° 60. Abril 2008. Innovación y economía social

- GALLEGO BONO, Juan Ramón. *Economía social y dinámica innovadora en los sistemas territoriales de producción y de innovación. Especial referencia a los sistemas agro-alimentarios*, pp. 7-40.
- IRIZAR, Iñazio y MACLEOD, Greg. *Innovación emprendedora en el Grupo Mondragón: el caso de sus centros tecnológicos*, pp. 41-72.

- ZURBANO IRIZAR, Mikel. *Gobernanza e innovación social. El caso de las políticas públicas en materia de ciencia y tecnología en Euskadi*, pp. 73-93.
- TORREJÓN VELARDIEZ, Miguel. *Política tecnológica y agentes del sistema regional de innovación. Impacto del V PM de I+D de la UE en las regiones españolas*, pp. 95-120.
- COLINA ARENAS, Belinda. *Capacidades Societales de Innovación. Su desarrollo en Empresas de Producción Social en el contexto del Socialismo del siglo XXI en Venezuela*, pp. 121-153.
- SEGUÍ MAS, Elies; GARCÍA MARTÍNEZ, Gabriel; ROMERO CIVERA, Agustín y VILLALONGA GRAÑANA, Inmaculada. *La innovación en el gobierno de las cajas rurales españolas: evaluación de su e-gobierno corporativo*, pp. 155-178.
- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Gonzalo. *El poder compensador de las cooperativas frente a las prácticas restrictivas de la competencia. Las relaciones entre la mitilicultura y la industria conservera en Galicia*, pp. 183-208.
- MATEOS RONCO, Alicia. *Los procesos concursales en sociedades cooperativas. Especificidades en la información económico-financiera*, pp. 209-246.

N° 61. Agosto 2008. Desarrollo sostenible, medio ambiente y economía social

- VILLALBA FONFRIA, Ángel. *Panorámica de la problemática medioambiental en el mundo y en España*, pp. 7-30.
- SAZ, Salvador del. *Medio ambiente y desarrollo: una revisión conceptual*, pp. 31-49.
- BONO MARTÍNEZ, Emèrit. *Cambio climático y sustentabilidad económica y social: implicaciones sobre el bienestar social*, pp. 51-72.
- TOMÁS CARPI, Juan Antonio. *El desarrollo local sostenible en clave estratégica*, pp. 73-101.
- GÓMEZ-LIMÓN, José Antonio; PICAZO-TADEO, Andrés J. y REIG MARTÍNEZ, Ernest. *Agricultura, desarrollo rural y sostenibilidad medioambiental*, pp. 103-126.
- SAZ GIL, M^a Isabel y CARUS RIBALAYGUA, Luis. *Los procesos participativos en la sostenibilidad medioambiental. El caso del segmento turístico recreativo de Alta Montaña*, pp. 127-156.
- SENISE BARRIO, Olga; TORRES RUIZ, Francisco José; PARRAS ROSA, Manuel y MURGADO ARMENTEROS, Eva María. *Factores inductores de un comportamiento medioambientalmente sostenible: el caso de las cooperativas oleícolas giennenses*, pp. 157-177.
- MARTÍNEZ IGLESIAS, Mercedes; LERMA MONTERO, Ignacio y GARCÍA, Ernest. *Políticas de medio ambiente y participación ciudadana*, pp. 179-201.
- CIRUELA LORENZO, Antonio Manuel. *Diversificación de la actividad agraria hacia el turismo rural. Un modelo de decisión basado en sociedades cooperativas agrarias oleícolas*, pp. 205-232.
- MOYANO FUENTES, José; PUIG BLANCO, Francisco y BRUQUE CAMARA, Sebastián. *Los determinantes de la competitividad en las cooperativas*, pp. 233-249.

N° 62. October 2008. Spanish Social Economy: Facts and Researches

TOMÁS CARPI, Juan Antonio. *The Prospects for the Social Economy in a Changing World*, pp. 7-33.

CHAVES, Rafael. *Public Policies and Social Economy in Spain and Europe*, pp. 35-60.

MORALES GUTIÉRREZ, Alfonso Carlos; MARTÍN LÓPEZ, Sonia y LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS, Gustavo. *Labour Managed Firms in Spain*, pp. 61-85.

PALOMO ZURDO, Ricardo J. *Co-operative Banking Groups in Europe: Comparative Analysis of the Structure and Activity*, pp. 87-114.

BAKAIKOA AZURMENDI, Baleren; AGIRRE, Amaia y ERRASTI AMOZARRAIN, Anjel. *The Neo-Schumpeterian Model of Economic Development in the Basque Country: The role of Social Economy*, pp. 115-139.

JULIÁ IGUAL, Juan Fco. y MELIÁ MARTÍ, Elena. *Social Economy and the Cooperative Movement in Europe: Contributions to a New Vision of Agriculture and Rural Development in the Europe of The 27*, pp. 141-166.

PEDREÑO FRUTOS, Juan Antonio. *Innovation and Management in Social Economy and Cooperative Enterprises*, pp. 169-176.

BARRERA CEREZAL, Juan José. *The Social Economy and public policies*, pp. 177-192.

N° 63. Diciembre 2008. Economía Social: investigaciones en los ámbitos de los operadores de mercado y de no mercado

FERNÁNDEZ DE BOBADILLA GÜEMEZ, Sara y VELASCO BALMASEDA, Eva. *¿Gestionan mejor la innovación las empresas de economía social que las sociedades anónimas?: Estudio comparativo de empresas innovadoras vascas*, pp. 5-37.

FERNÁNDEZ MORENO, M^a del Valle; PEÑA GARCÍA-PARDO, Isidro y HERNÁNDEZ PERLINES, Felipe. *Factores determinantes del éxito exportador. El papel de la estrategia exportadora en las cooperativas agrarias*, pp. 39-64.

ROMÁN CERVANTES, Cándido. *Las Sociedades Agrarias de Transformación en España: un análisis histórico*, pp. 65-87.

MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, Susana y MARTÍNEZ SOTO, Ángel Pascual. *Los pioneros del cooperativismo agrario de crédito español (1880-1920)*, pp. 89-112.

BELMONTE UREÑA, Luis Jesús y PLAZA ÚBEDA, José Antonio. *Análisis de la eficiencia en las cooperativas de crédito en España. Una propuesta metodológica basada en el análisis envolvente de datos (DEA)*, pp. 113-133.

SANTOS VIJANDE, Leticia; LÓPEZ FERNÁNDEZ, Begoña y GONZÁLEZ-BUSTO MÚGICA, Begoña. *Cooperación en el sector de ayuda a las personas: una aproximación desde la economía social asturiana*, pp. 135-164.

VALOR MARTÍNEZ, Carmen y MERINO DE DIEGO, Amparo. *La relación pública entre empresas y ONG. Análisis de su impacto en la elaboración de políticas públicas en el marco de la RSE*, pp. 165-189.

- SAJARDO MORENO, Antonia y SERRA YOLDI, Inmaculada. *Avances recientes en la investigación económica sobre el voluntariado: valoración económica del trabajo voluntario, costes de gestión del voluntariado y voluntariado corporativo*, pp. 191-225.
- GONZÁLEZ QUINTANA, María José y CAÑADAS MOLINA, Encarnación. *Los indicadores de gestión y el cuadro de mando en las entidades no lucrativas*, pp. 227-252.
- RUIZ LOZANO, Mercedes; TIRADO VALENCIA, Pilar y MORALES GUTIÉRREZ, Alfonso Carlos. *Transparencia y calidad de la información económico-financiera en las entidades no lucrativas. Un estudio empírico a nivel andaluz*, pp. 253-274.

N° 64. Abril 2009. Desarrollo local y emprendimiento de la economía social

- DE PABLO VALENCIANO, Jaime y URIBE TORIL, Juan. *Emprendimiento de la economía social y desarrollo local: la promoción de incubadoras de empresas de economía social en Andalucía*, pp. 5-33.
- PUZINO, Silvina Lais. *Desarrollo local, deuda y economía social*, pp. 35-58.
- BENITO HERNÁNDEZ, Sonia. *Las redes de cooperación de microempresas en España y la utilización de las nuevas TIC's*, pp. 59-84.
- CIRUELA LORENZO, Antonio Manuel. *La formación de capital humano como elemento de desarrollo de las cooperativas. Análisis de las necesidades formativas en las cooperativas mediante procesos de auditoría sociolaboral*, pp. 85-104.
- MARCH CHORDÀ, Isidre y YAGÜE PERALES, Rosa María. *Desempeño en empresas de economía social. Un modelo para su medición*, pp. 105-131.
- ISPIZUA, Álvaro. *¿Castiga el Consejo Rector los malos resultados económicos?*, pp. 135-149.
- FERNÁNDEZ GUADAÑO, Josefina. *La participación financiera de los trabajadores en las empresas. Diferencias económicas de las empresas clasificadas según la estructura de la propiedad del capital*, pp. 151-168.
- ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Luis Ignacio y SANZO PÉREZ, M^a José. *Imagen y arraigo de las fundaciones en la sociedad actual. Problemáticas y oportunidades de futuro para el sector*, pp. 169-189.

N° 65. Agosto 2009. Responsabilidad Social de las Empresas, crisis y economía social

- SERVER IZQUIERDO, Ricardo y CAPÓ VICEDO, Jordi. *La Responsabilidad Social Empresarial en un contexto de crisis. Repercusión en las Sociedades Cooperativas*, pp. 7-31.
- RUIZ LOZANO, Mercedes; DE LOS RÍOS BERJILLOS, Araceli y TIRADO VALENCIA, Pilar. *La responsabilidad social y la crisis económica. ¿Responden las entidades financieras españolas a los grupos de interés?*, pp. 33-58.
- ARCHEL DOMENCH, Pablo y HUSILLOS CARQUÉS, Javier. *Últimos desarrollos sobre RSE en España: ¿un avance hacia la sostenibilidad?*, pp. 59-84.

- DE NIEVES NIETO, Carmen y BRIONES PEÑALVER, Antonio Juan. *Las empresas de economía social y su relación con las instituciones: colaboración con la universidad en asuntos medioambientales*, pp. 85-111.
- SAJARDO MORENO, Antonia y SERRA YOLDI, Inmaculada. *Impacto económico y social de la Responsabilidad Social Empresarial en la Comunidad Valenciana*, pp. 113-141.
- ARCAS LARIO, Narciso y BRIONES PEÑALVER, Antonio Juan. *Responsabilidad Social Empresarial de las Organizaciones de la Economía Social. Valoración de la misma en las empresas de la Región de Murcia*, pp. 143-161.
- PÉREZ SANZ, Fco. Javier; ESTEBAN SALVADOR, Luisa y GARGALLO CASTEL, Ana. *Participación, gobierno democrático y resultados cooperativos: una perspectiva de RSE*, pp. 163-190.
- GARCÍA ÁLVAREZ-COQUE, José M^º; SEXTON, Rich y LÓPEZ-GARCÍA USACH, Teresa. *Estrategias de cooperación de los productores de frutas y hortalizas. Una comparación trasatlántica*, pp. 193-216.

INSTRUCCIONES PARA LOS AUTORES

La revista **CIRIEC-España. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa** es una revista jurídica de periodicidad anual, cuyo campo de estudio es el formado por las empresas y entidades que tienen como finalidad el servicio del interés general o social, más concretamente la economía social, integrada, principalmente, por las cooperativas, sociedades laborales, mutualidades, fundaciones y asociaciones.

La Dirección de la revista **CIRIEC-España. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa** examinará todos los artículos relacionados con el mencionado objeto de estudio que le sean remitidos. Los trabajos deberán ser inéditos y no estar presentados para su publicación en ningún otro medio. Se supone que todos los autores han dado su aprobación para que el manuscrito se presente a la revista.

Los originales serán sometidos al criterio de evaluadores externos anónimos (doble referee). Serán criterios de selección el nivel científico y la contribución de los mismos al intercambio de información entre el ámbito investigador y el de los profesionales de las empresas de la economía social. Los trabajos podrán ser aceptados, sujetos a revisiones menores o mayores, o rechazados. La decisión editorial será comunicada a los autores, indicando las razones para la aceptación, revisión o rechazo del manuscrito. Los autores de los manuscritos aprobados para su publicación deberán ceder el copyright de la versión española del artículo y autorizar a la Revista para publicar el artículo en su página web y a incluirlo en diversas bases de datos científicas, conforme a la legalidad vigente.

Un ejemplar del artículo deberá ser remitido a:

CIRIEC-España. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa.

Campus Els Tarongers. Facultad de Economía, despacho 2P21, 46022 Valencia, y en formato electrónico a la dirección ana.martinez@uv.es

Normas de edición:

1. Los artículos estarán redactados en lengua española.

2. Su primera página deberá incluir:

- Título del artículo. Si el título es largo deberá contener un título principal que no excederá de los 40 caracteres y un título secundario.
 - El/los nombre/s, dirección/es e institución a las que pertenecen el/los autor/es, y el máximo rango académico alcanzado por cada autor hasta la fecha, señalando, asimismo, la dirección a la que habrá de remitirse la respuesta del consejo de redacción.
 - Un resumen de 100 a 150 palabras, en castellano, francés e inglés.
 - Entre cuatro y ocho palabras clave o descriptivas.
 - Entre tres y seis claves-descriptores alfanuméricos conforme al sistema de clasificación de Econlit
http://www.econlit.org/subject_descriptors.html. Al menos una de ellas debe ser propia o próxima a la Economía Social.
 - Sumario
3. El artículo, redactado con letra a tamaño 12 y en interlineado simple, tendrá una extensión de entre 15 y 30 páginas, incluidos textos, tablas y elementos gráficos, bibliografía y anexos. El autor entregará una copia en soporte informático (Microsoft Office o formato RTF).
4. La bibliografía del estudio, tanto a pie de página como al final del artículo se citará de la siguiente manera:
- Monografía:** Autor (Autores): *Título de la obra*, Editorial, Lugar, Año, página.
Ejemplo: Martín Bernal, J.M.: *Asociaciones y Fundaciones*, Civitas, Madrid, 2005, p. 46.
- Artículo:** Autor (Autores): "Nombre del Artículo", *Nombre de la revista o publicación*, Editorial, Lugar (en su caso), Número, Año, página.
Ejemplo: Fajardo García, I.G: "La masa activa y pasiva en el concurso de cooperativas", *Ciriec. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa (o RJCiriec)*, nº 16, Noviembre, 2005, pp. 9-11.
- La cita a pie de página podrá sustituirse por la indicación en el texto y entre paréntesis del autor, el año de su publicación (distinguiendo a, b, c,... si hay varias publicaciones del mismo autor) y eventualmente las páginas. Por ejemplo: (Botana, 2004:87).

EVALUADORES

El Consejo de Dirección de CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa, desea agradecer la colaboración de los siguientes evaluadores desarrollada durante 2008 y 2009

ALGUACIL MARÍ, Pilar
AVALOS MUÑOZ, Luis Miguel
CRACOGNA, Dante
GUTIÉRREZ NIETO, Begoña
MARTÍ MIRAVALL, Jaume
MERINO HERNÁNDEZ, Santiago
MONTERO SIMÓ, Marta
MORENO RUIZ, Rafael
PANIAGUA ZURERA, Manuel
PASTOR SEMPERE, Carmen
PÉREZ DE URALDE, Chema
SÁNCHEZ PACHÓN, Luis Ángel
SEMENT VIDAL, Pepa
VAÑÓ VAÑÓ, María José
VARGAS VASSEROT, Carlos

CIDEC

El **CIDEC** es el Centro de Información y Documentación Europea de Economía Pública, Social y Cooperativa, de la Facultat d'Economia de la Universitat de València y de la asociación científica CIRIEC-España.

Desde 1989 ofrece información y asesoramiento a investigadores, estudiantes y otras personas interesadas en temas de Economía Social, en especial cooperativas de trabajo asociado, cooperativas agrarias, otras cooperativas, entidades sin ánimo de lucro y asociacionismo, y en temas de empleo, servicios sociales y turismo rural. El CIDEC edita la revista de información *Noticias de la Economía Pública, Social y Cooperativa* y colabora en todas las publicaciones de CIRIEC-España.

El CIDEC procesa, almacena e indexa en su BASE DE DATOS los artículos contenidos en las revistas, tanto nacionales como internacionales, que versan sobre Economía Social y Cooperativa y sobre Economía Pública existentes en su centro de documentación. Dispone de un *Servicio de Alerta* por correo electrónico.

Los investigadores pueden acceder a los contenidos de la base de datos contactando directamente con el CIDEC:

CIDEC

Campus Tarongers
Biblioteca de Ciencias Sociales Gregori Maians
46022 – VALENCIA (ESPAÑA)
Web site: <http://www.uv.es/cidec>
E-mail: cidec@uv.es
Telf. 96 382 87 44

- Estadísticas de la economía social en España
- Área socio-laboral
- Área jurídica
- Noticias de actualidad
- Boletín informativo por e-mail



ACTUALIDAD OBSERVATORIO
18:30 - Lunes, 10 de mayo de 2009

01.12.2005 **AL OBSERVATORIO ESPAÑOL DE LA ECONOMÍA SOCIAL**
La revista "Economía Social" del Observatorio Español de la Economía Social es el resultado de un ambicioso proyecto promovido por la sección científica independiente CIRIEC-España, con los apoyos del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales del Instituto Universitario de Economía Social y Cooperativa [...]

19.05.2009 **EMPLEO ESTABLE, OBJETIVO DEL GRAN ACUERDO FIRMADO POR SINDICATOS, PATRONAL Y GOBIERNO ESPAÑOL.**
El día de cierre del acuerdo, alcanzado por las interlocuciones sociales y el Gobierno en la Mesa de Diálogo Social, fue presidido, en el Palacio de la Moncloa, por el Presidente del Gobierno, José Luis Rodríguez Zapatero. [...]

03.05.2009 **AUMENTA EL EMPLEO EN COOPERATIVAS Y SOCIEDADES LABORALES UN 4% EN EL ÚLTIMO AÑO**
Según los datos de afiliación a la Seguridad Social, en el mes de marzo de 2009 había 42.812 cooperativas y sociedades laborales en España que con empleo directo a 436.939 personas. [...]

19.05.2009 **LA ODISA SOCIAL DE LAS MUJERES EN EL EMPLEO**
La Conferencia Española de Colegios de Abogados (CECA), presentó en A Coruña la Memoria 2004 de la ODISA Social. [...]

04.05.2009 **EMPLEO ESTABLE, OBJETIVO DEL GRAN ACUERDO FIRMADO POR SINDICATOS, PATRONAL Y GOBIERNO ESPAÑOL.**
El día de cierre del acuerdo, alcanzado por las interlocuciones sociales y el Gobierno en la Mesa de Diálogo Social, fue presidido, en el Palacio de la Moncloa, por el Presidente del Gobierno, José Luis Rodríguez Zapatero. [...]

10.05.2009 **Discusiones las ponencias y comunicaciones de las Jornadas de Investigadores en Economía Social y Cooperativa.** Más de 50 comunicaciones fueron presentadas en las Jornadas del CIRIEC, celebradas el año pasado en Madrid.

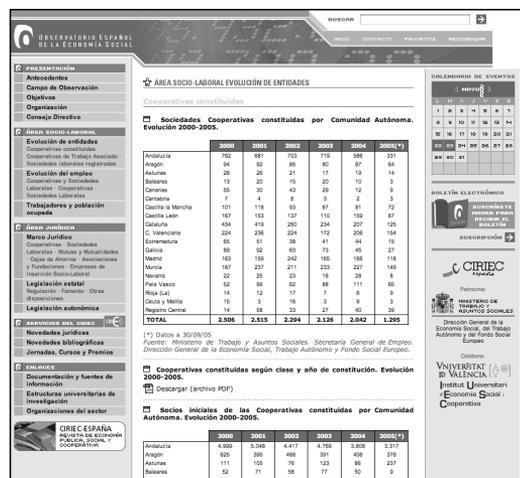
04.05.2009 **78 aniversario Ley de Cooperativas**
Más de 100 cooperativas y 15 aniversario Ley de Cooperativas

04.05.2009 **Seminarios de CIRIEC**
Disponibles novedades bibliográficas y jurídicas del mes de abril

25.04.2009 **Presentación del Programa Oficial de Cooperativas del CIRIEC en Valencia**
El Congreso se celebra entre los días 18 y 21 de junio

25.04.2009 **Programa de las 30 Jornadas de Investigadores en Economía Social y Cooperativa.** La Conferencia fue presidida en el cargo de Eduardo Barreiro, Noya, presidente de ODISA.

- Agenda de eventos
- Novedades legislativas
- Novedades bibliográficas
- Jornadas, cursos y premios



ÁREA SOCIO-LABORAL EVOLUCIÓN DE ENTIDADES

Cooperativas constituidas

Sociedades Cooperativas constituidas por Comunidad Autónoma. Evolución 2000-2005.

	2000	2001	2002	2003	2004	2005(*)
Aragón	762	861	793	719	588	337
Asturias	24	25	26	27	27	24
Balears	28	28	21	17	15	14
Barcelona	53	52	45	20	15	3
Canarias	55	30	43	29	12	9
Cantabria	7	4	3	3	2	3
Castilla-La Mancha	101	118	93	87	81	72
Castilla-León	224	236	204	192	160	87
Cataluña	434	419	200	234	207	125
C. Valenciana	65	31	28	41	208	15
Galicia	89	92	83	75	45	27
Madrid	193	199	242	180	118	118
Murcia	187	237	211	233	227	149
Navarra	22	25	23	18	28	8
País Vasco	52	59	52	48	11	65
País Català	14	12	11	7	6	9
País Valencià	15	3	16	3	6	3
País Valencià	14	18	23	27	45	20
TOTAL	2.566	2.515	2.294	2.126	2.042	1.295

(*) Datos a 30/09/05. Fuente: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Secretaría General de Empleo, Dirección General de la Economía Social, Trabajo Autónomo y Fondo Social Europeo.

Cooperativas constituidas según clase y año de constitución. Evolución 2000-2005.

Sociedades laborales del mes de las Cooperativas constituidas por Comunidad Autónoma. Evolución 2000-2005.

	2000	2001	2002	2003	2004	2005(*)
Aragón	4.999	5.068	4.817	4.799	5.008	3.377
Asturias	625	385	488	391	458	378
Balears	111	105	76	123	86	237
Barcelona	52	21	30	17	45	8
Canarias	28	174	80	186	96	11

www.ciriec-revistajuridica.es

